

INSTITUCIONES

de

Derecho Civil Nicaragüense.

INSTITUCIONES

DE

DERECHO CIVIL NICARAGÜENSE.

POR

Buenaventura Selva.

ABOGADO DE LAS REPUBLICAS

DE LA

AMERICA CENTRAL.

Managua.

1883.

Tipografia de Managua.

Al Lic. Salvador Ra...
su afmo. amigo.
Manuel ...
... 9/94

AL GENERAL

DON JOAQUIN ZAVALA,

PRESIDENTE DE NICARAGUA.

EN RECONOCIMIENTO DE SU PATRIÓTICO EMPEÑO

EN

PROTEGER LA INSTRUCCION POPULAR.

DEDICA ESTA OBRA SU COMPATRIOTA Y AMIGO

Buenaventura Selva.

Leon, Enero 1º de 1883.

EXPLICACION DE ABREVIATURAS.

C. Código Civil.

Pr. Código de Procedimientos Civiles.

Cn. Constitución

PRÓLOGO.

Nótase en la legislación moderna, como carácter que la distingue de modo claro y preciso de la antigua, la tendencia á realizar dentro de la variedad la unidad armónica y racional, de manera que así en la parte como en el todo la obra corresponda á un plan y un fin propuestos.

Esa tendencia demuestra un grado mayor de progreso alcanzado por el género humano en el largo camino que ha recorrido.

Con efecto, en la infancia de los pueblos, estrecho su horizonte como el que se presenta á quien acaba de nacer, reducidas por lo tanto sus necesidades, lo eran también los medios que buscaban para llenarlas.

Mas irradiándose en el tiempo y el espacio, ensancharon sus aspiraciones para realizar todo lo que dentro de esa atmòsfera del pensamiento y de la acción puede caber, comprendiendo así y tomando posesión de su destino en el planeta como sér llamado a trabajar indefinidamente y desarrollarse al par, en una incontable sucesión de siglos.

Así lo simple se hace múltiple y lo uno vario y lo vario abundante, por tal manera que los intereses y miras sociales se extienden, se dilatan, se bifurcan y se cruzan á punto de no ser posible abarcarlos de una sola ojeada, ni menos acertar en su dirección.

Entonces la ciencia, el arte y la industria se dividen y se subdividen en otras tantas ramas del saber y se ensancha cada dia más el campo de las investigaciones y los hechos, de las teorías y su aplicación, de tal suerte que en él trabaja holgadamente la humanidad y trabajará sin llegar jamás á encontrarle límites; que ese campo es como cielo que el espíritu humano eternamente recorre, hallando siempre algo inesperado, algo asombroso, que es motivo de nuevas é interminables excursiones.

Definir, clasificar, sistemar, seguir un método sintético, lógico y armónico, es necesidad que se ha impuesto á la inteligencia para caminar en ese inmenso campo sin vacilación ni estropiezos y hacer concurrir la teorìa y la pràctica, el pensamiento y la ejecución á realizar en todos los òr-

denes de la vida, la verdad y el bien como base de la acción util y fin supremo, imprescindible de toda actividad racional que busca el perfeccionamiento.

Siguiendo Nicaragua esta fecunda evolución de los pueblos modernos, ha empezado desde hace algunos años y está al terminar la obra de codificación de sus leyes, sustituyendo la antigua balumba de disposiciones ininteligibles unas, deficientes otras, desacordes y áun contradictorias, por preceptos claros, concisos, concordantes, en orden lògico dispuestos y propendiendo en todo á la unidad.

La primera de estas obras y la mejor entre todas, indudablemente, es el Código Civil emitido en 25 de Enero de 1867.

Huyendo de peligrosas originalidades, que en muchos casos revelan más vanidad que ingénio, tuvieron nuestros codificadores el buen juicio de adoptar, casi sin modificaciones, el Código Civil chileno, monumento de sabia y perseverante laboriosidad que honra no solo á Chile sino también á toda la América española.

En esa obra el Legislador se levanta por encima de confuso e incoherente hacinamiento de leyes casuísticas, costumbres, prejuicios, prácticas y opiniones más ò menos recibidas, à la concepción del derecho y del deber en su pureza abstracta, para fijar los principios de donde debe partirse y que deben informar las leyes reguladoras de la acción humana en sus relaciones con el individuo, la familia y la sociedad.

La persona en sus diferentes estados, los bienes y su goce, las sucesiones, los contratos y obligaciones en general, están allí tratados clara y ordenadamente, sin pecarse de breve ni de difuso, resumiéndose en sus disposiciones todo lo bueno de las antiguas, adoptándose las interpretaciones más racionales de éstas, y tomando en cuenta los progresos de *humanización* que en este siglo hace la Filosofía del derecho.

Es verdad de común sentido que por sabia y previsora que sea una legislación no puede abarcar jamás todos los casos que han de ocurrir en la aplicación de la ley: las acciones humanas son varias, múltiples, complexas y crecen en número á medida que se desarrollan más los intereses sociales.

Una aplicaciòn literal, servil del texto de un Código, se prestaría á monstruosas injusticias, dando de hecho un sentido á la ley en manifiesta contradicciòn con el espíritu que la dictara.

De ahí la necesidad para todo pueblo de introducir en su legislación las reformas que la experiencia demuestra como indispensables y de que la *interpretación* guíe la práctica de la ley.

"Que el saber de las leyes no es tan solamente en aprender e decorar las letras dellas, mas en saber el su verdadero entendimiento."

Tales palabras del sabio Rey Castellano que se citan por los autores de derecho de la antigua Metrópoli, en apoyo de la necesidad de una interpretación como complemento de la ley escrita, son aplicables no solo respecto de aquella antigua legislación sino tambièn respecto de las modernas.

Así lo reconocieron los autores del Código Civil, que, no creyendo como no podian creer que habían hecho una obra enteramente perfecta ni comprensiva de todo incidente, sentaron la necesidad de la interpretación, expresando los casos en que debe ocurrirse á ella y fijando las reglas á que ha de sujetarse.

Esta necesaria interpretación trae como consecuencia indispensable los comentarios á la ley: pues que sin ellos el juzgador se halla sujeto á constantes desaciertos. Asi se vió que al poco tiempo de haber aparecido los Códigos Franceses que fueron los primeros en sustituciòn de antiguas ordenanzas y recopilaciones, surgieron los comentadores aumentándose su número de año en año hasta el punto de que en la actualidad el tiempo de la vida de un hombre no serìa quizá suficiente para leer las obras que se han escrito sobre la materia.

Ademas, escritos los nuevos Códigos bajo un plan sintético de principios y doctrinas generales, no pueden entenderse bien, si no acompaña en su estudio un criterio filosòfico ilustrado que penetrándose del espíritu del Legislador le siga paso á paso en las varias y espinosas sendas que recorre.

De ahí tambien, pues, la necesidad no solo del comentario al Código Civil, sino tambien y principalmente de la explicación de sus preceptos, de clara y metódica exposición de su doctrina al alcance de la generalidad y en especial de los jóvenes que se inician en la árdua carrera de la jurisprudencia: pues de este modo adquieren ideas precisas y exactas sobre el ramo, y se les muestra el camino que conduce a serias y graves investigaciones en que se dá solución á los más altos problemas de la ciencia.

A llenar esta necesidad tiende la presente obra del Señor Doctor don Buenaventura Selva, que se titula *Instituciones de Derecho Civil nicaragüense* y que se publica con el apoyo del Gobierno.

Dificil empresa es escribir libros de este género en que es preciso ser eminentemente didáctico para no llevar la inteligencia del alumno á

regiones elevadas de la ciencia para las que no està preparado, é informarle al propio tiempo de las diversas cuestiones que afectan gravedad é interés, para indicarle la opinión más conforme á la justicia y á la razón; ser conciso en la exposición de la doctrina, para que la obra sea elemental y extenso à la vez en la cita de la ley y de autores que la interpretan, á fin de que pueda el estudiante seguir con buen éxito, estudios más trascendentales.

Es nuestra humilde opiniòn que el Sr. Selva ha desempeñado asaz cumplidamente su cometido. Siguiendo el método del Código Civil y tomando por modelo las *Instituciones* del sabio abogado chileno don Clemente Fabres, expone el autor la doctrina del Código con toda claridad, en correcto y preciso lenguaje, y toca y resuelve con abundancia de razones y cita de autoridades las principales cuestiones que se ofrecen.

En título preliminar à la Instituta, el Sr. Selva condensa las nociones, extraidas de diversas fuentes, que son indispensables al alumno para hacer un estudio provechoso de la obra. Es muy recomendable ese tratado por la copia de doctrina que contiene y la claridad y exactitud con que en él se expone.

Álguien habría deseado quizá que el Sr. Selva, á ejemplo de otros autores, hubiera relacionado las disposiciones del Código Civil con las del Derecho Romano, manantial inagotable de profunda al par que severa filosofía en que el buen Jurisconsulto tiene que beber doctrinas de justicia y equidad, que parecen escritas para todos los tiempos y todos los países.

Pero observamos que esto habrìa sido dar á la obra una extensión mayor que no se avendría con el carácter elemental que tiene y, sobre todo, que el Sr. Selva debiò tener presente que no se hace bien el estudio del Derecho Romano adquiriendo solo el conocimiento de algunas relaciones entre éste y nuestro Código, sino que es preciso estudiarlo históricamente desde sus orígenes, en su marcha progresiva y al través de las visicitudes que sufriera, hasta que pareció haberse enterrado con el cadáver del Imperio romano para resucitar más tarde encendiendo la antorcha de la justicia que habia de alumbrar el camino de la humanidad.

Si la aparición de un libro en la América española es acontecimiento que llama la atención de las gentes, porque las ajitaciones en que vive, la limitación de su cultura, la falta de estímulo al pensador y la costumbre de recibir de fuera la última palabra de la ciencia y del arte detienen el vuelo de la producción intelectual; debe llamarla especialmente en Centro-América donde además de esos inconvenientes, se tropieza con la escasez de recursos y la general indolencia y ni siquiera se

tiene la esperanza de ser leído por la mayoría de los hombres cultos á quienes los afanes políticos apenas dan tregua y respiro para continuar con más ardor, si cabe, en la lucha en que desde jòvenes, por desgracia harto lamentable, se ven envueltos.

Escribir aquí, pues, en esas condiciones un libro, y un libro didáctico, es esfuerzo que bien merece sincero aplauso, tanto más justo en el caso presente cuanto que su autor en edad avanzada, desempeñando las árduas y fatigosas obligaciones de la Magistratura, empeñado también en las luchas de la prensa, ha tenido que redoblar su actividad con daño de sus fuerzas, para dotar á la juventud de su patria con una obra que le será altamente provechosa.

El Sr. Dr. don Tomás Ayón, escribiendo la *Historia de Nicaragua*, y el Sr. Dr. don Buenaventura Selva, escribiendo las *Instituciones de Derecho Civil Nicaragüense*, obras que harán imperecederos sus nombres, han hecho al paìs un doble servicio: han proporcionado á la juventud libros que le eran indispensables y han dado ejemplo á nuestros hombres ilustrados de cómo pueden y deben emplearse un talento superior y una copiosa erudición. Ellos, así como otros notables escritores, han probado, además, que, áun en medio de numerosas ocupaciones y de rudas fatigas de la diaria necesidad, es muy posible, si no falta buen deseo, escribir obras de largo aliento y de trascendental provecho y que, por lo tanto, la excusa que para estar inactivo se fundara en obstáculos de ese género, sería mas bien sugestión de nuestra natural indiferencia.

Cabe al concluir este modesto preámbulo, reconocer que la honra de presentar al público este libro la debo, no á propio merecimiento, que es bien poco el mio, sinó á benévolo deseo de su ilustre autor.

Managua, 1° de Enero de 1885.

Modesto Barrios.

BREVE NOTICIA

SOBRE EL DERECHO CIVIL DE NICARAGUA.

Mientras Nicaragua fué provincia de España, estuvo regida por las leyes civiles de la Metrópoli. Proclamada su independencia, siguió gobernada por las mismas leyes, en cuanto no se opusieran al régimen político nuevamente adoptado; pero bien se comprende que entónces el vigor de las leyes españolas no podia ser más que interinario, porque el cambio de instituciones engendrando nuevas necesidades y nuevos intereses, hacía indispensable una nueva legislación. Diversas leyes sobre materias varias se emitieron después de la independencia y están contenidas en las Compilaciones formadas de orden del Supremo Gobierno por el Dr. don Jesus de la Rocha. Su utilidad es indisputable, porque ponen al alcance de todos, los trabajos de nuestras Legislaturas en el transcurso de cerca de medio siglo; pero no pueden llamarse Códigos en el sentido estricto de esta palabra.

"La codificacion se presenta bajo dos formas. Ella puede no ser más que una coleccion completa o abreviada del texto, un análisis de las leyes en vigor; o consiste en una elaboración nueva, una refundición de toda la materia legal y aparece entónces como una obra aparte. Justiniano siguió principalmente el primero de estos métodos: los modernos practican generalmente el otro. El primero produce una compilación: el segundo una obra original. Sin embargo, no seria razonable preferir cualqniera de ellos de una manera absoluta. Cuando Justiniano hizo redactar las *Pandectas y el Código* que lleva su nombre, obró sábiamente, sobre todo respecto de las *Pandectas*, haciendo en ellas una compilación de textos y extractos, porque la época clásica de la Jurisprudencia Romana excedia

singularmente a la suya en la ciencia del Derecho y en el arte de formular los principios legales. Creando una Colección, Justiniano conservó a la posteridad el tesoro de la ciencia jurídica de los romanos, mientras que si él hubiera redactado una obra nueva, ésta no habría conquistado jamás grande autoridad en las generaciones posteriores. Por el contrario, si la legislación del siglo *XIX* se limitára a coleccionar las prescripciones legales de los siglos anteriores, detendria indudablemente los progresos del derecho y nos forzaria a encerrar en el estrecho círculo de las nociones jurídicas de la Edad Media, las relaciones y transacciones infinitamente más extensas de la época actual." (1)

No bastaba, pues, que Nicaragua tuviera colecciones de leyes: necesitaba de una obra de Legislación que concretada al derecho privado reglase las relaciones de los individuos entre sí. Esta obra la encontró en el Código Civil de Chile, que examinado cuidadosamente por diferentes comisiones y estimándosele adaptable a nuestras peculiaridades, se adoptó con lijeras variantes en el texto y en el fondo.

Así es que nuestro derecho civil históricamente considerado se puede dividir en dos partes: derecho antiguo y derecho moderno. El derecho antiguo comprende las leyes españolas que rigieron en Nicaragua no solo en el tiempo que fué gobernada por España, sino aún mucho después de su independencia. El derecho moderno está contenido en el Código Civil que comenzó a regir el 1° de Octubre de 1871. Parece excusado hablar sobre la historia del derecho antiguo, porque además de no ofrecer un interés de actualidad, puede encontrarse en los muchos autores que de ella han tratado y que es fácil consultar. En cuanto al derecho moderno, nos limitaremos a dar una idea general del Código Civil, cuya explicación metódica es el objeto de este trabajo.

Se compone el Código Civil de un título preliminar y de cuatro libros. Trata el título preliminar de la ley en general, de su promulgación, interpretación, derogación y efectos, y de la definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes.

En el libro primero se ocupa el Código en determinar y garantizar el estado de las personas, considerándolas en sus distintas relaciones de naturales y jurídicas, de nicaragüenses y extranjeras, domiciliadas y transeuntes;

---

(1) Bluntschli.

y del principio y fin de la existencia de las personas: trata del matrimonio, de sus impedimentos y efectos, y del modo de contraerlo; y aunque acerca de él se ajusta en un todo al derecho Canónico, desaprueba, sin embargo, aquellas uniones perjudiciales para la sociedad y para los mismos que las contraen, tales como las de personas afines en cualquier grado de la línea recta (1): la de los menores sin el consentimiento de sus padres o curadores: la del viudo que tiene hijos del precedente matrimonio; y la de la mujer, cuyo matrimonio se ha disuelto o declarado nulo, mientras no se llenan ciertas condiciones (2): reglamenta el poder paterno que atribuye solamente al padre (3): determina los derechos de los padres respecto a las personas y bienes de sus hijos, lo mismo que los deberes de éstos para con ellos: habla del estado civil y de los medios de justificarlo: finalmente, establece la tutela y la curatela, sus diferente clases, los deberes, impedimentos y excusas de los guardadores, su remoción y remuneración.

El libro segundo trata de las varias clases de bienes: los divide en corporales e incorporales, y subdivide los primeros en muebles e inmuebles, estableciendo sobre esta clasificación mui importantes disposiciones: determina luego los modos de adquirir el dominio, reduciéndolos a la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción: de los tres primeros se trata en este libro, y de los dos últimos en los siguientes.

El libro tercero trata de la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos: divide la sucesión en testamentaria e intestada: determina acerca de la primera la forma de los testamentos, sus requisitos y solemnidades: llama a la sucesión testada a los descendientes y ascendientes por el siguiente orden: 1° los hijos legítimos personalmente o representados por su descendencia legítima; 2° los ascendientes legítimos; 3° los hijos naturales personalmente o representados por su descendencia legítima; y 4° los padres naturales: señala para los respectivos legitimarios la mitad de los bienes del difunto, prévias las deducciones y agregaciones establecidas por la ley, y lo que cabe a cada uno en esa división, es su *legítima rigorosa:* no habiendo descendientes legítimos con derecho de suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio. Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, prévias las deducciones y agregaciones referidas, se divide en

(1) art. 105. C.
(2) arts. 108, 125, 129. C.
(3) art. 243. C.

cuatro partes: dos de ellas para las legítimas rigorosas; otra cuarta para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio (1). A la sucesión intestada son llamados los descendientes legítimos del difunto; sus ascendientes legítimos; sus colaterales legítimos; sus hijos naturales; sus padres naturales; sus hermanos naturales; el cónyuge sobreviviente, y el fisco. En la sucesión intestada no se atiende al orígen de los bienes para gravarla con reservas o restituciones. Tampoco se atiende al sexo ni a la primogenitura (2). Como las donaciones por causa de muerte están incluidas en la materia de las sucesiones, el libro tercero del Código trata en el último título "De las donaciones entre vivos," declarando quiénes pueden hacerlas, en qué forma, con qué limitaciones, y por qué causas se pueden revocar.

Después de haber tratado del derecho en las cosas y de los diferentes modos de adquirirlo, pasa el Código en el libro cuarto a hablar del derecho que nos compete a las cosas que es el que constituye las obligaciones. Comienza por establecer las fuentes de las obligaciones, que las reduce todas a la ley, unas inmediatamente como las que existen entre los padres y los hijos y otras mediante contratos y cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos. Define el contrato y explica sus diferentes clases. Determina las modificaciones generales de que son susceptibles las obligaciones, dividiéndolas en civiles y naturales, condicionales y modales, a plazo, alternativas, facultativas, de género, solidarias, divisibles, indivisibles y penales. En seguida regla el efecto de las obligaciones y la interpretación de los contratos, pasa luego a tratar de la nulidad y la rescisiòn y de la prueba de las obligaciones, eligiendo la prueba literal para todos los contratos cuyo valor exceda de doscientos pesos: trata en seguida de las capitulaciones matrimoniales y a continuacion de los contratos consensuales, reales y aleatorios, como también de los cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos, por lo que toca a la responsabilidad civil. Habiendo hablado de los contratos principales que son los que subsisten por sí mismos e independientemente de cualquiera otro, pasa a tratar de los contratos accesorios que son los que aseguran la ejecución de otro contrato, tales como la fianza, la prenda, la hipoteca y la anticresis. Después habla de la transacción que por su carácter especial de poner fin a los

---

(1) arts. 1,182 1,184. C.
(2) arts. 982, 983. C.

litigios pendientes o precaver los futuros, merece título aparte. Y para completar la importante materia de las obligaciones y del modo de adquirir las cosas, trata en los dos penúltimos títulos, de "la prelación de créditos," estableciendo las causas de preferencia y el órden en que deben ser pagados los acreedores: y de "la prescripción," considerándola como un modo de adquirir las cosas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos. Ultimamente el título final se refiere a la observancia del Código, declarando que comenzaria a regir después de seis meses de su publicación, y que en esa fecha quedaban derogadas, áun en la parte que no fuesen contrarias a él, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan. A esto se reduce el artículo final, porque el inciso con que termina, fué suprimido por una ley posterior. (1).

Puesto en observancia el Código Civil, se ha sentido la necesidad de una obra elemental, que explicando sus doctrinas, sirviera de texto a los jóvenes que se dedican al estudio de la jurisprudencia, y facilitase a todas las clases sociales el conocimiento de esta parte tan importante de nuestro derecho patrio. A llenar aquella necesidad tiende la publicación de estos "Elementos" que he formado, siguiendo el plan y divisiones adoptadas por el Código y tomando por modelo las "Instituciones" de derecho civil chileno de don José Clemente Fabres. También he consultado, entre otras obras, las de derecho civil francés, por Zachariæ, Mourlon y Toullier, los "Elementos de derecho civil costaricense" por don Salvador Jimenez y las "Instituciones," no completas aûn, del derecho civil salvadoreño por el Dr. don Pablo Buitrago y otros jurisconsultos.

Si el propòsito que me ha animado al emprender este trabajo se cumpliese, habré alcanzado la mejor recompensa. Si por desgracia no sucediere así, imploro desde ahora la benévola indulgencia de mis lectores.

Leon, Enero 1º de 1883.

Buenaventura Selva.

(1) Ley de 17 de Mayo de 1877, art. 7.

TITULO PRELIMINAR.

DEFINICIONES GENERALES.

Capítulo 1º

Etimología y acepciones de la palabra "Derecho."

1.—Los latinos llamaban al Derecho "*Jus*" de *Jubendo*, porque solo puede mandarse lo que es recto. El Derecho es Ciencia y es Arte: es Ciencia, cuando se trata del encadenamiento de sus principios y de su deducción lógica: es Arte, cuando se trata de su aplicación. La palabra "Derecho" se toma en diversos sentidos. Ya significa la Ciencia misma de la Jurisprudencia, como cuando decimos: Doctor o Licenciado en Derecho. Ya se emplea para significar la ley misma: así se dice, tal acto es conforme a Derecho, esto es conforme a la Ley. Ya significa el conjunto de leyes de un mismo género. Asì se entiende por Derecho Natural, Civil, Eclesiástico, el que conduce al hombre derechamente al fin de la naturaleza, de la sociedad, de la religion. Ya se toma por una facultad acordada y reglamentada por las leyes: así se dice, el derecho de propiedad, el derecho de testar, el derecho de heredar.

2.—Tiene la palabra "Derecho" otras muchas acepciones; pero las principales son dos, las de expresarse con éllas el conjunto o colección de leyes, o la facultad o acción que èstas conceden. En el primer caso consideramos el Derecho como causa y lo tomamos en el sentido llamado *objetivo*. En el segundo, como efecto y entónces lo tomamos en el sentido llamado *subjetivo*. Asì. por ejemplo, cuando nos fijamos únicamente en lo que prescribe el derecho en cualquiera de sus leyes, y decimos: asì lo dispone el

derecho, entónces tomamos esta palabra "Derecho" como causa de una facultad o poder que se concede o de una obligación que se impone; mas cuando en uso de este poder o facultad, aquel a quien interesa, reclama la aplicación de la Ley en un caso determinado, la palabra "Derecho," con que expresamos la acción que tiene esta persona para obligar a otro a que cumpla lo que prometió, la consideramos como un efecto de aquella misma ley, cuya aplicación se ha reclamado. En suma: el derecho en sentido objetivo es la misma Ley o sea una regla, a la cual debemos sujetar nuestras acciones: en sentido subjetivo es la facultad de hacer, exigir u omitir alguna cosa. (1)

Capítulo 2°

¿Qué es Derecho nicaragüense y cuáles son las clases en que se divide?

3.—Si el derecho civil, como dice Justiniano, toma su nombre del de la Nación para la cual se constituye, desde luego podremos definir el Derecho Nicaragüense, diciendo que es el que la Nación Nicaragüense ha constituido para su Gobierno, o más determinadamente, "el conjunto de leyes, usos y costumbres, que rigen en Nicaragua, tanto para atender a la administración de los intereses generales del Estado, como para determinar la extensiòn y ejercicio de los derechos de cada uno de sus individuos."

4.—Este derecho tiene por objeto el mantenimiento de las relaciones e intereses que Nicaragua tiene con las demas Naciones, o solo se dirije al gobierno interior de nuestra Nación. El conjunto de leyes que se refieren al primer objeto, se llamará *Derecho Público* exterior o internacional; el de las que se dirigen al gobierno interior, derecho patrio o nacional.

5.—Concretàndonos a este ùltimo miembro, todavìa es susceptible el derecho de otras divisiones. Así lo dividirémos primero en público y privado, entendiendo por Derecho Público el conjunto de leyes, que tienen por objeto la utilidad comùn de la Nación Nicaragüense; y por *Derecho Privado* el que se dirige a procurar la utilidad de cada uno de sus individuos en particular.

(1) Viso—Lecciones de Derecho Civil tomo 1.° pág. 10 y 11.

En uno y otro derecho pueden hacerse otras divisiones, para cuya inteligencia las presentarémos con separación.

6.—Empezando por el Derecho Pùblico Nicaragüense, èste se divide en Polìtico o Constitucional, en Administrativo, y según la mayor parte de los publicistas, en Penal o Criminal.

7.—Derecho Político o Constitucional, es el conjunto de leyes que determinan la clase de Gobierno que ha de regir en la Nación, señalando la extensiòn y lìmites de los Poderes constituidos. Tal es el contenido en la Constituciòn que actualmente nos rige, decretada y sancionada el 19 de Agosto de 1858.

8.—Derecho Administrativo es el que tiene por objeto poner en ejecuciòn los principios adoptados por el Derecho Público para conciliar el interès del Estado con los intereses privados; el que organiza los servicios públicos, i arregla sus relaciones, ya sea entre sì, ó con los particulares. Las leyes administrativas se refieren ya al personal administrativo, ya a las materias administrativas, o ya a lo contencioso-administrativo. Así, son leyes administrativas las que reglamentan la Hacienda Pùblica, la Instrucción Pública, los hospitales y demas instituciones de beneficencia, las de expropiación de la propiedad particular por causa de utilidad pùblica; las de Policía y Minería; las que tratan del modo de adquirir el dominio de las tierras nacionales; y en fin, otras muchas, cuyo número es tan extenso como variado.

9.—Derecho Penal o Criminal, es el conjunto de leyes, que definen los delitos y señalan las penas con que han de castigarse. Este Derecho se halla contenido en el Código Penal, sancionado el 29 de Marzo de 1879.

10.—Pasando ahora al Derecho Privado, lo dividirèmos en común o general; y en especial o particular. Se llama Derecho comùn el conjunto de leyes civiles, por las que generalmente se gobiernan los nicaragüenses en los negocios relativos a los intereses de cada uno de los particulares; y Derecho especial, el conjunto de leyes, por las que se rigen los individuos de una localidad determinada, ó se decide cierta clase de negocios que no pueden resolverse por las leyes del Derecho Comùn.

11.—Segùn aparece de la definición del Derecho especial, ès-

te se constituye, o por razón de una localidad determinada, ó por razòn de la naturaleza de los negocios, dignidad, estado ò profesión de las personas. A la primera clase pertenece el Derecho Municipal; a la segunda, el Derecho Canónico, el Mercantil i el Militar.

12.—Derecho Municipal es el conjunto de leyes ordenadas y costumbres con que se gobierna algún Pueblo, Ciudad o Departamento. Asì, pertenecen al Derecho Municipal los bandos de buen gobierno y planes de arbitrios de los pueblos, y los reglamentos para el règimen interior de los puertos.

13.—Derecho Canònico es el conjunto de las reglas establecidas por la Iglesia sobre puntos de fé, costumbres y disciplina eclesiàstica. Està comprendido 1º, en el cuerpo de Derecho Canónico que contiene seis colecciones, a saber: el Decreto de Graciano; las Decretales de Gregorio IX; el sexto de las Decretales; las Clementinas; las Extravagantes de Juan XXII y las Extravagantes comunes; y 2º en los Cánones del Concilio de Trento; Bulas de los Sumos Pontífices; Decretos de las Congregaciones de Cardenales; Reglas de la Cancelaria y Concordatos entre los Gobiernos de los Estados y la Santa Sede. Esta segunda parte constituye el Derecho Novísimo Canónico, la primera el Derecho Nuevo o Común.

14.—Derecho Mercantil es el conjunto de leyes relativas a la validez de las negociaciones mercantiles y a los efectos que de ellas resulten. Se halla contenido en el Código de Comercio, sancionado el 25 de Enero de 1867.

15.—Finalmente, para los militares rige un Derecho especial, contenido en la Ordenanza y el Código Militar, sancionados en 25 de Setiembre de 1882, y en otras varias leyes y reglamentos.

16.—De todas estas especies de Derecho solo sirve a nuestro objeto el llamado Común o Civil Privado que es el conjunto de leyes que se dirigen a determinar los derechos y obligaciones de los hombres en las diferentes condiciones de su vida privada. Las leyes que ordenan el estado de familia; las que establecen el modo de adquirir la propiedad; las que rigen los testamentos, sucesiones y contratos, son en compendio las que se

refieren a este Derecho, el cual se halla contenido en el Código Civil, sancionado el 25 de Enero de 1867, donde encontrarèmos todas las disposiciones que regulan estas materias. (1)

Capítulo 3º
Fin del Derecho.

17.—El fin del Derecho es dar a cada uno lo que es suyo, y como éste sea un atributo de la justicia, la justicia, pues, serà el fin del Derecho.

18.—La justicia es là conformidad de nuestras acciones y de nuestra voluntad con la Ley. La justicia es interna o externa. La primera es la conformidad de nuestra voluntad con la Ley. La segunda es la conformidad de nuestras acciones con la Ley. La reunion de la justicia interna y externa forma la justicia perfecta. La justicia externa es el objeto de la Jurisprudencia: la justicia interna es el objeto de la Moral.

19.—Explicando la doctrina de los estoicos, dicen los autores que toda virtud consiste en la constante, firme e invariable resolución de ser justo. Según esta definiciòn, la justicia se divide en moral y civil, expletiva y atributriz, universal y particular, conmutativa y distributiva.

20.—Justicia moral es el hàbito del ánimo de dar a cada uno lo que es suyo: justicia civil es el hábito de conformar nuestras acciones externas a la Ley. La primera es una virtud, pues consiste en la voluntad constante de dar a cada uno lo que le pertenece; la segunda puede no serlo, como que solo exige el cumplimiento de las obligaciones que la ley civil impone, sin respicencia al motivo.

21.—Según esto, el que repugnando interiormente satisfacer un impuesto o pagar sus deudas, lo verifica impulsado por la necesidad, es justo civil, pero no moralmente.

22.—Justicia expletiva, es la que da a cada uno lo que se le debe por derecho perfecto, o lo que es igual, en cumplimiento de

[1] Viso pág. 11 a 13—Dictionnaire général por Block palabra Droit Admininistratif..

la Ley; atributiva, la que da a cada uno lo que se le debe por derecho imperfecto; esto es, por gratitud o beneficencia: la primera comprende todas las acciones que la Ley ordena; la segunda, las que la Moral prescribe.

23.—Justicia Universal, según Aristóteles, es la pràctica de todas las virtudes. Justicia particular, es la que reprime la avaricia, esto es, la que no da a uno más utilidad, ni a otro más carga que la que le conviene: es justo del primer modo, el hombre sabio, moderado, humano y temperante: lo es del segundo, el Magistrado que no favorece una mala causa y que da a cada uno lo que le pertenece.

24.—Justicia conmutativa, es la que observa en los contratos una igualdad absoluta, es decir, aritmética: distributiva la que guarda en la repartición de los premios y de las penas una igualdad geomètrica, esto es, con relación a las cualidades de las personas. Del primer modo, es justo el panadero que vende el pan al mismo precio al pobre que al millonario: del segundo, lo es el Magistrado que, en la distribución de empleos, honores y recompensas, atiende al mèrito o a las cualidades personales, sin dejarse arrastrar del capricho, o favoritismo: también lo es, el que en la aplicación de la Ley, impone mayor o menor pena, segùn la gravedad del delito y calidades del delincuente. (1)

Capítulo 4º

Principios que sirven de base para cumplir con el fin del Derecho.

25.—A tres principios se reduce la causa determinante del Derecho, a saber: 1º que el hombre viva honestamente: 2º que no dañe a otro: 3º que dé a cada uno lo que es suyo.

26.—El primer principio, "*vivir honestamente*," comprende todos los deberes relativos a las buenas costumbres y a la hones-

(1) Dr. Alvarez, instituciones de Derecho Real libro 1.º, tít. 3.º, part. 1.ª, inc. 3 a 8—Dr. Jimenez, Elementos de Derecho Civil costaricense, tomo 1.º, pág. 32, nota 1:—Dr. Buitrago, Instituciones de Derecho patrio, tomo 1.º, pág. 13 a 17.

tidad pùblica; en una palabra, a la dignidad del hombre: de cuya fuente nacen las leyes que aseguran esos objetos los más nobles de la sociedad; v. gr. las que protegen la Religión del Estado, con arreglo a la Constitución Política y al Còdigo Penal de la República, las del Código Civil, que invalidan las declaraciones de la voluntad viciada por alguna mira, o causa ilegal. El segundo principio, "*no dañar a otro*" en su persona, en su honor, ni en sus intereses, comprende las leyes preventivas y penales que tienen por objeto evitar o castigar los hechos que amenacen o violen alguna de esas garantìas. El tercer principio, "*dar a cada uno lo que es suyo*,"exige que se dè a cada uno lo que le pertenece; y de él se derivan las disposiciones que ordenan la restituciòn de las cosas, y el cumplimiento de las obligaciones.

27.—Cumpliendo con estos deberes será el hombre justo en la sociedad; pero como a primera vista no pueden todos comprenderse, en razón de ser varios y en gran nùmero las leyes que los determinan, ha sido preciso que los hombres de mayor ingènio se dedicàran a cultivar los principios y reglas que prescribe el Derecho formando una ciencia, en la que sentados ciertos axiomas indubitables de equidad, pudieran comprenderse fàcilmente estas reglas, y resolverse las dudas, que algunas de ellas pudieran ofrecer en su aplicaciòn.

28.—La Ciencia que enseña estos principios y reglas, se llama Jurisprudencia; cuya naturaleza explicaremos a continuación. (1)

Capítulo 5°

¿ Qué es Jurisprudencia ?

29.—Jurisprudencia es la Ciencia del Derecho. Justiniano la definió: "el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la Ciencia de lo justo y de lo injusto." Las primeras palabras de esta definición, pertenecen a la definiciòn de la Filosofìa, de manera que el sentido es, que la Jurisprudencia es la Filosofía que consiste en la Ciencia de lo justo y de lo injusto. Asì, pues, la

(1) Viso, obra citada, tom. 1. ° páj. 19 y 20.

Jurisprudencia no consiste solamente en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino que exige tambièn una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas, a que puedan aplicarse las reglas de la justicia.

30.—Se entiende por Ciencia, un encadenamiento de verdades evidentes por si mismas, o demostradas por el razonamiento: un conjunto de verdades de una misma especie colocadas en un orden metódico. El Arte es el hábito de aplicar los conocimientos a la pràctica.

31.—De allí que algunos autores definen la Jurisprudencia, diciendo: "que es la Ciencia pràctica de interpretar bien las leyes, y aplicarlas a los casos ocurrentes." En esta definición, dice el Doctor Alvarez, el género es, "Ciencia práctica", porque no aprendemos el derecho, para hacer de él una muda especulación, sino para ponerle en práctica: un físico, v. g., especula qué cosa sea el aire, o cuàl la naturaleza de la luz, y con esto se contenta, aunque nunca haga uso de sus conocimientos. Mas el Jurisconsulto no aprende qué cosa sea contrato, què testamento, ni cómo se forma un libelo, para solo complacerse en esta Ciencia, sino para saber celebrar un contrato, o decir si está bien celebrado, o no: para saber ordenar un testamento y resolver si el que se ha otorgado està o no, arreglado a la Ley; y para que cuando alguno intente privarlo de su derecho pueda presentar al Juez un libelo bien formado. Todo aquí es práctico, o se ordena a la pràctica, y por esta razon definimos la Jurisprudencia, diciendo, que es una Ciencia práctica.

32.—La diferencia por la que la Jurisprudencia se distingue de las demas ciencias pràcticas, es la interpretación y aplicación de las leyes; y por eso se añade en la definición: "*de interpretar bien las leyes, y de aplicarlas a los casos ocurrentes.*"

33.—Lo primero, pues, que hace un Jurisconsulto, es saber las leyes, despuès pasa a darles una recta interpretación, y finalmente las aplica a los casos que cada dìa se ofrecen en la vida civil. Estas tres calidades, de tal suerte están unidas entre si, que sì alguno quisiere separar una sola de ellas, aunque tuviese las demas, no merecería el nombre de Jurisconsulto. Por que

si suponemos que sabe las leyes pero no las interpreta bien, no será Jurisconsulto, sino leguleyo. El que las sabe, las interpreta: pero no es capaz de aplicarlas, será jurisperito, más no Jurisconsulto. El que las aplica, esto es, se entrega a la práctica temerariamente, a producir allì los estudios crudos, careciendo todavía de la competente ciencia, discreción y tino, se llama "rábula."

34.—Finalmente el que sabe las leyes, las interpreta bien y las aplica juiciosamente á los casos que se le ofrecen, éste solo merece con verdad el nombre de "Jurisconsulto," o de sabio en el Derecho.

35.—Tres son, pues, las partes que abraza la Jurisprudencia, según la definición ya indicada, a saber: 1ª la Ciencia de las leyes: 2ª su interpretación en caso de duda: 3ª su aplicación.

36.—Es la Ciencia de las leyes la primera parte de la Jurisprudencia, porque mal podrá interpretarse y aplicarse lo que todavía no se conoce. La Ley la supone en todos aquellos, que reunen los requisitos que previenen los reglamentos de estudios. (1)

Capítulo 6º

De la Ley, su definición y carácter.

37.—La palabra "Ley" en su sentido más extenso, significa una regla de acción: es la regla que siguen o deben seguir, en sus acciones todos los seres animados o inanimados, racionales o irracionales. Asì se dicen leyes del movimiento, de la gravitación, de Optica, de Mecánica, como se dicen leyes naturales, leyes civiles, leyes políticas, comerciales, etc.

38.—En este sentido, como observa Montesquieu, (2) todos los seres tienen sus leyes; el mundo material tiene sus leyes, las bestias tienen las suyas, los hombres tienen sus leyes.

---

(1) Dr. Buitrago, Insts. de dro. pátrio, páj. 77 y 78. Dr. Alvarez, lib. 1.º título 1.º § 1.º

(2) Toullier, tome premier, páj. 3 y siguientes.

39.—La Ciencia de todas estas leyes diferentes pertenece a la Filosofía, que abraza en su inmensidad todos los conocimientos que el hombre puede adquirir por el uso de la razón.

40.—Mas circunscrita en su objeto la Jurisprudencia, no trata sino de las leyes morales, particulares al hombre.

41.—Bajo este punto de vista, la Ley es la regla de todos los actos humanos, es decir: de las acciones que tienen por principio el libre ejercicio de la inteligencia y de la voluntad.

42.—Se llama la Ley regla de acción, por una metáfora prestada a la mecànica. La regla en su sentido propio, es un instrumento, por el cual se tira de un punto a otro la lìnea màs corta, que se llama línea recta. La regla sirve de comparación en las artes, para juzgar si una lìnea es recta, como la ley sirve en Jurisprudencia, para juzgar si una acción es justa o injusta. Es justa, es recta, si se conforma con la regla que es la ley. Si se desvía de ella, no es justa, no es recta. (1)

43.—La Ley en un sentido menos extenso es una regla de acción obligatoria, establecida por el Poder Lègislativo. Debe ser obligatoria, general y estable.

44—Obligatoria, por que su misión es ligar creando los derechos y deberes externos de los ciudadanos entre sí para su propio bien; debe ser, por lo tanto, acatada y cumplida por todos igualmente, pues de otra manera no puede corresponder al fin natural de su destino.

45—Debe ser estable, por que su objeto es regir las acciones externas de los hombres en lo futuro (2). No debe, pues, ser un resultado de particulares intereses, ni de circunstancias del momento, sino el fruto de la calma, del buen juicio o discernimiento o de la competente ilustración. De este modo, ninguna confianza puede tenerse en los derechos qué declara, y sin confianza no hay seguridad, ni relativamente bienestar general, ni individual. Pero la permanencia de la Ley, no exige que deba ser

(1) Ibidem.
(2) Ibidem.

perpètua; lejos de eso, ella debe modificarse, y aun desaparecer del todo, siempre que así lo exija el interès general de la sociedad, ya porque hayan desaparecido las condiciones de hecho, que la motivaron, o por cualquiera otra causa.

46.—Por ùltimo, la Ley debe ser general, esto es, que en su aplicacion comprenda a todos los individuos del cuerpo social, sea que proteja, o que castigue, sin distinción de clases, posición, o fortuna. Por esto se ha dicho que la Ley considera las acciones en sì mismas, por abstracción, y a los ciudadanos en masa.

47.—Dimana de aqui la distinción entre la Ley y el contrato, pues si bien este tiene el carácter de Ley, es solamente entre los contratantes, al paso que aquélla es general e igual para todos los hombres: ademas, se distinguen en que el contrato ocurre entre dos personas iguales e independientes, y la Ley, entre una autoridad superior y sus inferiores que deben obedecerla. (1)

48.—La doctrina que establece la igualdad de la Ley, no excluye las leyes singulares, llamadas beneficios, tales como las referentes a menores e inhábiles; por que estas leyes han sido establecidas por razones de justicia, y lejos de destruir la unidad social, o el principio de igualdad, tienden al contrario, a mantenerlo en lo posible, equilibrando las desigualdades físicas e intelectuales, con el aumento de derechos que conceden. (2)

Capítulo 7º

De la Ley Nicaragüense y condiciones de su existencia.

COROLARIOS.

49.—Nuestro Còdigo Civil, art. 1º, define la Ley: "Una solemne declaraciòn de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohibe, o permite." Esta definicion de la Ley Nicaragüense, conviene con la que se da de Ley en general, diciendo: "que es una regla establecida por una autoridad, a que debemos obedecer." Se ha tachado esta definición, porque puede aplicarse a las sentencias. Esto es

[1] Elementos de Derccho civil Costaricense, tomo 1º, pájinas 37 y 38.
(2) Ibidem.

verdad, y asi debe ser, porque consideramos aqui como Ley todo acto que dà un derecho, o que exijè obediencia, y bajo este respecto las sentencias son leyes para las partes que han litigado, o traen, o derivan sus derechos de ellas.

50—Se ha dicho que la ley es una declaraciòn de la voluntad soberana. La soberanìa consiste en "el derecho de mandar y hacerse obedecer." Si el cuerpo polìtico en masa conserva este poder y quiere ejercerlo por sí mismo, entónces queda soberano. Si confia el ejercicio de tal poder a uno o muchos jefes, èstos se llaman soberanos; pero claro es que entonces la soberanía no pasa de ser un depósito, una alta Magistratura; y que solo se posee en virtud de una delegación que da a los que la aceptan el derecho de investigar y expresar la voluntad general. (1)

51—Según nuestro derecho constitucional, la soberanía reside esencialmente en la Nación, quièn la ejerce por medio de tres poderes distintos e independientes entre sí, denominados: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Al Poder Legislativo, que se ejerce por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, corresponde la facultad de decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes: al Poder Ejecutivo, la de sancionarlas y publicarlas; y al Poder Judicial la potestad de aplicarlas. (2)

52—De manera que "una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prescrita por la Constitución," significa: "una declaración de la voluntad de la Nación, hecha por el Poder Legislativo, sancionada por el Poder Ejecutivo y promulgada por él mismo."

53—Por consiguiente, podemos decir: que según el Código Civil, (de que se ha hecho referencia) las condiciones de existencia de la Ley Nicaragüense son tres: la formaciòn por el Poder Lejislativo, la sanción por el Ejecutivo y la promulgación por este mismo poder. [3]

---

[1] Macarel, Derecho político, I, 45, 46—Delvincourt, Cours de Code civil page 1 nota 4—Art. 430 Pr. y 1,545 C.

[2] Inst. de derecho civil salvadoreño. pág. 40.

[3] Cn. arts. 4, 5, 42, 49, 55.

54—Se objetará, tal vez, como incompleta la definición de la Ley, de que se ha hecho referencia, porque no tiene los caractères de la Ley, que consisten en que sea justa, honesta, no contraria a la naturaleza, conforme a las costumbres y dirigida al bien común; pero esta objeción se desvanece, observando: que la ley es una emanación de la soberanía: que ésta es un poder especial establecido para hacer lo bueno, lo justo, lo conveniente; y por lo mismo, la Ley debe reunir todas estas condiciones. Tanto es así, que el objeto del Gobierno, según lo declara la Constitución, es la conservación de los derechos que el hombre ha recibido de la naturaleza, a saber: la libertad, la igualdad, la seguridad y propiedad; y ademas, no pueden darse leyes proscriptivas, confiscatorias, retroactivas, ni contrarias a la misma Constitución. [1]

55.—En la definición aludida, se dice: "que la Ley manda, prohibe o permite". De aquì la división de las Leyes en imperativas, prohibitivas, y permisivas o facultativas.

56.—Ejemplos: Es Ley imperativa, la que manda que el testamento solemne y abierto se otorgue ante Escribano y tres testigos, o ante cinco testigos. Es Ley prohibitiva, la que prohibe la prueba de testigos en la demanda de mas de doscientos pesos. Es Ley permisiva o facultativa, la que dispone que el fiador pueda oponer al acreedor la prescripción renunciada por el principal deudor. (2)

57.—Se puede objetar contra esta división, que no debiera haber una clase separada de leyes facultativas; es decir, que permiten, según el bien sabido axioma que dice: "todo lo que la Ley no prohibe, está permitido." Es, pues, inùtil, que la Ley permita: basta que no prohiba; y asì es que las leyes debieran ser solamente imperativas o prohibitivas.

58.—Esto necesita algunas explicaciones:

"Desde luego es constante en Derecho Natural: que todas las leyes son imperativas y no prohibitivas. Respecto de estas leyes se puede decir realmente, "que todo lo que ellas no prohiben

---

[1] Cn. arts. 4, 77.

[2] Código civil, arts. 1,014, 1,710 y 2,496.

está permitido." Pero este axioma no puede aplicarse a las leyes civiles, sinó con algunas distinciones. Las leyes civiles, en su mayor parte, son modificaciones introducidas a las disposiciones de las leyes naturales. Y en efecto, en el número infinito de actos que no son prohibidos, y que en consecuencia son permitidos por las leyes naturales, hay muchos que la Ley civil ha debido prohibir, sea por los inconvenientes que de ellos podian resultar en el estado social, sea porque una permisión indefinida daña a la ejecución de otras leyes naturales, también importantes. Así el Derecho natural quiere que cada uno sea dueño de disponer lo que le pertenece, como bien le parezca."

59.—"Pero, ¿no es evidente que tomado en rigor y ejercido en toda su extensión, podria ser infinitamente perjudicial en el estado de sociedad, y por consiguiente, dañar esta otra ley natural, que prescribe a los hombres la benevolencia de los unos respecto de los otros? ¿Se puede permitir a un hombre, por ejemplo, hacer en su habitación y sin precaución ninguna, preparaciones de materias inflamables, capaces de quemar no solo su casa, sino una ciudad entera; de establecer en su propia casa hornos, fraguas u otras obras que perjudiquen a sus vecinos? ¿No seria peligroso permitir a un padre, despojar en momentos de una humorada, a una posteridad inocente, para enriquecer a extraños y violar así los preceptos de la Ley natural que le manda proveer a la subsistencia de sus hijos? En estos casos y otros semejantes, ha podido la Ley civil restrinjir el derecho que tiene el propietario para disponer de lo suyo; pero es evidente que para todos los casos en que la prohibición no existe, recobra toda su fuerza y extensión la permisión dada por la Ley natural. De consiguiente, para aplicar, a las leyes civiles el axioma arriba sentado, es menester decir: que todas las cosas permitidas por la ley natural y que no son prohibidas por la Ley civil, se entienden permitidas por esta última."

60.—"En cuanto al orígen de las leyes facultativas o permisivas, es necesario considerar: que la Ley civil no puede, en verdad, mandar lo que la Ley natural prohibe; pero sin embargo, para evitar mayores males, puede permitirlo. Así, es contrario al Derecho natural, que un deudor pueda excusarse de pagar, úni-

camente porque el deudor ha dejado pasar veinte años, sin reclamar su pago. No obstante, como todo debe tener su término, y no se puede obligar al deudor que verdaderamente ha pagado, a conservar perpètuamente la prueba del pago, se ha establecido generalmente que al cabo de veinte años trascurridos sin reclamo alguno de parte del acreedor, no pueda èste exigir la ejecución de la obligación. Pero es evidente que el derecho de oponer la prescripción, es de pura facultad de parte del deudor, y que puede siempre pagar, si su conciencia se lo demanda. He aquí, pues, una ley facultativa introducida en el sistema de la Legislaciòn— Este ejemplo basta para demostrar cómo la existencia de estas leyes puede conciliarse con el principio de que "todo lo que la Ley no prohibe, está permitido;" pues, en efecto, èste principio no se aplica sino a cosas que, estando permitidas por Derecho natural, no estàn prohibidas por la Ley civil, mientras que las permisivas o facultativas, por el contrario, pueden aplicarse a cosas que, estando prohibidas por la Ley natural, son sin embargo, por motivos importantes, permitidas por la Ley civil. (1)

Capítulo 8°

De la costumbre.

61.—El Derecho se divide en escrito y no escrito. Derecho escrito es el conjunto de reglas que se hallan expresamente establecidas y promulgadas por la Autoridad del Soberano. Derecho no escrito es el conjunto de usos y costumbres, que habièndose introducido insensiblemente con el consentimiento tàcito del Legislador, han llegado a adquirir fuerza de leyes. El Derecho no escrito se llama también costumbre. (2)

62.—El principio de que la costumbre tiene fuerza de Ley es máxima heredada de los pueblos nacientes, gobernados solo por usos y reglas tradicionales. La formulación de los preceptos en leyes, si bien dió estabilidad a la Legislación, dejó vacíos que no era posible evitar y que solo puede llenar la costumbre, que

(1) Delvincourt, I, note 8, páj. 10.

(2) Escriche, Diccionario, palabra costumbre.

es el suplemento de la Ley. Podemos definirla, "Derecho introducido legítimamente por la repetición de actos consentidos por el Legislador." (1)

63.—Los romanos daban a la costumbre, no solo la virtud de hacer la Ley, sino de interpretarla y derogarla. (2)

64.—El Derecho antiguo español adoptó la doctrina romana (3). La Novísima Recopilación la modificó, aboliendo la costumbre contra la Ley, y dejando subsistente a la que no le fuere contraria, la cual se aplicaba en caso de silencio u oscuridad de la Ley. (4)

65.—Pero para que se entendiera legítimamente introducida se necesitaba el uso del Pueblo, o la mayor parte de él: que fuese ùtil y no perjudicial al bien común, ni contrario al derecho natural, y que se hayan dado con arreglo a él dos sentencias uniformes, o se hayan desechado en juicio las demandas presentadas contra su observancia (5). El Glosador de las Partidas opina: que son necesarias dos sentencias, cuando se quiere probar la costumbre por actos judiciales; pero que la ley manifiesta un modo de probar con excluir otros. (6)

66.—Nuestro Código Civil ha introducido innovaciones importantes en esta materia. No reconoce como ley sino la establecida por el Legislador, y declara en consecuencia en su art. 2º "que la costumbre no tiene fuerza de ley sino en los casos en que la Ley se remite a ella." (a)

67.—No hay, pues, costumbre contra la Ley, ni fuera de la

(1) Laserna y Montalvan tom. I, páj. 140.

(2) Inst., lib. 5. °, tit. 3. °, párrafo 9; y 1, tit. 3. °, lib. 1. ° Dig. L. 32, lib. 1. °, Dig. de Légibus.

(3) Introd. del tit. 2. °, p. 1ª y 11, 4 y 6, tit. 2. °, p. 1ª

(4) LL. 3 y 11, tit. 2. °, lib. 3. ° Nov. Rec.

(5) Escriche, lugar citado.

(6) Sala, Ilustración del Dro. real, tom. 1. °, lib. 1. °, tit. 1. °, n. 11.

(a) Por ejemplo los arts. 1188, 1198, 1546, 1823, 1938, 1940, 1944, 1951, 1954, 1986, 1987 C.

Ley. Toda costumbre debe estar dentro de la Ley. No es preciso que la Ley describa la costumbre: basta que se remita a ella; pero aun en este caso, siendo la costumbre un hecho, es necesario probarla. Esta prueba nos parece que debe consistir en los medios establecidos por la Legislación preexistente, según la cual se prueba el uso por los escritos pùblicos, por el testimonio de personas ilustradas y ancianas del paìs y por dos sentencias uniformes dadas en el negocio, de que se trata. (1)

68.—Las consideraciones precedentes y la no retroactividad de la Ley indican que en las cuestiones civiles, que deben ser juzgadas con arreglo a nuestra Legislación actual, el Juez está obligado a respetar no solo la ley escrita, sino tambièn la costumbre, *jus non scriptum*, cuando la Ley se haya remitido a ella; y en las que deben resolverse conforme a nuestra Legislación antigua, debe respetar la costumbre que entónces regía, con tal que tenga las condiciones ya explicadas. (2)

Capítulo 9º

De la promulgación de la Ley.

69.—Como para que la Ley sea obligatoria es indispensable que llegue a noticia de todos, porque ninguno puede ajustar sus actos a una regla que le es desconocida, dimana de aquí la necesidad de la promulgación de la Ley, que consiste en la publicación que de ella hace el Poder Ejecutivo, o la Autoridad competente, ordenando su ejecución. (3)

70.—Mas no debe confundirse, como algunos lo hacen, la promulgación con la sanción de la Ley, ni con su publicación.—La palabra "sanción" se toma en dos acepciones, una antigua y otra moderna. Por la primera se entiende la parte de la Ley en que se establece la pena contra sus infractores. Esta pena se llama *criminal* cuando se refiere a la represiòn y castigo de los de-

---

(1) Escriche, lugar citado.

(2) Instituciones de Dro. civil Salvadoreño, tom. 1.º, páj. 43, de donde se han tomado algunas de las doctrinas espuestas.

(3) Elements. de Dro. civil Costaricense, tom. 1.º, páj. 41.

litos y faltas, y *civil* cuando tiene por objeto mantener la observancia de las ritualidades prescritas para los actos civiles. Así, la sanción de la Ley, que garantiza la propiedad, consiste en las penas impuestas a los reos de hurto o robo; del mismo modo, la inobservancia de las formalidades establecidas para otorgar el testamento, tiene su sanción en la nulidad del mismo testamento, que se ha hecho en contravención a la Ley.

71.—La sanción de la Ley Natural consiste en los males consiguientes e inevitables a la inobservancia de sus preceptos, y principalmente en la conciencia y en la religion, que nos enseña que nuestra alma es inmortal, que existe una vida futura y un Dios Creador del Universo, que ha de premiar la virtud y castigar el crìmen. (1)

72.—La acepción moderna de la palabra *sanción*, es la aprobación expresa que dá el Poder Ejecutivo a la Ley para su debida ejecución y cumplimiento (2). En este sentido, la sanción precede a la promulgación y se distingue de ella en sus efectos, pues una Ley, aunque aprobada, no es ejecutiva hasta el dia en que se promulga (3). Del mismo modo, la publicación simplemente no la hace obligatoria: las leyes pueden ser conocidas desde su formación en tanto que las sesiones de la Cámara Legislativa han de ser pùblicas (4); pero no son obligatorias sin el acto de la promulgación. Resulta de lo dicho, que un contrato celebrado por personas que tuvieran conocimiento de una ley antes de promulgarse y con arreglo a ella, no podria perjudicar a terceros, aunque ellos tambièn la conocieran.

73.—Asi, la diferencia entre la sanción y la promulgación està bien marcada. La *sanción* se refiere a la formación de la Ley, de la cuál es complemento necesario; ella la perfecciona. La *promulgación*, por el contrario, supone la existencia de la Ley, y no se dirige más que a su ejecución. El Jefe del Estado, al

(1) Ibidem.

(2) Ib. páj. 42.

(3) Art. 6 C.

(4) Elements. citados, páj. 42.

sancionar la Ley, obra como Poder Legislativo; por el contrario, obra como *Poder Ejecutivo*, cuando la promulga. (1)

74. Veamos, ahora, las disposiciones de nuestro Còdigo sobre esta materia. "Art. 6? La ley no obliga sino en virtud de su formal promulgación y despuès de trascurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

75 —La promulgación de la ley deberá hacerse por bando en todos los Pueblos, y la fecha de la promulgación en la cabecera de los Departamentos, servirà para los efectos legales.

76.—"Art. 7. Promulgada la ley en la cabecera de los Departamentos, se entenderá que es conocida de todos, y se tendrà como obligatoria en dichos Departamentos despuès de diez dias contados desde la fecha de la promulgación.

77.—La promulgaciòn de la ley en los Departamentos se registrarà por el Prefecto respectivo en un libro que llevará al efecto.

78.—Podrà restringirse o ampliarse en la ley misma el plazo de que habla este artìculo.

79.—Podrà tambièn ordenarse en ella, en casos especiales, otra forma de promulgaciòn.

80.—"Art. 8. No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona, despuès del plazo comùn o especial, sino cuando por algún accidente hayan estado interrumpidas, durante dicho plazo, las comunicaciones ordinarias entre el Departamento de la publicación y alguno de sus pueblos."

En este caso dejará de correr el plazo por todo el tiempo que dure la incomunicaciòn.

81.—Aun cuando la ley esté promulgada, no será obligatoria, sino a la espiración de los plazos arriba señalados. En el tiempo intermedio, los actos, contratos y delitos, se rigen por la ley anterior, y no por la nueva que aùn no obliga. Pero, una vez espirados los plazos, la ley se presume conocida de todos y nadie

[1] Mourlon, *Tome premier* páj. 40.

podrá alegar, como excusa, la ignorancia de ella." Si para ser dispensado de conformidad a la ley, decia Grenier, bastase alegar que se la ignoraba, la ley no obligaria a nadie." (1)

82.—Desde que la ley es notificada al Departamento, el individuo ha podido o debido conocerla, y le obliga como si la conociera, "*idem est scire aut scire potuisse aut debuisse.*"

83.—Sin embargo, como ya se ha dicho, si por un impedimento fortuito, o de fuerza mayor estuvieren interrumpidas las comunicaciones ordinarias entre el Departamento de la publicación y alguno de sus pueblos, áun cuando los plazos de la promulgación para ese pueblo hubiesen trascurrido, seria justa y admisible la excusa de la ignorancia de la Ley. En este caso, dejará de correr el plazo por todo el tiempo de la incomunicación."

Capítulo 10º

Efectos de la Ley.

84.—El primer efecto de la Ley que se presenta a nuestra consideración, es el que se refiere al tiempo, en que la ley ejerce su imperio, sobre lo cual dice el art. 9 C.: "La Ley puede solo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo."

85.—"Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio."

86.—El art. anterior està de acuerdo con el 77 Cn., que establece que las leyes no pueden ser retroactivas. "Pues que la ley es una regla que se establece para dirigir nuestras acciones, y que no tiene fuerza obligatoria, sinó desde su promulgación, es consiguiente que no pueda aplicarse a los tiempos pasados, sinó solo a los venideros. Este es un principio conservador de la fortuna, del honor y de la vida de los hombres. El oficio de las leyes es arreglar lo futuro, [decia Mr. Portalis en la Esposición de los motivos del 1er. tìtulo del Còdigo Civil de Francia]; lo pasado no está

(1) Inst. de Derecho civil Salvadoreño, tomo 1º páj. 49.

ya en su poder. Si hubiese un paìs en en el mundo, donde estuviese admitida la retroacción de las leyes, no habria en èl, ni aun sombra de seguridad—La lei natural no está limitada por los tiempos, ni los lugares, porque es de todos los paìses y de todos los siglos. Pero las leyes positivas, que son obras de los hombres, no existen para nosotros, sino cuando se promulgan, i no pueden tener efecto, sino cuando existen. La libertad civil consiste en el derecho de hacer lo que la ley no prohibe; y se mira como permitido todo lo que no está vedado. ¿Què seria, pues, de la libertad civil, si pudiese temer el hombre, que aun despues de haber obrado sin infringir las leyes, quedaba expuesto al peligro de ser perseguido por sus acciones, o turbado en sus derechos en virtud de leyes posteriores? No confundamos las sentencias con las leyes. Es propio de la naturaleza de las sentencias arreglar lo pasado, porque no pueden recaer sino sobre acciones o derechos adquiridos y sobre hechos consumados, aplicándoles las leyes existentes. Mas lo pasado no puede ser del dominio de leyes nuevas que no lo regian."

87.—"Para que haya retroactividad en la ley, se requiere el concurso de dos circunstancias: 1ª, que la ley mire hácia atrás, o vuelva sobre lo pasado y lo mude: 2ª, que esta novaciòn sea en perjuicio de las personas que son el objeto de sus disposiciones. En otros términos, que la ley sujete a su imperio hechos cumplidos, conforme a las leyes anteriores, según las cuales han producido derechos y obligaciones irrevocables, que han entrado en el patrimonio del hombre; pues los hechos que no tienen tal carácter, se encuentran sometidos, en sus efectos jurídicos, al régimen de la nueva ley, bajo la cual se manifiestan dichos efectos." (1)

88.—El principio de la *no retroactividad*, tan sabio y tan simple y evidente en la apariencia, dá lugar a numerosas dificultades en su aplicación; por lo mismo, es preciso considerarlo a la luz de los principios sentados, con relaciòn al estado de las personas, a los contratos, a los testamentos y sucesiones, a las leyes interpretativas, a los procedimientos judiciales, a los delitos y a la prescripción.

---

[1] Escriche, pal. Efecto retroactivo § 3º

89.—*Estado de las personas.* En principio, las leyes que reglan el estado y capacidad de las personas, toman al individuo desde el momento de su emisiòn; de donde resulta que, aunque vuelvan sobre lo pasado y lo cambien, no es en perjuicio de derechos adquiridos, porque el estado de las personas se considera subordinado al interès pùblico, y puede, por lo tanto, el Legislador modificarlo, según las necesidades de la sociedad. Síguese de aquì, que una persona puede convertirse en capaz o incapaz relativamente a un acto determinado por la emisión de una nueva ley, sin que se dé a ésta, en realidad, efecto retroactivo; así sucedió con la Ley de 20 de Febrero de 1875, que fijó la mayoría de edad a los veintiun años, en lugar de los veinticinco que designaba en el Art. 26 C. Síguese, además, que los extranjeros que han obtenido la calidad de *nicaragüense*, por haber cumplido las condiciones que la ley exigía, la conservan aunque después una nueva prescripción legal exija para el mismo objeto mayor nùmero de requisitos. Recìprocamente, si la ley disminuye èstos, o facilita la naturalizaciòn, se entiende que lo hace en favor de todos los extranjeros, tanto de los existentes actualmente, como de los que ingresan después al territorio del Estado.

90.—*Contratos.* Los contratos se rigen por la Ley existente al tiempo en que fueron celebrados, aun cuando su efecto dependa de una condición que se cumpla durante la existencia de una nueva ley, porque la condición cumplida se retrotrae al dia del compromiso [1]. Con respecto a su ejecución, es también a la ley antigua que debe estarse, al determinar sus efectos; mas no con relación al modo de ejecutarlas, esto es, a los procedimientos, por ser indiferente para las partes su variación, si se les conservan sus derechos. Lo dicho acerca de los contratos es generalmente aplicable a los cuasi-contratos, pues no existen entre ellos diferencias sustanciales. (2)

91.—*Testamentos.* Relativamente a los testamentos, hai que distinguir la forma, del fondo o contenido. Acerca de la forma, es regla constante que se rigen por la ley del tiempo en que se

---

(1) Código Nap. Art. 117.

[2] Elementos de Derecho Civil Costaricense, Tomo 1. ° pág. 45 a 48.

hicieron. Resulta de aquí, que si en vida del testador se exigen nuevas formalidades para el otorgamiento de testamentos, no tiene necesidad de variar el suyo, hecho de acuerdo con la ley antigua. No sucede lo mismo si se trata de apreciar la validez intrínseca de las disposiciones testamentarias o la capacidad del testador, porque entónces hay que considerar a la vez, la ley del día en que fueron hechos y la de la muerte del testador, aunque no se cumpla la capacidad intermediaria. Pero relativamente a la capacidad de los herederos y legatarios, es solamente el tiempo de la muerte del testador, el que se considera.

92.—Por lo que hace a las herencias *ab intestato*, es indudable que deben ser apreciadas según las leyes existentes al tiempo de la muerte del propietario, de cuya sucesión se trata, porque es entónces que se trasmiten, adquieren y perfeccionan los derechos que la ley concede relativos a ellas.

93.—*Leyes interpretativas*—Estas son las que, sin establecer nada de nuevo, se limitan a declarar las preexistentes, explicando el sentido que debe dárseles: tales leyes se identifican por su naturaleza con las que explican y se reputan de igual fecha; de donde resulta que sean aplicables a negocios o asuntos anteriores a ellas, pero sin perjuicio de los procesos fenecidos, los cuales deben reputarse como hechos consumados. La naturaleza de las leyes interpretativas indica que no son en realidad una excepción del principio de la no retroactividad; màs se consideran como tal en tanto que de hecho se aplican a lo pasado.

94.—*Procedimientos judiciales*—Respecto a los procedimientos judiciales es regla común, que *si la ley nueva no dispone otra cosa*, a ella es a la que deben arreglarse en los procesos principiados antes de su publicaciòn, todos los actos que se hagan posteriormente. Decimos, *sino dispone otra cosa*, porque puede muy bien dejar obrar las leyes anteriores sobre los actos subsiguientes de un proceso que se comenzó bajo su imperio. La razón por que la ley nueva en materia de procedimiento, se aplica a los negocios o asuntos ocurridos antes, es porque considerándose en general, los procedimientos de interès pùblico, ninguno puede alegar sobre ellos derechos adquiridos; i porque para las partes es indiferente

el modo de proceder, en tanto que se les conservan sus derechos.

95—Lo dicho sin embargo, no es aplicable a la prueba de las obligaciones: acerca de ella la regla es que debe aplicarse la ley del día del contrato, pues el medio de la prueba se considera de interés privado, i como tal, parte integrante del derecho adquirido. (1).

96—*Delitos*—Las leyes aplicables para el castigo de los delitos o faltas, son las vigentes al tiempo de su perpetración.

97—Pero nuestra Lejislación ha establecido que si despuès de cometido el delito o falta, se promulgare otra ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menor, el reo o reos disfrutarán de los beneficios de la nueva ley. Caso que se hubiere promulgado despuès de pronunciada sentencia ejecutoria, èsta será revista, a solicitud de parte, por el Tribunal que hubiere conocido en última instancia. (2)

98.—La razón por que la ley penal más benigna es la que se aplica aun cuando sea posterior al hecho, es porque en materia criminal no hay conflicto de derechos privados, y la aplicaciòn inmediata de la nueva ley que establece pena más suave, no infiere perjuicio a nadie; y por que el objeto de la ley penal no es vengar una ofensa, sino reprimir un delito, y debe suponerse mejor satisfecho el fin del Legislador, aplicando la nueva ley, que corrige la antigua y modera su rigor. (3)

99.—*Prescripciones*—Como la prescripción, mientras no està cumplida, es solamente una simple esperanza en el tiempo futuro, es doctrina común, que toda ley promulgada despuès de haberse principiado y antes de haberse cumplido una prescripción, puede mudar con efecto inmediato los plazos, y exigir condiciones diferentes de las establecidas, y aun declarar absolutamente

---

(1) Ibidem.

(2) Ley de 6 de Marzo de 1882.

(3) Exposición de Dro. civil Chileno, por Chacon, tom. 1.º, páj. 20.

imprescriptibles para lo futuro, ciertas cosas y acciones; pero no puede destruir el derecho adquirido en virtud de prescripciones consumadas conforme a una ley anterior, ni tampoco anular el tiempo ya ganado por la prescripción iniciada, a menos que èsta sea sobre los objetos declarados imprescriptibles, en cuyo caso se anula dicho tiempo, porque la prohibición de la Ley dá al acto un caràcter de ilícito. (1)

100.—Las reglas expuestas pueden servir de guía para resolver la mayor parte de las cuestiones que ocurran relativamente al principio de la no retroactividad de las leyes. Tratemos ahora de otros efectos de la Ley. Los actos que prohibe la Ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención, art. 10 C. Es, pues, efecto de la ley prohibitiva, que sea nulo el acto que la contraría. Así prohibe el art. 394 C., que el tutor o curador enagene sin previo decreto judicial, los bienes raíces de la persona en guarda. La enagenación hecha en contra de esta prohibición, es nula. Pero el acto contrario a la ley prohibitiva no es nulo cuando ella señala otro efecto que el de la nulidad. Asì prohibe el art. 234 C. que el fiador se obligue en tèrminos màs gravosos que el principal deudor; y que si lo hace, se reduzca la fianza a los tèrminos de la obligación principal; de modo que entónces el acto practicado en contra de la ley prohibitiva no seria en un todo nulo, porque la ley señala otro efecto distinto del de la nulidad.

101.—"Cuando la ley declara nulo algùn acto con el fin expreso o tácito de precaver un fraude, o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejarà de aplicar la Ley, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la Ley." (Art. 11 C.)

102.—"La marcha general de la sociedad al bien comùn indicado en lo que regularmente acontece, es el objeto de la Ley, y no de circunstancias accidentales. Pretender dar a la Ley aplicaciones tan variadas como los diferentes casos que se presentan, seria cerrar la fuente de la justicia y abrir la puerta a la

(1) Instituciones de Derecho Salvadoreño, tomo 1.°, páj. 62.

parcialidad, que siempre encontraria medios para sustraer de la regla general el hecho particular de que se tratára."

103.—"Para evitar esta complicación, perniciosa en la aplicaciòn de la Ley, debe seguirse constantemente la razón pública que ha tenido el Legislador para emitirla, aunque no se encuentre alguna vez en la peculiaridad de un caso aislado. Supongamos que se ha celebrado contrato del derecho de suceder a una persona viva, acto declarado nulo por el art. 1463 C., porque es de peligrosa tendencia contra la vida de aquel, de cuya sucesión se trata; pero que los contratantes prueban que han procedido en este negocio con las más sanas intenciones, puesto que estiman al sujeto de quien esperan la sucesión, y aun cuidan de su existencia. ¿Podrá el Juez, en virtud de estas circunstancias personales, juzgar válido ese contrato? No: porque debe declararlo nulo, áun cuando se pruebe que no ha sido fraudulento o contrario al fin de la ley." (1)

104.—"Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interès individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia." (Art. 12 C.) Para que la renuncia, pues, de los derechos individuales sea válida, deben concurrir dos circunstancias: 1ª que estén establecidos solo en beneficio del renunciante: 2ª que no estè prohibida su renuncia. Así, el fiador puede renunciar el beneficio de excusión que consiste en que àntes de procederse contra èl, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal. El demandado puede renunciar su domicilio y someterse a una jurisdicción extraña (arts. 2,357 C. y 28 Pr.). En estos casos, los derechos conferidos por la ley solo miran al interés individual del renunciante, sin estarle prohibida su renuncia. No sucede así, por ejemplo, en el beneficio de cesión de bienes, que aunque establecido a favor del deudor, no puede renunciarlo; ni en la prescripción que no està cumplida, la cual, aunque favorable al poseedor, tampoco puede renunciarla, porque en estos casos la ley prohibe la renuncia. (Arts. 1,615 y 2,494 C.)

105.—"No pueden derogarse por convenciones particulares

(1) Instituciones de Derecho pátrio del Salvador, por el Dr. Buitrago, tomo 1.°, páj. 36.

las leyes *que interesan al órden público* i las buenas costumbres," dice el art. 6º del Código Napn.

106—Leyes *que interesan al órden público*, son las que tienen principalmente por objeto el interés general de la sociedad. Como èllas no conciernen ùnicamente a los intereses particulares de los ciudadanos, no pueden estos renunciarlos vàlidamente. Asì, el marido no puede renunciar el poder marital, ni el padre la patria potestad. Las estipulaciones que estas personas hicieran de tales renuncias, serian nulas, porque la potestad marital i paterna, son instituciones de interés público, como que sin ellas no podria existir el órden en las familias. Tiene aqui aplicaciòn aquel axioma de Derecho: "*privatorum conventio juri público non derogat.*" El convenio de los particulares no deroga el derecho público.

107—"Las disposiciones de una ley relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas i las otras hubiere oposición." Art. 13 C.—Este artículo està relacionado con el 4º, que dice: "Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejèrcito i demas especiales, se aplicaràn con preferencia a las de èste Código en los asuntos respectivos." Hay negocios que por su peculiar naturaleza están sujetos a leyes especiales. Si entre estas i las generales hubiese oposición, aquellas deben ser preferidas; asì en los negocios de comercio, si las disposiciones del Código de este ramo estuviesen en oposición con las del derecho común, aquellas prevalecerán sobre éstas.

108—"La ley es obligatoria para todos los habitantes de la Repùblica, inclusos los extranjeros." Art. 14 C. Están, pues, sujetos a la ley nicaragüense todos los moradores de la Repùblica, sean o no nicaragüenses.

109—"A las leyes pátrias, que arreglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los nicaragüenses, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero:

1º—En lo relativo al estado de las personas i a su capaci-

9

dad para ejecutar ciertos actos que hayan de verificarse en Nicaragua.

2º—En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solo de sus cónyuges y parientes nicaragüenses." Art. 15 C.

110—Para la mejor inteligencia del artìculo anterior, conviene advertir, que por *estatuto personal* se entiende el conjunto de leyes que se refieren directa y exclusivamente al estado civil de la persona, y por lo tanto a su condición y a su capacidad para los actos consiguientes. Tales son las leyes sobre nacionalidad, matrimonio, filiación, legitimidad, potestad marital o paternal, mayoridad, interdicción y emancipación. Las leyes que comprenden este estatuto, siguen al hombre donde quiera que estè, y le sujetan a las leyes personales del país a que pertenece. Asì, un nicaragüense que sin haber cumplido los veintiun años de su edad, se ausenta al extranjero, dejando padres, y quiere sin licencia de éstos contraer matrimonio en el país de su residencia, bajo los auspicios de una ley que allá concediera a los hijos la libertad absoluta de casarse a los diez y ocho años cumplidos ya por el ausente ¿podrá sustraerse de la ley patria que exije a los menores de veintiun años, la licencia de sus padres? No; y tendrian èstos derecho de impedirle su enlace y aun de desheredarle, si lo ejecutare sin su permiso. (Arts. 115, 120, 1208 inc. 4º y Ley de 20 de febrero de 1875.)

111—Conforme al inc. 2º del art. 15 de que vamos hablando, los deberes y derechos de los nicaragüenses provenientes de las relaciones de familia con sus cónyuges y parientes de Nicaragua, no pueden ser alterados por las leyes de otra Nación en que residan; porque esto serìa someter la soberanía del paìs en daño de sus hijos a lejislaciòn extraña: v. gr. un marido, dejando familia en Nicaragua, se traslada a otra Nación en donde las reglas de sucesión por causa de muerte, son diferentes de las nuestras ¿podrá por ventura privar a su esposa e hijos de las asignaciones que respectivamente les correspondan por las leyes nicaragüenses arreglando su testamento a las del país extranjero en que fallece? Es claro que no, y el mismo òrden de las disposiciones pátrias se seguirìa, si hubiera muerto intestado.

112—"Los bienes situados en Nicaragua están sujetos a las leyes nicaragüenses, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Nicaragua.

113—"Esta disposiciòn se entiende sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño.

114.—"Pero los efectos de los contratos otorgados en paìs extraño, para cumplirse en Nicaragua, se arreglarán a las leyes nicaragüenses." Art. 16 C.

115.—El artículo anterior trata del *Estatuto Real.* Se entiende por *Estatuto Real* el conjunto de las leyes que se ocupan de los bienes. Tales son las que los dividen en muebles e inmuebles, las que indican los derechos y cargas de que son o no susceptibles, y en fin, las que reglamentan los modos de adqüirirlos y trasmitirlos. La generalidad con que habla el citado art. 16, sujetando a las leyes nicaragüenses los bienes situados en Nicaragua, autoriza la opinión de que dicho artículo comprende tanto los bienes muebles como los inmuebles. Respetando la opinión contraria que sostiene que dicho artículo habla solo de los bienes inmuebles, porque son los ùnicos que tienen situación y se consideran unidos al suelo, a diferencia de los muebles, que se reputan adheridos a las personas, creemos que mientras no se reforme el referido artículo, su disposición claramente manifestada por sus palabras, es extensiva a los bienes muebles e inmuebles.

116.—Hay una excepciòn de este artículo en su inciso 2º, y se verifica cuando las estipulaciones contenidas en contrato otorgado válidamente en país extrangero con relación a bienes situados en Nicaragua, no deben producir sus efectos en la República, pues las leyes de èsta en ese caso no comprenden aquellos negocios extraños. Ejemplo. Se celebra en Lòndres un contrato de sociedad, para que tenga efecto en aquella Corte, y uno de los socios aporta a la misma compañía el usufructo que tiene en una finca situada en Nicaragua, a virtud de la facultad concedida por el art. 2,082 C. Bastará, entónces, que lo haga en cualquiera forma vàlida en Lóndres, a pesar de que por el art. 686, debia haberlo tras-

ferido por la inscripción en el Registro Conservatorio, si hubiera de tener efecto en la Repùblica. (1).

117.—Esta regla se confirma por el 3º inciso, que ordena, que los efectos de los contratos otorgados en país extraño, para cumplirse en Nicaragua, se arreglaràn a las leyes nicaragüenses; de cuya disposición vemos un ejemplo en el art. 2,411 C, donde se dispone que los contratos hipotecarios celebrados en el extrangero, dan el derecho de hipoteca sobre bienes situados en Nicaragua, con tal que se inscriban en el competente Registro.

118.—"La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del paìs en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Procedimientos."

119.—"La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y en la manera que en los tales instrumentos se exprese." Art. 17 C.

120.—Las leyes que reglamentan la forma de los instrumentos, constituyen el *Estatuto formal.* La forma exterior de los instrumentos, se rige por la ley del paìs en que se hacen: *locus regit actum.* La autenticidad que se refiere al hecho de haber sido verdaderamente otorgados y autorizados dichos instrumentos por las personas y de la manera que en los mismos se exprese, debe probarse conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos.

121.—"En los casos en que las leyes nicaragüenses exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Nicaragua, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de estas en el paìs en que hubieren sido otorgadas." Art. 18 C.

122.—Se vé por este artículo, que la fè pùblica de los instrumentos que las leyes pátrias exigen como pruebas que deben tener efecto en Nicaragua, no puede ser suplida por la privada de los procedentes de otro país, cualquiera que fuese allá la fuerza de éstos.

---

[1] Instituciones de dro. civil Salvadoreño por el Dr. Buitrago—Tomo 1.º pag. 51.

Capítulo II.

Interpretación de la Ley.

123.—La interpretación consiste en determinar con el auxilio del raciocinio el verdadero sentido de las leyes oscuras o ambiguas. (1)

124.—Saber las leyes no consiste en aprender a decorar las letras de ellas, sino en saber su verdadero entendimiento, como dice el célebre Legislador de las Partidas.

125.— La primera cualidad material de la ley, es la claridad. Importa, en efecto, que cada uno sepa a primera vista lo que ella ordena o prohibe, lo que proveè y lo que dispone. Sin embargo, tal es la imperfección de la lengua y de la previsión humana, que es imposible que el texto legal no presente jamás ni oscuridad, ni alteración, ni vacío. Es el objeto de la interpretación disipar las oscuridades, escoger entre las alternativas, llenar los vacíos. (2)

126.—La interpretaciòn se divide en pùblica y privada. La pùblica es la que emana de los Poderes constituidos: la privada, llamada comunmente doctrinal, es là que se hace por los Jurisconsultos.

127 —La interpretación pública se subdivide en autèntica o legislativa y en usual o judicial. La auténtica es la que emana del Legislador y se verifica cuando el Poder Legislativo explica por medio de una ley, la confusión u oscuridad de alguna otra emitida anteriormente, determinando el sentido que deba dársele. La usual o judicial es la que hacen los jueces y Tribunales en el asunto actualmente sometido a su decisión.

128—Esta clase de interpretación, que consiste en la uniformidad con que los Jueces y Tribunales han decidido un mismo caso, se llama también Jurisprudencia, la cual en su acepción más moderna significa el conjunto de las decisiones de los Tribunales conformes sobre un mismo punto de derecho.

---

(1) Mourlon sur le Code Civil.

(2) Ch. Floque.—Interpretación de las leyes.

129.—La interpretación pùblica se impone, porque viene investida del carácter de la autoridad: la interpretación privada se propone, porque solo es obra de la Ciencia, es el fruto de las meditaciones de los Jurisconsultos.

130.—Divídese, además, la interpetación en gramátical y lógica. La primera tiene por objeto exponer el sentido de la ley segùn el texto; la segunda exponerla conforme a la razón, o al motivo de la misma: *ex ratione legum*.

131.—La interpretación gramatical se llama también declarativa, y es la exposición propia adecuada de las palabras de la ley.

Tiene lugar, cuando la razòn de la ley no se extiende ni más ni menos que los tèrminos en que se halla concebida. Dice, por ejemplo, la Ley, que el padre está obligado a dar alimentos al hijo natural: si me explicas qué se entiende por alimentos y quién es hijo natural, comprenderè desde luego esta disposición. (1)

132.—Dadas estas nociones, vengamos al art. 3º del Código Civil, que dice: "Solo toca al Legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria, sino respecto de las causas en que se pronuncian." (2)

133.—Se nota desde luego, que el citado art. 3º del Código Civil habla solamente de la interpretación legislativa y de la judicial.

134.—La interpretación legislativa, llamada tambièn auténtica, como solo puede comprender disposiciones generales y uniformes, es más que interpretación una nueva ley. Para un caso y negocio único no puede darse, porque sería una invasión del Poder Legislativo en las atribuciones judiciales: legislar por medio de Rescriptos es el màs vicioso de todos los sistemas.

135.—La interpretación judicial no se aplica sino al negocio actualmente en litigio. Es prohibído a los Jueces y Tribunales

(1) Elementos de Derecho civil Costaricense, tomo 1º, pájina 53.

(2) Tiene relación con la última parte de este art. el 430 Pr., que dice: "solo comprenderán las sentencias en su literal disposición a las partes que litigan, i a las que traen o derivan sus derechos."

proceder por vía de disposición general y reglamentaria sobre las causas que les están sometidas, esto es, atribuir a sus decisiones la fuerza de un reglamento aplicable a todos los casos análogos que pueden presentarse. Si el Poder Judicial interpretara la ley en tèrminos generales y obligatorios, se arrogaria una atribución legislativa, se saldria de su órbita, siendo así que sus funciones no son otras que las de juzgar, y hacer que se ejecute lo juzgado, segùn la expresión del art. 85 de la Ley Fundamental. (1)

136.—Pasemos ahora a las reglas de interpretación:

1ª "Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."

137.—"Pero bien se puede, para interpretar una expresiòn oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento."—Art. 19 C.

138.—El primer inciso de esta regla concuerda con el principio romano, que dice: "Cuando no hay ambigüedad alguna en las palabras no debe admitirse cuestiòn acerca de la voluntad." En efecto, cuando una Ley es clara sin oscuridad ni equívoco, el Juez debe aplicarla tal cual està escrita, por graves que sean las consideraciones que se aleguen o puedan alegarse contra ella. Los males que resulten de una ley semejante, no autorizan a los Jueces para oponerse a su ejecución, pues su reforma o modificación no corresponde sino al Legislador.

139.—El inciso 2º se refiere a la oscuridad de la ley: entónces su intención o espíritu debe buscarse primeramente en los considerandos de la misma ley, que es donde debe expresarse su objeto; y en seguida remontarse a los precedentes històricos de su establecimiento, esto es, a los motivos que impulsaron al Legislador a proponerla, consignados por lo regular en el proyecto de Ley que le precede; la comparación entre la antigua y la nueva Ley, tomando en cuenta los defectos de la primera y las mejoras que el Legislador se propuso introducir en la segunda; la compa-

(1) Escriche, pal. "interpretación de las leyes."—Instituciones de Laserna i Montalvan.

ración entre el proyecto original y la Ley sancionada, con el fin de descubrir las variedades que en la discusión sufrió dicho proyecto y los motivos u objetos de esas variaciones, todo lo que debe constar en la relación de los debates parlamentarios. (1)

2ª "Las palabras de la Ley se entenderàn en su sentido natural y óbvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el Legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."—Art. 20 C.

140.—Dice esta regla, que debemos dar a las palabras de la Ley el sentido que todos le dan; pero cuando el Legislador les da expresamente otra significación para casos determinados, no hay ya lugar a duda, y debe darse a aquellas su significación legal.

3ª "Las palabras tècnicas de toda ciencia o arte, se tomaràn en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente, que se han tomado en sentido diverso."—Art. 21 C.

141.—Cada facultad tiene sus tèrminos peculiares, que expresan las ideas propias de aquel ramo, con tal perfección que el solo olvido de su significado impide darles la inteligencia que verdaderamente les corresponde; por consiguiente, cuando esos tècnicos entren en la composición textual de la Ley, deben ser recibidos en el sentido especial de la ciencia o arte a que pertenecen, y no en el general que tengan en el idioma en que la Ley esté concebida. Mas si aparece claramente que la ley ha tomado dichas palabras en sentido diverso que el técnico, debe dárseles el significado en que la Ley los ha empleado.

142.—A primera vista, dice el Doctor Buitrago, parece una extravagancia suponer que el Legislador pueda dar diferentes sentidos, en el texto de sus leyes, a los términos técnicos; pero es fácil encontrar esas modificaciones en el lenguaje de los Códigos antiguos y modernos, verificadas por medio de metáforas, que no solo explican vivamente la intenciòn del Soberano, sino que también se hallan bien recibidas en el estilo forense; por ejemplo,

(1) Elementos de Derecho civil Costaricense, tomo 1º, pájina 55. Instituciones del Derecho civil Salvadoreño, tomo 1º, pájina 83.

la palabra *monte* en su acepción científica es tècnica de Geografía, y en la legislación la vemos significando fundaciones de remuneración o de fomento con solo añadirle un adjetivo v. gr. en nuestras leyes se encuentra no pocas veces el monte-pio civil, militar, etc.: la palabra línea en el art. 878 C. està tomada en su significación tècnica, geomètrica; pero tambièn la adopta metafóricamente el Legislador para significar la série de personas que, ligadas por el vínculo del parentezco, forman las lìneas, recta o trasversal, en el art. 27 inc. 2º

143—Esta consideraciòn y el caso no remoto en que una palabra, sea técnica o no, pueda ser empleada impropiamente en una ley, sobre todo por falta de conocimientos especiales en sus autores, justifican la excepción puesta por nuestro Código a la regla consignada en términos generales en el Código de la Luisiania, de donde ha sido tomada. (1)

4ª "El contesto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía."

144—"Los pasages oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto." Art. 22 C.

145—Para penetrar el sentido de una ley, se ha de comenzar por leerla toda y comparar sus partes entre sí, pues deben ilustrarse las unas por las otras, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo abstenerse de fallar el Juez y de dar su parecer el jurisconsulto, por alguna parte aislada de sus disposiciones: *incivile est nisi tota lege perspecta, una alliqua particula ejus proposita, judicare vel respondere*, decia el Derecho Romano.

146—Esta regla descansa sobre el supuesto de que el principio de unidad debe presidir, no solo entre las disposiciones de una misma ley, sinò también entre todas las leyes de una legisla-

[I] Instituciones de dro. Patrio.—Tomo 1.° páj. 65—Instituciones de dro. Salvadoreño—Tomo 1.° páj. 85.

ción ilustrada; y por eso es que el inc. 2º nos remite, para ilustrar los pasages oscuros de una ley, a las otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto. (1)

147—5ª "Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes." Art. 23 C.

148—Esta regla no es mas que la ampliación de la contenida en el art. 19, inc. 1º, que ya hemos analizado. En efecto, cuando una ley es clara, por dura que sea, debe ser aplicada en su genuino sentido, y no debe desatenderse su tenor literal so pretexto de que consultando su espíritu puede ampliar o restringir su alcance, segùn que el objeto a que se refiere sea favorable u odioso. Si bajo pretexto de equidad, o de lo odioso o de lo favorable, se permitiese al Juez extender o restringir la ley fuera de los términos u objetos expresados en ella, pondriamos en sus manos un poder arbitrario, siempre peligroso.

149—Pero de que nuestro Còdigo haya desechado el principio romano, para remover la confusiòn que los autores habian introducido en la Legislaciòn y Jurisprudencia, con sus cuestiones sobre lo que debia entenderse por favorable u odioso, y para evitar la peligrosa arbitrariedad en los Jueces, no debemos deducir que ha quitado a las leyes su carácter propio conforme a la naturaleza de los objetos que comprenden, pues en la segunda parte del mismo artículo que examinamos, previene que la extensión que debe darse a toda ley, se determine por su genuino sentido y las precedentes reglas de interpretación; y el genuino sentido de una ley, no debe ser contrario al objeto de esa misma ley, es decir, que tratàndose en ella de objetos que atañan a la utilidad pública, la humanidad, la religión, la libertad de los contratos y testamentos, en una palabra, a los objetos del derecho comùn, no debe interpretàrsela en daño de esos objetos.

---

(1) Ibidem—páj. 87.

150—Además, bien considerado el principio *odia restringi* etc., no era de mucha utilidad, porque siendo toda materia odiosa objeto de disposiciones especiales, que hacen excepción a una regla general, ellas se interpretan restringièndolas al caso que expresamente mencionan, en virtud de la regla, *exceptio firmat regulam in casibus non exceptus*; y siendo favorable conforme al derecho común o a la regla general, las leyes que tratan de ellas se interpretan segùn la regla *ubi eadem est legis ratio* & [1]

151.—"En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios, del modo que más conforme parezca al espìritu general de la legislación y a la equidad natural." Art. 24 C.

152.—Para cumplir esta última regla de interpretación consignada por nuestro Código, es conveniente recordar algunos otros aforismos de la interpretación doctrinal.

153.—1º La Ley se ha de entender general e indistintamente. Cuando ella no hace distinción alguna pudiendo haberla hecho, y ni de sus palabras, ni de su razón se deduce que deba limitarse, no podemos separarnos de su disposiciòn general por medio de una distinción que ella no ha hecho; de aquì el axioma: "*Ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*," el que debe entenderse con la limitación de que no resulte algún absurdo, pues en tal caso la razòn sí puede distinguir entre lo absurdo y lo sensato.

154.—2º La excepción confirma la regla en los casos no exceptuados; "*exceptio firmat regulam in casibus non exceptis*." Este principio que fuè establecido por el Derecho romano para la decisión de varios casos, ha sido admitido como axioma por los Jurisconsultos de todos los tiempos y paìses. Así, pues, toda ley que establezca una excepción a los principios generales del Derecho, debe restringirse al caso especialmente mencionado.

155.—3º La Ley es aplicable a todos los casos que ella abraza por su razón, aunque no estèn comprendidos en su texto; "*Ubi*

[1] Ibidem páj. 67.

eadem est legis ratio, eadem est legis dispositio." Este es el principio de la interpretación extensiva.

156.— 4º La Ley no es aplicable a los casos que, aunque comprendidos en apariencia en su texto, son excluidos por su razón o motivo; "*cesante ratione legis, cesat ejus dispositio.*" Este es el principio de la interpretación restrictiva; y no debe aplicarse para considerar derogada una ley, por haber cesado la razón o motivo que le dió orìgen, pues solo al Legislador corresponde declarar, si existe o no, el motivo indicado.

157—Es necesario no confundir, como se hace con frecuencia, la interpretación de la ley, atendida su razón, con las consecuencias que se desarrollan, sea inmediatamente o por inducción, en las cuales es muy conveniente no olvidar para precavernos de una mala ampliación, que lo que constituye una obligación en la Ley es la voluntad del Legislador y no la razón en que se funda.

158—5º La Ley que contiene un principio afirmativo rechaza el principio negativo, y viceversa: "*argumentum a contrario sensu.*" Este argumento tiene bastante fuerza, cuando se trata de interpretar una ley según la opinión común; mas para que proceda y sea válido, es necesario que no se siga de èl ningùn absurdo o inconveniente.

159—6º La Ley que concede o permite lo que es mas, se entiende que concede o permite lo que es menos: "*non debet cui plus licet, quod minimum est non licere.*" I por el contrario, la ley que prohibe lo que es menos, se entiende que prohibe lo que es mas; "*in eo quod plus sit semper, in est et minus.*" Así es que puede vender el que por la ley puede donar; y al contrario, quien no puede vender, mucho menos podrá donar. Pero para la recta aplicación de esta regla, debe limitarse la extensión a los casos en que la ley no dispone expresamente lo contrario, como sucede en los arts. 2,141, inc. 1. °, 2,142 y 2,143 C., y a los objetos de un mismo género, con aquellos de que habla la ley, o al menos tales que se les aplique èsta naturalmente. Respecto a las leyes criminales tampoco tiene lugar este principio, pues en ella todo es de

rigor: lo que no está expresamente prohibido es lìcito, las inducciones no son permitidas: ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley expresa." *Nulla pena sine lege.* (1)

Capítulo 12.

Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes.

160.—"Las palabras hombre, persona, niño, adulto, y otras semejantes que en su sentido general se aplican a indivíduos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderàn comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto, se limiten manifiestamente a uno solo."

161.—"Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo."—Art. 25 C.

162.—"Llámase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varon que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impùber; mayor de edad, o simplemente mayor el que ha cumplido veintiun años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos." No hay menores habilitados de edad. La habilitación fué suprimida por la ley de 20 de Febrero de 1875, que fijó la mayor edad a los veintiun años cumplidos.

163.—"Los grados de consanguinidad entre dos personas, se cuenta por el número de generaciones. Asì, el nieto està en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y dos primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí."

164.—"Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en lìnea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es as-

(1) Ibidem, pájs. 88 y 89.—Mourlon, tom. 1.°, páj. 63.

cendiente de la otra, la consanguinidad es en línea lateral o trasversal."—Art. 27 C.

165.—"Parentesco legítimo de consanguinidad, es aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos que han sido también hijos legítimos del abuelo común."—Art. 28 C.

166.—"Consanguinidad ilegitima es aquella en que una o màs de las generaciones de que resulta, no han sido autorizadas por la ley; como entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo ilegítimo del abuelo comùn."—Art. 29 C.

167.—"La legitimidad conferida a los hijos por matrimonio posterior de los padres, produce los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa. Así, dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que fueron legitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad trasversal legítima."—Art. 30 C.

168.– "Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada, y los consanguíneos legìtimos de su marido o mujer."

169.—"La línea y grado de afinidad legitima de una persona con un consanguìneo de su marido o mujer, se califican por la línea y grado de consanguinidad legítima del marido o mujer con el consanguíneo. Así, el marido está en primer grado de afinidad legítima en la línea recta con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad legítima en la línea trasversal con los hermanos legítimos de su mujer."—Art. 31 C.

170.—"Es afinidad ilegítima la que existe entre una de dos personas que no han contraido matrimonio y se han conocido carnalmente, y los consanguíneos legítimos o ilegítimos de la otra, o entre una de dos personas que estàn o han estado casadas, y los consanguíneos ilegítimos de la otra."—Art. 32 C.

171.—"En la afinidad ilegítima se califican las líneas i grados de la misma manera que en la afinidad legítima."—Art. 33 C.

172.—"La computación de los grados de parentesco según los artículos precedentes, no se aplica a los impedimentos canónicos para el matrimonio."—Art. 34 C.

173.—"Se llaman hijos legítimos, los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres que produzca efectos civiles y los legitimados por el matrimonio de los mismos posterior a la concepción. Todos los demas son ilegítimos."—Art. 35 C.

174.—Los hijos son, o naturales o de dañado ayuntamiento.

175.—"Se llaman naturales los que han obtenido el reconocimiento de su padre o madre, o de ambos, otorgado por instrumento público."

176.—"Se llaman de dañado ayuntamiento los adulterinos, incestuosos y sacrílegos."—Art. 36 C.

177.—"Es adulterino el concebido en adulterio, esto es, entre dos personas de las cuales una a lo menos, al tiempo de la concepción estaba casada con otra; salvo que dichas dos personas hayan contraido matrimonio putativo que respecto de ellas produzca efectos civiles."—Art. 37 C.

178.—"Es incestuoso para los efectos civiles:

1º El concebido entre padres que estaban uno con otro en la línea recta de consanguinidad o afinidad.

2º El concebido entre padres de los cuales el uno se hallaba con el otro en el segundo grado trasversal de consanguinidad o afinidad.

3º El concebido entre padres, de los cuales el uno era hermano de un ascendiente del otro.

179.—"La consanguinidad y afinidad de que se trata en este artículo, comprende la legítima y la ilegítima."—Art. 38 C.

180.—"Es sacrílego el concebido entre padres de los cuales alguno era clèrigo de órdenes mayores, o persona ligada por voto

solemne de castidad en òrden relijiosa reconocida por la Iglesia Católica."—Art. 39 C.

181.—"Las denominaciones de legítimo, ilegítimo, naturales y las demas que según las definiciones precedentes se dan a los hijos, se aplican correlativamente a sus padres."—Art. 40 C.

182.—"Los hermanos pueden serlo por parte de padre y madre y se llaman entonces hermanos carnales; o solo por parte de padre y se llaman hermanos paternos; o solo por parte de madre y se llaman entonces hermanos maternos o uterinos."

183.—"Son entre si, hermanos naturales, los hijos naturales reconocidos por un mismo padre o madre, y tendrán igual relación los hijos legítimos con los naturales del mismo padre o madre."—Art. 41 C.

184.—"En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esta denominación el cónyuge de èsta, sus consanguíneos legítimos de uno y otro sexo mayores de edad; y si fuere hijo natural, su padre y madre que le hayan reconocido y sus hermanos naturales mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente nùmero, serán oídos los afines legítimos."

185—"Serán preferidos los descendientes y ascendientes a los colaterales, y entre éstos los de màs cercano parentesco."

186.—"Los parientes serán citados y comparecerán a ser oídos en la forma prescrita por el Código de Procedimientos."—Art. 42 C.

187.—"Son representantes legales de una persona, el padre o marido bajo cuya potestad vive, su tutor o curador, y lo son de las personas jurìdicas los designados en el art. 552."—Art. 43 C.

188.—"La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave o culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios agenos con aquel cuidado que áun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

189.—"Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."

190.—"Culpa leve, descuido leve o descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano."

191.—"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa."

192.—"Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la Administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado."

193.—"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria o daño a la persona o propiedad de otro."—Art. 44 C.

194.—"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario pùblico, &."—Art. 45 C.

195.—"Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o agena."

196.—"Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda."—Art. 46 C.

197.—"Se dice presumirse, el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas."

198.—"Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción, son determinados por la ley, la presunción se llama legal."

199.—"Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias."

200.—"Si una cosa, según la expresión de la Ley, se presume de *Derecho*, se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."—Art. 47 C.

201.—"Todos los plazos de dias, meses o años de que se haga mencion en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los Tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán además, hasta la media noche del último dìa del plazo."

202.—"Los términos y plazos de meses o años se computaràn según el nùmero de dias de los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser por consiguiente de veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y un dias, i el plazo de un año de trescientos sesenta y cinco, o trescientos sesenta y seis dias, según los casos."

203.—"Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años consta de más dias que el mes en que ha de terminar el plazo, y si èste corriese desde alguno de los dias en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el ùltimo día de este segundo mes."

204.—"Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nicaragüenses; salvo que en las mismas leyes o actos, se disponga expresamente otra cosa."—Art. 48 C.

205.—"Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderà que vale si se ejecuta àntes de la media noche en que termina èl último día del plazo; y cuando se exige que haya trascurrido un espacio de tiempo para que nazcan o espiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o espiran sino despuès de la media noche en que termine el ùltimo día de dicho espacio de tiempo."—Art. 49 C.

206.—"En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Presidente de la República o de los Tribunales o juzgados, se comprenderán àun los dias feriados; a menos que el plazo señalado sea de dias útiles, pues en tal caso, no se contarán los feriados."—Art. 50 C.

207.—"Las medidas de extensión, peso, duración y cualesquiera otras de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, o de los Tribunales o juzgados, se entenderán siempre según las definiciones legales; i a falta de éstas, en el sentido general y popular, a ménos de expresarse otra cosa."—Art. 51 C.

Capítulo 13.

Derogación de la Ley.

208.—El Poder que hace la Ley cuando la juzga útil, puede abolirla o revocarla, cuando la cree inùtil o nociva. Esta abolición o revocación se llama *derogación*. Según una ley romana, se entiende por *abrogación* la abolición o anulación total de la ley, y por *derogación* la abolición o anulación de solo una parte de ella. Sin embargo, nuestro Código en su art. 52 usa de la palabra *derogación* para denotar la abolición total o parcial de la Ley.

209.—Es regla general que la Ley tiene fuerza obligatoria mientras no sea derogada. Entre nosotros es atribución propia del Congreso derogar las leyes.—Constitución, art. 42, inciso 1º

210.—"La derogación de la Ley puede ser expresa o tàcita, total o parcial. Es expresa, cuando la nueva Ley dice expresamente que deroga la Ley anterior; y tácita, cuando la nueva Ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la antigua. Es total la derogaciòn, cuando no queda vigente ninguna de las disposiciones de la Ley derogada; y parcial, cuando quedan rigiendo alguna o varias de dichas disposiciones."—Arts. 52 y 53 C.

211.—"La derogación tácita deja vigente, en las anteriores aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva Ley;" C. 54; de manera que la derogación resulta, como queda indicado, de la inconciliabilidad de las disposiciones de la nueva Ley con las de la antigua. (1)

(1) "La derogación de la Ley derogatoria, no restablece la primera Ley, sino es que la última lo prescriba expresamente".—Art. 55 C.

212.—Debe observarse primero, que la Ley no se deroga solamente porque hayan cesado los motivos que la hicieron dictar, porque derivando su fuerza de la sanciòn del Legislador, ella es independiente de los hechos que la motivaron; y segundo, que la costumbre introducida en oposiciòn a la Ley, tampoco la deroga. Ya hemos dicho que no hay costumbre contra la Ley; y que la costumbre no tiene fuerza de Ley, sino en los casos que la Ley se remite a ella.

213.—Además de lo expuesto sobre derogación, conviene no olvidar las siguientes reglas.

214.—1ª Ántes de admitir la contradicción entre las disposiciones de la antigua y la nueva Ley, debemos procurar conciliarlas en lo posible por medio de la interpretación.

2ª "Las disposiciones de una Ley relativas a cosas o negocios especiales, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma Ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición"—Art. 13 C.

3ª Una Ley especial no es derogada tácitamente por una Ley general, sino en el caso de verdadera inconciliabilidad entre alguna de las disposiciones especiales de la nueva Ley y las de la antigua; o cuando la derogación resulte con evidencia del objeto o espìritu de la nueva Ley.

4ª Cuando una Ley ha sido derogada en sus disposiciones principales por una Ley posterior, la derogación debe extenderse a las disposiciones secundarias de la antigua.

215—5ª Una disposición de mero derecho común no puede derogar tácita ni expresamente una disposición constitucional, porque la Constitución es la Suprema Ley. (1)

(1) Mourlon, *tome premier*, página 66. Elementos de Derecho Civil salvadoreño páginas 97 y 99.



LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO I.

DE LAS PERSONAS EN CUANTO SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO.

Capítulo 1º

División de las personas.

216.—Persona es un ser capaz de derechos y obligaciones. Las personas son naturales o jurídicas. Son *personas naturales* todos los indivíduos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Son *personas jurídicas* los sères ficticios a quienes la ley otorga la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representados judicial y extrajudicialmente. De la personalidad jurìdica y de las reglas especiales relativas a élla, se trata en el Título final de este Libro. Arts. 56, 57 y 546. C.

217.—Las *personas naturales* se dividen en nicaragüenses y extranjeros. Son nicaragüenses los que la Constitución del Estado declara tàles. Según el art. 7º Cn., son nicaragüenses: 1º los nacidos en el territorio de la Repùblica: 2º los que hayan adquirido aquella cualidad conforme a las leyes: 3º los hijos de aquellos y èstos, habidos en país extranjero, si sus padres no hubieren perdido la naturaleza de nicaragüenses: 4º los que obtengan carta de naturaleza; y 5º los centro-americanos, los demas hispano-americanos y los otros extranjeros, que residan en la Repùblica

por el tiempo que la ley determine y tengan las cualidades que ella señale. Los demas son extranjeros.

218.—"La Ley no reconoce diferencia entre el nicaragüense y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código."—Art. 59 C. De este modo se establece una rigurosa armonía entre las obligaciones y los derechos de los extranjeros; pues mientras el art. 14 los somete a todas las prescripciones de la Ley civil, les otorga el 59 todos los derechos que de ella proceden.

219.—Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeuntes.—Art. 60 C.

Capítulo 2º

Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella, o de la condición o estado civil de la persona.

220.—"El domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente del ànimo de permanecer en ella. El domicilio se divide en político y civil."—Art. 61 C.

221.—"El domicilio polìtico es el relativo al territorio de la Repùblica en general. El que lo tiene o adquiere, es o se hace miembro de la sociedad nicaragüense, aunque conserve la calidad de extranjero."

222.—"La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional."—Art. 62 C.

223.—"El domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio de la Repùblica, y en este sentido es reglado por el Derecho civil."—Art. 63 C.

224.—De los elementos que constituyen el domicilio, la *residencia* es un hecho susceptible de ser conocido; pero el *ánimo de permanecer* no puede ser conocido sino por los hechos que lo

revelen. Estos hechos inductivos son: o el hogar domèstico o el asiento de los negocios. (1)

225.—"El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su *domicilio civil o vecindad.*"—Art. 64 C.

226.—La ley en la imposibilidad de enumerar todas las circuntancias que revelan el ánimo de permanecer, se limita a señalar las principales. Hèlas aquí:

227.—"No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algùn tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante."—Art. 65 C.

228.—"Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de vender el individuo las posesiones que tenia en el antiguo domicilio y comprar otras en la nueva residencia; por el de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el de aceptar un cargo concegil o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otras circunstancias análogas."—Art. 66 C.

229.—De aquí es que, los Obispos, Curas y otros eclesiásticos obligados a una residencia determinada, tienen su domicilio en ella.—Art. 68 C. Los Senadores y Diputados, como que no ejercen empleos ni cargos concegiles, sino meras funciones públicas, no constituyen su domicilio en el lugar de su residencia accidental. (2)

230.— El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamen-

(1) Exposición razonada del Código Chileno, por Chacon, páj. 61.

(2) Chacon, obra citada, páj. 63.

te, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

231.—Así, confinado uno por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.—Art. 67 C.

232.—"Cuando concurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderà que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo."—Art. 69 C.

233.—"La nueva residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuviesen domicilio civil en otra parte."—Art. 70 C.; como los còmicos ambulantes y los extranjeros no domiciliados.

234.—A más del domicilio ordinario que se llama *real*, hay otro llamado *ficticio o de convención*, que es una excepciòn de la regla. Este es el que se establece de común acuerdo en un contrato para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato—Art. 71 C.

235.—Por último, existe tambièn el domicilio parroquial, municipal, de Distrito o Departamento, o relativo a cualquiera otra sección del territorio, i se determina principalmente por las leyes i ordenanzas, que constituyen derechos i obligaciones para objetos particulares de Gobierno, Policìa i Administración en las respectivas Parroquias i demas secciones, i se adquiere o pierde conforme a dichas leyes ù ordenanzas. A falta de disposiciones especiales en dichas leyes y ordenanzas, se adquiere o pierde el domicilio, segùn las reglas de este título.

236.—Como el matrimonio hace a la esposa una misma persona con el esposo, de aquì es que la mujer casada no divorciada, sigue el domicilio del marido, mientras éste reside en Nicaragua—Art. 73 C.

237.—Las personas que no pueden ejercer sus derechos sinó

por ministerio de otra, deben tener el mismo domicilio que ésta.

238.—"Así, el que vive bajo la patria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador"—Art. 74 C.

239.—"Los criados y dependientes tienen el domicilio de las personas a quienes sirven, con tal que residan con ellas a excepción de los casos especificados en los artículos precedentes"—Art. 75 C.

240—En consecuencia, llámase domiciliado el individuo respecto del cual existe un lugar en el que puede ejercer ciertos derechos, y que solo en él puede exigírsele el cumplimiento de ciertas obligaciones que la ley determina; y *transeunte* el que se halla en un lugar en el que a su respecto no concurre la circunstancia precedente. Así, como ya dijimos, puede un individuo tener dos o más domicilios, según que concurran en dos o más pueblos de la República varias circunstancias que lo constituyen; y la naturaleza de la cosa de que se trate, determinará a cuál debe ocurrirse. (1)

Capitulo 3º

Del principio de la existencia de las Personas.

241.—Para averiguar la capacidad física de vida, se atiene nuestro Código a la única indicación sustancial, esto es, a que la criatura, una vez separada de su madre, haya vivido un instante siquiera. Habiendo, en efecto, vivido de su vida propia aunque sea un momento, la criatura manifiesta tener una organización viable. En consecuencia, la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece ántes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no ha-

(1) Art. 69 C.—Fábres, Instituciones página 11.

ber existido jamás.—Art. 76 C. y Chacon, obra citada, pág. 47.

242.—La ley protege la vida del que está por nacer. El Juez, en consecuencia, está obligado a tomar todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra. Art. 77 C.—Así es que, todo castigo de la madre, por el cual podria peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta despuès del nacimiento.

243.—Estas disposiciones, que parecen convenir más al Reglamento de policía que a un Cuerpo de Derecho, se han consignado en el Código, porque el nacimiento es fuente de derechos, y la ley civil debe velar porque llegue sin obstáculo el momento en que el no nacido principie a ser capaz de esos derechos.

244.—De la época del nacimiento se colije la de la concepción, segùn las reglas siguientes:

245.—Se presume *de derecho* que la concepción ha precedido al nacimiento, no menos que ciento ochenta dias cabales, y no más que trescientos, contados hàcia atrás, desde la media noche en que principió el dia del nacimiento.

246.—Por ejemplo: se desea saber cual pudo ser el tiempo en que fuè concebida una criatura, que nació el 26 de Marzo de 1866. La ley supone, desde luego, que el nacimiento se efectuó en la media noche del 25 al 26 de Marzo, que contando ciento ochenta dias hácia atras, como el tèrmino menor, resulta que no pudo ser despues de la media noche del 25 al 26 de setiembre de 1865. Como término mayor, no pudo tener lugar la concepcion, àntes de la media noche del 29 al 30 de Mayo de 1865, en que principian los trescientos dias anteriores al nacimiento.

247.—Esta regla descansa en la opinión generalmente admitida entre los físicos, los naturalistas y los jurisconsultos, de que toda criatura nace después de los ciento ochenta dias al de la concepción en los nacimientos acelerados, porque hasta enton-

ees no puede vivir naturalmente, y a los trescientos dias de dicha concepción en los nacimientos tardíos. (1)

248.—Queriendo la Ley protejer los derechos del que está por nacer, dispone que los derechos correspondientes a una criatura que está en el vientre materno, estaràn suspensos hasta que el nacimiento se efectúe, y entonces el recien nacido entrarà en el goce de dichos derechos como si hubiese existido al tiempo en que se le defirieron. En el caso del art. 76, fracción 2ª, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiera jamás existido—Art. 79 C.

Capítulo 4º

Del fin de la existencia de las personas.

§ 1º

De la muerte natural.

249.—Hemos ya determinado el momento preciso en que comienza la existencia legal de la persona; vamos ahora a fijar el momento en que termina. La existencia legal termina: 1º por la muerte natural: 2º por la muerte presunta: 3º por la muerte civil.

250.—Un muerto es incapaz de derechos, y por consiguiente la persona termina con la muerte natural—Art. 80 C. Siendo esto así, conviene que la ley determine con precisión, cuál reputa muerto primero de dos o màs personas que han perecido en un mismo acontecimiento. Nuestro Código establece que si por haber perecido dos o màs personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera, no pudiere saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederà en todos estos casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento, y ninguna de ellas hubiese sobrevivido a las otras—Art. 81 C.

---

(1) Chacon --Obra citada, páj. 65 a 70 —Elementos de dro. civil salvadoreño, tomo 1º, páj. 157.

§ 2º

De la muerte presunta.

251.—Muerte presunta es aquella que por haber desaparecido un individuo e ignorarse si vive, la dá por sucedida la Ley. Para que se repute muerto el desaparecido, se requiere: 1º probar que se ignora su paradero, a pesar de haberse hecho las diligencias posibles para averiguarlo, y que han trascurrido a lo menos cuatro años desde la fecha de las últimas noticias: 2º, que se haya citado al desaparecido por medio del periódico oficial, tres veces, corriendo cuatro meses por lo menos de una citación a otra: 3º, que se oiga al defensor de ausentes en todos los tràmites judiciales y se reciban las demas pruebas que el Juez estimare conducentes: 4º, que se inserten en el periódico oficial todas las sentencias tanto definitivas como interlocutorias: 5º, que trascurran seis meses después de la ùltima citaciòn. Cumplidos estos requisitos, el Juez del último domicilio del desaparecido declara la muerte presunta a petición de cualquier interesado, fijando como dia presuntivo de ella el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y si el desaparecido recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, se fija como dia de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro, o no siendo determinado ese dia, se adopta un tèrmino medio entre el principio i fin de la época en que pudo ocurrir el suceso.

252.—La declaraciòn de la muerte presunta produce dos efectos: 1º que como presunción legal prevalece y puede cualquiera aprovecharse de ella para el arreglo de sus derechos y obligaciones, mientras no haya prueba plena en contra—Art. 93 C.; 2º que puede darse la posesión de los bienes del desaparecido a los herederos testamentarios o legìtimos que tenian esta calidad en el dia que se fije para la muerte, lo que se entiende haberle sucedido en dicho dia.—Arts. 82 y 86 C.

253.—La posesión es de dos clases: provisoria y definitiva.

Se dá la primera cuando han trascurrido seis años desde la fecha de las últimas noticias del desaparecido (art. 82, inciso 6º C.)— Se dà la segunda: 1º si el desaparecido recibió alguna herida grave en la guerra o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, sin que despuès se haya sabido de èl y han trascurrido cuatro años desde el acontecimiento (art. 82, inciso 7º C.): 2º cuando además de los seis años del desaparecimiento resulte tener el desaparecido ochenta años de edad: 3º cuando han trascurrido treinta años desde la fecha de las ùltimas noticias.—Art. 83 C.

254.—Durante los seis o cuatro años respectivamente designados en el párrafo anterior, se mirarà el desaparecimiento como mera ausencia, y cuidarán de los intereses del desaparecido sus apoderados o sus representantes legales, quienes deberán hacer inventario solemne y prestar previamente la caución a que estàn obligados los poseedores provisorios.—Art. 84 C.

255.—La posesiòn provisoria produce los efectos siguientes: 1º disuelve la sociedad conyugal, si la hubiere: 2º se abre la sucesión del desaparecido y se procede a la apertura y publicación del testamento, si existiere (art. 85 C.): 3º los herederos entran en la administración de los bienes y representación de la sucesión y adquieren la propiedad de los frutos e intereses; pero deben formar prèviamente inventario solemne y dar cauciòn de conservaciòn y restitución (arts. 15 y 90 C.); 4º si no hay herederos ni albacea, se declara la herencia yacente, y los interesados proceden en este sentido a ejercer los derechos que les competan (arts. 85 y 1240 C.); 5º como los poseedores provisorios son administradores, no pueden enagenar los bienes muebles sin permiso del Juez y audiencia del defensor de ausentes; ni enagenar o hipotecar los raìces, sin que además haya una causa necesaria o de utilidad evidente préviamente justificada. En uno y otro caso debe hacerse la venta en pùblica subasta.—Art. 89 C.

256.—La posesión definitiva produce los efectos siguientes: 1º si no ha sido precedida de la provisoria produce los dos primeros efectos de esta ùltima: 2º si lo ha sido, se cancelan las cauciones pendientes; 3º en uno y otro caso confiere además, el

pleno uso y goce de los bienes y derechos de la sucesión; 4º en virtud de ella, los propietarios y fideicomisarios, los legatarios, y demas que tengan derechos subordinados a la condición de muerte del desaparecido, pueden hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte.— Arts. 91 y 92 C.

257.—La Ley concede acción rescisoria del decreto de posesión definitiva; 1º al desaparecido; 2º a sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento; 3º a su cònyuge por matrimonio contraido en la misma época. El primero puede usar de ella en cualquier tiempo; contra èl no corre prescripción; los ùltimos, solo dentro de los respectivos plazos de prescripción, contados desde la fecha de la verdadera muerte: ni gozan de su beneficio sino los que lo obtengan por sentencia judicial. Finalmente, cualquiera de ellos no recobrará más bienes que los que existan y con los gravámenes que legalmente les hubieren constituido los poseedores, quienes se presumen poseedores de buena fé, y hacen suyos los frutos, salvo el caso de prueba contraria.—Arts. 94 y 95 C. (1)

Capítulo 5º

De la muerte civil.

258.—La existencia legal de la persona termina finalmente por la muerte civil, que es *una ficción*, en virtud de la cual un hombre vivo es reputado muerto a los ojos de la ley (2). Constituye su esencia la extinción de la personalidad legal del individuo y su absoluta incapacidad de derechos civiles, de manera que el muerto civilmente, no tiene otra vida que la física, ni puede ejercer otros derechos que los necesarios para conservarla.

259.—Nuestro Còdigo no admite más muerte civil que la que resulta de la profesión solemne, ejecutada conforme a las leyes, en instituto monástico reconocido por la Iglesia Católica, art. 96 C.; porque admitièndola no hace más que aceptar un hecho voluntario de parte del profeso, y sancionar los efectos de una institución de la Iglesia.

---

(1) Instituciones de Derecho civil chileno por Fabres, páginas 12 y 14.

(2) Zachariæ, Libro 1.º, Tít. 1.º, Cap. 2.º, § 65.

260.—El religioso una vez profeso, muere civilmente; en consecuencia, aunque más tarde obtenga relajación de su voto, y vuelva a la vida civil, no por eso podrá reclamar derecho alguno sobre los bienes que poseìa antes de la profesión, ni sobre las sucesiones de que por su muerte civil fué incapaz.—Art. 97 C. Sin embargo, el monge ex-claustrado tiene derecho para exigir alimentos de las personas a quienes se trasmitieron sus bienes por la muerte civil. Tiene también acción, como donante, para exigir alimentos del donatario, en los casos en que esto tiene lugar.—Art. 320 C.

261.—Mas si no es la simple relajación, sino la nulidad de los votos, lo que le hace volver a la vida civil, entonces el exclaustrado puede reclamar los derechos de que por la profesión aparente haya sido privado y que no hubieren prescrito.—Art. 98 C.

262.—Pero debemos tener presente, que las anteriores disposiciones tienen aplicación en el caso en que un nicaragüense profese solemnemente en algún Instituto religioso reconocido por la Iglesia Católica, y fundado fuera del territorio de la Repùblica, pues èsta, segùn una ley federal de 7 de Setiembre de 1829, que aun está vigente entre nosotros, no reconoce Órdenes Religiosas, ni la perpetuidad de sus votos. (1)

TITULO II, De los esponsales—TITULO III, Del matrimonio—TITULO IV, De las segundas núpcias.

263.—"El matrimonio es una unión sancionada por la ley y contratada solemnemente. Por eso es que se distingue del concubinato, el cual, no teniendo la sanción de la Ley, es una unión sin garantía, que no confiere ningún derecho, ni a los que lo han formado, ni a los hijos que de èl provienen. El matrimonio. base legal de la familia, es por eso mismo la primera de las con-

(1) Elementos de Derecho civil Salvadoreño, págs. 175 a 180.

diciones de la vida social. No hay sociedad humana, por ínfima que sea, en la cual no se encuentre regularmente establecido."

264.—"Pero èl no se presenta en todas partes bajo las mismas formas. En algunos lugares se produce como la unión de un hombre con muchas mujeres; esta es la poligamia: en otros como la unión de una mujer con muchos hombres; esta es la poliandría; i en otros, finalmente, como la uniòn de un solo hombre y una sola mujer; esta es la monogamia." (1)

265.—El matrimonio debe su institución a la naturaleza, su perfección a la ley, su santidad a la religión, que lo ha elevado a la dignidad de Sacramento.

266.—Como unión instituida por la naturaleza, consiste en el consentimiento libre y voluntario de las dos partes, en la fè mútua que ellas se dan recìprocamente.

267.—Como contrato civil, no solamente demanda la libertad del consentimiento, sinó que es menester además que sea conforme a las leyes del Estado.

268.—En fin, como sociedad consagrada por la religión, debe estar revestido de ciertas formalidades, sin las cuales la Iglesia no lo eleva a la dignidad de Sacramento. (2)

269.—Nuestro Còdigo, art. 103, define el matrimonio: un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mùtuamente. Al matrimonio suelen preceder los esponsales o desposorio, que es la promesa de celebrarlo, mútuamente aceptada. Ella no produce acción civil alguna, pues la ley la somete al honor y conciencia del individuo; y no ha tenido en consecuencia para què ocuparse de su forma y condiciones. Pero produce obligación natural, por lo que pagada la pena que accedió a los esponsales, no puede demandarse su devolución. No se opone lo dicho a que se demande la restitución de las cosas donadas y entregadas bajo la con-

(1) Diccionario de Maurice Block, palabra "matrimonio."

(2) Le Droit civil Français par Toullier, Tome premier, pág. 403.

dición de un matrimonio, que no se ha efectuado; ni a que se admita la prueba del contrato de esponsales como circunstancia agravante del crímen de seducción—(Arts. 99 y 102 C.)

270.—En el matrimonio hai que considerar; 1º las solemnidades y requisitos para su constitución, materia del presente título; 2º los derechos y obligaciones que produce relativamente a las personas de los cónyujes, de que se trata con individualidad en el título siguiente; 3º los que produce respecto a los bienes de los cónyujes, de que se ocupa el título de las Capitulaciones matrimoniales, correspondiente al libro cuarto.

271.—La íntima unión del contrato y del Sacramento, como que ámbos tienen lugar en un mismo acto, y la circunstancia de ser la Religión Católica la ùnica que profesan los nicaragüenses, ha hecho que se deje a la Iglesia Católica todo lo relativo a la solemnidad, impedimentos, juicios de validez o nulidad, y disolución del matrimonio.

272.—Ocúpase no obstante la ley civil de seis impedimentos que causan distintos efectos.

273.—1 º El parentesco de afinidad en cualquier grado de la línea recta entre los cónyujes, impide los efectos civiles del matrimonio, aunque haya intervenido dispensa de la autoridad eclesiástica—Art. 105 C.

274.—2 º El menor de veintiun años no puede casarse sin obtener prèviamente el consentimiento expreso de su padre legítimo, o a falta de padre legítimo, el de la madre legítima, o a falta de àmbos, el del ascendiente o ascendientes legítimos de grado mas próximo, o del curador general, o en su defecto, de uno especial; sin que se pueda ocurrir al segundo o posterior, sino a falta del primero o pròximo anterior; lo que tiene lugar, no solo por la muerte, demencia, ausencia del territorio de la Repùblica, sin esperarse la próxima vuelta e ignorarse la residencia, sino también por la privación de la patria potestad en el padre, y cuando la madre por su mala conducta ha sido inhabilitada para intervenir en la educación de sus hijos. Si hay va-

ríos ascendientes legìtimos del mismo grado, en igualdad de votos prevalece el favorable al matrimonio. El hijo natural que no haya cumplido veintiun años, debe obtener el consentimiento de su padre o madre que le hayan reconocido con las formalidades legales, y si ámbos le han reconocido y viven, el del padre. A falta del padre y la madre, se necesita el consentimiento del curador. Siendo el hijo ilegítimo, toca al curador dar el consentimiento. (1). El curador que niega su consentimiento está siempre obligado a expresar la causa legal; las demas personas no tienen esta obligación. Las causas que justifican el disenso, solo son éstas: 1ª La existencia de cualquier impedimento legal, inclusos la afinidad en línea recta y el que tiene el curador y sus descendientes para casarse con el pupilo o pupila: 2ª El no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas para las segundas nupcias, en su caso: 3ª Grave peligro para la salud del menor, a quien se niega la licencia, o de la prole: 4ª Vida licenciosa, pasión inmoderada al juego, embriaguez habitual, de la persona con quien el menor desea casarse: 5ª Haber sido condenada esa persona por sentencia ejecutoriada a penas que lleven consigo la pèrdida de la patria potestad: 6ª No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio. El Juez califica estas razones con audiencia de los interesados; y su licencia produce los mismos efectos que el consentimiento de la persona que la ley requiere. La infracción de este impedimento no produce otro efecto que la facultad concedida a todos los ascendientes del infractor para desheredarlo; la pérdida de la mitad de la herencia del ascendiente que muere intestado; y que pueda revocarle las donaciones que le haya hecho antes del matrimonio, el ascendiente sin cuyo necesario consentimiento se contrajere. El menor no pierde por esta razón el derecho de alimentos. (2)

275.—3. ° El tutor o curador que haya administrado o administre los bienes de su pupila, no puede casarse con ella ántes

---

(1) Arts. 106 a 112 C—265 y 270 ib—Ley de 20 de Fbro. de 1875.

(2) Arts. 113, 114, 115, 116 C—Ley de 20 de Febrero ya citada. Arts. 117 y 534 C.

de que cumpla los vientiun años, sin que préviamente obtenga la aprobación judicial de su cuenta administratoria, a no ser que intervenga el consentimiento del ascendiente o ascendientes que la ley requiere. Igual prohibiciòn existe para el matrimonio de los descendientes del tutor o curador con el pupilo o pupila. Su infracciòn sujeta al tutor o curador, ademàs de las penas legales, a la pèrdida de toda remuneración que le corresponda por su cargo. (1)

276.—4. ° El varon viudo, que tenga hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, no puede volver a casarse sin que proceda al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan por cualquier título. Para la confección del inventario se dá a los hijos un curador especial; y no puede omitirse este nombramiento, aunque no tengan bienes, pues debe testificarlo asì el curador. El contraventor pierde el derecho de suceder, como legitimario o como heredero *ab intestato*, al hijo cuyos bienes ha administrado. (2)

277.— 5. ° Disuelto o declaradò nulo un matrimonio, no puede la mujer pasar a otro, si estuviere embarazada, hasta el parto, y en caso contrario hasta doscientos setenta dias despues de la disolución o declaración de nulidad; pero pueden contarse estos dias desde que haya habido imposibilidad absoluta de acceso del marido a la mujer. La mujer y su nuevo marido que infrinjieren esta disposición, son obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados a terceros por la incertidumbre que en consecuencia ocurriere acerca de la paternidad del hijo nacido después del segundo matrimonio. (3)

278.—6. ° La ascendiente legítima o madre natural, que fuere tutora o curadora, no puede casarse, sin denunciarlo prèviamente al Juez, para que se nombre la persona que le suceda en el cargo por su inhabilidad, so pena de quedar solidariamente res-

---

(1) Art. 125, 126 y 128 C.

(2) Art. 129 y 204 C.

(3) Arts. 131, 512 y 513 C.

ponsable con su marido de la administración ejercida desde su nombramiento, y pierde además la remuneración desde el matrimonio. (1)

279.—La autoridad eclesiástica debe cuidar en la celebración del matrimonio, de que no existan el 2.°, 4°, y 5.° impedimento, o de que se han cumplido los requisitos expresados; exigiendo respecto al 2.° y al 5.°, que se justifique no hallarse comprendidos en ellos los contrayentes, y respecto del 4.°, que se presente un certificado auténtico del nombramiento de curador o una sumaria información de no existir hijos que se encuentren en el caso dicho.

280.—Los individuos que no son católicos, están sujetos à todos los requisitos expresados, respecto a impedimentos dirimentes y a los civiles, validez o nulidad y disolución del matrimonio; pero en cuanto a solemnidad o rito, solo se les exige que declaren ante el competente sacerdote católico y dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido y mujer. No obstante, el matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, o a las leyes nicaragüenses, produce en Nicaragua los mismos efectos civiles, que si se hubiese celebrado en terretorio nicaragüense, excepto el que celebrare un nicaragüense de cualquier sexo, contraviniendo nuestras leyes, pues la contravención produce en Nicaragua los mismos efectos que si se hubiera cometido en su territorio. (2)

281.—"El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo país; pero que no hubiera podido disolverse según las leyes nicaragüenses, no habilita a ninguno de los dos cònyujes para casarse en Nicaragua, mientras viviere el otro cónyuje"—Art. 121 C.

282.—"El matrimonio que según las leyes del país en que se contrajo, pudiera disolverse en èl, no podrà sin embargo, disolverse en Nicaragua, sino en conformidad a las leyes nicaragüenses"—Art. 122 C.

(1) Art. 119 y 120 C.

(2) Savigny citado por Chacon, pág. 109.

283.—La razòn de lo dispuesto en los artìculos anteriores es, que las leyes dadas respecto del divorcio, participan del elemento moral del matrimonio y tienen en consecuencia el carácter de leyes rigurosamente obligatorias. Así, pues, el Juez llamado a decidir sobre un divorcio, no puede hacer otrá cosa que seguir las leyes de su país, sin consideración a las otras relaciones de los esposos. (1)

284.—Llámase *matrimonio putativo* el que ha sido celebrado con las solemnidades legales; pero que adolece de nulidad, por algùn impedimento oculto e ignorado con justa causa por alguno de los cónyuges. Produce los mismos efectos civiles que el válido, excepto para el cònyuge de mala fè; y solo quedan subsistentes las donaciones y promesas hechas al que lo contrajo de buena fè. Deja de producir efectos civiles desde que falte la buena fé en ambos cónyuges.—Art. 123 C.

TITULO V.

OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CÓNYUGES.

Capítulo 1º

Reglas generales.

285.—Los derechos y obligaciones entre los cónyuges, o son comunes a ambos, o peculiares del marido o de la mujer. El conjunto de los derechos que la ley concede al marido sobre la persona y bienes de la mujer, constituye la potestad marital. Son obligaciones comunes, 1ª guardarse fé; 2ª socorrerse y ayudarse mútuamente en todas las circunstancias de la vida; 3ª, prestarse alimentos; pero la mujer solo los debe al marido cuando éste es pobre.—Las del marido son: 1ª, protejer a la mujer; 2ª, recibirla en su casa; 3ª suministrarle los auxilios necesarios para sus acciones o defensas judiciales. Ellas constituyen otros tantos derechos correlativos de la mujer.—Las obligaciones de èsta son: 1ª, obediencia al marido; 2ª, vivir con èl y seguirle a donde quiera que tras-

(1) Savigny, citado por Chacón, pág. 109.

lade su residencia, salvo el caso de peligro inminente de la vida; 3ª, el marido mayor de veintiun años toma la administración de los bienes de la sociedad que se forma entre los cónyuges por el hecho del matrimonio, según las reglas dadas en el título *De la sociedad conyugal;* y si el marido es menor de veintiun años, necesita de curador para dicha administración; 4ª, la mujer no puede presentarse en juicio bajo ningùn caràcter, salvo en causa criminal o de policía contra la mujer, y cuando èsta litigue contra su marido; 5ª, tampoco puede celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enagenar, hipotecar o empeñar; ni por ùltimo, recibir el pago de una deuda propia. (1)

286.—El marido puede autorizar a la mujer para los actos y contratos contenidos en los dos números últimos, en cuyo caso serán válidos; excepto la enagenación e hipoteca de los bienes raíces de la mujer, para lo que son necesarios los requisitos de que se trata en el título *De la sociedad conyugal.* (2)

287.—La autorización puede ser general o especial, y en ambos casos debe otorgarse por escrito o intervenir el marido expresa y directamente en el acto; puede así mismo revocarla a su arbitrio, pero sin efecto retroactivo. Solo se presume; 1º en la compra de cosas muebles que la mujer haga al contado; 2º en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia; 3º en las compras al fiado de galas, joyas y muebles preciosos, pero solo cuando se pruebe haberse comprado o haberse empleado en el uso de la mujer y de la familia, con conocimiento y sin reclamaciòn del marido; 4º en todos los actos y contratos concernientes a una profesión o industria, ejercida públicamente por la mujer, mientras no intervenga reclamación o protesta de su marido. La mujer casada mercadera está sujeta a las reglas especiales dictadas en el Código de Comercio. El marido puede así mismo ratificar general o especialmente los actos de la mujer que no haya autorizado; importando ratificación táci-

---

(1) Arts. 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 140 C.
(2) Arts. 139, 140 y 147 C.

ta los hechos del marido que manifiesten inequìvocamente su aquiescencia. (1)

288.—Si el marido rehusa sin justo motivo la autorización o no pudiere prestarla, el Juez puede suplirla, con conocimiento de causa, cuando de la negación o demora se siga perjuicio a la mujer. La mujer autorizada por el Juez contra la voluntad del marido o sin que haya podido presumirse su consentimiento, obliga sus propios bienes; y solo obliga los del haber social y del marido hasta concurrencia del beneficio que hubieren reportado del acto que ejecute. Los demas actos de la mujer autorizados por el marido o el Juez, producen los mismos efectos que si el marido hubiera obrado en persona; y no obligan, por consiguiente, los bienes de la mujer, sino por el beneficio particular que ella reportare.

289.—Autorizada la mujer por el Juez para aceptar una herencia, debe hacerlo con beneficio de inventario, so pena de obligar solo sus propios bienes a las resultas de la aceptación. (2)

Capítulo 2º

Excepciones relativas a la separación de bienes y al divorcio perpétuo.

290.— Se llama separación de bienes en general la división y entrega de los que son propios de cada cónyuge y de los gananciales, si los hubiere. Puede ser total o parcial. La primera es legal o judicial: la legal solo tiene lugar en dos casos: 1º en el matrimonio celebrado en país extranjero, cuyas leyes no establecen la sociedad de bienes entre los cónyuges, y èstos pasaren a domiciliarse en Nicaragua; 2º en el caso de divorcio perpétuo. La judicial se efectúa por sentencia judicial a petición de la mujer, autorizada por curador si fuere menor, en virtud del derecho que le dá la ley y que no puede renunciar; y solo por las causas siguientes: 1ª insolvencia del marido: 2ª administración fraudulenta del marido; 3ª mal estado de sus negocios a causa de especulacio-

(1) Arts. 143, 144, 145, 150, 153, 154 C.
(2) Arts. 146, 149 C.

nes aventuradas, o de error o descuido que puedan calificarse de culpa leve; pero el marido puede en este caso impedir la separaciòn, dando fianzas o hipotecas suficientes. No se da separación total de bienes por mùtuo convenio de los cónyuges, y por esto es que en el juicio de separación de bienes, la confesión del marido no hace prueba. Lo único que puede hacerse es que la mujer renuncie los gananciales antes del matrimonio, o despuès de su disolución, pero sin que por esto se destruya completamente la sociedad, pues el marido participa siempre de las adquisiciones de la mujer y de los frutos de sus bienes, derecho que como todos los demas que las leyes señalan a los cónyujes entre sí, y de que se trata en el presente título, son irrenunciables. (1)

291.—Son efectos comunes a toda clase de separación:

1. ° La cesación de la sociedad conyugal en todo lo relativo a los bienes a que se extiende la separación, y a los frutos que de ellos se obtengan; y cuando es total, a las adquisiciones de todo género que hagan después los cónyujes. (2)

2. ° La mujer separada de bienes no necesita la autorización del marido para los actos extrajudiciales y contratos relativos a la administración y goce de lo que separadamente administra, ni para enagenar a cualquier título los bienes muebles que comprenda la separación; pero necesita licencia judicial para enagenar o hipotecar las raíces, y de la autorización del marido ó del Juez en subsidio para estar en juicio. Si fuere menor, o sujeta a interdicción, necesita de curador para dicha administraciòn, pero siempre es necesaria la licencia del marido o del Juez en subsidio para estar en juicio. (3)

3. ° Ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común, a proporción de sus facultades, y el Juez fija la contribución en caso necesario. (4)

---

(1) Arts. 161, 155, 169, 170, 1,764, 138, 173, 1,764, 157, 156, 1,717, 158, 155, 160, 1,719, 1,753, 1,717 C.

(2) Arts. 1,764, 161, 169 n ° 5 ° C.

(3) Arts. 162, 169, 451 inc. 3 °, 162, 166. 169 n ° 2 ° C.

(4) Arts. 163, 169 inc. 2 ° C.

4º En los actos y contratos celebrados legítimamente por la mujer obliga sus bienes propios, y los del marido, solo en los casos siguientes: 1º cuando él expresamente se hubiere obligado; 2º a prorata del beneficio que hubiere reportado, comprendièndose en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de èsta; 3º cuando aparezca autorizaciòn del marido; pero solo en el caso de que la separación fuere parcial, pues entonces se entiende que el acto o contrato no es relativo a los bienes a que se extiende la separación; presunción que no tiene lugar en el caso de separación total, en el que la autorización no produce, por tanto, efecto alguno. (1)

5º Si la mujer confiere al marido la administración de alguna parte de sus bienes, le queda éste obligado como simple mandatario. (2)

292.—Son efectos comunes a la separación total, ya sea legal o judicial:

1º Tanto durante el juicio de separación, como el de divorcio, puede la mujer impetrar del Juez las providencias conducentes a la seguridad de sus intereses. (3)

2º Una y otra pueden terminar por decreto del Juez dictado a petición de ambos cónyuges; y solo por este medio se restablecen las cosas al estado anterior, como si no hubiese habido separaciòn, pero queda subsistente el valor de los actos y contratos celebrados legítimamente por la mujer. El marido, para poner a cubierto su responsabilidad, puede hacer constar por inventario solemne los bienes de la mujer que entren de nuevo bajo su administración. (4)

293.—Llàmase divorcio la separación personal de los cónyuges, sin alterar el vínculo, decretada en virtud de razones legales en el juicio correspondiente, por la autoridad eclesiàstica. Siendo

(1) Arts. 164, 169 nº 3º, 164 inc. 4º C.
(2) Arts. 165, 169 C.
(3) Art. 159 C.
(4) Arts. 167, 168 y 181 C.

diversas las razones que lo autorizan, puede ser temporal o perpétuo. El primero debe considerarse mas bien como una medida de precaución que no altera sustancialmente los derechos de los cónyuges, suspendiendo solo por algùn tiempo el deber de cohabitación. Cualquiera que sea el juicio de divorcio, toca al Juez civil decidir sobre la habitación y alimentos de la mujer durante el juicio, y sobre las espensas de la lìtis que deba suministrarle el marido. Efectos civiles del divorcio es todo lo que concierne a los bienes de los cónyuges, a su libertad personal, a la crianza y educación de los hijos; y solo principian en virtud de decreto del Juez civil, a quien compete privativamente su conocimiento, para lo cual debe presentársele copia auténtica de la sentencia que lo haya pronunciado. La separaciòn total de bienes que produce el divorcio perpétuo, se sujeta además a las reglas siguientes: (1)

1ª Si la mujer da causa al divorcio por adulterio, pierde su derecho a los gananciales, y el marido conserva la administración y usufructo de los bienes de ella. (2)

2ª La mujer conserva la administraciòn de los bienes de que estuviere àntes separada, y entra en la de lòs que le toquen en la partición, y de los que adquieran después del divorcio. (3)

3ª El cónyuge inocente puede revocar las donaciones que haya hecho al culpable, siempre que éste hubiere dado causa al divorcio por adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida del otro cónyuge u otro crímen de igual gravedad. (4)

4ª Ambos conservan la obligación de prestarse alimentos cóngruos; pero al marido solo en caso de indigencia, y en lo que basten para su modesta sustentación. Para fijarlos debe el Juez tomar en cuenta la conducta observada àntes y después del divorcio por el cónyuge que le diò causa, como tambièn la cuantía de los bienes del que debe prestarlos, y en especial la de los bienes de la mujer que administre el marido. (5)

---

[1] Arts. 171, 173, 172 C.
[2] Art. 174 C.
[3] Arts. 174 y 176 C.
[4] Arts. 175, 1,137 inc. 3º, 675 inc. 2º C.
[5] Arts. 177, 178, 179, 322, 323 C.

5ª Si el marido administra con fraude, imprudencia o descuido los bienes de la mujer cuya administración conserve, puede ésta pedir que se pongan a cargo de un curador de bienes; pero en caso de imprudencia o descuido, puede el marido retenerlos prestando fianzas o hipotecas suficientes.

6ª El Juez puede modificar las reglas precedentes, concediendo a la mujer la restitución de parte o del todo de sus bienes, denegando las acciones revocatorias de las donaciones o aumentando o disminuyendo la cantidad de los alimentos, siempre que hubiere alguna culpabilidad en la conducta del cónyuge a cuyo favor se pronunciò el divorcio. (1)

294.—La separación parcial es voluntaria o legal: la primera solo tiene lugar por estipulación hecha àntes del matrimonio en las capitulaciones matrimoniales. (2)

295.—La legal se efectùa cuando se hace a la mujer una donación, o se le deja una herencia o legado, con la condición precisa de que el marido no administre las cosas donadas, heredadas o legadas, y la mujer acepta la donación, herencia o legado con autorización del marido o del Juez en subsidio. El marido debe exigir que la mujer acepte la herencia con beneficio de inventario so pena de constituirse responsable en sus bienes a las resultas de la aceptación. [3]

TITULOS VI°, VII°, XI, XIII y XIV.

Diversas clases de hijos; quiénes pueden impugnar la respectiva filiación, y por qué causas.

Hemos visto en el título preliminar la clasificaciòn que nuestro Código hace de los hijos; vamos a ver ahora el signo distintivo de cada uno de ellos.

---

[1] Art. 174 inc. 2° C.

[2] Art. 180 C.

[3] Arts. 170, 1,720 C.—Arts. 1,250, 149 inc. 4° C.

Capitulo 1º

Del hijo lejítimo.

296.—El hijo lejítimo se reconoce por el matrimonio de sus padres, pero es de rigor que la concepción se efectùe durante dicho matrimonio, ya sea verdadero ya putativo, y que produzca efectos civiles al menos para uno de los cónyuges. La concepcion se presume efectuada durante el matrimonio, si el hijo nace ciento ochenta dias despues de celebrado—(1).

297.—La legitimidad puede impugnarse de tres maneras:

1º—Negando al matrimonio su calidad de verdadero o de putativo, i sus efectos civiles.

2º—Negando la maternidad de la mujer.

3º—Negando la paternidad del marido.

298.—De la primera manera puede atacar la lejitimidad cualquiera que tenga interés en ello y en cualquier tiempo, porque no puede haber legitimidad faltando el matrimonio que es su base.

299.—Los caractéres de la maternidad y de la paternidad son mui distintos: el primero es un hecho sujeto a los sentidos que puede comprobarse plenamente por los medios ordinarios o comunes; al paso que el segundo es hasta cierto punto misterioso, y la lei ha querido por tanto establecerlo solo por presunciones. Pero es preciso distinguir la que establece la época de la concepcion, que es una presunción que no admite prueba en contrario, de la que establece la paternidad que la admite, aunque con ciertas restricciones, como vamos a ver—(2)

300.—Puede impugnarse la legitimidad de la segunda manera, probándose por cualesquiera medios, falso parto, o bien suplantación del pretendido hijo al verdadero, o lo que es lo mismo, estableciendo la no identidad del hijo nacido en el matrimonio con

[1] Arts. 182 y 183 C.

[2] Arts. 290, 293, 78, 183 C.

el que pretende la legitimidad. Pueden impugnarla de esta manera: 1º, el hijo verdadero o supuesto para que se le cuente en la familia o se le excluya de ella; 2º, los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya; 3º, el padre y madre supuestos para excluirlo de su familia; 4º, la verdadera madre aunque ilegítima, para exigir alimentos al hijo; 5º, toda persona que tenga interês actual en ello. Las personas comprendidas en los números 1º y 2º pueden usar de esta acción en cualquier tiempo; para ellas no hay prescripción (1). Las comprendidas en los nùmeros 3º y 4º pierden la acción pasados diez años despuès del parto, a no ser que aparezca inopinadamente algùn hecho incompatible con la maternidad putativa; pues entónces recobran la acción por un bienio, contado desde la revelación justificada del hecho. Las designadas en el número 5º solo tienen el plazo de sesenta días contados desde que el actor haya sabido el fallecimiento del padre o madre supuestos, sin que pueda alegarse ignorancia trascurridos dos años después del fallecimiento. Ninguno de los que han participado del fraude de falso parto o de suplantación, puede aprovecharse de su descubrimiento para ejercer derecho alguno sobre el hijo o sus bienes. (2)

301.—Respecto de la tercera manera de atacar la legitimidad, es decir, negando la paternidad, debe distinguirse la època del nacimiento del hijo, para establecer el modo de impugnarla, y las personas a quiènes la ley confiere este derecho. El hijo legítimo puede nacer en tres èpocas diferentes: 1º dentro del matrimonio, y sin que los padres estèn separados por divorcio; 2º despuès de pronunciado el divorcio, o el decreto de separaciòn provisoria; 3º despuès de separados los cónyuges, por la declaraciòn de nulidad del matrimonio, o despuès de su disolución.

1º Si nace el hijo en la primera època; puede el marido impugnar la paterninad solo por estas dos causas: 1ª, probando que se hallaba en absoluta imposibilidad física de tener acceso a

(1) Arts. 293, 316, 319, 293, 295, 319 C.
(2) Arts. 294, 295, 185, 296 C.

la mujer, durante la època en que se presume de derecho la concepción; 2ª el adulterio de la mujer, cometido en la misma època, con cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que èl no es el padre. El marido solo puede hacer uso de esta acción en el plazo fatal de sesenta dìas, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto. Se presume este conocimiento desde el dìa en que nació el hijo, si el marido se hallaba en el mismo lugar; y si estaba ausente, inmediatamente despuès de su vuelta, a no ser que en uno u otro caso la mujer haya ocultado el parto (1). Si el marido no hubiere reclamado en el plazo legal, o si hubiere reconocido al hijo como suyo en testamento u otro instrumento público, o privado reconocido judicialmente por el mismo padre, nadie puede impugnar su paternidad. Pero si muriere dentro de los sesenta días y sin reconocer al hijo de la manera dicha, pueden impugnar su legitimidad, los ascendientes legìtimos, los herederos del marido, y todo el que tenga interès actual en ello, dentro de sesenta dias fatales, contados desde que supieron la muerte del presunto padre, y si èste hubiere desaparecido, desde el primer decreto de posesión concedida a sus herederos presuntivos. Estos interesados y los ascendientes no pueden atacar la paternidad del hijo, sino del mismo modo que pudo hacerlo el marido; y si hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes, sin contradicción del pretendido hijo legìtimo, pueden oponerle la excepción de ilegitimidad en cualquier tiempo que èl o sus herederos les disputen sus derechos. (2)

2º Si el hijo nace en la segunda época; esto es, durante el divorcio o separación, i fué concebido durante el mismo divorcio o separación, no tiene derecho para que el marido le reconozca, a menos de probarse que por actos positivos le reconoció como suyo, o que durante el divorcio intervino reconciliación privada entre los cónyuges. Si la concepción tuvo lugar antes del divorcio o separación, el marido tiene los derechos siguientes: 1º, a que la mujer le dé aviso dentro de los primeros treinta días de su separación actual, de su estado de preñez; pero este plazo no es fatal: el Juez puede con conocimiento de causa declarar disculpable el

(1) Arts. 183, 184, 191, 186 C.

(2) Arts. 185, 187, 190, y 189, inc. 2º C.

retardo de la mujer; 2º, para comprobar el hecho y circunstancias del parto y la identidad del recien-nacido; el marido puede en virtud de la denunciaciòn o sin ella, enviar a la mujer una compañera de buena razón que le sirva de guarda, y además una matrona que inspeccione el parto; pero el Juez con conocimiento de causa y por reclamación de la mujer puede elegir otras personas con dicho objeto; 3º, puede el marido asì mismo, designar la familia honesta y de su confianza en que sea colocada la mujer, pero el Juez puede designar otra despuès de oidos ambos cònyuges. No pudiendo hacerse al marido la denunciación ante-dicha, se hará a cualquiera de sus consanguíneos legítimos mayores, dentro del cuarto grado, prefiriendo los ascendientes legítimos. Si el marido o consanguìneo, en su caso, no hiciese uso de los dos ùltimos derechos que se han expresado, a pesar de la denunciación de la mujer, queda obligado a aceptar la declaración de èsta acerca del hecho y circunstancias del parto (1). Las causas por que puede el marido impugnar la paternidad en el caso de que se trata, son las siguientes: 1ª, si la mujer infringe alguna de las obligaciones correlativas a los derechos del marido, que antes se han enumerado, no tiene éste obligación de reconocer el hecho y circunstancias del parto, mientras no se prueben inequívocamente en juicio contradictorio; 2ª, aun probado el parto y circunstancias, o aunque el marido haya hecho uso de los derechos expresados, puede impugnar la paternidad, en los mismos términos y en el mismo plazo que cuando un hijo nace durante la unión de los cónyuges. Para impugnar la paternidad por la primera de estas causas no hay prescripción, por cuanto debe mirarse como excepción por parte del marido. Por lo demas, la paternidad del hijo que nace en esta segunda época, solo puede impugnarse por las mismas personas y por los mismos medios que la del hijo que nace en la primera época. (2)

3º Si el hijo nace en la tercera època, esto es, después de separados los cónyuges por declaración de nulidad del matrimonio, o despuès de su disolución, puede el marido y cualquiera que tenga interès en ello, impugnar la paternidad, si el nacimiento

(1) Arts. 193, 194, 195, 196, 200, 198 C.
(2) Arts. 197, 199, C.

ocurre despuès de 300 dias, contados desde la disoluciòn o separación; y si el marido se halló àntes en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer, se cuenta el plazo desde que empezó la imposibilidad. Aunque esta es una presunción legal que no admite prueba en contrario, como ya se ha dicho, la ley solo concede el plazo de 60 días para interponerla como acción, contados desde que el actor sepa el nacimiento del hijo pero es perpétua por vía de excepción, como sucede por regla general en los demas casos análogos. El reconocimiento del padre no destruye la acción de los terceros interesados en el presente caso. La ley da a este reconocimiento la fuerza de una presunciòn que excluye toda prueba en los únicos casos de haber nacido el hijo o de haber sido concebido durante el matrimonio; pero en otro caso prevalece la presunción que fija la època de la concepción, de manera que puede entonces objetarse la paternidad en vida del padre. El marido puede, además, impugnar la paternidad por las dos causas expresadas en el nùmero 1°. Si nace el hijo después de muerto el marido, tienen derecho para atacar la paternidad, los que serian herederos del marido si no existiese el pòstumo, y los ascendientes legítimos. La mujer debe denunciar su preñez a los herederos, quienes tienen los mismos derechos que el marido y deben sujetarse a las mismas reglas que en el caso de nacer el hijo durante el divorcio. (1)

302.—Finalmente, la paternidad puede ser objeto de duda, o de cuestion judicial por haber pasado la madre a otras núpcias antes del tiempo debido y dado a luz un hijo antes de que hayan trascurrido trescientos dìas desde que se disolvió el primer matrimonio, o desde que su primer marido se halló en absoluta imposibilidad física de tener acceso a ella. No pudiendo entonces echarse mano de la presunción legal, el Juez debe ocurrir a las demas presunciones y pruebas que el caso ofreciere para su mejor resolución. (2)

303.—En todo juicio en que se impugne la legitimidad y en que el hijo deba figurar como reo o demandado, debe ser tratado como legítimo, y goza de los derechos de tal, nombrándosele

(1) Arts. 188, 78, 189, 185, 187, inc. 2°, 201, 190 C.
(2) Arts. 203, 129 C.

curador si lo necesita; pero no goza durante el juicio de los derechos de legítimo cuando deba ser èl actor. (1) La madre ha de ser citada al juicio, pero no es obligada a comparecer, y no hace fè su testimonio que declare haber concebido al hijo en adulterio. Si vive el padre y se trata de la paternidad, debe siempre intervenir en el juicio, so pena de nulidad. Todos los gastos hechos por el marido o sus herederos para comprobar la filiaciòn, ya sea en el caso de que el hijo nazca durante el divorcio, o bien después de muerto el padre, y àun los alimentos y gastos del parto que deben suministrarse a la mujer en este último caso, de los bienes que hayan de corresponder al póstumo, està aquella obligada a restituirlos, si hubiere procedido de mala fé fingièndose embarazada, o resultando ser el hijo ilegìtimo. A igual indemnización queda obligada por los perjuicios que ocasionare la pretendida legitimidad del hijo, si fuere rechazada en juicio contradictorio. (2)

Capítulo 2º

Del hijo legitimado.

304.—La ley no reconoce otra clase de legitimación que el matrimonio posterior de los padres; pero hay tres especies de hijos legitimados: 1ª los concebidos antes y nacidos después del matrimonio: 2ª los hijos naturales, vivos o muertos, de los mismos padres: 3ª los hijos ilegitimos vivos o muertos, reconocidos por los padres en instrumento pùblico, en el mismo dia del matrimonio, o en caso de impedimento grave, en cualquier tiempo después. (3)

305.—Son requisitos comunes a las tres especies de legitimación: 1.º que el matrimonio sea vàlido; no basta el putativo: 2.º que produzca efectos civiles: 3.º que el hijo no haya sido concebido en adulterio, sin que excuse la ignorancia o justo motivo de error de ambos padres para creerse solteros o libres. Concurriendo estos requisitos, el matrimonio produce *ipso jure* la legitimación de los hijos que nacen después de celebrado y la de

[1] Arts. 192, 195, 202, 189, 193, 197 C.

[2] Arts. 316, 195, 202 y 192 C.

[3] Arts. 205, 209, 210, 211 C.—Ley de 22 de Octubre de 1873 que suprimió el término de 30 dias señalado en la fracción 3ª del Art. 211 C.

los naturales. Mas para la legitimación de la tercera especie se requiere también que se notifique el instrumento al hijo, y si hubiere muerto, a sus descendientes legítimos; y no teniendo alguno la libre administraciòn de sus bienes, se notifica a su representante legal. En el término de noventa dias deben declarar por instrumento pùblico si aceptan o repudian la legitimaciòn : la mujer sujeta a potestad marital necesita el consentimiento de su marido, o el de la justicia en subsidio; y el menor o el sujeto a interdicción, la autorizaciòn del tutor o curador y decreto judicial con conocimiento de causa. Trascurridos los noventa dias se presume la aceptación, salvo que se pruebe imposibilidad de haber hecho la declaración en tiempo hàbil. (1) La legitimación produce dos efectos : 1.° confiere al legitimado los mismos derechos y obligaciones del hijo legìtimo, y pone fin, en consecuencia, a la guarda en que se halle el legitimado sujetándolo a la patria potestad. Bajo la designación de hijo legítimo se entiende siempre comprendido el legitimado, a no ser que se le exceptúe señalada y expresamente. Pero el beneficio de la legitimación no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que la produce: asì, por ejemplo, un padre después de tener hijos legìtimos, pasa a segundas nùpcias con una mujer en quien habia tenido un hijo natural antes de su primer matrimonio; aunque se haya legitimado, *ipso jure*, dicho hijo natural, y sea de más edad que los legìtimos del primer matrimonio, no tendrá el derecho de primogenitura. Mas si a los diez dias del matrimonio nace un hijo, i a los quince se extiende instrumento en que se reconoce a otro, éste último tendrá el derecho de primogenitura, porque es de más edad, y ambos son legitimados. Concurriendo el legitimado con un legítimo, la edad de aquel se cuenta desde el dia del matrimonio que produjo la legitimación; más concurriendo los legitimados entre sí, se cuenta la edad de cada uno de ellos desde el dia de su nacimiento. 2º La legitimacion comprende no solo al legitimado, sino tambièn a su posteridad legítima—(2).

206.—La legitimación en que falte alguno de los requisitos

---

[1] Arts. 206, 207, 208, 209, 210, 212, 216, 215, 213, 214, 215 C.

[2] Arts. 217, 244, 218, 35, 205, 217, 2,049, 216, 217, 30 C.

comunes a toda clase de legitimados, puede ser impugnada por cualquiera y en cualquier tiempo; o más bien dicho, no hay legitimación cuando falta cualquiera de dichos requisitos. Pero si concurren los tres, no puede impugnarse la legitimación del hijo nacido en el matrimonio, sino sujetándose a las mismas reglas señaladas para impugnar la legitimidad, tanto respecto a las personas, como al plazo y causales. Puede, además el marido, observando el mismo plazo y forma, reclamar contra la legitimación del hijo nacido ántes de los ciento ochenta dìas subsiguientes al matrimonio, si ha ignorado la preñèz al tiempo de casarse, o si por actos positivos no ha reconocido al hijo después de nacido. (1)

307.—La ley ha establecido una diferencia sustancial respecto a las personas, plazo y modo de impugnar la legitimación de las otras dos especies: esto es, la de los hijos naturales, y la de los ilegítimos que se reconocen en el acto del matrimonio, por que no concurren en estas con igual fuerza las consideraciones de la paz y tranquilidad doméstica y honor de la familia, que en el caso del que nace en el matrimonio. Este es para los hijos un sello sagrado de su paternidad, que respetándola el marido, principal interesado, nadie debe atacarla. Así, pues, puede impugnar las otras dos especies de legitimación todo el que tenga interés actual, en el plazo de 300 dias, contados desde que nació el interés, y les fué posible hacerlo valer, y los ascendientes legítimos, en el plazo de 60 dias contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimaciòn. No pueden alegarse otras causas que las siguientes: 1ª negando la paternidad con arreglo a la presunción legal que establece la època de la concepción; 2ª negando la maternidad, esto es, probando falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero; 3ª no haberse otorgado en tiempo hábil el instrumento requerido para la legitimación del hijo ilegítimo: 4ª no haberse notificado y aceptado dicho instrumento; pero esta causal solo pueden alegarla las personas a quiénes debió notificarse el instrumento y que debieron aceptar la legitimación. (2)

---

[1] Arts. 206, 207, 208, 219, 209 inc. 3° y 4° C.

[2] Arts. 220, 221 C.

Capítulo 3º

Del hijo natural.

308.—Para obtener la calidad de hijo natural se requiere: 1º que sea verdadero hijo del padre o madre que lo reconoce: 2º que no sea de dañado ayuntamiento; 3º que sea reconocido libre y voluntariamente en instrumento público o por acto testamentario: 4º que el instrumento sea notificado y aceptado en los mismos términos que el de legitimación. El padre o madre que reconoce, no está obligado a expresar la persona en quièn o de quién lo hubo. (1)

309.—Cualquiera persona con interés actual puede impugnar el reconocimiento por el defecto de alguno de los requisitos enumerados, impugnando la paternidad y la maternidad en los mismos términos que en el caso de legitimaciòn; y si el hijo fuere incestuoso o sacrílego, será preciso que sus padres hayan sido condenados judicialmente por el dañado ayuntamiento, limitación que no tiene lugar en el adulterio. La falta de notificación y aceptación del reconocimiento solo puede oponerse por el mismo hijo, como en el caso de legitimaciòn. La ley no ha fijado plazo para impugnar la calidad de hijo natural, como lo ha hecho con la legítimidad y la legitimación, que producen las relaciones de familia y los derechos anexos; al paso que el hijo natural no adquiere relaciones y derechos sino respecto al padre o madre que le reconoce, y no mas que los que expresamente le concede la ley; y respecto al hermano natural, pero solo para heredar *ab intestato*. En consecuencia, la calidad de hijo natural parece prescribirse contra los respectivos interesados, v. g. los herederos del padre o madre, en el plazo ordinario, contado desde que principió en ellos el interès actual. (2)

Capitulo 4º

Del hijo ilegítimo.

310.—El hijo que nacido fuera de matrimonio y que no ha

(1) Arts. 278 nº 1º y 2º, 273, 274, 275, 276, inc. 3º C.
(2) Arts. 278, 273, 277, 993 C.

sido reconocido voluntariamente por alguno de sus padres, con las formalidades legales, no tiene en este caracter relación alguna de familia, ni otro derecho que el de exigir alimentos de su padre, y en subsidio de la madre, sino fuere casada. (1)

311.—La paternidad solo puede indagarse por la confesión expresa o presunta del padre: aquella, cuando citado expresamente con este objeto ante la justicia, jura que cree serlo; y la segunda, cuando citado también con expresión del objeto por dos veces, no comparece pudiendo. La maternidad puede comprobarse por todos los medios comunes, justificando el hecho del parto y la identidad del hijo; pero no sirve para este objeto la partida de bautismo (2)

312— Los alimentos a que estàn obligados los padres son solo los necesarios; pero si el padre hubiere cometido el delito de rapto, o el de seducciòn a una menor, haciéndola dejar la casa de la persona a cuyo cuidado está, y segùn la presunción legal pudo efectuarse la concepción del hijo de la menor o robada, durante la època en que estuvo en poder del raptor o seductor, debe éste abonar alimentos competentes, en cuanto fuere posible, al ransocial de la madre: esta acción prescribe en diez años contados desde que pudo intentarse. (3)

313.—Los alimentos solo se deben desde la primera demanda; pero si se interpone èsta contra el padre durante el año subsiguiente al parto, es obligado a pagar los que correspondan desde el nacimiento, incluyendo los gastos del parto. Puede reclamar los alimentos por el impúber, la persona que hubiese cuidado de su crianza; y por el menor, el curador general o especial. Los procedimientos del juicio deben ser verbales, y si el Juez lo estima conveniente, secretos; pero en el caso de rapto o seducción se procede con pleno conocimiento de causa. (4)

314.—Cesa el derecho de pedir alimentos cuando el hijo tiene bienes propios suficientes, y cuando es varon de veintiun años

[1] Arts. 283, 289. C.
(2) Arts. 286, 285, 290. C.
(3) Arts. 285, 289, 288. C.
(4) Arts. 291, 330, 284, 292. C.

cumplidos y no tiene imposibilidad física para dedicarse a un trabajo de que pueda subsistir; pero revive la acción si llega a pobreza o se imposibilita nuevamente. Aunque el derecho de alimentos es por lo general recíproco, no lo es en el presente caso, pues carece de él el padre y aún la madre si hubiere abandonado al hijo en su infancia. (1)

TITULOS VIII, IX, X y XII.

De las obligaciones y derechos entre los padres y los hijos legítimos y naturales.

Capítulo 1º

Obligaciones de los hijos y de los padres.

315.—Las obligaciones de los hijos, sean legìtimos o naturales, para con su padre y madre, son las siguientes:

1ª Respeto y obediencia; pero especial sujeción al padre:

2ª Cuidar de ellos en su ancianidad, demencia y demas necesidades, aunque los hijos estèn emancipados:

3ª Alimentos; pero a los naturales solo se les debe los necesarios:

4ª Los hijos legìtimos tienen tambièn las dos ùltimas obligaciones respecto de sus ascendientes legìtimos, cuando èstos no puedan hacerlas valer en sus inmediatos descendientes. (2)

316.—Son obligaciones del padre y madre legítimos y naturales, las siguientes:

1ª Cuidar de consuno los padres legìtimos de la crianza y educación de los hijos; y a falta del uno recae exclusivamente la obligación en el otro. Habiendo divorcio, o si los hijos son naturales, cuida la madre personalmente de las hijas de cualquiera edad y de los hijos menores de cinco años, y el padre de los de-

(1) Arts. 329, 287, 331, 292. C.
(2) Arts. 222, 279, 223, 320, 323, 222. C.

mas. En caso de mala conducta o inhabilidad de alguno de ellos, puede el Juez encomendarlos al otro: el adulterio de la madre la inhabilita en todo caso. Si ambos padres se hallan en las mismas circunstancias, pueden encomendarse los hijos a otras personas, y respecto de los legítimos, se preferirán los consanguíneos màs pròximos, y sobre todo, los ascendientes; pero no por esto debe prohibirse a los padres visitar a los hijos, como el juez lo estime prudente. La persona casada no puede tener en su casa un hijo natural, sin el permiso del otro cónyuge. (1)

2ª Los alimentos, en los que se comprende la crianza y educación: *côngruos* para el legìtimo, y además los gastos de su establecimiento; y solo *necesarios* para el natural. En el primer caso los suministra la sociedad conyugal; y si hubiere separaciòn de bienes, o si los hijos son naturales deben contribuir ambos padres en la proporción que el Juez designe, lo que puede modificarse si cambian las circunstancias. Si el hijo legítimo o natural tiene bienes propios se pueden sacar de ellos los gastos de establecimiento, y los extraordinarios de educación si le han sido útiles; tambien pueden sacarse de ellos los gastos ordinarios de crianza y educación si los padres no tienen recursos, pero deben conservarse íntegros los capitales en lo posible. A falta de un padre recaê toda la obligaciòn en el otro. (2)

3ª Abonar los alimentos que otras personas hubieren dado al hijo ausente de la casa paterna, que se hallare en urgentè necesidad; mas si el hijo fuere de mala conducta, o se sospechare que la ausencia es contra la voluntad de su padre, aun cuando sea hijo legítimo, el padre solo está obligado a abonar los necesarios. La persona que los suministre debe dar pronta noticia al padre, pues cualquiera omisón voluntaria a este respecto hace cesar la responsabilidad del ùltimo. Lo que se ha dicho del padre se aplica en su caso a la madre o a las personas que por la ley esten obligadas a dar los alimentos. [3]

4ª Los padres son obligados a pagar, segùn tasación del Juez,

[1] Arts. 225, 226, 281, 228, 230, 504: C.

[2] Arts. 231, 282, 322, inc. 4°, 233, inc. 3°, 282, inc. 4°, 1744. C.

(3) Arts. 235, 282. C.

los costos de la crianza y educación del hijo abandonado por ellos, si quieren sacarlo del poder de la persona que hubiese cuidado de èl. [1]

Capítulo 2º

Derechos de los padres legítimos y naturales sobre la persona de los hijos.

317.—Estos derechos corresponden en primer lugar al padre, y en su defecto a la madre, o a la persona que tuviere el cuidado personal del hijo; pero nunca se ejercerán contra el hijo que haya cumplido veintiun años y son los siguientes: 1º castigo moderado; 2º detenciòn en establecimiento correccional por un mes; pero si el hijo hubiere cumplido diez y seis años, no ordenará el Juez el arresto sino después de calificar los motivos, y podrá extenderlo hasta cuatro meses a lo màs, pudiendo el padre hacerlo cesar a su arbitrio; 3º facultad de elejir el estado o profesión futura del hijo y dirigir su educaciòn; pero no se le puede obligar a casarse, y a la edad de veintiun años puede el hijo elegir a su arbitrio una carrera honesta. Si la persona, a cuyo cuidado se ha confiado el hijo, no fuere su tutor o curador, necesitará del consentimiento de éste para usar de esta facultad. Los padres pierden estos derechos, si por su mala conducta se ha separado a los hijos de su lado, o si los hubieren abandonado. [2]

Capitulo 3º

De la patria potestad.

318.—Los derechos sobre los bienes del hijo corresponden solo al padre legítimo, y junto con los que tiene sobre la persona de esos mismos hijos no emancipados constituyen lo que se llama patria potestad. Los hijos de cualquiera edad, no emancipados, se llaman hijos de familia, i el padre con relación a ellos, padre de familia; pero éste no puede ejercer la patria potestad en los

---

(1) Arts. 242, 282. C.

[2] Arts. 237, 282, 236, 282, 238, 239, 240, 241, C. Ley de 20 de febrero de 1875.

actos que ejecute el hijo en razon del empleo o cargo pùblico que ejerza, pues a este respecto es considerado como mayor de edad—(1)

319.—Los derechos sobre los bienes consisten en el usufructo y administración, pero el padre no goza de ellos indistintamente en todos los bienes del hijo. Estos son de tres clases, y forma cada una de ellas un peculio especial: el profesional o industrial se compone de los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, profesión liberal, industria y oficio mecánico. El adventicio extraordinario lo forman, 1º los bienes adquiridos por donaciòn, herencia o legado con la condición de que el padre no tenga el usufructo; y 2º las herencias o legados que pasen al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido èste desheredado. El adventicio ordinario comprende todos los demas bienes—(2)

320.—En el peculio profesional tiene el hijo la administración y el usufructo, y a su respecto se le mira como emancipado; pero necesita de la autorización por escrito del padre para tomar dinero a interés o comprar al fiado, excepto en los actos del jiro ordinario de dicho peculio: obrando de otro modo solo se obliga hasta concurrencia del beneficio que reporte. En el peculio adventicio extraordinario la propiedad y los frutos corresponden al hijo, y el padre carece de la administración de aquellos bienes que por haber sido desheredado, incapaz o indigno pasaron al hijo, y en los demas adquiridos por éste con la expresa condicion de que no los administre el padre. La condición que priva al padre del usufructo no le quita la administraciòn, ni viceve rsa; y por consiguiente puede el padre administrar algunos bienes de este peculio, como son aquellos donados o dejados al hijo en que se priva al padre solo del usufructo. En el peculio adventicio ordinario tiene el padre el usufructo y la administración, pero carece de la última en aquellos bienes adquiridos por el hijo con esta expresa condición. De modo que la cualidad distintiva de estos dos peculios, es que en el extraordinario el padre jamas tiene el usufructo

(1) Arts. 243 y 245 C.

(2) Arts. 246, 957, 1,290 y 1,200 C.

y en el ordinario lo tiene siempre; pero en ambos puede o no tener la administración como se ha dicho. (1)

321.—La administración del padre en los bienes del hijo, tanto del peculio adventicio ordinario como del extraordinario en su caso, está sujeta a las reglas siguientes:

1ª El padre no está obligado a dar caución, ni tampoco a formar inventario solemne mientras no pase a otras nupcias; pero debe llevar una descripción circunstanciada de los bienes, desde que empiece a administrarlos. (2)

2ª Responde de la culpa leve no solo respecto de los bienes sino también de los frutos, cuando no le corresponde el usufructo. (3)

3ª Está sujeto a las mismas limitaciones que los tutores y curadores respecto a la donación de cualquier clase de bienes, a la enajenación, hipoteca y arriendo de los raíces y a la aceptación y repudiación de una herencia; no se exceptúan de esta regla los bienes raìces porque pertenezcan al peculio profesional. Parece, pues, que el padre puede vender los bienes muebles del hijo sin necesidad de decreto judicial. (4)

4ª Pierde la administración en dos casos: 1º por dolo o por grave negligencia habitual: 2º cuando la patria potestad se suspende por decreto judicial. Pero la pèrdida de la administración no priva al padre del usufructo legal, bien que deben sacarse de él los gastos de administraciòn. (5)

5ª El padre puede ejercer la admininistración por sí mismo o bien autorizando o ratificando por escrito los actos o contratos del hijo; y en ambos casos se obliga aquel directamente y el hijo solo subsidiariamente y hasta concurrencia del beneficio que reporte. (6)

---

(1) Arts. 249, 256 inciso 2º, 246, 250, 251. 271 C.
(2) Arts. 248 y 252 C.
(3) Art. 253 C.
(4) Art. 258, 394 y 259 C.
(5) Arts. 254, 255 inciso 2º C.
(6) Art. 257 C.

322.—Para los bienes del peculio adventicio ordinario o extraordinario de que el padre no tenga la administraciòn, debe darse al hijo un curador adjunto. Los actos y contratos del hijo no autorizados por el padre o curador, solo le obligan en su peculio profesional o industrial, y si no son relativos a dicho peculio solo le obligan hasta concurrencia del beneficio que reporte. (1)

323.—El hijo de familia necesita en todo caso de la autorización o representación del padre para litigar en cualquier carácter sobre sus bienes; y si el padre estuviere inhabilitado o la rehusare, puede el Juez suplirla, y dará al hijo un curador *ad litem*. No la necesita en los juicios que haya de seguir con su padre, ni cuando es perseguido criminalmente: en el primer caso, si es actor debe pedir vènia al Juez, y ya sea actor o demandado se le dará curador *ad litem;* en el segundo caso, debe el padre suministrarle los auxilios que necesite para su defensa. (2)

Capitulo 4º

De la suspensión de la patria potestad y de la emancipación.

324.—El ejercicio de los derechos comprendidos en la patria potestád puede suspenderse temporalmente, o terminar definitiva e irrevocablemente. La suspensión debe ser siempre decretada por el Juez, con audiencia de los parientes y del defensor de menores, y justificada alguna de las causas siguientes: 1ª interdicción del padre; 2ª su prolongada demencia; 3ª una larga ausencia, sin que provea a los intereses del hijo, causàndole con ello grave perjuicio.

325.—Por la emancipación terminan tambièn todos los derechos de la patria potestad, y en todo caso es irrevocable, àun por causa de ingratitud. Puede ser voluntaria, legal o judicial. La primera debe reunir los requisitos siguientes: 1º pubertad en el hijo: 2º consentimiento del padre y del hijo: 3º autorización judicial fundada en algún motivo razonable: 4º que se consigne en

(1) Arts. 255, 256 y 1,688 C.

(2) Arts. 261, 262, 260 y 263 C.

instrumento pùblico. La donación que se haga al hijo y la herencia o legado que se le deje, bajo condición de que obtenga la emancipaciòn, no produce otro efecto que privar al padre del usufructo de dichos bienes, pero no le priva de la administración si no se expresa. La legal se efectúa por el solo ministerio de la ley, y siempre que exista alguna de las circunstancias siguientes: 1ª muerte natural o civil del padre o la civil del hijo: 2ª matrimonio del hijo: 3ª mayor edad del hijo: 4ª por el decreto que dá la posesión de los bienes del padre desaparecido. La judicial se efectúa por decreto del Juez, en virtud de alguna de las causas siguientes: 1ª cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en tèrminos de poner en peligro su vida, o de causarle grave daño: 2ª cuando el padre ha abandonado al hijo; 3ª cuando la depravación del padre le hace incapaz de ejercer la patria potestad; 4ª siempre que por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se declara al padre culpable de un delito a que se apliquen penas que, conforme al Código Penal, llevan consigo la pérdida de la patria potestad. El indulto no impide la emancipación, a no ser que se exprese; 5ª por la participaciòn en el fraude de falso parto o suplantación. En los tres primeros casos puede el Juez proceder a peticiòn de cualquier consanguìneo del hijo, y àun de oficio.

TITULO XV.

DE LA HABILITACION DE EDAD.

326.—La habilitación de edad, que era un privilegio concedido al menor para ejecutar todos los actos y contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores de edad, está suprimida por la ley de 20 de Febrero de 1875, que declaró: "que todo nicaragüense es mayor de edad cuando haya cumplido veintiun años." Ya no hay, pues, menores habilitados de edad. Llàmase *mayor de edad o simplemente mayor*, el que ha cumplido veintiun años, y menor de edad o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos; y todas las veces que el Código Civil, refiriéndose a las personas, usa de las palabras *veinticinco años*, deben entenderse sustituidas con las de *veintiun años*. Ejemplo: los artículos 107, 112, 269 inciso 3º, 331, 366, 287 y otros del Código Civil,

comprenden a los que han cumplido veintiun años. Aclarando la citada ley de 20 de Febrero, se emitió la de 8 del mismo mes de 1881, la cual despuès de repetir que son mayores de edad los nicaragüenses que han cumplido veintiun años, dice que los menores de veinticinco años no podrán ejercer los cargos de Juez, Administrador de caudales públicos y de bienes de menores en calidad de guardadores, ni los oficios de Escribano y Asesor.

TITULO XVI.

DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL.

327.—Estado *civil* es el conjunto de derechos y obligaciones señalados por la ley a una situación particular de un individuo en la sociedad, lo que le confiere una calidad que toma el nombre correspondiente a esa situación; y pruebas del estado civil, son los medios de justificación que establece la ley para determinar la existencia de un hecho o suceso que produce o termina el estado : asì por ejemplo, la muerte comprobada es un suceso que pone fin a un estado y da orígen a otro. [1]

328.—Los medios de justificación determinados por la ley para comprobar el estado, son los siguientes :

1º Las certificaciones de las partidas de nacimiento, de matrimonio o defunción extendidas en debida forma por el funcionario encargado del registro civil. (2)

2º Los asientos parroquiales. [3]

3º Las pruebas que sumariamente se rindan ante el Juez de 1ª Instancia respectivo con audiencia del Sìndico Municipal, ya presentando documentos auténticos o declaraciones de testigos

[1] Art. 303—Fabres, instituciones de derecho civil Chileno, pág. 38.

[2] Reglamento del registro del estado civil de 22 de Febrero de 1879, Art. 27.—Art. 304. C.

[3] Reglamento citado. Art. 29.

que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata; (1) y

4° La posesión notoria del estado. [2]

Son requisitos esenciales para la validez de las partidas tomadas del Registro del estado civil los siguientes: 1º El asiento debe hacerse en forma de acta verbal, sin abreviaturas, raspaduras ni números; y sin insertar nada que le sea extraño. 2º Al pié de cada partida se salvan los errores, si los hubiere, y despuès de concluida se lee a los interesados. 3º Las partidas se firman por los interesados, el encargado del registro y su secretario, todos con firma entera. Si los interesados no saben o no quieren firmar, se pondrá en el acta razon de tal circunstancia. 4º Las partidas se extienden una en pos de otra; pero con la debida separación de fecha, y a su márjen izquierdo se pone el nombre y apellido del marido, de los casados o muertos respectivamente. 5º En las partidas de nacimiento debe expresarse el dia, mes y año en que tuvo lugar el nacimiento: el nombre y sexo del recien nacido, y las señales particulares si las tubiere: el nombre, apellido, estado, oficio o profesión y domicilio de la madre: el nombre, apellido, estado, oficio o profesión y domicilio del padre si fuere legìtimo. 6º En las partidas de matrimonio debe expresarse: el dia, mes y año y parroquia en que se verificó el matrimonio: el nombre, apellido, estado anterior, profesión u oficio y domicilio de los cónyujes: el nombre y apellido del párroco, o funcionario ante quien se celebró el desposorio. 7º En las partidas de defunciones debe expresarse: la hora, dia, mes, año y lugar en que hubiere acaecido la muerte, y si èsta ha sido natural o violenta: el nombre y apellido del muerto: su edad, profesión u oficio, estado y domicilio, expresando el nombre del cónyuje sobreviviente en su caso: el nombre, apellido, profesión u oficio, estado y domicilio de los padres del muerto, si fueren conocidos. (3)

329.—Son requisitos esenciales para la validez de las partidas de los registros parroquiales: 1º la fecha; 2º la expresión del

(1) Reglamento citado. Art. 30.
(2) Art. 312 C.
(3) Reglamento citado. Arts. 9, 10, 14 y 19.

hecho o suceso de que se trata; 3º la firma del párroco; 4º su consignación en el registro, en el orden correspondiente. [1]

330.—En la forma indicada las referidas partidas del registro del estado civil, y en su defecto las de los registros parroquiales tienen a su favor la presunción legal de su autenticidad i pureza que solo puede destruir una prueba contraria. Puede ademas impugnarse por los medios comunes de prueba: 1º la identidad personal, esto es, el hecho de ser una misma la persona a que el documento se refiere y la persona a quien se pretenda aplicar: 2º la veracidad de la declaración hecha por los contrayentes del matrimonio, por los padres, padrinos u otras personas en los respectivos casos. (2)

331.—A falta de las partidas del registro civil o de los registros parroquiales se justifica el estado como se ha dicho con las pruebas rendidas sumariamente ante el Juez de 1ª Instancia respectivo.

332.—A falta de los medios anteriores se ocurre a la posesiòn notoria del estado, la que debe reunir los requisitos siguientes: 1º tratamiento correspondiente a ese estado por las personas màs interesadas en él, por la familia y el vecindario en general; 2º que la posesión haya durado diez años continuos; 3º que se comprueben ambas circunstancias por los medios ordinarios, pero de un modo irrefragable; sobre todo cuando no aparezca la causa de la falta de la partida o de la pèrdida del registro. (3)

333.—Los medios anteriores de justificación no sirven para probar la filiaciòn o paternidad y maternidad naturales, pues estas solo pueden justificarse con el instrumento público que debiò otorgarse al efecto. La paternidad ilegítima solo puede probarse por la confesión del padre como se ha dicho en su lugar; y la maternidad ilegítima puede probarse por los medios comunes; pero sin que haga fe la partida de bautismo. (4)

---

[1] Fábres, obra citada, pág. 39.

[2] Arts. 305, 306, 307 y 47 C.

[3] Arts. 309, 310, 311, 312 C—Fábres, obra citada, pág. 39.

[4] Arts. 304 inc. 2º, 286, 290 C.

334.—Para la ejecución de actos o ejercicios de cargos que requieran cierta edad, puede también justificarse, a falta de dichas pruebas, la edad de un individuo, por la declaración del Juez que la determine prudencialmente; para lo cual oirá el dictámen de facultativos o de otras personas idóneas, y tomará el término medio que resultare entre la mayor y menor edad que demuestre el aspecto y desarrollo del individuo. (1)

335.—El fallo judicial es tambièn un título o un medio de prueba para establecer el estado; y cuando versa sobre la legitimidad del hijo o sobre la maternidad impugnada, produce su efecto, no solo respecto a los que litigaron, sino áun para todos; pero debe reunir en este caso los requisitos siguientes: 1º que haya pasado en autoridad de cosa juzgada; pero contra el verdadero hijo o verdaderos padre y madre legítimos, que no han litigado, no produce su efecto el fallo judicial, ni corre tampoco prescripciòn alguna: así, v. g., Juan litigó con Pedro para que le reconociese por su hijo legítimo; a pesar del fallo judicial que lo estableciese, podrá presentarse Antonio en cualquier tiempo impugnàndolo y pidiendo que se declare que él es el padre legítimo de Juan; 2º que se haya pronunciado contra legitimo contradictor: son legitimos contradictores, en la cuestion de paternidad, el padre contra el hijo i el hijo contra el padre, i en la de maternidad, el hijo contra la madre i la madre contra el hijo; i los herederos de dichas personas cuando estas faltaren. Basta la intervención de un coheredero para que perjudique la sentencia a los otros que citados no comparecieren al juicio. La falta de intervención del padre en cualquier juicio en que esté comprometida la paternidad legitima, produce nulidad; 3º que no haya habido colusión en el juicio pero no se admite la prueba de faltar este requisito, pasados cinco años desde la sentencia. [2]

---

[1] Arts. 313, 502 C.

[2] Arts. 314, 315, 319, 316, 317, 316 inc. 2º, 318. C.

TITULO XVII.

DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS.

336.—Los alimentos comprenden la satisfacciòn de las necesidades de la vida; asì, pues, al que tiene este derecho debe dàrsele lo necesario para la comida, vestido, habitaciòn y medicinas, en caso de enfermedad. Si se reducen a su satisfacción rigurosa, o solo a los que bastan para sustentar la vida, se llaman *necesarios*; pero si ademas se satisfacen las necesidades propias de la posición social, que se califica por la clase y fortuna de la familia, se llaman *cóngruos* : en unos i otros se comprende la obligación de dar la enseñanza primaria, y alguna profesión u oficio al menor de edad. (1)

337—Se deben alimentos · 1º al cónyuje; 2º a los descendientes legítimos; 3º a los ascendientes legìtimos; 4º a los hijos naturales y a su posteridad legítima; 5º a los padres naturales; 6º a los hijos ilegítimos, según las reglas que se dieron al tratar de ellos; 7º a la madre ilegítima en los mismos tèrminos; 8º a los hermanos legítimos; 9º al que hizo una donaciòn cuantiosa, sino hubiere sido rescindida o revocada; 10º al ex-religioso que por su exclaustración no haya sido restituido en los bienes que en virtud de su muerte civil pasaron a otras manos. La acción del ex-claustrado debe dirigirse contra aquellos à quiènes pasaron los bienes que, sin la profesión religiosa, le hubieran pertenecido; y la acción del donante contra el donatario. Se deben alimentos cóngruos a las personas designadas en los tres primeros y en los dos ùltimos números, y ademas al hijo que naciere de la mujer robada o menor seducida, si según la presunción legal pudo concebir en la època en que estuvo en poder del raptor o seductor. En los demás casos solo se deben los necesarios. (2)

338.—Los alimentos se deben por toda la vida del alimentario, y la incapacidad de ejercer el derecho de propiedad no se

(1) Art. 322 C.

(2) Arts. 320, 234, 1,408, 323 C.

extiende a los alimentos. Se pierde este derecho en los casos siguientes: (1)

1º Si el alimentario obtiene bienes propios con qué procurárselos. y solo se pierde en parte, si los bienes adquiridos no los satisfacen en el todo: (2)

2º Por injuria atróz inferida por el que los recibe al que los da: (3)

3º Por llegar el alimentario varon a los veintiun años, cuando los alimentos debidos son solo los necesarios; pero continúa o revive el derecho, si tiene o le sobreviene inhabilidad corporal o mental para subsistir de su trabajo: (4)

4º En todos los casos en que una ley expresa los niegue. (5)

5º Los alimentos cóngruos de los tres primeros números se convierten en necesarios, cuando la ley lo determina expresamente, como al cónyuje que diò causa al divorcio, y en caso de injuria grave contra el alimentante. (6)

339.—El que para pedir alimentos reuna varios títulos de los que se acaban de enumerar, solo puede hacer uso de uno de ellos, prefiriendo en primer lugar el que tenga segùn los números 9 ó 10: en segundo, el que tenga según el nùmero 1º: en tercero, el que le conceda alguno de los nùmeros 2, 4, 6 y 7: en cuarto, el de los nùmeros 3 y 5. El del número 8º no tiene lugar sino a falta de todos los otros. Solo en el caso de insuficiencia del tìtulo preferente, puede recurrirse a otro; y si fueren varios los ascendientes o descendientes, debe recurrirse a los de próximo grado. [7]

(1) Arts. 331, 324, 2,274 inc. 2º C.
(2) Art. 329, 331.
(3) Art. 323 inc. 3º, 979 C.
(4) Arts. 331 inc. 2º, 287 C—Ley de 20 de Fbro. de 1875.
(5) Art. 320 inc. último C.
(6) Art. 323 C.
(7) Art. 325 C.

340.—La prestaciòn de alimentos està sujeta además a las reglas siguientes:

1ª El juez debe determinar su forma y cuantìa tomando en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas; y puede ordenar que se consigne un capital en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo para satisfacer con sus intereses la obligación mientras dure, y que se restituya al alimentante o sus herederos, luego que cese. [1]

2ª Los alimentos se deben desde el mismo dia en que se piden, y se pagan por mesadas anticipadas, sin que haya lugar a devolución, por que muera el alimentarío antes de devengarlas. [2]

3ª Durante el juicio pueden mandarse pagar provisoriamente desde que aparezca fundamento plausible; y el demandante no está obligado a restituir, aunque sea vencido en el juicio, si tenia ademas buena fe, pero son obligados solidariamente a la restitución y a la indemnizaciòn de perjuicios, todos los que participen del dolo para obtener alimentos. [3]

4ª El juez puede cambiar la forma y disminuir o aumentar la cuantía de los alimentos, si variaren las circunstancias que los determinaron. (4)

5ª El derecho de pedir alimentos no puede trasmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse, ni admite compensaciòn; pero no sucede lo mismo con las pensiones alimenticias atrasadas, pues son susceptibles de todas estas especies de enajenación y trasmisión; sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor. (5)

341—Todo lo dicho en este título sobre alimentos, se entiende solo respecto de los establecidos por la ley, y sin perjuicio de las disposiciones especiales respecto de ciertas personas, de que se habla en los lugares respectivos. En cuanto a los alimen-

---

(1) Arts. 328, 332 C.
[2] Arts. 330, 291, 1,361 inc. 2° C.
[3] Arts. 326, 327 C.
[4] Art. 331, 328, 329, 233 C.
[5] Art. 333, 334, 1,662 inciso 2º, 335 C.

tos debidos por testamento o por contrato, se estará a la voluntad del testador o contratante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo. [1]

TITULO XVIII.

DE LAS TUTELAS Y CURADURIAS EN GENERAL.

Capitulo 1º

Definiciones y reglas generales.

342.—Llámase *tutela* o *curaduría* o *curatela*, el cargo que impone la obligaciòn de cuidar y proteger la persona y bienes juntamente, o solamente los úitimos, de la persona que no puede hacerlo por sì misma competentemente, y que no está sujeta a poder de padre o marido. La *tutela* se dá solo al impùber; la *curaduria* general a los menores adultos, a los pródigos o dementes sujetos a interdicción, y a los sordo-mudos que no pueden darse a entender por escrito. Se dá *curaduría de bienes* cuando no hai cuidado de la persona, sino solo de los bienes, como sucede con el ausente, herencia yacente, y derechos eventuales del que está por nacer. *Curaduría adjunta* es la que recae sobre una parte de los bienes del que está bajo potestad de padre o marido, o bajo tutela o curaduría general; y *curaduría especial* es la que se dá para un negocio particular. Las personas que desempeñan estos cargos se llaman *tutores* o *curadores*, y generalmente *guardadores*; y los que están sujetos a ellos se llaman pupilos. (2)

343—Como el objeto de estos cargos es la protección del desvalido, resulta que no se pueden imponer al mayor no sujeto a interdicción. Al hijo de familia solo se le da tutor o curador general, cuando se suspende la patria potestad por decreto del Juez; y se le da curador adjunto cuando el padre no goza de la administración de los bienes del hijo, o de una parte de ellos. No se dà curador a la mujer casada sino cuando está divorciada,

---

(1) Arts. 336, 321, 1,361 y 1,168 C.

(2) Arts. 337, 339, 340, 341, 345, 342, 343, 344, 337 inc. 2°, 345 C.

y en los mismos casos en que, si fuere soltera, necesitaria de curador; se le da curador adjunto cuando está separada de bienes. El curador no obstante, debe en ambos casos obtener el consentimiento del marido para aquellos actos en que la ley impone esta obligación a la mujer que administra. Al que está sujeto a tutela o curaduría general solo se le da *curador adjunto*, y solo para aquellos bienes que no puede administrar el tutor o curador general. (1)

344—El número de tutelas o curatelas no se cuenta por las personas de los pupilos sinó por los patrimonios divididos o separados: de aquí es que dos o más pupilos, cuyo patrimonio está indiviso, estàn sujetos a una sola tutela. Del mismo modo una tutela o curatela puede ser ejercida conjuntamente por dos o más guardadores. Si fuere uno solo y se creyere insuficiente para administrarla bien, por la excesiva complicación de los negocios del pupilo, puede el juez agregarle otro guardador con audiencia de los parientes del pupilo y del respectivo defensor, dividiendo la administración prudencialmente. (2)

345.—Las tutelas o curadurías pueden ser de tres clases: 1ª si el nombramiento de guardador se hace por testamento, se llaman *testamentarias*; las que se constituyen por acto entre vivos, en los casos que veremos despuès, siguen la misma regla; 2ª se llaman *legítimas*, cuando el cargo recae en los parientes o cónyuges del pupilo, designados por la ley; 3ª son *dativas* cuando las confiere el Juez. (3)

Capitulo 2º

De la tutela o curaduría testamentaria.

346.—Pueden nombrar tutor o curador en testamento, el padre legitimo y a falta de él, la madre legítima, y también el

(1) Arts. 341, 347, 343, 348 inc. 4º, 349—C.
(2) Arts. 346, 362, 350—C.
(3) Art. 352—C.

padre o madre naturales a todos los hijos nacidos que pudieren estar sujetos a la guarda; pero al disipador solo en el caso de que los mismos padres ejerzan la curatela. Pueden asì mismo los padres nombrar tutor al hijo que está por nacer, y el padre puede nombrarle curador para la defensa de sus derechos eventuales. Pierden estos derechos cuando por mala administraciòn han sido privados judicialmente de la guarda o cuidado personal del hijo; y ademàs el padre legítimo, cuando el hijo ha obtenido emancipación judicial; y la madre legítima, cuando hubiere estado divorciada por adulterio, o hubiese pasado a otras nupcias; y tanto ella como la natural, cuando por mala conducta se les ha privado del cuidado personal del hijo. Aun cuando los padres legítimos o naturales hayan perdido los derechos expresados, pueden nombrar guardador al hijo por testamento o acto entre vivos, con tal que le donen o dejen alguna parte de sus bienes, que no se le deba a título de legitima. Igual derecho tiene cualquier persona que done o deje algo al pupilo; pero en ambos casos se limita la guarda a los bienes donados o dejados, y serà desempeñada por un curador adjunto si el pupilo lo tuviese general. Si pusieren ademàs como condición precisa para la eficacia de la donaciòn, herencia o legado, que los bienes sean administrados por el guardador nombrado, puede el Juez autorizar la repudiaciòn con audiencia de los parientes del pupilo y del respectivo defensor, si así conviniere a los intereses del pupilo; y en caso de aceptación, sino fuere idónea la persona designada, nombrará otra el Juez. (1)

347.—Como las tutelas o curadurías se cuentan, no por el nùmero de los pupilos, sino por el de los patrimonios divididos, aunque el padre nombre un guardador para cada uno de sus hijos, todos ellos ejerceràn de consuno la guarda, y no podrán obrar con independencia hasta después de hecha la división; sin perjuicio de que cada guardador cuide desde luego y exclusivamente de la persona de su respectivo pupilo. Si el padre nombra dos o más tutores o curadores para una sola guarda, y no divide entre ellos la administración o sus funciones, puede hacerlo el Juez con audiencia de los parientes del pupilo, encomendándolas a uno solo

(1) Arts. 353, 357, 358, 354, 443, 452, 359, 360, 351, C.

o a varios, según parezca más conveniente a los intereses del pupilo. (1)

348.—La tutela y curaduría testamentarias admiten condición suspensiva y resolutoria, señalamiento de dia cierto en que principien o espiren y sustitución de un tutor a otro; y aunque èsta se haya establecido para un caso particular, se aplica a los demás, salvo que aparezca la manifiesta intención contraria, del testador. (2)

Capítulo 3º

Dè la tutela o curaduría legítima.

349.—La ley da preferencia a la tutela y curaduría testamentarias, por la garantía de acierto en el nombramiento que presta el amor que los padres tienen a los hijos, pero no existiendo la guarda de esta especie, tiene lugar la legítima, que es la que recae sobre las personas que determina la ley, llamándolas según el grado de afección que supone existir en ellas para con el pupilo. Especialmente tiene lugar esta guarda cuando en vida del padre es emancipado el hijo menor, y cuando se suspende la patria potestad por decreto del Juez. En todo caso el guardador legítimo es reemplazado con preferencia por otro de la misma clase, hasta la terminación de la guarda. (3)

350.—A la tutela o curaduría legítima son llamadas en general: 1º el padre del pupilo, en 2º lugar, la madre; en 3er lugar, los demás ascendientes de uno y otro sexo; en 4º lugar, los hermanos varones del pupilo, y los hermanos varones de los ascendientes del pupilo. Si no tiene lugar la tutela o curaduría del padre o madre, el juez, oidos los parientes del pupilo, debe elegir entre los demàs ascendientes, y a falta de ascendientes, entre los colaterales aquí designados, la persona que le pareciere más apta y que mejores seguridades prestare; y puede tambièn, si lo estima conveniente, elegir mas de una, y dividir entre ellas las

[1] Arts. 362, 339, 429, 363 C.
[2] Arts. 365, 364 C.
[3] Arts. 366, 369 C.

funciones. Los parentescos de que se ha hablado, se entienden legìtimos. A la guarda legìtima del hijo natural es llamado el padre o madre que primero le reconozca, y si ambos le reconocen a un tiempo, él padre; cesando por este llamamiento la guarda en que se hallare el hijo, salvo el caso de inhabilidad o legítima excusa del padre o madre. (1)

Capitulo 4º

De la tutela o curaduría dativa.

351.—La tutela o curaduría dativa tiene lugar en estos casos: 1º cuando falta la testamentaría o legìtima; 2º cuando està en suspenso el discernimiento, o el ejercicio de una guarda testamentaria o legítima, debe el Juez nombrar un guardador interino, salvo que exista otro que pueda suplir la falta o que tratàndose de nombrar nuevo guardador, pueda continuar el antiguo hasta que esto se verifique; 3º en todos los casos de curadurìa especial. En la guarda de esta especie, lo mismo que en las anteriores, puede haber dos o màs guardadores y dividirse entre ellos las funciones; pero tanto para ésto, como para su nombramiento, debe oir a los parientes del pupilo, pudiendo preferir al curador adjunto, si lo hubiere. (2) Las reglas dadas en este tìtulo son generales, y por consiguiente se modifican o sufren las excepciones que se expresaràn al tratar especialmente de la tutela y de cada especie de curaduría. (3)

TITULO XIX.

De las diligencias y formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela o curaduría.

352.—Todas ellas se reducen a tres: discernimiento, fianza o caución e inventario solemne, en la forma prescrita por el Código de Procedimientos. (4)

---

[1] Arts. 367, 368, 280, 449 nº 2º, 463, nº 4º, 514, 515 nº 5º, 516, 517 C.

[2] Arts. 370, 371, 524, 495, 372 C.

[3] Art. 338 C.

(4) Art. 382 C.

353.—Discernimiento es el decreto del Juez que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo. Toda tutela y curaduria debe ser discernida; pero los curadores para pleito o *ad litem* no necesitan de discernimiento cuando son procuradores facultados para ejercer este oficio. Es tan esencial el discernimiento, que sin él son nulos los actos del guardador; pero una vez obtenido, revalida los actos, siempre que por vicio o defecto del discernimiento resultare perjudicado el pupilo. (1)

354.—Mas para otorgar el discernimiento, debe preceder la fianza o hipoteca a que están obligados todos los guardadores, excepto: 1º el cònyuge, ascendientes y descendientes legítimos del pupilo que la prestarán en cuanto puedan; 2º los interinos llamados por poco tiempo a servir el cargo; 3º los que se dan para un negocio particular sin administración de bienes; 4º puede también ser relevado de la fianza, el que fuere de conocida probidad y suficiente responsabilidad, si además son pocos los bienes del pupilo. (2)

355.—El inventario solemne debe preceder a todo acto administrativo, salvo los urgentes; y debe efectuarse en el plazo de noventa días contados desde el discernimiento, que podrá ampliarse o restringirse por el Juez, segùn las circunstancias. Pero si los bienes del pupilo fueren muy pocos a fin de evitar el gasto del inventario, puede el Juez permitir, con audiencia de los parientes del pupilo y del defensor de menores, que se haga solo un apunte privado, firmado por el guardador y tres testigos mayores y respetables, prefiriendo para esto a los parientes. Ningún guardador puede eximirse de esta obligación, ni aun con autorización expresa del testador; y el que fuere negligente en su ejecuciòn, o cometiere alguna falta grave en el inventario, puede ser removido de la guarda como sospechoso, y condenado al resarcimiento de toda pérdida o daño que de ello resultare, defiriéndose el juramento al pupilo en la forma legal. (3)

---

(1) Arts. 374, 495, inc. 2º, 378 C.

(2) Arts. 375, 377, 2,337, 376 C.

(3) Arts. 381, 380, 379 inc. 3º, 540, 425 C.

356.—En la formaciòn del inventario se deben observar las reglas siguientes:

1ª Se consignará en él toda clase de bienes del pupilo, individualizando los no fungibles, y expresando el nùmero, peso, medida y calidad de los fungibles; explicando el estado y demas circunstancias de todos ellos, para salvar la responsabilidad del guardador. Se comprende así mismo entre los bienes, toda clase de documentos, libros y cuentas, y aun los crèditos y deudas de que hubiere solo noticia. Se exceptùan los bienes de ningùn valor o utilidad, o que sea necesario destruir con algún fin moral: (1)

2ª Si despuès del inventario aparecieren nuevos bienes, se hace otro inventario en la misma forma, y se agrega al anterior (2)

3ª Se consignarán en el inventario aun las cosas que no son del pupilo, si estuvieren en su poder, extendiéndose a ellos igualmente la responsabilidad del guardador. El inventario solo sirve para probar la posesión o tenencia de las cosas y no su verdadero dominio, aun cuando en èl se exprese corresponder a determinadas personas: (3)

4ª El guardador que sucede a otro, debe recibir los bienes por el inventario anterior y anotar en èl las diferencias. Esta operación se hará con las mismas solemnidades que el anterior inventario, el cual pasará a ser asì el inventario del sucesor. (4)

357.—El inventario produce los efectos siguientes para la responsabilidad del guardador: 1º responde èste de las cosas inventariadas, aun cuando alegue y ofrezca probar que las puso a sabiendas en el inventario, sin serle entregadas por algún fin provechoso al pupilo. Y si alegare haberlas puesto por error, o que èste tuvo lugar en el aumento del nùmero, peso, medida o calidad, solo será oído probando no haberse podido evitar con el debido cuidado de su parte o sin conocimientos o experimentos científicos: 2º los pasajes oscuros del inventario se interpretan a favor del pupilo, a menos de prueba contraria. (5)

(1) Art. 383 C.
(2) Art. 384 C.
(3) Arts. 385, 386 C.
(4) Art. 390 C.
(5) Arts. 385, 388, 387, 389 C.

TITULO XX.

De la administración de los tutores y curadores relativamente a los bienes.

358.—Las obligaciones del guardador respecto a la administración de los bienes pueden reducirse a tres principales:

1ª Representar o autorizar al pupilo en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernan y puedan menoscabar sus derechos o imponerle obligaciones: (1)

2ª Administrar los bienes, atendiendo a su conservación, reparación y cultivo: (2)

3ª Llevar cuenta fiel y exacta, día por día, y documentada en lo posible, para rendirla a su tiempo: (3)

359.—Las dos primeras obligaciones junto con las relativas a la persona del pupilo, constituyen al mismo tiempo las facultades o el poder con que la ley inviste al guardador para el desempeño de su cargo. Sobre todas ellas debe tener presente las prescripciones siguientes:

1ª Administración conjunta de todos los que ejercen la guarda, concurriendo todos por sí o por mandatario a cada acto o contrato, o dar poder al efecto a uno solo; pero en las cosas cuya administraciòn se ha confiado separadamente a un guardador, basta su intervención. En caso de discordia entre ellos decide, el Juez: (4)

2ª Responsabilidad solidaria de todos los que administran conjuntamente la guarda. Si se ha dividido entre ellos la administraciòn por el testador o el Juez, cada cual es responsable directamente de sus propios actos, y subsidiariamente lo son todos, incluso el que no administra, de los ejecutados por los otros, en cuanto habiendo tenido noticia del mal manejo, hubieren podido

(1) Art. 391 C.
[2] Art. 392 C.
(3) Art. 417 C.
(4] Art. 415 C.

atajarlo, dando noticia al Juez para hacer exhibir al guardador la cuenta. Cesa esta responsabilidad subsidiaria, si la administración tuviere lugar en distintos departamentos. La división que los guardadores hicieren de la administraciòn por acuerdo privado, no altera su responsabilidad: (1)

3ª Que se exprese el caracter con que se celebra o ejecuta el acto o contrato, consignando que se hace en representación del pupilo, so pena de reputarse asì, en caso de omisiòn, solo si fuere útil a èste. (2)

4ª El guardador no està obligado a seguir el dictámen del consultor, que se le designare en el testamento, para el ejercicio de su cargo, ni aun cuando se le haya impuesto la obligación de proceder de acuerdo con èl, y no salva su responsabilidad siguiendo dicho dictámen; pero en el segundo caso, habiendo discordia, se estará a lo que disponga el Juez, con conocimiento de causa: (3)

5ª El guardador responde en todas sus obligaciones hasta de la culpa leve. Se le abonan los gastos que hiciere en el ejercicio de su cargo, los que debe tasar el Juez, en caso de lejìtima reclamación. (4)

360.—Las dos primeras prescripciones son una consecuencia rigurosa de la unidad del cargo, que se establece; como antes se dijo, por el patrimonio indiviso, y no por las personas de los pupilos; y las tres últimas son el resultado de la confianza que la ley tiene en la garantía que suministran las cualidades personales del guardador o guardadores.

361.—En el cumplimiento de la primera obligación general, esto es, representar o autorizar al pupilo, debe el guardador observar con especialidad los preceptos siguientes:

1º—Obtener permisò judicial para proceder a la partición

[1] Arts. 421, 422, 423 C.
[2] Art. 413 C.
[3] Art. 393 C.
[4] Art. 392 C.

de una herencia, o de bienes raíces que el pupilo poseìa con otros pro indiviso: (1)

2º Obtener nuevo decreto del juez, que con audiencia del respectivo defensor, apruebe y confirme la partición, para que pueda tener efecto: [2]

3º Obtener los mismos dos decretos de que se habla en los números anteriores, en las transacciones y compromisos sobre derechos que se valùen en mas de trescientos pesos, y sobre bienes raíces: (3)

4º No podrá repudiar una herencia, legado o donación, sin decreto del Juez con conocimiento de causa, ni aceptar la herencia sin beneficio de inventario; ni puede tampoco aceptar las donaciones o legados que impusieren obligación o gravámen al pupilo, sin prévia tasaciòn de lo donado o legado: (4)

5º Cuidar especialmente de interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el pupilo, y de hacer pagar por los medios legales, lo que se le deba, inmediatamente que sea exigible el pago; el que se hace válidamente en manos del guardador, y extingue por consiguiente la obligación; (5)

362—Sobre la segunda obligación general, deben observarse las reglas que siguen:

1ª El guardador no puede ejecutar o celebrar ningùn acto o contrato a nombre del pupilo en que directa o indirectamente tenga interés el mismo guardador, o su cònyuje, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, o de sus padres, hijos o hermanos naturales, o de sus consanguíneos o afines legítimos, hasta el 4º grado inclusive, o alguno de sus socios de comercio: en este caso deberá intervenir la autorización de los otros tutores o curadores generales que no estèn implicados de la misma mane-

[1] Arts. 397, 1,322 C.
(2) Arts. 400, 1,342 C.
[3] Arts. 401, 424, 2,447 C.
[4] Arts. 398, 399 C.
[5] Arts. 410, 409, 406, 1,579, 2,181, 2,233 C.

nera, o del juez en subsidio. Así, puede el guardador con dicha intervención cubrirse con dineros del pupilo, de las anticipaciones que hubiere hecho, con los intereses corrientes, y hacerse pago de una especie raíz o mueble de que le fuere deudor el pupilo. Pero ni áun de este modo, puede el guardador, su cónyuje, y sus ascendientes y descendientes legìtimos o naturales, comprar o tomar en arriendo bienes raíces del pupilo. (1)

2ª Debe hacerse en pública subasta la venta de los bienes raíces y muebles preciosos, o que tengan valor de afección; y tanto para enajenarlos, como para imponer respectivamente sobre ellos hipoteca, censo, servidumbre o prenda, se necesita decreto de juez motivado por necesidad, o utilidad manifiesta. No es necesario este decreto especial en caso de ejecución y embargo, ni cuando se hubieran trasmitido los bienes raíces al pupilo con la carga de constituir una hipoteca, censo o servidumbre: (2)

3ª No puede el guardador donar un bien raíz del pupilo, ni remitir gratuitamente un derecho sobre un bien de esta especie. Solo con prèvio decreto de juez, puede donar dinero u otros bienes muebles, o remitir gratuitamente un derecho de esta clase, y solo por causa grave, como la de beneficencia pública, el socorro de un consanguíneo necesitado u otros semejantes; guardando siempre la proporción correspondiente a las facultades del pupilo, y sin que sufran menoscabo notable los capitales productivos. No se extiende esta obligación a los pequeños gastos para objetos de caridad, o de lícita recreación: [3]

4ª No se puede obligar el pupilo como fiador, sino con decreto de juez, por causa urgente y grave, y solo a favor de su cónyuje, de un ascendiente o descendiente legítimo o natural: [4]

5ª No puede darse en arriendo ninguna parte de los predios rústicos por mas de seis años, ni de los urbanos por mas de tres, ni por mas número de años que los que falten al pupilo para lle-

[1] Arts. 414, 1,799. 2,144, 411 C.
[2] Arts. 395, 394, 396 C.
(3) Arts. 403, 405, 1,397, 1,653 C.
(4) Art. 404 C.

gar a los veintiuno. El arrendamiento que exceda de estos lìmites no obliga al pupilo o su sucesor respecto al exceso. (1)

6ª El guardador debe poner al interés corriente y con las mejores seguridades el dinero ocioso del pupilo, o emplearlo en la adquisición de bienes raíces; y el que se hubiere dejado o donado al pupilo con este último objeto, no podrà recibir otra inversión sino por decreto de juez con conocimiento de causa. El guardador responde del lucro cesante, cuando fuere omiso en emplear, con utilidad manifiesta y sin peligro, el dinero del pupilo. [2]

363—Respecto a la tercera obligación general, el guardador debe sujetarse a las reglas que siguen:

1ª No puede ser eximido de esta obligación por el testador en ningún sentido, aún cuando se imponga como condición precisa de la herencia, y esta sea voluntaria: [3]

2ª Exhibir la cuenta y las existencias en cualquier época, aún durante el cargo, cuando el Juez lo mande de oficio, o a petición de otro guardador, o de un consanguìneo o cónyuje del pupilo o del respectivo defensor; siempre que èstos tuvieren causa grave, que debe calificar el Juez verbalmente, designando la persona que presencie la exhibición: (4)

3ª Entregar los bienes al mismo tiempo que presente la cuenta a la espiración del cargo, sin dejar de practicar en el ínterin las gestiones urgentes: (5)

4ª Presentar una sola cuenta por cada administración separada, sin consideración al número de guardadores, los que, como se ha dicho, deben obrar de consuno cuando no hay separación por el juez o testador: [6]

5ª La cuenta se recibirá por la persona a quien pase la administración; y si fuere otro guardador, se necesita aprobación judicial, con audiencia del respectivo defensor: [7]

---

(1) Art. 408 C.
(2) Art. 407 C.
(3) Art. 417 inciso 2º C.
(4) Art. 418 C.
(5) Art. 419 C.
(6) Art. 420 C.
(7) Art. 424 C.

6ª El guardador debe pagar los intereses corrientes del saldo que resulte en su contra, desde el dia en que su cuenta quedare cerrada, o haya habido mora en exhibirla; y cobrará a su vez los del saldo que resulte a su favor, desde el dia en que cerrada su cuenta los pida : [1]

7ª El guardador responde del lucro cesante y daño emerjente que por falta de verdadera cuenta con exhibición del inventario y existencias, y por todo dolo o culpa grave, recibiere el pupilo; y se defiere en dicho caso al juramento de èste para el avalúo, pudiendo moderarlo el Juez. Esta acción y cualquiera otra proveniente de la tutela o curaduría, se prescribe en cuatro años, contados desde que el pupilo haya salido del pupilaje; y si falleciere, pueden sus herederos aprovecharse del tiempo que falte para cumplir el cuadrienio: [2]

364.—Las mismas obligaciones y responsabilidad, de que se ha hablado, contrae el que de buena fé ejerce el cargo de guardador sin serlo; pero sus actos no obligan al pupilo sino en lo que le fueren útiles, y si con discernimiento hubiere administrado bien, obtendrá la retribución ordinaria y puede ser preferido para el cargo, si no hay otro de mejor derecho. Si hubiere procedido de mala fe, fingiéndose guardador, a màs de la remociòn y privación de los emolumentos, debe sufrir la pena legal por el engaño. Si procede como ajente oficioso, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de tal; pero debe dar pronto aviso al Juez para que provea a la guarda, so pena de responder hasta de la culpa levísima. (3)

Títulos XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV.

Reglas especiales relativas a la tutela y a la curaduría general.

365.—La tutela y la curadurìa general se dan para el cuidado de la persona y de los bienes del pupilo; cuando se da la últi-

[1] Arts. 426, 1559 C.
[2] Arts. 425, 427 C.
[3] Art. 428 C.

ma para la administración de los bienes solamente, toma nombres especiales, y se trata de ella en el tìtulo siguiente. Se han visto ya las obligaciones del guardador en lo relativo a la administración de los bienes y representación del pupilo; a ellas debe sujetarse toda especie de tutela y curaduría, salvas, empero, las excepciones de que se va a tratar en este Tìtulo y en el siguiente. (1)

Capitulo 1º

Reglas especiales relativas a la tutela y a la curaduría del menor.

366.—Estas reglas especiales son relativas especialmente a las obligaciones del guardador en el cuidado de la persona del pupilo. Este cuidado no siempre le está confiado al guardador, pues son preferidos los padres legítimos y naturales, como ántes se ha dicho; y por su inhabilidad, la persona que el Juez hubiere designado; bien que se preferirá al guardador en esta elección, especialmente a falta de ascendientes, y sin que pueda confiarse jamás al heredero inmediato del pupilo que no sea su ascendiente legìtimo o padre natural. (2)

367.—La ley confiere iguales facultades y obligaciones al tutor y al curador del menor, respecto de la crianza y educación. Cuando no tuviere su cuidado personal debe conformarse en cuanto a ellos con la voluntad de la persona a quien estuviere confiado, o del consultor que se le hubiere asignado en el testamento. Está obligado, sin embargo, en caso de negligencia o abuso de la persona encargada del cuidado del pupilo, a usar de las amonestaciones convenientes, y no bastando, a ocurrir al Juez. Si no se le hubiere designado en el testamento la cantidad que ha de invertir en alimentos del pupilo, empleará la que corresponda al rango social de la familia, y para salvar su responsabilidad de cualquier gasto que se repute inmoderado, puede pedir al Juez que fije la cantidad alimenticia. Esta se saca en lo posible de los frutos; y solo en extrema necesidad, y con autorización del

(1) Art. 338 C.
(2) Arts. 429, 237, 239, 226, 228, 281, 431, 465 C.

Juez puede enagenar o gravar los bienes raíces, o los capitales productivos o contraer empréstitos. En caso de indigencia del pupilo, solicitará los alimentos por los medios legales, de las personas que estuvieren obligadas a darlos. (1)

368.—Respecto del menor hay las especialidades siguientes:

1ª El menor adulto que careciere de curador debe pedirlo al Juez, designando la persona que lo sea; y èste, oyendo a un curador especial o al pariente o parientes del menor que designe, aprobará el nombramiento de la persona propuesta, si concurrieren en ella las condiciones requeridas por la ley. (2)

2ª El menor tiene las mismas facultades administrativas, y está sujeto a las mismas restricciones que el hijo de familia, en el ejercicio de su peculio profesional o industrial. Puede, ademàs, el curador fiarle la administraciòn de alguna parte de los bienes, autorizando bajo su responsabilidad los actos que ejecute, y se presume la autorización en los ordinarios anexos a ella. (3)

3ª El menor puede solicitar la intervenciòn del defensor de menores si le perjudica manifiestamente alguno de los actos del curador, para que ocurra dicho defensor al Juez, si encontrare fundado el reclamo. (4)

Capítulo 2º

Reglas especiales a la curaduría del disipador.

369.—Disipador o pródigo es el que por hechos repetidos dilapida sus bienes con una falta total de prudencia. Probada en juicio esta cualidad, se le sujeta a interdicción para administrar sus bienes, y se le nombra curador; prefiriendo para este cargo, 1º al marido no divorciado, si la mujer no estuviese totalmente separada de bienes; 2º a los ascendientes legítimos o padres naturales: los padres naturales casados no pueden ejercer este cargo; 3º a los colaterales legítimos hasta el 4º grado, o a los hermanos natu-

(1) Arts. 439, 429, 430, 432, 425, 434 C.
(2) Art. 438 C.
(3) Arts. 440, 441 C.
(4) Art. 442 C.

rales. El Juez puede elegir en cada clase de las designadas en los números 2 y 3, la persona o personas que más a propósito le parecieren. No habiendo quienes ejerzan la guarda legítima, se ocurre a la dativa: la testamentaria solo tiene lugar cuando los padres legítimos o naturales desempeñan el mismo cargo al tiempo de su fallecimiento. (1)

370.—Pueden iniciar o provocar el juicio de interdicción, el cónyuge no divorciado del supuesto disipador, sus consanguíneos legítimos hasta el cuarto grado, sus padres, hijos y hermanos naturales, el competente funcionario diplomático o consular, si el disipador fuere extranjero, y el ministerio público cuya audiencia es necesaria en todo caso. Aun durante el juicio puede el Juez decretar la interdicción provisoria por informes verbales y oyendo al supuesto disipador. Este puede ser rehabilitado y sujeto nuevamente a interdicción, según las circunstancias, necesitándose siempre un juicio para ambas determinaciones. Las sentencias de interdicción provisoria y definitiva, y la de rehabilitación deben inscribirse en el Registro del Conservador, y notificarse al público por un periódico, si lo hubiere en el Departamento, y por carteles que se fijen en tres de los parajes más frecuentados del mismo, expresando que tal individuo (su nombre, apellido y domicilio) no tiene, o tiene, la libre administración de sus bienes. (2)

371.—El curador del marido disipador administra la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista, y la tutela o curaduría de sus hijos menores. La mujer no puede ser curadora del marido disipador; pero puede pedir separación de bienes desde que llegue a los veintiun años y los administrará libremente, necesitando decreto del Juez solo para enagenar o hipotecar los bienes raíces— El cuidado del curador respecto de la persona del disipador es solo de vigilancia, pues éste debe siempre conservar su libertad, y señalársele por el Juez una suma proporcionada de dinero, que solo en casos extremos tomará el curador para darle los objetos necesarios a su subsistencia; y si los actos del curador le fueren vejatorios o perjudiciales, puede ocurrir al ministerio público, a cuya determinación debe aquel conformarse. (3)

(1) Arts. 446, 443, 449, 505, 452 C.
(2) Arts. 444, 445, 447, 448, 455, 456 C.
(3) Arts. 450, 158, 161, 451, 453, 454 C.

Capitulo 3º

Reglas especiales relativas a la curaduría del demente, del sordo-mudo y del ciego que no puede administrar sus bienes.

372.—El adulto que se halle en estado habitual de demencia, aunque tenga intervalos lùcidos, y el sordo-mudo que no pueda darse a entender por escrito, deben estar sujetos a interdicción, y se les nombra curador, que puede ser testamentario, legítimo o dativo. Llegados a la mayor edad, si estuvieren bajo patria potestad, o a la pubertad, si estuvieren sujetos a tutela, debe provocarse el juicio de interdicción por el padre o tutor, como también si sobreviene la demencia del menor durante la curaduría, sin que pueda el tutor o curador ejercer la nueva curatela antes de decretarse la interdicción, sino mientras dure el juicio. Pueden además provocar la del demente, las mismas personas designadas en el pàrrafo anterior para el disipador, y aun el procurador de Ciudad y cualquiera del Pueblo, si el loco fuese furioso, o causare notable incomodidad a los habitantes: el Juez debe informarse de su vida anterior y conducta habitual, y oir el dictámen de facultativos, pudiendo decretar la interdicción provisoria como en el caso del disipador. (1)

373.—La curadurìa legìtima de ambos se defiere: 1º al cónyuge no divorciado; pero debe darse curador adjunto si la mujer estuviere totalmente separada de bienes por sentencia judicial, o si administrase separadamente algunos bienes donados, heredados o legados con la condición de que no los administre el marido: 2º a sus descendientes legítimos: 3º a sus ascendientes legítimos: 4º a sus padres o hijos naturales: los padres naturales casados no pueden ejercer este cargo; 5º a sus colaterales legítimos hasta en el 4º grado, o a sus hermanos naturales. El Juez elige en cada clase de las designadas en los números 2º, 3º, 4º y 5º la persona o personas que más idóneas le parezcan. A falta de todas las personas antedichas, tiene lugar la curaduría dativa. (2)

---

(1) Arts. 457, 473, 469, 458, 471, 459, 460, 461, 462, C.
(2) Arts. 463, 471, 504 C.

374.—Puede encomendarse a un curador el cuidado de la persona del demente o sordo-mudo, i a otro la administración de la sociedad conyugal, si subsiste, o los bienes propios del pupilo, en caso de separación, y la guarda de los hijos menores. Si la mujer no hubiere sido preferida para el cargo por falta de edad u otro impedimento, puede, cuando este cese, pedir a su arbitrio la curaduría o la separación de bienes. El cuidado de la persona del demente o sordo-mudo no puede fiarse a su heredero inmediato, a no ser que sea su padre, madre o cònyuje. Los frutos de los bienes de uno y otro, y en caso necesario, con autorización judicial, los capitales, deben emplearse especialmente en aliviar su condición, y en procurar al demente su restablecimiento, y al sordo-mudo la educaciòn conveniente. (1)

375.—Declarada la interdicción del demente, cualquier acto o contrato que ejecute o celebre es nulo; pero los anteriores son válidos, a no ser que se pruebe que estaba demente cuando los ejecutó o celebró. No debe privársele de su libertad personal, ni ponèrsele en una casa de locos, encerrársele ni atársele, sino por el peligro del daño que pueda causarse a sí mismo o a otros, y solo momentàneamente, mientras el Juez provea lo que convenga a solicitud de cualquiera persona del Pueblo. (2)

376.—Cesa la curaduría, cuando el demente recobra el uso de la razón permanentemente, y cuando el sordo-mudo puede entender y ser entendido por escrito, si lo solicita y tiene suficiente intelijencia. El demente puede ser nuevamente sujeto a interdicción con causa justa; y tanto para la terminación de la curatela, como para la nueva interdicción, se necesita decreto del Juez, con la notificación al pùblico e inscripción, en los mismos términos que en el caso del disipador. (3)

Se entiende por *ciego que no puede administrar sus bienes* el que teniendo aquel impedimento se halle en estado habitual

---

[1] Arts. 465, 471, 464, 431, 467, 472 C.

[2] Arts. 466, 467 C.

[3] Arts. 469, 473, 462 C.

de idiotismo. El ciego adulto está sujeto a curaduría en los mismos términos que el sordo-mudo. (1)

Títulos XXVI, XXVII y XXVIII.

Reglas particulares relativas al curador de bienes, al curador adjunto y al especial.

377.—Estas curadurías se limitan a la simple administración sin que les afecte en ningún caso el cuidado de la persona del pupilo. En éllas se observan respectivamente las mismas reglas generales, como antes se dijo, salvo las modificaciones que van a expresarse. (2)

Capítulo 1º

Curadurías de bienes.

378.—Las curadurías de bienes son tres: la de los bienes del ausente, la de la herencia yacente, y la de los bienes del que está por nacer. Las facultades administrativas de estos curadores son más limitadas, pues deben reducirse a la mera custodia y conservación, cobro y pago judiciales y extrajudiciales de las deudas activas y pasivas, representación en toda acción y defensa, enagenación de bienes sujetos a corrupciòn, y de los no corruptibles, solo cuando lo requiera el pago de las deudas o pertenezca al jiro ordinario de los negocios del ausente. Para cualquiera otra enagenación, gravámen o emprèstito, se necesita decreto del Juez fundado en la necesidad o utilidad. Los actos en contravención son nulos y afectan la responsabilidad del curador para con el dueño y tercero. (3)

379.—Para que se nombre curador a una persona ausente,

---

[1] Art. 473 inciso último C.

[2] Arts. 369, 488 C.

[3] Arts. 488, 489, 491, 490 C.

es preciso: 1º que se ignore su paradero, o que a lo menos haya dejado de estar en comunicación con su familia; 2º que de la falta de comunicación se orijinen perjuicios graves al mismo ausente, o a terceros; 3º que no tenga procurador, o que solo le haya constituido para cosas o negocios especiales. Pueden provocar este nombramiento los mismos que pueden hacerlo para el disipador, y además los acreedores del ausente, reputándose tal, en este caso, el deudor que se oculta. El nombramiento puede recaer en las mismas personas que en el caso del demente; y el juez, si lo estima conveniente, puede separarse del òrden allí prescrito, a petición de los herederos legítimos, o de los acreedores, y nombrar dos o más curadores, interviniendo en todo caso el defensor de ausentes. El cargo no puede recaer en el marido, sino cuando hubiere separación total de bienes; y si el ausente ha dejado mujer no divorciada, se observa lo provenido para este caso en el título "De la sociedad conyugal." El curador averiguará con dilijencia el paradero del ausente, para ponerse en comunicación con èl; y aunque le está subordinado el procurador especial, no puede separarse de las instrucciones que haya dado a èste en el asunto, sino con autorización del Juez. (1)

380.—La curaduria de la herencia yacente es siempre dativa. Puede proponer curador idòneo el Cònsul de la nación a que pertenezca el heredero; pero el Juez puede agregarle otro u otros según las circunstancias, a petición de los acreedores o interesados. Cuatro años despuès del fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduria, puede el Juez ordenar a petición del curador y con conocimiento de causa, que se vendan los bienes y se ponga su producido a interés con las debidas seguridades, o si no las hubiere, se deposite en las arcas del Estado. (2)

381.—No se da curaduría legítima para los derechos eventuales del que está por nacer; solo tienen lugar la testamentaria y la dativa: la primera, cuando el padre legítimo o natural nombra curador con este objeto, o cuando ha nombrado curador al hijo

(1) Arts. 474, 84, 82, 481, 475, 476, 477, 479, 478, 480 C.

(2) Arts. 482, 483, 484, 485 C.

para el caso en que nazca vivo. La dativa se confiere a petición de la madre, o del que ha de heredar a falta del póstumo. (1)

382.—Las tres curadurías terminan por haberse invertido o perecido los bienes; y además, la del ausente, por su regreso, fallecimiento, decreto de posesión provisoria, o nombramiento de procurador general; la de la herencia yacente, por su aceptación; y la de los derechos eventuales del que está por nacer, por el parto. [2]

Capitulo 2º

Curadores adjuntos y especiales.

383.—Los curadores adjuntos tienen las facultades administrativas de la tutela o curaduría a que acceden: así, estando agregados a los tutores, tienen las mismas facultades administrativas que èstos, y si se agregan a los curadores de bienes no tienen más facultades que las de estos últimos. [3]

384.—Los curadores adjuntos son independientes del padre, marido o guardador a que se agregan; pero estos tienen la misma responsabilidad subsidiaria que pesa sobre los guardadores que no administran, conforme a lo dispuesto en el art. 421 C. (4)

385.—El curador especial es siempre dativo: cuando es para pleito o *ad litem*, se nombra por el Juez de la causa, y siendo procurador facultado para ejercer este oficio, no necesita de discernimiento. No está obligado a la confección de inventario ni a la fianza, cuando no tiene administración de bienes, solo està obligado a dar recibo de los documentos, cantidades, o efectos que se pongan a su disposición, y a rendir cuenta fiel y exacta. (5)

---

[1] Arts. 486, 487 C.
[2] Arts. 492, 1,763 C.
(3) Arts. 493, 488 C.
(4) Art. 494 C.
(5) Arts. 495, 496, 376 C.

TITULO XXIX.

De las incapacidades y excusas para la tutela o curaduría.

386.—El ejercicio de la tutela o curaduría, aunque lijeramente remunerado, es una carga, y a fin de evitar que ella sea desechada, la ley erije en principio la obligación de aceptarla.

387.—Màs, si todos estàn obligados a aceptarla, no a todos permite la ley ejercerla, ya por ser indignos, ya por ser incapaces de la guarda.

388.— Hay tambièn personas a quienes la ley dispensa de la tutela o curaduría.

389.—Las causas de impedimento se llaman *incapacidades*; las de dispensa *excusas*. Las incapacidades tienen por razón el interés del pupilo, y las excusas el interés del guardador. Trataremos de unas y otras separadamente.

Capitulo 1º

De las incapacidades.

390.—Las incapacidades que señala la ley pueden comprenderse en siete grandes divisiones con arreglo a la razón que las motiva, a saber: 1º por defectos fìsicos o morales; 2º por razón del ejercicio de una profesión, empleo o cargo pùblico; 3º por razón del sexo; 4º de la edad; 5º por razòn de las relaciones de familia; 6º por oposición de intereses entre el guardador y el pupilo; y 7º por diferencia de religión entre ellos.

391.—Expondremos en pàrrafos separados las reglas de cada una de estas incapacidades, y en dos ùltimos párrafos las reglas relativas a la incapacidad sobreviniente, y las reglas comunes a todas las incapacidades.

§ 1º

Reglas relativas a defectos fìsicos y morales.

392.—Por defectos físicos o morales son incapaces de toda tutela o curaduría:

1º Los ciegos.

2º Los mudos.

3º Los dementes, aunque no estén bajo interdicciòn.

4º Los fallidos, mientras no hayan satisfecho a sus acreedores. El legislador queriendo librar de todo riesgo al pupilo, juzga que vale más excluir a los fallidos honrados que exponerse a aceptar por guardadores a los sospechosos.

5º Los que estàn privados de administrar sus propios bienes por disipación. El motivo de esta prohibiciòn es muy claro. No siendo el pròdigo apto para administrar lo suyo, menos puede serlo para administrar lo ajeno.

6º Los que carecen de domicilio en la República. La razón es, porque los guardadores no podrian atender debidamente a la persona y los bienes del pupilo, ni hallarse al alcance de las autoridades que hacen efectiva su responsabilidad, sino en tanto que tengan su domicilio en el país.

7º Los que no saben leer ni escribir ; porque el que no posee estos rudimentos no puede llevar una arreglada contabilidad.

8º Los de mala conducta notoria. La ley no solo cuida de la conservación de los bienes sino también de la moralidad del pupilo, y por esto prohibe que sean guardadores las personas que podrian darle malos ejemplos. La ley exige no simplemente mala conducta, sino que esa mala conducta sea notoria ; y esto con el fin de no autorizar inquisiciones odiosas sobre la vida privada de un indivíduo, so pretexto de velar por la moral del pupilo.

9º Los condenados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada a una de las penas que conforme al Código Penal llevan consigo la pérdida de la patria potestad, aunque se les haya indultado de ellas. En esta materia, el interés del pupilo es la suprema ley , y no debe permitirse que administre la guarda un condenado por crìmenes graves. La exclusiòn subsiste aunque éste sea indultado de la pena , por que el indulto no le quita la tacha de indignidad.

10. La mujer que ha sido condenada o divorciada por adulterio; y subsistirá la incapacidad, aunque el estado de divorcio haya terminado por la disoluciòn del matrimonio o por la reconciliación. Esta causal está también comprendida en la mala conducta notoria, y subsiste como en el caso del indulto antedicho porque esas causas de cesación del divorcio no quitan a la adùltera su sello de indignidad.

11. El que ha sido privado de ejercer la patria potestad por emancipación judicial conforme al art. 270. El padre que ha sido privado de la patria potestad, debe lògicamente serlo de la guarda de los hijos a quienes esa sentencia emancipa, pues de otro modo gozaria como guardador de la autoridad que se le niega como padre.

12. Los que por torcida o descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a èsta han sido condenados, por fraude o culpa grave a indemnizar al pupilo. En estos casos los malos antecedentes del guardador, le inhabilitan para cualquier otra guarda. (1)

§ 2º

Reglas relativas a las profesiones, empleos y cargos públicos.

393.—Son asimismo incapaces de toda tutela o curaduría:

1º Los que pertenecen al fuero eclesiàstico; pero los eclesiàsticos seculares que no ejerzan episcopado o no tengan cura de almas, podràn ser tutores o curadores de sus parientes.

La razón es porque las personas que se consagran al culto no deben estar en contacto con los negocios, a lo cual les obligaria la administración pupilar. Esta exclusiòn no se extiende hasta libertarlos de la guarda de sus parientes, porque èsta es una obligación que les impone la misma naturaleza. Estàn exonerados

---

(1) Art. 498 C.—Chacón, Exposición razonada del Derecho chileno tomo 1º pág. 329 a 333.

aun de la guarda de sus parientes, los eclesiásticos que pertenecen al episcopado o tienen cura de almas, porque éstos se asimilan a los funcionarios que ejercen cargo público.

2º Los individuos del ejército o la armada que se hallen en actual servicio; inclusos los comisarios, médicos, cirujanos y demas personas adictas a los cuerpos de lìnea o a las naves del Estado. Se funda este impedimento en que no teniendo el militar y el marino, por la naturaleza de sus empleos, residencia estable, no puede dejarse a su voluntad la admisión de un cargo que exige contínua vigilancia y contracción.

3º Los que tienen que ejercer por largo tiempo o por tiempo indefinido, un cargo o comisión pública fuera del territorio nicaragüense. La razón es porque aunque estas personas tengan su domicilio en la República, no pueden atender debidamente la guarda durante su misión en el extranjero. (1)

§ 3º

Reglas relativas al sexo.

394.—Las mujeres son incapaces de toda tutela o curaduría. Alejadas por lo común de los negocios, las mujeres no tienen la aptitud necesaria para administrar. Así, el motivo verdadero de esta exclusión en nuestro Código es la poca o ninguna versación de la mujer en los negocios; pero en la madre i la abuela no milita con la misma fuerza esta consideración porque la guarda de sus hijos y nietos es una atribución que les viene de la naturaleza.

395.—Nuestro Código establece el principio general de la incapacidad del sexo femenino; pero admite las siguientes excepciones.

1ª La mujer que no tiene marido vivo, puede ser guardadora de sus descendientes legítimos o de sus hijos naturales;

2ª La mujer no divorciada puede ser curadora de su marido demente o sordo-mudo;

---

(1) Art. 499 C. Chacón, ibidem pág. 333-334.

3ª La mujer mientras vive su marido, puede ser guardadora de los hijos comunes, cuando según el art. 1,758 C. se le confiere la administración de la sociedad conyugal.

396.—Estas excepciones no escluyen las inhabilidades provenientes de otra causa que el sexo. (1)

§ 4º

Reglas relativas a la edad.

397.—No pueden ser tutores o curadores los que no hayan cumplido veinticinco años, aunque hayan obtenido habilitación de edad, dice el art. 501 C.; pero tèngase presente que la habilitación de edad està suprimida por la ley de 20 de Febrero de 1875; y que la ley de 8 de Febrero de 1881 declaró: que aunque son mayores de edad los nicaragüenses que han cumplido veintiun años, sin embargo, los menores de veinticinco años no pueden ser guardadores.

398.—Si es deferida una tutela o curaduría al ascendiente o descendiente, legìtimo o natural, que no ha cumplido veinticinco años, se aguardarà que los cumpla para conferirle el cargo; y se nombrarà un interino para el tiempo intermedio.

399.—Se aguardará de la misma manera al tutor o curador testamentario que no ha cumplido veinticinco años.

400.—Pero será inválido el nombramiento del tutor o curador menor, cuando llegando a los veinticinco años solo tendria que ejercer la tutela o curaduría por menos de dos años. (Art. 501 C.)

Cuando no hubiere certidumbre acerca de la edad, se juzgará de ella segùn el art. 313 C., y si en consecuencia se discierne el cargo al tutor o curador nombrado, será válido y subsistirà, cualquiera que sea realmente la edad. (Art. 502 C.)

[1] Art. 500 C—Chacon, Ib. pág. 334, 335.

§ 5º

Reglas relativas a las relaciones de familia.

401.—El padrastro no puede ser tutor o curador de su entenado.

402.—El marido no puede ser tutor o curador de sus hijos naturales, sin el consentimiento de su mujer. (Arts. 503 y 504 C.)

403.—Estas disposiciones tienen por objeto conservar la paz de las familias, evitando motivos de perturbación entre los esposos.

404.—El hijo no puede ser curador de su padre disipador, art. 505 C, porque conservando la patria potestad seria deshonroso a su autoridad de padre estar bajo la dependencia de su hijo. (1)

§ 6º

Reglas relativas a la oposición de intereses entre el guardador y el pupilo.

405.—"No podrá ser tutor o curador de una persona el que le dispute su estado civil."

406.—El estado civil entraña las calidades de hijo, padre y cónyuje legìtimos, y los derechos inherentes a ellas. Por consiguiente, no es posible confiar la guarda al que dispute al pupilo la fuente misma de sus derechos hereditarios y de sus relaciones de familia.

407.—"No pueden ser solos tutores o curadores de una persona los acreedores o deudores de la misma, ni los que litiguen con ella, por intereses propios o ajenos. Seria en efecto peligroso poner los deberes del hombre en contradicción con sus intereses."

---

(1) Chacon, Ib. pág. 337.

408.—"El Júez, según le pareciere mas conveniente, les agregará otros tutores o curadores que administren conjuntamente, o los declará incapaces del cargo."

409.—Esta causal no comprende: 1º al cónyuje ni a los ascendientes y descendientes del pupilo, porque la ley confia en el amor que esas personas tienen al pupilo: 2º al guardador testamentario, cuando el padre o madre, al nombrarlo, tuvo conocimiento del crédito, deuda o lìtis, y se prueba este hecho: desde que el testador lo nombró a sabiendas, es claro que tuvo confianza en su probidad, y cesa en consecuencia la precaución subsidiaria de la ley; y 3º en caso de que el crèdito, deuda o lìtis sea de poca importancia en concepto del Juez. (1)

§ 7º

Reglas relativas a la diferencia de religión entre el guardador y el pupilo.

410.—Los que profesan diversa religiòn de aquella en que debe ser o ha sido educado el pupilo, no pueden ser tutores o curadores de èste, excepto en el caso de ser aceptados por los ascendientes, y a falta de éstos por los consanguíneos màs próximos. Nuestro Código consagra así el principio de que debe respetarse en el huérfano la religión en que ha nacido, y tal es la razón de este artículo en todos sus casos de aplicación. (2)

§ 8º

Reglas relativas a la incapacidad sobreviniente.

411.—Las causas antedìchas de incapacidad que sobrevengan durante el ejercicio de la tutela o curadurìa, pondrán fin a ella. Es natural que las causas que impiden la entrada a la guarda, priven de su continuación cuando sobrevienen durante ella.

(1) Arts. 506, 507, 508 C.—Chacon, Ib. pág. 337. 338.

(2) Art. 509 C.

412.—La demencia del tutor o curador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubiere ejecutado, aunque no haya sido puesto en interdicción.

413.—Segùn las reglas generales, la demencia vicia el consentimiento; por consiguiente, los actos del guardador ejecutados durante ella, son nulos.

414.—Si la ascendiente legítima o madre natural, tutora o curadora, quisiere casarse, lo denunciará prèviamente al Juez para que se nombre la persona que ha de sucederle en el cargo; i de no hacerlo asi, ella y su marido quedarán solidariamente responsables de la administración, extendiéndose la responsabilidad del marido aun a los actos de la tutora o curadora anteriores al matrimonio. (1)

§ 9º

Reglas generales sobre las incapacidades.

415.—Los tutores o curadores que hayan ocultado las causas de incapacidad que existian al tiempo de deferírseles el cargo o que despuès hubieren sobrevenido, además de estar sujetos a todas las responsabilidades de su administración, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieren el cargo.

416.—Las causas ignoradas de incapacidad no vician los actos del tutor o curador; pero, sabidas por él, pondrán fin a la tutela o curaduria.

317.—El guardador que se creyere incapaz de ejercer la tutela o curatela que se le defiere, tendrà para provocar el juicio sobre su incapacidad los mismos plazos que, para el juicio sobre sus excusas, se prescriben en el art. 521 C.

418.—Sobreviniendo la incapacidad durante el ejercicio de la tutela o curaduría, deberá denunciarla al Juez durante los tres dias subsiguientes a aquel en que dicha incapacidad haya empe-

(1) Arts. 510, 511, 512 C—Chacon, 1b. pág. 339.

zado a existir o hubiere llegado a su conocimiento; y se ampliará este plazo de la misma manera que el de treinta días que en el art. 521 se prescribe.

419.—La incapacidad del tutor o curador podrá también ser denunciada al Juez por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cònyuje y áun por cualquiera persona del pueblo. (1)

Capitulo 2º

De las excusas.

420.—Vamos ahora a tratar de las excusas, y al efecto dividiremos este capitulo en tres pàrrafos: en el primero espondremos las causales de excusas; en el segundo los plazos para alegarlas y en el tercero las reglas comunes a las incapacidades y las excusas.

§ 1º

Causales de excusas.

421.—La tutela o curaduría son cargos de que nadie puede eximirse. Sin embargo, este principio admite excepciones fundadas ya en el *interés público*, ya en *justos motivos* que impedirian al nombrado administrar debidamente la guarda.

422.—Por razón de interès público pueden excusarse:

1º El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte de Justicia, los Fiscales y demás personas que ejercen el ministerio público, los Gobernadores o Comandantes militares, los Prefectos, los Jueces de 1ª instancia, el defensor de menores, el de obras pías y demas defensores públicos:

2º Los administradores y recaudadores de rentas fiscales:

3º Los que estàn obligados a servir por largo tiempo un empleo público fuera del Departamento o Distrito en que se ha de ejercer la guarda.

(1) Arts. 513, 514 C.

Estas excusas se fundan en que al Estado y al pupilo conviene que se liberte de la tutela o curaduría al que por ejercer un cargo público de gravedad y responsabilidad, no podria compartir convenientemente su atención entre el servicio público y la administración pupilar. (1)

423.—Por justos motivos que impiden atender debidamente la guarda, pueden excusarse:

4º Los que tienen su domicilio fuera del Departamento o Distrito. La razón es que viéndose entonces el guardador obligado a no administrar sino por medio de apoderado, es justo facilitarle un medio para librarse de responsabilidad por una gestión extraña.

5º Pueden excusarse las mujeres.

424.—Como la ley declara en general incapaces a las mujeres para el ejercicio de la guarda, esta excusa no tiene lugar sino en los casos en que les es permitido ejercerla. Siendo por lo común inhabil la mujer para los negocios, obligándola a aceptar en dichos casos la guarda, se la expondria a confiar su administración a manos agenas, quedando ella sujeta a la responsabilidad; por esto la ley les permite excusarse.

"6º Los que adolecen de alguna enfermedad grave habitual o han cumplido sesenta años."

425.—El legislador no habria atendido convenientemente al interès del pupilo si hubiese forzado a ejercer el cargo a los gravemente enfermos o a los ancianos; y habria sido injusto para con èstos, si les hubiese obligado a aceptar una carga superior a sus fuerzas. Por esta razón la ley, sin excluirlos, porque pueden ser idòneos, a pesar de sus achaques o de sus años, les permite excusarse.

"7º Los pobres que están precisados a vivir de su trabajo personal diario."

---

(1) Art. 515, inciso 1º 2º 3º C.—Chacón, Exposición razonada del Código chileno, tomo 1º, pág. 341.

En esta excusa se ha consultado tanto el interés del guardador que necesita de su tiempo para procurarse la subsistencia, como el del pupilo cuyos bienes no podrian ser debidamente atendidos por semejante guardador.

"8º Los que ejercen ya dos guardas, y los que, estando casados, o teniendo hijos legítimos, ejercen ya una guarda; pero no se tomarán en cuenta las curadurías especiales."

426.—"Podrá el Juez contar como dos la tutela o curaduría que fuere demasiado complicada y gravosa."

La razón de esta excusa es que a nadie se ha de sobrecargar tanto con negocios agenos, que se le precise a descuidar los suyos propios; y a los mismos pupilos interesa el que no se grave al tutor con sin número de gestiones. Mas al cónyuje o padre no se le exije sino una guarda para excusarse, porque habria sido ofender las leyes naturales si se hubiese distraído a un padre de las atenciones que éstas le imponen hácia sus hijos para consagrarse a séres que no le están unidos con lazos tan íntimos. Como las curadurías especiales son de corta duración y de reducidas obligaciones, la ley no las estima suficientes excusas; pero por la misma razón quiere que el Juez pueda contar como dos la guarda demasiado complicada y gravosa. (1)

427.—"Nadie podrá excusarse de servir la guarda de sus hijos, aunque ejerza ya otra u otras; pero el que ejerciere dos o más guardas de personas que no son hijos suyos legítimos o naturales, tendrá derecho para pedir que se le exonere de una de ellas a fin de encargarse de la guarda de un hijo suyo legítimo o natural; pero no podrá excusarse de esta." (2)

"9º Los que tienen bajo su patria potestad cinco o mas hijos legítimos vivos; contándoseles también los que han muerto en acción de guerra bajo las banderas de la República." Esta excusa no puede alegarse para no servir la tutela o curaduría del hijo legítimo o natural.

———

(1) Art. 515 inciso 4º 5º 6º 7º 8º C.—Chacón obra citada, pág. 342 y 343.

(2) Art. 516 C.

Habría sido contrariar el principio que sirve de base a esta excusa, que es el favor hácia los hijos, si se hubiese permitido que un padre pretextase los deberes que la paternidad le impone para dispensarse, por otro lado, de cumplir los mismos deberes, rechazando la guarda de sus propios hijos.

10. Finalmente puede excusarse de continuar en el ejercicio de su cargo el que por diez o más años contínuos haya servido la guarda de un mismo pupilo como tutor o curador, o como tutor y curador sucesivamente; pero no podrá alegar esta excusa el cónyuje, ni un ascendiente o descendiente legítimo, ni un padre o hijo natural.

No es justo en efecto gravar por tiempo indefinido a una misma persona con una guarda que puede llegar a ser odiosa. Pero no podrá alegar esta excusa el cónyuje ni un ascendiente o descendiente legítimo, ni un padre natural, porque en èstos el cuidado por sus descendientes y cònyujes es un deber que les impone la naturaleza. (1)

428.—"No se admitirà como excusa el no hallar fiadores, si el que la alega tiene bienes raíces; en este caso será obligado a constituir hipoteca sobre ellos hasta la cantidad que se estime suficiente para responder de su administración." (2)

§ 2º

Plazo para alegar las excusas.

429.—Las excusas consignadas en el pàrrafo precedente deberán alegarse por el que quiera aprovecharse de ellas al tiempo de deferirse la guarda; y seràn admisibles si durante ella sobrevienen. (3)

430.—Las excusas para no aceptar la guarda que se defiere deben alegarse dentro de los plazos siguientes:

---

(1) Art. 515 inciso 9º—Arts. 517 y 519 C.—Chacón obra citada pág. 343 y 344.
(2) Art. 518 C.
(3) Art. 520 C.

431.—Si el tutor o curador nombrado se halla en el Departamento o distrito en que reside el Juez que ha de conocer de ellas, las alegará dentro de los treinta días subsiguientes a aquel en que se le ha hecho saber su nombramiento; y si no se halla en dicho Departamento o distrito, pero sì en territorio de la Repùblica, se ampliará este plazo en razón de un dia por cada seis leguas de cinco mil varas castellanas de distancia, entre el lugar de la residencia del Juez y el de la residencia actual del tutor o curador nombrado. [1]

432.—Toda dilación que exceda del plazo legal y que con mediana diligencia hubiera podido evitarse, impondrà al tutor o curador la responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de su retardo en encargarse de la tutela o curaduría, y hará además inadmisibles sus excusas voluntarias, a no ser que por interès del pupilo convenga aceptarlas. [2]

433.—Los motivos de excusa, que durante la tutela sobrevengan, no prescriben por ninguna demora en alegarlos. [3]

434.—Si el tutor o curador nombrado està fuera de la República y se ignora cuando ha de volver, o si no se sabe su paradero, podrá el Juez, segùn las circunstancias, señalar un plazo dentro del cual se presente el tutor o curador a encargarse de la tutela o curaduría, o a excusarse; y espirado el plazo, podrà, según las circunstancias, ampliarlo o declarar invàlido el nombramiento, el cual no convalecerá, aunque después se presente el tutor o curador. [4]

Capitulo 3º

Reglas comunes a las incapacidades y las excusas.

435.—Todo juicio sobre las incapacidades o excusas alegadas por el guardador debe seguirse con el respectivo defensor o un curador especial. (5)

[1] Art. 521 C.
[2] Art. 522 C.
[3] Art. 523 C.
[4] Art. 524 C.
[5] Art. 525 C.

436.—Si por sentencia ejecutoriada de primera instancia o de segunda que confirme la de primera, se declaran inadmisibles las incapacidades o excusas alegadas por el guardador, responderá èste de los perjuicios que la demora haya ocasionado al pupilo.

437.—No tendrà lugar esta responsabilidad, si el tutor o curador, para exonerarse de ella, ofreciere encargarse interinamente de la tutela o curaduría. (1)

TITULO XXX.

De la remuneracion de los tutores y curadores.

438.—La remuneración o recompensa del guardador o guardadores es la dècima parte de los frutos lìquidos de los bienes del pupilo que administran. Son frutos líquidos, los que restan después de deducidas las espensas, pensiones y cargas usufructuarias.

439.—No se imputan a la dècima los gastos hechos por el guardador en el desempeño de su cargo, los que se le abonarán por separado. Tampoco se cuentan por frutos para deducir la décima, las materias que separadas no renacen, ni las que forman parte integrante del valor del fundo, v. g, la leña o madera, a no ser que se corte con la seguridad necesaria para que se conserven en un ser los bosques y arbolados; pero está sujeto a la décima el producto de las canteras y minas. Toda asignación testamentaria hecha al guardador por su trabajo, se imputa a la décima, con derecho a integrarla si aquella valiere menos, y si valiere más, se imputa el exceso a la parte de libre disposición del testador. (2)

440.—En la décima solo tienen parte los guardadores que administran, dividièndola con igualdad entre sì los que administran conjuntamente, y tomando cada cual la décima de los bienes que administre con separación. Pero si la administración de alguno no diere frutos, o hubiere manifiesta desproporción entre

(1) Art. 526 C.

(2) Arts. 527, 536 inciso 2°, 529, 416, 538, 530 C.

los emolumentos y trabajo de los guardadores, puede el Juez distribuir la décima prudencialmente, con audiencia de todos ellos. La distribución hecha por el Juez, o la que acordaren entre sí los guardadores, solo rige desde la fecha del decreto o del acuerdo. La misma regla se observa cuando un interino reemplaza al propietario; pero si éste hubiere recibido en remuneración una cuota hereditaria o legado, y hubiere hecho necesario el nombramiento del interino por una causa justificable, como la de un encargo público, o la de evitar algún grave perjuicio en sus intereses, conservará su herencia o legado íntegramente, y el interino tomará la décima de los frutos de lo que administre. El guardador puede cobrar su décima a medida que se realicen los frutos; y respecto de los pendientes al tiempo de principiar o espirar el cargo, se sigue la misma regla que en el usufructo. (1)

441.—No hay derecho á la décima, en todo ó en parte, en los casos siguientes:

1º Si los frutos apenas bastasen para la precisa subsistencia del pupilo; y aunque después adquiera otros, no puede exigir décima por el tiempo anterior. (2)

2º En el caso de administración fraudulenta, o cuando el guardador o sus descendientes se casan con la pupila o pupilo, contraviniendo a la ley; en ambos casos deben además devolver lo percibido en remuneración. No hay décima por el tiempo que se administra ocultando una incapacidad. Si la administración es culpable, no se saca décima de los frutos disminuidos o deteriorados por la culpa; y en todo caso subsiste la responsabilidad por los perjuicios. (3)

3º Las excusas aceptadas y las incapacidades preexistentes privan al guardador testamentario de la asignación dejada en recompensa; pero si sobreviene alguna excusa, solo le priva de la parte proporcional. No hay lugar a devolución alguna, si muere

(1) Arts. 527, 528, 533, 536, 537, 781, 790. C.
(2) Art. 535. C.
(3) Arts. 534, 513. C.

436.—Si por sentencia ejecutoriada de primera instancia o de segunda que confirme la de primera, se declaran inadmisibles las incapacidades o excusas alegadas por el guardador, responderá èste de los perjuicios que la demora haya ocasionado al pupilo.

437.—No tendrà lugar esta responsabilidad, si el tutor o curador, para exonerarse de ella, ofreciere encargarse interinamente de la tutela o curaduría. (1)

TITULO XXX.

De la remuneracion de los tutores y curadores.

438.—La remuneración o recompensa del guardador o guardadores es la dècima parte de los frutos lìquidos de los bienes del pupilo que administran. Son frutos líquidos, los que restan después de deducidas las espensas, pensiones y cargas usufructuarias.

439.—No se imputan a la dècima los gastos hechos por el guardador en el desempeño de su cargo, los que se le abonarán por separado. Tampoco se cuentan por frutos para deducir la décima, las materias que separadas no renacen, ni las que forman parte integrante del valor del fundo, v. g, la leña o madera, a no ser que se corte con la seguridad necesaria para que se conserven en un ser los bosques y arbolados; pero está sujeto a la décima el producto de las canteras y minas. Toda asignación testamentaria hecha al guardador por su trabajo, se imputa a la décima, con derecho a integrarla si aquella valiere menos, y si valiere más, se imputa el exceso a la parte de libre disposición del testador. (2)

440.—En la décima solo tienen parte los guardadores que administran, dividièndola con igualdad entre sì los que administran conjuntamente, y tomando cada cual la décima de los bienes que administre con separación. Pero si la administración de alguno no diere frutos, o hubiere manifiesta desproporción entre

(1) Art. 526 C.

(2) Arts. 527, 536 inciso 2°, 529, 416, 538, 530 C.

los emolumentos y trabajo de los guardadores, puede el Juez distribuir la décima prudencialmente, con audiencia de todos ellos. La distribución hecha por el Juez, o la que acordaren entre sí los guardadores, solo rige desde la fecha del decreto o del acuerdo. La misma regla se observa cuando un interino reemplaza al propietario; pero si éste hubiere recibido en remuneración una cuota hereditaria o legado, y hubiere hecho necesario el nombramiento del interino por una causa justificable, como la de un encargo público, o la de evitar algún grave perjuicio en sus intereses, conservará su herencia o legado íntegramente, y el interino tomará la décima de los frutos de lo que administre. El guardador puede cobrar su décima a medida que se realicen los frutos; y respecto de los pendientes al tiempo de principiar o espirar el cargo, se sigue la misma regla que en el usufructo. (1)

441.—No hay derecho á la décima, en todo ó en parte, en los casos siguientes:

1º Si los frutos apenas bastasen para la precisa subsistencia del pupilo; y aunque después adquiera otros, no puede exigir décima por el tiempo anterior. (2)

2º En el caso de administración fraudulenta, o cuando el guardador o sus descendientes se casan con la pupila o pupilo, contraviniendo a la ley; en ambos casos deben además devolver lo percibido en remuneración. No hay décima por el tiempo que se administra ocultando una incapacidad. Si la administración es culpable, no se saca décima de los frutos disminuidos o deteriorados por la culpa; y en todo caso subsiste la responsabilidad por los perjuicios. (3)

3º Las excusas aceptadas y las incapacidades preexistentes privan al guardador testamentario de la asignación dejada en recompensa; pero si sobreviene alguna excusa, solo le priva de la parte proporcional. No hay lugar a devolución alguna, si muere

---

(1) Arts. 527, 528, 533, 536, 537, 781, 790. C.

(2) Art. 535. C.

(3) Arts. 534, 513. C.

el guardador durante la guarda, o si sobreviene una incapacidad sin hecho o culpa suya. (1)

4º Los curadores de bienes y los especiales, solo tienen derecho a una remuneración equitativa, señalada por el Juez. (2)

TITULO XXXI.

De la remoción de los tutores y curadores.

442.—Las causas de remociòn son: 1ª la incapacidad; 2ª fraude o culpa grave en el ejercicio del cargo, y en especial por la negligencia en proceder al inventario, o por falta grave que en èl se cometa, y por la continuada negligencia del guardador en proveer a la cóngrua sustentación y educación del pupilo; 3ª por ineptitud manifiesta; 4ª por actos repetidos de administración descuidada, la que se presume en el caso de deteriorarse los bienes ó de disminuirse considerablemente los frutos, sin que el guardador dè razòn bastante; pero si èste fuere ascendiente, descendiente o cónyuje del pupilo, no se le remueve, sino que se le asocia otro tutor o curador en la administración; 5ª por conducta inmoral de que pueda resultar daño a las costumbres del pupilo. (3)

443.—Deben ser oídos en el juicio de remoción los parientes y un curador especial, o solo el curador, si no hubiere parientes; y mientras esté pendiente dicho juicio, se nombra un interino que excluya al propietario que no fuere ascendiente, descendiente o cónyuje, y se agrega al que lo fuere. El removido a más de la indemnización a que queda obligado, debe sufrir la pena que corresponda al delito cometido en el ejercicio de su cargo. (4)

444.—La tutela y la curaduría pueden reputarse como cargos pùblicos: 1º por el interés que tiene la sociedad en su buen desempeño, y por la protección que debe al desvalido: 2º porque se confieren por la autoridad pública: 3º porque se dá acción popu-

(1) Arts. 531, 532, 513. C.
(2) Art. 539. C.
(3) Arts. 540, 379, 435, 541. C.
(4) Arts. 543, inc. 3.º, 545. C.

lar o pùblica alegar las incapacidades y para pedir la rèmoción; pudiendo por consiguiente proceder el Juez de oficio, y aún el pupilo mismo si es adulto, ocurriendo al respectivo defensor. (1)

TITULO XXXII.

De las personas jurídicas.

445.—Se llama persona *jurídica* una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Para que las fundaciones o corporaciones obtengan personalidad jurídica se requiere que hayan sido creadas por la ley— Las ordenanzas o estatutos que formen, deben someterse a la aprobación del Poder Legislativo o del Gobierno, si estuviere autorizado para darla en receso de aquel, la que se concederá si no tuvieren nada contrario al órden público, a las leyes, o a las buenas costumbres.

446.—Los que se creyeren ofendidos por los estatutos de la corporación, pueden reclamar ante el mismo Poder Legislativo o el Gobierno; y àun despuès de aprobados, pueden hacerlo ante la justicia ordinaria, por los perjuicios que de su aplicación les hayan resultado o puedan resultarles. Mas con respecto al règimen de las fundaciones de beneficencia, como no puede dañar derechos agenos, solo hay que atender a la voluntad del fundador, y en su defecto o insuficencia, a la del Presidente de la República, con aprobación del Congreso. Lo que se dispone acerca de las corporaciones y de los miembros que las componen, se aplica a las fundaciones de beneficencia y a los individuos que las administran. (2)

447.—Las sociedades industriales y las corporaciones o fundaciones de derecho público v. g. el Fisco, Municipalidades, Iglesias, comunidades relijiiosas y establecimientos que se costean con

---

(1) Arts. 337, 374, 514 inc. 3º, 542, 543 C.
(2) Arts. 546, 547, 549, 563 C.

fondos del erario, aunque son personas jurídicas, su capacidad activa y pasiva no se rije por las disposiciones de este título, sino que, las primeras lo son, según su naturaleza y circunstancias, por otros títulos del Código Civil y por el de comercio, y los restantes, por leyes y reglamentos especiales. (1)

448.—La personalidad jurídica de las corporaciones y fundaciones, y por consiguiente, sus derechos y obligaciones, son independientes de los que corresponden individualmente a los miembros que las forman o administran; pueden èstas, no obstante, obligarse personal y áun solidariamente si asì lo expresan; pero aún así no se extiende la responsabilidad a los herederos si no se estipula especialmente. Si la corporación o fundaciòn no es persona jurídica, los actos colectivos obligan solidariamente a sus miembros. (2)

449.—Las corporaciones y las fundaciones administradas por una colección de individuos son regidas por los miembros que según los estatutos tengan voto deliberativo; la mayoría de estos miembros se considera como una *sala*, o reunión legal de la corporación entera, y el voto de la mayorìa absoluta de esta *sala* es la voluntad de la corporación; salvo que los estatutos dispongan otra cosa. Unas y otras son asimismo representadas por las personas a quienes la ley o estatutos, o en su defecto un acuerdo de la corporación, ha conferido este caracter. Los actos del representante que excedan de sus atribuciones solo lo obligan a èl personalmente. Los miembros de ambas estàn sugetos a los estatutos y por consiguiente a la policía correccional y penas que ellos establezcan, sin perjuicio de sufrir, además, las ordinarias por los delitos comunes. (3)

450.—La persona jurídica no puede, sin permiso especial de la Legislatura, conservar por màs de cinco años la posesión de los bienes raíces, cuya propiedad adquiera a cualquier título, so pena de caer en comiso. Los que poseyere con dicho permiso, no pueden enagenarse ni gravarse, ni arrendarse por más de diez años

(1) Art. 548 C.
(2) Arts. 550, 563, 559 C.
(3) Arts. 551, 563, 552, 554, 555, 556 C.

si el prèdio es rústico, y de cinco, si es urbano, sin decreto de Juez y por causa de necesidad o utilidad manifiesta. Enagenados dichos bienes puede recuperarlos y conservarlos sin nuevo permiso, cuando es el resultado de la resoluciòn del contrato que los enagenó, o consecuencia de lo estipulado en el mismo contrato. (1)

451.—La persona jurídica se disuelve o termina: 1º por la voluntad de sus miembros, con aprobación de la autoridad que legitimò su existencia: 2º por esta misma autoridad o por la ley, si la corporación o fundación se hiciese peligrosa a la seguridad o intereses del Estado, o no correspondiese al objeto de su institución; 3º las fundaciones perecen, además, por la destrucción de los bienes destinados a su manutención. (2)

452.—Si por muerte, u otros accidentes quedasen reducidos los miembros de una corporación a tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para que fué instituida, o si faltan todos ellos, y los estatutos no hubieren prevénido el modo de integrarla, o renovarla en estos casos, corresponderà a la autoridad que legitimó su existencia, dictar la forma en que haya de efectuarse la integración o renovación. (3)

453.—Disuelta una corporación, se dispone de sus bienes según lo prevenido en sus estatutos y si nada dijeren, pertenecerán sus propiedades al Estado con obligación de emplearlas en objetos análogos a su institución, que señale el Poder Legislativo. (4)

(1) Arts. 557, 563, 558 C.
[2] Arts. 560, 563, 564 C.
[3] Arts. 561, 563 C.
[4] Art. 562 C.

LIBRO SEGUNDO.

De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce.

TITULO I.

De las varias clases de bienes.

454.—En los derechos que tienen por objeto las cosas o bienes, hay que distinguir los que nacen solo de la ley, de los que se derivan de la voluntad del obligado.

Entre los primeros se encuentran las diversas clases de derecho que tenemos en las cosas, las maneras o modos de adquirirlos y la estensión de nuestras facultades en su uso y goce; que es de lo que se ocupa este segundo libro. Pertenecen a los segundos la trasmisión entre vivos de esos mismos derechos, y las diversas obligaciones de la persona a la prestación de alguna cosa, objeto del libro cuarto. La sucesión por causa de muerte de que trata el libro tercero, es, en parte, obra esclusiva de la ley, como en la intestada y en la forzosa, y en parte efecto solo de la voluntad.

455.—Cosa o bien es todo lo que nos produce alguna utili-

36

dad. Es apropiable o inapropiable; la primera es la que reune estas tres condiciones: 1ª capacidad de ocupación real; 2ª utilidad limitada por no poderse aprovechar de ella muchos a un tiempo, y porque el uso la agota o menoscaba; 3ª necesidad de una industria que la mejore, adaptándola a las necesidades humanas. Inapropiable es la que carece de alguna de estas condiciones (*) y que por tanto es naturalmente común a todos los hombres, como el aire, la luz, la alta mar: el uso y goce de esta última entre individuos de distintas naciones, se rige por el Derecho Internacional, y entre los habitantes de Nicaragua, por leyes especiales. (1)

456.—Las cosas apropiables son: *corporales*, cuando tienen un ser real y pueden percibirse por los sentidos, e *incorporales*, cuando son meros derechos, como los crèditos, y las servidumbres activas. (2)

Capítulo 1º

De las cosas corporales.

457.—Son *muebles* o *inmuebles*: las primeras son las que pueden trasportarse de un lugar a otro por sí mismas, como los animales, y se llaman *semovientes*, o por una fuerza externa, como las inanimadas, que se dividen en FUNGIBLES, en cuanto se consumen por el uso, y no *fungibles*. Las inmuebles, que también se llaman *fincas o bienes raíces* lo son, o por su naturaleza o por su destino: son de la primera clase las que no pueden trasportarse de un lugar a otro, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, árboles, plantas a menos que éstas estèn en masetas o cajones que puedan trasportarse. Lo son por su destino, las que se emplean permanentemente en el uso o cultivo de un inmueble, aunque puedan separarse sin detrimento; por ejemplo, las losas de un pavimento, los utensilios o animales de labranza y minería, las màquinas y enseres que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo y pertenecen

[*] Bello, derecho internacional—Parte 1ª, cap. 2º, núm. 3º.
[1] Arts. 585 y 1,105. C.
[2] Art. 565 C.

al dueño de èste, los animales que se guardan en conejeras o en otras vivares, con tal que estas adhieran al suelo o a un edificio; pero respecto de las cosas de comodidad u ornato que se clavan o fijan en las paredes de las casas, y que pueden removerse fácilmente sin detrimento, solo se reputan inmuebles los cuadros o espejos embutidos en una pared formando un mismo cuerpo con ella. Todas estas cosas no pierden su calidad de inmuebles por su separación momentànea del bien raíz a que acceden, a no ser que ella tenga por objeto darles diferente destino. Sin embargo, los frutos y los cosas accesorias de los inmuebles, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de enagenarlos o de constituir sobre ellos un derecho a favor de terceros; y en consecuencia, el padre, marido o guardador puede venderlos sin necesidad de decreto judicial y para su enajenación no se requiere escritura pùblica. A pesar de lo dicho, cuando se emplea la expresión *bienes muebles* sin otra calificación, se comprende por ella todo lo que es tal por su naturaleza; y en la expresiòn *muebles de una casa* no se comprende el dinero, papeles, libros, joyas, ropa etc., sino solo los que forman su ajuar para el uso comùn y ordinario de ella. (1)

Capitulo 2º

De las cosas incorporales.

458.—Las cosas incorporales son *derechos reales o personales*: derecho *real* o *in re* es él que tenemos en una cosa determinada, y que podemos reclamar contra cualquiera persona que nos lo embarace; *personal* o *ad rem*, el que tenemos contra una persona determinada, y generalmente sobre todos los bienes de ella para su cumplimiento: este derecho se llama, asímismo, *crédito*. Los primeros toman el nombre de acciones reales, cuando los hacemos valer en juicio y son: el dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre activa, prenda e hipoteca; los segundos toman también, en el mismo caso, el nombre de acciones personales. Pueden al mismo tiempo, estar obligadas al cumplimiento

[1] Arts. 566, 567, 575, 568, 569, 570, 905, 1,830, 572, 573, 571, 1,807 inciso 3º, 781, 1,725, 1,772, 574, 1,121 C.

de mi derecho, una persona y una cosa determinadas, correspondièndome entonces las acciones, como sucede en el censo, prenda e hipoteca. Si persigo la cosa, uso de la acción real, y si a la persona, de la personal. (1)

459.—El derecho o acción es *inmueble*, si tiene por objeto un bien de esta clase, y *mueble*, en el caso contrario; comprendiéndose entre estos ùltimos los hechos debidos. No es, pues, lo mismo derecho real que derecho inmueble: aquel se denomina así por estar obligada una cosa determinada, y el segundo toma su denominación de la clase de cosa que se nos debe por determinada persona. (2)

TITULOS II y III.

Del dominio privado y público.

460.—*Dominio* o *propiedad* es el derecho real en una cosa corporal apropiable, en virtud del cual podemos gozar y disponer de ella libremente, pero con las limitaciones marcadas por la ley y sin dañar derechos agenos: si estuviere separada del goce de la cosa, se llama *mera* o *nuda propiedad*. Tambièn hay una especie de propiedad en las cosas incorporales; y asi somos dueños y poseemos un derecho de usufructo o de prenda, o un crédito. La propiedad de las producciones del talento o del ingenio, se rige por leyes especiales. Las cosas consagradas al culto divino se susetan a las leyes de la Iglesia Católica; pero el uso y goce de las capillas, cementerios y sus accesorios, concedidos a particulares, se trasmiten junto con el fundo en que estàn situados, o a que adhieren, a mènos de expresarse otra cosa en el título de trasmisión. (3)

461.—Si el dominio o propiedad corresponde a la nación, los bienes se llaman *nacionales*; i si su uso pertenece a todos los habitantes, se llaman *bienes públicos*, i en otro caso, *bienes del Estado* o *fiscales*. (4)

---

[1] Arts. 576, 577, 578, 580, 579, C.

[2] Arts. 580, 581 C.

(3) Arts. 582, 583, 584, 585, 586, 1,105, 587 C.

(4) Art. 589 C.

462.—Son de la primera clase: 1º las calles y plazas, y los puentes y caminos, costeados por el Estado; 2º el mar adyacente hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de la màs baja marea; y respecto al derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país, y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta cuatro leguas marinas; 3º la playa del mar, que es el terreno que las olas bañan y desocupan hasta las más altas mareas; 4º los rios y todas las aguas que corren por cauces naturales; pero las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, pertenecen a los dueños de las riberas; y 5º los grandes lagos navegables por buques de más de cien toneladas: los demas son de los propietarios riberanos (1). Pertenecen a la segunda clase: 1º todas las tierras que, estando dentro del territorio de la República, carecen de otro dueño: 2º todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas y demas sustancias fósiles, aunque el dominio de la superficie de la tierra pertenezca a otro dueño; pero se concede a los particulares la facultad de catarlas, labrarlas y disponer de ellas como dueños, con arreglo al Código de Minerìa: 3º las nuevas islas que se forman en el mar territorial, o en rios y lagos que puedan navegarse por buques de más de cien toneladas. (2)

463.—El uso y goce de los bienes públicos està sujeto a las disposiciones del Código Civil y a las ordenanzas generales y locales; prescribièndose en el primero con especialidad las reglas que siguen: (3)

1ª Nadie puede hacer construcción alguna en dichos bienes sin permiso especial de autoridad competente, ni ocupar parte alguna de su superficie, por pequeña que sea, con columnas, pilastras y cualquiera construcción de comodidad u ornato de los edificios: aquellos en que se haya contrariado a esta regla, deben sujetarse a ella al tiempo de su reconstrucción. Abandonadas las obras o terminado el plazo del permiso, se restituyen al Estado, a no ser que èste haya concedido expresamente la propiedad del suelo. (4)

(1) Arts. 592, 593, 594, 595, 596 C.
(2) Arts. 590, 591, 597 C.
(3) Art. 598 C.
(4) Arts. 599, 600, 602 C.

2ª No se pueden sacar canales de los rios para ningún objeto industrial o doméstico, sino con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas. (1)

3ª Las naves nacionales o extranjeras no podrán tocar ni acercarse a ningún paraje de la playa, excepto a los puertos que para este objeto haya designado la ley, a menos que un peligro inminente de naufragio o de apresamiento, u otra necesidad semejante las fuerce a ello; y los capitanes o patrones de las naves, que de otro modo lo hicieren, estarán sujetos a las penas que las leyes y ordenanzas respectivas les impongan. (2)

Los nàufragos tendrán libre acceso a la playa y seràn socorridos por las autoridades locales.

4ª No teniendo la ley efecto retroactivo, las disposiciones del Código relativas al dominio de la Nación sobre rios, lagos e islas no alteran los derechos adquiridos anteriormente. (3)

TITULO IV.

De los modos de adquirir, y primeramente de la ocupación.

464.—En las adquisiciones de los derechos reales hay que distinguir en la mayor parte de los casos la causa próxima y la causa remota: a esta ùltima se da el nombre de tìtulo, y aquella se llama modo de adquirir. El modo no puede faltar jamás; sin èl no hay derecho real; el título da solo derecho personal, salvo cuando el modo sirve al mismo tiempo de título, lo que sucede en ciertos casos.

465.—Los modos de adquirir son cinco: la ocupaciòn, la acce-

(1) Art. 603 C.
(2) Art. 604 C
(3) Art. 605 C.

Advertencia: se ha omitido el art. 601 C. que prohibe en los edificios que se construyan a los costados de las calles o plazas, las obras que salgan más de cuatro pulgadas fuera del plano vertical del lindero, porque dicho artículo está derogado por la ley de 17 de Octubre de 1873.

sión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Todos ellos son propios para la adquisiciòn del dominio; pero solo los tres últimos lo son para los demas derechos reales, excepto la prescripción que no lo es para cierta especie de servidumbre de que se hablarà despuès. Todos ellos igualmente pueden al mismo tiempo servir de tìtulo, salvo la tradición y la prescripción ordinaria en ciertos casos; pero como estos son los modos más frecuentes de adquisición, se ha dicho que en la *mayor parte* de los casos hay que distinguir la causa próxima de la remota— De la sucesión por causa de muerte se trata en el Libro III y de la prescripción en el IV. (1)

466.—*Ocupación* es la aprehensión de las cosas que no pertenecen a nadie, con ànimo de hacerlas nuestras. Para que constituya el dominio se requiere ademàs que las leyes nicaragüenses o el derecho internacional no prohiban la adquisición de la cosa ocupada. Son especies de ocupaciòn: la caza y pesca, la invención o hallazgo, y la captura bèlica. (2)

467.—*Caza y pesca.* Los animales son de tres clases: *bravíos* o *salvajes*, que son los que viven naturalmente independientes del hombre; *domésticos*, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre; y *domesticados* los que siendo salvajes por su naturaleza, se han acostumbrado a reconocer el imperio del hombre: mientras conservan esta costumbre siguen la condición de los domèsticos; y cuando la pierden, siguen la de los bravìos. Solo los salvajes son materia de esta especie de ocupaciòn; así un toro, aunque por su fiereza no reconozca el imperio del hombre no podrá ser cazado legítimamente, porque es doméstico por su naturaleza; i los de esta clase están siempre sujetos a dominio, sin que lo pierda el dueño, porque se le haya escapado el animal entrando en tierras ajenas; a no ser que dispongan lo contrario las ordenanzas de policía rural o urbana. (3)

(1) Art. 588 C.
(2) Art. 606 C.
(3) Arts. 607, 608, 623 C.

El ejercicio de la caza y de la pesca está sujeto a las reglas siguientes:

1ª No se puede cazar ni pescar en tierras o en aguas ajenas, cuando estuvieren cercadas o cerradas, o si las primeras estuvieren plantadas o cultivadas, ni tampoco cuando el dueño lo hubiere prohibido expresamente y notificado la prohibición: el contraventor pierde su derecho sobre lo que cace o pesque y lo adquiere el dueño, quedando además obligado aquel a los perjuicios. (1)

2ª Se puede pescar libremente en los mares y en los rios y lagos de uso público, pero los extranjeros no domiciliados, no pueden pescar en el mar territorial. (2)

3ª Los pescadores pueden usar de la playa del mar y diez varas del terreno contiguo para los menesteres de la pesca; pero sin tocar a los edificios o construcciones, plantìos o siembras, ni atravesar las cercas, ni embarazarse mutuamente su uso legítimo. Los dueños de dicho terreno contiguo, no pueden en las diez varas hacer construcciones, cultivos o cerramientos, sinó dejando de trecho en trecho un espacio proporcionado a los menesteres de la pesca. Las autoridades locales pueden remediar, a petición de los pescadores, el abuso que cometan los dueños de las tierras contiguas a la playa. (3)

4ª—Los que pesquen en rios y lagos no pueden hacer uso de los edificios y terrenos cultivados en las riberas ni atravesar las cercas. (4)

5ª El cazador o pescador hace suyo el animal bravìo, desde que lo hiere gravemente y persiste en perseguirlo, o desde que cae en sus trampas o redes; pero si el animal herido entra en tierras agenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, puede èste hacerlo suyo. (5)

6ª No se puede perseguir al animal bravío que es ya perse-

---

(1) Arts. 609, 610, 616 C.
(2) Art. 611 C.
(3) Arts. 612, 613, 614 C.
(4) Art. 615 C.
(5) Art. 617 C.

guido por otro cazador o pescador, ni al que estuviere encerrado en estanque o corral u otro vivar, mientras no recobre su libertad natural; y ni aún entonces, si el dueño va en seguimiento de él, teniéndolo a la vista. (1)

7ª Las abejas que huyen y posan en àrbol ajeno recobran su libertad natural; pero el dueño puede perseguirlas en tierras que no estén cercadas ni cultivadas. (2)

8ª El dueño de un palomar adquiere las palomas que se fijan en él; pero no debe valerse de industria alguna para atraerlas o aquerenciarlas; pues en tal caso es obligado a la restitución de la especie o su precio, a elección del dueño, y al abono de los perjuicios. (3)

9ª En lo demas, el ejercicio de la caza y de la pesca está sujeto a las ordenanzas especiales que se dictaren. (4)

468.—*Invención* o *hallazgo:* es de cuatro especies:

1ª *Invención propiamente dicha*, que es la de las cosas que no presentan señales de dominio anterior, y las que han sido abandonadas por su dueño: no se presume tal lo que los navegantes arrojan al mar para alijerar la nave. (5)

2ª *Tesoro*, es la moneda, joyas o efectos preciosos, que elaborados por el hombre han estado largo tiempo sepultados o escondidos sin que haya memoria o indicio de su dueño. Si se ha encontrado por casualidad o se ha buscado con permiso del dueño del terreno, se dividen por mitad con el descubridor; en los demas casos, o cuando el dueño del terreno es el que lo descubre, pertenece todo al dueño del terreno. Éste no puede negar el permiso que se le pida para cavar en el suelo de su heredad o edificio con el fin de sacar un tesoro, siempre que se señale el lugar donde esté, se le dé garantía de probar su propiedad y abonarle

(1) Arts. 618, 619 C.
(2) Art. 620 C.
(3) Art. 621 C.
(4) Art. 622 C.
(5) Art. 624 C.

impuestos a fondo perdido. (*) Los frutos naturales se llaman pendientes mientras no se separen de la cosa que los produce; *percibidos*, despuès de dicha separación; y *consumidos* cuando se han consumido verdaderamente o se han enajenado. Los civiles se llaman pendientes mientras se deben, y percibidos desde que se reciben; en cuyo caso se entienden tambièn consumidos, porque el dinero es género que se confunde con los demas de su clase. (1) Unos y otros pertenecen ordinariamente al dueño de la cosa; pero en ciertos casos, en virtud de la ley o por un hecho del hombre, corresponden al poseedor de buena fé, al usufructuario o al arrendatario. (2)

Capitulo 2°

De las accesiones del suelo.

471.—Pueden ser de cuatro clases: aluvión, avenida, variación de curso del rio y nueva isla.

472.—*Aluvión:* es el aumento que recibe la ribera del mar o de un rio o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas. Desde que es abandonado completa y permanentemente por el agua, pertenece al Estado en puertos habilitados, y en los demas casos, a los dueños de las heredades riberanas, en la extensión que èstas tuvieren dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta el agua. Si verificada de esta manera la prolongación, se cortan las líneas ántes de llegar al agua, el terreno comprendido en el triàngulo que se forma por las dos líneas prolongadas desde su intersecciòn y por el agua, corresponde por mitad a los dueños de las dos heredades laterales, divi–

---

[1] Arts. 644, 647, 645, C.

[2] Arts. 646, 648 C.

(*) Se llama impuesto a fondo perdido la entrega de una suma de dinero que adquiere el que la recibe sin más obligación que dar una pensión por un tiempo limitado: así, la constitución de renta o de censo vitalicios son impuestos a fondo perdido.

dièndose por medio de una lìnea tirada desde el punto de intersección hasta el agua. [1]

473.—*Avenida:* sì por ella o por otra fuerza natural violenta, es trasportado un pedazo del suelo de una propiedad a otra, lo adquiere esta ùltima, si el dueño de la primera no lo reclama en un año. [2]

474.—*Variación de curso de un rìo:* en este caso pueden los propietarios riberanos, con permiso de la autoridad competente, restituirlo a su cauce anterior; y si una parte de éste quedare permanentemente en seco a causa de dicha operaciòn, accederá a las heredades contiguas, como en el caso de aluvión. Si concurren los riberanos de uno y otro lado del rio, la parte del cauce que quedare en seco, aunque sea en un solo lado, se divide por mitad, mediante una línea longitudinal, entre los riberanos de un lado y los del otro, accediendo cada mitad a las heredades contiguas, como en el caso de aluvión. De la misma manera accede a las heredades contiguas al cauce que quedare seco por dividirse el rio en dos brazos que no vuelven después a juntarse. (3)

475.—*Nueva isla*: cuando no haya de pertenecer al Estado, se observan las reglas siguientes: (4)

1ª Si es formada por un rio que se abre en dos brazos que vuelven despuès a juntarse, continùa sobre ella el dominio anterior; pero el nuevo terreno descubierto por el rio accede a las heredades contiguas como en el caso de variación de curso del rio. (5)

2ª Si la nueva isla se forma en el cauce de un rio y dividido èste por mitad mediante una línea longitudinal, resultare que la isla se encuentra toda en un solo lado, sin que alcance a tocar dicha lìnea con ninguno de sus bordes, accederà solo a las heredades de ese lado, en la parte proporcional que se encuentre comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas

(1) Arts. 649, 650, 594, 589, 651 C.
[2] Art. 652 C.
[3] Arts. 654, 650 inciso 2°, 655 C.
[4] Art. 656 C.
[5] regla 2 del art. 656 C.

directamente por toda la superficie de la isla. Pero si ésta tocare con su borde a la línea divisoria del cauce, corresponde entonces a las heredades de ambas riberas, prolongando sus respectivas líneas de demarcación hasta el borde extremo u opuesto de la isla; y la parte de ella que se encontrare cruzada por líneas de dos o mas heredades se dividirà entre estas por iguales partes. [1]

3ª Para la distribución de una nueva isla debe prescindirse enteramente de la isla o islas que hayan preexistido a ella; y la nueva isla accede a las heredades riberanas como si ella solo existiera. [2]

4ª Los dueños de una isla formada por el rio adquieren el dominio de lo que por aluvión acceda a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste menos el nuevo terreno abandonado por las aguas. [3]

5ª Si la nueva isla se forma en un lago se aplican las reglas precedentes, con esta limitación: que no tienen parte en la divisiòn del terreno formado por las aguas, las heredades cuya menor distancia de la isla exceda a la mitad del diámetro de èsta, medido en la dirección de esa misma distancia. (4)

476.—Sobre todo lo dicho acerca de las accesiones del suelo deben tenerse presente estas dos reglas generales: 1ª que mientras el agua ocupa y desocupa alternativamente, en sus creces y bajas periódicas, el terreno de aluvión o de isla, debe mirarse como parte de la ribera o del cauce, y no accede entre tanto a las heredades riberanas; y 2ª que si una heredad ha sido inundada, el terreno restituido por las aguas dentro de los diez años subsiguientes, vuelve a sus antiguos dueños. [5]

---

[1] regla 3 Id.

[2] regla 4 Id.

[3] regla 5 Id.

[4] regla 6 Id.

[5] Arts. 650 inciso 2, 656 regla 1ª, 653 C.

Capítulo 3º

De la accesión de una cosa mueble a otra.

477.—Es de tres clases : *adjunción*, *especificación i mezcla.*

La primera es la unión de dos cosas de diferentes dueños, pero que pueden separarse i subsistir independientemente : la segunda consiste en hacer una obra o artefacto de materia ajena : la tercera es la confusión de materias àridas o lìquidas de distintos dueños. En todas ellas predomina el principio de que el dueño de lo principal adquiere tambièn lo accesorio pagando su precio, con tal que haya habido buena fè por parte del que usó o empleó la cosa ajena, e ignorancia del dueño de èsta. En la *adjunción* se mira como principal, la cosa que es de mucho mas estimación, y es tal, la que tiene un gran valor de afección para su dueño : no habiendo tanta diferencia en la estimaciòn, se reputa accesoria la que sirve para el uso, ornato o complemento de la otra ; y no pudiendo aplicarse estas dos reglas, es principal lo de mas volùmen. En la *especificación* la materia es lo principal, y lo accesorio es la hechura; pero si èsta valiere mucho mas, como en la pintura o en una estàtua, se reputa entonces principal, y se abonan perjuicios al dueño de la materia : si esta es en parte propia i en parte ajena, la especie u obra se hace común, a prorata del valor de la materia del uno, y de la materia y hechura del otro. En la *mezcla* adquieren ambos dueños proindiviso, a prorata del valor de sus respectivas materias; pero si el de una de ellas es considerablemente superior, se reputa principal, y puede su dueño apropiarse el todo pagando el precio de la materia restante. (1)

478.—Cuando no concurran los requisitos exijidos para la aplicación de la regla general que determina la propiedad del resultado de la accesión, según se dice en el número precedente, se observan las reglas que siguen :

1ª Si el dueño de la cosa ajena empleada tuvo conocimiento del hecho, solo podrá pedir su valor, aun en el caso en que sien-

(1) Arts. 657, 662, 663, 658, 666, 667, 659, 660, 661, C.

do dueño de lo principal, como en la especificación y mezcla, debiera adquirir todo el resultado de la accesión. (1)

2ª Si el que usó o empleó la cosa ajena no tuvo justa causa de error y hubo ignorancia por parte del dueño de la cosa ajena; pierde aquel lo suyo y abona los perjuicios, a no ser que el valor de la obra exceda notablemente al de la materia, como la pintura, escritura, &, pues entonces se sigue la regla general. Pero el que procede a sabiendas, además de perder en todo caso lo suyo y abonar los perjuicios, queda sujeto a la acción criminal. (2)

3ª Siempre que el dueño de una cosa que se empleó sin su noticia tenga derecho a la propiedad de todo o parte del resultado de la accesión, puede elegir que se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud, o su valor en dinero; y si puede separarse su cosa sin deterioro de lo demás, y no le es fácil reemplazarla por otra de la misma calidad, valor y aptitud, puede pedir dicha separación a costa del que hizo uso de ella. (3)

Capitulo 4º

De la accesión de las cosas muebles a inmuebles.

479.—Tiene lugar en tres casos: *edificio, plantación y sementera.* En ellos se sigue la misma regla jeneral consignada en el número 478 para determinar la propiedad del resultado de la accesión, con las modificaciones siguientes: (4)

1ª Lo principal es el terreno, y el dueño de los materiales o vejetales puede reclamarlos, mientras los primeros no se hayan incorporado en la construcción, o arraigado los segundos en el suelo.

2ª El dueño del terreno no pierde su propiedad aunque haya procedido de mala fe, pero no teniendo justa causa de error

---

[1] Arts. 666, 662 inc. 2. 663 C.

[2] Art. 667

[3] Arts. 665 y 664 C.

[4] Art. 668 C.

abona los perjucios, y si procede a sabiendas se sujeta a la acción criminal; salvo que el dueño de los materiales o vejetales tenga conocimiento del hecho, pues entonces solo hai lugar al abono del precio.

3ª El dueño del terreno donde se ha edificado, plantado o sembrado sin su noticia, tiene dos acciones: o bien hace suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título "De la Reivindicación;" o exige el precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo tuvo en su poder el que lo edificó o plantó; y respecto del que sembró, puede exigir la renta e indemnización de perjuicios. Si el dueño del terreno tuvo noticia del hecho, no puede recobrarlo sin que pague el valor del edificio, plantación o sementera. (1)

TITULO VI.

DE LA TRADICION.

Capitulo 1º

Disposiciones generales.

480.—*La tradición*, tercer modo de adquirir, consiste en la entrega de una cosa que el dueño hace a otra persona para trasferirle un derecho real, teniendo uno y otro suficiente capacidad e intención. Se llama *tradente* el que trasfiere el derecho, y *adquirente* el que lo recibe. Uno y otro pueden hacerlo por sí o por medio de mandatarios o representantes legales: en las ventas forzadas judiciales, el Juez es representante legal del tradente. (2)

481.—Puede exijirse la tradición desde que no hay plazo pendiente ni decreto judicial en contrario. Para que sea válida se requiere. (3)

---

(1) Art. 669 C.

(2) Arts. 670, 671, 720, 1,448. C.

(3) Art. 681 C.

1º La existencia de un título traslaticio de dominio cuyo efecto no se haya limitado expresamente por la ley, como el de donación entre cònyujes, por ser revocable. (1)

2º Consentimiento o voluntad en el tradente y adquirente o sus representantes. Falta el consentimiento, si hay error a cerca de la identidad de la cosa, de la persona que recibe, o del tìtulo; y respecto de este último, áun cuando el que conciben o suponen ambas partes sea traslaticio de dominio, pero diferente; por ejemplo, si la una supone mútuo y la otra donación. El simple error en el nombre de la persona, cosa o título, no invalida la tradición. Si interviene el consentimiento después del acto por medio de la ratificación legal, se valida retroactivamente la tradición.

3º Que los mandatarios o representantes legales que intervengan en la tradiciòn no excedan sus facultades. (2)

482.—Los efectos de la tradición son los siguientes:

1º Trasmite el derecho real, salvo que la ley exija ademàs solemnidades especiales, como en la enajenación de bienes raìces; (3)

2º El tradente no puede trasferir más derechos que los que tenga en la cosa; pero si intentó trasferir el dominio u otro derecho real y lo adquiere despuès se valida la tradición, retroactivamente; (4)

3º El adquirente puede en virtud de ella ganar por prescripción con arreglo a la ley el dominio y demas derechos reales, aunque el tradente no hubiera podido ganarlos de esa manera; (5)

4º La tradición puede trasferir el derecho real bajo condición suspensiva o resolutoria, con tal que se exprese. (6)

(1) Art. 675 C.
(2) Arts. 672, 673, 678, 676, inciso 2º 677, 682, inciso 2º, 705, 1,818, 2,412, 674, 2,160 C.
[3] Arts. 670, 680 inciso 2º, 679 C.
[4] Art. 682 C.
[5] Art. 683 C.
[6] Art. 680 C.

Capitulo 2º

De la tradición de las cosas corporales muebles.

483.—Puede ser verdadera o ficta. La segunda se efectúa de alguno de los modos siguientes: 1º permitiendo la aprehensión material de una cosa presente; 2º mostràndola; 3º entregando las llaves del granero, almacen, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada; 4º encargàndose el uno de ponerla a disposición del otro en el lugar convenido; 5º cuando estando la cosa en poder del adquirente por un título no traslaticio de dominio, tiene lugar esta especie de título; y a la inversa, cuando en el mismo titulo traslaticio el dueño se constituye tenedor de la cosa, como usufructuario, comodatario, &. También se verifica la tradición cuando con permiso del dueño del fundo se toman piedras, frutos pendientes u otra cosa. Habiendo derecho a percepción de frutos, debe fijarse, de acuerdo con el dueño del fundo, el dia y hora para cojerlos. (1)

Capitulo 3º

De las otras especies de tradición.

484.—Otra especie de tradición es la inscripción del título en el *Rejistro del Conservador*. La ley ha tenido en mira dar publicidad a la propiedad y a sus gravàmenes, siendo esta la razón porque se sujetan a esta especie de tradición los derechos reales sobre inmuebles, adquiridos por la prescripción o por la sucesión hereditaria, sin embargo de ser ambos modos de adquirir; màs para el efecto de la tradición hacen solo las veces de título, y mientras ésta no se verifica, el dueño o poseedor de los derechos reales no goza de los beneficios o privilejios que la ley acuerda a la inscripción. Están, pués, sujetos a ella todos los derechos reales, y la renuncia de estos mismos derechos, excepto las servidumbres y la prenda; respecto a las servidumbres voluntarias, basta que se haga por escritura pública en que se exprese la constitución o entrega, y la aceptación: la escritura puede ser la misma del acto o contrato. No obstante, las servidumbres pueden ins-

[1] Arts. 684, 670, 685 C.

cribirse, si se quiere. Acerca de la tradición de las minas y de la hipoteca de las naves, se observa lo dispuesto en los Códigos de Minería y de Comercio. (1)

485.—La inscripción del título debe hacerse en el Rejistro Conservatorio del departamento en que esté situado el inmueble, y si éste corresponde a varios departamentos, debe hacerse en todos ellos; lo mismo sucede, si el título comprende dos o más inmuebles, situados en distintos departamentos. Respecto a la sucesión hereditaria de inmuebles, aunque la posesión legal se adquiere en el momento de deferirse la herencia; esto es, en el momento de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, los herederos no adquieren, sin embargo, la posesión efectiva sino por el decreto judicial que la confiere inscrito en el Rejistro del departamento donde se pronunció, inscribiéndose al mismo tiempo el testamento, si lo hubiere. Esta inscripción debe efectuarse también en los departamentos de la situación de los inmuebles; y solo en virtud de ambas inscripciones pueden los herederos disponer de consuno de dichos inmuebles. Verificada la partición, debe cada heredero hacer inscribir su hijuela, si le ha cabido en ella un inmueble, en el departamento o departamentos de la ubicación, y sin este requisito no puede disponer por sí solo de dicho inmueble. Respecto a la prescripción, puede servir de título para la inscripción, la sentencia ejecutoriada en que se declare adquirido el derecho por aquel modo. (2)

486.—Para hacer una inscripción debe presentarse al conservador copia auténtica del título, ya sea escritura, testamento, decreto o sentencia judicial, o acto legal de partición, según los casos. Toda inscripción principia por la fecha del acto y termina por la firma del conservador, expresándose la oficina o archivo en que se guarda el título o documento orijinal, y la precedente inscripción si la hubiere. Debe espresarse además la naturaleza y fecha del título, nombres, apellidos y domicilio de las partes, y designación de la cosa: si es testamento, su fecha, nombre, apellido y domicilio del testador; nombres, apellidos y domicilio de

---

(1) Arts. 686, 588, 726, 728, 729, 730, 924, 2,505, 698, 2,418 C.

(2) Arts. 687, 688, 722, 956, 689, 2,515 C.—Arts. 55 y 56 Reglamento del Rejistro conservatorio que es la ley de 16 de junio de 1877.

los herederos o legatarios que soliciten la inscripción; sus cuotas o los respectivos legados: si es sentencia o decreto, su fecha, el tribunal o juzgado respectivo, y copia literal de la parte dispositiva: si es acto legal de partición, su fecha, nombre y apellido del Juez partidor, y las partes o hijuelas de los que solicitan la inscripción. Para proceder a la inscripción de un título que trasmite o constituye por acto entre vivos alguno de los derechos reales mencionados, y que recayere sobre un inmueble que no ha sido antes inscrito, debe darse previamente aviso al público por un periódico del departamento, si lo hubiere, y por carteles fijados en tres de los parajes más frecuentados del mismo con plazo de 30 dias. (1)

487.—Los títulos que deben inscribirse en el Rejistro del Conservador no trasfieren la posesiòn efectiva sin que se verifique la inscripción de la manera dicha, y se observe ademas lo dispuesto en el Reglamento dictado para dicho rejistro, en todo lo relativo a la solemnidad y forma de las inscripciones. (2)

488.—La tradiciòn de los derechos personales que un individuo cede a otro se verifica por la entrega del tìtulo hecha por el cedente al cesionario. (3)

TITULO VII.

DE LA POSESION.

489.—Como la posesión es el primero y principal efecto de la tradición y de los demas modos de adquirir, corresponde tratar de ella a continuación; y se define: la tenencia de una cosa determinada o de uno de los derechos reales en ella, con ánimo de señor o dueño. Asì como la tradición se puede dar y recibir por un mandatario o un representante legal, así tambièn la posesión se puede tomar y conservar de la misma manera, y esto último podemos hacerlo ademas por cualquiera persona que tenga la cosa

(1) Art. 693 C.—Véase el art. 61 del Reglamento Conservatorio, por el cual se dispone: que cuando la finca no ha sido inscrita, el "tradente debe presentar el título de donde se derivan sus derechos para inscribirlo, y si no lo tuviere, se le admitirá el título supletorio de que habla el art. 109 del mismo Reglamento."

(2) Art. 696 C.

(3) Art. 699, 1,901 C.

a nuestro nombre, como el arrendatario, usufructuario, etc. Pueden adquirir por sí la posesión de las cosas muebles, sin necesidad de autorización alguna, los que no tienen la libre administración de lo suyo; pero no los que carecen de razón, como los infantes y dementes, porque no pueden tener ánimo o intención. Como en los derechos reales hay una especie de propiedad, según se ha dicho, es consiguiente que el propietario de ellos los posea, y asì el usufructuario y el acreedor prendario poseen sus derechos de usufructo o prenda, aunque sean simples tenedores de la cosa gravada con estos derechos. La posesión de las cosas incorporales o de los derechos, es la que antes se llamaba *cuasi posesión*, y su entrega, *cuasi tradición*. [1]

490.—La posesión es de tres clases : regular, irregular, y viciosa, que se subdivide en violenta y clandestina.

La posesión *regular* exije siempre dos requisitos : justo título y buena fè al tiempo de adquirirla; requièrese ademas la tradición si el título es traslaticio y no constitutivo de dominio. De esta ùltima clase son la ocupación, la accesiòn y la prescripción, [modos de adquirir que sirven al mismo tiempo de título segùn hemos visto] porque generalmente crean un derecho que no existia, y en los casos que al parecer lo trasmiten no es por la voluntad del dueño anterior cuyo derecho caducó, sino por el ministerio de la ley. *Traslaticio* de dominio es el que trasmite o trasfiere el mismo derecho que ya existia, v. g. la venta; la sentencia de adjudicación en juicios divisorios o en partición; la transacción, pero solo en cuanto trasfiere la propiedad de un objeto que no se disputa, mas no cuando se limita a reconocer un derecho preexistente. La sentencia que dirime derechos litijiosos no forma nuevo título para lejitimar la posesión, porque no produce efecto sino entre los que litigaron; pero si en ella se reconoce una prescripción puede servir de título para la inscripción, e inscrita produce sus efectos contra terceros; o en otros términos, puede dar la posesión regular. [2]

El título no es justo, 1º si es falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende; 2º si es conferido por

(1) Arts. 700, 715, 720, 671 inciso 2º, 725, 723; 583, 714 C.
(2) Arts. 702, 703, 689, 2,513 C.

una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra sin serlo; 3º si adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido; 4º si es meramente putativo, como un testamento revocado, la calidad de heredero *abintestato* cuando hay testamento etc., pero al heredero putativo, sirve de justo título el decreto que le haya dado la posesión efectiva, y al legatario putativo, el testamento o clàusula reconocido judicialmente. Si el título nulo se valida por la ratificaciòn u otro medio legal, rije la fecha de su otorgamiento, como en el caso de la tradiciòn. Buena fe es la conciencia de haberse adquirido el derecho por los medios legítimos, y de la persona que tenia facultad de trasmitirlo, cuando el tìtulo es traslaticio. El error de hecho con justa causa no perjudica a la buena fe; pero el de derecho constituye una presunciòn de mala fe, que no admite prueba en contrario. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece lo contrario. (1)

Posesión irregular es la que carece de alguno de los requisitos enumerados. (2)

Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza o por amenaza; ya se emplee por sì o por sus ajentes; ya se ratifique expresa o tácitamente después de ejecutada; ya séa contra el verdadero dueño o contra el simple poseedor o tenedor; o ya, por ùltimo se emplee despuès de apoderarse de la cosa o del derecho real, repeliendo al dueño o poseedor que vuelve a ocuparla. (3)

Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella. (4)

491.—Se llama *mera tenencia* la ocupación de una cosa sin ànimo de señor o dueño; o siempre que tenemos una cosa reconociendo dominio ajeno. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, a no ser por la prescripción de treinta años con los requisitos legales. (5)

[1] Arts. 704, 1682, 1269, 705, 682 inciso 2º, 682 inciso 2º, 706, 8, 1452, 707, 47 C.

[2] Art. 708 C.

[3] Arts. 710, 712, 711 C.

[4] Art. 713 C.

[5] Arts. 714, 716 C.

492.—Se puede poseer una cosa por varios títulos. Todo adquirente da principio a una nueva posesión desde que se efectùa la tradición, pero puede agregar la de su antecesor o antecesores, apropiàndosela con sus calidades y vicios. Verificada la particiòn de una cosa comùn, cada partìcipe se entiende haber poseido exclusivamente aùn durante el tiempo de la indivisiòn, la parte que le cupiere. Las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa común y los derechos reales con que la haya gravado, subsisten sobre su parte, si se comprendió en la enajenación o gravámen, pero no en las demas partes, sin la voluntad de los respectivos adjudicatarios. Se da principio asímismo a la posesiòn, aun sin conocimiento del poseedor: 1º desde que la ha tomado un mandatario o representante legal: 2º desde que la herencia es deferida; pero si el heredero la repudia válidamente se entiende no haberla poseido jamas. En los demas casos se necesita la ratificación de la persona en cuyo nombre se tomó la posesión, pero se retrotrae a la fecha en que fuè tomada. No se puede dar principio a la posesiòn de los derechos que deben inscribirse sino por este medio; y solo desde la fecha de la inscripción, aunque haya tenido lugar ántes la entrega material. (1)

493.—La posesión hace presumir el dominio o derecho real en el que la tiene, y hace presumir tambièn la tradición, cuando se tiene a ciencia y paciencia del que se obligó a entregar la cosa, salvo cuando ha debido inscribirse el tìtulo. Se presume asímismo que la posesión ha continuado de la manera que principió, sea como dueño o tenedor, y la del tiempo intermedio entre la posesión actual y la anterior que se probare. (2)

494.—Se pierde la posesión desde que otro se apodera de la cosa o del derecho real con ánimo de señor o dueño, excepto en dos casos: 1º si el derecho está inscrito, pues entonces es necesario que se cancele la inscripción o que se trasfiera el derecho por

---

[1] Arts. 701, 717, 2500, 718, 1344, 2417, 721, 722, 672 inciso 2º, 724 C.

[2] Arts. 700 inciso 2º, 702 inciso 4º, 719, 716 C.

una nueva inscripción; 2º si el usurpador tenia la cosa a nombre de otro; pero si la enajena, el adquirente toma la posesión y pone fin a la anterior, excepto cuando el tìtulo es inscrito. El que recupera legalmente la posesión perdida se entiende haberla tenido durante todo el tiempo intermedio. La posesión de las cosas muebles no se pierde mientras estén en poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero. (1)

TITULO VIII.

De las limitaciones del dominio y primeramente de la propiedad fiduciaria.

495.—Los derechos reales de usufructo, uso, habitación y servidumbres son una limitación del dominio, y su constitución importa una especie de enajenación. Lo mismo puede decirse de la *propiedad fiduciaria* que es la que està sujeta al gravámen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. Su constitución y la cosa sobre que recae se llaman fideicomiso: fiduciario, la persona que tiene la propiedad: fideicomisario, aquella a quien ha de devolverse; y el acto en que esto se verifica se llama restitución. (2)

496.—Los requisitos necesarios para la constitución del fideicomiso son:

1º Solo puede constituirse sobre la totalidad de una herencia o sobre una cuota determinada de ella, o sobre uno o más cuerpos ciertos. (3)

2º Que se constituya por instrumento público o por testamento; y que si comprende o afecta algún inmueble, se inscriba en el Registro del Conservador. (4)

3º Que la terminación del fideicomiso dependa de una ver-

---

[1] Arts. 726, 2502, 720, 728, 730, 2520, 731, 727 C.

(2) Arts. 732, 733 C.

[3] Art. 734 C.

(4) Art. 735 C.

dadera condición, según las reglas de las asignaciones testamentarias a dia. (1)

4º Que la condición no tarde en cumplirse màs de treinta años, contados desde que èl se defiere; salvo cuando ella consiste en la muerte del fiduciario, que se entiende siempre la natural, a menos de expresarse otra cosa: en caso contrario la condición se tiene por fallida o no cumplida, y se consolida la propiedad absoluta en el fiduciario. (2)

5º No se puede constituir dos o màs fideicomisos sucesivos sobre una misma cosa, es decir, que haya dos fiduciarios que uno en pos de otro tenga el mismo gravàmen de restituciòn: verificada la primera restitución se consolida la propiedad. Pero se puede nombrar dos o más fiduciarios que gocen al mismo tiempo de la propiedad, y dos o màs fideicomisarios a quienes se haga la restitución; e igualmente, una misma propiedad puede constituirse a la vez en usufructo a favor de una persona y en fideicomiso a favor de otra, y entònces esta ùltima no gozará de los frutos mientras no termine aquel derecho. (3)

6º Que al constituirse el fideicomiso exista el fideicomisario, o se espere que exista: desde que falte esta espectativa se consolida la propiedad absoluta en el fiduciario. Del mismo modo, es condición esencial en el fideicomiso que el fideicomisario exista y sea persona hàbil a la época de la restitución; pero puede darse al fideicomisario los sustitutos que se quiera para en caso de faltar en ese tiempo por muerte, renuncia o inhabilidad, y estas sustituciones pueden ser de diferentes grados: es decir, para que se reemplace el uno al otro en el òrden o con la preferencia que se establezca. Ni el fideicomisario ni sustituto alguno trasmiten su espectativa si faltan, ni se reconocen más sustitutos que los expresamente designados en el título constitutivo: y si ninguno de ellos existe o es hábil al tiempo de la restitución, se consolida la propiedad absoluta en el fiduciario. A la condiciòn de existencia

(1) Art. 741 C.

(2) Arts. 739, 740 C.

[3] Arts. 745, 769, 1,165, 742, 736, 806 C.

del fideicomisario o sustitutos, puede el constituyente agregar otras copulativa o disyuntivamente. (1)

497.—El fiduciario está sujeto en cuanto a sus derechos y obligaciones, a estas reglas:

1ª Administrar libremente el fideicomiso, y puede mudar su forma, pero conservando su integridad y valor; responde de los menoscabos y deterioros ocasionados por su hecho o culpa leve; a no ser que se le haya concedido expresaménte el derecho de gozar de la propiedad a su arbitrio; y si ademas se le ha dado la libre disposición de la propiedad, no corresponde al fideicomisario sino lo que exista al tiempo de la restitución. [2]

2ª Si por la constitución del fideicomiso debe reservar los frutos para el fideicomisario, será un simple tenedor fiduciario, sin más facultades que las de los curadores de bienes. (3)

3ª Puede enajenar el fideicomiso entre vivos si no se le ha prohibido, y trasmitirlo por causa de muerte si es otro el dia señalado para la restitución; pero en ambos casos no se altera el gravámen ni obligaciones del fiduciario. (4)

4ª Es obligado a formar inventario solemne a su costa; pero no a dar caución de conservación y restitución, salvo el caso en que puede exijirlos el fideicomisario como providencia conservatoria. (5)

5ª Si hay dos o más fiduciarios, puede el Juez, a petición de cualquiera de ellos, dar la administración al que prestare mejores seguridades de conservación. (6)

6ª Aunque el fiduciario sea dueño absoluto de una parte o cuota del objeto en que grava el fideicomiso, no puede ejercer so-

[1] Arts. 737, 738, 743, 1,156, 1,157, 1,158, 762, 1,165, 744, 1,162, 762, 763 número 4º, 733, 738 inciso 2º C.
[2] Arts. 758, 760 C.
(3) Art. 749 C.
[4] Art. 751 C.
[5] Arts. 754, 775, 755 C.
[6] Art. 752 C.

bre el todo más que los derechos de fiduciario mientras esté indiviso; pero puede pedir la división, interviniendo en ella el fideicomisario o sus representantes legales. (1)

7ª Debe sufragar todas las espensas extraordinarias de conservación de la cosa, incluso el pago de deudas e hipotecas que le afectaren, pero al tiempo de la restitución debe ser reembolsado por el fideicomisario del valor que tuvieren en esa época, si consisten en obras materiales, como diques, puentes, paredes, &; y si consisten en objetos inmateriales, como pago de una hipoteca, costas de un pleito en que se interese el fideicomisario, se rebaja la vijésima parte por cada año que trascurra hasta la restitución. [2]

8ª Sobre mejoras necesarias no tiene más derecho que el del nùmero precedente y sobre las útiles y voluptuarias, solo el pactado con el fideicomisario *a quien se haga la restitución;* pero puede oponer en compensación el mayor valor que ellas dieren a la cosa, hasta concurrencia de la indemnización que debiere. [3]

9ª No puede imponer gravámen alguno en el fideicomiso si no con las limitaciones del guardador y con intervención de los que tienen derecho de impetrar providencias conservatorias; en caso contrario no obligan al fideicomisario. (4)

10ª Entre los fiduciarios hay derecho de acrecer, salvo que el constituyente disponga lo contrario; y por lo demas, tienen en el fideicomiso los derechos y cargas del usufructuario en lo que no se opongan a los ya enumerados. [5]

498.—El fideicomisario tiene los derechos siguientes:

1º Mientras pende la condición no tiene ninguno, sino la simple espectativa de adquirir el fideicomiso, que pierde por su fallecimiento o inhabilidad, y que no puede trasmitir por testamento ni abintestato. Pero él o sus representantes legales y los ascendientes legítimos del fideicomisario cuya existencia se espe-

---

[1] Art. 753. C.

[2] Art. 756 C.

[3] Arts. 759, 754, 795 C.

[4] Art. 757 C.

[5] Arts. 750, 754 C.

ra, y el defensor de obras pìas, si fuere un establecimiento de beneficencia, pueden impetrar las providencias conservatorias que convengan, si la propiedad pareciere peligrar o deteriorarse en manos del fiduciario. (1)

2º No adquiere el fideicomiso mientras pende la condición, aunque falte el fiduciario, o no se hubiere nombrado, pues entonces hace las veces de tal el constituyente o sus herederos. (2)

3º Si hubiere dos o más fideicomisarios de primer grado, el que exista al tiempo de la restitución gozará de todo el fideicomiso, y los demas entrarán al goce proporcional a medida que existan o que se cumpla respecto de cada uno la condición impuesta; pero ninguno será admitido después de 30 años. (3)

499.—El fideicomiso se extingue: 1º por la restitución; 2º por la resolución del derecho de su autor, como cuando se ha constituido el fideicomiso sobre una cosa que se ha comprado con pacto de retrovendendo, y se verifica la retroventa; 3º por la destrucción de la cosa en que está constituido, en los mismos tèrminos que el usufructo; 4º por renuncia del fideicomisario antes del dia de la restitución, sin perjuicio de los derechos de los sustitutos; 5º por faltar la condición o no haberse cumplido en tiempo hábil; 6º por confundirse la calidad de ùnico fideicomisario con la de ùnico fiduciario. (4)

TITULO IX.

DEL DERECHO DE USUFRUCTO.

500.—Consiste este derecho en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo gènero, o de pagar el valor que tuviere a la terminación del usufructo, si la cosa es fungible, porque

(1) Arts. 761, 762, 1,165, 1,078 C.
(2) Art. 748 C.
(3) Art. 746 C.
(4) Art. 763 C.

adquiere en este caso su propiedad. Se diferencia principalmente del fideicomiso, 1º en su naturaleza: el fiduciario es dueño de la cosa, la posee y puede trasmitir su derecho por causa de muerte; al paso que el usufructuario reconoce siempre dominio ajeno, solo posee el derecho de usufructo; y èste es intrasmisible; 2º en su extensión, pues el fiduciario como dueño puede mudar la forma de la cosa y el usufructuario debe conservarla. (1)

501.—El usufructo se puede constituir de varios modos: 1º por la ley, como el del padre de familia: 2º por testamento o por contrato: 3º por prescripciòn. Su duración no puede exceder estos límites: si es a favor de una persona natural, termina con su muerte, porque es intrasmisible por testamento o abintestato; y si es a favor de una corporación o fundación, no puede pasar de treinta años. Este plazo legal se presume en la constitución del usufructo; pero el constituyente puede fijar otro màs breve, y agregar condiciones en cuyo evento se consolide con la propiedad: si vencido cualquiera de los plazos, no se han cumplido aún las condiciones, se miran como no escritas. Para que valga la constitución del usufructo se requiere. (2)

1º Que si recae sobre un inmueble y se constituye por acto entre vivos, se otorgue por escritura pública y se inscriba. El usufructo que se adquiere por testamento necesita tambièn de la inscripción para que se posea legalmente. (3)

2º Que no se ponga condición ni plazo alguno para que principie su ejercicio, o que lo suspenda; salvo que constituido por testamento, se cumplan las condiciones o el plazo antes de la muerte del testador. (4)

3º Que no se constituyan dos o más usufructos sucesivos o alternativos: si de hecho se constituyen, solo vale el primero que tenga efecto, y no dura más tiempo que el que se le haya designado. Los usufructuarios posteriores se consideran como sustitu-

[1] Arts. 764, 789, 775 inciso 4º, 733, 751, 714, 764, 715, 758, C.

[2] Arts. 766. 770, 773, 771 C.

[3] Arts. 767, 686 C.

[4] Art. 768 C.

tos, para el caso de faltar los anteriores antes de deferirse el primer usufructo. Pero se puede constituir un usufructo a favor de dos o más personas, que lo tengan simultáneamente, con iguales o distintas cuotas y puedan dividir su goce de común acuerdo: hay entre ellos derecho de acrecer, y dura en consecuencia todo el usufructo hasta que espira el derecho del último, a no ser que disponga otra cosa el constituyente. (1)

502. El usufructo comprende: 1º el aumento recibido por aluvión o por otras accesiones naturales, pero no los tesoros que se descubran en el suelo; 2º las servidumbres activas constituidas a favor de la heredad fructuaria, y está sujeto en su ejercicio a todas las pasivas; 3º los bosques y arbolados, pero con cargo de conservarlos, y de responder del menoscabo que no dependa de causas naturales o accidentes fortuitos; 4º los frutos de las minas y canteras que se hallaren en la cosa fructuaria y estuvieren en actual laboreo, sujetándose a las disposiciones de la Ordenanza respectiva. (2)

503.—Para recibirse de la cosa fructuaria, debe el usufructuario formar inventario solemne a su costa, con intervención del propietario, quien cuidará se haga la debida especificación, porque no puede tacharlo después de inexacto o incompleto. Debe prestar ademas caución suficiente de conservación y restitución, o si son cosas fungibles, de restituir otras tantas del mismo género y calidad, o el valor que tengan al tiempo de la restituciòn; pero puede ser eximido de ella por el constituyente o por el propietario, y lo está tambièn por la ley, el donante que se reserva el usufructo de la cosa donada. Mientras se forma el inventario y se da la caución, tiene la administración el propietario, con cargo de dar al usufructuario el valor líquido de los frutos y si éste no rinde la caución en el plazo que el Juez le señale, abona al propietario la suma que el mismo Juez fijare por el trabajo y cuidados de la administración, lo que puede reclamar el usufructuario en cualquier tiempo que preste la caución. El propietario y el

[1] Arts. 769, 772, 780, 1154 C.

[2] Arts. 785, 786, 782, 783, 784 C.

usufructuario pueden hacer los acuerdos convenientes para dar y tomar en arriendo la cosa fructuaria, o para dar o tomar a interès los dineros fructuarios, y comprar o vender las cosas fungibles—Respecto a los muebles necesarios para el uso personal del usufructuario y de su familia, le basta la caución juratoria. (1)

504.—Los derechos y obligaciones del usufructuario en el ejercicio del usufructo se determinan por las reglas que siguen:

1ª Debe recibir la cosa en el estado que tenga al tiempo de la delacion, y hace suyos los frutos pendientes: el propietario le responde del menoscabo o deterioro que la cosa sufra desde este tiempo en su poder y por su culpa; y a la terminación del usufructo hace, a su vez, suyos los frutos pendientes. (2)

2ª Presta la culpa leve en el cuidado y administración, debiendo emplear la cosa mueble fructuaria segùn su naturaleza y destino, y tomàndose en cuenta a la terminación el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo. Responde no solo de sus propios hechos y omisiones, sino tambien de los hechos ajenos en que hubiere de su parte culpa leve; v. g. las servidumbres adquiridas sobre la cosa fructuaria por su tolerancia, y las usurpaciones que perjudicaren al dueño y que no denunció en tiempo oportuno, pudiendo. (3)

3ª Debe respetar los arriendos contratados por el propietario antes de la constitución del usufructo o antes de su muerte, si lo fuè en testamento; pero lo reemplaza en la percepción de la renta desde que principia el usufructo, porque el usufructuario adquiere los frutos civiles dia por dia. [4]

4ª Puede dar en arriendo o ceder el usufructo a cualquier título si no se lo ha prohibido el constituyente, pero conserva su responsabilidad, y el propietario puede relevarlo de la prohibi.

---

[1] Art. 775, 252, 778, 248, 789, 776, 777 C.

[2] Arts. 774, 781 C.

[3] Arts. 44, 802, 788, 787, 777 inciso 5º, 1,941 C.

[4] Arts. 792, 790, 647 C.

ción: si contraviene pierde el derecho de usufructo. Los contratos que en virtud de esta facultad celebrare se resuelven al fin del usufructo: pero el propietario debe conceder al arrendatario o cesionario a tìtulo oneroso, el tiempo que necesite para la próxima percepción de frutos, sustituyèndose por ese tiempo al usufructuario en el contrato. (1)

5ª El usufructuario de ganados o rebaños debe reponer los animales que se mueran o se pierdan sin su culpa, pero solo con el incremento natural de los mismos ganados o rebaños; y si perecen del todo o en gran parte por epidemia o caso fortuito, le basta entregar los despojos que se salvaren. (2)

6ª Son de cargo del usufrutuario las pensiones y toda carga periódica que gravaren de antemano la cosa fructuaria, y que se devenguen durante el usufructo e igualmente los impuestos periódicos fiscales y municipales aunque se hayan establecido después. (3)

7ª Son asì mismo de su cargo las espensas ordinarias de conservación y cultivo; pero las extraordinarias o refacciones mayores, que son las que ocurren por una vez o a largos intervalos de tiempo, y que conciernen a la conservación y permanente utilidad de la cosa, son de cargo del propietario, pagándole el usufructuario durante el usufructo el interès legal del dinero invertido. Si el propietario las rehusa o retarda, después del requerimiento, a que está obligado el usufructuario, puede èste hacerlas a su costa, con derecho a que se le reembolsen sin interès al fin del usufructo. (4)

8ª El usufructuario puede tener la cosa hasta el pago de los reembolsos e indemnizaciones a que es obligado el propietario. (5)

9ª No tiene derecho a reclamar mejoras útiles o voluptuarias; pero puede oponerlas en compensación por el valor de los

(1) Arts. 793, 794 C.
(2) Art. 788 C.
(3) Art. 796 C.
(4) Arts. 795, 798, 797 C.
(5) Art. 800 C.

deterioros de que es responsable, o llevarse los materiales, si pueden separarse sin detrimento de la cosa, salvo que el propietario le abone lo que después de separados valdrian. (1)

10ª Los acreedores del usufructuario pueden embargar el usufructo para pagarse de sus créditos, dando caución de conservación y restitución; excepto el usufructo legal del marido y el del padre de familia. (2)

11ª El propietario puede trasmitir o trasferir la propiedad, pero con la carga del usufructo; y no puede embarazar al usufructuario en el ejercicio de su derecho, ni áun para hacer reparaciones necesarias, las que debe ejecutar en un tiempo razonable y con el menor perjuicio posible del usufructo. (3)

Lo prevenido en las reglas 1ª, 2ª, 5ª, 9ª y 11ª, se entiende sin perjuicio de las convenciones celebradas entre el nudo propietario y el usufructuario; o de lo que se haya determinado en la constitución del usufructo. (4)

505.—El usufructo termina:

1º Por la llegada del dia o el evento de la condición prefijados para su terminación, aunque el usufructuario haya dejado de gozarlo algún tiempo por cualquiera causa; y si el dia señalado fuese aquel en que una tercera persona llegue a cierta edad, aunque ésta muera, no termina hasta el dia en que la cumpliria, si viviese: (5)

2º Por la muerte natural o civil del usufructuario, aunque ocurra antes del dia o condición señalados para su terminación: (6)

3º Por la resolución del derecho del constituyente:

---

(1) Art. 801 C.
(2) Arts. 803, 2,466 inciso 3.º C.
(3) Arts. 773, 779 C.
(4) Arts. 791, 801 inciso 2.º C.
(5) Arts. 804, 805, C.
(6) Arts. 806, 773 C.

4º Por consolidación del usufructo con la propiedad:

5º Por prescripción.

6º Por renuncia del usufructuario.

7º Por destrucciòn completa de la cosa fructuaria: si la destrucción es parcial, subsiste en lo restante. Destruido completamente el edificio, el usufructuario no conserva derecho alguno sobre el suelo; y ni él ni el propietario están obligados a reponerlo; pero si el edificio pertenece a una heredad, el usufructo subsiste en toda ella: si es innundada y se retiran después las aguas, revive el usufructo por el tiempo que falte para su terminación. (1)

8º Por sentencia de Juez, cuando el usufructuario falta a sus obligaciones en materia grave, o ha causado daños o deterioros graves en la cosa; puede el Juez, según la gravedad del caso, privar al fructuario de la administración, señalàndole una pensión anual determinada, hasta la terminación del usufructo. (2)

506.—El usufructo legal del padre de familia y el del marido se rijen por las reglas especiales de que se habla en los títulos respectivos. (3)

TITULO X.

DE LOS DERECHOS DE USO Y HABITACION.

507.—*El derecho de uso* consiste en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa. Si se refiere a una casa y a la utilidad de morar en ella, se llama *derecho de habitación.* Ambos derechos se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo; son intrasmisibles como èste a los herederos, y no pueden cederse a ningùn título, embargarse, prestarse ni arrendarse, ni tampoco ninguno de los objetos a que se extiende el derecho, pero sí pueden darse los frutos que es lìcito consumir. [4]

[1] Arts. 807, 799, 808, 805, 653 C.
(2) Art. 809 C.
(3) Art. 810 C.
(4) Arts. 811, 812, 819 C.

508.—Ni el usuario ni el habitador prestan caución; pero deben formar inventario, salvo cuando el uso se constituye en cosas que no administra el usuario. La mayor o menor extensión de los derechos de uso y habitaciòn se rije por lo determinado en el tìtulo que los constituya, y a falta de esta determinación por las reglas que siguen: (1)

1ª Ambos se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador y de sus familias, en las que se comprende el cónyuje, hijos, sirvientes necesarios, y ademas las personas que al tiempo de la constituciòn vivian con ellos y a su costa, y a todos los que estos deban alimentos, aunque esta obligación o los hijos sobrevengan a la constitución. (2)

2ª No se entiende por necesidades personales las de la industria o tràfico del que tiene el derecho, a no ser que por la naturaleza y uso ordinario de la cosa, y por su relación con la profesión o industria del que ejerce el derecho, aparezca destinada a servirle en ellas. (3)

3ª El usuario de una heredad solo tiene derecho a los objetos comunes de alimentación y combustible, no a los de una calidad superior; y debe recibirlos del dueño o tomarlos con su permiso. (4)

4ª Ambos responden de la culpa leve en el ejercicio de su derecho; y son obligados a las espensas ordinarias de conservaciòn y cultivo a prorata del beneficio que reporten, salvo cuando dichos derechos se conceden por caridad a personas necesitadas. (5)

---

[1] Arts. 813, 814 C.
[2] Art. 815 C.
[3] Art. 816 C.
[4] Art. 817 C.
[5] Art. 818 C.

TITULO XI.

DE LAS SERVIDUMBRES.

509.—*Servidumbre* es un servicio especial que presta un predio en utilidad de otro de distinto dueño: èste se llama predio *dominante* y aquel *sirviente;* para éste la servidumbre es *pasiva* y para aquel *activa*. Servidumbre *contínua* es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente sin necesidad de un hecho actual del hombre, v. g , la de acueducto; y *discontinua*, la que se ejerce por intervalos y supone un hecho actual del hombre, como la de tránsito. *Positiva*, la que ordinariamente solo impone tolerancia, como las dos anteriores; aunque a veces por el pacto y por disposición expresa de la ley, impone tambien la obligación de hacer algo: *negativa*, la que prohibe hacer algo. *Aparente*, la que está continuamente a la vista; e *inaparente*, la que no tiene una señal exterior. (1)

510.—La servidumbre como derecho real, ya sea activa o pasiva, es inseparable del predio. Es ademas indivisible: dividido el predio sirviente se ejerce siempre en el mismo lugar; y si se divide el dominante la gozan todos los partícipes, pero sin aumentar el gravàmen. Es anexo a la servidumbre activa el derecho de emplear los medios necesarios para ejercerla y el de hacer las obras indispensables para ello. Si el dueño del predio sirviente se obligó a hacerlas o repararlas, puede librarse de esta obligaciòn entregando la parte del predio en que ellas tengan lugar. Puede así mismo variar a su costa el lugar o la manera de ejercerse la servidumbre, si le es oneroso, y si el nuevo lugar o modo no perjudica al predio dominante. (2)

511—Las servidumbres o son *naturales* que provienen de la natural situación de los lugares; *o legales*, que son impuestas por la ley, *o voluntarias* que son constituidas por un hecho del hombre. Lo que se dice en este tìtulo es sin perjuicio de las ordenanzas jenerales o locales sobre las servidumbres. (3)

---

[1] Arts. 820, 821, 822, 823, 829, 842, 824 C.

[2] Arts. 825, 826, 886, 829, 1,524, 827, 828, 866, 830 C.

[3] Arts. 831, 832 C.

Capitulo 1º

De las servidumbres naturales.

512.—Estas son tres, y recaen todas sobre las aguas:

1ª La de recibir las aguas que descienden naturalmente y sin obra alguna artificial del predio superior. No se puede hacer en el predio sirviente obra alguna que la estorbe, ni en el predio dominante que la agrave (1).

2ª La del uso que puede hacer el dueño de una heredad, de las aguas que corren naturalmente por ellas (no por cauce artificial construido a espensa ajena, con lo requisitos legales,) para los menesteres domésticos, riego, bebida de animales, y dar movimiento a sus molinos u otras máquinas; pero con cargo de volver el sobrante al cauce ordinario. Los propietarios riberanos tienen igual derecho, dirimiendo sus disputas la autoridad competente. Esta servidumbre se limita: 1º por la prescripción de diez años u otro tìtulo adquirido por el dueño de la heredad inferior: la prescripción corre desde que se construyan obras aparentes para facilitar o dirijir el descenso de las aguas: 2º por las leyes u ordenanzas relativas a la navegación o flote, o que reglan la distribución entre los propietarios riberanos: 3º por la necesidad de los habitantes de un pueblo vecino para sus menesteres domésticos, pero con cargo de dejar una parte a la heredad, e indemnizarla de todo perjuicio inmediato; procediéndose, en caso de desacuerdo, a la expropiacion de la parte que corresponda, con arreglo a las leyes. (2)

3ª La que tiene cualquier predio para torcer el curso de las aguas lluvias que corren por un camino público y servirse de ellas como quiera, sin que obste prescripción alguna. (3)

---

[1] Arts. 833, 936, 940 C.

[2] Arts. 834, 837, 836, 835, 882, 2,512, 944 C. -Constitución Art. 79.

[3] Art. 838. C

Capítulo 2º

De las servidumbres legales.

513.—Son de dos clases: relativas al uso pùblico, o a la utilidad de los particulares. Las primeras son: 1ª el uso de las riberas que corresponde a los navegantes en el espacio necesario, para todo lo relativo a la navegación o flote, a la sirga, venta de sus efectos y compra de los que necesiten; pero no pueden establecer ventas pùblicas sin permiso del dueño riberano y de la autoridad local: 2ª las demas que determinen los reglamentos u órdenanzas respectivas. (1)

514.—Las segundas se determinan por las ordenanzas de policía rural. El Código se ocupa de las siguientes. (2)

515.—*Demarcación* es la que grava los predios colindantes para fijar los límites a espensas comunes. El que quite un mojon de su lugar debe reponerlo a su costa, e indemnizar los daños, sin perjuicio de las penas legales. (3).

516.—*Cerramientos* es la que grava los predios colindantes, para construir i reparar a espensas comunes, ì a prorata de sus respectivos derechos, las cercas o cerramientos divisorios: su modo y forma se arregla por la justicia en caso de disputa, evitando todo gravámen ruinoso. El dueño de cada predio puede hacer su cerramiento en su propio terreno, de la manera, forma y dimensiones que quiera, sin perjudicar sus servidumbres pasivas; y los colindantes no pueden aprovecharse del cerramiènto, a no ser por título o prescripción, o que lo hagan medianero segun las reglas que siguen: (4)

517.—*Medianería* consiste en el derecho que los predios colindantes tienen sobre el cerramiento construido a espensas comunes, conforme a estas reglas: (5)

---

[1] Arts. 839, 840. C.
[2] Art. 841 C.
[3] Arts. 842, 843. C.
[4] Arts. 846, 858, 844, 845 C.
[5] Arts. 851, 852 C.

1ª Se presume medianero todo cerramiento, cuando ambos fundos están cerrados por todos lados; pero si uno no más lo estuviere, se presume ser de él solo el cerramiento, excepto la pared que separa dos edificios, la que se presume medianera en la parte que les fuere comun. [1]

2ª Cualquier vecino puede hacer medianero el cerramiento, pagándole a su dueño la mitad del valor del terreno en que estè hecho y la mitad del valor actual de la parte del cerramiento cuya medianerìa pretende. [2]

3ª Para edificar sobre la pared medianera o apoyar en ella una construcción nueva se debe solicitar el consentimiento del vecino; y si se opone, se procede a un juicio sumario en que se dicten las medidas necesarias para evitar el daño del vecino. Cualquier condueño puede introducir en ella maderos hasta la distancia de seis pulgadas de la superficie opuesta; pero el otro vecino si quiere introducir maderos o hacer otra obra en el mismo lugar, puede recortarlos hasta la mitad de la pared, sin dislocarlos. [3]

4ª Cualquier condueño puede elevar la pared medianera, pero sin contravenir a las ordenanzas generales o locales, y con estos gravàmenes: 1º Costear la nueva obra, pagando al vecino la sesta parte de su valor por el aumento de peso, y repitiendo este pago en toda reconstrucción; 2º elevar a su costa las chimeneas del vecino situadas en la pared medianera; 3º reconstruir a su costa la pared si no es bastante sólida para soportar el aumento de peso, e indemnizar al vecino por la remoción y reposición de lo que cargaba en ella o le estaba pegado; y si fuere necesario aumentar su espesor, empleará su propio terreno; 4º el vecino puede en todo tiempo adquirir la medianería en la nueva obra, pagando la mitad de su valor y la del terreno a que se hubiere extendido. (4)

5ª Cualquier condueño puede exonerarse de la obligación

---

[1] Art. 853 C.
[2] Art. 854 C.
[3] Art. 855 C.
[4] Art. 857 C.

de concurrir por su parte a la construcción, conservación y reparación del cerramiento, abandonando su derecho de medianería; excepto si consiste en una pared que sostenga un edificio de su pertenencia. (1)

6ª Respecto a los pozos, letrinas, caballerizas, chimeneas, fraguas, hornos, depósitos de pólvora o materias húmedas y todo lo que pueda dañar a la seguridad y salubridad de los edificios o heredades vecinas, debe observarse lo dispuesto por las ordenanzas generales o locales, aunque no haya medianería. (2)

7ª Los árboles que se encuentren en la cerca medianera o en la línea divisoria son comunes, aunque no haya cerramiento: el vecino a que causen daño puede pedir que se corten; y si por algún accidente se destruyen no pueden reponerse sin su consentimiento. (3)

518—*Tránsito*: consiste en el derecho que tiene el dueño de un predio sin comunicación con el camino público para pasar por los fundos vecinos, pagando el precio del terreno que ocupe el camino e indemnizando los perjuicios. Si hubiere desacuerdo se arreglará por peritos la indemnización y el ejercicio de la servidumbre. Si mas tárde el dueño del predio dominante puede comunicarse con el camino pùblico sin necesidad de la servidumbre, tiene derecho a exonerarse de ella el dueño del predio sirviente; devolviendo lo que se le pagó por el terreno. Si se vende o permuta una parte de un predio, o si se divide el que se poseia proindiviso, la parte o partes que quedaren sin comunicación con el camino, tienen la servidumbre de tránsito sin indemnización alguna. (4)

319. *Acueducto*: consiste en la obligación que tiene toda heredad de permitir que se conduzcan por ella, las aguas que necesite otro predio para el riego, o un pueblo para el servicio domèstico de sus habitantes, o un establecimiento industrial para el

(1) Art. 858 C.
(2) Arts. 856, 937 C.
(3) Art. 859 C.
(4) Arts. 847, 848, 849, 850 C.

movimiento de sus máquinas; observándose las reglas que siguen. (1)

1ª No están sujetas a ella las casas y sus accesorios, como corrales, patios, huertas y jardines. (2)

2ª Debe construirse el cauce de manera que no permita derrames ni estancamientos, y con los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes. [3]

3ª Se construirá el cauce en el lugar donde corran libremente las aguas y no haga muy dispendiosa la obra, evitando en lo posible los perjuicios de los terrenos cultivados: el rumbo más corto se presume el menos perjudicial y costoso, y en caso de duda se decide a favor de las heredades sirvientes. (4)

4ª Se abona al dueño del predio sirviente el valor del terreno que ocupare el acueducto, y el de un espacio a cada uno de sus costados que no baje de una vara de anchura en toda su extensión, y puede ser mayor según las circunstancias; y ademas un diez por ciento sobre la suma total. Se le abonan así mismo los perjuicios resultantes de la construcciòn y de los defectos que ésta tuviere. (5)

5ª El dueño del acueducto puede entrar con sus trabajadores a limpiarlo y repararlo, dando aviso previo; y del mismo modo puede enviar un inspector o cuidador de tiempo en tiempo: en caso de discordia lo arregla el Juez segùn las circunstancias. (6)

6ª El dueño del acueducto puede impedir en el espacio lateral que hace suyo, toda plantaciòn u obra nueva. (7)

7ª El que tiene en su heredad un acueducto propio, puede impedir que se construya otro haciendo pasar las nuevas aguas

(1) Art. 861 C.
(2) Art. 862 C.
(3) Art. 863 C.
[4] Art. 864 C.
[5] Art. 865 C.
[6] Arts. 866, 828 C.
[7] Art. 867 C.

por el suyo, si no se sigue perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo; y tiene derecho solo a la parte proporcional del valor del suelo, espacio lateral y costo de la obra, en la longitud que aprovechare el interesado. Si èste ensanchare el acueducto pagará el nuevo terreno y espacio lateral que ocupare y todo otro perjuicio; pero sin el diez por ciento de recargo. (1)

8ª El dueño de un acueducto puede ensancharlo para pasar mas aguas, y hacer las nuevas obras necesarias, abonando las indemnizaciones correspondientes. [2]

9ª Las mismas reglas se observan en los acueductos que tienen por objeto dar salida a las aguas sobrantes, o para desecar pantanos o filtraciones naturales. (3)

10ª El dueño de un acueducto debe construir los puentes, canales y demas obras necesarias para no impedir ni dificultar con èl la comunicación de los predios vecinos ni embarazar los riegos o desagües. (4)

11ª Abandonado un acueducto recobra su terreno el dueño de la heredad sirviente; pero devuelve el precio que se le pagó por el suelo. (5)

Las mercedes de agua que concede la autoridad, son sin perjuicio de los derechos ya adquiridos. (6)

520.—*Luz:* consiste esta servidumbre en abrir ventana o tronera para proporcionarla a un edificio cerrado y techado, con estas dos condiciones: 1ª que la ventana estè guarnecida de rejas de hierro y de una red de alambre, cuyas mallas no tengan màs de once pulgadas de abertura; y 2ª que su parte inferior no diste menos de tres varas del suelo de la vivienda. No està sujeta a esta servidumbre la pared medianera, ni la parte de ella que lo

[1] Art. 868 C.
[2] Art. 869 C.
[3] Art. 870 C.
[4] Art. 872 C.
[5] Arts. 871, 849 C.
[6] Art. 860 C.

fuere; y desde que llegue a serlo, cesa la servidumbre legal y sólo tiene cabida la voluntaria. No se opone a esta servidumbre la la contigüidad de la pared al predio vecino; pero el dueño de éste tiene derecho para levantar una pared aunque quite la luz. (1)

521.—*Vista*: consiste en tener ventanas, balcones u otras obras que den vista al predio vecino; pero debe mediar por lo menos el espacio de tres varas y media entre el plano vertical de la lìnea más sobresaliente de la ventana o balcón y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios en la parte más inmediata. (2)

522.—No hay servidumbre legal de aguas lluvias; cada predio debe recibir las suyas, o arrojarlas al camino público o vecinal, y no sobre otro predio, sino con voluntad de su dueño. (3)

Capítulo 3º

De las servidumbres voluntarias.

523.—Pueden constituirse y adquirirse: 1º por el contrato o testamento, con tal que no se dañe al orden pùblico ni se contravenga a las leyes: 2º por sentencia de Juez en los casos previstos por las leyes: 3º por la prescripción de diez años, excepto las servidumbres discontinuas y las contìnuas inaparentes, para las que no basta ni aun el goce inmemorial: 4º cuando el dueño de dos predios establece un servicio contìnuo y aparente en el uno a favor del otro, y pase despuès el uno o los dos a diversos dueños por enajenación o partición; si en éstas nada se dice se entiende que subsiste el gravámen. [4]

524.—Los derechos y obligaciones que confiere la servidumbre se determinan por el título o por la posesiòn que sirviò para la prescripción. El título puede suplirse por el reconocimiento

[1] Arts. 873, 875, 874, 877, 876 C.

(2) Art. 878 C.

(3) Art. 879 C.

(4) Arts. 880, 881, 882, 2,498 C.

expreso del dueño del predio sirviente; y puede tambièn servir de título la designaciòn anterior de que se habla en el número 4º precedente. [1]

Capitulo 4º

De la extinción de las servidumbres.

525.—Las servidumbres se extinguen:

1º Por la resolución del derecho del que la ha constituido;

2º Por la llegada del dia o evento de la condición si se ha establecido de uno de estos modos;

3º Por la confusión, o sea la reunión perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño; y no reviven las servidumbres aunque se separe el dominio de los fundos, salvo que se haya continuado el mismo servicio;

4º Por la renuncia del dueño del predio dominante;

5º Por haberse dejado de gozar durante veinte años, contados en las discontinuas desde que han dejado de gozarse y en las continuas desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre. El tiempo corre aunque haya habido imposibilidad natural para gozar la servidumbre; pero revive el derecho si cesa la imposibilidad antes de los veinte años. Interrumpida o suspendida la prescripciòn por uno de los condueños se aprovechan los otros. Por la prescripción se puede también adquirir y perder un modo particular de ejercer la servidumbre. [2]

TITULO XII.

DE LA REIVINDICACION.

526.—Se ha dicho que no solo en las cosas corporales, sino en todos los derechos reales hay una especie de propiedad, lo que se distingue bien de la posesión, que es el goce actual de aquel

[1] Arts. 883, 884 C.

[2] Arts. 885, 886, 887, 888 C.

derecho. Despuès de haber considerado ambos derechos cuáles son en sì, corresponde tratar de las personas que pueden reclamarlos ante la justicia, con què requisitos y efectos. Para lo primero se dà la acción reivindicatoria, de que se trata en este título; y es la que compete al dueño de una cosa singular, o de una cuota determinada proindiviso de ella, o de un derecho real, y de cuyo goce o posesión carece, para que se condene al poseedor actual a la restitución. Se da igualmente esta acción al que ha perdido la *posesión regular* y podia adquirir por prescripción; pero no vale contra el verdadero dueño, ni contra el que posee con igual o mejor derecho. No puede reivindicarse el derecho de herencia, para el que se da la acciòn de petición de herencia, de que se trata en el libro 3º; ni la cosa mueble comprada en una feria, tienda o establecimiento donde se venden cosas de esa clase, si no se paga al poseedor lo que dió por ella, y lo gastado en repararla y mejorarla. (1)

527.—Esta acción se dirije contra el actual poseedor; pero hay dos casos en que se da contra otra persona: 1º contra el que enajenó la cosa, siempre que por la enajenación se haya hecho imposible o difícil su persecución: para que restituya lo recibido, si la enajenó de buena fe; y si de mala fe, para que indemnice además los perjuicios. Recibido por el reivindicador el precio que se dió al que enajenó la cosa, se confirma la enajenación: 2º contra el poseedor de mala fe que por *hecho o culpa suya* ha dejado de poseer, para que restituya la cosa o su valor; y aunque haya dejado de poseer sin culpa suya, y aun cuando el reivindicador se dirija contra el actual poseedor, es siempre responsable aquel del tiempo que poseyó, con las obligaciones y derechos propios de los poseedores de mala fe, respecto a frutos, deterioros y expensas. Lo mismo se aplica al poseedor de buena fe que durante el juicio se ha puesto en la imposibilidad de restituir la cosa por su culpa. Si el reivindicador recibe el precio del que enajenó la cosa le trasmite sus derechos, pero no se obliga al saneamiento. Con esta acción se pide asìmismo el embargo en manos de tercero, de lo que por èste se deba como precio o permuta al poseedor que enajenó la cosa. La reivindicación se dirije contra el

(1) Arts. 583, 889, 893, 890, 892, 891 C.

heredero solo por la parte que posea; pero representa al difunto en sus obligaciones y derechos relativos a frutos, deterioros y expensas a prorata de su cuota hereditaria. El mero tenedor de la cosa debe decir el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene; y si àlguien de mala fe se dá por poseedor sin serlo, abona los perjuicios que resulten de su engaño. (1)

528.—El reivindicador puede pedir durante el juicio que se secuestre la cosa mueble o se le dè seguridad de restitución, si se temiere con razón la pèrdida o deterioro; y si la acciòn recae sobre un inmueble, y hubiere igual temor o no dieren bastante garantìa las facultades del demandado, puede provocar las providencias conservatorias necesarias. (2)

529.—Vencido el poseedor, debe restituir la cosa en el plazo que el Juez señalare, abonando el actor al secuestre, si lo hubo, los gastos de custodia y conservación, con derecho a reembolso solo del poseedor de mala fe. La restitución de un inmueble comprende las cosas muebles que forman parte de ella y las demas que se expresen en la demanda y sentencia; los tìtulos de la cosa si los tiene el poseedor; y si se trata de un edificio, sus llaves. (3)

530.—El poseedor de mala fe responde: 1º de los deterioros causados por su hecho o culpa; 2º de los frutos naturales y civiles; no solo de los percibidos, sino de los que hubiera podido percibir el dueño con mediana intelijencia y actividad, y en su defecto, o estando deteriorados, del valor correspondiente al tiempo de la percepción. Tiene derecho, 1º a las expensas ordinarias para la producción de los frutos; 2º a las que hubieren sido necesarias para la conservaciòn de la cosa: si se invirtieron en obras permanentes, como una cerca o dique, solo al valor que tengan al tiempo de la restitución; y si en objetos inmateriales, como la defensa de un pleito, solo en cuanto aprovecharen al reivindicador, y se hubieren ejecutado con mediana intelijencia y economía; 3º respecto a mejoras ùtiles y voluptarias, solo tiene derecho a llevarse los materiales que puedan separarse sin detrimento de la cosa, si el

(1) Arts. 895, 898, 900, 903, 899, 1,354, 1,840, 896, 897 C.
[2] Arts. 901, 902 C.
[3] Arts. 904, 905, 570, 572 C.

dueño rehusa pagar el precio que tendrian después de separados: hay detrimento cuando la cosa quedaria en peor estado que àntes de hacerse la mejora, salvo que el poseedor vencido pueda reponerla luego a su estado anterior. (1)

531.—El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no responde de deterioro alguno, sino en cuanto le hubieren aprovechado; y solo responde de los frutos percibidos después de la contestación de la demanda, segùn la regla dada para el poseedor de mala fe, pues se le reputa tal desde esa època. Tiene los mismos derechos que éste, respecto de las expensas ordinarias de producción y necesarias de conservación, y además, a que se abonen las mejoras útiles, hechas ántes de contestarse la demanda: el dueño puede elejir entre el pago del valor de las obras al tiempo de la restitución, o el pago de lo que más valiere la cosa a causa de èllas en dicho tiempo. Respecto a las mejoras ùtiles hechas despuès de la contestación de la demanda, y a las voluptuarias, tiene el mismo derecho que el poseedor de mala fe. (2)

532.—La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas. Se entiende por mejora *útil* la que aumenta el valor venal de la cosa; y por *voluptuaria*, la que consiste en objetos de lujo y recreo, o que aumenta el valor venal de la cosa solo en una proporción insignificante. El poseedor vencido, sea de buena o mala fe, puede retener la cosa hasta que se le pague, o se le garantice el saldo que hubiere en su favor por expensas o mejoras. (3)

533.—Las reglas dadas en este título se aplican tambièn al que poseyendo a nombre ajeno retiene indebidamente una cosa, aunque lo haga sin ànimo de señor. (4)

[1] Arts, 906, 907, inciso 4º, 908, 910, 911, 912 C.
[2] Arts. 906, inciso 2º, 907, incisos 3º y 4º, 908, 909, 911 C.
[3] Arts. 913, 909, inciso 2º, 911, inciso 2º, 914 C.
[4] Art. 915 C.

TITULO XIII.

DE LAS ACCIONES POSESORIAS.

534.—Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesiòn de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; y aun cuando en la acciòn reivindicatoria buscamos o pedimos también la posesión o goce de la cosa de que estamos privados, hay una diferencia sustancial; pues en èsta tomamos por base la propiedad que es el objeto de la disputa o cuestión, obteniendo la posesión como una consecuencia; al paso que en las acciones posesorias nos fundamos solamente en poseer o haber poseido, y se conoce de ellas sumariamente. Esta es la razón por que no se toma en ellas en cuenta el dominio, y solo se admiten los títulos de esta especie que se pueden probar sumariamente, sin que sea permitido objetarlos sino del mismo modo: el triunfo de las acciones posesorias no puede ser por consiguiente mas que interino; esto es, sin perjuicio de lo que se resuelva en el juicio ordinario de propiedad o de reivindicación. No solo tienen por objeto estas acciones recobrar la posesión e impedir que se turbe o embarace, sino tambièn la indemnización de perjuicios y garantía contra el daño que se tema con razón. (1)

535.—No se da acción posesoria para adquirir la posesión, porque esta solo se obtiene por la tradición o título constitutivo de dominio, y no por sentencia de Juez. Tenemos no obstante acción para pedir la tradiciòn de lo que se nos debe, como antes se dijo si no hay plazo pendiente o decreto judicial en contrario; pero esta no es acción real sino personal, perseguimos con ella la obligación y no el derecho en la cosa. Tampoco se da acción posesoria sobre un derecho que no puede ganarse por prescripción. (2)

536.—Para instaurar cualquiera acción posesoria es preciso haber poseido tranquilamente y sin interrupción un año completo; pero todas ellas se trasmiten activa y pasivamente a los here-

(1) Arts. 916, 923, 950 inciso 3 °, 921, 926 C.
(2) Arts. 916, 702, 696, 681, 917 C.

deros: se puede asímismo agregar la posesión del antecesor o antecesores, y el tiempo de la posesión en común de la cosa, y aplicarse tambièn las reglas para presumir la posesión, conformándose en todo a lo que se deja dicho sobre la continuación de la posesiòn. Debe probarse la posesión por hechos de señor o dueño como construcción de edificios, cerramientos, etc., ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesiòn; pero la posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripciòn, y mientras esta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no se admite prueba en contrario. (1)

537.—La acción para conservar la posesión solo se dirije contra el que la perturba; pero la que tiene por objeto recobrarla, puede dirijirse contra todo el que derive su posesión del usurpador. A la indemnización de perjuicios solo son obligados el turbador, usurpador y terceros de mala fe; y todos los que resulten obligados lo son *insólidum.* El poseedor de un derecho real puede instaurarla aun contra el mismo propietario; quien debe auxiliar al usufructuario, al usuario y al que tiene derecho de habitación, contra todo turbador o usurpador extraño, si fuere requerido; y le obligan las sentencias pronunciadas contra èstos, salvo si se trata de la posesión del dominio, o de derechos anexos a èl, y no intervino en el juicio. (2)

538.—Las acciones posesorias prescriben en un año, contado, en las que tienen por objeto conservar la posesión, desde que se infiere el acto de molestia o embarazo, y en las que tienen por objeto recuperarla, desde que el actor la ha perdido; y si fuere violenta o clandestina, desde el ùltimo acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad. (3)

539.—Se da también una acción especial, que prescribe en seis meses en el caso de despojo violento; tanto al mero tenedor como al poseedor que careciere de algùn requisito para instaurar acción posesoria; a fin de que se restablezcan las cosas en el esta-

[1] Arts. 918, 919, 920 inciso 4°, 925, 924, 728, 724 C.

[2] Arts. 921, 927, 712, 922 C.

[3] Arts. 920, 728, 730, 924 C.

do anterior, con resarcimiento de daños: basta probar el despojo violento, y que no se objete al actor clandestinidad o despojo anterior. Fallada esta acción, se puede intentar las acciones posesorias que correspondan. Los actos de violencia, cometidos con armas o sin ellas, son ademas castigados con las penas legales. (1)

TITULO XIV.

DE ALGUNAS ACCIONES POSESORIAS ESPECIALES.

540.—Se ocupa el Código con especialidad de algunas acciones posesorias, ya por ser de un uso màs frecuente, ya porque especificàndolas, determina lo que es peculiar a cada una.

541.—1ª *Denuncia de obra nueva*: es la acción que tiene el poseedor para pedir que se prohiba toda obra nueva sobre el suelo que posee, o que le embarace el goce de un derecho real, o que le imponga una servidumbre a que no esté sujeto; y especialmente cualquiera obra voladiza que atreviese la línea divisoria de su predio. No se puede usar esta acción contra las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, puente, acequia, etc., o para mantener la debida limpieza de los caminos, acequias, cañerías, etc.; con tal que no causen más incomodidad que la estrictamente necesaria, y que terminadas las obras se restituyan las cosas al estado anterior. (2)

542.—2ª *Denuncia de obra vieja:* compete al que puede dañar la ruina de un edificio vecino, para que se le obligue a derribarlo o a repararlo, si esto fuere bastante; o a dar caución de resarcir los perjuicios, si el daño temido no fuere grave. Si el querellado no cumpliere la sentencia que ordena la destrucción o reparaciòn del edificio, se hará a su costa la que corresponda: en la reparación debe conservarse la forma y dimensiones del antiguo edificio, precaviendo el peligro y cumpliendo en lo compatible la voluntad del dueño del edificio. Si cayere el edificio por efecto de su mala condiciòn o por un caso fortuito que no lo habria derri-

(1) Arts. 928, 929 C.
(2) Arts. 930, 931 C.

bado sin ese mal estado, debe el dueño indemnizar de todo perjuicio a los vecinos; pero solo cuando ha precedido la notificación de la querella. Las mismas reglas se aplican al peligro que se tema de cualesquiera construcciònes, o de árboles mal arraigados. (1)

543.—3ª Semejante a la primera es la acción que compete al dueño de un predio en los casos que van a expresarse, cuando se le priva o menoscaba el uso del agua que corre naturalmente, y a la que tiene derecho como servidumbre natural; o que por torcer su dirección se derrame o estanque causàndole daño: (2)

1º Si se construyen obras como estacadas, paredes, &, que produzcan algùno de dichos efectos, puede pedir que se deshagan o modifiquen, y se resarzan los perjuicios; lo que se aplica tanto a la obra nueva, como a la ya hecha, si no ha trascurrido tiempo bastante para constituir una servidumbre; pero no se admite prescripción a favor de una obra que corrompe el aire o lo hace dañoso. Lo dicho es sin perjuicio de las servidumbres naturales de que se hablò en el Cap. 1º del TìtuloXI: pero aùn haciendo uso de la sugunda, de dichas servidumbres, no puede constituirse molino, ingènio u otra obra que tuerza o menoscabe las aguas a que otros tengan derecho o que hayan àntes levantado obras aparentes para servirse de ellas. (3)

2º Si el estancamiento de las aguas o torcida de su curso proviene del cieno, piedras u otras materias que la misma agua acarrea y deposita, el perjudicado puede obligar al dueño de la heredad en que esto sobreviene, a que remueva el embarazo, o le permita a èl mismo hacerlo, repartièndose el costo a prorata entre los interesados. (4)

3º Si el derrame proviene de negligencia del dueño del predio en darle salida, sin daño de sus vecinos, el perjudicado puede pedir que se le resarza el daño y en caso de reincidencia, el pago doblado; pero el que impide sin intención de hacer daño, la en-

---

[1] Arts. 932, 933, 934, 2,323, 935 C.

(2) Arts. 936, 944, 834, 835, 833 C.

(3) Arts. 937, 947, 944, 835 nº 1º C.

(4) Art. 939 C.

trada de aguas que no está obligado a recibir, no responde del daño que resulte. (1)

4º Si por abrirse un pozo se menoscaba el agua de que se alimenta otro pozo, recibiendo éste más perjuicio que la utilidad que aquel reporta, el dueño del primero es obligado a cegarlo. (2)

544—4º El dueño de un edificio tiene acción para impedir que cerca de sus paredes haya depósitos o corrientes de aguas, o materias húmedas que puedan dañarlo; o que se planten árboles a menos distancia de tres varas u hortalizas o flores a menos de vara y media.

Si los árboles fueren de aquellos que extienden a gran distancia sus raíces, podrá el Juez ordenar que se planten a la que convenga, para que no dañen los edificios vecinos: el máximun de la distancia señalada por el Juez será de seis varas.

De esta acción puede usarse en cualquier tiempo, salvo cuando la plantación precedió a la construcción de las paredes. (3)

545.— 5º La que tiene el dueño de un suelo para pedir que se corten las ramas o raíces de un árbol ajeno, a cualquier distancia que esté plantado, en la parte que ocupen dicho suelo, pudiendo él mismo cortar las raíces; i si no usa de esta acción, está obligado a permitir al dueño del árbol, en dia y horas cómodas, que recoja el fruto de esas ramas, si estuviere cerrado el terreno. (4)

546.—Las acciones de que se ha hablado no tienen lugar contra servidumbre legalmente constituida. Pueden intentarlas, sin perjuicio de las que competan a los inmediatos interesados, la Municipalidad y cualquiera persona del pueblo, cuando se trate de caminos, plazas u otros lugares de uso público, y de la seguridad de los transeuntes. Al que entable la acción popular se le premia a costa del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demoli-

[1] Arts. 910, 833, 938 C.

[2] Art. 945 C.

[3] Arts. 941, 950 inciso 2º C.

[4] Arts. 942, 943 C.

ción o enmienda que se decrete, o el resarcimiento del daño; y si hubiere pena pecuniaria, le corresponde además la mitad. (1)

547.—Pueden entablarse contra todos o contra uno solo de los que tuvieren parte en la obra que haya de prohibirse, destruirse o enmendarse; pero la indemnización se cobra a todos por partes iguales, dividièndola ellos entre sí a prorata de la parte que tengan en la obra. Puede asímismo intentarlas cualquiera que tenga parte en el daño sufrido o temido; pero no puede pedir indemnización sino por la parte que le toque. (2)

548.—Las acciones dirijidas a precaver un daño no prescriben mientras se teme con razón; pero las que se dirijen a la indemnizaciòn o a impedir una obra nueva, prescriben en un año. Puede no obstante, ocurrirse a la vía ordinaria respecto a la obra nueva, sino està prescrito el derecho segùn las reglas dadas para las servidumbres. (3)

---

[1] Arts. 947, 949, 948 C.
[2] Art. 946 C.
[3] Arts. 950, 882 inciso 2°, 885, n° 5°, 2,512 C.

LIBRO TERCERO.

De la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos.

TITULO I.

Definiciones y reglas generales.

549– Sucesión es la trasmisión de los bienes de una persona muerta a otra que entra en su lugar. A una persona que muere natural o civilmente le suceden en sus bienes, derechos y obligaciones trasmisibles, las personas que ella designa en su testamento, o aquellas que llama la ley: en el primer caso la sucesión se llama *testamentaria;* y en el segundo, *intestada* o *abintestato.* Pueden concurrir ambas a un tiempo, siendo una parte testamentaria y otra intestada. La sucesión es a título *universal* cuando se sucede en todos los bienes, o en una cuota de ellos, como mitad, tercio: y es a tìtulo *singular,* cuando se sucede en una o màs especies determinadas o en una cantidad de cierto gènero: aquella se llama *herencia,* y esta *legado;* ambas se llaman tambièn simplemente *asignaciones,* y las personas favorecidas por ellas *asignatarias.* El asignatario de *herencia* se llama *heredero,* y el asignatario de legado, *legatario.* (1)

550—Desde el momento de la muerte de una persona se-

[1] Arts. 952, 950, 939, 1,100, 951, 954, 953 C.

abre la sucesión, esto es, pueden ejercerse desde ese momento los derechos que confiere el testamento o la ley. Es preciso distinguir con claridad las tres reglas que se establecen en el art. 955 respecto a la apertura de una sucesión: 1ª regla: la sucesión en los bienes de una persona se abre en el momento de su muerte; lo que no importa otra cosa que la adquisición que se obtiene desde ese momento de los derechos que confiere el testamento o la ley; y la facultad que tiene el interesado para hacerlos valer desde ese momento. (Art. 688-722) Esta regla no admite más limitación que en el caso de la muerte presunta, en el que los interesados no pueden hacer valer sus respectivos derechos, sino desde que se decreta la posesión provisoria o la definitiva; 2ª regla: la sucesión se abre en el ùltimo domicilio del difunto; es decir, que en dicho domicilio es donde deben hacerse valer o reclamarse los derechos que nacen de la apertura de la sucesión. De esta regla se exceptùan los casos expresamente señalados en la ley: v. g., el desaparecido, que pudo haber tenido su ùltimo domicilio en el extranjero, el nicaragüense que muere domiciliado en el extranjero, en cuyos casos se abre la sucesión de cada cual en el ùltimo domicilio que tuvo en Nicaragua; 3ª regla: la sucesiòn se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales, como en el caso del extranjero que muere domiciliado fuera de Nicaragua: su sucesión en lo relativo a los bienes situados en Nicaragua y respecto a su cónyuje, parientes e interesados nicaragüenses, se regla por las leyes nicaragüenses aunque dicha sucesión no se haya abierto en Nicaragua. (2)

551.—La *delación* de una asignaciòn es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla: tiene lugar la delación, o lo que es lo mismo, se defiere la herencia o legado, en el momento de abrirse la sucesión si la asignación no es condicional; o en el momento de cumplirse la condición, si lo fuere; pero si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario, se defiere desde luego la asignación si se dá caución de restituciòn y el testador no ha dispuesto otra cosa. La delación produce tambièn el efecto de conferir la posesión de la herencia por el solo ministerio de la ley, y àun sin noticia del here-

[2] Arts. 955. 82, 85, 15, 16, 998 C.

dero: del mismo modo se trasmiten los derechos que dá la delación a los herederos del asignatario que muere sin aceptar o repudiar; pero debe aceptarse previamente la herencia del asignatario. Muriendo dos o màs personas en un mismo acontecimiento, sin que pueda averiguarse, quien murió primero, ninguna de ellas sucede a la otra. (1)

552—Los bienes en que se sucede o los bienes hereditarios de que dispone el testador o la ley, solo son los que quedan despuès de pagadas las cargas siguientes, y en este orden: 1º las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demas anexas a la apertura de la sucesión: 2º las deudas hereditarias: 3º los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria: 4º las asignaciones alimenticias forzosas, las cuales deben guardar proporción con los bienes del alimentante y no perjudicar en ningùn caso las legitimas: 5º la porción conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de la sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. Los impuestos fiscales que gravan toda la masa, se extienden a las donaciones revocables que se confirman con la muerte, y los que recaen sobre ciertas cuotas o legados, se cargan a los respectivos asignatarios. Los impuestos fiscales establecidos hasta hoy consisten en un real por cada cien pesos a favor del hospital, cuando hay herederos forzosos, y el duplo, cuando no los hay; y otro tanto que se paga a los fondos de instrucción pública. (Leyes de 14 de Marzo de 1861 y de 10 de Mayo de 1853. (2)

553—La ley solo reconoce dos clases de inhabilidades para suceder, la incapacidad y la indignidad. La primera es radical: al establecerla, la ley solo tiene en mira el interés público, y no puede por tanto, sobreponerse a ella la voluntad del testador, siendo nula toda disposición a favor del incapaz, aunque se disfrace por interposición de persona o bajo la forma de un contrato oneroso; v. g., declarando el testador ser deudor del incapaz, lo que se estima asignación, si no hay otra prueba, ni adquiere el objeto asignado hasta que el interesado pierda su acción por la prescripción.

---

[1] Arts. 956, 638, 722, 957, 958 C.

[2] Arts. 959, 1,224, 1,167, 960 C.

La indignidad se establece solo en consideraciòn a la persona del difunto, por lo que puede destruirla expresamente; y áun se presume de derecho que esta fué su voluntad, cuando la disposición testamentaria a favor del indigno es posterior al hecho que la produjo: se purga por la posesiòn de diez años y no pasa contra terceros de buena fé. (1)

554.—Son incapaces los siguientes:

1º El que no existe natural y civilmente al tiempo de la delación o de abrirse la sucesión, o al tiempo de cumplirse la condición, si la asignación es bajo condición suspensiva: se exceptùan dos casos: 1º cuando se sucede por derecho de trasmisión, basta existir al tiempo de abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la asignación; pero si esta persona muere antes de cumplirse la condición suspensiva no trasmite derecho alguno: 2º cuando se espera que exista el asignatario, o cuando la asignaciòn es un premio ofrecido al que presta un servicio importante; pero en uno y otro caso caduca la asignación si no existe la persona en treinta años contados desde la apertura de la sucesión. (2)

2º Las cofradìas, gremios o establecimientos que no son personas jurìdicas; pero vale la asignación si tiene por objeto la fundación de una corporación o establecimiento, y se obtiene la aprobación legal: (3)

3º El que ha sido condenado por el crìmen de dañado ayuntamiento con la persona a quien trata de suceder, sin que haya contraido con ella un matrimonio que produzca efectos civiles: sucediendo lo mismo si antes de deferírsele la asignación, hubiere sido acusada del mismo delito, y se sigue condenaciòn judicial. (4)

4º El eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la última enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años

[1] Arts. 961, 966, 1,062, 1,133, 967, 2,512, 973, 975, 976 C.
[2] Arts. 962, 1,056, 1,078, 1,085, 957, 79, 963 C.
[3] Art. 963 C.
[4] Art. 964 C.

anteriores al testamento en que se hace la asignación; y tambièn la orden, convento o cofradía de que sea miembro el eclesiàstico; y sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. Esta incapacidad se extiende hasta la calidad de albacea fiduciario; pero no comprende la Iglesia parroquial del testador, ni la parte de bienes que el eclesiàstico o sus deudos habian heredado abintestato. (1)

5º El escribano o funcionario que haga sus veces, y los testigos que intervinieren en el testamento, y sus respectivos cónyujes, ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o sirvientes asalariados; pero solo respecto de las asignaciones que se hacen en el testamento en que tomaron parte. (2)

555.—Son indignos:

1º El autor o cómplice de homicidio en la persona del difunto, o que la dejó perecer pudiendo salvarla:

2º El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuje, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada:

3º El consanguíneo dentro del sesto grado inclusive, que en el estado de demencia o destituciòn de la persona de cuya sucesiòn se trata, no la socorrió pudiendo:

4º El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposiciòn testamentaria del difunto, o le impidió testar:

5º El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumièndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación: (3)

6º El varon mayor de edad que no acusare, tan presto como le fuere posible, el homicidio cometido en la persona del difunto;

(1) Arts.965, 1,312 C.

(2) Art. 1,061 C.

[3] Arts. 968, 1,208 C.

salvo si es cónyuje, ascendiente, descendiente o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado del homicida o su cómplice. Cesa esta indignidad si la justicia hubiere empezado a proceder sobre el caso. (1)

7º El ascendiente o descendiente, respecto a la sucesión abintestato del demente, sordo-mudo o impúber, a que fuere llamado, si omitió durante un año pedir que se le nombrara guardador, a no ser que hubiera sido imposible hacerlo por sí o por procurador; obligación que pasa despuès del año a los llamados en segundo grado a la sucesión intestada; pero no se extiende nunca a los que no tienen la libre administración de sus bienes. La diligencia de uno de los herederos aprovecha a los demas del mismo grado; y desaparece la indignidad desde que el impúber llega a la pubertad, o el demente o sordo-mudo toman la administración de sus bienes. (2)

8º El guardador testamentario que se excusare sin causa legítima, y el albacea de la misma clase que se excusare sin probar inconveniente grave: esta indignidad no comprende a los que, desechada por el Juez la excusa, entren a servir el cargo, ni a los asignatarios forzosos en la cuantía que lo son: [3]

9º El que ha prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquier forma, a un incapaz, sabiendo que lo era; pero se exceptùa el que haga la promesa por temor reverencial, a no ser que la lleve a efecto: (4)

10. El albacea culpable de dolo en su administración, y el partidor cuya prevaricación se declarare por Juez competente: (5)

11. El que haya tomado parte en el fraude de falso parto o suplantación, tanto respecto del hijo que sirviò para el fraude, como del hijo suplantado. (6)

---

[1] Art. 969 C.
[2] Art. 970 C.
[3] Arts. 971, 1,277 C.
[4] Arts. 972, 1,301 C.
[5] Arts. 1,300, 1,301, 1,329 C.
[6] Art. 296 C,

556—La indignidad no produce efecto alguno, sino es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno; pero desde que se declara en juicio, obliga a la restituciòn con las accesiones y frutos. A los herederos del indigno se trasmite la asignación con el mismo vicio de indignidad de su autor por todo el tiempo que falte para completar los diez años en que se purga; salvo el caso en que suceden en representación del indigno, de que se hablará en el tìtulo siguiente, pues entonces no hay trasmisión. [1]

557—Ni la incapacidad ni la indignidad pueden oponerse como excepción por los deudores hereditarios o testamentarios; y ninguna de las dos comprende los alimentos que se deben por la ley, excepto en los casos de los cinco primeros y del último nùmero de indignidad. [2]

TITULO II.

Reglas relativas a la sucesión intestada.

558—Sucesiòn intestada es la que se defiere por la ley. Tiene lugar cuando el difunto no dispuso de sus bienes o no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones. [3] En estos casos la ley hace el testamento del difunto, llamando a sucederle a aquellas personas que se presume hubiera él designado por estarle màs estrechamente ligadas con los vínculos de afecto o de parentesco. La ley no atiende al orígen de los bienes para arreglar la sucesiòn intestada, o para gravarla con restituciones o reservas: tampoco atiende al sexo, ni a la primojenitura [4]. Así es que ya no rige el principio de troncalidad o reversión por el cual se establecia: que muriendo una persona sin hijos, debian volver sus bienes raíces al tronco de donde procedian, esto es, los bienes paternos a los parientes de padre, y los bienes maternos a los de madre. Este principio, aunque equitativo en teoría porque

[1] Arts. 974, 977 C.
[2] Arts. 978, 979, 1,210, 296 C.
[3] Art. 980 C.
[4] Arts. 981, 982 C.

conservaba a cada familia los bienes que venian de ella, era funesto en su aplicación, porque suscitaba a cada paso cuestiones de genealogìa muy difíciles de resolverse. [1]

559—También están abolidas las reservas que estableció la Legislación antigua, mandando que el viudo o viuda que se volviera a casar estuviese obligado a reservar para los hijos del primer matrimonio los bienes que hubiese adquirido del consorte difunto. Las reservas que se fundaban principalmente en la utilidad de los hijos, no llenaban muchas veces este objeto por la infinidad de cuestiones a que regularmente daban lugar, y tanto por esto, como porque es conveniente libertar la propiedad de restricciones y trabas, parece razonable que se hayan abolido. (2)

560—Se han abolido igualmente los privilejios anexos a la primogenitura y a la masculinidad. Asì, todos los descendientes son llamados a la sucesión con derecho igual, sin distinción alguna entre los que tengan más edad que otros; o sean del sexo masculino o femenino. De este modo consagra la ley el principio de igualdad entre los herederos que es una de las condiciones de la igualdad civil. [3]

561—Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato, segùn las reglas generales. Pero los que suceden a la vez por testamento y abintestato, imputarán a la porciòn que les corresponda abintestato lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porciòn testamentaria, si excediere a la otra. Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador en lo que de derecho corresponda. [4]

562—Los modos de suceder abintestato son dos: 1º por *cabezas*, o sea por derecho propio; y 2º por *estirpes*, o por derecho de representación. Se dice que se sucede por *cabezas*, cuando siendo varios los herederos entra cada uno en la herencia

---

[1] Escriche, art.—"Bienes troncales i reversibles."

[2] Art. 981 C.

[3] Zacharide, tomo 2, pájina 248, nota 2.—Art. 982 C.

[4] Art. 996 C.

por su propia persona y no en representación de otra, haciéndose tantas porciones del caudal hereditario, cuantas sean las personas que han de heredar. Se sucede por *estirpes*, o por derecho de representación, cuando los parientes llamados a la herencia, no entran en ella por derecho propio, sino en representación de los derechos que tendria otro pariente ya difunto, si viviera; de modo que los que le representan no llevan todos juntos sino la parte o porción que hubiera tocado a la persona representada, ocupando el grado de parentesco de èsta y sus derechos hereditarios. (1)

563.—La representación puede extenderse de un grado a otro por medio de otras tantas representaciones, v. g., los bisnietos pueden representar a sus bisabuelos representando primeramente todos juntos al nieto, y en unión con los otros nietos al hijo, y en unión con los demas hijos al padre común o bisabuelo, para heredar los bienes del padre o madre de èste bisabuelo. La representación solo tiene lugar en estos tres casos: 1º en la descendencia legítima del difunto; 2º en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos; y 3º en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales. (2)

564.—La representación excluye la trasmisión; y puede por consiguiente representarse al ascendiente, cuya herencia se ha repudiado, como tambièn al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto. (3)

565.—Los hijos legìtimos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal. Faltando dichos hijos, suceden los ascendientes legìtimos de grado más próximo, aunque sea uno solo; pero concurren con ellos el cónyuje y los hijos naturales, tomando los primeros, tres quintas partes, otra quinta el cónyuje, y otra los hijos naturales. Faltando estos últimos o el cónyuje, llevan los ascendientes tres cuartas partes y la otra cuarta parte el cónyuje o los hijos naturales. (4)

---

(1) Arts. 984, 985 C.—Viso, lecciones de Derecho, tomo 1º, parte 2ª, página 509.

(2) Arts. 984, inciso 3º, 986 C.

(3) Arts. 987, 957, 1,190, 1,200 C.

(4) Arts. 988, 983, 989 C.

566.—Faltando los ascendientes legìtimos, suceden por terceras partes el hermano o hermanos legítimos, el cónyuje y el hijo o hijos naturales; faltando alguna de estas tres clases, dividen las otras dos por mitad la herencia, y faltando dos, la que exista hereda el todo. Los hermanos legítimos dividen entre sí su porción con igualdad, ya sean hermanos de padre o de madre; pero el hermano carnal, o de padre y madre al mismo tiempo, lleva doble porción. Si el cónyuje sobreviviente dió causa al divorcio, y èste subsiste a la muerte del otro cónyuje, no tiene aquel derecho alguno a la herencia, ni aun a la porción conyugal. (1)

567.—Faltando los herederos de las clases expresadas, suceden los colaterales legítimos que se encuentren dentro del sesto grado, prefiriéndose el colateral o colaterales del grado más proximo a los demas. El doble parentesco, no da ventaja alguna. (2)

568.—A la sucesión de un hijo natural, son llamados en primer lugar, sus descendientes legítimos; en segundo, sus hijos naturales; en tercero, su padre o padres naturales; en cuarto, sus hermanos legítimos o naturales simultáneamente; pero el hermano carnal lleva doble porción que el paterno o materno. El cónyuje sobreviviente, concurre con los padres o hermanos; tomando en el primer caso la cuarta parte de los bienes, y la mitad en el segundo. (3)

569.—A falta de todos los herederos expresados, sucede el fisco. (4)

570.—Los extranjeros tienen igual derecho que los nicaragüenses en las sucesiones abiertas en Nicaragua; y en la sucesión de un extranjero ya muera en la Repùblica o fuera de ella, tienen los nicaragüenses los mismos derechos que en la sucesión de un nicaragüense, y pueden ejercerlos en los bienes del extranjero existentes en Nicaragua. Lo mismo se aplica a la sucesión de un nicaragüense que deja bienes en el extranjero. (5)

---

(1) Arts. 990, 991, 994, 1,173 C.
(2) Art. 992 C.
(3) Art. 993 C.
(4) Art. 995 C.
(5) Arts. 997, 59, 998, 16, 15 C.

TITULO III.

De la ordenación del testamento.

Capítulo 1º

Del testamento en general.

571—Testamento es un acto revocable, màs o menos solemne, en que una sola persona dispone por sì misma, para despuès de su muerte, del todo o de una parte de sus bienes. Toda disposiciòn testamentaria es esencialmente revocable, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarla. Las clàusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento. Si en un testamento anterior se hubiere ordenado que no valga su revocaciòn, sino se hiciere con ciertas palabras o señales, se mirará esta disposición como no escrita. (1)

572—Las cèdulas o papeles a que se refiera el testador en el testamento, no se miraràn como partes de éste, aunque el testador lo ordene; ni valdián màs de lo que sin esta circunstancia valdrìan. Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable, sino con la muerte del donante o promisor, es un testamento, y debe tener sus solemnidades; exceptùanse las que tienen lugar entre cónyujes, que aunque revocables, se pueden hacer en la forma de los contratos entre vivos. (2)

573—El testamento es *solemne o menos solemne:* el primero es aquel en que se observan todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere, y es de dos clases: 1ª *Abierto, nuncupativo* o *público* que es aquel en que los testigos deben instruirse de sus disposiciones; y 2ª *cerrado* o *secreto*, cuyas disposiciones pueden ignorar los testigos. *Menos solemne* o *privilejiado* es el testamento en que pueden omitirse algunas de las solemnidades legales por

---

[1] Arts. 999, 1,001 C.

[2] Arts. 1,000, 1,002 C.

consideración a circunstancias particulares determinadas expresamente por la ley. (1)

574. Son requisitos esenciales para el valor de toda clase de testamento:

1º Capacidad en el que lo otorga; y no son capaces: 1º el que ha muerto civilmente; 2º el impúber; 3º el que se hallare bajo interdicciòn por causa de demencia; 4º el que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa; 5º todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente. El hijo de familia y la mujer casada no necesitan de la licencia del padre o del marido para hacer testamento. La inhabilidad sobreviniente no anula el testamento hecho por una persona capaz; del mismo modo que la capacidad sobreviniente no revalida el testamento hecho con alguna inhabilidad. (2)

2º Que no intervenga de modo alguno la fuerza. [3]

3º Que lo haga el testador por sí mismo, y no por medio de procurador. [4]

4º Que sea el acto de una sola persona: dos o más personas no pueden otorgar testamento a un mismo tiempo o en un solo instrumento. [5]

575. La apertura y publicación del testamento deben hacerse ante el Juez del ùltimo domicilio del testador; sin perjuicio de las excepciones que a este respecto establezcan las leyes. Antes de la apertura y publicaciòn debe el Juez cerciorarse de la muerte del testador, a no ser que deba presumirse por la ley. (6)

---

[1] rt. 1,008 C.
[2] Arts. 1,005, 1,006, 142, 264, 1,034, 1,060, 466 C.
[3] Art. 1,007 C.
[4] Art. 1,004 C.
[5] Art. 1,003 C.
[6] Arts. 1,009, 1,010, 955, 82, 85 C.

Capítulo 2º

Del testamento solemne y primeramente del otorgado en Nicaragua.

576.—Son requisitos esenciales para el valor del testamento solemne, ya sea nuncupativo o cerrado, 1º que sea escrito; 2º que se haga en un solo acto; es decir, en el nuncupativo, su lectura y firmas del testador, funcionarios y testigos; y en el cerrado, la manifestación del testador y lo que se escribe en la caràtula; solo se permiten lijeras interrupciones por algùn accidente; pero deben estar presentes al mismo tiempo el mismo funcionario y los mismos testigos. (1)

577.—*Testamento abierto o nuncupativo.* El que se otorgue en Nicaragua debe reunir además los requisitos siguientes:

1º Que se otorgue ante Escribano y tres testigos; no habiendo Escribano, ante cinco testigos. Puede hacer las veces de Escribano el Juez de 1ª Instancia dentro de la comprensión de su jurisdicción. Lo que se diga en este título acerca del Escribano, se entiende del Juez de 1ª Instancia. (2)

2º Que se exprese en el testamento el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; si está o no avecindado en Nicaragua, y si lo està, en el departamento en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraido matrimonio, de los hijos habidos o lejitimados en cada matrimonio, de los hijos naturales del testador y de los simplemente ilegítimos que tenga por suyos, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos; estas designaciones deben ajustarse a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Debe expresarse así mismo el lugar, dia, mes y año del otorgamiento, y el nombre, apellido y oficio del funcionario si asistiere alguno: (3)

---

[1] Arts. 1,011, 1,015 inciso 2º, 1,017 inciso 3º, 1,023 inciso último C.

[2] Art. 1,014 C.

[3] Arts. 1,016, 1,014 inciso 2º C.

3º Que ya se escriba en el acto o ya se tenga escrito, debe leerse en alta voz por el funcionario si lo hubiere, o por uno de los testigos que designe el testador, estando presentes a la lectura testador, funcionario y testigos: (1)

4º Que sea firmado por el testador y testigos, y por el funcionario si asistiere; y si el testador o alguno de los testigos no firmare debe expresarse la causa, y firmar a ruego del testigo otro de ellos, expresàndolo asì. (2)

578—El testamento que no se otorgare ante funcionario, sino solo ante cinco testigos, necesita para su publicaciòn y ejecución de las diligencias siguientes: el Juez competente hará que los testigos que puedan ser habidos, reconozcan ante èl sus firmas y la del testador, abonando los comparecientes las firmas de los testigos ausentes, abono que puede hacerse en caso necesario, (v. g., sino existe ninguno o solamente uno de los testigos), o cuando el Juez lo crea conveniente, con otros testigos. Pondrá en seguida el Juez su rùbrica al principio y fin de cada página del testamento; y lo mandará entregar con lo obrado al Escribano actuario para que lo protocolice. (3)

579.—El ciego y el que no sabe leer y escribir, solo pueden otorgar testamento nuncupativo; y el que no puede entender o ser entendido de viva voz, solo puede otorgar testamento cerrado. El del ciego debe ser siempre autorizado por un Escribano o Juez de 1ª Instancia; i debe además leerse dos veces, la primera por el Escribano o funcionario, y la segunda por uno de los testigos que elija el testador, expresándose esta solemnidad en el testamento. (4)

580—*Testamento cerrado o secreto*: debe reunir los requisitos siguientes:

1º Que se otorgue ante Escribano o Juez de 1ª Instancia y cinco testigos. (5)

---

[1] Art. 1,017 C.
[2] Art. 1,018 C.
[3] Art. 1,020 C.
[4] Arts. 1,019, 1,022, 1,024 C.
[5] Art. 1,021 C.

2º Que el testador sepa leer y escribir. (1)

3º Que el testamento estè escrito, o a lo menos firmado por el testador; y que el sobrescrito o cubierta estè cerrada de modo que sin romperla no pueda extraerse el testamento, pudiendo el testador poner un sello, o emplear otro medio de seguridad. (2)

4º Que el testador diga al funcionario y testigos, de manera que todos le vean, oigan y entiendan, que aquella escritura cerrada que les presenta contiene su testamento. El mudo debe hacer esta declaración escribièndola, a presencia del funcionario y testigos; y cuando por otro motivo no pueda el testador entender o ser entendido de viva voz, escribirá en la cubierta la palabra *testamento*, o la equivalente en el idioma que prefiera, y lo mismo su nombre, apellido y domicilio, y la nación a que pertenece. (3)

5º Que el funcionario exprese en el sobrescrito bajo el epígrafe *testamento*, que el testador se halla en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de los testigos; y el lugar, dia mes y año del otorgamiento: termina el otorgamiento por la firma del testador y de los testigos y por la firma y signo o sello del Escribano o Juez, sobre la cubierta. (4)

581—El testamento cerrado ántes de recibir su ejecución debe ser presentado al Juez, el que no lo abrirá sino despuès que el funcionario y testigos reconozcan ante èl sus firmas y la del testador, expresando si en su concepto no se ha alterado el cierro, sello o marca. Pueden abonarse las firmas lo mismo que en el caso del testamento abierto; y el Escribano que lo autorizó y que no pueda comparecer, debe ser reemplazado para las diligencias de apertura y publicación, por el que elija el Juez. Si fuere el Juez de 1ª Instancia el que autorizò el testamento, las diligencias de apertura y publicación deben hacerse ante otro Juez de 1ª Instancia o el llamado por la ley; de manera que el Juez que lo autorizò no sea el mismo que proceda a la apertura y publicación, porque aquel tiene que testificar. (5)

---

(1) Art. 1,022 C.
(2) Art. 1,023 C.
[3] Arts. 1,023, 1,024 C.
[4] Art. 1,023, C.
(5) Art. 1,025 C.—Fabres. "Instituciones de derecho civil"—Nota 61.

582—No pueden ser testigos en un testamento solemne otorgado en Nicaragua: 1º las mujeres; 2º los menores de diez y ocho años; 3º los que se hallaren en interdicción por causa de demencia; 4º los que estuvieren privados de la razòn en el momento de hacerse el testamento; 5º los ciegos; 6º los sordos; 7º los mudos; 8º los condenados a alguna de las penas que conforme al Código Penal llevan consigo la pérdida de la patria potestad; y en general, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos; 9º los amanuenses del Escribano que autorizare el testamento; 10º los extranjeros no domiciliados en Nicaragua; 11º en los testamentos abiertos, no pueden serlo las personas que no entiendan el idioma del testador. Dos a lo menos de los testigos deben estar domiciliados en el Departamento en que se otorga el testamento y uno a lo menos debe saber leer y escribir, cuando solo concurren tres testigos, y dos cuando concurren cinco. La inhabilidad que no aparece en el aspecto o comportación de un testigo, y que se ignora generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinión contraria en hechos positivos y pùblicos, no invalida el testamento; pero esta habilidad putativa no se tolera más que en uno solo de los testigos. (1).

583.—El testamento en que se omita alguna de las formalidades expresadas, es nulo; pero la omisión de las designaciones relativas a la persona del testador, funcionario o testigos, no anula el testamento, siempre que no haya duda acerca de su identidad personal. (2)

Capitulo 3º

Del testamento solemne otorgado en país extranjero.

584.—Solo dos clases de testamento otorgados en el extranjero tienen valor en Nicaragua:

1º El que se otorga por escrito, con las solemnidades que

(1) Arts. 1,012, 17, 1,013 C.

(2) Arts. 1,026, 1,682 C.

requiera la ley del país donde se otorga, siempre que se pruebe la autenticidad del instrumento en la forma ordinaria. (1)

2º El que se otorgare con estos requisitos: 1º que el testador sea nicaragüense o extranjero domiciliado en Nicaragua: 2º que sea autorizado por un Ministro Plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un Secretario de Legación que tenga título de tal expedido por el Presidente de la Repùblica, o un Cónsul que tenga patente del mismo; expresándose el cargo, y los referidos título y patente: no puede autorizarlo un vice-Cónsul: 3º que los testigos sean nicaragüenses, o extranjeros domiciliados en el lugar donde se otorgue el testamento: 4º que se observen en lo demas las reglas del testamento solemne otorgado en Nicaragua: 5º que el instrumento lleve el sello de la Legación o Consulado. El testamento nuncupativo debe ser siempre rubricado al principio i fin de cada pájina por un jefe de Legación; y cuando no ha sido otorgado ante èl, debe llevar su *visto bueno*, si es abierto, al piè; y si es cerrado, sobre la carátula. Dicho jefe debe remitir en seguida una cópia del testamento abierto o de la carátula del cerrado, al Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua; quien abonando la firma del jefe de Legación, debe remitir dicha còpia al Juez del último domicilio del difunto en Nicaragua, para que la haga incorporar en los protocolos de un Escribano del mismo domicilio; y si éste no fuere conocido, se mandará al Juez de 1ª Instancia de la capital de la Repùblica para su incorporación en sus protocolos, o los del Escribano que tenga a bien designar el mismo Juez. (2)

Capitulo 4º

De los testamentos privilejiados.

585.—Son de tres clases: 1ª el verbal; 2ª el militar; 3ª el marìtimo. Son requisitos esenciales para el valor de estas tres clases de testamentos: (3)

(1) Arts. 1,027, 17 C.

(2) Arts. 1,028, 1,029 C.

(3) Art. 1,030 C.

1º Que el testador declare expresamente que su intención es testar: (1)

2º Que concurran tres testigos hábiles: lo es toda persona de sano juicio, hombre o mujer, mayor de diez y ocho años que vea, oiga y entienda al testador, y que no tenga la inhabilidad designada en el número 8º del art. 1,012 C. Se requiere además para los testamentos privilejiados escritos, que los testigos sepan leer y escribir. Se tolera la habilidad putativa de un testigo: (2)

3º Que lo presencien unas mismas personas desde el principio hasta el fin. (3)

4º Que el acto sea continuo, o solo con lijeras interrupciones.

586.—*Testamento verbal.* Debe reunir además los requisitos siguientes: 1º que haya un peligro tan inminente de la vida del testador que no parezca posible otorgar el solemne; 2º que los testigos vean al testador, y oigan y entiendan sus disposiones. El testamento queda sin efecto si el testador fallece treinta dias despues, o si falleciendo antes no se pone por escrito en los treinta dias siguientes a la muerte, con estas formalidades: El Juez del Departamento o Distrito donde se otorgó, a petición de un interesado, y con citación de los demas que residan en el mismo Departamento o Distrito, tomará declaración jurada a los testigos instrumentales, y si lo creyere ùtil, a otras personas, para esclarecer los puntos siguientes: 1º el nombre, apellido y domicilio del testador y testigos instrumentales; el lugar del nacimiento de aquel, su patria, su edad y las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente; y 2º el lugar, dia, mes y año del otorgamiento. Los testigos instrumentales depondrán sobre si el testador aparecia estar en su sano juico, si manifestó la intenciòn de testar ante de ellos, y sobre la certeza de sus disposiciones testamentarias. La información que se levante, se remite al Juez de 1ª Instancia del último domicilio, sino lo

(1) Art. 1,032 C.
(2) Arts. 1,033, 1,048, inciso 2º, 1,031 C.
(3) Art. 1,032 C.

fuere el mismo que la recibió; quien encontràndola arreglada y que en ella aparece claramente la última voluntad del testador, sin que se repute tal, sino las disposiciones en que estuvieren conformes los tres testigos que asisten por solemnidad, fallarà que segùn dicha información, el testador ha hecho las declaraciones y disposiciones siguientes (expresándolas); mandando que valgan como testamento del difunto, y que se protocolice como tal su decreto. Este testamento puede no obstante ser impugnado como cualquiera otro. (1)

587—*Testamento militar.* Puede ser abierto o cerrado. (2)

Para ambos se requiere:

1º Que el otorgante sea un militar o individuo empleado en un cuerpo de tropas de la República, o que pertenezca a los voluntarios, rehenes o prisioneros de dicho cuerpo, o finalmente que sea alguna persona que vaya acompañando y sirviendo a cualquiera de los antedichos: (3)

2º Que el otorgante se encuentre en una espedición de guerra, que estè actualmente en marcha o campaña contra el enemigo, o en la guarnición de una plaza actualmente sitiada: (4)

3º Ambos deben ser otorgados ante un capitán u oficial de grado superior, un intendente de ejército, comisario o auditor de guerra, con la concurrencia de tres testigos si fuere abierto, y de cinco si fuere cerrado: (5)

4º El abierto puede recibirse ademàs, si estuviere enfermo o herido el testador, por el Capellàn, médico o cirujano que le asista; y si se hallare en un destacamento, por el Oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de Capitán. Debe también ser firmado por el testador, funcionario y testigos; y si el primero no pudiere o no supiere hacerlo, se expresará así en el testamento: (6)

---

(1) Arts. 1,035, 1,034, 1,060, 1,036, 1,037, 1,038, 1,039, 1,040 C.
(2) Arts. 1,042, 1,047 C.
(3) Arts. 1,041, 1,047 C.
[4] Arts. 1,043, 1,047 C.
[5] Arts. 1,041, 1,047 C.
[6] Arts. 1,041 inciso 2º, 1,042 C.

5º En el testamento cerrado deben observarse además las solemnidades prescritas para el testamento solemne. [1]

588—El testamento abierto llevará al piè, y el cerrado en la caràtula, el visto-bueno del Jefe superior de la espedición o del Comandante de la plaza, sino hubiere sido otorgado ante alguno de ellos; y el primero se rubricará al principio y fin de cada pájina por dicho Jefe o Comandante; el que cuidará de remitirlo con la posible brevedad y seguridad al Ministro de Guerra, para que proceda como el de Relaciones Exteriores en el caso del testamento otorgado en paìs extranjero. El testamento abierto caduca si el testador fallece despuès de noventa dias, contados desde que cesan las circunstancias que lo autorizaron. (2).

589.—Si la persona que puede testar militarmente se hallare en inminente peligro, puede otorgar testamento verbal en la forma ya dicha; pero este testamento caduca por el hecho de sobrevivir el testador al peligro. La informaciòn que debe recibirse para su protocolización se evacuará lo más pronto posible ante el Auditor de guerra o la persona que haga veces de tal; y se remitirà al Ministro de Guerra con el visto-bueno y rúbricas prevenidas en el nùmero anterior. (3)

590—*Testamento marítimo.* Puede ser también abierto o cerrado, como el militar; y en caso de peligro inminente puede tambièn hacerse testamento verbal. Como por lo general guardan conformidad estas tres especies de testamentos con lo que se ha dicho al hablar del militar, indicaremos solo las diferencias. (4)

1ª Solo puede otorgarse testamento marítimo en buque nicaragüense de guerra o en buque mercante bajo la bandera nicaragüense, cuando se encontraren ambos en alta mar: en el primero pueden otorgarse las tres especies de testamento; pero en el buque mercante solo el abierto: (5)

---

[1] Art. 1,047 C.
[2] Arts. 1,045, 1,047 inciso 2º, 1,044 C.
[3] Art. 1,046 C.
[4] Arts. 1,048, 1,054, 1,053 C.
[5] Arts. 1,048. 1,055, 1,053 C.

2ª Pueden otorgar dichos testamentos no solo los individuos de la oficialidad y tripulación, sinó todos los que se encuentren a bordo del buque. (1)

3ª En el buque de guerra debe ser recibido el testamento por el Comandante del buque o su segundo; y alguno de estos debe ser también el que reciba la información respectiva para la protocolización del testamento verbal; el que debe ser remitido al Ministro de Marina con las mismas formalidades que se han dicho para el testamento militar. En el buque mercante debe ser recibido el testamento por el Capitán, o su segundo o el piloto. (2)

4ª El testamento abierto debe hacerse por duplicado, con las mismas firmas: (3)

5ª El testamento se guarda entre los papeles más importantes de la nave, y se dá noticia de su otorgamiento en el diario. [4]

6ª El testamento verbal caduca por el hecho de sobrevivir el testador al peligro; y el testamento abierto caduca si el testador fallece noventa dias despuès de su desembarque; sin que se tenga por tal, el pasar a tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque: [5]

7ª Si el buque antes de volver a Nicaragua, arriba a un puerto extranjero, en que haya un Agente diplomático o consular nicaragüense, el Comandante le entregará un ejemplar del testamento abierto, o copia de la caràtula del cerrado, exigiendo recibo y poniendo nota de ello en el diario: el referido Agente lo remitirà al Ministro de Marina, para su protocolización. Si el buque llega antes a Nicaragua, se hace la entrega con las mismas formalidades al respectivo Gobernador marìtimo, para la remisiòn al Ministerio de Marina. [6]

---

[1] Arts. 1,051, 1,055 C.
[2] Arts. 1,048, 1,053, 1,055 C.
[3] Art. 1,048 inciso 4° C.
[4] Art. 1,049 C.
[5] Arts. 1,053, 1,052 C.
[6] Arts. 1,050, 1,054 inciso 2° C.

TITULO IV.

DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS.

Capítulo 1º

Reglas generales.

591—Para el valor de las asignaciones testamentarias se requiere:

1º Que el asignatario sea una persona cierta, natural o jurídica; y determinada por el mismo testador, ya sea por su nombre o por otras indicaciones que no dejen duda acerca de la persona, aunque haya error en el nombre o calidad del asignatario; pero desde que se duda a cual de dos o mas personas se quiso designar, no vale la asignación. Valen sin embargo las asignaciones hechas a personas indeterminadas: 1º cuando son para objeto de beneficencia: las que se hacen a un establecimiento de beneficencia sin designarlo; y lo que se deja al alma del testador sin especificar su inversión, se aplica al establecimiento de beneficencia que designe el Presidente de la Repùblica, prefiriendo alguno de los del Departamento o Distrito del testador; y lo que se deja a los pobres en general se aplica a los de la parroquia del testador; 2º cuando se deja a los parientes sin mas designaciòn, son llamados según el orden de sucesión abintestato, con derecho de representaciòn si hubiere lugar; pero si a la fecha del testamento habia un solo pariente en el grado más próximo, concurren con èl los del grado inmediato: (1)

2º Que la asignación no aparezca motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar. (2)

3º Que el asignatario se designe por el mismo testador, y

[1] Arts. 1,056, 1,063, 962, 1,057, 1,065, 1,064 C.

[2] Art. 1,058 C.

no se deje su elección al puro arbitrio ajeno. Si el cumplimiento de una asignación se deja al arbitrio de un heredero o legatario, no podrá rehusarla sin probar justo motivo, cuando de ello le resulte algùn provecho a èl, o a uno de sus ascendientes, descendientes o a su cónyuje, hermano o cuñado: [1]

4º Que la disposición testamentaria se exprese terminantemente por el testador, y no solo por las palabras *si* o *no*, o por una señal de afirmación o negación, contestando a una pregunta: [2]

5º Que la disposición no sea *captatoria*; esto es, a condición que el asignatario deje al testador por testamento alguna parte de sus bienes: [3]

6º Que la asignación sea, o a título universal, o de especies determinadas, o que por las indicaciones del testamento puedan claramente determinarse, o de gèneros y cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo. No vale por consiguiente la asignación cuya cuota o cantidad se deja al arbitrio de un tercero, o del heredero (aunque se les puede dejar la elección de una cosa entre muchas), ni la que tiene por objeto un género supremo, como un animal, una ave. Vale, no obstante, aunque sea indeterminada, cuando es para objetos de beneficencia expresados en el testamento, y el Juez, con audiencia del defensor de obras pías y de los herederos, fija la cuota, cantidad o especies, en consideración a la naturaleza del objeto, a las otras disposiciones del testador, y a la cuantìa de la porción de que pudo disponer libremente. [4]

592—Todas las personas llamadas por el testador o por la ley a reemplazar al asignatario que falta, deben recibir la asignación con las obligaciones y cargas trasferibles o que no sean meramente personales del primer asignatario; y pueden aceptarla o repudiarla con independencia de las otras asignaciones que se les defieran. Se entiende llamada en ùltimo lugar a la asignación gravada, la persona en cuyo favor se constituyó el gravàmen. (5)

---

[1] Arts. 1,056, 1,063, 1.067 C.
[2] Arts. 1,060, 1,015, 1,005 número 5, 1,034 C.
[3] Art. 1,059 C.
[4] Arts. 1,066, 1,112, 1,117 C.
[5] Arts. 1,068, 1,095, 1,152, 1,229 C,

593.—Sobre las reglas que se dan en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalece la voluntad manifiesta del testador en lo que no contravenga a la ley; atendiendo para su interpretaciòn más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras. Tampoco perjudica ninguna de las disposiciones de este título, a la *acción* de reforma que corresponde a los legitimarios y al cónyuje sobreviviente. (1)

Capitulo 2º

De las asignaciones testamentarias condicionales.

594.—Llámase asignación condicional aquella cuya eficacia o cumplimiento depende de un suceso futuro e incierto, el que si fuere positivo y no se verifica, o si es negativo y se realiza, queda sin efecto la asignación. Las mismas reglas que se dan en el tìtulo de las obligaciones condicionales se aplican a esta especie de asignaciones, en lo que no se opongan a las reglas que siguen: (2)

1ª Si el hecho que envuelve la condición sea positivo o negativo, es presente o pasado, la asignación deja de ser condicional, y se defiere al momento de la muerte del testador, si se ha verificado el positivo o no ha tenido lugar el negativo, o queda sin efecto la disposición en el caso contrario. Se entiende por presente, pasado y futuro, lo que es tal al momento de testar, salvo si se expresa otra cosa. (3)

2ª Si el hecho, apesar de ser presente o pasado, lo mira el testador como futuro, no hay necesidad de que se repita, sinó en el ùnico caso de concurrir estas dos circunstancias: 1ª que la repetición sea posible; 2ª que el testador supiese que ya se habia realizado. (4)

3ª Si el hecho es futuro e importa una condición suspensiva, la asignaciòn no se defiere al asignatario hasta que aquel tenga lugar; y no puede trasmitir la espectativa ni ejercer otro derecho,

[1] Arts. 1,069, 1,103 C.

[2] Art. 1,070 C.

[3] Art. 1,171 C.

[4] Art. 1,072 C.

que implorar las providencias conservativas necesarias. Tampoco tiene derecho a los frutos anteriores si el testador no se los concede expresamente. [1]

4ª La condición de no impugnar el testamento, impuesta a un asignatario, no se extiende a las demandas de nulidad por algún defecto en su forma; y la condición de no *contraer matrimonio* se tiene por no escrita, excepto en tres casos: 1º si se limita hasta la edad de veintiun años del asignatario: 2º si èste tiene hijo o hijos de matrimonio anterior, al tiempo de deferìrsele la asignación· 3º si se determina la persona con quien no debe contraerse. Pero vale la asignación que tiene por objeto proveer a la subsistencia de una mujer mientras sea soltera o viuda; como tambièn la que impone la obligación de casarse, aun con persona determinada, y la de abrazar un estado o profesión cualquiera permitida por las leyes, aunque sea incompatible con el matrimonio. (2)

595—Las disposiciones condicionales que establecen fideicomisos y conceden una propiedad fiduciaria se reglan por el título *De la propiedad fiduciaria.* (3).

Capitulo 3º

De las asignaciones testamentarias a dia.

596—Tienen este nombre aquellas a que se ha señalado un dia para que principie o termine su goce, y se rijen por las reglas dadas en el título de las *obligaciones a plazo*, con las explicaciones que siguen: (4)

597—El dia es *cierto y determinado* si necesariamente ha de llegar y se sabe cuando; como el dia tantos de tal mes y año, o tantos dias, meses o años despuès de la fecha del testamento o del fallecimiento del testador. Es *cierto*, pero *indeterminado*, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuando; como el dia de

(1) Arts. 1,078, 962 inciso 2º, 1,338 número 1º C.
(2) Arts. 1,073, 1,074, 1,075, 1,077 1,076 C.—Ley de 20 de Febrero de 1875.
(3) Art. 1,079 C.
(4) Art. 1,080 C.

la muerte de una persona. Es *incierto* pero *determinado*, si puede llegar o no, pero suponiendo que haya de llegar, se sabe cuando, como el dia en que una persona cumpla veinticinco años. Finalmente, es *incierto* e *indeterminado*, si no se sabe si ha de llegar, ni cuando, como el dia en que una persona se case. (1)

598—Importan condiciòn y se sujetan a las reglas de las condiciones: 1º el dia incierto e indeterminado, ya se señale para que principie o acabe el goce de la asignaciòn; siendo suspensiva en el primer caso y resolutiva en el segundo; 2º las asignaciones desde dia incierto y determinado; 3º las desde dia cierto pero indeterminado. En este último caso, si se sabe que ha de existir el asignatario en ese dia, v. g., si es un establecimiento permanente, adquiere la asignación desde la muerte del testador y puede enajenar y trasmitir su derecho; pero no reclamarla ántes de que llegue el dia; y lo mismo sucede con el asignatario desde dia cierto y determinado, salvo si el testador exije que exista el asignatario en ese dia, pues entonces la asignación es condicional. Toda asignaciòn envuelve la condición de existir el asignatario en el momento en que se defiere, sálvas las excepciones legales; y en ningún caso se defiere una asignación ántes de la muerte del testador, aunque haya llegado el dia señalado en el testamento con este objeto. (2)

599.—La asignación hasta dia cierto, sea determinado o no, y la que se haga hasta dia incierto pero determinado, constituyen usufructo. La asignación de prestaciones periódicas se le asimila en todo; y termina en consecuencia, no solo por la llegada del día, sinó tambièn por la muerte natural o civil del pensionario; pero si es alimenticia no termina por la muerte civil, y si es a favor de alguna corporación o fundación, no puede durar más de treinta años. La asignación hasta dia incierto pero determinado, unido a la existencia de otra persona, v. g. dejo a Pedro mi casa hasta que Juan cumpla 25 años, hace durar el usufructo, aunque muera Juan, hasta el dia en que si viviera cumpliría dicha edad; pero si Pedro muere antes, termina el usufructo, y no puede trasmitirlo aunque Juan no haya cumplido los 25 años. (3)

---

(1) Art. 1,081 C.

(2) Arts. 1,083, 1,479, 1,086, 1,085, 1,084, 1,078, 962, 1,082, 956 C

(3) Arts. 1,087, 1,088, 773, 806, 2,274 inciso 2º, 324, 770, 771, 773, 806 C.

Capítulo 4º

De las asignaciones modales.

600.—Llámase modo la inversión o aplicación que el testador dispone se dè a la asignación, ya consista en hacer ciertas obras, o en sujetarse a ciertas cargas. Las asignaciones modales se defieren desde la muerte del testador, sin que sea preciso prestar caución de restitución, aún cuando el testador imponga la cláusula resolutoria de devolverse la asignación con los frutos, sinó se cumple el modo; cláusula que jamás se presume. (1)

601.—El modo puede ser en beneficio exclusivo del asignatario, o de una tercera persona: en el primer caso no impone obligación alguna, a no ser que lleve cláusula resolutoria. En ambos casos la asignación es trasmisible con el modo, siempre que se consiga el fin que se propuso el testador, sea cual fuere la persona que lo ejecute. Cuando haya de llevarse a efecto la clàusula resolutoria, y el testador no hubiere dispuesto otra cosa, acrece toda la asignación a la herencia, si el modo era en beneficio del asignatario; pero si era en beneficio de otra persona, solo acrece a la herencia lo que reste después de darse a dicha tercera persona una suma proporcionada al objeto del modo. El asignatario modal no participa de la asignación, o de la parte que acrece a la herencia. (2)

602.—El modo imposible por su naturaleza o inductivo a hecho ilegal o inmoral, o concebido en tèrminos inintelijibles, vicia la disposición; pero si la imposibilidad sobreviene subsiste la asignación sin el gravámen y si recae solo sobre la forma especial prescrita por el testador, puede el Juez designar otra análoga, con citación de los interesados; si la imposibilidad es causada, en uno u otro caso, por hecho o culpa del asignatario, responde èste del daño, o se lleva a efecto la cláusula resolutoria si la hubiere. El Juez puede también suplir el tiempo y forma especial del modo, no expresado suficientemente por el testador, consultando su

(1) Arts. 1,089, 1,091, 1,090 C.

(2) Arts. 1,092, 1,095, 1,521, 1,068, 1,096 C.

voluntad, y dando al asignatario un beneficio que ascienda por lo menos a la quinta parte del valor de la asignación. [1]

Capítulo 5º

De las asignaciones a título universal.

603.—Las asignaciones condicionales, a dia y modales pueden ser a título universal o a título singular. El asignatario a tìtulo universal puede ser heredero universal o de cuota: es universal cuando se le llama generalmente, como "Sea Fulano mi heredero," o "Dejo mis bienes a Fulano" o cuando se deja el remanente a una persona, y las demas asignaciones a título singular. El heredero de cuota excluye el carácter de universal de otro heredero, pues existiendo aquel, èste último solo es llamado a la cuota que falte para completar la unidad o entero. (2)

604—Los herederos llamados sin designación de cuota dividen la herencia por partes iguales; y si solo hay herederos de cuota, y las designadas por el testador no completan la unidad, toca a los herederos abintestato la cuota que falte para completarla; como tambien son ellos los herederos universales; si todas las asignaciones del testamento son a tìtulo singular. Si a pesar de haber dispuesto el testador de varias cuotas que completan o exceden la unidad, como dos tercios y dos quintos, instituye otro heredero con palabras generales, como "Sea fulano mi heredero" le tocará a éste una cuota cuyo numerador sea la unidad y el denominador el nùmero total de herederos; pero si lo instituye heredero del remanente no tocará nada pues no existe dicho remanente. Reducidas las cuotas a un comun denominador se representa la herencia por la suma de los numeradores y la cuota efectiva de cada heredero por su numerador respectivo. (3)

605—Los asignatarios a tìtulo universal, aunque el testador

(1) Arts. 1,093, 1,090, número 2º, 1,094 C.

(2) Arts. 1,098, 951, 1,099, C.

(3) Arts. 1,098, inciso 3º, 1,100, 1,101, 1,102 C.

los llame legatarios o emplee otras palabras, representan la persona del testador para sucederle en sus derechos y obligaciones trasmisibles a proporciòn de la parte que tienen en la herencia; y deben cumplir en la misma proporciòn las cargas dejadas en el testamento y que no se imponen a determinadas personas. [1]

Capítulo 6º

De las asignaciones a título singular.

606.—Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios: no representan al testador, no tienen màs derechos ni cargas que los que expresamente se les confieran o impongan. Pero les afecta responsabilidad en subsidio de los herederos, y en el caso de la acción de reforma, de que se hablarà despuès. Se consideran legados gratuitos las deudas confesadas en el testamento, y de que por otra parte no hubiere un principio de prueba por escrito. Legada una misma cosa por cuotas, o en términos generales, a varias personas, las dividirán segùn las reglas del pàrrafo precedente. (2)

607.—*Qué cosas pueden legarse:*

1º No solo las que existen actualmente, sino también las futuras, con tal que lleguen a existir: (3)

2º Tanto las cosas corporales, como los derechos y acciones. (4)

3º No solo las propias del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de cumplir el legado, sino también las ajenas, cuando el testador lo sabia; en cuyo caso, si el dueño no quiere venderla, o pide un precio excesivo, solo se deberá en dinero el precio justo, salvo si el legatario hubiere adquirido ya la misma cosa a título gratuito, pues entónces nada se le debe: lo

(1) Arts. 1,097, 1,354, 1,360 C.
[2] Arts. 1,104, 1,362, 1,133, 1,062 1,711, 1,124 C.
[3] Arts. 1,113, 1,461 C.
[4] Art. 1,127 C.

mismo se observa cuando el testador ordenó emplear la cosa en un objeto de beneficencia. Si el testador ignoraba que la cosa era ajena, solo se debe la cosa o el precio, como en el caso anterior; 1º cuando se lega a un descendiente o ascendiente legítimo del testador, o a su cónyuje; 2º cuando la cosa fué adquirida por el asignatario a quien se impuso la obligación, o por el testador, ántes de la muerte de èste. Cuando el asignatario que está obligado a prestar el legado de cosa ajena, la adquiere despuès de la muerte del testador, debe entregarla al legatario, si la reclama y restituye lo que ha recibido por ella. (1)

4º No pueden legarse las cosas inapropiables, ni las que al tiempo del testamento son nacionales o municipales y de uso pùblico, o forman parte de un edificio, del que no pueden separarse sin deteriorarlo; a menos que cese la causa ántes de deferirse el legado. Lo mismo se aplica a las cosas del culto divino; pero los derechos de los particulares sobre ellas, pueden ser legados en cuanto no se contravenga al derecho canónico. (2)

608.—*Qué cosas comprende el legado*:

1º Si el testador o el asignatario a quien se impone la obligación de pagar el legado, solo tienen una parte o un derecho en la cosa legada, se presume que el legado no se ha extendido a màs. (3)

2º La especie legada se debe en el estado en que existiere al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso y que existan con ella; y pasa al legatario con sus servidumbres, censos y demas cargas reales. Si se deja parte de un predio, se entienden legadas las servidumbres que para su goce o cultivo le sean necesarias. (4)

3º No se comprenden en el legado de un predio, los terrenos y edificios agregados por el testador despuès del testamento; y si lo agregado no puede dividirse del predio sin grave pèrdida

[1] Arts. 1,106, 1,107, 1,108, 1,109 C.
[2] Art. 1,105 C.
[3] Arts. 1,110, 47 C.
[4] Arts. 1,118, 1,125, 1,135 inciso 3 º, 1,366, 1,120 C.

y éste vale menos que la agregaciòn, solo se debe al legatario el valor del predio; y si vale más, lo adquirirá todo el legatario, pagando el valor de la agregaciòn. Pero si el legado es una medida determinada de tierra, sea cual fuere el valor del terreno agregado, no pudiendo separarse, solo se debe el valor del legado. Si el testador edifica después en el solar legado, solo se debe el valor del solar. (1)

4º En el legado de una casa con sus muebles o con todo lo que se encuentre en ella, no se comprenden las cosas que no son parte del ajuar, conforme a lo dicho al fin del capítulo 1º, título 1º, libro 2º, ni las que existen fuera de la casa; y si se lega del mismo modo una hacienda de campo, solo se comprenden las cosas que le sirven para su cultivo y beneficio y que se encuentran en ella: de los demas objetos existentes en la casa y hacienda, solo se deben los determinados por el testador. (2)

5º El legado de un carruaje comprende los arneses y bestias que empleaba el testador para su servicio, y que a su muerte existan con èl; y el de un rebaño solo comprende los animales de que se compone al tiempo de la muerte del testador. (3)

6º El legado del tìtulo de un crèdito, comprende el crèdito, y èste comprende los intereses devengados; pero tanto éstos como aquel, solo en la parte que no hubiere recibido el testador. (4)

7º Legada al deudor la cosa empeñada, no se comprende la deuda, sinó solo el derecho de prenda, a ménos que aparezca la voluntad contraria del testador; y el legado en que se condonan las deudas, no comprende otras que las que existan a la fecha del testamento. (5)

8º El legado hecho a un acreedor no se entiende que es a cuenta de su crédito, a no ser que se exprese, o que aparezca con claridad que esta es la intención del testador; i el acreedor podrá

[1] Art. 1,119 C.
[2] Art. 1,121 y 574 C.
[3] Arts. 1.122 1,123 C.
[4] Art. 1,127 incisos 2º y 3º C.
(5) Arts. 1,128, 1,130 C.

en este caso elegir a su arbitrio el pago según la obligación o según el testamento. (1)

9º El legado de alimentos voluntarios debe ejecutarse en la forma y cuantía que acostumbraba el testador con el legatario, sino dispone otra cosa; y a falta de costumbre se fijan por el Juez, según la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador, y la cuantía de la parte de bienes de que éste pudo disponer libremente; durando por toda la vida del legatario si no se fija tiempo. La pension anual legada para la educación del legatario, dura hasta que cumpla 21 años, o hasta su muerte si acaece antes. (2)

10º El legado de gènero, ya se limite a las especies que existen en el patrimonio del testador, ya sea general, solo obliga a dar una especie de mediana calidad o valor de las del testador o del gènero en general, respectivamente, y toca la elección a la persona obligada; pero si el testador le concede a esta expresamente la elección, puede ofrecer a su arbitrio la que quiera, aunque sea de la ìnfima clase. Concedida la elección al legatario o a un tercero, podrán así mismo elegir a su arbitrio; y si el tercero no lo hace en el plazo dado por el testador o por el Juez, solo se debe una especie de mediana calidad o valor. Nadie puede retractarse de la elecciòn, si no por causa de engaño o dolo. (3)

11º La calidad de no enajenar impuesta a la cosa legada, se tiene por no escrita, cuando la enajenación no compromete derechos de tercero. (4)

609—*Cuándo no se dèbe el legado:*

1º Aunque la especie legada no se encuentre en el lugar en que el testador dice tenerla guardada, se debe si se encuentra en otra parte: si no se encuentra en parte alguna, solo se debe una de mediana calidad al legatario que es descendiente o ascendiente legìtimo o cónyuje del testador. (5)

(1) Arts. 1,131, 1,062, 1,133 C.
(2) Art. 1,134 C.—Ley de 20 de Febrero de 1875.
(3) Arts. 1,114, 1,115, 1,509, 1,117 C.
(4) Art. 1,126 C.
(5) Art. 1,111 C

2º Si se legò una cosa entre varias que el testador creyó tener, y no ha dejado màs que una, se entregarà ésta; pero si no dejò ninguna, solo se deberá a las personas expresadas en el inciso anterior, las que no pueden exigir sino una cosa mediana del mismo gènero, aunque se les haya dado la elecciòn. Ni àun a dichas personas se debe nada, si la cosa legada es de aquellas cuyo valor no tiene límites, como una casa, una hacienda. (1)

3º No se estima legado, ni produce obligación alguna, el mandato del testador para que se pague lo que cree deber y no debe; y sucede lo mismo cuando manda pagar màs de lo que debe en realidad, a no ser que aparezca que quiso donar el exceso. (2)

4º No se debe el legado de cosa fungible cuya cantidad no se determine de algún modo. Si el testador señala el lugar donde se encuentra, solo se debe la cantidad que allí exista a su muerte, sea que no exprese cantidad alguna o que exprese una mayor, pero si determina una menor solo se debe ésta. Si no se encuentra en el lugar designado por el testador, y el legado y el señalamiento de lugar no forman cláusulas indivisibles, v. g.: "treinta fanegas de trigo, que se hallan en tal parte," se debe el legado aunque el trigo no se encuentre allí, con tal que se encuentre en otra parte; pero si forman cláusula indivisible, v. g.: "las treinta fanegas de trigo que se hallarán en tal parte," solo se debe el trigo que allì se encontrase, y que no pase de treinta fanegas. En todo caso, aunque la cosa no se encuentre en parte alguna, y aunque sea indivisible la cláusula del legado y del señalamiento de lugar, se debe el legado al descendiente o ascendiente legítimo del testador o a su cónyuje. (3)

610—*El legado caduca:*

1º Si el testador demanda judicialmente la deuda que habia condonado en el legado o acepta su pago; pero subsiste el legado si el pago se verificó sin noticia o consentimiento del testador. (4)

(1) Art. 1,116 C.
[2] Art. 1,132 C.
[3] Arts. 1,112, 1,066, 1,111 C.
[4] Art. 1,129 C.

2º Si se destruye la especie legada; pero si esto tiene lugar despuès de la muerte del testador, es preciso que suceda sin culpa de la persona obligada a pagar el legado. (1)

3º Si el testador enajena la especie legada; pero subsiste en la parte no comprendida en la enajenaciòn, no revive el legado aunque la enajenación sea nula y vuelva la especie a poder del testador. No lo extingue la prenda, hipoteca o censo con que se gravare dicha cosa, la que pasa al legatario con el gravàmen. (2)

4º Si el testador altera sustancialmente la cosa legada mueble, v. g., haciendo de la madera un carro, o de la lana telas. (3)

Capítulo 7º

De las donaciones revocables.

611—Donación *revocable* es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio, y es lo mismo que donación por causa de muerte; asì como donación *entre vivos* es lo mismo que donación *irrevocable*. Las donaciones revocables son o a tìtulo universal, o a título singular: estas son legados anticipados, y se rigen por las mismas reglas; asì como, si el testador dá en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donación revocable. La donación revocable a título universal equivale a la institución de heredero y produce los mismos efectos. (4)

612.—Siendo en todo igual la donación revocable con el legado, o con la institución de heredero, y sujetándose respectivamente a las mismas reglas, se sigue: 1º que deben hacerse con iguales solemnidades; por lo que si se hacen con las solemnidades de las de entre vivos, y se reserva el donante la facultad de revocarlas, es preciso para que subsistan, que se confirmen por acto testamentario, salvo las que tienen lugar entre cónyujes, que pueden otorgarse en la forma de las de entre vivos, pero son siempre

[1] Arts. 1,135, 1,550, 1,670, 1,672 C.
[2] Art. 1,135, incisos 2º y 3º C.
[3] Art. 1,135 inciso 4º C.
[4] Arts. 1,136, 1,141, 1,142 C.

revocables: las donaciones de que no se otorga instrumento valen como donaciones entre vivos en lo que fuere de derecho; 2º que las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario antes que el donante; 3º que pueden revocarse expresa o tàcitamente lo mismo que las herencias o legados; 4º que son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos, como tambièn las entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias o donaciones entre vivos una de otra; exceptuando siempre los cònyujes, que pueden hacerse donaciones, pero solo revocables; 5º que las donaciones revocables se confirman y confieren la propiedad por el mero hecho de morir el donante, si el donatario no se ha hecho incapaz o indigno; excepto cuando la donación se hizo con las solemnidades de las de entre vivos, pues entonces es necesario un acto testamentario que la confirme. (1)

613.—La donación revocable a cualquier título produce los derechos y obligaciones del usufructo, pero no obliga a la caución sino cuando el donante lo exije. Las donaciones revocables a título singular, y los legados cuyo goce ha dado en vida el testador se prefieren a los otros legados, cuando los bienes que èste deja a su muerte no alcanzan a cubrirlos todos. (2)

614.—Lo dicho en este capítulo se aplica a los asignatarios forzosos con las excepciones y modificaciones de que se habla en el título *De las asignaciones forzosas*. (3)

Capitulo 8º

Del derecho de acrecer.

615—Si una misma asignación a título universal o particular es destinada a dos o más personas, y una de éstas falta por repudiación o inhabilidad, su porción acrece a los otros llevando consigo todos sus gravámenes, excepto los que suponen una calidad

[1] Arts. 1,137, 1,139, 1,400, 1,401 1,143, 1,390, 1,415, 1,145, 1,138, 1,739 inciso 3º, 1,144 C.

[2] Arts. 1,140, 1,142, 1,141 inciso 3º C.

[3] Art. 1,146 C.

o aptitud personal del coasignatario que falta. De aquí nacen dos conclusiones: 1ª que la porción del asignatario que falta, solo acrece a los asignatarios que han aceptado la suya propia, pues el que repudia èsta deja de ser asignatario; pero bien puede repudiarse la porción que se defiere por acrecimiento y conservar la propia, pues ésta no se funda en aquella: 2ª que no se entiende faltar el asignatario que aceptó válidamente, o que tiene sustituto, o que murió después de habèrsele deferido la asignación, pues entonces trasmite a sus herederos el derecho de aceptar; cesando en consecuencia el derecho de acrecer en dichos tres casos, excepto: 1º si repudian los herederos del asignatario que murió sin aceptar, o si faltan los sustitutos; y 2º cuando la asignación es el derecho de usufructo, de uso, de habitación, o de una pensión periódica; pues entonces aun cuando acepten todos los coasignatarios, y gocen de la asignación, como ésta es intrasmisible, la porción del que muere acrece a los otros, y el usufructo, uso, &, no se extingue hasta que falten todos los coasignatarios. (1)

616.—El testador puede en todo caso prohibir el acrecimiento; y tampoco existe este derecho entre asignatarios de distintas partes o cuotas determinadas por el testador: cada parte o cuota se considera como asignación separada; pero hay derecho de acrecer entre coasignatarios de una misma parte o cuota, como también si se asigna un objeto a dos o mas personas, usando estas palabras *por iguales partes*. Lo hay igualmente aunque los coasignatarios sean llamados en distintas cláusulas de un mismo testamento; pero si el llamamiento se hace en dos instrumentos, distintos, el primer llamamiento se entiende revocado en toda la parte que no es común con el posterior. (2)

617.--Cuando varios coasignatarios estàn llamados a una asignación, se llaman conjuntos los que estàn asociados por una expresión copulativa, como *Pedro* y *Juan*, y los que están comprendidos en una denominación colectiva, como *los hijos de Pedro*. No solo hay derecho de acrecer entre los conjuntos, de manera que faltando

---

[1] Arts. 1,147, 1,068, 1,095, 1,152, 1,151, 1,156 oisinc 3°, 1,163, 1,153, 1,154, 780 C.

[2] Arts. 1,155, 1,148, 1,149 C.

Juan acrece su porción a Pedro, sinó también entre los conjuntos y los otros coasignatarios; pero los conjuntos se reputan una sola persona para concurrir con otros coasignatarios, y no se entiende faltar la persona colectiva de los conjuntos sino cuando faltan todos; por ejemplo, "Lego mi casa A a *Diego* y *Francisco*" (primera cláusula); "Lego mi casa A a los *hijos de Pedro*" (cuarta cláusula); "Lego mi casa A a *Juan*" (octava cláusula): si falta Diego su porción acrece solo a Francisco; si faltan todos los hijos de Pedro, la mitad de esta porción acrece a Juan, y la otra mitad a Diego y Francisco. (1)

Capítulo 9º

De las sustituciones.

618.—Sustitución en general es el reemplazo de un asignatario por otro; puede ser *vulgar o fideicomisaria.* La primera es el nombramiento de un segundo asignatario para el caso de faltar el primer llamado por renuncia o inhabilidad (incapacidad o indignidad); y está sujeta a las reglas que siguen: (2)

1ª Queda sin efecto la sustitución desde que acepta el primer llamado o desde que trasmite a sus herederos el derecho de aceptar; salvo que en el primer caso se invalide la aceptación, o que en el segundo, repudien los herederos del primer llamado. (3)

2ª Se puede sustituir uno a muchos y muchos a uno; y la sustitución puede ser de varios grados, nombrando un primer sustituto, otro para cuando falte el primero y así sucesivamente. (4)

3ª Si la sustitución se hiciere para el caso de repudiar el asignatario directo, tendrá también lugar en el caso de que falte o sea inhábil, y viceversa; salvo que el testador disponga lo contrario. [5]

---

[1] Art. 1,150 C.
[2] Art. 1,156 C.
[3] Arts. 1,156, 1,163 C.
[4] Arts. 1,159, 1,158, 743 inciso 2º C.
[5] Art. 1,157 C.

4ª La sustitución debe ser expresa, no se presume ni aun en el caso en que el asignatario directo descendiente legítimo del testador, falte dejando descendientes legítimos: es preciso que éstos sean llamados expresamente. (1)

5ª De cualquier grado que sea el sustituto, y ya se trate de reemplazar a otro sustituto o al asignatario directo, se entiende llamado en los mismos casos y con las mismas cargas, salvo si el testador dispone otra cosa. (2)

6ª Sustituidos recíprocamente tres o más asignatarios, la porción del que falta se divide entre los otros a prorata de los valores de sus respectivas asignaciones. (3)

619—Sustitución *fideicomisaria* es el llamamiento de un sustituto llamado fideicomisario, para que verificada una condición se haga dueño absoluto de la cosa que se deja a otra persona en propiedad fiduciaria. A esta sustitución se aplican las reglas dadas en el título *De la propiedad fiduciaria;* pero si se nombra un sustituto al fideicomisario, para el caso en que falte ántes de cumplirse la condición o que repudie, esta sustitución es vulgar y se le aplican sus reglas. [4]

620—No pudiendo haber dos fideicomisos sucesivos, el carácter de fideicomisario es incompatible con el de fiduciario; y siendo preciso existir al tiempo de la delación, ni el fideicomisario ni sustituto alguno trasmiten su espectativa si faltan— La sustitución no debe presumirse fideicomisaria, sino cuando el tenor de la disposición excluye manifiestamente la vulgar. [5]

---

[1] Arts. 1,162, 744 C.
(2) Art. 1,161 C.
[3] 1,161 C.
[4] Art. 1,164, 1,165, 1,157, 763 número 4º, 1,156 inciso 2º, 745, 738, 762, 962, 1,078 inciso 2º, 1,166 C.
(5) Art. 1,164 C.

TITULO V.

De las asignaciones forzosas.

621.—Tienen este nombre las que están determinadas por la ley, y que prevalecen sobre la voluntad expresa del testador; y son las siguientes: 1ª los alimentos que se deben por ley a ciertas personas; 2ª la porción conyugal; 3ª las legítimas; 4ª la cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos. (1)

Capítulo 1º

De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas.

622.—Los herederos son obligados a pagar los alimentos legales debidos por el testador; pero éste puede imponer esta obligación a uno o más asignatarios. Puede en consecuencia reclamarlos el hijo ilegítimo reconocido en el testamento; pero solo desde la muerte del padre, o desde que siendo reconocido los haya demandado. Si el reconocimiento del hijo natural no tuviere efecto en este carácter, se mira como simplemente ilegítimo. (2)

623.—No hay obligación de devolver las pensiones alimenticias aunque haya deudas o cargas que graven el patrimonio del difunto, pudiendo solo rebajarse las futuras que parezcan excesivas. Tanto la asignación de alimentos voluntarios, como la de alimentos legales en la parte que excedan a la cantidad que corresponda en justicia, se imputan a la parte de libre disposición del difunto. (3)

---

[1] Arts. 1,167, 959 C.
[2] Arts. 1,168, 959, 1,169, 291 330 C.
[3] Arts. 1,170, 1,171 C.

Capítulo 2º

De la porción conyugal.

624.—Se llama así la parte de los bienes del cónyuje difunto que la ley asigna al sobreviviente que es pobre, o cuyos bienes son inferiores a esa parte. Tiene derecho a ella aun el cónyuje divorciado, si no dió causa al divorcio por su culpa; y la pobreza, causa de este derecho, es la que existe a la época de la muerte del otro cónyuje, de modo que una vez obtenida la porción conyugal, no se pierde ni disminuye por la adquisición de otros bienes; y vice versa, la pobreza posterior no hace revivir este derecho. (1)

625.—La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes del cónyuje difunto, en todos los òrdenes de sucesión menos en el de los descendientes legìtimos, en el que el viudo o viuda se cuenta entre los hijos, y percibe legítima rigorosa como uno de ellos. Si en uno u otro caso, el cónyuje sobreviviente tiene bienes, ya sean propios, gananciales o de la sucesión del difunto, pero de inferior valor a la porción conyugal, solo tiene derecho a que se le complete el valor de esta; pudiendo a su arbitrio renunciar la porción conyugal, conservando sus bienes y derechos, o renunciar èstos y pedir la porción conyugal. (2)

626.—Si lo que recibe el cónyuje sobreviviente a cualquier título de la sucesión del difunto, excede a lo que le corresponde por porción conyugal, el exceso se imputa a la parte de libre disposición; pero el cónyuje tiene la misma responsabilidad de los herederos en todo lo que por título universal haya contribuido a formar su porción conyugal: si han contribuido a formarla los gananciales, conserva la responsabilidad que le es propia; y en lo demás solo tiene la responsabilidad subsidiaria de los legatarios aunque se paga con preferencia a ellos. (3)

---

[1] Arts. 1,172, 1,177, 1,173, 1,174, 1,175 C.

[2] Arts. 1,178, 1,176, 1,177 C.

[3] Arts. 1,179, 1,180, 959 C.

Capítulo 3º

De las legítimas y mejoras.

627.—*Legítima* es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas *legitimarios*, las que son en consecuencia herederos, y son: 1º los hijos legítimos personalmente, o representados por su descendencia legítima; 2º los ascendientes legítimos; 3º los hijos naturales personalmente, o representados por su descendencia legítima; 4º los padres naturales. Todos ellos concurren, y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesiòn intestada. (1)

628.- La legítima es *rigorosa* o *efectiva*: la primera es la porción de bienes que la ley asigna al legitimario, y no es susceptible de condición, plazo ni gravámen alguno; la efectiva es la legítima rigorosa aumentada con los bienes de que el testador pudo disponer y no dispuso, o si lo hizo quedó sin efecto su disposición. (2)

629.—Para formar las legítimas se deduce primero del caudal del difunto, las costas, deudas y cargas de que se habló en el núm. 552 y se acumulan en seguida imajinariamente al acervo líquido: 1º las donaciones revocables o irrevocables, imputables a legítima o mejora, según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega; 2º las deducciones que se hagan a la porción conyugal; pero si hubieren descendientes legítimos la acumulación se hace solo a la mitad legitimaria, porque en este caso la porción conyugal se saca de esa mitad; 3º las donaciones entre vivos que el difunto hubiese hecho a extraños, cuando ya tenia legitimarios; pero solo en la parte que excedan dichas donaciones a la cuarta parte de la suma formada por el valor de ellas y el del acervo imajinario. Formado así el caudal, la mitad se destina para las legítimas rigorosas en todos los órdenes de sucesión. No habiendo descendientes legítimos con derecho de suceder, el testador puede disponer libremente de la otra mitad,

(1) Arts. 1,181, 1,182, 1,183, C.

(2) Arts. 1,184, 1,192, 1,191 C.

pero si hubiesen tales descendientes, el testador solo puede disponer libremente de la cuarta parte de dicho candal, reservando la otra cuarta parte a favor de uno o mas de sus descendientes legítimos a su arbitrio, en calidad de mejora. Si el exceso de las donaciones de que se habla en el núm. 3º ofende las legítimas, o la cuarta de mejoras, porque no caben en la parte de libre disposición, los legitimarios pueden pedir que se rescindan las donaciones en la parte que ocasione el perjuicio, principiando por las más recientes, y sin que la insolvencia de un donatario grave a los otros. No se estima donación sino lo que resta despuès de deducido el gravámen pecuniario que le afectare; ni se toman en cuenta los regalos moderados de costumbre, ni los dones manuales de poco valer. (1)

630.—La mitad legitimaria no puede ser perjudicada por disposición alguna del testador, y se prefiere a cualquiera otra inversión. Se distribuye con igualdad entre los legitimarios hábiles, sin que se separe la porción del incapaz, indigno, desheredado o que repudia; pues si no tiene descendencia con derecho de representarle, dicha porción queda siempre en la mitad legitimaria para distribuirse entre los otros, incluyendo al cònyuje cuando los legitimarios son descendientes legítimos. Del mismo modo, las deducciones que se hagan a la porción conyugal se agregan a la mitad legitimaria cuando hay dichos descendientes. (2)

631.—De la cuarta de mejoras puede disponer el padre a su arbitrio, en vida por medio de donaciones revocables o irrevocables, y por testamento, a favor de uno o más de sus descendientes legítimos, aunque no sean legitimarios, e imponerles los gravámenes que quiera, pero solo en favor de dichos descendientes. Pueden también obligarse, por promesa en escritura pública, para con uno o más descendientes legítimos, que fueren legitimarios a no hacer uso de la cuarta de mejoras; y la contravencion solo tiene efecto en la parte que no perjudique la promesa. No es lí-

(1) Arts. 1,184, 1,185, 1,190 inciso 2.º, 1,186, 1,184, 1,178 inc. 2º, 1,187, 1,425, 1,188, 1,434, 1,738 C.

(2) Arts. 1,189, 1,190 C.

cita ninguna otra estipulación sobre la sucesión futura entre un legitimario y el que le debe la legítima. [1]

632.—Si lo que se ha dado o se asigna en razón de lejítimas o mejoras, excede respectivamente la mitad legitimaria o la cuarta de mejoras, el exceso se imputa en el primer caso a dicha cuarta, y en el segundo a la cuarta restante, con preferencia a cualquiera otra asignación de libre disposición. Si el exceso no cabe en dichas cuartas se rebajan las legítimas y mejoras a prorata. La porción conyugal no participa en ningún caso de la cuarta de mejoras; y èsta se distribuye siempre por partes iguales entre los legitimarios, si el testador no ha asignado expresamente el todo o una parte de ella a uno o más descendientes. Todo lo que se ha dado irrevocablemente en razón de legítimas o mejoras, aun cuando se computa para formar el acervo imajinario, no responde de las deudas del testador, ni contribuye en parte alguna a satisfacer las asignaciones de la parte de libre disposición; pues aprovecha solo a los otros legitimarios para el entero de sus legítimas rigorosas, y para la distribución de la cuarta de mejoras en la parte de que no disponga expresamente el padre. [2]

633.—Se imputan a la legítima:

1º Lo que se invierta en el pago de deudas de un legitimario, descendiente legítimo; pero si el ascendiente dispone que no se impute a legítima, se imputa a mejora o como expresamente lo haya ordenado; [3]

2º Todos los legados i las donaciones revocables e irrevocables hechas al que era legitimario, a no ser que en la respectiva escritura o en el testamento se imputen a mejora. Pero no son acumulables ni imputables a parte alguna de la sucesión: 1º los frutos de dichas donaciones producidos despuès de la entrega; y si ésta no se ha efectuado, solo pertenecen al donatario los frutos desde la muerte del donante, a no ser que se le haya donado irrevocable, y autènticamente, el usufructo; 2º los

(1) Arts. 1,195, 1,204, 1,463 C.
[2] Arts. 1.193, 1,194, 1,196, 1,191 inciso 3º, 1,193, 1,199 C.
[3] Art. 1,203 C

gastos de educación de un descendiente, aunque disponga el ascendiente que se imputen; 3º los presentes hechos a un descendiente con ocasiòn de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre. Tampoco se imputan a la legítima de una persona, v. g. al hijo, las donaciones o asignaciones hechas a otra, v. g. al nieto o al cónyuje del hijo; salvo cuando el descendiente entra a heredar en representaciòn de su ascendiente, donatario o asignatario. [1]

634.—El que debe una legítima puede señalar las especies o bienes con que se pague; pero no puede delegar esta facultad ni tasar las especies. Tanto en este caso como cuando las especies donadas deben imputarse a la legítima o mejora del donatario, tiene éste derecho para conservarlas, pero no para pedir que se le cambien. Si con ellas no alcanzare a cubrir su legítima o mejora, puede exijir el saldo; y si el valor de las especies excede al monto de la legítima y mejora, puede a su arbitrio devolver el exceso en dinero, o restituir una o mas de dichas especies, haciéndose en dinero la compensaciòn de la diferencia que aun resultare. [2]

635.—Toda donaciòn, hecha a título de legítima, se resuelve en dos casos: 1º Si el donatario no tenia a la fecha de la donación la calidad de legitimario, y no la adquiere después: y 2º si teniendo dicha calidad, la pierde por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por sobrevenir otro legitimario de mejor derecho; pero entonces [salvo el último caso] se imputa a la legítima de sus descendientes que lo representen. Se resuelve también la donación hecha a título de mejora, si se creia que el donatario era descendiente legítimo del donante y no lo era; y aun cuando lo sea, si llega a faltar por incapacidad, indignidad, desheredaciòn o repudiaciòn: el derecho de representación no tiene lugar en este caso. [3]

[1] Arts. 1,198, 1,205, 1'202, 1,200, inciso 3º C.
[2] Arts. 1,197, 1,206, 1,185 C.
[3] Arts. 1,200, 1,190, 987, 1,201, 1,200, inciso 3º C.

Capitulo 4º

De los desheredamientos.

636—*Desheredamiento* es la privación del todo o parte de la legìtima, ordenada en testamento por la persona que la debe. Para que valga se requiere: 1º que haya una causa legal: 2º que se exprese específicamente en el testamento; y 3º que se pruebe judicialmente por los interesados, después de la muerte del testador, si no lo hubiere sido àntes. Bastan los dos primeros requisitos si el desheredado no reclama su legìtima en cuatro años, contados desde la apertura de la sucesión, si era capaz de administrar sus bienes o desde que cese la incapacidad. (1)

637—Las causas de desheredamiento de un descendiente sòlo son estas: 1ª haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuje, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos; 2ª no haberle socorrido en el estado de demencia o destitución, pudiendo; 3ª haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar; 4ª haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente, o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo; 5ª haber cometido un delito por el que se haya aplicado alguna de las penas que conforme al Código Penal llevan consigo la pérdida de la patria potestad; o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames: a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado. Los ascendientes pueden ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas. (2)

638—El desheredamiento comprende no solo la legítima sino toda asignación por causa de muerte; y toda donación que le haya hecho el desheredador; pero no comprende los alimentos necesarios, excepto en los casos de injuria atróz. Puede limitarse y revocarse en todo o parte; pero no se revoca tácitamente por la reconciliación, ni se admite la prueba de que hubo intención de revocarlo. (3)

---

[1] Arts. 1,207, 1,208, 1,209 C.
[2] Arts. 1,208, 115 C.
[3] Arts. 1,210, 979, 1,211 C.

TITULO VI.

De la revocación y reforma del testamento.

Capitulo 1º

De la revocación del testamento.

639.—El testamento solemne otorgado válidamente solo se invalida por la revocación del testador, o si, siendo cerrado, se abre sin los requisitos legales; pero el privilegiado caduca sin revocación en los casos previstos por la ley. Si la revocación del testamento solemne se hace en un privilegiado, caducando éste caduca la revocación y subsiste el primer testamento. Pero si la revocación del solemne se hizo en otro solemne, la revocación de este último no hace subsistir el primero, a no ser que el testador lo disponga así. [1]

640—La revocación puede ser total o parcial, expresa o tácita. Esta última es la que se verifica por la disposición contraria o incompatible del testamento posterior; subsistiendo en lo demás los anteriores, cuando no se revocan expresamente. [2]

Capitulo 2º

De la reforma del testamento.

641.—Llámase acción de reforma del testamento, la que tienen el legitimario y el cónyuje o sus herederos, contra el testamento que perjudica la legítima o porción conyugal; o que infrinje la ley en la disposición de la cuarta de mejoras, o en la parte de libre disposición. Esta acción prescribe en cuatro años contados desde que se tiene noticia del testamento y de la calidad de legitimario; y no teniendo éste la administración de sus bienes a la apertura de la sucesión, se cuentan los cuatro años desde que la adquiere. Si el legitimario o el cònyuje en su caso, obtiene sentencia favorable en la acción de reforma intentada para recobrar la legítima o porción con-

[1] Arts. 1,212, 1,025, 1,026, 1,213, 1,214 C.
[2] Arts. 1,212 inciso 3 º, 1,215 C.

yugal, la integrarán los otros legitimarios del orden y grado correspondientes. [1]

642—La preterición importa institución de heredero en la legítima y no perjudica por sí sola las donaciones revocables; y el desheredamiento injusto no perjudica las donaciones irrevocables. [2]

TITULO VII.

De la apertura de la sucesión y de su aceptación, repudiación e inventario.

Capitulo 1º

Reglas generales.

643—Abierta una sucesiòn por la muerte de la persona a quien pertenece, todo el que tiene o presume tener interès en ella, puede pedir al Juez del lugar que se guarden los muebles y papeles bajo llave y sello, hasta la facción de inventario; excepto los muebles domésticos de uso cotidiano, los que no se guardan, pero se forma lista de ellos. Se pide igualmente al Juez que libre exhortos con el mismo objeto a los Jueces de los otros departamentos en que hubiere bienes de la sucesión. El costo de estas dilijencias y de los inventarios grava toda la sucesión; pero si recaen solo sobre una parte de ella, èsta sola las cubre. (3)

644.—Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente, pero con estas limitaciones: (4)

1ª No puede hacerlo bajo condición, ni hasta o desde cierto dia. (5)

2ª Solo puede aceptarse después de la delación; pero pue-

(1) Arts. 1,216, 1,221, 1,220, 1,217, 1,219, 1,221 C.
(2) Arts. 1,218, 1,217 inciso 2. C.
(3) Arts. 1,222, 955, 1,223, 1,224, 959 C.
(4) Art. 1,225 C.
(5) Art. 1,227 C.

de repudiarse antes de ella, con tal que haya muerto el autor de la sucesión; i se mira en consecuencia como renuncia intempestiva el permiso concedido por un legitimario para que el que debe la legítima disponga de ella por testamento. (1)

3ª Todo asignatario es obligado, en virtud de demanda de cualquier interesado, a declarar si acepta o repudia, dentro de los cuarenta dias subsiguientes al de la demanda; plazo que el Juez puede prorogar hasta un año, si el asignatario està ausente, o los bienes están situados en lugares distantes, o por otro grave motivo. El asignatario puede durante el plazo inspeccionar el objeto asignado, y las cuentas y papeles de la sucesión si fuere heredero; implorar las providencias conservativas convenientes; y no es obligado al pago de deuda alguna, pero lo son el albacea o el curador de la herencia yacente, según los casos. Si no comparece en tiempo oportuno el asignatario ausente, se le nombra curador de bienes que le represente y acepte, por él con beneficio de inventario. (2)

4ª La aceptación o repudiación no puede ser parcial; pero cuando el asignatario ha trasmitido sus derechos, puede cada uno de sus herederos aceptar o repudiar su cuota. (3)

5ª Se puede aceptar una asignación y repudiar otra; pero solo se puede repudiar la asignación gravada y aceptar las otras cuando se defiere separadamente por acrecimiento, trasmisión o sustitución, o cuando se ha concedido esa facultad al asignatario. (4)

6ª Los que no tienen la libre administraciòn de sus bienes solo pueden hacerlo por medio o con el consentimiento de sus representantes legales; y éstos no pueden repudiar una asignación a título universal, o una de bienes raìces, o de bienes muebles que valgan más de quinientos pesos sin permiso del Juez con conocimiento de causa. La mujer casada puede aceptar o repudiar con permiso del Juez a falta del de su marido; y si éste repudia sin el consentimiento de la mujer o sin el de la justicia cuando aquella lo rehusa o es incapaz, no vale la repu-

(1) Arts. 1,226, 956 C.
(2) Art. 1,232 C.
(3) Art. 1,228 C.
(4) Arts. 1,229, 1,068 C.

diación y responde de los perjuicios; pudiendo además la mujer hacer uso del derecho que hubiere contra terceros. (1)

7ª La aceptación o repudiación hechas en forma legal no pueden rescindirse sino cuando intervino fuerza o dolo contra el asignatario o su representante legal, o cuando en la aceptación ha habido lesión grave, por ignorarse disposiciones del testador que disminuyan el valor de la asignación en más de la mitad. Sin embargo puede rescindirse la repudiación hecha en perjuicio de los acreedores, pero solo en la parte necesaria para cubrir sus créditos. (2)

645.—La aceptación tácita produce los mismos efectos que la expresa. Aquella tiene lugar en dos casos: 1º si el asignatario trasfiere de cualquier modo la asignación deferida o una de sus especies; y 2ª si ha sustraido efectos pertenecientes a la sucesión; pero pierde el derecho que tuviere en dichos objetos, y si es legatario, y el objeto no se comprende en su asignación, debe restituir el duplo. El que sustrae queda además sujeto a la acción criminal. (3)

646—La repudiación no se presume sino cuando el asignatario está en mora de declarar si acepta o repudia, y en los demás casos que expresamente determine la ley. Los efectos de la aceptación o repudiación de una herencia o legado de especie, se retrotraen al momento de la delación. (4)

Capitulo 2º

Reglas particulares relativas a las herencias.

647—Si quince dias después de abierta la sucesión no ha aceptado heredero alguno, ni hay albacea a quien se haya conferido la tenencia de los bienes, el Juez, a petición de algún interesado o de oficio, declara yacente la herencia insertando la declaración en un periódico del Departamento, si lo hubiere, y en carteles que se fijan en tres de los parajes más frecuentados

(1) Arts. 1,225, 1,236, 259, 398, 399 C.
(2) Arts. 1,234, 1,237, 1,238, 1,394, 2,468 C.
(3) Arts. 1,230, 1,231, 1,768 C.
(4) Arts. 1,235, 1,233, 1,239 C.

y se nombra en seguida curador de la herencia yacente. Cualquiera de los herederos que acepte, administra todos los bienes proindiviso, pero solo con las facultades de curador, y previo inventario solemne; sin que esté obligado a la caución, a no ser que se tema algún peligro de su administración. Los coherederos toman parte en la administración a medida que aceptan y suscriben el inventario. (1)

648—La aceptaciòn de la herencia es expresa cuando se toma el título de heredero, sea en escritura pública o privada, obligándose como tal, o en una petición judicial. Tácita es la ejecución de un acto que supone esa calidad como la enajenación de un bien hereditario, salvo si se hace con autorización del Juez, y protesta de no obligarse como heredero, pero los actos de pura conservación, inspección o administración provisoria urjente no suponen por sí solos la aceptación. La sentencia que declara la calidad de heredero, y el haber aceptado pura y simplemente o con beneficio de inventario, aprovecha o perjudica no solo al acreedor hereditario o testamentario que litigó, sino también a todos los otros. (2)

Capitulo 3º

Del beneficio de inventario.

649—Si se acepta una asignación a título universal, se representa al difunto a prorata de la cuota hereditaria, en todos los derechos y obligaciones trasmisibles sin limitación, y se responde del mismo modo por las cargas testamentarias. Pero el beneficio de inventario limita la responsabilidad del heredero al valor de los bienes heredados. (3)

650—Todo heredero puede aceptar con este beneficio, y el testador no puede prohibírselo; pero pierde esta facultad: 1º si hace acto de heredero sin previo inventario solemne; 2º si hace alguna omisión maliciosa en el inventario, o supone una deuda falsa. Son obligados a aceptar con dicho beneficio: 1º los here-

(1) Arts. 1,240, 482, 375 C.
[2] Arts. 1,241, 1,242, 1,244, 1,243, 1,246 C.
[3] Arts. 951, 1,097, 1,245, 1,247 C.

deros fiduciarios: 2º todos los coherederos, si uno de ellos quiere aceptar con ese beneficio: 3º el fisco y todas las corporaciones y establecimientos públicos: 4º las personas que no pueden aceptar o repudiar sino por el ministerio o con la autorización de otras. Si se aceptan simplemente las herencias que corresponden a las personas comprendidas en los dos últimos números, su responsabilidad solo se extiende a lo que exista de la herencia al tiempo de la demanda o a lo que de ella hubieren empleado en su beneficio. (1)

651—El inventario debe ser solemne, conforme a lo ordenado en el Código de Procedimientos, y según lo prevenido para el de los tutores y curadores. Deben comprenderse en èl los bienes sociales en que tenga parte el difunto, aunque continúe la sociedad: pero sin alterar la administración. Tienen derecho de asistir al inventario y de reclamar contra él, el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentamentarios o abintestato, el cónyuje sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presenté el título de su crédito. Puede ejercerse este derecho por medio de mandatario autorizado en escritura pública o privada: pero el que tenga representante legal debe ejercerlo por su medio. [2]

652.—El inventario produce los efectos siguientes: 1º impide que se confundan las deudas y créditos del heredero con los de la sucesión; 2º el heredero responde no solo del valor de los bienes inventariados, sino de los que sobrevengan despuès a la herencia: los que deben agregarse tasados al inventario, con las mismas solemnidades; 3º responde asì mismo de todos los crèditos; pero se le admite en descargo, los no cobrados sin culpa suya, entregando las acciones y titulos insolutos; 4º se obliga a la culpa leve por la conservación de las especies debidas, y hace suyos los demás bienes, respondiendo solo del valor de la tasación. [3]

653.—El heredero beneficiario se libra de sus obligaciones

(1) Arts. 1,252, 1,249, 1,245, 1,256, 1,251, 1,248, 1,250, 169, 259, 398, 1,688 C.
[2] Arts. 1,253, 1,254, 1,255, 2,123 C.
[3] Arts. 1,259, 1,669, 1,257, 1,258, 1,260 C.

en cualquier tiempo que presente cuenta de la administración de los bienes, entregando los que debe restituir en especie y el saldo que reste de los otros, y obteniendo la aprobación de los acreedores o del Juez. La cuenta debe ser documentada en lo posible; y está obligado a presentarla siempre que por demanda de algùn acreedor se excepcionare con estar consumidos los bienes hereditarios en pago de deudas y cargas. Si la presentación de la cuenta la hiciere espontàneamente, deben ser citados por edictos los acreedores hereditarios y testamentarios que no hayan sido cubiertos. [1]

Capitulo 4º

De la petición de herencia y de otras acciones del heredero.

654.—La acción que compete al heredero para reclamar la herencia que otra persona posee en calidad de heredero, sin serlo, se llama *petición de herencia;* y se extiende no solo a las cosas hereditarias y sus aumentos posteriores, sino también a la restitución de las cosas de que el difunto era mero tenedor, y que no hayan vuelto legítimamente a sus dueños. (2)

655.—Esta acción dura treinta años; pero el heredero putativo, que posee por decreto judicial, adquiere por prescripción de diez años contados para la adquisición del dominio. Se observan en ella las mismas reglas que en la acción reivindicatoria respecto a restitución de frutos y abono de mejoras; el poseedor de mala fe responde de todo el valor de las enagenaciones y deterioros; pero el de buena fe, solo en cuanto lo hayan hecho mas rico. [3]

656.—El heredero tiene además la acción reivindicatoria contra terceros poseedores que no han prescrito, respecto de las cosas hereditarias reivindicables; pero esta acción no perjudica la de petición de herencia, pudiendo usarse indistintamente cualquiera de las dos, y frustrada la primera, puede indemnizarse con la segunda del poseedor de mala fe, y reclamar del de buena fe aquello en que se hizo más rico. [4]

---

[1] Arts. 1,261, 1,263, 1,262 C.
[2] Arts. 1,264, 1,265 C.
[3] Arts, 1,269, 1,266, 1,267, 898, 906 C.
[4] Art. 1,268 C.

TITULO VIII.

De los ejecutores testamentarios.

657.—*Ejecutor testamentario* o *albacea* es la persona a quien el testador encarga en su testamento la ejecución de sus disposiciones. Si falta este nombramiento o la persona nombrada, hace sus veces el heredero. No pueden desempeñar este cargo: 1º Los menores; 2º Los ciegos; 3º Los mudos; 4º Los dementes, aunque no estèn bajo interdicción; 5º Los fallidos mientras no hayan satisfecho a sus acreedores: 6º Los que están privados de administrar sus propios bienes por disipación; 7º Los que carecen de domicilio en la República; 8º Los que no saben leer ni escribir; 9º Los de mala conducta notoria; 10 Los condenados judicialmente en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por delito a que se apliquen penas que lleven consigo la pèrdida de la patria potestad, aunque se les haya indultado de ellas; 11 La mujer que ha sido condenada o divorciada por adulterio; y subsistirá la incapacidad, aunque el estado de divorcio haya terminado por la disolución del matrimonio, o por la reconciliación. 12 Los que por torcida o descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a ésta han sido condenados, por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo; 13 Los que pertenecen al fuero Eclesiástico; pero los eclesiásticos seculares que no ejercen episcopado o no tengan cura de almas, podràn ser albaceas de sus parientes; 14 Los individuos del ejèrcito o la armada, que se hallen en actual servicio; inclusos los Comisarios, mèdicos, cirujanos y demás personas adictas a los cuerpos de línea o a las naves del Estado; 15 Los que tienen que ejercer por largo tiempo o por tiempo indefinido un cargo o comisión pública fuera del territorio nicaragüense. [1]

658.—La mujer casada no puede ejercer el albaceazgo sin autorización de su marido o de la justicia en subsidio. De cualquiera de estos dos modos que lo ejerzan, obliga solamente sus bienes propios. La incapacidad sobreviniente pone fin al alba-

[1] Arts. 1,270, 1,271, 1,272 C.

ceazgo; y la viuda que fuere albacea de su marido difunto deja de serlo si pasa a otras nupcias. [1]

659.— El albacea nombrado es libre para aceptar el cargo; pero una vez aceptado expresa o tácitamente, solo puede renunciarse en los casos en que es lícito al mandatario exonerarse del suyo. Debe aceptar o excusarse en el plazo que señale el Juez a petición de un interesado, pudiendo ampliarlo por una sola vez, y su nombramiento caduca si se constituye en mora. Si rechaza el cargo sin probar inconveniente grave se hace indigno de suceder al testador, excepto en la cuantía en q. fuere asignatario forzoso; pero la dimisión con causa legítima, le priva solo de la parte proporcionada de la asignación hecha por el servicio. El albaceazgo no se trasmite a los herederos del albacea; ni puede èste delegarlo sin facultad expresa del testador; pero puede constituir mandatarios que obren a sus órdenes y bajo su responsabilidad. (2)

660.—Si hay dos o màs albaceas deben obrar de consuno. lo mismo que los guardadores, dirimiendo el Juez las discordias que ocurran; y su responsabilidad es solidaria, a menos que el testador disponga lo contrario, o que divididas las funciones por el testador, o por el Juez a petición de un albacea o interesado, se ciña cada cual a las suyas: la simple autorización para obrar separadamente no libra de la solidaridad. [3]

661—El testador puede dar al albacea la tenencia de todos los bienes o de una parte de ellos, en cuyo caso tiene las mismas facultades y obligaciones del curador de la herencia yacente; pero no es obligado a dar caución sino a peticiòn de un interesado si hubiere justo temor sobre la seguridad de los bienes. [4]

662.--Se le haya o no dejado la tenencia de los bienes, sus obligaciones son, además:

1ª Velar por su seguridad, y especialmente hacer que se guarde bajo llave y sello el dinero, muebles y papeles, hasta la forma

[1] Arts. 1,237, 1,274, 1,275 C.
(2) Arts. 1,277, 1,276, 1,278 inciso 2º, 1,279, 1,280 C.
[3] Arts. 1,283, 1,281, 1,282 C.
[4] Arts. 1,296, 1,297 C.

ción del inventario solemne, que debe promover con citación de los interesados; salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimemente que no se haga inventario solemne. [1]

2ª Pagar las deudas hereditarias si se le hubiere encargado; pero debe hacerlo con intervención de los herederos presentes, o del curador de la herencia yacente, y sin perjuicio del derecho de los acreedores contra los herederos cuando el albacea estuviere en mora. Tenga o no tenga este encargo, debe dar noticia de la apertura de la sucesión por avisos publicados en el periódico del Departamento, y no habiéndolo, en carteles que se fijan en tres de los parajes más públicos de la ciudad cabecera; debe hacer citar a los acreedores por edictos publicados de la misma manera, y exijir en la partición de los bienes que se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas; quedando responsable a los acreedores del perjuicio que les cause la omisión de estas diligencias. Iguales obligaciones i responsabilidad recaen sobre los herederos presentes que tengan la libre administración de sus bienes, o sobre los respectivos guardadores, y el marido de la mujer heredera, que no esté separada de bienes. (2)

3ª Pagar los legados que no se hayan impuesto a determinado heredero o legatario; para lo cual, no siendo tenedor de bienes, exijirá a los herederos o al curador de la herencia yacente el dinero o especies necesarias; pero si el legado no consiste en una obra o hecho encomendado particularmente al albacea y sometido a su juicio, pueden los herederos pagar dichos legados, y satisfacer al albacea con las respectivas cartas de pago. Respecto de los legados impuestos a determinadas personas, cuyo pago haya de demorarse, si el albacea tiene encargo de hacerlos cumplir, puede exijir caución al obligado, en caso de temor fundado de pérdida o deterioro culpable. Y por lo que hace a los legados de beneficencia pública y de piedad relijiosa, debe dar conocimiento de ellos al ministerio público, y de los últimos al ordinario eclesiástico; insertando en el primer caso las respectivas cláusulas testamentarias, y denunciando la ne-

---

(1) Arts. 1,296 inciso 3º, 1,284 C.

[2] Arts. 1,288, 1,289, 1,285, 1,286, 1,336, 1,287 inciso 2º C.

gligencia de los que fueren obligados a ellos. El ministerio público puede delegar sus funciones al defensor de obras pías; y tanto ambos como el ordinario eclesiàstico pueden proceder espontáneamente ante la autoridad civil contra los omisos. El mismo derecho corresponde a las municipalidades respecto de los legados de utilidad pública en que se interesen los respectivos vecindarios. [1]

4ª Pagar a las respectivas Juntas de reedificación los legados que se refieren a las iglesias; y a las Juntas de hospitales o casas de caridad establecidas en el vecindario del testador, los legados hechos a pobres vergonzantes o pordioseros, o a beneficio del alma. Si en el vecindario del testador no hubiere Juntas de reedificaciòn o caridad, el pago de dichos legados debe hacerse a las Juntas de la cabecera del Departamento para que ésta los distribuya de la manera que haya sido la intención del testador. Es obligado el albacea a presentar a las referidas Juntas la disposición testamentaria que contenga legados de este género bajo la pena de multa de un valor igual al de la cantidad legada. [2]

5ª No habiendo dinero suficiente para el pago de deudas y legados, y no dándolo los herederos, procederá con anuencia de los que se hallaren presentes a la venta de los muebles y en subsidio de los inmuebles, en la misma forma que el tutor, y sujetándose a las mismas prohibiciones para tomar parte él o sus parientes en la compra y arriendo de los bienes, y para autorizar los actos y contratos en que tengan interés èl o sus parientes. (3)

6ª Responde hasta de la culpa leve; y puede ser removido por culpa grave o dolo a peticiòn de los herederos o del curador de la herencia yacente: en caso de dolo se hace indigno de suceder, pierde la remuneraciòn y restituye lo que haya recibido, indemnizando todo perjuicio. (4)

7ª Solo puede parecer en juicio para defender la validez

(1) Arts. 1,290, 1,292, 1,291 C.
(2) Ley de 11 de marzo de 1,875.
[3] Arts. 1,293, 1,294 C.
(4) Arts. 1,299, 1,300 C.

del testamento, o para llevar a efecto las disposiciones testamentarias que le incumban; y en todo caso debe hacerlo con intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente. [1]

8ª Le es prohibido llevar a efecto disposición alguna del testador contraria a las leyes; so pena de nulidad y de considerársele culpable de dolo. [2]

9ª Rendir cuenta justificada a la terminaciòn del cargo, en la que se le abonan las espensas legítimas, procediendo en los mismos términos que el tutor o curador. [3]

663—El albaceazgo termina espirando el plazo cierto y determinado que el testador señale, y en su defecto en un año contado desde que se principia a ejercer el cargo; pudiendo el Juez ampliar ambos plazos en caso de grave necesidad. Pero aun pendiente el plazo, termina el albaceazgo desde que se ha evacuado el cargo, sin que obste la existencia de legados, fideicomisos o deudas cuyo dia, condición o liquidación estuviere pendiente; limitándose en este caso el albaceazgo a la tenencia de los bienes necesarios para su cumplimiento, cuando el testador se la hubiere conferido expresamente. Tampoco obsta a la partición de los bienes el plazo dado al albacea. [4]

664—La remuneraciòn del albacea es la que designa el testador, y en su defecto la que señale el Juez en consideración al caudal y al trabajo. El testador no puede ampliarle las facultades, ni disminuirle las obligaciones que se han enumerado. [5]

---

(1) Art. 1,295 C.
[2] Art. 1,301 C.
[3] Arts. 1,309, 1,310 C.
(4) Arts. 1,303, 1,304, 1,305, 1,307, 1,308, 1,306 C.
(5) Arts. 1,302, 1,298 C.

TITULO IX.

DE LOS ALBACEAS FIDUCIARIOS.

665—Se dá este nombre a la persona que designa el testador para ejecutar encargos secretos y confidenciales que tengan un objeto lícito. Para que valga este nombramiento, es necesario: 1º que se designe en el testamento la persona del albacea fiduciario; 2º que éste sea capaz de ser albacea y legatario del testador, sin que obste la calidad de eclesiástico secular, con tal que no sea incapaz de suceder al testador; 3º que se expresen en el testamento las especies o la determinada suma que ha de entregársele para el cumplimiento de su cargo, que en ningún caso puede ser más de la mitad de la porción de bienes de libre disposición del testador. (1)

666—Antes de recibir las especies o dinero, debe el albacea jurar ante el Juez que se sujetará a la voluntad del testador para el desempeño fiel y legal de su cargo, y que éste no tiene por objeto hacer pasar parte alguna de los bienes a un incapaz o invertirla en un objeto ilícito. Si se niega a prestar este juramento, caduca el cargo; pero no es obligado en ningún caso a revelar el objeto del encargo secreto ni a dar cuenta. (2)

667—Si se teme fundadamente alguna responsabilidad por el pago de deudas hereditarias o por la acción de reforma, puede ser obligado el albacea fiduciario a petición de un albacea general, de un heredero, o del curador de la herencia yacente, a depositar o afianzar la cuarta parte de lo que se le entregue, o más si el Juez lo creyere necesario; cancelándose la fianza o devolviéndose el depósito cuatro años después de la apertura de la sucesión. (3)

[1] Arts. 1,311, 1,312, 1,313 C.
[2] Arts. 1,314, 1,316 C.
[3] Art. 1,315 C.

TITULO X.

De la partición de los bienes.

668.—La partición que haya hecho el difunto por acto entre vivos o por testamento, debe respetarse, en cuanto no perjudique derecho ajeno. Si el difunto no ha hecho la partición, y los coasignatarios no han celebrado pacto válido de quedar en la indivisión, cualquiera de ellos puede pedir la partición, como también sus compradores o cesionarios, y cualquiera de sus herederos; pero éstos deben obrar de consuno o por medio de un procurador común. Los guardadores y los administradores legales de bienes ajenos necesitan de autorización judicial para proceder a la partición de las herencias o bienes raíces en que tengan parte las personas que representan; pero al marido le basta el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio. (1)

669.—No tiene derecho para pedir la partición el coasignatario bajo condición suspensiva mientras ésta pendiere; pero los demás pueden proceder a ella, asegurándole competentemente al coasignatario condicional lo que, cumplida la condición, le corresponda. No se puede estipular proindivisión por más de cinco años, aunque puede renovarse el pacto; ni lo dicho hasta aquí se aplica a los lagos de dominio privado, servidumbres, ni a las cosas que la ley manda tener indivisas, como la propiedad fiduciaria, a la que se aplican las reglas dadas en el título respectivo. (2)

670.—No puede ser partidor el albacea o coasignatario de la cosa de cuya partición se trata; salvo si ha sido nombrado por el difunto en instrumento público entre vivos o por testamento, o si todos los coasignatarios tienen la libre administración de sus bienes y concurren al acto: en este caso pueden hacer la partición por sí mismos; y si no se acuerdan en el partidor, lo

(1) Arts. 1,317, 1,318, 1,320, 1,321, 1,322, 397 C.

(2) Arts. 1,319, 1,317 inciso 2º y 3º, 752, 753 C.

nombra el Juez a su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea ni coasignatario. Pero si alguno de los coasignatarios no tiene la libre disposiciòn de sus bienes, el nombramiento de partidor que no haya sido hecho por el Juez, debe ser aprobado por éste, y reunir los requisitos legales; excepto si fué nombrado por el difunto, en cuyo caso basta la aprobación judicial. El marido que representa a su mujer solo necesita del consentimiento de ésta o de la justicia en subsidio para nombrar partidor. (1)

671—El curador de bienes del ausente nombrado en conformidad al art. 1,222 fracciòn final, le representarà en la partición, y administrará los que en ella se le adjudiquen, segùn las reglas de la curaduría de bienes. (2)

672.—El partidor es libre para aceptar el cargo; pero si nombrado en testamento lo rehusa sin causa grave, se hace indigno de suceder lo mismo que el albacea. Si acepta debe declararlo así, y jurar que lo desempeñará fielmente y en el menor tiempo posible. Responde de la culpa leve; y si prevarica, a más de la indemnizaciòn de perjuicios y de las penas legales, se hace indigno de suceder, y devuelve lo que haya recibido por retribución. Debe evacuar su cargo en un año contado desde la aceptación, plazo que no puede ampliar el testador; pero los coasignatarios pueden ampliarlo o restrinjirlo aun contra la voluntad del testador. (3)

673.—Deben decidirse previamente por la justicia ordinaria las cuestiones sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios; e igualmente las cuestiones sobre propiedad de objetos en que álguien alegue un derecho exclusivo. Estas últimas solo suspenden la partición cuando recaigan sobre una parte considerable de la masa partible, y el Juez lo disponga así, a peticiòn de los asignatarios, a quienes corresponda más de la mitad. (4)

---

(1) Arts. 1,323 reformado por el artículo 71 de la ley de 20 de marzo de 1875 que permite ser partidor al que no es abogado, artículos 1,324, 1,325, 1,326 C.

(2) Art. 1,326 inciso 3º C.

(3) Arts. 1,327, 1,277, 1,328, 1,329, 1,332 C.

(4) Arts. 1,330, 1,331 C.

674.—Para liquidar lo que se debe a cada coasignatario, y distribuirles los bienes, debe el partidor observar estas reglas:

1ª Las costas comunes de la partición son de cuenta de los interesados en ella, a prorata. (1)

2ª Debe formar un lote o hijuela para el pago de deudas, aunque la partición haya sido hecha por el difunto y aunque no sea requerido por el albacea o herederos, bajo pena de responder de todo perjuicio a los acreedores. (2)

3ª El valor de tasación por peritos debe ser la base para la adjudicación de las especies, salvo que los coasignatarios por unanimidad fijen otro que no perjudique a los que no tienen la libre administración de sus bienes o a terceros; o en que se liciten especies en los casos previstos por la ley. (3)

4ª Entre los coasignatarios de una especie que no admita cómoda división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella: cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños, y a quedarse con la especie en este caso, dando el precio que otro ofrezca, el cual se dividirá entre todos los coasignatarios a prorata. [4]

5ª Si dos, o más asignatarios que pretenden la adjudicación de una especie, sean o nó legitimarios, se limitasen todos a ofrecer el valor de tasación u otro convencional, se sorteará la especie, adjudicándola al que le quepa en suerte: si no quisiesen convenir en el sorteo, ni en la licitación entre comuneros, el partidor podrá ordenar que se venda en subasta para partir su valor resultivo en dinero. [5]

6ª Las porciones de uno o mas fundos que se adjudiquen a un solo individuo deben ser continuas en lo posible, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario. La misma re-

(1) Art. 1,333 C.
(2) Art. 1,336 C.
(3) Art. 1,335 C.
[4] Ley de 22 de octubre de 1873 que reforma la fracción 1ª del artículo 1,337 C.
[5] Art. 72 de la ley de 20 de marzo de 1875 que reforma la regla 2ª del art. 1,337 C.

gla se aplica al fundo que se adjudique a un asignatario si éste es dueño de otro fundo. [1]

7ª En la división de fundos deben establecerse las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce. (2)

8ª Si dos o mas personas fueren coasignatarias de un predio, podrá el partidor con el legítimo consentimiento de los interesados separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación: los guardadores o representantes legales no pueden renunciar la propiedad sin autorización judicial. (3)

9ª Adjudicadas las especies de que se ha hablado, el resto se divide con la posible igualdad: si se hacen lotes deben ser no solo equivalentes sino tambièn semejantes en cuanto se pueda, pero sin dividir los objetos que desmerezcan con la división, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados. Cualquiera de éstos puede reclamar contra el modo de composición de los lotes, antes de efectuarse el sorteo. (4)

10ª Aunque los coasignatarios sean menores u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes, no es necesaria la aprobación judicial para ejecutar las disposiciones del partidor que fueren conformes a lo dicho en los números precedentes, siempre que para proceder a la partición se haya obtenido autorizaciòn de la justicia, y el nombramiento del partidor haya sido aprobado por ella. (5)

675.—Los frutos percibidos despuès de la muerte del testador y durante la indivisión, se dividen del modo siguiente:

1ª Los asignatarios de especie tienen derecho a los frutos y accesiones de ella desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde dia cierto o bajo condición suspensiva; pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese dia o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador disponga otra cosa. (6)

[1] Art. 1,337 incisos 8º y 4º C.
(2) Art. 850 C.
(3) Art. 1,337 inciso 6º C.
(4) Art. 1,337 incisos 7º 8º y 9º G.
(5) Art. 1,337 inciso 10 C.
(6) Art. 1,338 inciso 1º C.

2ª Los legatarios de cantidades o géneros solo tienen derecho a frutos desde que la persona obligada se constituye en mora, y solo pueden reclamarlos de ella. (1)

3ª Los frutos y accesiones de la herencia indivisa se reparten entre los herederos a prorata de sus cuotas, deduciendo previamente de ella los frutos y accesiones que pertenezcan a los asignatarios de especie; pero si el testador impuso el legado a un asignatario determinado, éste solo sufre la deducciòn. (2)

4ª Los frutos pendientes de una especie que se adjudica en pago de una asignación de cuota, cantidad, o jènero, se reputan parte de la misma cosa y concurren a formar su valor. [3]

676.—Si la herencia del difunto estuviere confundida con bienes pertenecientes a otras personas, por razòn de bienes propios o gananciales del cónyuje, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procede en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes segun las reglas precedentes. [4]

677.—El partidor no puede separarse de las reglas y prescripciones legales sino cuando todos los coasignatarios son libres administradores de sus bienes, y convienen en ello unánimemente y sin perjuicio de tercero. Pueden por consiguiente distribuirse las deudas hereditarias y testamentarias como lo tengan a bien pero los acreedores pueden demandar a su arbitrio o a las personas obligadas por la ley, o a las que lo estén por el convenio. [5]

678.—La conformidad de los interesados con la particion manifestada ante el mismo divisor es bastante para que este juicio quede absolutamente concluido. Así lo dispone el artículo 74 de la ley de Reformas de 20 de Marzo de 1875; de modo que entonces no es necesario someter la particiòn a la aprobación judicial como lo exije el artículo 1,342 C. Pero si los interesados no estuviesen conformes con la partición, se pasará al

(1) Art. 1,338 inciso 2º C.
(2) Art. 1,338 incisos 3º y 4º C.
[3] Art. 1,339 C.
[4] Art. 1,341 C.
[5] Arts. 1,334, 1,340, 1,359, 1,342 C.

Juez respectivo para que oyendo a las partes en juicio escrito, o sumario, o en terminacion verbal, segun la cuantía, resuelva aprobando la partición o rectificándola por sí mismo bajo su responsabilidad; sin que de èsta determinación se conceda recurso alguno. De los reclamos que se susciten durante el juicio de partición, conocerán los mismos jueces divisores en los términos y forma establecida.

679.—Efectuada la partición se entregan a cada asignatario los títulos de los objetos que le han cabido, en los que se reputa haber sucedido inmediata y exclusivamente; pudiendo en consecuencia reclamarlos, como en el caso de venta de cosa ajena, si hubieren sido enajenados por otro. Si el objeto se ha dividido, le corresponde el título a la persona designada al efecto por el testador, en su defecto a la que le cupo la mayor parte, y en caso de igualdad se decide la competencia por sorteo: los otros partícipes pueden pedir la exhibición y sacar copia. [1]

680.—Los asignatarios quedan obligados recíprocamente no solo al saneamiento por evicción de las especies adjudicadas, sinó tambien a concurrir en favor del que sea molestado en la posesión. El pago del saneamiento se divide entre los partícipes a prorata de sus cuotas, y por el que es insolvente pagan los demas en la misma proporción, concurriendo también con su parte respectiva el que debe ser indemnizado. Este debe denunciar la molestia o evicción a los otros partícipes; y su acción prescribe en cuatro años contados desde el dia de la evicciòn. Carece de esta acción: 1º si la evicciòn o la molestia procede de causa sobreviniente a la partición; 2º si la ha renunciado expresamente; 3º si la ha sufrido por su culpa. [2]

681.—Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y segun las mismas reglas que los contratos, y las acciones respectivas se prescriben segun las mismas reglas; pero el partícipe que ha enajenado su porción en todo o parte, solo puede intentarlas cuando en la partición hubo error, fuerza o dolo, de que le resulte perjuicio. No hay acción rescisoria por la

[1] Arts. 1,343, 1,344, 718, 2,417 C.
[2] Arts. 1,345, 1,365, 1,347, 1,346 C.

emisión involuntaria de algunos objetos, sino que se continúa la partición sobre ellos; y para que se dé por lesión, es preciso que èsta exceda a la mitad de la cuota del que la ha sufrido. Cesa la acción rescisoria si los otros partícipes aseguran en dinero al perjudicado el suplemento de su porción. El partícipe que no quiere o no puede intentar dichas acciones, conserva los otros recursos legales que para ser indemnizado le correspondan. [1]

TITULO XI.

Del pago de las deudas hereditarias y testamentarias.

682.—Los herederos o asignatarios a título universal responden de las deudas hereditarias a prorata de sus cuotas, salvo el derecho que confiere el beneficio de inventario; y la insolvencia de un heredero no grava a los otros, sino cuando no se ha dado noticia de la apertura de la sucesión, o se omitió en la partición el lote o hijuela para el pago de las deudas. En consecuencia, el crèdito o deudas del heredero para con el difunto, solo se confunde con su porciòn hereditaria en la parte correspondiente a su cuota, y conserva por el resto su caracter de deudor o acreedor para con sus coherederos. [2]

683.—El principio de la divisibilidad de las deudas entre los herederos, no tiene lugar cuando la deuda es de una obligación indivisible, ya lo sea por su naturaleza o por disposiciòn de la ley. Y cuando hay herederos usufructuarios o fiduciarios, dividen éstos las deudas o la parte que en ellas les quepa con los herederos propietarios o fiduciarios, segun las reglas que siguen: [3]

1ª El usufructuario y el propietario, lo mismo que el fiduciario y el fideicomisario, se reputan una sola persona para la distribución de las deudas hereditarias: (4)

2ª El propietario paga la deuda o parte que le quepa, y el usufructuario le abona el interès corriente mientras dure el usu-

[1] Arts. 1,348, 1,349, 1,351, 1,353, 1,682, 1,691 C.
[2] Arts. 1,354, 899, 1,355, 1,357 C.
[3] Arts. 1,354 inciso 4°, 1,528, 1,526, 1,533, 1,540, 1,840, 1,356 C.
[4] Arts. 1,368, 1,372 C.

fructo; o bien la paga el usufructuario, y el propietario le reintegra el capital sin interès, a la espiración del usufructo. Lo mismo se aplica al usufructo constituido en la partición de una herencia, si los interesados no acuerdan otra cosa: [1]

3ª El fiduciario paga las deudas o la parte respectiva, y el fideicomisario le reintegra su valor sin interès, al tiempo de la restitución. (2)

684.—Si el testador divide entre los herederos las deudas hereditarias de diferente modo, o si por la partición o convenio de los herederos se distribuyen tambien de otra manera, los acreedores pueden ejercer sus acciones de cualquiera de los tres modos; pero si por haber intentado el acreedor su acción conforme a lo dicho en los dos números precedentes, sufre un heredero mayor gravámen que el impuesto por el testador, debe ser indemnizado por sus coherederos. Del mismo modo, el acreedor hipotecario tiene acción solidaria contra cada uno de los inmuebles gravados; pero el heredero que paga la deuda debe ser reintegrado por sus coherederos a proporción de sus cuotas, repartiéndose la porción del insolvente entre todos los herederos a prorata, aunque el acreedor subrogue al dueño del inmueble en sus acciones, no puede èste intentarlas contra sus coherederos sino en la forma dicha. Los acreedores hereditarios no pueden entablar o llevar adelante la ejecución, sino ocho dias despuès de notificar judicialmente sus tìtulos a los herederos. [3]

685.—Los legatarios deben contribuïr al pago de las legítimas y deudas hereditarias segûn las reglas que siguen: (4)

1ª Contribuyen al pago de las legítimas solo en la parte que haya excedido el testador sus facultades, perjudicando a los legítimarios:

2ª Responden de las deudas en subsidio de los herederos, y solo cuando a la apertura de la sucesión no habia lo bastante para su pago: (5)

[1] Art. 1,371 C.
(2) Art. 1,372 C.
[3] Arts. 1,358, 1,359, 1,365, 1,345, 1,347, 1,378 C.
[4] Art. 1,362 C.
[5] Art. 1104 inciso 2º C.

3ª Los legados que el testador haya exonerado expresamente de contribución; los legados de obras pías de beneficencia pública; las donaciones revocables a tìtulo singular y legados cuyo goce dió el testador en vida; y los legados estrictamente alimenticios a que el testador es obligado por ley, solo contribuyen al pago de legítimas y deudas despuès de los otros legados: (1)

4ª Los legatarios de cada una de estas cuatro clases contribuyen a prorata del valor de sus respectivos legados, sin que la porción del insolvente grave a los otros; pero los legados de la segunda clase no contribuyen sino despuès de agotados los de la primera clase, y asi sucesivamente:

5ª Los legados con causa onerosa que pueda estimarse en dinero solo contribuyen con deducción de la cantidad invertida en el gravámen, y con tal que no haya podido efectuarse el objeto del gravámen sino mediante la inversión de esa cantidad; debiendo probar ambas cosas el legatario: (2)

6ª Si el legatario paga una deuda hereditaria por estar gravada la especie legada con una hipoteca o prenda, se subroga por la ley en la acción del acreedor contra los herederos: excepto en dos casos: 1º si el testador expresamente quiso gravarlo con el pago de esa deuda; y 2º si el testador no estaba obligado personalmente a la deuda, por ser la hipoteca o prenda accesoria a la obligación de otra persona. Lo mismo se aplica al caso en que el legatario es solo usufructuario de la especie legada, y ésta se vende para el pago de la deuda; es decir, que el legatario que se subroga en los derechos del acreedor, debe gozar del precio íntegro de la cosa legada por el tiempo que dure el usufructo, y los herederos son obligados a integrarle el precio. (3)

686.—Respecto al pago de las cargas o deudas testamentarias se observan las reglas siguientes:

1ª Cada asignatario, ya sea heredero o legatario, responde de las cargas con que lo grave el testador; pero el legatario solo

(1) Arts. 1,363, 1,141, 1,194 C.
(2) Art. 1,367 C.
(3) Arts. 1,125, 1,366, 1,135 inciso 3º, 1,368 nùmero 3º C.

responde hasta concurrencia del provecho que reporte de la sucesión, debiendo probar en qué cantidad excede el gravàmen al provecho; y el heredero con beneficio de inventario no responde sino hasta concurrencia del valor de los bienes que heredare: [1]

2ª Si el testador no determina el asignatario que pague la deuda testamentaria, ésta se mira como carga común de los herederos, y la dividen entre sí de la manera que disponga el testador; y si nada dice, a prorata de sus cuotas, o según lo dispuesto en el juicio de particiòn o convenio de los herederos. [2]

3ª Los usufructuarios y propietarios responden a las cargas testamentarias en los mismos términos que a las deudas hereditarias; pero si el testador impone la carga a uno solo de ellos, éste solo la cubrirá sin derecho a indemnizaciòn alguna. Si la carga consiste en pensiones periódicas, y el testador no dice quien debe cubrirla, la paga el usufructuario por el tiempo del usufructo, sin indemnización: [3]

4ª Los fiduciarios y fideicomisarios sufren las cargas testamentarias, en los mismos términos que las deudas hereditarias; pero si las cargas son periódicas las paga el fiduciario sin indemnización. [4]

5ª Los legados de pensiones periódicas se deben dia por dia desde aquel en que se defieren, pero solo se pueden pedir a la espiración de los respectivos períodos, que se presumen mensuales; más siendo alimenticias se pueden exijir al principio de cada período, y no ha lugar a restitución de parte alguna, aunque el legatario fallezca antes de espirar el período. Si el legado de pensión alimenticia fuere una continuación de la que el testador pagaba en vida, se sigue prestando como si éste no hubiese fallecido. La voluntad expresa del testador prevalece sobre estas reglas: [5]

[1] Arts. 1,360, 1,364, 1,247 C.
[2] Arts. 1,360, 1,373 C.
[3] Arts. 1,368, 1,369, 1,370 C.
[4] Art. 1,372 C.
[5] Arts. 1,361, 331 C.

6ª Los gastos necesarios para la entrega de las cosas legadas se miran como una parte de los mismos legados: [1]

7ª Si no hay en la sucesiòn lo bastante para el pago de todos los legados, se rebajan a prorata: [2]

8ª Los acreedores testamentarios solo pueden ejercer sus acciones conforme a lo que se disponga en el testamento, y en su defecto contra los herederos a prorata de sus cuotas. Mas si por la partición o convenio de los herederos se distribuyen las cargas de diferente modo, los acreedores pueden dirijirse a su arbitrio contra cualquiera de las personas obligadas de estas distintas maneras. [3]

687.—No habiendo concurso de acreedores, ni tercera oposición, se paga a los acreedores hereditarios a medida que se presenten, y pagados éstos se satisfacen los legados. Pero si la herencia no aparece excesivamente gravada, puede satisfacerse inmediatamente a los legatarios que ofrezcan caución para el caso de hacerse efectiva su responsabilidad subsidiaria; caución que se omite si la herencia está manifiestamente exenta de cargas que puedan comprometer a los legatarios. [4]

TITULO XII.

Del beneficio de separación.

688—Consiste este beneficio en el derecho que tiene cualquiera de los acreedores hereditarios o testamentarios, de pedir que no se confundan los bienes del difunto con los del heredero, para ser cubiertos con aquellos preferentemente a los acreedores propios del heredero. Puede impetrarse en cualquier tiempo mientras no prescriba el crédito del acreedor que lo invoca, i aunque no sea inmediatamente exigible, pues basta que sea a día cierto o bajo condiciòn. El decreto en que se concede este beneficio, debe inscribirse en el registro del Conservador si hay inmuebles en la sucesión. [5]

[1] Art. 1,375 C.
[2] Arts. 1,376, 1,141, 1,194 C.
[3] Arts. 1,373, 1340 C.
[4] Art. 1,374 C.
[5] Arts. 1,378, 1,380, 1,379, 1,385 C.

689—No tiene lugar este derecho: 1º si el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca o fianza del dicho heredero, o un pago parcial de la deuda; y 2º cuando los bienes de la sucesión han salido ya de manos del heredero, o se han confundido con los bienes de éste; de manera que no sea posible reconocerlos. [1]

690—Obtenida la separación por un acreedor, aprovecha a los demas que competa y que la invoquen; y si el heredero, dentro de los seis meses subsiguientes a la apertura de la sucesión, enajena bienes del difunto o los grava con hipoteca o censo, con otro objeto que el pago de los créditos hereditarios o testamentarios, puede pedirse su rescisión por cualquiera que goce del beneficio de separación. [2]

691—Los acreedores del heredero no pueden impetrar la separaciòn de bienes a favor de sus créditos; pero los acreedores hereditarios o testamentarios que la obtengan o se aprovechen de ella, no pueden perseguir los bienes del heredero, sino despuès de agotados los bienes en que gocen de la preferencia; y aún entonces, tanto los acreedores propios del heredero como los que no gozan de este beneficio, pueden oponerse hasta que se les satisfaga el total de sus créditos. Estas dos clases de acreedores concurren para su pago en los bienes propios del heredero y en los que restan de la sucesión. [3]

TITULO XIII

De las donaciones entre vivos.

692—La donación entre vivos es un acto por el cual una persona trasfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta. Solo se presume en los casos previstos por la ley. [4]

693—No hay donación:

1º En la repudiación de una herencia, legado o donación,

[1] Art. 1,380 C.
[2] Arts. 1,382, 1,384 C.
[3] Arts. 1,381, 1,383, 1,382 inciso 2º C.
[4] Arts. 1,386, 1,393, 1,654, 2,299 C.

o en dejar de cumplir una condición a que está subordinado un derecho eventual, aunque así se haga con el objeto de beneficiar a un tercero: pero los acreedores pueden ser autorizados por el Juez para sustituirse a un deudor que así lo hace, hasta concurrencia de sus créditos; y del sobrante, si lo hay, se aprovecha el tercero: (1)

2º En el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso o goce acostumbre darse en arriendo; ni en el mútuo sin interés. Pero hay donación en la remisión o cesión del derecho de percibir los réditos de un capital colocado a interés o a censo: (2)

3º En la prestación gratuita de servicios personales, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan: (3)

4º En afianzar o constituir una prenda o hipoteca a favor de un tercero; ni en exonerar de sus obligaciones al fiador, o remitir una prenda o hipoteca, mientras está solvente el deudor; pero hace donación el que remite una deuda, o el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe: (4)

5º En dejar de interrumpir la prescripción: (5)

6º Si habiendo por una parte diminución de patrimonio, no hay por otra aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero. (6)

694—La donación entre vivos puede ser: 1º a plazo o bajo condición; 2º a título singular o a título universal, ya sea de la totalidad o de una cuota de los bienes; 3º fideicomisaria, o con cargo de restituirla a un tercero; 4º con causa onerosa; 5º remuneratoria, que es la que se hace expresamente en remuneración de servicios específicos, de los que suelen pagarse. (7)

---

(1) Arts. 1,394, 803 inciso 2º, 1,238, 2,468, número 2º C.
(2) Art. 1,395 C.
(3) Art. 1,396 C.
(4) Arts. 1,397, 1,653 C.
(5) Art. 1,399 C.
(6) Art. 1,398 C.
(7) Arts. 1,403, 1,407, 1,410, 1,404, 1,405, 1,433 C.

695.—Para el valor de cualquiera de ellas son necesarios los requisitos siguientes:

1º Que el donante sea hábil para donar, i el donatario capaz de recibir: no hay más inhabilidad o incapacidad que las expresamente designadas por la ley. Es inhábil para donar el que no tiene la libre administración de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben. Es incapaz de recibir, 1º el que no existe natural y civilmente en el momento de la donación, y en el momento de cumplirse la condición suspensiva, si la donación es condicional; salvo cuando se espera que exista el donatario, o cuando la donación es un premio ofrecido al que preste un servicio importante; pero en uno ù otro caso caduca la donación sino existe en los treinta años subsiguientes; 2º la cofradía, gremio o establecimiento que no sea persona jurídica, y el que ha sido condenado por el crímen de dañado ayuntamiento con el donante, en los mismos términos que para recibir herencias o legados; 3º el curador del donante antes de haber exhibido las cuentas de la curaduria, y pagado el saldo, si lo hubiere en su contra. [1]

2º Que se otorgue por escritura pùblica y se inscriba en el competente registro, si la donación comprende bienes raíces, o si es la remisión de una deuda de la misma especie de bienes. Las donaciones que se hacen los cónyujes con los requisitos legales en las capitulaciones matrimoniales, no requieren otra escritura pùblica. (2)

3º Que excediendo del valor de mil pesos se obtenga la *insinuación;* esto es, la autorización de Juez competente, solicitada por el donante o donatario: solo deben autorizarse las que no sean contrarias a la ley. Si se dona el derecho de percibir una cantidad periódicamente, debe insinuarse cuando la suma de las cantidades que han de percibirse en un decenio excede de mil pesos. La donaciòn que no se insinúe solo vale hasta la cantidad dicha. No es necesaria la insinuaciòn: 1º en las donaciones entre cónyujes, hechas con los requisitos debidos en las capitulaciones

(1) Arts. 1,387, 1,389, 1,436, 1,388, 403, 405, 1,390, 1,415, 1,391, 1,392 C.
(2) Arts. 1,400, 1,406 C.

matrimoniales; 2º en las donaciones con causa onerosa, cuando èsta es un gravàmen pecuniario o que pueda apreciarse en una suma determinada de dinero, sino exceden de mil pesos con descuento del gravámen; 3º en las remuneratorias, sino cuando exceden en más de mil pesos al valor de los servicios remunerados. [1]

696—Son requisitos especiales para la validez respectiva de las donaciones, los siguientes:

1º En las *a plazo o bajo condición*, que se otorguen por escritura privada o pùblica en que se exprese la condición o plazo: [2]

2º En las con *causa onerosa*, como para que una persona abrace una carrera o estado, o a título de dote o por razón de matrimonio, que se otorguen por escritura pùblica, expresando la causa, so pena de considerarse gratuitas: (3)

3º En las a *título universal*, la formaciòn de inventario solemne de los bienes, sin que la donaciòn pueda extenderse jamás a los bienes futuros del donante, y sin que el donatario tenga derecho a reclamar los bienes omitidos en el inventario. El que hace donación de todos sus bienes, debe reservarse lo necesario para su còngrua subsistencia; y si lo omite, puede en todo tiempo obligar al donatario a que le asigne a este efecto, a tìtulo de propiedad, usufructo o censo vitalicio, lo que se estime competente en proporción a los bienes donados: (4)

4º En las *remuneratorias*, que se hagan por escritura privada o pública, segùn los casos, con especificación de los servicios, so pena de reputarse gratuitas: (5)

697—La donación entre vivos solo se hace irrevocable por la aceptaciòn del donatario notificada al donante. No se puede aceptar sino por sì mismo, o por mandatario especial o general o por representante legal, o por un ascendiente o descendiente legítimo aunque no tenga poder, pero que sea capaz de contratar y de obligarse; aplicándose a las donaciones las

[1] Arts. 1,401, 1,404 inciso 2º, 1,410, 1,402, 1,406, 1,405, 1,434 C.
[2] Art. 1,413 C.
(3) Art. 1,404 C.
(4) Arts. 1,407, 1,409, 1,408 C.
(5) Art. 1,433 inciso 2º C.

mismas reglas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias y legados. Las donaciones fideicomisarias se hacen irrevocables por la aceptación del fiduciario; el fideicomisario no puede aceptar hasta el momento de la restitución, pero puede repudiar ántes. Notificada la aceptación, puede el donante y el fiduciario hacer de común acuerdo en el fideicomiso las alteraciones que quieran, sustituir un fideicomisario a otro, y àun revocar el fideicomiso, sin que el fideicomisario pueda oponerse; pero estas alteraciones deben ejecutarse como si se tratase de un acto enteramente nuevo. El derecho de aceptar no se trasmite por causa de muerte; pero se aplican a las donaciones las mismas reglas concernientes a la interpretación de las asignaciones testamentarias, al derecho de acrecer y a las sustituciones, plazos, condiciones y modos relativos a ellas; como tambièn las reglas generales de los contratos en lo que no se opongan a lo dicho en este título. (1)

698.—El donatario a título universal queda obligado a los acreedores actuales del donante lo mismo que el heredero; pero a los acreedores futuros solo le queda por la suma específica que exprese el donante en la escritura de donación; pudiendo hacerse igual gravámen determinado al donatario a título singular. En uno y otro caso conservan los acreedores sus acciones contra el donante, a no ser que acepten expresamente al donatario como deudor, o le admitan un pagarè, prenda, hipoteca o fianza, o un pago parcial de la deuda. La responsabilidad del donatario respecto a los acreedores del donante, y por los otros gravámenes que se le impongan, solo se extiende al valor que tengan las cosas donadas al tiempo de la donación, si este valor consta por inventario solemne o por otro instrumento autèntico. [2]

699.—El donante de donación gratuita goza del beneficio de competencia en cualquiera acción que contra él intente en este carácter el donatario; i no está obligado al saneamiento aunque la donación haya principiado por una promesa.

700—En las donaciones con causa onerosa solo hay acciòn

---

(1) Arts. 1,412, 1,386, 1,411, 1,413, 1,226, 762, 763 número 4°, 1,414, 1,415, 1,416 C.
(2) Arts. 1,418, 1,420, 1,419, 1,421 C.

de saneamiento por evicción, cuando el donante ha dado una cosa ajena a sabiendas; pero éste debe siempre reintegrar al donatario lo que haya invertido en satisfacer gravámenes pecuniarios o apreciables en dinero, y además los intereses corrientes que no parecieren compensados por los frutos naturales y civiles de las cosas donadas; cesando el beneficio de competencia en lo tocante a este reintegro. En las remuneratorias, el donatario que sufre evicción tiene derecho a exijir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no aparecieren haberse compensado por los frutos. (1)

701.—La donación entre vivos no es resoluble por la superveniencia de hijos al donante, a no ser que se exprese esta condición resolutoria en escritura pública de la donaciòn. (2)

702.—Es rescindible en dos casos: 1º si ofende las legítimas o la cuarta de mejoras, según lo dicho en el título *De las asignaciones forzosas*; 2º cuando el donatario se constituye en mora de cumplir la obligación que se le impuso; y si no ha tenido causa grave, se reputa poseedor de mala fe para la restitución de las cosas donadas y los frutos, pero se le abona lo invertido hasta entonces en el desempeño de su obligaciòn y de que se aproveche el donante. La acción rescisoria, en este segundo caso, prescribe en cuatro años contados desde que el donatario se constituyó en mora. El donante puede preferir a esta acción la de exijir al donatario que cumpla lo prometido. Puede revocarse por ingratitud; esto es, un hecho ofensivo que hiciera al donatario indigno de heredar al donante. Para la restitución se reputa al donatario poseedor de mala fe desde la perpetración del hecho ofensivo. Imposibilitado el donante, pueden ejercer esta acción por él mientras viva, su guardador y cualquiera de sus descendientes o ascendientes legítimos y su cónyuje. Se prescribe en cuatro años contados desde que el donante, o las personas que pueden entablarla por èl, tiene conocimiento del hecho ofensivo; y se extingue por la muerte del donante, a no ser que la haya producido el hecho ofensivo, o ejecutádose despuès de ella, o se haya entablado la acción durante su vida; en cuyos casos se trasmite a los herederos. (3)

(1) Arts. 1,417, 1,408, 1,626 número 5º, 1,422, 1,423, 1,435 C.
(2) Arts. 1,424, 1,425 C.
(3) Arts. 1,426, 1,427, 1,428, 1,429, 1,431, 1,430 C.

Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalgan al valor de los servicios remunerados, no son rescindibles ni revocables. (1)

703.—La resolución, rescisión y revocación de que se ha hablado, no produce efectos contra terceros poseedores, ni respecto a las hipotecas, servidumbres u otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sinó en estos casos: 1º si la donación consta por escritura pública, inscrita en su caso, en que se exprese la condición o se prohiba la enajenación; 2º cuando antes de la enajenación o de la constitución del derecho, se notificó al tercero que se iba a intentar la acción resolutoria, rescisoria o revocatoria; 3º cuando se ha procedido a la enajenación o a constituir los referidos derechos despuès de intentada la acción. El donante que no haga uso de dicha acciòn contra terceros, puede exijir al donatario el precio que las cosas hayan tenido a la fecha de la enajenación. [2]

(1) Art. 1,434 C.
(2) Arts. 1,432, 1,491, 2,476 C.

LIBRO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS.

TITULO I.

DEFINICIONES.

704.—Obligación es un vìnculo del Derecho por el cual podemos ser compelidos á dar o hacer alguna cosa. Toda obligación establece una relación jurídica entre dos personas, de las cuales toma el nombre de *acreedor*, en un sentido lato, la que tiene derecho de exijir su cumplimiento, y el de *deudor*, la que debe y puede ser compelida a cumplirla. (1)

705.—Toda obligación dimana mediata o inmediatamente de la ley. De este ùltimo modo, cuando es un resultado directo de sus disposiciones respecto de las personas, como la de ser tutor, la de alimentos entre padres e hijos y la de contribuir para los gastos pùblicos. Del primero, cuando se verifica en virtud de hechos del hombre a que la ley une la fuerza obligatoria. Se distinguen éstos en actos de *comisiòn* y de *omisión*, positivos y negativos según que consisten en hacer o en no hacer: en ambos casos son una determinación de nuestra voluntad, y por lo tanto, objeto del Derecho. Se dividen, además, en justos, esto es, lícitos o arreglados, e injustos o ilícitos: los primeros en razón del modo con que interviene el consentimiento, constituyen los contratos y cuasi-contratos, y los segundos los delitos y cuasi-delitos, según que se verifiquen con dolo o culpa. (2)

---

(1) Elementos de Derecho civil costaricense, tomo 2º, pág. 2ª
(2) Ibidem pág. 3ª

706—Asi es que las obligaciones nacen : 1.° del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones : 2.° de un hecho voluntario lìcito como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasi-contratos : 3.° de un hecho voluntario ilícito como en los delitos y cuasi-delitos; y 4.° de la ley, como la obligación del padre de educar y alimentar al hijo. (1)

707—Contrato o convenciòn es un acto por el cual una parte se obliga expresamente a dar, hacer o no hacer alguna cosa a otra parte que acepta. Cada parte puede ser una o muchas personas. Por razón de las obligaciones que produce, se divide el contrato en *bilateral y unilateral*, *gratuito y oneroso conmutativo y aleatorio.* (2)

708—El contrato *bilateral* llamado también *sinalagmático* es aquel en que los contratantes se obligan recíprocamente los unos hàcia los otros. Tales son la compra-venta, el cambio, el arrendamiento y la sociedad.

709—Es *unilateral* el contrato cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna, como el mútuo sin interés. El contrato es *gratuito* o de *beneficencia*, cuando solo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravámen, como el comodato; y es *oneroso* cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravàndose cada uno a beneficio del otro, como la compra-venta.

710—El contrato es *conmutativo* cuando cada una de las partes se obliga á dar o hacer alguna cosa que se mira como el equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez, como la venta. Es *aleatorio* cuando la ganancia o pérdida depende de un acontecimiento incierto, como el juego, la apuesta, el préstamo a la gruesa, el seguro y otros. (3)

711—Todos los contratos bilaterales o sinalagmáticos son conmutativos porque en todos ellos se compensa lo que se da o

(1) Art. 1,437. C.
(2) Art. 1,438. C.
(3) Arts. 1,439, 1,440, 1,441. C.

hace con lo que se ha hecho o recibido; pero no todos los contratos conmutativos son bilaterales, como puede verse en el mútuo a interés que sin dejar de ser unilateral es conmutativo. [1]

712—El contrato es *principal* cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, como la venta; y *accesorio* cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella. como la fianza. [2]

713—Según la manera como se forma, se divide el contrato en real, solemne y consensual. Es real, cuando para que sea perfecto es necesaria la tradiciòn de la cosa a que se refiere, como el depósito, el comodato: es solemne, cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil, como la venta de bienes raíces, que para su perfección necesita de escritura pública; y es *consensual* cuando se perfecciona por el solo consentimiento, como el mandato. [3]

714—Se distinguen en cada contrato requisitos esenciales, naturales y puramente accidentales. Son *esenciales* aquellos requisitos, sin los cuales el contrato o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente: son *naturales* los que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de cláusula especial; y son *accidentales* aquellos que ni esencial ni naturalmente pertenecen al contrato y que se le agregan por medio de cláusulas especiales. En la venta, por ejemplo, es esencial el consentimiento, natural la evicción y accidental el pago del precio en oro o plata. [4]

[1] Elementos de Derecho Civil costaricense, tomo 2º, página 7.
[2] Art. 1,442 C.
[3] Art. 1,443 C.
[4] Art. 1,444 C.

TITULO II.

De los actos y declaraciones de voluntad.

715—Para el valor de un acto o declaración de voluntad es necesario: 1º capacidad en el que lo ejecuta, y se tiene por capaz toda persona que puede obligarse por sí misma y sin el ministerio o la autorización de otra; 2º que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º que recaiga sobre un objeto lícito; 4º que tenga una causa lìcita. (1)

CAPACIDAD.

716—No hay más incapacidad que la determinada por la ley: puede ser *absoluta* o *relativa* y produce una nulidad del mismo gènero. La primera impide áun la obligación natural y toda caución: adolecen de ella los dementes, los impúberes y los sordo-mudos que no pueden darse a entender por escrito. La relativa no impide la obligación natural y la caución, ni otros efectos que determina la ley, y de que se trata en los títulos respectivos, v. g.: la prescripción, la ratificación, la responsabilidad en cuanto al beneficio o lucro que se obtiene &. Adolecen de incapacidad relativa: 1º los menores adultos, los disipadores sujetos a interdicción, las mujeres casadas, los religiosos y las personas jurídicas; 2º los que siendo generalmente capaces tienen prohibición legal para ejecutar ciertos actos, v. g.: los mayores de veintiun años y menores de veinticinco que no pueden ser guardadores, ni administrar rentas pùblicas. Una persona capaz puede obligarse por sí o por medio de mandatario; y el incapaz, solo por medio de su representante legal. El que sin ser lejítimo representante de una persona se obliga a que èsta dé, haga o no haga alguna cosa, no la obliga sin su ratificación y si ésta no tiene lugar, responde aquel de los perjuicios. Mas para estipular a favor de tercera persona no se necesita mandato ni autorización legal, pero solo ella o su representante puede demandar lo estipulado; y mientras no acepte ex-

(1) Art. 1445 C.

presa o tácitamente, pueden revocar el contrato los que lo celebraron. Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato. [1]

717—*Consentimiento*—Lo vician el error, la fuerza y el dolo. El error puede ser de derecho o de hecho. El primero no vicia el consentimiento. El segundo solo lo vicia cuando recae: 1º sobre la especie del acto o contrato que se ejecuta o celebra; 2º sobre la identidad de la cosa específica de que se trata; 3º sobre la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato; 4º sobre cualquiera otra calidad de la cosa con tal que ella sea el principal motivo de una de las partes para efectuar el contrato, y que este motivo sea conocido de la otra parte; 5º sobre la persona con quien se contrata, siempre que la consideración de la persona sea la causa principal del contrato, pero la persona engañada que invoca la nulidad debe indemnizar à la otra parte los perjuicios en que de buena fè haya incurrido. La fuerza solo vicia el consentimiento cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, según la edad, sexo y condición del que la sufre; tal es todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave. El mismo efecto produce ya se emplee por uno de los contratantes, o por un tercero, con tal que se tenga por objeto obtener el consentimiento: el temor reverencial no lo vicia. El dolo solo vicia el consentimiento cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin èl no hubieran contratado. En los demas casos solo hay acción de perjuicios contra el que lo fraguó o se aprovechò de èl; contra el primero por el todo, y contra el segundo hasta la concurrencia del provecho que obtuvo. El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. [2]

718—*Objeto lícito*—Todo contrato debe tener un objeto y

---

[1] Arts. 1,446, 1,447, 1,682, 1,472, 2,218, 2,238, 1,684, 256, 440, 1,688, 1,467 inciso 1º, 1,448, 671 inciso 4º, 678, 2,160, 1,450, 1,449 C.

[2] Arts. 1,451, 1,452, 8, 706 inciso 4º, 2,297, 1,453, 1,454, 2,216, 1,455, 1,456, 1,457, 3,458, 1,459 C.

este debe ser lícito. Se entiende por objeto del contrato la cosa que uno de los contrayentes se obliga a dar o hacer, o dejar de hacer. Puede ser objeto del contrato, no solamente la cosa misma, sino tambièn el uso de ella o su tenencia. Así en el arrendamiento solo se concede el uso, y en depósito solo se trasfiere la tenencia. (1)

719—Pueden ser objeto del contrato, no solo las cosas que existen en el momento en que él se celebra, sino también las que se espera que existan como la cosecha venidera; pero es menester que la cosa que forma el objeto del contrato sea comerciable y estè determinada, a lo menos en su género. (2)

720—Están fuera del comercio las cosas que por su naturaleza no son susceptibles de propiedad privada, como la alta mar, o las que por su destino legal están separadas de la circulación, como las consagradas al cultivo divino. Tambièn pueden considerarse como fuera del comercio ciertas mercancías que por su naturaleza especial y por disposiciones de leyes administrativas y de órden público, no pueden ser objeto de transacciones. Tales son, en determinados casos, las armas y efectos de guerra, sustancias dañosas a la salud pública, artìculos estancados &. (3)

721—El contrato debe tener por objeto una cosa determinada, al menos en su género. Asì, la obligación de entregar un caballo indeterminado es válida, porque la cosa està bien determinada en su gènero; pero no lo serìa la de entregar un animal, porque podria cumplir el deudor, dando una mosca o un insecto cualquiera; lo que equivaldria a dejarla sin efecto. (4)

722—La cantidad de la cosa, objeto del contrato puede ser incierta, con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos para determinarla. Sería, pues, vàlida la promesa de dar a otro el trigo que necesitara durante su vida, o las maderas pa-

(1) Art. 1,460 C.

(2) Art. 1,461 C.

(3) Art. 1,128 del Código Civil francés anotado por Aguilera y Velazquez, página 192.

(4) Art. 1,461 C.—Elementos de Derecho Civil costaricense, tomo 2º, página 30.

ra la construcciòn de su casa: porque en estos casos la cantidad de las cosas prometidas se determina fácilmente por las necesidades del acreedor.

723—Si el objeto del contrato es un hecho, éste debe ser físicamente posible. Así no seria válida la convención que tuviera por objeto una estátua consumida por las llamas. [1]

724—Hay objeto *ilícito:* 1º en el hecho moralmente imposible, esto es, prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden pùblico; 2º en todo lo que contraviene al derecho público nicaragüense, como lo seria la promesa de someterse en Nicaragua a una jurisdicción no reconocida por las leyes nicaragüenses; 3º en toda donación o contrato que tenga por objeto el derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva, salvo las convenciones sobre legítima y mejora de que se hablò en el Título "De las asignaciones forzosas"; 4º en la enajenación de las cosas que no están en el comercio, de los derechos y privilegios que no pueden trasferirse a otra persona, de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el Juez lo autorice o el acreedor consienta en ello; y finalmente de especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del Juez que conoce en el litigio; 5º en las deudas contraidas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulación es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas y estátuas obscenas y de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa y generalmente en todo contrato prohibido por las leyes; 6º en la condonación del dolo futuro, respecto al contenido de una cuenta aprobada: es preciso condonarlo expresamente para que no haya acción a cobrarlo. (2)

725—*Causa lìcita*—Causa es el motivo que induce al acto o contrato, esto es, el fundamento que la ley considera como la razon determinante de la voluntad de las partes. Si el contrato es bilateral o sinalagmático, cada una de las obligaciones sirve de causa a la otra. Así en la venta, si el vendedor se obliga a trasferir la propiedad de la cosa que vende, es porque quiere

(1) Art. 1,461 inciso 2º. y 3º. C.
(2) Arts. 1,462, 1,463, 1,204, 1,464, 1,461, 1,465 y 1,466 C.

obligar al comprador a pagarle una suma de dinero; y recíprocamente, si el comprador se obliga a pagar una suma de dinero, es para obligar al vendedor a darle la propiedad de la cosa vendida y hacerle tradiciòn de ella. Si el contrato es unilateral, la causa de la obligación consiste en la adquisición del beneficio que el acreedor procura al obligado. Yo te doy prestada una suma de dinero: tú estas obligado a restituirme igual cantidad, ¿cuál es la causa de tu obligación? Es evidentemente la adquisición de la suma que te dí prestada. (1)

726—En los contratos de beneficencia la causa de la obligación es la voluntad realizada por uno de los contratantes al procurar al otro un beneficio, o según ciertos filósofos que encuentran un objeto interesado en todas nuestras acciones, es la satisfacción que todo hombre de bien experimenta prestando un servicio a otro.

727—Se puede decir en resúmen que la causa de la obligación es lo que se recibe en retorno de lo que se dá. En los contratos a título oneroso, la causa es siempre pecuniaria. En los contratos de beneficencia, ella es puramente moral: el que presta un servicio adquiere por ana parte el reconocimiento del que lo recibe y por otro la satisfacción de haber hecho una buena acción. (2)

728—No puede haber obligación sin causa. Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; pero no es necesaria expresarla para la validez de la obligación. La pura liberalidad o beneficencia es suficiente causa.

729—La causa no solo debe ser real, sino también lícita.

730—Se entiende por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres, o al órden público, como la promesa de dar algo en recompensa de un crímen o un hecho inmoral. (3)

---

(1) Art. 1,467 C.—Rèpetitions sur le Code Civil par Mourlon, tomo 2º, página 574, número 1,102.

(2) Mourlon *ibidem*.

(3) Art. 1,467 C.

731—Queda dicho que para el valor de un acto o declaración de voluntad, son esenciales los siguientes requisitos: 1º capacidad legal del que se obliga: 2º consentimiento exento de vicio: 3º objeto lícito que sea materia del contrato: y 4º causa lícita que lo motive. Estos requisitos son comunes para todo acto o declaración de voluntad: pero en ciertos contratos se exijen además algunos requisitos o formalidades especiales de que se trata en los títulos respectivos. El contrato que la ley declara inválido no deja de producir la acción de nulidad absoluta o relativa, según los casos, cualesquiera que sean los términos con que se renuncia, sin perjuicio de la ratificación expresa o tácita en los casos en que puede tener lugar. No obstante, no puede repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita, a sabiendas. [1]

TITULO III.

De las obligaciones civiles y de las meramente naturales.

732—Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dán derecho para exijir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exijir su cumplimiento, pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas voluntariamente por el que tiene la libre administración de sus bienes. [2]

733—Las obligaciones naturales no se extinguen por la sentencia judicial que rechaza la acción intentada para pedir su cumplimiento. [3]

734—Las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de las obligaciones naturales, valen. [4]

735—Son obligaciones naturales:

[1] Arts. 1,468, 1,469 C.
[2] Art. 1,470 C.
[3] Art. 1,471 C.
[4] Art. 1,472 C.

1º Las contraidas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no habilitados de edad;

2º Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción:

3º Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exije para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por un testamento que no se ha otorgado en forma debida;

4º Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de pruebas. (1)

TITULO IV.

De las obligaciones condicionales y modales.

736—La obligaciòn es condicional si su eficacia depende de un acontecimiento futuro e incierto.

737—La condición puede ser de varias clases:

1º *Positiva*, si consiste en que una cosa acontezca; y *negativa*, en que una cosa no acontezca: 2º *suspensiva*, si no se adquiere el derecho hasta que se cumpla; y *resolutoria*, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho; 3º *potestativa*, si depende de un hecho voluntario de cualquiera de las partes, o de la mera voluntad del acreedor; *casual*, si depende de la voluntad de un tercero o de un acaso; *mixta*, si en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso. (2)

738—La condición positiva y la suspensiva que fueren física o moralmente imposibles, o concebidas en términos ininteligibles, anulan la obligación. La negativa físicamente imposible o ininteligible se tiene por no escrita; pero si consiste en que el acreedor se abstenga de un hecho inmoral o prohibido, vicia la dispo-

(1) Art. 1,470 C.

(2) Arts. 1,473, 1,474, 1,479, 1,477, 1,478 C.

sición. La resolutoria físicamente imposible, ininteligible, o inductiva a un hecho ilegal o inmoral, se tiene por no escrita. La potestativa que consiste en la mera voluntad de la persona que se obliga, impide la obligación. (1)

739.—La condición debe cumplirse literalmente, en la forma convenida, y del modo más racional y probable según la intención de las partes: sin que pueda exijirse el cumplimiento de la obligación ni aun en parte, hasta el cumplimiento total de la condición, y mientras esto no se verifique puede repetirse lo que se haya pagado. Se reputa haber fallado la condición positiva o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando ha espirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse, y no se ha verificado. Así pues, si la condición suspensiva fuere positiva y se hiciere imposible, destruye la obligación; lo que se aplica aun a las disposiciones testamentarias, y ya provenga la imposibilidad de un accidente o de la voluntad de otra persona que fuere necesaria, aunque el asignatario halla estado dispuesto a cumplirla. Pero si el que debe la asignación se vale de medios ilìcitos para impedir la condición o la cooperación del tercero de que dependa, se tiene por cumplida. (2)

740.—Cumplida la condición se debe la cosa prometida en el estado en que se encuentre, correspondiendo al acreedor el aumento o mejora, y la diminución o deterioro, y sin que haya lugar a rebajar o aumentar el precio; salvo que el deudor sea culpable del deterioro o diminución, en cuyo caso el acreedor puede pedir la cosa o la rescisión del contrato, y además de lo uno o lo otro, la indemnización de perjuicios. Si se pierde la cosa se extingue la obligación; pero si fuè por culpa del deudor es obligado al precio e indemnización de perjuicios. Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que según su naturaleza o según la convención se destina, se entiende destruir la cosa. Verificada la condición resolutoria debe restituirse la cosa, salvo si la condición fué solo a favor del acreedor, quien puede renunciarla, pero debe declararlo si el deudor lo exije. No se deben los frutos per-

(1) Arts. 1,475, 1,480, 1,476, 1,467, 1,478 C.
(2) Arts. 1,484, 1,483, 1,485, 1,495, 1,482, 1,480 inciso 1º, 1,481 C.

cibidos en el tiempo intermedio, a no ser que la ley, el testador, el donante o los contratantes, según los casos, hayan dispuesto lo contrario. En los contratos bilaterales importa condiciòn resolutoria la falta de cumplimiento de uno de los contratantes; y el otro puede pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios. (1)

741.—Enajenada la cosa mueble por el que la debe a plazo, o bajo condición suspensiva o resolutoria, no puede reivindicarse contra el tercer poseedor de buena fe; pero si la cosa debida bajo condición es inmueble, la enajenaciòn o el gravámen de hipoteca, censo o servidumbre, solo puede resolverse cuando la condición constaba en el título respectivo, inscrito u otorgado por escritura pública. (2)

742.—Los derechos y obligaciones condicionales se trasmiten a los herederos, a diferencia de las asignaciones testamentarias y donaciones entre vivos; pudiendo el acreedor o herederos impetrar las providencias conservativas necesarias. Las reglas dadas para las asignaciones condicionales o modales se aplican a los contratos en lo que no sean contrarias a lo dicho en este Titulo. (3)

TITULO V.

De las obligaciones a plazo.

743.—Plazo es la época fijada para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tàcito el indispensable para cumplirla. El Juez no puede fijarlo sino en los casos previstos por la ley; pero puede interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya intelijencia y aplicación discuerden las partes. (4)

744.—El pago de la obligación no puede exijirse antes de espirar el plazo, sino es: 1º Cuando el deudor quebrare o llegare a notoria insolvencia; 2º Cuando sus cauciones, por hecho o culpa

(1) Arts, 1,486, 1,547, 1,550, 1,590, 1,670, 1,820, 1,487, 1,488, 956, 1,090, 1,489, 1,552, 1,873, 2,101 C.
(2) Arts. 1,490, 1,491, 1,432 inciso 1º, 1,876, 1,882, 2,416 C.
(3) Arts. 1,492, 1,078, 1,416, 1,493 C.
[4] Arts. 1,494, 2,201, 2,291, 904, 1,094 C.

suya se extinguieren o desmejoraren considerablemente, y no quisiere renovarlas o mejorarlas. (1)

745.—Lo que se paga antes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitución, a no ser que el plazo tenga el valor de una condición. (2)

746.—El deudor puede renunciar el plazo, a menos que el testador haya dispuesto, o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago cause al acreedor un perjuicio, que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar. Así, en el contrato de mùtuo a interès no se puede hacer el pago contra la voluntad del acreedor, ántes del vencimiento del plazo. (3)

747.—Lo dicho sobre asignaciones testamentarias a dia en el Título IV del libro III se aplica a las convenciones. (4)

TITULOS VI, VII y VIII.

De las obligaciones alternativas, facultativas y de jénero.

748.—Es *alternativa* la obligaciòn cuando se deben varias cosas, pero de modo que el pago de una sola extingue la obligación. La elección es del deudor, a menos que se pacte lo contrario; pero no cumple, pagando o ejecutando parte de una cosa y parte de otra, salvo que consienta el acreedor. [5]

749.—Si la elecciòn es del deudor, no puede el acreedor demandar una cosa determinada, sino alternativamente; y aquel puede a su arbitrio, enajenar o destruir cualquiera de las cosas mientras subsista una sola; y si una o muchas de ellas no podian ser objeto de la obligaciòn o se destruyen, subsiste la obligación alternativa, o se limita a la ùnica que resta: si se destruyen todas sin culpa del deudor, se extingue la obligación; y si por culpa del deudor, debe el precio de la cosa que elija y la indemnización de perjuicios. Si la elección es del acreedor, y perece una o todas las

[1] Arts. 1,406, 2,349, 2,391, 2,427, 2,406 C.
[2] Arts. 1,495, 1,485 C.
(3) Art. 1,497 C.
(4) Art. 1,498 C.
[5] Arts. 1,499, 1,500 C.

cosas por culpa del deudor, puede aquel elejir a su arbitrio, o una de las cosas que queden, o el precio de cualquiera de las que falten con la indemnización de perjuicios. [1]

750.—Es *facultativa* la obligación cuando el deudor se obliga a una cosa determinada, pero se le permite que pague con ella o con otra que se designe. El acreedor solo tiene derecho a pedir la primera, y si perece sin culpa del deudor y àntes de constituirse en mora, se extingue la obligación. En caso de duda sobre si la obligaciòn es alternativa o facultativa, se tiene por alternativa. [2]

751.—Es de *gènero* la obligación cuando se debe indeterminadamente un individuo de una clase o gènero determinado. El acreedor no puede pedir un individuo determinado; y el deudor se libra dando cualquier individuo del género, de una calidad a lo menos mediana. La pèrdida de algunas cosas del gènero no extingue la obligación, y el acreedor no puede oponerse a que el deudor disponga de ellas, mientras subsistan otras que no sean las inferiores. [3]

TITULO IX,

De las obligaciones solidarias.

752.—Se llama *solídaria* la obligación cuando hay muchos acreedores, cada uno de los cuales puede exijir el todo, o cuando hay muchos deudores, a cada uno de los cuales pueda exijirse el todo. La solidariedad no se presume, debe ser declarada expresamente en la ley, el contrato o el testamento. Si no hay solidariedad y la obligación es divisible, el derecho de cada acreedor y la obligación de cada deudor no se extiende màs allá de su parte o cuota respectiva. La solidariedad debe recaer sobre una misma cosa aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros. [4]

---

[1] Arts. 1,501, 1,502, 1,503, 1,504, 1,670, C.

[2] Arts. 1,505, 1,506, 1,507 C.

[3] Arts. 1,508, 1,509, 1,510 1,114, 1,115 C.

(4) Arts. 1,511, 2,095, 2,189, 2,317, 1,526 inciso 1º, 1,512 C.

753.—Si la obligación solidaria es de uno a muchos, puede hacerse el pago a cualquier acreedor; pero si uno de ellos lo ha demandado, debe ser preferido. No habiendo demanda de un acreedor, el deudor se libra de toda la deuda por la condonación, compensación y novación que intervenga entre él, y cualquier acreedor. [1]

754.—Si la obligaciòn es de muchos a uno, puede éste demandar a aquellos conjuntamente o a uno solo, sin que pueda oponèrsele el beneficio de división; y subsiste la solidariedad en la parte de la deuda que no fuere cubierta por el demandado. El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidariedad respecto de uno o de todos los deudores. Es renuncia tàcita en favor de uno, si se le exije o reconoce el pago de su parte o cuota, expresàndolo así sin reservarse ningùn derecho. La renuncia en favor de un deudor no favorece a los otros por el resto insoluto de la deuda; lo mismo que la condonacion hecha a uno, solo libra a los otros de la parte o cuota que correspondia a aquel. Se renuncia la solidariedad respecto de todos, cuando el acreedor consiente en la division de la deuda; pero la renuncia expresa o tàcita de la solidariedad de una pensión periódica solo comprende los pagos devengados y no los futuros, a no ser que se exprese. La novación entre el acreedor y uno de los deudores, liberta a los demàs que no acceden a la nueva obligaciòn. Cualquier deudor solidario puede usar de las excepciones reales que resultan de la naturaleza de la obligación y de las personales propias, pero no de las otras de los codeudores, ni tampoco oponer por vía de compensaciòn el crèdito de un codeudor solidario, si no se lo ha cedido. [2]

755.—La solidariedad se extiende al precio de la cosa, si perece por culpa o durante la mora de uno de los deudores; pero queda, salva la acción de los codeudores contra el culpable o moroso, y solo a èste puede el acreedor demandar los perjuicios. El deudor que extingue la deuda por el pago o un medio equivalente, se subroga en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, excepto la solidariedad: los codeudores por cuyo interès

---

(1) Arts. 1,513, 1,585 C.
[2] Arts. 1,514, 1,515, 1,516, 1,517, 1,518, 1,519, 1,645, 1,643 inciso 2?, 1,520. 2,354 1,623, 1,657. C.

se hizo el negocio, le responden a prorrata de su interés o de sus cuotas, y los demas se consideran como fiadores. La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre los demás a prorrata de las suyas, inclusos los exonerados de la solidariedad por el acreedor. La solidariedad pasa contra los herederos de cada deudor; pero cada heredero responde solo de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria. [1]

TITULO X.

De las obligaciones divisibles e indivisibles.

756.—Las cosas sobre que versa una obligación pueden ser divisibles o indivisibles. La indivisibilidad es de dos clases, natural o legal: la natural puede ser física o intelectual. Es división física o material la separación de las partes de una cosa sin destruir o desmejorar considerablemente su valor: así un reloj, un caballo, un sombrero no admiten división física, porque sus partes separadas no representan un valor proporcional al conjunto. Es divisiòn intelectual o de cuotas la que se hace imajinariamente de una cosa, para distribuir según ella sus utilidades o frutos, que puedan ser percibidos separadamente y a un mismo tiempo por distintos individuos, sin destruir o disminuir considerablemente el valor total de dichas utilidades o frutos. Así la utilidad o frutos del reloj o sombrero es el uso, el que no puede dividirse, porque dos o mas personas no pueden servirse de ellos o de sus partes al mismo tiempo; y si se quiere dividir el uso por el tiempo, se desmejora, tanto porque la falta de un momento dado puede ser la mas importante, cuanto porque el uso de uno lo hace menos estimable para el otro. Pero un ferro-carril, una mina son divisibles intelectualmente, porque tomadas sus cuotas imajinariamente, v. g. la mitad y dos cuartos pueden repartirse según ellas sus frutos o utilidades entre varios individuos, gozando cada cual al mismo tiempo de su parte respectiva, y sin que se desmejore el valor total de dichos frutos; o lo que es lo mismo, las diversas par-

[1] Arts. 1,521, 1,522, 1,523, 1,354 C.

tes de frutos equivalen exactamente al conjunto. Las mismas reglas se aplican a les hechos que son materia de una obligación: así la obligación de ir a dejar una carta a cierto lugar, la de construir una casa son indivisibles, pues aunque tienen partes en su ejecución no representan un valor proporcional al conjunto; y su ejecución parcial tampoco produce una utilidad o frutos proporcionales; si hago la mitad o dos tercios del viaje para ir a dejar la carta no consigo la mitad o dos tercios del objeto de la obligación, y si construyo los cimientos y parte de las murallas de la casa, aunque obtenga alguna utilidad, no consigo una parte proporcional de las utilidades de la casa: en la concesiòn de una servidumbre de tránsito se ve más claro la indivisibilidad. Podemos pues, decir, que división física es la de la cosa misma, y división intelectual, la de sus frutos; pero que solo pueden tener lugar cuando con ellas no se destruye o desmejora el valor de la cosa o de los frutos. (1)

757.—La obligación es *divisible* por su naturaleza cuando la cosa que es su objeto, es susceptible de alguna de las divisiones expresadas; e *indivisible* en el caso contrario; es decir, cuando la obligación no puede ejecutarse por partes, o la parte que se ejecuta no produce una utilidad proporcionada que pueda integrarse con otras de igual naturaleza para obtener todo aquello que se tuvo en mira al contratar. El objeto a que se destine la cosa puede influir por consiguiente en su calidad de indivisible. (2)

758.—Son indivisibles por disposición de la ley, las obligaciones siguientes: (3)

1º La de la cosa hipotecada o empeñada, pues responde cualquiera parte de ella a toda la deuda; y así, aunque pague un codeudor su parte, o reciba un coacreedor la suya, queda obligada toda la cosa por el resto insoluto de la deuda. (4)

2º Si por testamento, o por convenio de los herederos, o por la partición de la herencia, es obligado un heredero a pa-

(1) Art. 1,524 C.
(2) Art. 1,524 C.
(3) Art. 1,526 C.
(4) Arts. 2,405, 2,408 C.

gar toda la deuda, puede el acreedor exijírsela, o demandaría a todos los herederos a prorrata de sus cuotas. I si se ha estipulado con el deudor que ni por sus herederos se haga el pago por partes, cada uno de éstos que fuere demandado debe hacer el pago total, debiendo entenderse al efecto con sus coherederos, o quedarle a salvo su acción de saneamiento. Pero los herederos del acreedor solo pueden demandar el pago a prorrata de sus cuotas, o conjuntamente el todo. [1]

3ª Si se debe un terreno, o cualquiera otra cosa indeterminada, cuya divisiòn ocasionare grave perjuicio al acreedor, cada uno de los codeudores podrá ser obligado a entenderse con los otros para el pago de la cosa entera, o a pagarla él mismo, salva su acción para ser indemnizado por los otros. Pero los herederos del acreedor solo demandando conjuntamente pueden pedir el todo. (2)

4ª Si en la obligación alternativa hay muchos deudores, la elección debe hacerse por todos de consuno, y lo mismo por los acreedores, si la elección es de ellos. (3)

759.—La indivisibilidad legal no tiene más efectos que los que se han expresado.

760.—La indivisibilidad que proviene de la naturaleza produce los efectos siguientes:

1º Cada uno de los deudores y cada uno de sus herederos es obligado a satisfacer toda la obligación, y cada uno de los acreedores y de sus herederos puede exijir el todo: (4)

2º La prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores, lo es para todos: (5)

3º El codeudor demandado tiene derecho a un plazo para entenderse con los demás, a fin de cumplir la obligación entre todos, salvo que sea de tal naturaleza que él solo pueda cum-

(1) Arts. 1,359, 1,358, 1,340 C.
(2) Art. 1,526 inciso 5º C.
[3] Art. 1,526 inciso 6º C.
[4] Arts. 1,527, 1,528 C.
[5] Art. 1,529 C.

plirla; pero conserva siempre su acción para ser indemnizado por sus codeudores: [1]

4º Cumplida la obligaciòn por uno de los deudores se extingue para todos; pero uno de los acreedores no puede, sin el consentimiento de los otros, remitir la deuda o recibir el precio de la cosa debida; y si lo hace, sus coacreedores pueden demandar su cumplimiento, abonando al deudor el valor de la parte o cuota del acreedor que remitiò o recibió el precio: [2]

5º Es divisible, activa i pasivamente la acciòn de perjuicios que resulta de no haberse cumplido o de haberse retardado la obligación; pero si ésta se hizo imposible por el hecho o culpa de uno de los deudores, él solo responde de los perjuicios: sucediendo lo mismo con aquel de los codeudores que rehusa o retarda la ejecución del hecho que deba efectuarse en unión de los otros. [3]

761.—El ser solidaria una obligación no le dá el caràcter de indivisible; y la que no fuere indivisible ni solidaria no da derecho a cada uno de los acreedores ni obliga a cada uno de los deudores más que a su parte o cuota respectiva, sin que la del deudor insolvente grave a los otros. Pero sea o no divisible la obligación, si la deuda es de una especie o cuerpo cierto, aquel de los codeudores que lo posee es obligado a entregarlo; y el codeudor que por su hecho o culpa haga imposible el cumplimiento de la obligación, responde exclusiva y solidariamente de todo perjuicio. [4]

[1] Art. 1,530 C.
[2] Arts. 1,531, 1,532 C.
(3) Arts. 1,533, 1,534 C.
(4) Arts. 1,525, 1,526 incisos 1º, 2º y 3º, 1,533 inciso 2º C.

TITULO XI.

De las obligaciones con cláusula penal.

762.—Clàusula penal es aquella, en que una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sugeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. [1]

763.—La nulidad de la obligaciòn principal lleva consigo la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no lleva consigo la de la obligación principal. Sin embargo, hay dos casos en que vale la cláusula penal aunque no subsista la obligación priucipal, y son: 1º cuando uno promete por otra persona imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido: entonces vale la pena, aunque la obligación principal no tenga efecto por falta del consentimiento de dicha persona; 2º cuando uno estipula con otro a favor de un tercero, y la persona con quien se estipula se sujeta a una pena para el caso de no cumplir lo prometido. (2)

764.—Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligaciòn principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que se haya estipulado la pena por el simple retardo, o que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal. (3)

765.—Efectos de la cláusula penal:

1º Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva. Si la obligación es negativa, se incurre en la pena

---

[1] Art. 1,535 C.
[2] Art. 1,536 C.
[3] Art. 1,537 C.

desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse. (1)

2º Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esa parte, tiene derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligación principal. [2]

3º Cuando la obligación contraida con cláusula penal es de cosa divisible, la pena del mismo modo que la obligación principal se divide entre los herederos del deudor a prorrata de sus cuotas hereditarias. El heredero que contraviene a la obligación, incurre pues en aquella parte de pena que corresponde a su cuota hereditaria; y el acreedor no tiene acción alguna contra los coherederos que no han contravenido a la obligación. Pero si la cláusula penal se ha puesto con la intención expresa de que no podrá ejecutarse parcialmente el pago, o si la obligación es de cosa indivisible, en estos casos se puede exijir toda la pena el heredero que ha impedido el pago total, o a cada uno su respectiva cuota, quedándole a salvo su recurso contra el heredero infractor. [3]

4º También se puede perseguir toda la pena en el inmueble que estuviere hipotecado, salvo el recurso de indemnización contra quien hubiere lugar. (4)

5º Es exijible la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que le valga al deudor alegar que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor, o que le ha producido beneficio. (5)

6º No puede pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena. (6)

(1] Art. 1,538 C.
(2) Art. 1,539 C.
(3) Art. 1,540 C.
(4) Art. 1,541 C.
(5) Art. 1,542 C.
[6] Art. 1,543 C.

7º Cuando lo que se debe es cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste así mismo en cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la pena todo lo que exceda el duplo de la obligación principal; pero de manera que ya se cobre la pena sola, o a la vez con la obligación principal, nunca se pague mas que esta última doblada. (1)

766.—Lo que acaba de decirse no se aplica al mùtuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el mútuo se puede rebajar la pena en lo que exceda al máximun del interés que es permitido estipular.

767.—En las obligaciones de valor indeterminado o inapreciable se deja a la prudencia del Juez moderar la pena, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme. [2]

TTULO XII.

Del efecto de las obligaciones

768.—Inútiles serian los contratos sino fueran exactamente cumplidos. De aqui dimana el principio de que todo contrato es ley para los contratantes, y que no puede ser invalidado, si no por su consentimiento mútuo o por causas legales. Como los contratos se forman por el consentimiento de las partes, es claro que pueden rescindirse del mismo modo, esto es, por disentimiento mùtuo. Esta regla tiene varias excepciones, entre ellas el matrimonio que no se disuelve por el mútuo consentimiento; y el contrato de sociedad celebrado sin tiempo fijo o para un negocio de duración ilimitada: pues entonces la sociedad puede disolverse por la renuncia de uno de los socios. Ademas hay otras causas por las cuales se invalidan los contratos y que pueden verse en los respectivos títulos de esta Instituta.

769.—Los contratos deben ejecutarse de buena fe, lo cual quiere decir que obligan no solo a lo que en ellos se expresa,

(1) Art. 1,544 C.
(2) Art. 1,544 incisos 3º y 4º C.

sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. (1)

770—Son obligaciones generales de los contratos:

1ª *La prestación de la culpa*—El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recìproco de las partes; y de la levìsima, en los contratos en que el deudor es el ùnico que reporta beneficio. Así en el depósito, el depositario es responsable de la culpa lata: en el arrendamiento el arrendatario responde de la culpa leve; y en el comodato el comodatario responde hasta de la levísima. (2)

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora, y que el caso fortuito sea de aquellos que no hubieran dañado a la cosa si hubiese sido entregada al acreedor, o que el caso fortuito haya sobrevenido por culpa del mismo deudor. La prueba de la dilijencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo: la prueba del caso fortuito al que lo alega. Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes y de las estipulaciones expresas de las partes. [3]

2ª *Obligación de dar.*—La obligación de dar contiene la de entregar la cosa: y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene además, la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir. La obligación de conservar la cosa exije que se emplee en su custodia el debido cuidado. El riesgo del cuerpo cierto, cuya entrega se deba, es siempre del acreedor; pero lo es del deudor si éste se ha constituido en mora para hacer la entrega o se ha comprometido a entregar una misma cosa a dos o mas personas por obligaciones distintas. (4)

---

[1] Arts. 1,545, 1,546 C.
[2] Art. 1,547 inciso 1º C.
[3] Arts. 1,547 incisos 2º, 3º y 4º, 2,129, 2,288, 2,222 C.
[4] Arts. 1,548, 1,549, 1,550 C.

3ª *Cumplimiento del contrato a su debido tiempo*— El deudor está en mora: 1º cuando no ha cumplido la obligaciòn dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora: 2º cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada, sino dentro de cierto espacio de tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla: 3º en los demàs casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes està en mora, si el otro no cumple por su parte lo pactado o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. (1)

4ª *Obligaciòn de hacer*—Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrà pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 1ª que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido: 2ª que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor: 3ª que el deudor indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato. (2)

5ª *Obligaciòn de no hacer*—Toda obligaciòn de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho. Pudiendo destruirse la cosa hecha, y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efecto a expensas del deudor. Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oìdo el deudor que se allane a prestarlos, quedando el acreedor indemne de perjuicios, daño o pèrdida. (3)

6ª *Promesa*—La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1ª que la promesa conste por escrito; 2ª que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces; 3ª que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época

(1) Arts. 1,551, 1,552 C.
(2) Art. 1,558 C.
(3) Art. 1,555 C.

de la celebración del contrato; 4ª que en ella se especifique de tal modo el contrato prometido, que solo falten para que sea perfecto la tradición de la cosa o las solemnidades que las leyes prescriban. Concurriendo estas circunstancias podrà el acreedor hacer uso de la acción que queda esplicada en el inciso 4º (1)

7ª *Pago de perjuicios*—La indemnizaciòn de perjuicios se debe desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer desde el momento de la contravención. La indemnización comprende el daño emerjente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento. Se limita la indemnización a solo el daño emerjente, si la ley asì lo dispone expresamente. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preveerse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. No ha lugar á la indemnización de perjuicios cuando la mora es producida por caso fortuito. Las estipulaciones de los contratantes pueden modificar estas reglas. (2)

8ª *Obligación de dinero.*—Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta á las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interès superior al legal; ó empiezan á deberse los intereses legales en el caso contrario; quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autorizan el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos: 2ª El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses: basta el hecho del retardo: 3ª Los intereses atrasados no producen interés: 4ª La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. (3)

(1) Art. 1,554 C.
(2) Arts. 1,556, 1,557, 1,558 C.
(3) Arts. 1,559, 426, 2,156, 2,210 C.

TITULO XIII.

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

771.—En la interpretación de los contratos, se observan las reglas siguientes:

1ª Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras. [1]

2ª Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado. [2]

3ª El sentido en que una cláusula, puede producir algùn efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno. (3)

4ª En aquellos casos, en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen. (4)

5ª Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia, o por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra. (5)

6ª Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligaciòn, no se entenderá por solo eso haberse querido restrinjir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda. [6]

7ª No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. [7]

772.—Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido exten-

---

[1] Art. 1,560 C.
[2] Art. 1,561 C.
[3] Art. 1,562 C.
[4] Art. 1,563 C.
[5] Art. 1,564 C.
[6] Art. 1,565 C.
[7] Art. 1,566 C.

cidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de falta de una explicación que haya debido darse por ella. (1)

TITULO XIV.

De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución y pago efectivo.

773—Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan el darla por nula.

774—Las obligaciones se extinguen, además, en todo o parte:
1º Por la solución o pago efectivo;
2º Por la novación;
3º Por la transacción;
4º Por la remisión;
5º Por la compensación;
6º Por la confusión;
7º Por la pèrdida de la cosa que se debe;
8º Por la declaración de nulidad, o por la rescisión;
9º Por el evento de la condición resolutoria;
10º Por la prescripción.

775—De la transacciòn y la prescripción se tratarà al fin de este libro: de la condiciòn resolutoria se ha tratado en el título "De las obligaciones condicionales." (2)

Capítulo 1º

Del pago efectivo en general.

776—El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. (3)

777—La palabra pago se toma en diferentes acepciones: la más jeneral es la que se refiere a la completa irresponsabilidad

(1) Art. 1,566 C.
[2] Art. 1,567 C.
(3) Art. 1,568 C.

del deudor, siendo su significado más limitado el de la entrega de una cosa o cantidad que se adeudaba: por último, se entiende por pago efectivo y en este sentido lo explica el Código, la prestación de lo que se debe. El pago debe hacerse bajo todo respecto, al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes. Asi el donante de donación gratuita no es obligado a pagar al donatario más de lo que buenamente pueda, porque goza del beneficio de competencia. (1)

778—El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida. [2]

779—En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor [3]

780—Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor, sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el Juez ordenare acerca de las costas judiciales. (4)

Capítulo 2º

Por quien puede hacerse el pago.

781—Cualquiera persona puede pagar a nombre del deudor, áun sin su consentimiento o contra su voluntad, áun a pesar del acreedor; pero es necesario contar con la voluntad de éste, cuando la obligación es de hacer y se ha tomado en consideración la aptitud del deudor para la obra. (5)

782—El que paga sin el consentimiento del deudor solo tiene acción para que éste le reembolse lo pagado, màs no se entiende subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni puede compelerle a que le subrogue. (6)

---

(1) Arts. 1,569 inciso 1º, 1,417, 1,625 C.
(2) Art. 1,569 inciso 2º C.
(3) Art. 1,570 C.
(4) Art. 1,571 C.
(5) Art. 1,572 C
(6) Art. 1,573 C.

783—El que paga contra la voluntad del deudor no adquiere derecho para que éste le reembolse lo pagado, a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acciòn. (1)

784—El pago en que se trasfiere la propiedad no vale sino en cuanto es dueño de la cosa y tiene facultad de enajenar el que la paga; pero si la cosa es fungible y el acreedor la consume de buena fè, es válido el pago, aunque le falten esas cualidades. (2)

Capítulo 3º

A quién debe hacerse el pago.

785—Para que el pago sea válido debe hacerse: 1º al acreedor mismo, entendiéndose por tal el que le haya sucedido en el crédito a título universal o singular; 2º a la persona autorizada por la ley o el Juez para recibir por el acreedor; 3º a la persona diputada por el acreedor para el cobro, y 4º a la persona que está en posesión del crédito, si se hace de buena fé. (3)

786—No haciéndose el pago a ninguna de estas personas solo es válido si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo lejítimamente hacerlo, o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

787—Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se considera como válido desde el principio (4)

788—El pago hecho al acreedor, es nulo en los casos siguientes:

1º Si el acreedor no tiene la administración de sus bienes, salvo si se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, esto es que se haya empleado en satisfacer las necesidades del acreedor o que la cosa pagada o adquirida por medio de ella, exista y se quisiera retenerla;

---

[1] Art. 1.574 C.
[2] Art. 1,575 C.
[3] Art. 1,576 C.
[4] Art. 1,577. C.

2º Si por el Juez se ha embargado la deuda o mandado retener su pago;

3º Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores, a cuyo favor se ha abierto concurso. [1]

789—Están autorizados para recibir a nombre de otro: 1º Los tutores y curadores por sus respectivos representados; 2º Los albaceas que tuvieren este encargo especial, o la tenencia de los bienes del difunto; 3º Los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de estas; 4º Los padres de familia por sus hijos en iguales tèrminos; 5º Los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; y 6º Las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizados para ello. [2]

790—Sobre la diputación o encargo para recibir el pago se observan las reglas siguientes: 1ª La facultad de recibir se confiere por poder jeneral para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por simple mandato comunicado al deudor; pero el poder para demandar en juicio al deudor no faculta por sì solo para recibir el pago. 2ª La facultad de recibir por el acreedor no se trasmite a los herederos o representantes de la persona diputada por él para este efecto, a menos que lo haya expresado así el acreedor. 3ª Puede ser diputado para el cobro y recibir válidamente el pago, cualquiera persona a quien el acreedor cometa este encargo, aunque al tiempo de conferírsele no tenga la administraciòn de sus bienes ni sea capaz de tenerla. 4ª La persona designada por ambos contratantes para recibir, no pierde esta facultad por la sola voluntad del acreedor; pero éste puede ser autorizado por el Juez para revocar este encargo, en todos los casos en que el deudor no tenga interés en oponerse a ello; y 5ª La persona diputada para recibir se hace inhábil por la muerte civil, la demencia o la inter-

(1) Art. 1,578, C.
(2) Art. 1,579 C.

dicción, por haber pasado a potestad de marido, por haber hecho cesión de bienes; o haberse trabado ejecución en todos ellos y, en jeneral, por todas las causas que hacen espirar un mandato. (1)

Si se ha estipulado que se pague al acreedor mismo o a un tercero, el pago hecho a cualquiera de los dos es válido. Y no puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, a menos que antes de la prohibición haya demandado en juicio al deudor, o que pruebe juste motivo para ello. [2]

Capitulo 4º

Dónde debe hacerse el pago.

791—El pago debe hacerse en el lugar designado por el contrato: si no ha habido señalamiento y se trata de cuerpo cierto, debe pagarse éste en el lugar en que exista al tiempo del contrato. Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el lugar del domicilio del deudor al tiempo del contrato. La mudanza de domicilio del acreedor o del deudor no altera en nada la obligacion respecto del lugar del pago, salvo que las partes dispongan de común acuerdo otro cosa. (3)

Capitulo 5º

Cómo debe hacerse el pago.

792—El deudor de cuerpo cierto, queda libre entregándolo en el estado en que se halle; a menos que se haya deteriorado y que los deterioros provengan de hecho o culpa del deudor, o de las personas por quien èste es responsable: o a menos que los deterioros sobrevengan después que el deudor se ha constituido en mora, y no provengan de caso fortuito, o que la cosa hubiese estado igualmente expuesta en poder del acreedor. En cualquiera de estas dos suposiciones se puede pedir por el

(1) Arts. 1.580, 1,581, 1,582, 1,583, 1,584, 1,586. C.
(2) Art. 1,585 C.
(3) Arts. 1,587, 1,588, 1,589 C.

acreedor la rescisión del contrato y la indemnizaciòn de perjuicios: pero si el acreedor prefiere llevarse la especie, o si el deterioro no pareciese de importancia, se concederá solamente la indemnización de perjuicios. Si el deterioro ha sobrevenido antes de constituise el deudor en mora, pero no por hecho o culpa suya, sinó de otra persona por quien no es responsable, es válido el pago de la cosa en el estado en que se encuentre; pero el acreedor podrá exijir que se le ceda la acción que tenga su deudor contra el tercero, autor del daño. (1)

793—El acreedor no es obligado a recibir por partes lo que se le deba, aun respecto de intereses e indemnizaciones, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. (2)

Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, podrà el Juez ordenar, mientras se decide la cuestion, el pago de la cantidad no disputada. (3)

Si la obligaciòn es de pagar a plazos se entenderá dividido el pago en partes iguales; a menos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que halla de pagarse a cada plazo. (4)

Si las deudas son diferentes y concurren entre un mismo acreedor y deudor, podrá ser pagada separadamente cada deuda. Así el deudor de muchos años de una pensión, renta o cánon podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros. [5]

Capitulo 6º

De la imputación del pago.

794—Se entiende por imputación la indicación de la deuda que es objeto del pago. La imputacion la hace algunas veces la ley, otras el deudor y otras el acreedor.

---

[1] Arts. 1,590, 1,550 1,677 C.
[2] Arts. 1,591, 1,354, 1,619 número 2º C.
[3] Art. 1,592, C.
[4] Arts. 1,593 C.
(5) Art, 1,594 C.

Si se deben capital e intereses, la ley imputa el pago primeramente a los intereses; salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen èstos pagados. (1)

Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor, no puede preferir la deuda no devengada o vencida, a la que lo está. Si el deudor no imputa el pago a ninguna deuda en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar después (2)

Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada o vencida a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor elijiere. (3)

Capítulo 7º

Del pago por consignación.

795—El pago es válido áun contra la voluntad del acreedor mediante la consignación. Se entiende por consignación el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona. [4]

796—Para que la consignación sea válida debe constar de los requisitos siguientes:

1º Oferta válida y, es tal, la que reune las circunstacias que siguen: 1ª que sea hecha por persona capaz de pagar: 2ª que sea hecha al acreedor siendo éste capaz de recibir el pago o a su legítimo representante: 3ª que si la obligación es a plazo o bajo condición suspensiva, haya espirado el plazo o cumplídose la condición: 4º que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar

(1) Arts. 1,595, 2,402, 2,209 C.
(2) Art. 1,596 C.
(3) Art. 1,597 C.
(4) Arts. 1,598, 1,599 C.

debido: 5ª que el deudor ponga en manos de un Escribano pùblico o un Juez cartulario una minuta de lo que debe con los intereses vencidos si los hubiere y los demàs cargos líquidos, y una descripción individual de la cosa ofrecida: 6ª que el Juez cartulario o ministro de fe extienda acta de la oferta, copiando en ella la antedicha minuta; y 7ª que el acta de la oferta exprese la respuesta del acreedor o su representante, y si el uno o el otro la ha firmado, rehusado firmarla o declarado no saber o no poder firmar. (1)

2º Que la Autoridad judicial competente a petición de parte autorice la consignación y designe la persona que reciba; pero si la cosa ofrecida es dinero y se consigna en las arcas pùblicas, no serà necesaria la autorización judicial, bastando entonces el certificado del Jefe de la oficina, en que se consigne el dinero. (2)

3º Que la consignación se haga con citaciòn del acreedor o de su legìtimo representante y se extienda acta de ella por el ministro de fe. (3)

4º Que si el acreedor o su representante no hubiere comparecido, se le notifique el depósito con intimación de recibir la cosa consignada. (4)

797.—Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere allí representante legítimo, la consignación debe tener los requisitos siguientes: 1º que la oferta sea hecha por persona capaz de pagar: 2º que la obligación sea de plazo vencido y sin condición pendiente: 3º que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido: 4º que la oferta se haga ante la Autoridad judicial, esto es, Escribano pùblico o Juez cartulario, quien recibirá informaciòn de la ausencia del acreedor y de la falta de persona que le represente; 5º que se incorpore en los autos la minuta en que se relaciona la deuda y la cosa ofrecida: 6º que se extienda diligencia de la consignación por el Escribano o Juez cartulario; pero si la cosa consignada es dinero depositado en las arcas del Estado, basta agregar a los autos la certificación del Jefe

(1) Art. 1,600 C.
(2) Arts. 1,601, 1,602 inciso 2º C.
(3) Art. 1,602 inciso 1º C.
(4) Art. 1,602 inciso último C.

de la oficina; y 7º que se notifique la consignación a un defensor especial. (1)

La consignación válida extingue completamente la deuda así respecto del principal como de los intereses y exime del peligro de la cosa al deudor, todo desde el dia de la consignación. Las expensas de la oferta y consignaciòn válidas son a cargo del acreedor. [2]

La consignación es de ningùn valor y efecto respecto del consignante y de sus codeudores y fiadores, si no habièndose aceptado por el acreedor o declarádose el pago suficiente por sentencia ejecutoriada, el deudor retirase la consignación. [3]

Aùn extinguida irrevocablemente la obligación. podrá todavía retirarse la consignación si el acreedor consiente en ello; pero entonces la obligación se mira como del todo nueva: los codeudores y fiadores permanecerán exentos de ella; y el acreedor no conservará los privilegios o hipotecas en su crèdito primitivo. Si por voluntad de las partes se renovaren las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo y su fecha serà la del dia de la nueva inscripción. (4)

Capitulo 8º

Del pago con subrogación.

798—La *subrogaciòn* es la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga. (5)

La subrogación es legal si se hace en virtud de la ley, y convencional si se hace en virtud de una convención del acreedor.

Se efectúa la subrogaciòn por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente a beneficio:

[1] Art. 1,603 C.
[2] Arts. 1,605, 1,604 C.
[3] Art. 1,606 C.
[4] Art. 1,607 C.
(5) Art. 1,608 C.

1º Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca;

2º Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble està hipotecado;

3º Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;

4º Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;

5º Del que paga una deuda ajena; consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor;

6º Del que ha prestado dinero al deudor para el pago; constando así en escritura pùblica del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero. (1)

799.—Se efectúa la subrogación convencional cuando el acreedor recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor: la subrogación en este caso está sujeta a las reglas de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago. (2)

800.—El efecto de la subrogaciòn tanto legal como convencional, es traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas de la antigua, asi contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, es preferido para el pago del resto al que se le subrogó en dicha parte. [3]

801—Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no habrà preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos o subrogaciones. [4]

---

(1) Arts. 1,699, 1610, 1573 C.
(2) Art. 1,611 C.
(3) Art. 1,612 C.
(4) Art. 1,613 C.

Capítulo 9º

Del pago por cesión de bienes, o por acción ejecutiva del acreedor o acreedores.

802—La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables no se halle en estado de pagar sus deudas. [1]

El deudor puede hacer cesiòn de bienes no obstante cualquiera estipulación en contrario, y el Juez debe admitirla con conocimiento de causa. [2]

Para obtener la cesión incumbe al deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno de los acreedores lo exija. [3)

803—Los acreedores son obligados a aceptar la cesión, excepto en los casos siguientes :

1º Si el deudor ha enajenado, empeñado o hipotecado, como propios, bienes ajenos a sabiendas ;

2º Si ha sido condenado por hurto o robo, falsificación o quiebra fraudulenta ;

3º Si ha obtenido quitas, o esperas de sus acreedores ;

4º Si ha dilapidado sus bienes ;

5º Si no ha hecho una exposición circunstanciada y verídica del estado de sus negocios, o se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar a sus acreedores. [4]

804—La cesiòn comprende todos los bienes, derechos y acciones del deudor; excepto los no embargables.

No son embargables :

---

(1) Art. 1,614 C.
(2) Art. 1,615 C.
(3) Art. 1,616 C.
(4) Art. 1,617 C.

1º Las dos terceras partes del salario de los empleados en el servicio pùblico, siempre que ellas no excedan de novecientos pesos; si exceden no serán embargables los dos tercios de esta suma, ni la mitad del exceso.

La misma regla se aplica a los montepíos, a todas las pensiones remuneratorias del Estado, y a las pensiones alimenticias forzosas. (1)

2º El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas;

3º Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de doscientos pesos y a elección del mismo deudor;

4º Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta dicho valor y sujetos a la misma eleccion;

5º Los uniformes y equipos de los militares segùn su arma y grado;

6º Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual;

---

(1) Art. 1,618 número 1º C.—La redacciòn de este número en cuanto se refiere a designar la parte no embargable del salario de los empleados públicos, está equivocada, como lo notò don Andrés Bello en "El Ferro-Carril" de Valparaiso, donde después de algunas explicaciones sobre la materia, dice: "no habiendo una escala gradual de proporciones que la ley por un espíritu de humanidad eximió de la persecución de los acreedores en el sueldo anual de los empleados públicos, propuso la regla siguiente:"

"No serán embargables las dos terceras partes del salario de los empleados públicos, siempre que no exceda de $ 900; si excede, no serán embargables los dos tercios de esta suma, ni la mitad del exceso."

Así, la reserva no embargable de un sueldo

de	$ 900	montará	a $	600.
,,	$ 1,000	,,	a ,,	650.
,,	$ 1,100	,,	a ,,	700.
,,	$ 1,200	,,	a ,,	750.

La comisión aceptò unánimemente esta indicación y el número 1º del artìculo 1,618 quedò aprobado en los mismos términos."

Importa que una declaración lejislativa restablezca la disposición de dicho número 1º en esta forma o en la que mejor le pareciere; pero entre tanto queda a las Judicaturas, para la decisión de los casos especiales que se les presenten, el arbitrio indicado en el inciso 2º del art. 19 del Còdigo.

7º Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;

8º La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;

9º Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal. como los de uso y habitación;

10º Los bienes raíces donados o legados con la expresiòn de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podràn embargarse por el valor adicional que después adquieren. (1)

805—La cesiòn produce los efectos siguientes:

1º El deudor queda libre de todo apremio personal;

2º Las deudas se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos;

3º Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solución de las deudas, y el deudor adquiere despuès otros bienes, es obligado a completar el pago con éstos.

806—La cesión no trasfiere la propiedad de los bienes del deudor a los acreedores, sinó solo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos. (2)

Antes de la venta de los bienes o de cualquiera parte de ellos, puede el deudor arrepentirse de la cesión y recobrar los que existan, pagando a sus acreedores. [3]

807—Hecha la cesiòn de bienes, pueden los acreedores dejar al deudor la administración de ellos y hacer con él los arreglos que estimen convenientes, siempre que en ello consien-

---

[1] Art. 1,618, números 2º al 10 C.
[2] Art. 1,619 C.
[3] Art. 1,620 C.

78

ta la mayoría de los acreedores concurrentes. El acuerdo de la mayorìa obtenido en la forma prescrita por el Código de Procedimientos, será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en debida forma, los cuales se reputan concurrentes para el efecto de obligarles al acto del convenio. Esta intelijencia parece conforme al texto y espíritu de los artículos 1,621, 1,622 C.

Pero los acreedores privilegiados, prendarios o hipotecarios no seràn perjudicados por el acuerdo de la mayoría, si se hubiesen abstenido de votar. (1)

Como la cesión de bienes es beneficio concedido solamente al deudor, no aprovecha a los codeudores solidarios o subsidiarios, ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario. (2)

808—Lo que ya se ha dicho sobre bienes no embargables que no estàn comprendidos en la cesión de bienes, se aplica al embargo de bienes por acción ejecutiva del acreedor o acreedores; y aunque la parte final del artículo 1,624 se refiere al Còdigo de Procedimientos por lo que toca a la exención de apremio personal, debe advertirse que como entre nosotros no existe apremio personal por deudas, nada dispone sobre el particular el citado Código de Procedimientos.

Capitulo 10.

Del pago con beneficio de competencia.

809—Beneficio de *competencia* es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar màs de lo que buenamente puedan, dejándoles lo indispensable para su modesta subsistencia, segùn su clase y circunstancias, y con cargo de devolución, cuando mejoren de fortuna. (3)

810—El acreedor es obligado a conceder este beneficio:

(1) Art. 1,622 inciso 2º C.
(2) Art. 1,623 C.
(3) Art. 1,625 C.

1° A sus descendientes o ascendientes; no habiendo éstos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación;

2° A su cónyuje, no estando divorciado por su culpa;

3° A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave, que las indicadas como causa de desheredación, respecto de los descendientes o ascendientes;

4° A sus consocios en el mismo caso; pero solo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad;

5° Al donante; pero solo en cuanto se trata de hacerle cumplir la donaciòn prometida;

6° Al deudor de buena fe que hizo cesión de bienes y es perseguido en los que despuès ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero solo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo. (1)

811.—No se pueden pedir alimentos y beneficio de competencia a un mismo tiempo. El deudor elejirà. (2)

TITULO XV.

DE LA NOVACION.

812.—La *novación* es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior que queda extinguida. (3)

813.—Para que haya novaciòn se necesita 1° que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación sean válidos, a lo menos naturalmente: 2° que las partes declaren expresamente que su voluntad es hacer la novación, o que indudablemente aparezca que su intención es novar, porque la nueva obligación envuelve

[1] Art. 1,626 C.
[2] Art. 1,627 C.
[3] Art. 1,628 C.

[illegible]

[illegible] se una nueva oblig[illegible] [illegible]ecdor o deudor: 2º contra[illegible] [illegible] respecto de un tercero y declará [illegible] libre de la obligación primitiva el primer acre[illegible] yèndose un nuevo deudor al antiguo que en consecu[illegible] libre, lo cual puede hacerse sin consentimiento del pri[illegible] y cuando se hace con su consentimiento, el segundo de[illegible] llama *delegado* del primero. (2)

815.—No hay novación [illegible] el deudor no hace mas que diputar a alguna persona para [illegible] gue por él, o el acreedor alguna para que reciba: 2º cuan[illegible] tercero es subrogado en los derechos del acreedor: 3º cuando [illegible] de las dos obligaciones, la antigua o la nueva, pende de una con-[illegible] ción mientras está pendiente la condición, o si ésta llega a faltar, o si antes de su cumplimiento se extingue la obligación; a no ser que las partes, al celebrar el segundo contrato, convengan en que el primero quede desde luego abolido, sin aguardar el cumplimiento de la condición pendiente: 4º si en la sustitución de un nuevo deudor a otro, no expresa el acreedor su voluntad de dar por libre al primitivo, pues a falta de esta expresión se tiene al nuevo deudor solamente como diputado para hacer el pago, o como obligado solidaria o subsidiariamente, según aparezca del tenor o espíritu del contrato: 5º si el delegado es sustituido con-

[1] Arts. 1,630, 1,634, 1,629 C.

[2] Art. 1,631 C.

tra su voluntad al delegante, como cuando un deudor paga su deuda con el crédito que él tiene contra un tercero, en cuyo caso solo hay cesión de acciones del delegante a su acreedor 6º cuando se hace una mera reducciòn o una mera ampliación del plazo de una deuda; en el caso de una reducción del plazo no puede reconvenirse a los codeudores solidarios, sinó al término del plazo primitivamente estipulado: y cuando se hace una ampliación del plazo sin el consentimiento de los fiadores o dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas a la deuda, quedan estos libres de toda responsabilidad, y se extinguen las prendas y las hipotecas, pero sin que por esto haya novación: 7º cuando la segunda convención se limita a mudar el lugar en que debe hacerse el pago, pero los privilejios, prendas o hipotecas de la obligación y la responsabilidad de los codeudores solidarios o subsidiarios quedan subsistentes, sin nuevo gravámen; y 8º cuando el acreedor ha convenido en la nueva obligación bajo condición de que accedan a ella los codeudores solidarios o subsidiarios, y estos no acceden. (1)

816.—La novación produce los efectos siguientes:

1º El acreedor no puede repetir contra el primitivo deudor, aunque el nuevo caiga en insolvencia, a menos que en el contrato de novación se haya reservado este caso expresamente, o que la insolvencia haya sido anterior y pública, o conocida del deudor primitivo.

2º De cualquier modo que se haga la novación, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.

3º Si extinguen igualmente los privilejios de la primera deuda, haya o no haya sustitución de nuevo deudor.

4º Cesan también las prendas o hipotecas de la primera obligación aunque no haya sustitución de nuevo deudor, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la

[1] Arts. 1,632, 1,633, 1,635, 1,636, 1,649, 1,650, 1,648, 1,651 C.

reserva, la que ni aun así tiene lugar si las cosas empeñadas o hipotecadas pertenecen a terceros que no acceden expresamente a la segunda obligación, ni tampoco en lo que ésta tenga demás que la primera, v. g. si la primera deuda no producia interés y la segunda los produce, la hipoteca de la primera no se extiende a los intereses. Si hay sustitución de nuevo deudor, no tiene lugar la reserva sobre los bienes de éste, aunque consienta. Y si la novación se opera entre el acreedor y uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sinò relativamente a éste; las prendas e hipotecas constituidas por sus codeudores solidarios se extinguen a pesar de toda estipulación contraria, salvo que éstos accedan expresamente a la segunda obligación. En los casos y cuantía en que no puede tener efecto la reserva, pueden renovarse las prendas e hipotecas; pero con las mismas formalidades que si se constituyesen por la primera vez, y su fecha es la que corresponde a la renovación. (1)

5 ○ Cesa la responsabilidad de los codeudores solidiarios y subsidiarios que no acceden a la nueva obligación. Pero si ésta consiste simplemente en añadir o quitar una especie, gènero o cantidad de la primera, dichos codeudores quedan obligados hasta concurrencia de aquello en que ambas obligaciones convienen. (2)

6 ○ Si la nueva obligación se limita a imponer una pena para en caso de no cumplirse la primera y son exijibles juntamente la primera obligaciòn y la pena, los privilejios, fianzas, prendas e hipotecas subsisten solo respecto a la deuda principal. Más si en el caso de infracción es solamente exijible la pena, se entiende novación desde que el acreedor exije solo la pena, y quedan por el mismo hecho estinguidos los privilejios, prendas o hipotecas de la obligación primitiva, y exonerados los codeudores solidarios o subsidiarios que no acceden a la estipulación penal. [3]

(1) Arts. 1,637, 1,640, 1,641, 1,642, 1,643, 1,644 C.

[2] Arts. 1,645, 1,646 C.

[3] Art. 1,647 C.

871.—Haya o no haya novación, el delegado que promete pagar al acreedor, queda obligado aunque lo haga en el supuesto de ser deudor del delegante y no lo sea; pero puede obligar a éste a que pague por él o le reembolse lo pagado. Más si el delegante se creia deudor sin serlo, el delegado no queda obligado al acreedor y si le paga en el concepto de ser verdadera la deuda tiene acción contra el delegante, quien puede pedir la restitución de lo indebidamente pagado. [1]

TITULO XVI.

DE LA REMISION.

818.—La *remisión* o condonación de una deuda no tiene valor sinó en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella; y cuando se hace por mera liberalidad, se considera como donación entre vivos y está sujeta a la indemnización y a las demás reglas de la donaciòn. (2)

819.—La remisión puede ser tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye o cancela con ánimo de extinguir la deuda; pero el acreedor puede ser admitido a probar que la entrega, destrucciòn o cancelación no fué voluntaria o no fué hecha con ánimo de remitir la deuda. [3]

820.—La remisión de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma remisión de la deuda. [4]

TITULO XVII.

DE LA COMPENSACION.

821—Compensación es la extinción de una deuda por otra hasta la concurrencia de sus valores entre dos personas que son a

---

[1] Arts. 1,638, 1,639 C.

[2] Arts. 1,652, 1,653 C.

[3] Art. 1654 inciso 1º C.

[4] Art. 1654 inciso 2º C.

la vez recíprocamente acreedores y deudores. Se verifica por el solo ministerio de la ley, y para que tenga lugar se necesitan las siguientes condiciones: (1)

1ª Que ambas deudas sean de dinero o de cosas funjibles o indeterminadas de igual gènero y calidad:

2ª Que ambas deudas sean lìquidas:

3ª Que ambas sean actualmente exigibles. Así es que las esperas concedidas al deudor impiden la compensacion; pero esto no se aplica al plazo de gracia concedido por un acredor a su deudor: (2)

4ª Que las deudas sean personales, esto es, que existan entre personas que sean recíprocamente deudores y acreedores; así el deudor principal no puede oponer a su acreedor por via de compensación lo que éste deba al fiador; pero el fiador puede oponer el crédito del deudor, si goza del beneficio de excusión; el deudor del tutor no puede oponer a èste el crèdito que tenga contra el pupilo, ni el deudor del pupilo, el crèdito que tenga contra el tutor; ni un codeudor solidario el crédito de su codeudor contra el acreedor; a no ser que se le haya cedido; pero el mandatario puede oponer al acreedor del mandante, no solo los crèditos de éste, sino los suyos propios contra el acreedor, prestando caución de que el mandante dará por firme la compensación; sin embargo, el mandatario no puede compensar con lo que èl mismo deba a un tercero, lo que èste deba al mandante, sino con la voluntad del mandante. (3)

5ª Que ambas deudas sean pagaderas en un mismo lugar, a no ser que sean de dinero y que el que opone la compensación tome en cuenta los costos de la remesa. (4)

6ª Que la compensación no perjudique los derechos de un tercero: así embargado un crédito no puede el deudor compensar.

[1] Art. 1,655 C.

(2) Art. 1,656 C.

(3) Arts. 1,657, 1,658 C.

[4) Art. 1,664 C.

lo en perjuicio del embargante por ningún crédito suyo adquirido despuès del embargo. (1)

822.—La compensación no puede oponerse con respecto a ciertos créditos a que la ley dispensa un favor especial. Estos son:

1º La restitución de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado:

2º La de un depòsito o cosa dada en comodato, aun cuando perdida la cosa solo subsista la obligación de pagarla en dinero:

3º La indemnización por un acto de violencia o fraude; y

4º La demanda de alimentos no embargables. (2) Aunque la compensación extinga la deuda, el deudor que no la alegase por ignorar la existencia de su crédito, conserva junto con el crédito mismo las fianzas, privilegios, prendas e hipotecas constituidas para su seguridad; y si el deudor acepta sin reserva la cesión que el acreedor haga de sus derechos a un tercero, no puede oponer a éste la compensaciòn por créditos contra el cedente: pero sinó la ha aceptado, puede oponerle los créditos adquiridos contra el cedente antes de notificársele la cesiòn, aunque sólo después lleguen a ser exigidos. (3)

823.—Como la compensación equivale al pago, se sigue que cuando hay muchas deudas compensables, deben aplicarse para la compensaciòn las mismas reglas que para la imputación del pago. (4)

TITULO XVIII.

DE LA CONFUSION.

824.—La *confusión* es la extinciòn de la obligación por la reunión de las calidades de acreedor y de deudor en una misma persona. (5)

---

[1] Arts. 1,661, 1,578 número 2º C.
[2] Arts. 1,662, 365, 2,182, 2,234 C.
[3] Arts. 1,660, 1,659 C.
[4] Art. 1,663 C.
[5] Art. 1,665 C.

825.—La confusión produce los mismos efectos que el pago, extinguiendo del todo la deuda, si el concurso de las dos calidades de acreedor y deudor se verifica en el todo; pero si solo recae en una sola parte, no hay lugar a la confusión y solo se extingue la deuda en parte. [1]

826.—La confusión que extingue la obligación principal extingue la fianza; pero la que extingue la fianza, no extingue la obligación principal. [2]

827.—Si entre varios deudores solidarios, uno de ellos adquiere la calidad de acreedor, puede repetir contra sus codeudores por la cuota, que respectivamente les corresponda; y si al contrario hay confusión entre uno de varios acreedores solidarios y el deudor, será èl obligado para con cada uno de sus coacreedores por la cuota que respectivamente les corresponde en el crèdito. (3)

828.—Los crèditos y deudas de un heredero, que acepta con beneficio de inventario, no se confunden con las deudas y crédîtós hereditarios. [4]

TITULO XIX.

De la pérdida de la cosa que se debe.

829.—Cuando la especie o cuerpo cierto que se debe, perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación, mas no el derecho que el acreedor tiene para que se le cedan las acciones que competan al deudor contra aquellos, por cuyo hecho o culpa haya perecido la cosa. [5]

830.—Siempre que esta perezca en poder del deudor, se pre-

(1) Arts. 1,670, 1,677 C.
[2] Art. 1,667 C.
(3) Art. 1,666 C.
(4) Art. 1,668 C.
(5) Art. 1,669 C.

sume que ha sido por su hecho o culpa, comprendiendo el hecho o culpa de las personas por quienes èl sea responsable. [1]

831.—Pereciendo el cuerpo cierto por culpa, o durante la mora del deudor, es èste obligado al precio y a la indemnización de perjuicios, aunque haya ocurrido un caso fortuito, que pudiera no haber sucedido en poder del acreedor. Pero si el caso fortuito hubiera sobrevenido igualmente en poder del acreedor, y el deudor està en mora, solo deberá la indemnización de los perjuicios de la mora. (2)

832.—Por lo demàs, si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito, o de alguno en particular, se observará lo pactado. (3)

833.—El deudor està obligado a probar el caso fortuito que alega, aun cuando pretenda que el cuerpo cierto hubiera perecido igualmente en poder del acreedor; pero no puede alegar el caso fortuito, si ha hurtado o robado la cosa. [4]

834.—Así mismo, cuando la cosa se pierde por un hecho voluntario del deudor que inculpablemente ignoraba la obligación, se debe solo el precio sin otra indemnización de perjuicios. [5]

835.—La destrucción de la cosa en poder del deudor, despuès que ha sido ofrecida al acreedor y durante el retardo en recibirla, no hace responsable al deudor, sinó por culpa lata o dolo. (6)

836.—Cuando reaparece la cosa perdida, el acreedor puede reclamarla, restituyendo lo que hubiere recibido en razón del precio. (7)

(1) Arts. 1,671, 1,679 C.
(2) Art. 1,672 C.
(3) Art. 1,673 C.
(4) Arts. 1,674, 1,676 C.
(5) Art. 1,678 C.
[6] Art. 1,680 C.
[7] Art. 1,675 C.

TITULO XX.

De la nulidad y la rescisión.

837.—Es *nulo* todo acto o contrato, a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para que tenga valor, segùn su especie, y la calidad o estado de las partes. [1]

838—La nulidad puede ser *absoluta* o *relativa*. Es absoluta la que produce un objeto o causa ilícita en el contrato, así como la producida por la omisión de alguno de los requisitos que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a su naturaleza, y no a la calidad o estado de las personas que intervienen en ellos. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces—Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisiòn del acto o contrato. (2)

839—La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez de oficio, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto por el que ha ejecutado el acto o contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede así mismo pedirse su declaración por el ministerio público, en el interés de la moral y la ley, y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años. Por el contrario, la nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez, sino a pedimento de parte, ni puede ser alegada por el ministerio pùblico, ni por otros individuos que aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso del tiempo o por la ratificación de las partes. Es ejemplo de nulidad relativa el contrato celebrado por la mujer casada sin autorización del marido o del Juez en subsidio, y así es que solo puede alegarse dicha nulidad por el mismo marido o la mujer, porque en beneficio de ellos se ha establecido. Es ejemplo de nulidad absoluta, la obligación contraida en juego

(1) Art. 1,681 C.
(2) Art. 1,682 C.

de azar, y si aparece de manifiesto en el mismo acto o contrato debe el Juez declararla de oficio. (1)

840—No puede intentar la acción de nulidad el incapaz, ni sus herederos y cesionarios, si de su parte hubo dolo para inducir al acto o contrato; pero no se reputa por dolo la aserción de mayor edad, o de no existir la interdicción u otra causa de incapacidad. (2)

841—Los actos y contratos de los incapaces, en que se han observado las formalidades y requisitos necesarios, no pueden declararse nulos, ni rescindirse sinó por las mismas causas que podrían hacerlo los que administran libremente sus bienes. El Fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas y los establecimientos públicos de educación y beneficencia, se asimilan en cuanto a la nulidad de sus actos o contratos, a las personas que están bajo tutela o curaduría. (3)

842—La ratificación puede ser expresa o tácita: la expresa debe hacerse con las solemnidades a que por la ley está sujeto el contrato que se ratifica; y la tácita consiste en la ejecución voluntaria de la obligación. Ni una ni otra valen, sinó emanan de la parte que tiene derecho de alegar la nulidad, y si el que ratifica no es capaz de contratar. (4)

843.—La nulidad pronunciada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dá a las partes derecho para ser restituidos al mismo estado en que se hallarían sinó hubiese existido el acto o contrato nulo, con tal que la nulidad no sea por lo ilícito del objeto o de la causa del contrato, en cuyo caso no puede repetirse lo que se ha dado o pagado a sabiendas. También da acción reivindicatoria contra terceros poseedores. (5)

844.—En las restituciones mútuas que hayan de hacerse los contratantes, en virtud de la sentencia, cada cual es responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los in-

(1) Arts. 1.683, 1,684, 1,466, 2,259, 2,260 C.
(2) Art. 1,685 C.
(3) Art. 1,686 C.
(4) Arts. 1,693, 1,694, 1,695, 1,696, 1,697 C.
(5) Arts. 1.687, 1.689 C.

tereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o de mala fe de las partes, según las reglas generales. Con todo, si la declaración de nulidad recae sobre un contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos legales, el que contrató con ella no puede pedir restitución de lo que pagó en virtud del contrato, sinó en cuanto probare haberse hecho más rica con ello la persona incapáz: entendiéndose que se hace más rica en cuanto las cosas pagadas o adquiridas por medio de ellas le hubiesen sido necesarias, o en cuanto subsistan y se quiere retenerlas. (1)

845.—Cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada en favor de una de ellas, no aprovechará a las otras. (2)

846—El plazo para pedir la rescisión dura cuatro años. que se cuentan en el caso de violencia, desde el dia en que esta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el dia de la celebración del acto o contrato; en el caso de incapacidad legal, desde el dia en que haya cesado esta incapacidad. Mas respecto de las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplica el cuadrienio y se cuenta desde la fecha del contrato. Lo dicho se entiende cuando las leyes especiales no hayan designado otro plazo. Asi las acciones concedidas a los acreedores para rescindir los contratos hechos en su perjuicio por los deudores, prescribenen un año contado dela fecha del acto o contrato. (3)

847—Los herederos mayores de edad gozan del cuadrienio entero sino han principiado a correr en vida de su antecesor, y del residuo en caso contrario. Los herederos menores principian a gozar desde que llegan a mayor edad del cuadrienio; pero en este caso no se puede pedir la nulidad pasados treinta años desde la celebración del contrato. (4)

---

(1) Arts. 1,687 inciso 2º, 1,688 C.
(2) Art. 1,690 C.
(3) Arts. 1,691, 2,468 C.
(4) Art. 1,692 C.

TITULO XXI.

De la prueba de las obligaciones.

848—Por *prueba* en su acepción jurìdica se entiende todo medio establecido por la ley para mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de alguna cosa. Debe rendirla el que alega la obligaciòn o su extinciòn.

849—La ley reconoce seis clases o medios de prueba.
1º La literal o instrumental.
2º La testimonial o de testigos.
3º Las presunciones.
4º La confesión de parte.
5º Juramento deferido.
6º Inspección personal del Juez. [1]

§ 1º

Prueba literal o instrumental.

850— La prueba literal o instrumental resulta de los instrumentos o escrituras. El instrumento es público o privado.

851—*Instrumento público.* El instrumento público que también se llama auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario, como las credenciales de elecciones, testimonios concertados o ejecutorias de sentencias judiciales; decretos del Poder Lejislativo o Ejecutivo, certificaciones de partidas de bautismo, defunción o matrimonio. Si el instrumento es otorgado ante Escribano e incorporado en un protocolo o rejistro pùblico, se llama, Escritura Pùblica. Hace plena fe respecto de los otorgantes y sus sucesores a título universal o singular, así en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho, como en las obligaciones y descargos que contenga; pero contra terceros solo hace fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha. [2]

[1] Art. 1,698 C.
[2] Arts. 1,599, 170 C.

852—También hace fe entre las partes el instrumento público o privado, aun en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Para la mejor intelijencia de esta doctrina conviene advertir que las cláusulas del instrumento son *dispositivas o enunciativas*: *las dispositivas* que son las principales, se refieren al asunto o negocio principal que los otorgantes se han propuesto por objeto de su disposición o contrato: *las enunciativas* que son las accesorias se pueden poner o quitar sin alteración de lo otorgado o convenido. Ahora bien, las cláusulas *enunciativas* hacen fe entre las partes cuando tienen relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Por ejemplo, en un instrumento asì redactado: "Yo confieso deber á V. una renta vitalicia de la cual he pagado las pensiones vencidas hasta tal dia:" El reconocimiento de la renta es la *disposiciòn*: la indicación hecha del pago de las pensiones es la *enunciación*, y como èsta tiene relación directa con lo dispositivo del acto, hace fe entre las partes. Pero las cláusulas *enunciativas* que son extrañas al objeto de la disposición o convenio de los otorgantes, no hacen prueba. Supongamos que en la escritura de venta que te hizo Pablo de una casa que poseia, se halla *enunciado* que esta casa le vino por herencia de su tio Felipe: si presentándose luego un tercero con calidad de heredero parcial del mismo Felipe pone demanda contra tí en reivindicación de la parte que pretende tener en la casa, no podrá servirle esta simple *enunciativa* para justificar con ella sola que realmente Pablo poseia esta casa como heredero de Felipe. aunque tú seas parte en el contrato en que se encuentra, porque es absolutamente extraña al objeto de la escritura que se reduce precisamente a la venta de la casa hecha a tu favor. Tú no tenias entónces interés alguno en oponerte a su inserción, pues que quedando obligado Pablo al saneamiento en caso de evicciòn, te debía ser indiferente que tu vendedor poseyese la casa por herencia o donación o compra, u otro cualquier título, y era natural por otra parte que dieses crédito a lo que indicaba Pablo sobre el orígen de su derecho. [1]

---

[1] Art. 1,706 C.—Escriche, artículo *Instrumento público* § 4º.

853—La falta de instrumento público, no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se miran como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento pùblico bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno. Fuera de estos casos, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado, si estuviese firmado por las partes. (1)

854.—Las contraescrituras públicas que son las que otorgan las partes para derogar o reformar otra anterior, no valen contra terceros, cuando no se ha tomado razón de su contenido al márjen de la escritura matríz, cuyas disposiciones se alteran, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero. Si dos partes v. g. declaran en una contraescritura que la venta que han otorgado no es real y verdadera, y el comprador vende luego la cosa a otra persona, esta segunda venta será válida, sin que se le pueda oponer la contraescritura, si en ella no se han cumplido los requisitos indicados. (2)

855.—Instrumento privado.—Es instrumento privado el documento que se hace por los particulares sin intervención de persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio, o sin las formalidades legales. Reconocido el instrumento privado, o por la parte a quien se opone, o mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos de ley, hace fe del mismo modo que una escritura pùblica respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de sus sucesores a cualquier título. Los asientos, rejistros y papeles domésticos, y las notas puestas en las escrituras que han estado siempre en poder del acreedor, o en el duplicado que existe en poder del deudor, hacen fe sólo contra el que los escribió o firmó, en aquello que aparezca con toda claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos debe aceptarlos en lo desfavorable. La fecha de un instrumento privado no se cuen-

(1) Art. 1,701 C.

(2) Art. 1,707 inciso 2º C.

ta respecto de terceros sinó desde el fallecimiento de alguno de los que le han firmado, o desde el dia en que ha sido copiado en un rejistro público, o en que conste haberse presentado en juicio, o en que haya tomado razón de él, o le haya inventariado un funcionario competente en el carácter de tal. Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra terceros. (1)

§ 2º

Prueba testimonial o de testigos.

856.—No se admite la prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito; ni respecto de los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de doscientos pesos, sin incluir los frutos, intereses u otros accesorios; ni respecto de sus adiciones, alteraciones o modificaciones, aunque valgan menos de dicha suma, y cualquiera que sea el tiempo en que se alegue haberlas efectuado; ni aun cuando se limite a doscientos pesos o menos la demanda, si la cosa demandada o la obligación excedían de ese valor. Dichos actos o contratos deben constar por escrito o probarse por la confesión, siempre que no se exija escritura pública. (2)

857.—Pero se admite la prueba de testigos en los casos siguientes: 1º Si hay un principio de prueba por escrito, es decir un acto escrito del demandado o de su representante que haga verosímil el hecho litigioso: 2º En las obligaciones contraidas en caso de incidentes imprevistos en que ha sido imposible hacerlos constar por escrito: 3º En las obligaciones que nacen de cuasi-contratos, delitos, cuasi-delitos y faltas: 4º Si se ha perdido el documento que servia de prueba literal, a consecuencia de algún caso fortuito o fuerza mayor, comprobándose estas circunstancias: 5º En los incidentes de falsedad ci-

---

(1) Arts. 1,702, 1,704, 1,703, 1,705. 1,707 inciso 1º C.

(2) Arts. 1,708, 1,809, 1,710 C.

vil y de verificación de escritura: 6º En los demás casos en que la ley la admita expresamente. [1]

§ 3º

De las presunciones.

858.—Las presunciones son las consecuencias que la ley ó el Juez deduce de un hecho cierto para comprobar la existencia de otro desconocido. Son legales las que establece la ley, y judiciales las que se abandonan a las luces y a la prudencia del Juez. [2]

859.—Todas las presunciones que establece la ley convienen en que dispensan de la prueba a la parte, en cuyo favor existen; pero entre ellas unas admiten prueba en contrario y otras no. Las que admiten prueba en contrario se llaman *legales*: por ejemplo, se presume la autorización del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado, y en las compras al fiado de objetos destinados al consumo ordinario de la familia. Se presume medianera la pared de separación entre dos edificios en la parte común a los edificios mismos. [3]

860. Las presunciones establecidas por la ley que no admiten prueba en contrario se llaman presunciones *de derecho*: por ejemplo se presume *de derecho* que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta dias cabales, y no mas que trescientos contados hácia atrás, desde la media noche en que principió el dia del nacimiento. En la prescripción extraordinaria se *presume de derecho* la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. [4]

861.—Las presunciones judiciales que como se ha dicho están confiadas a las luces y a la prudencia del Juez, deben ser graves, precisas y concordantes, y admitirse en los únicos casos en que la ley admite la prueba de testigos. Deben ser *gra-*

[1] Arts. 1,711, 308, 2,175, 2,237 C. 294 Pr.
[2] Arts. 1,712, 47 C.
[3] Arts. 47, 150, 853 C.
[4] Arts. 78, 2,510 regla 2ª C.

nes, porque es preciso que el hecho conocido en que se apoya la presunción haga sacar la consecuencia casi necesaria del hecho desconocido que se busca: *precisas*, porque la presunción no debe ser vaga ni capaz de aplicarse a muchas circunstancias: *concordantes*, pues las presunciones no deben destruirse las unas a las otras. (1)

§ 4º

Confesión de parte.

862—La confesión que alguno hace en juicio por sí, o por medio de apoderado especial o de su representante legal y relativa a un hecho personal de la misma parte, hace plena fe contra ella; salvo los casos que la ley exije instrumento pùblico, y los demas que las leyes exceptùan. No puede revocarse la confesión sino cuando es resultado de un error de hecho. En principio el que invoca una confesión judicial no puede servirse de ella contra la parte que la ha hecho, sino tomándola tal como es, en su integridad. Así, cuando una persona demandada por el pago de una suma que el demandante pretende haberle prestado, declara que en efecto ha recibido esta suma, pero que la ha restituido, el demandante no puede dividir esta confesión para tomar lo que le es favorable: el reconocimiento del prèstamo; y rechazar lo que le es contrario, la afirmaciòn de la restitución de la suma prestada— Desde el momento que él se refiera a la declaraciòn de su adversario, debe tomarla tal como ella es: puede rechazarla si quiere; pero no le es permitido alterarla. (2)

863—Sin embargo, es menester llevar un temperamento a esta regla. La confesión es indivisible toda vez que la declaración accesoria que encierra se liga directamente con el hecho principal que es objeto del proceso. Pero otra cosa sucede cuando el hecho comprendido en la declaraclón accesoria, es completamente extraño al que está comprendido en la confesión: así, cuando una persona que confiesa la existencia de la deuda por la cual se le

(1) Art. 1,712 C.—Escriche, palabra *presunción.*

(2) Arts. 1,713, 160, 1,739, 2,485 C. 375 Pr.

demanda, añade que su deuda está compensada por otra á que el demandante le està obligado, las dos declaraciones contenidas en ésta confesión son extrañas la una a la otra y por lo mismo pueden separarse. (1)

§ 5º

Juramento deferido.

864—El juramento judicial es de dos especies: 1º El que una parte defiere a la otra, haciendo depender de él la decisión de la causa; y se llama *decisorio.*

2º El que el Juez exije de la parte sobre el valor o estimación de la cosa que demanda, para determinar la cantidad en que ha de condenar al reo y se llama *estimatorio.*

865—El juramento decisorio puede deferirse sobre cualquiera contestación que se suscite, pero no en las causas relativas al estado civil de las personas, ni generalmente en las que no se puede transijir, excepto cuando se disputa sobre paternidad de hijo ilejítimo con el solo objeto de exijir alimentos.

866—No puede ser deferido el juramento sino sobre un hecho personal a la parte a quien se defiere.

867—Puede deferirse desde que la causa se abre a prueba y en cualquiera instancia, àntes de la sentencia aunque no haya un principio de prueba sobre la demanda o excepciòn sobre que recae; pero en el juicio sobre reconocimiento de hijo ilejítimo para el solo objeto de exijir alimentos se puede deferir juramento àntes de la recepción a prueba.

868—Aquel a quien se ha deferido el juramento, puede retornarlo, y si no consiente en prestarlo o retornarlo, nada perderá de su derecho.

869—La parte a quien se ha deferido el juramento, no pue-

[1] Mourlon, Repetitions ecrites sur le Code civil, tome 2º pág. 687, y art. 375 Pr.

de exijirlo de su contrario cuando el hecho sobre que se funda. es meramente personal de la primera.

870—La parte que defiere el juramento no puede retractarse cuando su adversario està pronto a prestarlo.

871—El juramento hecho o deferido por uno de dos o más deudores solidarios sobre la deuda u obligación mancomunada, no aprovecha ni perjudica a los codeudores o socios en la obligación, y del mismo modo el juramento hecho o deferido por uno de dos o más acreedores solidarios sobre la deuda u obligación a que todos tienen un derecho común, no aprovecha ni daña a los coacreedores o compañeros en la deuda.

872—El juramento decisorio, no puede ser aceptado, ni deferido, sino es por los que tienen la libre administraciòn de sus bienes o por sus apoderados con autorización especial.

873—El juramento estimatorio se defiere por el Juez solo al actor por falta absoluta de prueba o insuficiencia de ella, sobre la estimación real de la cosa, o sobre el daño padecido o de los perjuicios ocasionados, con tal que por otra parte esté plenamente justificada la existencia de la deuda.

874—El juramento estimatorio no puede deferirse sino en el caso de no poder justificarse de otra manera la cantidad sobre que debe recaer; y áun en este caso, el Juez debe despuès de recibido el juramento, determinar previa audiencia de la parte contraria por tercero dia, el valor que equitativamente se debe dar al juramento del demandante.

875—Cuando el Juez defiere el juramento estimatorio al actor, no puede èste exijirlo de la otra parte.

876—Es inadmisible toda prueba de falsedad de un juramento, cuando èste ha sido prestado. (1)

[1] Arts. 383 a 396 Pr., 1,714 C.

§ 6º

De la inspección personal del Juez.

877—En todos los casos en que la inspección personal sea útil para el esclarecimiento de los hechos y especialmente en las demandas por desarreglo de límites, usurpación de tierras, árboles, cercado, edificio que amenaza ruina o por disputarse sobre el curso de las aguas, dirección de caminos u otras semejantes, el Juez se trasportará al lugar acompañado del Escribano o Secretario, y ordenará que los testigos que han de ser examinados, lo sean allí para la mejor intelijencia de sus deposiciones.

878—Lo mismo se hará cuando se trate de justipreciar los lugares en el valor de las indemnizaciones y perjuicios demandados.

879—Si el objeto de la inspección, justiprecio o tasación exijiere conocimientos que sean extraños al Juez, mandará que las partes nombren peritos en el acto de la notificación, y que estos hagan la inspección con él y den después de juramentados, su dictámen.

880—El Juez puede, de oficio o a pedimento de parte, hacer la inspección en cualquier estado de la causa antes de la sentencia, siempre que, a su juicio, contribuya la inspección personal para hacerse formar una idea perfecta del asunto e instruirlo completamente; pero en semejantes casos la inspección se hará señalando previamente el día y la hora y poniéndolo en noticia de las partes por si quisieren concurrir.

881—El Juez expresará en en la sentencia el convencimiento que adquirió a consecuencia de la inspección. (1)

[1] Arts. 369 a 372 Pr., 1,714 C

———

TITULO XXII.

De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal.

Capítulo 1º

Reglas generales.

882—Se conocen con el nombre de *capitulaciones matrimoniales* las convenciones que celebran los esposos ántes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro. Para que valgan, se necesita otorgarlas por escritura pública, a no ser que no asciendan a mas de quinientos pesos los bienes aportados por ambos esposos y que en las capitulaciones no se constituyan derechos sobre bienes raìces, pues en tal caso basta la escritura privada, firmada por las partes y tres testigos domiciliados en el Departamento. (1)

883—Las capitulaciones matrimoniales no deben contener estipulaciones contrarias a las buenas costumbres, ni a las leyes; ni en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan a cada cónyuje respecto del otro o de los descendientes comunes. [2]

884—Cuando no hay pacto escrito, se entiende contraida la sociedad conyugal, con arreglo a las leyes, por el mero hecho del matrimonio; y en ningún caso se puede pactar que esta sociedad tenga principio ántes o despuès del matrimonio; toda estipulaciòn en contrario es nula. (3)

885—Las capitulaciones matrimoniales son irrevocables desde el dia de la celebración del matrimonio, i despuès no pueden alterarse ni àun con el consentimiento de las personas que intervinieron en ellas—Si las adiciones ó alteraciones se han hecho ántes del matrimonio, valdrán, con tal que se hayan hecho con las

(1) Arts. 1,715, 1,716 C.
(2) Art. 1,717 C.
(3) Arts. 1,718, 1,721 inciso 3º C.

mismas solemnidades de las capitulaciones, i para que valgan contra terceros, es necesario ademàs que se ponga un estracto de ellas al márjen del protocolo en la escritura primitiva. [1]

885—Las capitulaciones matrimoniales deben designar los bienes aportados en el matrimonio con expresión de su valor y una razón circunstanciada de las deudas de cada uno de los esposos—Las omisiones e inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularán las capitulaciones; pero el Escribano o funcionario ante quien se otorguen, harà saber a las partes la disposición precedente y lo mencionará en la escritura. [2]

886—Se puede estipular en las capitulaciones que la mujer administre una parte de sus bienes propios, con independencia del marido; y en este caso se seguirán las reglas relativas a la simple separación de bienes. Se podrà también estipular que la mujer disponga libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensiòn periódica, y este pacto surtirá los mismos efectos que la separación parcial de bienes; pero no serà lícito a la mujer tomar prestado o comprar al fiado sobre dicha suma o pensión. [3]

887—No obstante la sociedad conyugal, podrá la mujer renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disoluciòn de la sociedad. Esto se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la separación de bienes y del divorcio. [4]

888—El menor hàbil para contraer matrimonio puede con la aprobación de la persona cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, hacer en las capitulaciones matrimoniales todas las estipulaciones de que seria capaz si fuera mayor; y lo mismo puede el que por cualquier otro motivo estuviere en curaduría, con la aprobación de su curador. Sin embargo, uno y otro necesitan de la autorización de la justicia para renunciar los ga-

[1] Arts. 1,722, 1,723 C.
[2] Art. 1,724 C.
[3] Art. 1,720 C.
[4] Art. 1,719 C.

nanciales o hacer otras capitulaciones que tengan por objeto enajenar, hipotecar o gravar con censos o servidumbre los bienes raíces. (1)

Capítulo 2º

Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas.

889—El haber de la sociedad conyugal se compone:

1º De los salarios y emolumentos de todo gènero de empleos y oficios devengados durante el matrimonio:

2º De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros que provengan de los bienes sociales o de los bienes propios de cada uno de los cónyujes y que se devenguen durante el matrimonio:

3º Del dinero que cualquiera de los cónyujes aportare al matrimonio o que durante èl adquiera, obligàndose la sociedad a la restitución de igual suma:

4º De las cosas funjibles y especies muebles que cualquiera de los cónyujes aportare al matrimonio, o que durante él adquiriese, quedando obligada la sociedad a restituir el valor que tenian al tiempo del aporte o de la adquisición. Pero los cónyujes pueden eximir de la comunión cualesquiera muebles, designándolos en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y tres testigos domiciliados en el departámento:

5º De todos los bienes que cualquiera de los cónyujes adquiere durante el matrimonio a título oneroso:

6º De los bienes raìces que la mujer aporta al matrimonio apreciados para que la sociedad le restituya su valor, expresándose asì en las capitulaciones o en otro instrumento público con designación del valor y procediéndose en lo demas como en la venta de bienes raìces. Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, pueda restituirse en dinero a elecciòn de la misma mujer o del marido, se seguiràn las reglas de las *obligaciones alternativas.* (2)

(1) Art. 1,721 C

(2) Art 1,725 C.

7º De las minas denunciadas por uno de los cónyujes o por ámbos. [1]

8º De la parte del tesoro encontrado en terreno de la sociedad. [2]

9º De las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyujes o a ambos por servicios que daban acción para reclamar su pago; pero solo hasta la concurrencia de lo que se hubiera podido pedir por ellos. I si los servicios se prestaron antes de la sociedad, no se adjudican a ella dichas donaciones en parte alguna. [3]

890—Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cònyujes, y que de hecho no se adquirieron sinó después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

891—Los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuje, o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad. [4]

892—Se presume pertenecer a la sociedad toda especie, crédito, derecho o acción que existe en poder de uno de los cònyujes al tiempo de su disolución, sin que sea suficiente prueba contra esta presunción, la declaración jurada de ambos cónyujes; pero la confesión se estima como donación revocable. Se reputan propios de la mujer sus vestidos y todos los muebles de su uso personal necesario. [5]

893—En la sociedad conyugal se consideran tres entidades distintas, a efecto de deslindar las obligaciones y derechos de los cónyujes: el marido, la mujer y la sociedad; màs respecto de terceros no hay sino marido y mujer, pues la sociedad y el marido se identifican. Por consiguiente, no es lo mismo pertenecer una cosa a la sociedad, o a los dos cónyujes en comùn: así cuando se lega una hacienda a ambos, mientras está pro-

[1] Art, 1,730 C.
[2] Art. 1,731 C.
[3] Art. 1,738 C.
[4] Art. 1,737 C.
[5] Art. 1,739 C.

indiviso, la mujer tiene verdaderamente dominio en ella, y el marido no puede enajenar la hacienda sin las formalidades necesarias a la enajenación de los bienes raìces de la mujer, al paso que pudiera enajenarla libremente si formase parte del haber social. Dividida la hacienda, la mujer toma su parte y adquiere dominio en ella, como en cualquiera de sus bienes parafernales. (1)

894—Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyujes a título de donación, herencia o legado se agregan a los bienes del cónyuje donatario, heredero o legatario, sin atender a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuje han sido hechos por consideración al otro. Del mismo modo las adquisiciones hechas por ambos cónyujes simultáneamente a cualquiera de estos títulos, no aumentan el haber social, sino el de cada cónyuje. (2)

895—Tampoco entran a componer el haber social:

1º Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyujes, destinados a ellos en las capitulaciones matrimoniales, o en una donación por causa de matrimonio. (3)

2º Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyujes formando un mismo cuerpo con ella, ya sea por la naturaleza o por la industria, pero en este último caso se debe la indemnización correspondiente. Si el aumento es de terreno y su adquisición a título oneroso, pertenece a la sociedad; salvo que no pueda separarse, sin daño, pues entónces la sociedad y el cònyuje son comuneros a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación. Igual comunidad existe entre la sociedad y el cónyuje en la cosa que éste poseia proindiviso con otras personas, y cuyas partes adquirió a título oneroso, teniendo cada cual la parte correspondiente al costo de la adquisición y al valor de la cuota del cònyuje. (4)

---

(1) Arts. 1,749, 1,750 C.—Instituta por Lastarria, página 244.
(2) Arts. 1,726, 1,732, 1,738 C.
(3) Art. 1,727 número 2º C.
(4) Art. 1,727 número 3º, 1,771, 1,746, 1,728, 1,729 C.

3º La parte del tesoro que corresponde al que lo encuentra, y la parte que corresponde al dueño del terreno si éste es de uno de los cónyujes: (1)

4º El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyujes. Para que tenga efecto la subrogación se necesita: 1º que si es en bienes de la mujer, intervenga autorización judicial con conocimiento de causa, salvo que se haya estipulado válidamente en las capitulaciones matrimoniales: 2º que se permute un inmueble por el otro, o que vendido el uno se compre con su precio el otro, expresando en la escritura de permuta, o en las de venta y de compra, el ánimo de subrogar, o que si se subroga el inmueble a valores propios de uno de los cónyujes, se hayan destinado éstos a ese objeto en las capitulaciones matrimoniales, y que aparezca en la escritura de compra del inmueble la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar: 3º que el precio de la antigua finca no exceda a la mitad del precio de la nueva, pues excediendo corresponde ésta a la sociedad, quien entonces queda obligada al cónyuje por el precio de la finca enajenada, o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca. Si el valor invertido en la adquisición del inmueble es mayor que el precio del antiguo, el cónyuje queda deudor a la sociedad de este exceso; y a la inversa, queda èsta deudora al cónyuje si el valor invertido fuere menor. Ambas reglas se aplican al caso de subrogarse un inmueble a valores; (2)

5º Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyujes o a ambos si lo son de servicios que no daban acción para demandar su pago. (3)

896.—La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a la sociedad. Por consiguiente no pertenecen a la sociedad: 1º las especies

(1) Art. 1,731 C.
(2) Arts. 1,727 nº 1º, 1,735, 1,733, 1,734 C.
(3) Art. 1,738 C

que uno de los cónyujes poseia a título de señor, antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que los haya hecho verdaderamente suyos, se complete o verifique durante ella; 2º ni los bienes que se poseian antes por un título vicioso, y cuyo vicio se ha purgado durante la sociedad por la ratificación u otro medio legal; 3º ni los bienes que vuelven a uno de los cónyujes por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación; 4º ni los bienes litigiosos cuya posesión pacìfica haya adquirido uno de los cónyujes durante la sociedad; 5º ni el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece a uno de los cónyujes, bien que los frutos pertenecerán a la sociedad; y 6º ni lo que se paga a uno de los cònyujes por créditos constituidos o por intereses devengados antes del matrimonio. [1]

897.—Pero pertenecen a la sociedad los beneficios de la empresa comenzada durante la sociedad y realizada después de su disolución, si estos beneficios son una consecuencia necesaria de la operación comenzada antes. Ejemplo: durante la sociedad uno de los cónyujes asegura su vida por cierta suma de pesos y obtiene la póliza correspondiente. A su muerte perciben los herederos el valor de esta póliza: entonces este valor pertenece al haber social, porque aunque se haya cobrado después de disuelta la sociedad, procede de un negocio o empresa comenzada durante la existencia de la sociedad. [2]

898.—La sociedad es obligada al pago,

1º De todas las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyujes, y que se devenguen durante ella;

2º De las deudas y obligaciones contraidas durante el matrimonio por el marido o la mujer con la debida autorizaciòn, y que no fuesen personales de aquel o esta, como lo serian las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior: la sociedad, por consiguiente, es obligada

(1) Art. 1,735 C.

(2) Art. 1,736 C.—Zacharia, derecho civil francés, tomo 4º, páginas 6 y 7, nota 6ª—Rogron, comentario al art. 1,401, del Cod. Napoleón.

con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el marido;

3º De las deudas personales de cada uno de los cónyujes, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que se invierta en ellas;.

4º De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cònyuje;

5º Del mantenimiento de los cónyujes; y del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes;

6º De toda otra carga de familia, mirándose como tal los alimentos que uno de los cónyujes esté por la ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyujes; pero podrá el Juez moderar este gasto, si le pareciese excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuje. [1] No se imputan a la sociedad las expensas ordinarias y extraordinarias de educación y establecimiento de un descendiente común, si consta de un modo autèntico que el marido o la mujer debidamente autorizada, o ambos de consuno, quisieron sacarlas de sus bienes propios. Aun cuando dichas expensas se saquen inmediatamente de los bienes propios de cualquiera de los cónyujes, se entenderá que se hacen a cargo de la sociedad, a menos de reclamación contraria. A falta de esta declaración y de reclamo o contradicción de la mujer, el marido o sus herederos pueden pedir que la mujer les reembolse con sus bienes propios la mitad de dichas expensas en la parte que no quepa en los gananciales, pudiendo el Juez moderar prudencialmente, según la cuantía de los patrimonios, y la discreción y moderación con que procedió el marido. Si el descendiente tiene bienes propios, se imputan a ellos las expensas extraordinarias, en cuanto quepan y le hayan sido útiles, a menos que el marido o la mujer debidamente autorizada, o ambos de consuno, hayan querido hacerlo de lo suyo; (2)

---

[1] Art. 1,740 C.
[2] Art. 1,744 C.

7º De la cantidad de dinero que por una vez o periódicamente deba entregarse a la mujer, según las capitulaciones matrimoniales, siempre que este pago no se haya impuesto expresamente al marido; (1)

8º Del precio de cualquier cosa del marido o de la mujer que se haya vendido, siempre que no se haya invertido en subrogarla por otra propiedad, o en un negocio personal del cónyuje, de quien era la cosa vendida. [2]

899.—Los cónyujes deben recompensa a la sociedad:

1º Por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente comùn; y por toda donación de cualquier parte del haber social, a menos que sea de poca monta atendida a la fuerza del haber social, o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia sin causar grave menoscabo a dicho haber. (3)

2º Por las expensas de toda clase hechas en los bienes propios de uno de los cónyujes, en cuanto hayan aumentado su valor, y en cuanto subsista este valor al tiempo de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento exceda del valor de las expensas, pues en tal caso se debe solo el importe de ellas. (4)

3º Por los precios, saldos, costas judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición de los bienes y derechos de cualquiera de los cónyujes y en el cobro de sus créditos. Todas estas erogaciones se presumen hechas por la sociedad, salvo que el cónyuje pruebe haberlas cubierto con lo suyo. (5)

4º Por los perjuicios que cada cónyuje le haya causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las

(1) Art. 1,740 inciso último C.

(2) Art. 1,741 C.

(3) Arts. 1,747, 1,742 C.

(4) Art. 1,746 C.

[5] Art. 1,745 C.

multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algùn delito o cuasi-delito. (1)

900.—Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que pertenezca a la sociedad, el asignatario de dicha especie podrá perseguirla sobre la sucesión del testador, siempre que la especie, en la división de los gananciales, se haya adjudicado a los herederos del testador: pero en caso contrario, solo tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesiòn del testador. (2)

Capitulo 3º

De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal.

901.—El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra libremente los bienes sociales y los de su mujer, sujetándose a lo que se dispone en este título y a lo convenido en las capitulaciones matrimoniales. La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. El marido es, pues, respecto de terceros, dueño de estos bienes sociales, como si ellos y los propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad, los acreedores del marido tanto como los de la mujer por deudas contraidas con autorización general o especial del marido, pueden perseguir los bienes de éste y los sociales, sin perjuicio de las compensaciones que a causa de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido. Tambièn tiene el marido la facultad de percibir los frutos de los bienes propios de la mujer, aunque ésta haya renunciado los gananciales en las capitulaciones matrimoniales, pues le son concedidos por la ley, para soportar las cargas del matrimonio, con la obligación de conservar y restituir dichos bienes: sin perjuicio de los derechos de la mujer divorciada o separada de bienes. [3]

---

(1) Art. 1,748 C.

[2] Art. 1,743 C.

[3] Arts. 1,749, 1,752, 1,750, 1,753 C.

902.—No valen contra los bienes de la mujer los contratos celebrados por ella y el marido de consuno, o aquellos en que la mujer se obliga solidaria o subsidiariamente con el marido; pero tanto en estos casos como en los de contratos celebrados por el marido, o de los celebrados por la mujer con autorización del marido, los acreedores de èste pueden por regla general perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, siempre que prueben haber cedido el contrato en utilidad de èsta, como por ejemplo en el pago de deudas anteriores al matrimonio. (1)

903.—Con todo, no se pueden enajenar ni hipotecar los bienes raìces de la mujer que el marido deba restituir en especie, sinó con la voluntad de la mujer y prévio decreto de Juez con conocimiento de causa. Las causas que justifiquen la enajenación o hipotecación no pueden ser otras que la facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales, o la necesidad o utilidad manifiesta de la mujer. Más para enajenar los otros bienes de èsta-que el marido estè o pueda estar obligado a restituir en especie, basta el consentimiento de la mujer. En uno y otro caso este consentimiento puede ser suplido por el Juez, si ella estuviese imposibilitada de manifestar su voluntad. Cuando no se cumpliesen estos requisitos, la mujer o sus herederos pueden ejercer el derecho de reivindicación o pedir la restitución de la prenda o cancelaciòn de la hipoteca, y así mismo tienen el derecho de ser indemnizados sobre los bienes del marido en los casos en que no quisiesen, o no pudieren ejercer aquellas acciones contra terceros. Los terceros evictos tienen acciòn de saneamiento contra los bienes del marido, y si la indemnización se hace con bienes sociales, debe el marido reintegrarlos. (2)

904.—Tampoco puede el marido dar en arriendo los predios rústicos de la mujer por mas de ocho años, ni los urbanos por mas de cinco, de modo que disuelta la sociedad, la mujer o sus herederos solamente están obligados a respetar los arriendos hechos dentro de estos limites. Sin embargo, el arrendamiento podrá ser de mayor tiempo, si lo estipularen de consuno la mujer y el marido,

(1) Art. 1,751 C.
(2) Arts. 1,754, 1,755, 1,756, C.

y podrà suplirse por el Juez la intervención de la mujer cuando èsta se hallare imposibilitada de prestarla. (1)

Capítulo 4º

De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal

905—Si la mujer es nombrada curadora del marido o curadora de sus bienes, según los casos, tiene la administración de la sociedad conyugal así como puede tenerla otra persona que se encargue de estas curadurìas. (2)

906—La mujer en tales circunstancias tiene iguales facultades que el marido, y puede además ejecutar por sí sola los actos para cuya legalidad es necesario al marido el consentimiento de la mujer, obteniendo autorización del Juez en los casos en que el marido hubiera estado obligado a solicitarla. Pero no puede, bajo pena de nulidad y de responsabilidad, enajenar o gravar los bienes raíces del marido, ni hacer en ellos subrogaciones, sin autorización especial de la justicia, prévio conocimiento de causa; ni aceptar sino con beneficio de inventario una herencia deferida al marido. Lo que la mujer administradora hiciere dentro de sus atribuciones obliga al marido y a la sociedad; salvo en cuanto aparezca o se pruebe que sus contratos se hicieron en negocio personal de la mujer. (3)

907—No puede la mujer arrendar los predios rùsticos del marido por más de ocho años ni los urbanos por más de cinco, sino es con autorización de la justicia, prèvia información de utilidad. (4)

908—Si la mujer no quiere ser curadora, ni someterse a la dirección de un curador, puede demandar separación de bienes; y obtenida, debe pedir al Juez la aprobación en los casos en que debiera pedirla al marido. Este recobra la administración que se le habia suspendido, pero con decreto de Juez. (5)

---

[1] Art. 1757 C.
[2] Art. 1,758 C.
[3] Art. 1,759 C.
[4] Art. 1,761 C,
[5] Arts. 1,762, 1,763 C.

Capítulo 5º

De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales.

909—La sociedad conyugal se disuelve:

1º Por la disoluciòn del matrimonio;

2º Por la presunción de muerte, esto es, por el decreto de posesión provisoria o definitiva de los bienes del cònyuje desaparecido;

3º Por la sentencia de divorcio perpétuo, o de separaciòn total de bienes: si la separación es parcial, continúa la sociedad en los bienes no comprendidos en ella;

4º Por declaración de nulidad del matrimonio. (1)

910—Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a hacer inventario y tasaciòn de los bienes sociales, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte. El inventario y tasaciòn que se hagan sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuje, los herederos o acreedores que los hubiesen debidamente aprobado y firmado. [2]

911—Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación solemnes; y si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omisión, responderá de los perjuicios; y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasaciòn en la forma debida. [3]

912—El partícipe que dolosamente hubiere ocultado o distraido alguna cosa de la sociedad, perderá la porción que en ella tenga y debe restituirla doblada. [4]

Practicados el inventario y tasación, se procede a la división de los bienes según las reglas que siguen:

---

(1) Art. 1,764 C.
(2) Art. 1,765 C.
(3) Art. 1,766 C.
(4) Art. 1,768 C.

1ª Cada cónyuje toma desde luego las especies que le pertenezcan, en el estado en que se encuentren; sin que deba indemnización por las mejoras naturales e independientes de la industria humana y sin que se le deba por las pérdidas o deterioros, a no ser que provengan de dolo o culpa grave del otro cónyuje. [1]

2ª Los frutos pendientes y los percibidos desde la disolución de la sociedad, pertenecen al dueño de la especie; es decir, al cónyuje o a la sociedad en su caso. (2)

3ª Se acumula imaginariamente al haber social, todo lo que le deben respectivamente los cónyujes por via de recompensa, o indemnización, y deduce cada cual dentro de un año los precios, saldos y recompensas a que tenga derecho: este plazo puede ser ampliado o restrinjido por el Juez a peticiòn de parte y con conocimiento de causa. Las deducciones que deben hacerse en dinero se ejecutan sobre el dinero y muebles de la sociedad y en subsidio sobre los inmuebles. La mujer es preferida al marido para hacer sus deducciones; y si no bastan los bienes de la sociedad, se cubren con bienes del marido, elejidos de común acuerdo, o por el Juez en caso de discordia. [3]

4ª Hechas las deducciones y enterado el haber de cada cónyuje, los bienes que restan son gananciales, y se parten por mitad entre los cónyujes: sin que se imputen a la mitad del cónyuje sobreviviente las asignaciones testamentarias que le haya hecho el difunto, a no ser que así lo disponga, pero pueden ser repudiadas. [4]

5ª La mujer que no ha renunciado los gananciales, se entiende aceptarlos con beneficio de inventario: y no responde por consiguiente de las deudas sociales sinó con su mitad, pero debe probar con el inventario y tasación, o con otros documentos auténticos, la insuficiencia de su mitad para el pago. (5)

(1) Arts. 1,770, 1,771 C.
(2) Art. 1,772, 781 C.
(3) Arts. 1,769, 1,770, 1,773 C,
(4) Art. 1,774, 1,775 C.
(5) Arts. 1,767, 1,777, 1,750 C.

6ª A pesar de la divisiòn, el marido responde del total de las deudas de la sociedad, sin perjuicio de recobrar de la mujer la parte a que alcance su obligación. [1]

7ª Los cónyujes conservan la acción de saneamiento recíproca en los bienes que les quepan en la división, y el derecho de ser reintegrados del pago que hicieren y que corresponda al otro cònyuje. (2)

8ª Los herederos de cada cónyuje tienen los mismos derechos y obligaciones que el cónyuje que representan ; y en lo demás se siguen las reglas de la particiòn de bienes hereditarios. (3)

Capitulo 6º

De la renuncia de los gananciales hecha por la mujer después de la disolución de la sociedad.

914.—Disuelta la sociedad, y mientras la mujer no haya tomado parte alguna a título de gananciales, pueden ésta o sus herederos renunciar los que les correspondan ; bien entendido que la mujer menor o sus herederos menores no pueden hacer esta renuncia sin la aprobación judicial. (4)

915.—La renuncia puede rescindirse, probando que la mujer o sus derederos han sido inducidos por engaño, o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales ; y esta acción de rescisiòn dura cuatro años contados desde la disolución de la sociedad. (5)

916.—Por efecto de la renuncia, los derechos de la sociedad y del marido se identifican, aun respecto de la mujer ; y si la renuncia es hecha solo por una parte de los herederos de la mujer, las porciones renunciadas acrecen a la del marido. [6]

---

[1] Art. 1778 C.
(2) Arts. 1,779, 1,345, 1,365 C.
[3] Arts. 1,780, 1,776 C.
[4] Art. 1,781 C.
[5] Art. 1,782 C.
[6] Art3. 1,783, 1,785 C.

917.—Pero la mujer, a pesar de la renuncia, conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones antes expresadas. (1)

Capitulo 7º

De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio.

918.—Las donaciones que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, y las que un tercero hace a cualesquiera de los dos antes o después del matrimonio por consideración a él, se llaman en jeneral *donaciones por causa de matrimonio*, y están sujetas a las reglas generales de las donaciones, salvas las excepciones que vamos a notar. Las promesas hechas del mismo modo se sujetan también a las mismas reglas, con tal que consten por escritura pública, o por la confesión del tercero donante. [2]

919.—Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califique de dote, arras o con cualquiera otra denominación, admiten plazos, condiciones y cualesquiera otras estipulaciones lícitas, y en todas ellas se sobre-entiende la condiciòn de celebrarse o haberse celebrado el matrimonio; pero cuando las hace un esposo a otro no pueden pasar de la cuarta parte de los bienes que aporte al matrimonio. (3)

920.—Cuando se declara nulo el matrimonio, se pueden revocar las donaciones que por causa de él se hayan hecho al que lo contrajo de mala fe, siempre que de la donación y de su causa haya constancia por escritura pública, entendièndose siempre en la escritura del esposo donante la causa del matrimonio, aunque no se exprese. Pero el esposo putativo que también contrajo de mala fe, carece de esta accion revocatoria. Del mismo modo, cuando por hecho o culpa de alguno de los cónyujes, se disuelve el matrimonio antes de consumarse, pueden revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se le hayan hecho. Mas

[1] Art. 1,784 C.
[2] Arts. 1,786, 1,787 C.
[3] Arrs. 1,789, 1,788 C

carece de esta acción el esposo que causó la disolución. (1)

921.—En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entiende la condición resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna que no se exprese en el respectivo instrumento o que la ley no señale. (2)

922.—Debemos advertir con el Señor Fábres, que en nuestro Código no se reconoce la dote; o mas bien dicho, no tiene en él una significación técnica o legal. Pudiera decirse que dote según el Código Civil, son todos los bienes y derechos que la mujer aporta al matrimonio y que administra el marido, porque a todos ellos acuerda los mismos privilejios o garantias, y todos ellos son destinados al mismo fin; esto es, para ayudar al marido a soportar las cargas del matrimonio. El Código ha reproducido, sin embargo, en parte, las disposiciones del derecho antiguo relativas a las diversas calidades de la dote, sus efectos, privilejios y derechos de los esposos sobre ella al tratar en la sociedad conyugal de los bienes aportados al matrimonio, y en el título "De las obligaciones y derechos entre los cónyujes."

923.—Ha cesado por consiguiente la diferencia que habia entre dote, bienes parafernales y diversas especies de donaciones.

---

(1) Arts. 1,790, 1,792 C.
(2) Art. 1,791 C.

TITULO XXIII.

DE LA COMPRA-VENTA.

Capítulo 1º

De la capacidad para el contrato de venta.

924.—La *compra-venta* es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice *vender* y esta *comprar*. El dinero que el comprador dá por la cosa vendida se llama *precio*. Cuando éste consiste parte en dinero y parte en otra cosa, el contrato se considera como *permuta*, si la cosa vale mas que el dinero, o como *venta* en el caso contrario. (1)

925.—Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato. La ley declara nulo este contrato entre cónyujes no divorciados, y entre el padre y el hijo de familia. Prohibe además a los administradores de establecimientos públicos el vender los bienes que administran, si sus atribuciones administrativas ordinarias no se lo permiten; salvo el caso de expresa autorización de la autoridad competente: a los empleados públicos el comprar bienes que se vendan por su ministerio: y a los jueces, abogados, procuradores y escribanos los bienes, en cuyo litijio han intervenido y que se venden a consecuencia del litijio, aunque sea en pública subasta. Los mandatarios, los síndicos de concursos y los albaceas no pueden por sí ni por interpósita persona comprar las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de sus encargos, ni pueden vender de lo suyo al mandante o a las personas cuyo interès representan lo que se les haya ordenado comprar, a menos que sea con su aprobación expresa. Tampoco es lícito a los tutores y curadores comprar parte alguna de los bienes de sus pupilos, sino con arreglo a lo prevenido en el título *De la administración de los tutores y curadores.* (2)

(1) Arts. 1,793, 1,794 C.
(2) Arts. 1,795, 1,796, 1,797, 1,798, 1,799, 1,800 C.

Capítulo 2º

Forma y requisitos del contrato de venta.

926.—Siendo la compra-venta contrato consensual queda perfecta desde que las partes convienen en la cosa y en el precio, y puede ser pura y simple, o bajo condición suspensiva o resolutoria, o a plazo para la entrega de la cosa o el precio, y puede tener por objeto dos o mas cosas alternativas. Bajo todos estos respectos se rije por las reglas generales de los contratos, en lo que no fueren modificadas por las de este título. Pero la venta de bienes raìces, servidumbres y censos y la de una sucesiòn hereditaria no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. No estàn sujetos a esta excepción los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales. (1)

927.—En cuanto a la venta de otras cosas pueden los contratantes estipular que no se repute perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada; y entonces pueden retractarse mientras no se otorgue la escritura o no haya principiado la entrega de la cosa vendida. Son de cargo del vendedor los impuestos fiscales o municipales, las costas de la escritura y de cualquiera otras solemnidades de la venta, sino se estipula otra cosa. (2)

928.—Si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la celebración o ejecución del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes puede retractarse; el que las ha dado perdiéndolas, y el que las ha recibido restituyéndolas dobladas. Màs no habrá lugar a la retractación una vez cumplido el plazo que hayan fijado los contratantes, o en caso de no haberse fijado, después de los dos meses subsiguientes al contrato, ni despuès de otorgada la escritura pùblica o de principiada la entrega. Cuando se dieren arras como *parte del precio*, o como señal de *quedar convenidos los contratantes*, constando alguna de estas expresiones

(1) Arts. 1,801, 1,807 C.
(2) Arts. 1,802, 1,806 C.

por escrito, quedará perfecta la venta, sin perjuicio de otorgarse escritura pública, si la calidad de los bienes lo exije. Si no consta por escrito alguna de aquellas expresiones, se presume de derecho que los contratantes se reservan la facultad de retractarse conforme a lo que ya queda dicho. [1]

Capitulo 3º

Del precio.

929.—El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes, y no por uno solo de ellos; y la determinación puede hacerse por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen, como por ejemplo el *precio corriente de plaza*, en cuyo caso se entiende el del dia de la entrega, sinó se estipula otra cosa. [2]

930.—También puede dejarse la determinación al arbitrio de un tercero, y si éste no lo determina, los contratantes pueden convenirse en otra persona; pero si no se convienen, no habrá venta. [3]

Capitulo 4º

De la cosa vendida.

931.—Pueden venderse todas las cosas corporales o incorporales, cuya enajenación no está prohibida. [4]

932.—Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota; pero es válida la de todas las especies, gèneros y cantidades que se designen por escritura pública, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos. Las cosas no comprendidas en esta designación no se

---

[1] Arts. 1,803, 1,804, 1,805 C.
[2] Art. 1,808 C.
[3] Art. 1,809 C.
[4] Art. 1,810 C.

comprenden tampoco en la venta: toda estipulación contraria es nula. [1]

933.—Si la cosa está proindiviso entre personas que no tengan contrato de sociedad, cada una de ellas puede vender su cuota aún sin el consentimiento de las otras. [2]

934.—Si la cosa no existe, pero se espera que exista, la venta se entiende hecha bajo la condición de existir, salvo que se estipule lo contrario o que por la naturaleza del contrato aparezca que compró la suerte; como cuando se compra el metal que puede producir una labor de una mina. Pero si al perfeccionarse el contrato se supone existente una cosa que no existe, la venta no tiene efecto; y si solo falta una parte considerable de ella, el comprador puede a su arbitrio desistir del contrato o darlo por subsistente, abonando el precio a justa tasación. El vendedor está obligado a resarcir los perjuicios cuando a sabiendas vende lo que en el todo o en parte considerable no existía. [3]

935.—La venta de cosa ajena vale, pero quedan a salvo los derechos del dueño, mientras no se extingan por el lapso de tiempo. La compra de cosa propia no vale, y el comprador tiene derecho a que se le restituya lo que hubiere dado por ella. [4]

936.—Los frutos naturales, pendientes al tiempo de la venta, y todos los frutos tanto naturales como civiles que despuès produzca la cosa, pertenecen al comprador, salvo que se estipule entregar al cabo de cierto tiempo, o en el evento de una condición, pues en estos casos le pertenecen los producidos después de cumplido el plazo o la condición. Lo que va dicho puede ser modificado por estipulaciones expresas de los contratantes. [5]

---

[1] Art. 1,811 C,
[2] Art. 1,812 C.
[3] Arts. 1,813, 1,814 C.
[4] Arts. 1,815, 1,816 inciso 1º C
[5] Art. 1,816 incisos 1º y 2º C.

Capitulo 5º

De los efectos inmediatos del contrato de venta.

937.—Si àlguien vende separadamente una misma cosa a dos personas, es preferido el comprador que haya entrado en posesión, y si se ha hecho la entrega a los dos, aquel a quien se haya hecho primero: mas si no se ha entregado a ninguno, prevalece el título màs antiguo. (1)

938.—La venta de cosa ajena ratificada después por el dueño confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta. Lo mismo sucede si el vendedor adquiere el dominio de la cosa ajena después de entregada al comprador: y por consiguiente si el vendedor la vendiere a otra persona despuès de adquirido el dominio, subsiste el dominio de ella en el primer comprador. (2)

939.—La pérdida, deterioro o mejora del cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador desde que se perfecciona el contrato, aunque no se haya entregado: salvo que se venda bajo condición suspensiva y se cumpla ésta, pues entonces pereciendo totalmente la especie mientras pendia la condición, la pèrdida es del vendedor, y la mejora o deterioro que ocurra en ese tiempo corresponde al comprador. (3)

940.—Si la cosa es de las que suelen venderse a peso, cuenta o medida, hay que distinguir los casos siguientes: 1º si se señala la cosa de modo que no pueda confundirse con otra porción de la misma especie, como todo el trigo contenido en cierto granero, pertenece al comprador la pérdida, deterioro o mejora, aunque no se haya pesado, contado ni medido, con tal que se haya ajustado el precio: 2º si se vende de un modo indeterminado, como diez fanegas de trigo de las contenidas en cierto granero, no pertenece el peligro o mejora al comprador sino después de haberse ajustado el precio y de haberse pesado, contado o medido dicha parte: 3º si ajustado el precio se señala dia para el peso,

(1) Art. 1,817 C.
(2) Arts. 1,818, 1,819 C.
(3) Art. 1,820 C.

cuenta o medida, el que no compareciere es obligado a resarcir al otro los perjuicios que de su falta resulten, y el vendedor o comprador que no faltó a la cita, puede, si le conviene, desistir del contrato. [1]

941—Si la cosa es de las que suelen venderse a prueba, o se extipula darla a prueba, no hay contrato mientras el comprador no declara que le agrada, y la pèrdida, deterioro o mejora pertenece entre tanto al vendedor.

942—Sin necesidad de extipulación expresa se entiende hacerse a prueba la venta de todas las cosas que se acostumbra vender de este modo. [2]

Capitulo 6°

De las obligaciones del vendedor y primeramente de la obligación de entregar.

943—Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos, la entrega o tradición y el saneamiento de la cosa vendida. La tradición debe hacerse conforme las reglas dadas en el Título VI, Libro II del Código. Son de cuenta del vendedor las costas de la entrega, y segùn se dijo ántes, los impuestos fiscales o municipales, los gastos de la escritura y demás solemnidades. Son de cuenta del comprador los costos que se hicieren para trasportar la cosa después de entregada. [3]

944—La entrega debe hacerse inmediatamente después del contrato o en la época prefijada en él; y si el vendedor la retarda por hecho o culpa suya, puede el comprador, con tal que haya pagado o esté pronto a pagar el precio, o tenga plazo para pagarlo, perseverar en el contrato o desistir de él, y en ambos casos con derecho a la indemnización de perjuicios. Pero si después del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se haye en peligro inminente de perder el precio, no podrá aquel exijir la en-

[1] Arts. 1,821, 1,822 C.
[2] Art. 1,823 C.
[3] Arts. 1,824, 1.825, 1,571, 1806 C.

trega aunque tenga plazo para el pago del precio sino pagando o asegurando el pago. (1)

945—Si el comprador se constituye en mora de recibir, debe abonar al vendedor el alquiler del local ó vasija que contenga lo vendido, y el vendedor queda descargado del cuidado ordinario de conservación, y solo es responsable del dolo o de la culpa grave. (2)

946.—El vendedor es obligado a entregar lo que exprese el contrato. La venta de una vaca, yegua ú otra hembra, comprende naturalmente la del hijo que lleve en el vientre; o que amamanta; pero no la del que puede pacer y alimentarse por sí solo; y la venta de una finca comprende los accesorios que por la ley se reputen inmuebles. [3]

947.—Un predio rústico puede venderse con relación a su cabida, o como un cuerpo cierto. Se vende con relaciòn a su cabida siempre que ésta se exprese de cualquier modo en el contrato, salvo que las partes declaren que no entienden hacer diferencia en el precio aunque la cabida real resulte mayor o menor que la cabida que se expresa. Es indiferente que se fije directamente un precio total, o que èste se deduzca del número de medidas que se determinen: y tambièn es indiferente que se exprese una cabida total, o que en lugar de éste se determinen las cabidas de las varias porciones de terrenos diferentes que contenga el predio, con tal que de estos datos resulte la cabida total y el precio total. (4)

948.—En todos los demás casos se entiende que el predio se vende como un cuerpo cierto; y siempre que esto sucede, ni el comprador ni el vendedor tienen derecho para pedir rebaja o aumento de precio, sea cual fuese la cabida que haya resultado en el predio después de hecha la venta. [5]

949.—Mas cuando se vende el predio con relación a su ca-

(1) Art. 1,826 C.
(2) Art. 1,827 C.
(3) Arts. 1,828, 1.829, 1,830. 905, 570 C.
(4) Art. 1.831 C.
(5) Art. 1,833 C.

bida y la que resulte realmente es mayor que la declarada en el contrato, el comprador debe aumentar proporcionalmente el precio, a no ser que el precio de la cabida que sobre, alcance a mas de una décima parte del precio de la cabida real, pues en este caso puede el comprador a su arbitrio o aumentar el precio o desistir del contrato, y si desiste tiene derecho a indemnización de perjuicios. Pero si la cabida real es menor que la declarada, el vendedor debe completarla, y si esto no fuese posible o no se le exije, deberá sufrir una diminución proporcional del precio, a no ser que el precio de la cabida que falte alcance a más de una décima parte del precio de la cabida completa, pues entonces el comprador puede a su arbitrio aceptar la diminución del precio o desistir del contrato como en el caso anterior. (1)

950—Lo mismo se verifica cuando se vende con señalamiento de linderos, si el vendedor no puede entregar lo comprendido en ellos o no lo exije el comprador. (2)

951—Estas acciones espiran al cabo de un año contado desde la entrega, y pueden aplicarse a todos los casos en que se vende un conjunto de efectos o mercaderías. (3)

952—Ademàs de las dichas acciones, compete a los contratantes la de lesión enorme en su caso. [4]

Capítulo 7º

De la obligación de saneamiento y primeramente del saneamiento por evicción.

953—La obligación de saneamiento que tiene el vendedor consiste en amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados *vicios redhibitorios.* [5]

---

(1) Art. 1,832 C.
(2) Art. 1,833 inciso C,
(3) Arts. 1,834, 1,835 C.
(4) Art. 1,836 C.
(5) Art. 1,837 C.

954—Se entiende por *evicción* el despojo jurídico que uno sufre de una cosa que justamente habia adquirido. Asi hay evicciòn de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo o parte de ella por sentencia judicial. [1]

955—La obligaciòn de sanear comprende todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario. Es nulo todo pacto en que se exima al vendedor del saneamiento, siempre que en ese pacto haya habido mala fe de parte suya. [2]

956—La acción de saneamiento es indivisible, y de consiguiente puede el comprador intentar esta acción *insolidum* contra cualquiera de los herederos del vendedor, a no ser que en lugar de amparo de posesiòn pida la indemnización en dinero, pues entónces cada heredero es responsable solamente a prorrata de su cuota hereditaria. La misma regla se aplica a los vendedores que por un solo acto de venta hayan enajenado la cosa. [3]

957—También puede el comprador intentar su acción de saneamiento contra un tercero que haya vendido la cosa a la persona a quien él la comprò, a cuya persona competería la acción, si hubiese permanecido en posesión de la cosa. [4]

958—El saneamiento a que es obligado el vendedor comprende:

1º La restitución del precio, aunque la cosa al tiempo de la evicción valga menos; pero si el menor valor de la cosa proviniere de deterioros de que el comprador ha sacado provecho, se hará el debido descuento en la restitución del precio. [5]

2º La de las costas legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador. [6]

---

[1] Art. 1,838 C., Escriche palabra *evicción*.
[2] Arts. 1,839, 1,842 C.
[3] Art. 1,840 C.
[4] Art. 1,841 C.
[5] Arts. 1,847 inciso 1º, 1,848, 1,852 inciso 2º C.
[6] Art. 1,847 inciso 2º C.

3º La del valor de los frutos que el comprador hubiese sido obligado a satisfacer al dueño. [1]

4º La de las costas que el comprador hubiese sufrido a consecuencia y por efecto de la demanda. [2]

5º La del aumento del valor que la cosa evicta haya tomado en poder del comprador, àun por causas naturales, o por el mero trascurso del tiempo; y las mejoras necesarias o útiles hechas por el comprador; salvo en cuanto el que obtuvo la evicción, haya sido condenado a abonarlas; pero el vendedor no abona el aumento del valor debido a causas naturales o al tiempo, en lo que exceda a la cuarta parte del precio de la venta, a menos de probársele mala fe, pues entonces paga todo aumento, incluso el valor de las mejoras voluptuarias. [3]

959—Cesa la obligaciòn de sanear en los casos siguientes:

1º Si el comprador y el que demanda la cosa como suya se someten al juicio de àrbitros sin consentimiento del vendedor y los árbitros fallaren contra el comprador:

2º Si el comprador perdiere la posesión por su culpa y de ello se siguió la evicción. [4]

3º Si el comprador omite citar al vendedor en el tèrmino señalado por el Código de Procedimientos para que comparezca a defender la cosa vendida. Si el vendedor comparece, se sigue contra èl solo el juicio, pero el comprador puede siempre intervenir en el juicio para la conservación de sus derechos. Si el vendedor citado no comparece, serà responsable de la evicción a no ser que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepción suya y por ello fuese evicta la cosa. Si el vendedor no opone medio alguno de defensa y se allana al saneamiento, puede el comprador seguir por sí mismo el juicio; pero si es vencido, no tiene derecho al reembolso de las costas que le causare, ni al de los frutos percibidos durante el juicio y satisfechos al dueño. [5]

---

[1] Art. 1,847 inciso 3º C,
[2] Art. 1,847 inciso 4º C.
[3] Arts. 1,847 inciso 5º 1,849, 1,850 C.
[4] Art. 1,846 C.
[5] Arts. 1,843, 1,844, 1,845 C.

4º Si se compra a sabiendas de ser ajena la cosa, o si expresamente toma el comprador sobre sí el peligro de la evicción especificándolo. La simple estipulación de no abonar el saneamiento no exime de la obligación de restituir el precio recibido, aunque se haya deteriorado la cosa o disminuido de cualquier modo su valor, áun por hecho o negligencia del comprador, salvo en cuanto èste haya sacado provecho del deterioro. (1)

5º En las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia el saneamiento solo comprende la restitución del precio que haya producido la venta. (2)

960—Si la evicción solo recae en una parte de la cosa y fuere tal que sea de presumir que no se habria comprado la cosa sin dicha parte, el comprador puede pedir la rescisión de la venta, restituyendo la parte no evicta y considerándosele como poseedor de buena fe, a menos de prueba contraria. El vendedor además de restituir el precio, abona el valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado a restituir con la parte evicta, y todo otro perjuicio que de la evicción resultare al comprador. No siendo de tanta importancia la parte evicta, o si el comprador no pide la rescisión, puede exijir el saneamiento de la evicción parcial. (3)

961—Si la sentencia niega la evicción, el vendedor no es obligado a la indemnizacion de los perjuicios causados por la demanda, sino en cuanto fuere imputable a hecho o culpa suya. La acción de saneamiento por evicción prescribe en cuatro años; mas por lo tocante a la sola restituciòn del precio prescribe según las reglas generales. El tiempo se cuenta desde la fecha de la sententencia de evicción; y sino llega a pronunciarse, desde la restitución de la cosa. (4)

---

(1) Arts. 1,852. 1,839 C.
(2) Art. 1 851 C.
(3) Arts. 1,852 inciso 4º 1,853, 1,854 C.
(4) Arts. 1,855, 1,856 C.

Capitulo 8º

Del saneamiento por vicios redhibitorios.

962—Se llama acción *redhibitoria* la que tiene el comprador para pedir que se rescinda la venta, o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida. raíz o mueble, llamados *redhibitorios.* [1]

963—Son vicios *redhibitorios* los que reunen las calidades siguientes:

1ª Haber existido al tiempo de la venta;

2ª Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o solo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conocièndolos el comprador no la hubiera comprado, o la hubiera comprado a mucho menos precio.

3ª No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio. [2]

964—Las partes pueden por el contrato hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son. [3]

965—Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exijir o la rescisión de la venta, o la rebaja del precio, según mejor le pareciere. [4]

966—Si se estipula que el vendedor no estará obligado al saneamiento de los vicios ocultos, lo estará sin embargo por aquellos de que tuvo conocimiento y de que no dió noticia al comprador. En el caso en que no se haya hecho tal estipulación, el vendedor está obligado no solo al saneamiento, sino también a la indemnizaciòn de perjuicios, siempre que conoz-

[1] Art. 1,857 C.
[2] Art. 1,858 C.
[3] Art. 1,863 C.
[4] Art. 1,860 C.

ca los vicios y no los declare, ó siempre que estos sean tales que él haya debido conocerlos, por razón de su profesión u oficio: pero si el vendedor no conocia los vicios ni eran tales que por su profesión ú oficio debiera conocerlos, solo estará obligado á la restitución ó á la rebaja del precio. (1)

967—Si la cosa viciosa ha perecido después de perfeccionado el contrato de venta, no por eso perderá el comprador el derecho que hubiere tenido a la rebaja del precio, aunque la cosa haya perecido en su poder y por su culpa. Pero si ha perecido por un efecto del vicio inherente a ella, se seguirán las reglas establecidas en el párrafo anterior. (2)

968—Si se venden dos o mas cosas juntamente, ya se ajuste un precio por el conjunto o por cada una de ellas, solo hay acción *redhibitoria* por la cosa viciosa, a menos que aparezca que nose habria comprado el conjunto sin esa cosa, como cuando se compra un tiro, yunta ó pareja de animales, o un juego de muebles. [3]

969—La acción *redhibitoria* no tiene lugar en las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia, pero si el vendedor no pudiendo o no debiendo ignorar los vicios de la cosa vendida, no las hubiere declarado a petición del comprador, habrà lugar a la acción redhibitoria y a la indemnización de perjuicios. [4]

970—La acción *redhibitoria* dura seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de las raíces, en todos los casos en que las leyes especiales, o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restrinjido este plazo. El tiempo se cuenta desde la entrega real. (5)

971—Si la acción *redhibitoria* ha prescrito, tiene todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios segùn las reglas precedentes. (6)

---

(1) Arts. 1,859, 1,861 C.
(2) Art. 1,862 C.
(3) Art. 1,864 C.
(4) Art. 1,865 C.
(5) Art. 1,866 C.
(6) Art. 1,867 C.

Si los vicios ocultos no son *redhibitorios*, el comprador solo tiene acciòn para la rebaja del precio, la que dura un año si la cosa fuere mueble, y diez y ocho meses si fuere raíz. [1]

972—Si la compra se ha hecho para remitir la cosa a lugar distante, el año en que se prescribe la acción para pedir la rebaja del precio por el vicio oculto, sea o no redhibitorio, se cuenta desde la entrega al consignatario, y se amplía con el tèrmino respectivo del emplazamiento; pero es necesario que el comprador, en el tiempo intermedio entre la venta y la remesa, haya podido ignorar el vicio de la cosa, sin negligencia de su parte. (2)

Capítulo 9°

De las obligaciones del comprador.

973—La principal obligaciòn del comprador es la de pagar el precio convenido en el lugar y tiempo estipulados, o en el lugar y tiempo de la entrega no habiendo estipulación en contrario; bien que puede depositarlo judicialmente cuando fuere turbado en la posesión de la cosa, o probare que hay contra ella una acción real de que el vendedor no le haya dado noticia antes de perfeccionarse el contrato; y durará el depósito hasta que el vendedor haga cesar la turbación o afiance las resultas del juicio. (3)

974—La mora del comprador da acción alternativa al vendedor para exijir el precio o la resolución de la venta con resarcimiento de perjuicios, sin que produzca otro efecto la clàusula de no trasferirse el dominio mientras no se pague el precio; y pagado subsisten las enajenaciones y gravámenes efectuados por el comprador. Si se resuelve la venta, el vendedor tiene derecho para retener las arras o exijirlas dobladas y para el abono de frutos a proporción de la parte de precio recibida, la que debe restituir al comprador. Este se considera como poseedor de mala fe para el abono de deterioros que deba y de las expensas que le correspondan, a menos que pruebe imposibilidad superviniente e inculpable para cumplir lo pactado. La resolución por falta de

---

(1) Arts. 1,868, 1,869 C.
(2) Art. 1,870 C.
(3) Arts. 1,871, 1,872, 1,826 inciso 4° C.

pago del precio no afecta a terceros poseedores de buena fe, si la cosa es mueble; y si es raìz, solo les afecta cuando se expresó esta condiciòn en la escritura pública en que enajenò el que obtiene la resolución; y si en dicha escritura se dice que está pagado el precio, no se admite contra los terceros otra prueba que la de nulidad o falsificación de la escritura. [1]

975—Atendido el inciso 2º del art. 680 del Código, cuando no se ha pagado el precio no se trasfiere el dominio de la cosa vendida, si el vendedor se lo ha reservado hasta el pago; pero según el art. 1,874, la clàusula de no trasferirse el dominio sino en virtud de la paga del precio, no produce otro efecto que el de la demanda alternativa del vendedor para exijir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios. Esta cláusula, pues, no impide la traslación del dominio, y solo concede al vendedor la acción alternativa ya indicada; de modo que el art. 1,874 ha venido a limitar la disposición del inciso 2º del art. 680.

Capitulo 10.

Del pacto comisorio.

976—Por el *pacto comisorio* se estipula expresamente que no pagàndole el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta; y esta estipulación se sobrentiende siempre en el contrato de venta aun que no se exprese. (2)

977—El pacto comisorio no priva al vendedor de la acción para exijir el precio o la resolución de la venta, con resarcimiento de perjuicios. El comprador puede evitar la resolución de la venta pagando el precio dentro de las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación judicial de la demanda, aunque se haya pactado que la venta queda disuelta *ipso facto* por la falta de pago. [3]

978—El pacto comisorio prescribe al plazo prefijado por las

(1) Arts. 1,873, 1,874, 1,875, 1,876, 1,489, 1,557, 1,874, 1,803 C.
(2) Art. 1,877 C.
(3) Arts. 1,878, 1,879 C.

partes sino pasare de cuatro años contado desde la fecha del contrato, sea que se haya estipulado un plazo mas largo o ninguno. [1]

Capitulo 11.

Del pacto de retroventa.

979—La retroventa es un pacto por el que se reserva el vendedor la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando el comprador la cantidad determinada que se estipule o el precio de la compra. [2]

980—El pacto de retroventa no produce efecto contra terceros poseedores de buena fe, si la cosa es mueble, y siendo raíz solo lo produce cuando conste en el título en que enajenó el que intenta la retroventa. [3]

981—El vendedor tiene derecho a que el comprador le restituya la cosa con sus accesiones naturales, y a que le indemnice de los deterioros imputables a su hecho o culpa; y a su vez es obligado al pago de las expensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles o voluptuarias que se hayan hecho sin su consentimiento. (4)

982—El derecho que nace del pacto de retroventa no puede cederse, y la acción de retroventa solo dura cuatro años contados desde la fecha del contrato; debiendo en todo caso avisar al comprador, por lo menos seis meses antes si la cosa es raíz; y quince dias si fuere mueble, y si la cosa fuere fructífera, y no diere frutos sino de tiempo en tiempo y a consecuencia de trabajos e inversiones preparatorios, no podrà exijirse la restitución demandada sino después de la pròxima percepción de frutos. (5)

(1) Art. 1,880 C.
[2] Art. 1,881 C.
[3] Art. 1,882 C.
[4] Art. 1,883 C.
(5) Arts. 1,884, 1,885 C.

Capitulo 12.

De otros pactos accesorios al contrato de venta.

983—Pueden agregarse al contrato de venta cualesquiera otros pactos accesorios lìcitos, y se rejirán por las reglas jenerales de los contratos.

984—Si se pacta que presentándose dentro de cierto tiempo, (que no podrà pasar de un año), persona que mejore la compra, se resuelve el contrato, -debe cumplirse lo pactado; a menos que el comprador o la persona a quien èste hubiera enajenado la cosa, se allane a mejorar en los mismos términos la compra.

985—En los efectos de este pacto respecto de terceros poseedores, y respecto a prestaciones mútuas se observa lo mismo que en la retroventa. (1)

Capitulo 13.

De la rescisión de la venta por lesión enorme.

986—El contrato de compraventa puede rescindirse por la acción de lesión enorme. No vale la estipulaciòn de renunciar la lesión enorme, y si por parte del vendedor se expresa la intención de donar el exceso, se tiene ésta clàusula por no escrita. (2)

987—Para que el vendedor pueda ejercer la acción de lesión enorme, es necesario que el precio que recibe, sea inferior a la mitad del justo precio que la cosa tiene al tiempo del contrato; y el comprador a su vez sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra, es inferior en la mitad al que pagó por ella, El comprador contra quien se pronuncia la rescisión puede a su arbitrio consentir en ella o completar el justo precio, con deducción de una décima parte; y el vendedor en el mismo caso puede a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una dècima parte. No se deben intereses o frutos sinó desde la fecha de la demanda, ni tampoco expensas ocasionadas en el contrato. Respecto de de-

(1) Arts. 1,886, 1,887 C.
(2) Arts. 1,888, 1,892 C.

terioros que haya sufrido la cosa, el vendedor nada puede reclamar, excepto en cuanto el comprador se hubiere aprovechado de ellos. El comprador que se halla en el caso de restituir la cosa, debe previamente purificarla de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella. [1]

988—No tiene lugar la accion de lesion enorme: 1º si han trascurrido cuatro años desde la fecha del contrato; 2° en las ventas de bienes muebles y en las que se hagan por ministerio de la justicia; 3° si la cosa se ha perdido en poder del comprador o si éste la ha enajenado. Mas en este último caso, si ha vendido por un precio mayor del que él habia pagado, el primer vendedor puede reclamar el exceso; pero solo hasta la concurrencia del justo precio, con deducción de una décima parte. [2]

TITULO XXIV.

DE LA PERMUTACION.

989—La *permutaciòn o cambio* es un contrato en que las partes se obligan mútuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro; y se reputa perfecto por el mero consentimiento; excepto que se trate de bienes raíces o de los derechos de una sucesión hereditaria, en cuyos casos es necesaria la escritura pública para la perfección del contrató. [3]

963—No pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse. No son hábiles para el contrato de permutación, las personas que no son hábiles para el contrato de venta. [4]

990—Todo lo dicho respecto de la compraventa se aplica a la permutación siempre que no se oponga a la naturaleza de este contrato, de modo que cada permutante se considera como vendedor de la cosa que dá, y el justo precio de ella a la fecha del contrato se mira como el precio que paga por lo que recibe en cambio. [5]

---

[1] Arts. 1,889, 1,890, 1,894, 1,895 C.
[2] Arts. 1,891, 1893, 1,896 C.
[3] Arts. 1,897, 1,898 C.
[4] Art. 1,899 C.
[5] Art. 1,890 C.

TITULO XXV,

DE LA CESION DE DERECHOS.

991—La cesiòn de derechos de que aquí se trata, comprende la trasmisión de los créditos personales, o del derecho de herencia, o de los derechos litigiosos, ya se haga gratuitamente, o a título oneroso: en el primer caso, es una donación y se sujeta a sus reglas, y en el segundo puede participar de la naturaleza de la compraventa y se le aplican sus reglas en lo que no pugnen con las de este título. No se trata aquí de las letras de cambio, pagarées a la órden, acciones al portador y otras especies de trasmisión, que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales. (1)

Capítulo 1º

De los créditos personales.

992—La cesión de un crédito personal a cualquier título que se haga, no tiene efecto entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del tìtulo. Tampoco produce efecto contra el deudor y terceros, sino desde que el cesionario la notifica al deudor, exhibiendo el título con nota del traspaso y designación del cesionario, bajo la firma del cedente, o desde que interviene aceptación del deudor por un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario & &. Faltando la notificación o aceptación sobredichas, puede el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general se considerarà existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros. (2)

993—Si el deudor acepta sin reserva alguna la cesión, no podrá oponer en compensaciòn al cesionario los créditos que ántes de la aceptación hubiera podido oponer al cedente; pero si la cesión no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al ce-

(1) Arts. 578, 1,810, 1,801 inciso 2º, 1,908 C.
(2) Arts. 1,901, 699, 1,902, 1,903, 1,904, 1,905, 1,611, 1,612, 2,470, 1,907 C.

sionario todos los créditos que ántes de notificársele la cesiòn haya adquirido contra el cedente, aùn cuando no hubieren llegado a ser exijibles sino después de la notificación. [1]

994—La cesiòn de un crédito comprende sus fianzas, privilejios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente. [2]

995—Si la cesiòn es a título oneroso, el cedente responde de la existencia del crédito al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecia en ese tiempo; pero no responde de la solvencia actual o futura del deudor, sino se compromete expresamente a ello. En todo caso, solo responde hasta la concurrencia del precio o emolumento, que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa. [3]

Capítulo 2º

Del derecho de herencia.

996—El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se componen, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario. Si el cedente se ha aprovechado de alguna parte de la herencia o legado, es obligado a reembolsar su valor al cesionario. El cesionario por su parte es obligado a indemnizar al cedente los costos necesarios o prudenciales hechos en razón de la herencia o legado. La cesión comprende el derecho de acrecer, sino se estipula otra cosa. [4]

Capitulo 3º

De los derechos litijiosos.

997—Se cede un derecho *litijioso* cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace

[1] Art. 1,659 C.
[2] Art. 1,906 C.
[3] Art. 1,907 C.
[4] Arts. 1,909, 1,910 C.

responsable el cedente; y se entiende *litijioso* un derecho para los efectos de èste capítulo, desde que se notifica judicialmente la demanda; siendo indiferente que la cesión se haga á título de venta ó de permuta, y que sea el cedente ó el cesionario el que siga el juicio [1]

998—El deudor, dentro de los nueve dias trascurridos desde la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia, puede oponer al cesionario la excepción de no pagarle sinó el valor de lo que el cesionario haya dado por el derecho cedido, con los intereses devengados desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor; pero esta excepción no tiene lugar en los casos siguientes:

1º En las cesiones enteramente gratuitas;

2º En las que se hagan por ministerio de la Justicia;

3º En las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litijioso forma una parte o accesión;

4º En las que se hacen a un coheredero o copropietario, por un coheredero o copropietario de un derecho que es común a los dos;

5º En las que se hacen a un acreedor en pago de lo que le debe el cedente;

6º En las que se hacen al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble, y [2]

7º Tampoco puede oponer el deudor dicha excepción después de trascurridos nueve dias desde la notificaciòn del decreto en que se manda ejecutar la sentencia. [3]

---

[1] Arts. 1,911, 1,912 C.
[2] Art. 1,913 C.
[3] Art. 1,914 C.

TITULO XXVI.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

999—El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa no fungible o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado. [1]

Capitulo 1º

Del arrendamiento de cosas.

1,000—Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, pero no las fungibles, esto es, que se consumen por el uso; ni aquellas que la ley prohibe arrendar, ni los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso. Puede arrendarse áun la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción [2]

1,001—El precio puede determinarse de los mismos modos que en el contrato de venta, puede consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada, y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha. Llàmase *renta* cuando se paga periódicamente. [3]

1,002—En el arrendamiento de cosas, la parte que dá el goce de ellas se llama *arrendador*, y la parte que dá el precio *arrendatario.* [4]

1,003—La entrega de la cosa que se dá en arriendo, puede hacerse bajo cualquiera de las formas de tradición reconocidas por la ley. [5]

---

[1] Art. 1,915 C.
[2] Art. 1,916 C.
[3] Arts. 1,918,1917
[4] Art. 1,919 C.
[5] Art. 1,920 C.

1,004—Si se pactare que el arrendamiento no se repute perfecto mientras no se firme escritura, podrá cualquiera de las partes arrepentirse hasta que así se haga, o hasta que se haya procedido a la entrega de la cosa arrendada; si intervienen arras, se seguirán bajo este respecto las mismas reglas que en el contrato de compraventa. [1]

1,005—Si se ha arrendado separadamente una misma cosa a dos personas, el arrendatario a quien se haya entregado la cosa será preferido; si se ha entregado a los dos, la entrega posterior no valdrá; si a ninguno, el título anterior prevalecerá. [2]

1,006—Los arrendamientos de bienes nacionales, municipales o de establecimientos públicos, están sujetos a reglamentos particulares; y en lo que no lo estuvieren, a las disposiciones del presente Título. (3)

Capitulo 2º

De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas.

1,007—El arrendador es obligado:

1º A entregar al arrendatario la cosa arrendada;

2º A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada;

3º A librar al arrendatario de toda turbación o embargo en el goce de la cosa arrendada. (4)

1,008-Respecto de la primera obligacion, si el arrendador por hecho o culpa suya, o de sus ajentes o dependientes, se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá derecho para desistir del contrato con indemnización de perjuicios, aún cuando el arrendador haya creido erróneamente y de buena fe que podia arrendar la cosa. (5)

---

(1) Art. 1,921 C.
(2) Art. 1,922 C.
(3) Art. 1,923 C.
(4) Art. 1,824 C.
(5) Art. 1925 C.

1,009—Pero si la imposibilidad ha sido conocida del arrendatario, o proviene de fuerza mayor o caso fortuito, no tendrá derecho a la indemnización de perjuicios. Lo mismo debe decirse cuando solo ha habido mora o tardanza para entregar de parte del arrendador, o de sus ajentes o dependientes; y entonces tendrá derecho el arrendatario a desistir del contrato, si por el retardo se disminuye para él notablemente la utilidad del contrato, sea por haberse deteriorado la cosa, o por haber cesado las circunstancias que lo motivaron. (1)

1,010—La segunda obligación de mantener la cosa en buen estado, la cumple el arrendador, haciendo durante el arriendo todas las reparaciones necesarias, a excepción de las *locativas*, las cuales corresponden generalmente al arrendatario; y aùn estará obligado el arrendador a ellas, cuando los deterioros que las han hecho necesarias, provengan de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. El arrendador es obligado á reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no *locativas*, siempre que éste no las haya hecho necesarias por su culpa y que haya dado pronta noticia al arrendador para que las haga por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, ó si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad. (2)

1,011—Pero no es obligado el arrendador à reembolsar el costo de las mejoras ùtiles, que no se ha obligado á abonar, y el arrendatario puede llevarse los materiales si le es posible separarlos sin detrimento de la cosa, á no ser que el arrendador esté dispuesto à abonárselos en lo que valdrian considerándolos separados. (3)

1,012—En los casos en que se debe indemnizaciòn al arrendatario, no puede éste ser privado de la cosa sin que préviamente se le pague o asegure el importe por el arrendador; pero no se extiende esta regla al caso en que el arrendador pierde involuntariamente su derecho sobre la cosa arrendada. [4]

---

[1] Art. 1,926 C.
(2) Art. 1,937 C.
(3) Art. 1,936 C.
[4] Art. 1,037 C

1,013.—El arrendatario tiene además derecho a la terminación del arriendo y aun a la rescisión del contrato, según los casos, si el mal estado de la cosa le impide hacer el uso para que ha sido arrendada, aun en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa después del contrato, sin su culpa. (1)

1,014—Pero si el impedimento es parcial, el Juez debe decidir según las circunstancias, si ha de terminar el arrendamiento o solamente rebajarse la renta; mas si el vicio tiene una causa anterior al contrato y no era conocido del arrendador, puede el arrendatario pedir la indemnización del daño emerjente; y si era conocido de aquel al tiempo del contrato, o por los antecedentes debió preveerlo, o por su profesiòn conocerlo, debe incluirse tambièn en la indemnización el lucro cesante. Con todo, el arrendatario no tendrá derecho a la indemnización de perjuicios: 1º si contrató a sabiendas del vicio y no se obligò el arrendador a sanearlo: 2º si el vicio era tal, que no pudo sin grave negligencia de su parte ignorarlo: 3º si renunció expresamente a la acción de saneamiento por el mismo vicio, designándolo. (2)

1,015—En cuanto a la tercera obligación, el arrendador no puede, sin el consentimiento del arrendatario, mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella obras o trabajos que puedan turbarle o embarazarle su goce. Si se trata de reparaciones que no puedan diferirse sin grave inconveniente, el arrendatario serà obligado a sufrirlas; pero tendrá derecho a què se le rebaje la renta en proporción de la parte del goce de que se le prive; y si las reparaciones recaen sobre una gran parte de la cosa o han de embarazar su uso por demasiado tiempo, de modo que no pueda subsistir el arriendo, sin grave molestia o perjuicio, tiene derecho el arrendatario para ponerle término; y también para reclamar perjuicios si la causa de las reparaciones existia al tiempo del contrato, y no era entonces conocida por el arrendatario, pero sì por el arrendador, o era tal que el arrendador tuviese antecedentes para temerla o debiese por su profesiòn conocerla. (3)

1,016—Ademàs tiene el arrendatario derecho a indemniza-

[1] Art. 1,932 C.
(2) Arts. 1,932 Inc. 2 º 1933, 1,934 C.
(3) Art. 1,928 C.

ción de perjuicios si es turbado en su goce por el arrendador o por cualquiera persona a quien éste pueda vedarlo. (1)

1,017—Si el arrendatario es turbado por vías de hecho de terceros que no pretenden derecho a la cosa arrendada, debe perseguir en su propio nombre la reparación del daño. [2]

1,018—Si es turbado o molestado por terceros que justifiquen algún derecho sobre la cosa arrendada, y la causa de este derecho hubiere sido anterior al contrato, podrá exijir una diminución proporcionada en el precio del arriendo. [3]

1,019—Y si el arrendatario por consecuencia de los derechos que ha justificado un tercero, se hallare privado de tanta parte de la cosa arrendada, que sea de presumir, que sin esa parte no habria contratado, podrá exijir que cese el arrendamiento. [4]

1,020—Además podrá exijir el arrendatario indemnización de perjuicios, si la causa del derecho justificada por el tercero, fué o debió ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, pero no lo fuè del arrendatario, o siendo conocida de éste intervino estipulación especial de saneamiento con respecto a ella. [5]

1,021--Pero si la causa del referido derecho no era ni debia ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, no será obligado el arrendador a abonar el lucro cesante. [6]

1,022—La acción de terceros que pretendan derecho a la cosa arrendada, se dirijirá contra el arrendador; siendo obligado el arrendatario a noticiarle la turbación o molestia que reciba de dichos terceros, y si lo omitiere o dilatare culpablemente, abonará los perjuicios que de ello se sigan al arrendador. [7]

---

(1) Art. 1,929 C.
(2) Art. 1,930 Inc. 1º C.
(3) Art 1,930 Inc. 2º C.
(4) Art. 1,930 Inc. 3º C.
(5) Art. 1,830 Inc. 4º C.
(6) Art. 1,930 Inc. 5º C.
(7) Art. 1,931 C.

Capitulo 3º

De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas.

1,023—Las obligaciones del arrendatario son:

1ª Usar de la cosa según el contrato o según su destino natural, o el que se presuma de las circunstancias del contrato, o de la costumbre del país. Si contraviene a esta regla, tiene el arrendador derecho de poner fin al contrato reclamando perjuicios o puede limitarse a la indemnización de éstos, dejando subsistir el arriendo. (1)

2ª Emplear en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia, pues si falta, es responsable de los perjuicios ocasionados no solo por su propia culpa, sino por la de su familia, huèspedes y dependientes. El arrendador puede terminar el arrendamiento en el caso de un grave y culpable deterioro. (2)

3ª Hacer las reparaciones *locativas*, entendiéndose por tales las que según la costumbre son de cargo de los arrendatarios, y en general las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario o de sus dependientes, como descalabro de paredes o cercas, albañales y acequias, rotura de cristales, etc. (3)

4ª Pagar el precio o renta en los plazos estipulados o a falta de estipulación, conforme a la costumbre; y no habiendo estipulación ni costumbre, según las reglas siguientes: (4)

1ª La renta de predios urbanos se paga por meses y la de los rústicos por años: 2ª la de las cosas muebles que se arriendan por años, meses o dias, se paga a la espiración del año, mes o dia: y 3ª si se arrienda por una sola suma, se paga esta al término del arriendo. [5]

---

[1] Art. 1,938 C.
[2] Arts. 1,939, 1,941 C.
[3] Art. 1,940 C.
[4] Att. 1,944 inciso 1º C.
[5] Art. 1,944 inciso 2º, 3º y 4º C.

Para seguridad del pago del precio o renta, y de las indemnizaciones a que tenga derecho el arrendador, puede retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba en contrario. [1]

Si entregada la cosa al arrendatario hubiere disputa acerca del precio o renta, y no se probare lo estipulado a este respecto, se estará al justiprecio de peritos y los costos de esta operación se dividirán por partes iguales entre el arrendador y el arrendatario. [2]

5ª Indemnizar los perjuicios cuando por su culpa se pone fin al arriendo, entre los que se comprende especialmente el pago de la renta, por el tèrmino que faltaba para la tèrminación del arriendo; pero se puede eximir de este pago, proponiendo bajo su responsabilidad, persona idónea que le sustituya por el tiempo que falte, y prestando al efecto fianza u otra seguridad competente. [3]

Mas el arrendatario no tiene facultad de ceder el arriendo ni subarrendar, a menos que se le haya expresamente concedido; y aún así no podrà el cesionario o sub-arrendatario, usar o gozar de la cosa en otros tèrminos, que los estipulados con el arrendatario. [4]

6ª Restituir la cosa al fin del arrendamiento en el estado en que le fué entregada, tomàndose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce lejìtimos. [5]

1,024— No constando el estado en que le fué entregada, se entenderà haberla recibido en regular estado de servicio, a menos de prueba en contrario. En cuanto a daños y pèrdidas sobrevenidas durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa ni por la de sus huéspedes, dependientes o sub-arrendatarios.

---

[1] Art. 1,942 C.
[2] Art. 1,943 C.
[3] Aot. 1,945 C.
[4] Art. 1,946 C.
(5) Art. 1,947 incíso 1º C.

y a falta de esta prueba será responsable. La cosa raíz se restituye desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves. [1]

1,025—Para que el arrendatario se constituya en mora de restituir la cosa, es necesario requerimiento del arrendador haya o no desahucio. Si requerido no restituye, es responsable al pleno resarcimiento de todos los perjuicios y a lo demás que contra él competa como injusto detentador. [2]

Capítulo 4º

De la espiración del arrendamiento de cosas.

1,026—El arrendamiento de cosas espira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:

1º Por la destrucciòn total de la cosa arrendada;

2º Por la espiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo;

3º Por la extinción del derecho del arrendador; y

4º Por sentencia de Juez en los casos que la ley ha previsto. [3]

1,027—Si la cosa arrendada se ha destruido del todo, la espiración del contrato procede de pleno derecho; de la misma manera, si se ha cumplido el término fijado para su duración. Pero si no se ha fijado tiempo, ni está determinado por el servicio personal a que se destina la cosa, o por la costumbre, ninguna de las dos partes puede hacer cesar el arriendo sino desahuciando a la otra. Se entiende por desahucio el aviso anticipado que una de las partes da a la otra de hacer cesar el arriendo. El desahucio debe ajustarse al período o medida del tiempo que regula los pagos. Así cuando se arrienda a tanto por dia, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un dia, de una semana, de un mes. El desahucio empieza a correr al mismo tiempo que el próximo

[1] Arts. 1,947. 1,948 C.
[2] Art. 1,949 C.
[3] Art. 1,950 C.

periodo. El que ha hecho el desahucio no puede revocarlo sin el consentimiento de la otra parte. Si se ha fijado tiempo forzoso para una de las partes y voluntario para la otra, no puede èsta poner fin al contrato, sino haciendo el desahucio. [1]

1,028—Como queda dicho, si en el contrato se ha fijado tiempo para la duración del arriendo, o si la duración está determinada por el servicio especial a que se destina la cosa, o por la costumbre, no será necesario desahucio. Cuando deba cesar el arriendo por desahucio o por haberse fijado el tiempo, el arrendatario es obligado a pagar la renta de todos los dias que falten para que cese, aunque voluntariamente restituya la cosa àntes del último dia. [2]

1,029—Terminado el arrendamiento, no se renueva por la simple aquiescencia del arrendador a la retención de la cosa por el arrendatario. Con todo, si la cosa es raíz, y el arrendatario con el beneplàcito del arrendador paga la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminaciòn, o si ambos manifiestan por cualquier otro hecho inequívoco su intenciòn de perseverar en el arriendo, se entiende èste renovado bajo las mismas condiciones; pero no por más tiempo que el de tres meses en los predios urbanos y el necesario para utilizar las labores principiadas en los predios rùsticos; sin perjuicio de que a la espiraciòn de ese tiempo vuelva a renovarse el arriendo de la misma manera. Pero en tales casos no se entienden renovadas las fianzas, prendas o hipotecas constituidas por terceros. (3)

1.030—En cuanto a la terminación del arriendo por extinción del derecho del arrendador, debe distinguirse si sucede por causa independiente de su voluntad, como cuando el arrendador era solo usufructuario o fiduciario de la cosa, y cesa el usufructo o la propiedad fiduciaria, o como cuando es expropiado por causa de utilidad pùblica; y si sucede por hecho o culpa suya.

1.031—En el primer caso, terminando el arriendo porque cesa el usufructo o la propiedad fiduciaria o porque se cumple la

(1) Arts. 1,951, 1,952, 1,953 C.
(2) Arts. 1,954, 1,955 C.
(3) Arts. 1,956, 1,958 C.

condición resolutoria que pone fin al derecho del arrendador, no hay lugar a la indemnización de perjuicios, si el arrendador no se ha finjido propietario absoluto, o el arrendatario contrató a sabiendas de que el arrendador no era propietario absoluto.

1,032—En el caso de la cesación del usufructo el propietario debe conceder al arrendatario el tiempo que necesite para la próxima percepción de frutos y por ese tiempo quedará sustituido al usufructuario en el contrato. (1)

1,033—Si se extingue el derecho del arrendador por expropiación por causa de utilidad pública, se observan estas reglas: 1ª Se dá al arrendatario el tiempo preciso para utilizar las labores principiadas y cojer los frutos pendientes. 2ª Si la causa de expropiación fuese de tanta urjencia que no dè lugar a ello, o si el arrendamiento se hubiere estipulado por cierto número de años todavia pendientes a la fecha de la expropiación, y así constare por escritura pública, se deberá al arrendatario indemnización de perjuicios por el Estado o la Corporación expropiadora: 3ª Si solo una parte de la cosa arrendada ha sido expropiada, y sea de presumir que sin esa parte no se hubiera contratado el arriendo, el arrendatario tendrá derecho de hacerle cesar. (2)

1,034—En el caso de cesar el arriendo por hecho o culpa del arrendador, como cuando vende la cosa arrendada de que es dueño o siendo usufructuario de ella hace cesión del usufructo al propietario, o pierde la propiedad por no haber pagado el precio de la venta, será obligado a indemnizar al arrendatario, siempre que la persona que le suceda en el derecho no esté obligada a respetar el arriendo (3)

1,035—Están obligados a respetar el arriendo:

1º Todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo; 2º Todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador, a tìtulo oneroso, si el arrendamiento ha sido contraído por escritura pública, exceptuados los acreedores

[1] Arts. 1,958, 1,959 C.
[2] Art. 1,960 C.
[3] Art. 1,961 C.

hipotecarios: 3º Los acreedores hipotecarios, si el arrendamiento ha sido otorgado por escritura pública inscrita en el Rejistro conservatorio antes de la inscripción hipotecaria. El arrendatario de bienes raìces puede por sì solo requerir la inscripción de dicha escritura (1)

1,036—El pacto de no enajenar la cosa arrendada, aunque tenga la clàusula de nulidad de la enajenación, no da más derecho al arrendatario que el de permanecer en el arriendo hasta su duración natural Si solo hay embargo y no enajenación, subsiste el arriendo y el acreedor o acreedores sustituyen al arrendador. Si la cosa se enajena, el dueño está obligado a respetar el arriendo en los casos ya explicados. (2)

1,037—Entre los perjuicios del arrendatario se comprenden los del subarrendatario, y los reclamará el arrendatario, directo a su propio nombre, o cederá su acciòn al subarrendatario; debiendo el arrendatario reembolsar al subarrendatario las pensiones anticipadas. Los arrendamientos hechos por guardadores, padres ó maridos, se sujetan á lo que ya se dijo en los respectivos títulos. [3]

1,038—Cesa el arendamiento por sentencia de Juez en los casos que la ley ha previsto como son, aquellos en que alguno de los contratantes falta a sus obligaciones; cuando la cosa arrendada se ha destruido parcialmente, ó cuando necesita de reparaciones que, en todo o parte, impidan su goce; teniendo entonces el arrendatario los derechos indicados en el Capítulo II de este título al tratarse de la 3ª obligación del arrendador. [4]

1,039—No puede éste, en caso alguno, hacer cesar el arriendo por necesitar la cosa para sí, a no ser que se haya estipulado lo contrario. Tampoco cesa el arriendo por la insolvencia declarada del arrendatario, si el acreedor o acreedores quieren sustituirlo prestando fianza a satisfacción del arrendador; pero

[1] Art. 1,962 C.
[2] Art. 1,964 C.
[3] Arts. 1,963, 1,969 C.
[4] Art. 1,966 C.

en el otro caso puede darlo por terminado el arrendador con derecho a la indemnización de perjuicios contra el arrendatario, según las reglas generales. (1)

Capitulo 5º

Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios.

1,040—1ª Las reparaciones llamadas locativas a que es obligado el *inquilino* o arrendatario de casa, se reducen a mantener el edificio en el estado que lo recibió, y se presume que lo recibió en buen estado, bajo todos respectos, a menos que se pruebe lo contrario. (2)

2ª No es responsable de los deterioros que provengan del tiempo y uso legítimos, o de fuerza mayor o caso fortuito o de la mala calidad del edificio, por su vetustez, o la naturaleza del suelo o por defecto de construcción, (3)

3ª Es obligado a conservar la integridad interior de las paredes, techos, pavimentos y cañerías, reponiendo las piedras, ladrillos y tejas que durante el arrendamiento se quiebren o se desencajen, a reponer los cristales quebrados en las ventanas, puertas y tabiques, a mantener en estado de servicio las puertas, ventanas y cerraduras; a conservar todo el interior del edificio en mediano aseo; y limpiar los pozos, acequias, cañerìas y chimineas. [4]

4ª La negligencia grave, bajo cualquiera de estos respectos, dá derecho al arrendador para la indemnización de perjuicios y aun para hacer cesar inmediatamente el arriendo. También tiene derecho el arrendador para expeler al inquilino que emplea la casa o edificio en un objeto ilícito o que teniendo facultad de sub-arrendar, sub-arriende a personas de mala conduc-

[1] Arts. 1,967, 1,968 C.
(2) Arts. 1,970, 1,971 inciso 4º C.
[3] Art. 1,970 C.
[4] Arts. 1,971 incisos 1º, 2º, 3º, 1,972 C.

ta, las cuales en este caso podrán ser igualmente expelidas. [1]

5ª Arrendada una casa o aposento amueblado, se entiende que el arriendo de los muebles es por el mismo precio que el del edificio, a ménos de estipulación contraria. (2)

6ª **El que dá en arriendo un almacen o tienda,** no es responsable de la pérdida de las mercaderías que allí se introduzcan, sino en cuanto ella hubiere sido por su culpa; pero es responsable del mal estado del edificio, salvo que haya sido manifiesto o conocido del arrendatario. (3)

7ª El desahucio en los casos en que tenga lugar, deberá darse con anticipación de un período entero de los designados por la convenciòn o la ley para el pago de la renta; y la mora de un período dá derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro dias, para hacer cesar el arriendo; sino se presta seguridad competente para el pago dentro de un plazo razonable que no baje de treinta dias. [4]

Capitulo 6º

Reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos.

1,041-1ª El arrendador es obligado a entregar el predio rústico en los tèrminos estipulados. Si la cabida fuere diferente de la estipulada, habrá lugar al aumento o diminución del precio o renta o a la rescisión del contrato, según lo dispuesto en el Tìtulo *De la compraventa.* (5)

2ª El *colono* o arrendatario rústico es obligado a usar del fundo como buen padre de familia: y si asì no lo hiciere, el arrendador tiene derecho para atajar el mal uso, exijiendo al efec-

(1) Arts. 1,972 insciso 2º i 1,913 C.
(2) Art. 1,974 C.
(3) Art. 1,975 C.
(4) Arts. 1,976 i 1,977 C.
(5) Art. 1,978 C.

to fianza u otra seguridad competente y áun para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en casos graves. (1)

3ª El *colono* debe ajustarse al contrato para el uso de los árboles y bosques, y sino hay estipulación expresa, debe limitarse a usarlos en los objetos que conciernan al cultivo y beneficio del mismo fundo, sin poder cortarlos para la venta de madera, leña o carbon, ni áun para aprovecharse del lugar ocupado por ellos con el objeto de sembrar o plantar. (2)

4ª También debe ajustarse al contrato en el arrendamiento de un predio con ganados: y no habiendo estipulación, pertenecen al arrendatario las utilidades de dichos ganados y los ganados mismos, con la obligación de dejar en el predio, al fin del arriendo, igual nùmero de cabezas de las mismas edades y calidades, con tal que estén aquerenciados los animales en el predio: y sino pudiere hacer esta restitución, pagará la diferencia en dinero. [3]

5ª El *colono* cuidará de que no se usurpe ninguna parte del terreno arrendado, y será responsable de su omisión en avisar al arrendador, siempre que le hayan sido conocidos la extensiòn y linderos de la heredad. [4]

6ª No tiene derecho el *colono* para pedir rebaja en la renta, alegando casos fortuitos extraordinarios, que hayan deteriorado o destruido la cosecha. Exceptúase el *colono aparcero* que es el que cultiva al partir de frutos, pues en virtud de la especie de sociedad entre el arrendador y él, toca al arrendador una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al arrendatario antes o después de percibirse los frutos ; salvo que el accidente aparezca durante la mora del *colono aparcero* en contribuir con su cuota de frutos al arrendador. [5]

---

(1) Art. 1,979 C.

(2) Arts, 1,980, 1,981 C.

[3] Art. 1,984 C.

(4) Art. 1,982 C.

(5) Art. 1,983 C.

7ª Sino hay tiempo fijo para el arriendo, debe darse el desahucio con anticipación de un año para hacerlo cesar, contándose el año desde el dia inicial, y entendièndose por tal el dia en que principió la entrega del fundo, pues este dia se mira como el primero de los años sucesivos. [1]

8ª El pago de la renta debe hacerse en el plazo estipulado; y a falta de estipulación, según la costumbre del Departamento. [2]

Capitulo 7º

Del arrendamiento de criados domésticos.

1,042—En este arrendamiento una de las partes promete prestar a la otra, mediante un salario, ciertos servicios determinados por el contrato o por la costumbre, y el contrato ha de ser por escrito, si ha de durar más de un año; pero ni áun con este requisito serà obligado el criado, a permanecer por más de cinco años contados desde la fecha de la escritura, bien que ésta puede renovarse indefinidamente. (3)

1,043—Si no hay tiempo determinado, puede cesar el servicio a voluntad de las partes; pero si el criado no puede retirarse inopinadamente sin grave incomodidad o perjuicio del amo, es obligado a permanacer el tiempo necesario para ser reemplazado, y si falta sin causa grave, debe pagar al amo una cantidad equivalente al salario de dos semanas. (4)

1,044—La mujer que se contrata como nodriza, será forzosamente obligada a permanecer en el servicio mientras dure la lactancia, o no pueda ser reemplazada sin perjuicio de la salud del niño. [5]

1,045—Habiendo tiempo determinado, el criado no puede

---

[1] Art. 1,985 C.
[2] Art. 1,986 C.
[3] Arts. 1,987, 1,988 C.
[4] Art. 1,989 C.
[5] Art. 1,990 C.

retirarse sin causa grave antes de cumplirlo, y si lo hace, debe pagar por via de indemnización al amo una cantidad equivalente al salario de un mes. Igual suma debe pagar el amo que en un caso análogo despida al criado, además de lo que corresponda al servicio prestado. [1]

1,046.—Si falta menos de un mes para cumplirse el tiempo estipulado, se reduce la pena por una y otra parte a lo que valga el salario de la mitad del tiempo que falta. [2]

1,047.—Si se ha estipulado que para hacer cesar el servicio sea necesario que el uno desahucie al otro, el que contraviene sin causa grave, será obligado a pagar al otro una cantidad equivalente al salario del tiempo del desahucio, o de los dias que falten para cumplirlo. (3)

1,048.—Será causa grave respecto del amo la ineptitud del criado, su inhabilitación para el servicio por mas de una semana, todo acto de infidelidad o de insubordinación, todo vicio habitual que perjudique el servicio o turbe el orden doméstico, y respecto del criado el mal tratamiento del amo, y cualquier conato de éste o de sus familiares o huéspedes para inducirle a un acto criminal o inmoral. Toda enfermedad contajiosa del uno dá derecho al otro para poner fin al contrato. [4]

1,049.—Falleciendo el amo, se entiende subsistir el contrato con los herederos. (5)

1,050.—La persona a quien se presta el servicio será creida sobre su palabra, sin perjuicio de prueba en contrario : 1º en orden a la cuantìa del salario ; 2º en orden al pago del salario del mes vencido; y 3º en orden a lo que diga haber dado a cuenta por el mes corriente. [6]

---

[1] Art. 1,991 C.
(2) Art. 1,991 inciso 3º C.
(3) Art. 1,992 C.
(4) Art. 1,993 C.
[5] Art. 1,994 C.
[6] Art. 1,995 C.

Capitulo 8°

De los contratos para la confección de una obra material.

1,051.—En estos contratos es necesario distinguir si el artífice suministra o no la materia. Si el artífice suministra la materia para la confección de una obra material, el contrato es de venta, pero no se perfecciona sino por la aprobación del que ordenó la obra; y en consecuencia, el peligro de la cosa no pertece al que ordenó la obra sino desde su aprobación, salvo que haya sido moroso para declarar si la aprueba o no.

1,052.—Si la persona que encargó la obra suministra la materia, el contrato es de arrendamiento; y también lo es si la materia principal es suministrada por el que ordenó la obra, poniendo el artìfice todo lo demàs.

1,053.—El arrendamiento de obra se sujeta a las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicio de las especiales que siguen: (1)

1ª El precio de la obra se fija por convenio de las partes: a falta de convenio, por la costumbre; y si no hay costumbre, por peritos. (2)

2ª Si se convino que el precio lo fijase un tercero, y éste muere àntes de procederse a la ejecución de la obra, no hay contrato; y si muere después de procederse a la ejecución de la obra, se fijará el precio por peritos: (3)

3ª El que falta a lo convenido o retarda la ejecución de la obra, es responsable de los perjuicios. Por consiguiente, el que encargó la obra, aun en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella, podrà hacerla cesar reembolsando al artífice todos los costos, y dàndole lo que valga el trabajo hecho, y lo que hubiera podido ganar en ella. (4)

---

(1) Art. 1,996 C.

(2) Art. 1,997 C.

(3) Art. 1,998 C.

(4) Art. 1,999 C.

4ª La pérdida de la materia recae sobre su dueño, y si ésta era del que encargó la obra, es responsable el artífice cuando la materia perece por su culpa o la de sus dependientes. (1)

5ª El artífice no puede reclamar el precio de la obra, sino cuando ésta ha sido reconocida y aprobada; o cuando ha dejado de serlo por mora del que encargò la obra, o cuando la cosa perece por vicio de la materia suministrada por el que encargó la obra, salvo que el vicio sea de aquellos que por su oficio haya debido conocer, o que conociéndolo no haya dado aviso oportuno. (2)

6ª Cuando se ha convenido en que la obra se apruebe por partes, su reconocimiento puede hacerse parcialmente. (3)

7ª Si el que encargó la obra, alega no haberse ejecutado debidamente, se decide la cuestión por peritos; y siendo fundada su alegación, podrá ser obligado el artífice a hacer la obra de nuevo, o a indemnizar perjuicios, a elección del que encargó la obra. La restitución de los materiales puede hacerse con otros de igual calidad o en dinero. [4]

1,054.—La construcción de edificios tiene especialidades que es necesario explicar separadamente. Toma el nombre de *empresa* cuando una persona se compromete por un precio determinado a la construcción de un edificio, y se sujeta además a las reglas siguientes:

1ª El empresario no puede pedir aumento de precio a pretexto de haberse encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo, salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones. (5)

2ª Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto de suelo, ocasionan costos que no pudieron preverse, el empresario

(1) Art. 2,000 C.
(2) Art. 2,000 C.
(3) Art. 2,001 C.
(4) Art. 2,002 C.
(5) Art. 2,003 inciso 1º C.

debe hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si este rehusa, el Juez resuelve si debió o no preverse el recargo de la obra y fija el aumento de precio que por esta razón corresponda. (1)

3ª Si el edificio perece o amenaza ruina en todo o en parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de construcciòn o del suelo, que el empresario o las personas empleadas por èl debieron conocer por razòn de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; pero si los materiales fueron suministrados por el dueño, la responsabilidad del empresario no tiene lugar sino cuando ha habido culpa de su parte. (2)

4ª El recibo otorgado por el dueño, despuès de concluida la obra, solo significa que la aprueba como exteriormente ajustada al plan y a las reglas del arte, y no exime al empresario de responsabilidad.]3]

5ª Los artìfices y obreros se miran como contratistas independientes, si han contratado con el dueño, y tienen acción directa contra él por sus respectivas pagas; pero si han contratado con el empresario, no tienen acción contra el dueño sino subsidiariamente y hasta concurrencia de lo que se deba al empresario. [4]

1,055—De estas reglas, la tercera, cuarta y quinta se extienden al que se encargue de la construcciòn de un edificio como arquitecto. [5]

1,056—Todos los contratos para la construcción de una obra se disuelven por la muerte del artífice o del empresario, porque se suponen celebrados en consideración a su industria y calidades personales, pero no se disuelven por la muerte del que encargó la obra. Si hay trabajos o materiales preparados que puedan ser útiles para la obra, el que la encargó, serà obligado a recibirlos

---

(1) Art. 2,003 inciso 2º C.
(2) Art. 2,003 inciso 3º C.
(3) Art, 2,003 inciso 4º C
(4) Art. 2,003 inciso 5º C.
(5) Art. 2,004 C.

y a pagar su valor: también debe pagar lo que proporcionalmente corresponda en razón de los trabajos hechos, tomando en consideración el precio estipulado para toda la obra. (1)

Capitulo 9º

Del arrendamiento de servicios inmateriales

1,057—Las obras inmateriales que son aquellas en que predomina la intelijencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipogràfica de un impreso, se sujetan a las reglas siguientes:

1ª Si no se ha fijado el precio por convenio de las partes, se presume el que se paga ordinariamente por obras de la misma especie; y a falta de ésto se avalúa por peritos. Mas si se dá a un tercero la facultad de fijarlo, y muere antes de principiarse la obra, el contrato es nulo; pero si muere después, se fijará el precio por peritos.

2ª Si por una o por otra parte no se ha ejecutado lo convenido, o se ha retardado su ejecución, hay lugar a la reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos.

3ª El que encargò la obra, aun en el caso de haberse estipulado un precio ùnico y total por ella, puede hacerla cesar, reembolsando a la persona que presta el servicio todos los costos hechos, y dándole lo que valga el trabajo empleado y lo que hubiera podido ganar en la obra; y

4ª Si el que encargò la obra, alega no haberse ejecutado debidamente, se decide la cuestión por peritos; y siendo fundada la demanda, puede pedir a su elecciòn que se le haga de nuevo la obra, o le indemnicen los perjuicios. (2)

Si los servicios inmateriales consisten en una larga serie de actos, como los de escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, histriones y cantores, se sujetan a las reglas que siguen: (3)

(1) Art. 2,005 C.
(2) Art. 2,006 C.
(3) Art. 2,007 C.

1ª Respecto de cada una de las obras en que consiste el servicio se observan las cuatro reglas precedentes. [1]

2ª Cualquiera de las dos partes puede poner fin al servicio cuando quiera, o con el desahucio que se hubiere estipulado; pero si la retribución consiste en pensiones periódicas, aunque no se haya estipulado desahucio, cualquiera de las dos partes debe noticiar a la otra la terminación del contrato, con anticipación de medio período por lo menos, [2]

3ª Si para prestar el servicio se ha hecho mudar de residencia al que lo presta, se le abonan los gastos razonables de ida y vuelta; pero si se retira intempestivamente, o su mala conducta da motivo para despedirle, no podrá reclamar cosa alguna en razón de desahucio o gastos de viaje [3]

Estas reglas se aplican a los servicios de profesiones y carreras, que suponen largos estudios, como la medicina, la abogacía, en lo que no fueren contrarias a las reglas del mandato. [4]

Capitulo 10.

Del arrendamiento de trasporte.

1,058 Arrendamiento de trasporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete o precio, a trasportar o hacer trasportar una persona o cosa de un paraje a otro.

El que se encarga de trasportar se llama generalmente *acarreador*, y toma los nombres de *arriero*, *carretero*, *barquero*, *naviero*, según el modo de hacer el trasporte.

El que ejerce la industria de hacer ejecutar trasportes de personas o cargas, se llama *empresario de trasportes*.

La persona que envía o despacha la carga se llama *consignante*; y la persona a quien se envía *consignatario*. (5)

Este contrato está sujeto a las reglas que siguen:

(1) Art. 2,008 C.
(2) Art. 2,009 C.
(3) Arts. 2,010, 2,011 C.
(4) Arts 2,012, 2,118 C.
(5) Art. 2,013 C.

1ª Las obligaciones del acarreador y del empresario de trasportes son las mismas. (1)

2ª El acarreador es responsable del daño o perjuicio que sobrevenga a la persona por la mala calidad del carruaje, barco o navìo en que se verifica el trasporte; y tambien responde de la destrucción y deterioro de la carga, a menos que se haya estipulado lo contrario, o que se pruebe vicio de la carga, fuerza mayor o caso fortuito. (2)

3ª Es obligado a la entrega de la cosa en el paraje y tiempo estipulado, salvo que pruebe fuerza mayor o caso fortuito que con mediana prudencia o cuidado no se haya podido evitar (3)

4ª El precio de la conducción de una mujer no se aumenta por el hecho de parir en el viaje, aunque el acarreador ignorase que estaba en cinta (4)

5ª El que contrata con el acarreador para el trasporte de una persona o carga, responde del precio o flete, y de los daños ocasionados por el pasajero, su familia y sirvientes, o por el vicio de la carga. (5)

6ª Si por cualquier causa dejasen de presentarse en el debido tiempo el pasajero o carga, el que ha tratado con el acarreador para el trasporte, debe pagar la mitad del precio o flete.

Igual pena sufre el acarreador que no se presenta en el paraje y tiempo convenidos. (6)

7ª La muerte del acarreador o pasajero no pone fin a este contrato, el cual debe cumplirse por los herederos; pero éstos pueden excusarse por fuerza mayor o caso fortuito. (7)

Las reglas anteriores se observan sin perjuicio de las especiales para los mismos objetos contenidos en las orde-

---

[1] Art. 2,014 C.
[2] Art. 2,015 C.
[3] Art. 2,016 C.
[4] Art. 2,017 C.
[5] Art. 2,018 C.
[6] Art. 2,019 C.
[7] Art. 2,020 C.

nanzas particulares relativas a cada especie de tràfico y en el Código de Comercio. [1]

TITULO XXVII.

DE LOS CENSOS.

1,059—Se dice que se ha constitnido un censo cuando una persona ha contraido la obligación de pagar a otra un rèdito anual, reconociendo el capital correspondiente y gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito y del capital.

El rédito se llama censo o cànon, la persona que le debe censuario o censatario, y el acreedor censualista. (2)

Estando declarado por el articulo 14 de la Constitución de la República que en Nicaragua no hay mas censos o vinculaciones, de acuerdo con este principio el Código Civil prohibe la constitución de censos y fideicomisos perpètuos y cualesquiera otras vinculaciones de esta clase. (3)

Hoy dia no existen entre nosotros mas censos o vinculaciones que las capellanías que directamente obran a beneficio de Iglesias, Curatos, Archicofradías, Fondos de Instrucción Pùblica y cualesquiera otros piadosos. Las capellanías de sangre y cualesquiera otras vinculaciones de bienes raíces, muebles o semovientes están suprimidas, restituidos sus bienes a la calidad de absolutamente libres, y facultados los capellanes para que puedan disponer libremente de las dos terceras partes de dichos bienes, con la ùnica obligación de cumplir por seis años y a proporción del capital desvinculado, con las cargas establecidas por el fundador. La tercera parte restante queda libre de todo a favor del censatario. [4]

El censualista y censatario pueden arreglar el pago de las enunciadas dos terceras partes en el modo y tèrminos que tengan a bien: mientras tanto los bienes conservan su carácter de

---

[1] Art. 2,021 C.
[2] Arts. 2,022, 2,023 C.
[3] Art. 2,024 C.
(4) Ley de 2 de abril de 1851 arts. 1º y 2º

especial hipoteca, y el tenedor es obligado a satisfacer el correspondiente rédito, sin perjuicio de tenerse por desvinculados. La redención no es forzosa. (1)

1,060—Los censos y vinculaciones existentes se sujetan a las reglas que siguen:

1ª Todo censo áun estipulado con calidad de perpètuo es redimible. (2)

2ª El censuario es obligado a pagar el cànon de año en año, salvo que en el acto constitutivo se haya fijado otro período para los pagos. (3)

3ª El censualista tiene dos acciones, una real y otra personal: la acción real le compete contra cualquier poseedor de la finca gravada, por el capital y cànones devengados, sin perjuicio de la acción de saneamiento del nuevo poseedor de la finca contra quien haya lugar. El censuario no está obligado al pago del capital y de los intereses devengados áutes de la adquisiciòn de la finca acensuada, sino con la finca misma: tiene esta obligaciòn àun cuando la finca haya perdido mucha parte de su valor, o se hubiere hecho totalmente infructìfera; pero puede descargarse de toda obligaciòn, poniendo la finca a disposiciòn del censualista, en el estado en que se hallare y responde de los perjuicios si por su dolo o culpa la cosa perece o se hace infructífera. (4)

4ª La acción personal es sin perjuicio de la real y se dirije contra el censuario, aunque ya no esté en posesiòn de la finca acensuada por los cànones devengados durante el tiempo que la poseyó, de los que responde con todos sus bienes. (5)

5ª Siempre que la finca acensuada se divida por sucesión hereditaria, se entenderà dividido el censo en partes proporcionales a los valores de las *hijuelas* o nuevas fincas resultantes de la división. (6)

---

[1] La misma, art. 4º

[2] Arts. 2,025 y 2,026 C.

[3] Art. 2,027 C.

[4] Arts. 2,028, 2,029, 2,030, 2,031 y 2,032 C.

[5] Arts. 2,029 y 579 C.

[6] Art. 2,033 C.

6ª Para la determinación de los valores anteriores se tasarán las hijuelas o nuevas fincas resultantes de la división, y será aprobada la tasación por el Juez, con audiencia del censualista y del ministerio público. (1)

7ª El Juez mandará inscribir en el competente rejistro, a costa de cada censuario, la sentencia que fija la porción del capital, con que haya de quedar gravada la respectiva hijuela. Quedarán así constituidos tantos censos distintos e independientes, y separadamente redimibles, cuantas fueren las hijuelas gravadas. (2)

8ª A falta de la inscripción antedicha, subsistirá el censo primitivo, y cada hijuela será gravada con la responsabilidad de todo el censo. Si de la división hubiere de resultar que toque a una hijuela menos de quinientos pesos del primitivo capital, no podrà dividirse el censo, y cada hijuela será responsable de todo él. (3)

9ª El capital impuesto sobre una finca podrá en todo caso reducirse a una parte determinada de ellas, o trasladarse a otra finca, con las formalidades y bajo las condiciones prescritas en las reglas 5ª, 6ª, 7ª y 8ª

Será justo motivo para no aceptar esta traslación o reducciòn la insuficiencia de la nueva finca o hijuela para soportar el gravámen, y se tendrá por insuficiente la finca o hijuela, cuando el total de los gravámenes que haya de soportar, exceda de la mitad de su valor; contándose en el gravámen los censos e hipotecas especiales con que estuviese ya gravada la finca.

La traslación o reducción se hará con las formalidades indicadas arriba, y a falta de ellas quedará subsistente el censo primitivo. [4]

10. El censo se extingue: 1º por la redención que es la consignación del capital a la órden del Juez, que en consecuencia lo declara redimido. Pero es necesario que esta declaración

(1) Art. 2,034 C.
2 Art. 2,035 C.
(3) Art. 2,036 C.
(4) Art. 2,037 C.

se inscriba en el competente rejistro para que el censo quede extinguido. Si el capital pertenece a fondos de instrucción o de caridad, debe ponerse a interés con hipoteca especial de una finca suficiente para soportar el gravámen, juzgándose la suficiencia conforme a la regla anterior. En caso contrario, son responsables los administradores autorizados para hacer estas imposiciones. Puede redimir el censo cuando quiera el censuario que no debe cànones atrasados; pero no puede hacer la redención por partes. (1)

2º Por la destrucción completa de la finca acensuada, entendiéndose por destrucción completa la que hace desaparecer totalmente el suelo. Si reaparece, aunque solo en parte, revive todo el censo; pero nada se debe por las pensiones del tiempo intermedio. (2)

3º Por la prescripción de treinta años, y espirado este tiempo no puede demandarse ninguna de las pensiones devengadas en él, pues entonces queda prescrita la acción personal y la real. (3)

11. De todo censo que pertenezca a una persona natural o jurídica, sin cargo de restitución o trasmisiòn, y sin otro gravàmen alguno, podrá disponer el cènsualista entre vivos o por testamento, o lo trasmitirá abintestato, según las reglas generales. (4)

12. Si hubiere trasmisiòn forzosa, se sigue el órden de sucesión establecido por el acto constitutivo del censo o de la antigua vinculaciòn que se haya convertido en él; y si se sucede por líneas y con derecho de representación, toda persona llamada o excluida del órden de sucesión se presume serlo con toda su descendencia, y solo pueden oponerse a esta presunción disposiciones expresas del acto constitutivo, en la parte que fueren incompatibles con ella. En lo que dicho acto constitutivo no hubiere previsto, se observará el órden regular de sucesión prescrito en los siguientes incisos. (5)

---

(1) Arts. 2,038, 2,039 y 2,040 C.
(2) Art. 2,041 C.
[3] Arts. 2,042 y 2,512 C.
[4] Art. 2,043 C.
[5] Arts. 2,044 y 2,048 C.

1º Al primer llamado sucederá su descendencia legítima de grado en grado, personal o representativamente, excluyendo en cada grado el varon a la hembra, y en cada sexo el de más edad al de ménos.

2º Llegado el caso de espirar la línea recta, falleciendo un censualista sin descendencia legítima que tenga derecho de sucederle, se subirá a su ascendiente más próximo de la misma línea, de quien exista descendencia legítima, y sucederá ésta de grado en grado, personal y representativamente, excluyendo en cada grado el varon a la hembra, y en cada sexo el de más edad al de mènos.

3º Extinguida toda la descendencia lejítima del primer llamado, sucederá el segundo y su descendencia legítima en los mismos términos.

4º Agotada la descendencia legítima de todos los llamados expresamente por el acto constitutivo, ninguna persona o línea se entenderá llamada a suceder en virtud de una sustitución tácita o presunta de clase alguna, y el ùltimo censualista tendrá la facultad de disponer del censo entre vivos o por testamento, o lo trasmitirá abintestato, según las reglas generales. [1]

Pero esta regla cesa en dos casos: 1º si el censo hubiere sido constituido en subrogación a una antigua vinculación de familia. 2º Si el censo estuviere grabado á favor de un objeto pío ó de beneficencia. En el primer caso, se sube al fundador de la vinculación, y se entienden tácitamente sustituidas las personas que le habrian sucedido abintestato a falta de los expresamente llamados; estos sustitutos dan principio a otras tantas líneas que se suceden una a otra, según el òrden regular de sexo y edad de los respectivos troncos; y dentro de cada línea se sucede según el mismo órden aunque sea distinto el establecido por el fundador para las líneas expresamente llamadas. Agotadas las líneas de tácita sustitución, y no estando gravado el censo a favor de un objeto pío o de beneficencia, no se admite sustitución ulterior, y el último censualista puede

[1] Arts. 2,045, 2,046 y 2,047 C

disponer del censo o trasmitirlo. En el segundo caso, pasa el censo a una fundación o establecimiento pío o de beneficencia elejido por el Presidente de la República; y dicha fundación o establecimiento gozará del censo con los gravámenes a que estuviere afecto. (1)

13. Cuando concurren hijos legítimos con los legitimados por matrimònio, se cuenta la edad de estos desde el dia de la legitimación: pero si solo concurren legitimados, se cuenta la edad de cada uno desde el dia de su nacimiento. [2]

14. No se entienden llamados los hijos naturales sino cuando lo son expresamente en el acto constitutivo, y en tal caso no entran a suceder sino los naturales reconocidos con las formalidades legales. Los otros hijos ilegítimos no gozan de este derecho en ningún caso; pero pueden ser llamados directa y nominalmente como personas extrañas. [3]

15. Cuando nacen de un mismo parto dos o más hijos llamados a suceder, sin que pueda saberse la prioridad de nacimiento, se divide entre ellos el censo por partes iguales, y en cada una de ellas se sucederà al tronco en conformidad al acto constitutivo. De la misma manera se divide el gravámen a que el censo esté afecto. [4]

16. Cuando por el órden de sucesión hubiesen de caber a una misma persona dos censos y uno de ellos, según su constitución, fuere incompatible con el otro, la persona en quien ambos recaigan, con cualesquiera palabras que esté concebida la causa de incompatibilidad, tendrá la facultad de elejir el que quiera, y se entenderá excluida para siempre del otro, personal y representativamente; y en este otro, se sucederá según el respectivo acto constitutivo, como si dicha persona no hubiese existido jamás. [5]

---

(1) Arts. 2,045, 2,046, 2,047 C.
(2) Art. 2,049 C.
(3) Art. 2,050 C.
(4) Art. 2,051 C.
(5) Art. 2,052 C.

TITULO XXVIII.

DE LA SOCIEDAD.

Capitulo 1º

Reglas generales.

1,061—La sociedad o compañìa es un contrato en que dos o màs personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sì los beneficios que de ello provengan.

1,062—La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados. (1)

1,063—Es condición esencial a la sociedad que cada socio ponga alguna cosa en comùn, ya consista en dinero o efectos, ya en industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.

1,064—Es también condiciòn esencial a la sociedad que haya participación de beneficios; no entendiéndose por beneficio el puramente moral no apreciable en dinero. (2)

1,065—Es prohibida la sociedad a título universal, sea de bienes presentes y venideros o de unos u otros; y lo es también toda sociedad de ganancias a título universal, excepto entre esposos; pero pueden ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificàndolos. (3)

1,066—Si se forma de hecho una sociedad nula que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tendrà la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes; pero esta disposición no se aplica a las sociedades nulas por lo ilícito de la causa u objeto, las cuales se rigen por el Código Criminal (4)

1,067—La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a

(1) Art. 2,053 C.
(2) Art. 2,055 C.
(3) Art. 9,056 C.
(4) Art. 2,057 C.

las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho. [1]

1,068—En las deliberaciones de los socios decide la mayoría de votos computables según el contrato, y si en èste nada se ha estipulado sobre el particular, decide la mayoría numèrica de los socios, excepto los casos en que la ley o el contrato exijen unanimidad, o conceden a cualquiera de los socios el derecho de oponerse a los otros.

1,069—La unanimidad es necesaria para toda modificación sustancial del contrato, salvo en cuanto el mismo contrato disponga otra cosa. [2]

Capítulo 2º

De las diferentes especies de sociedad.

1,070—La sociedad puede ser *civil ó comercial.* Es comercial la que se hace para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles. [3]

1,071—Puede estipularse que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por su naturaleza, se sujete á las reglas de la sociedad comercial. (4)

1,072—La sociedad civil o comercial puede ser colectiva, en comandita, o anónima: es colectiva aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo; en *comandita* aquella en que uno o mas socios se obligan solamente hasta concurrencia de sus aportes; y *anónima* aquella en que el fondo social es administrado por accionistas que solo son responsables por el valor de sus acciones, y no es conocida por la designación de individuo alguno, sino por el objeto a que la sociedad se destina. (5)

(1) Art. 2,058 C.
(2) Art. 2,054 C.
(3) Art. 2,059 C.
(4) Art. 2,060 C.
(5) Art, 2,061 C.

1,073—Los socios comanditarios no pueden incluir sus nombres en la firma o razón social; y si lo hacen adquieren la misma responsabilidad que los miembros de una sociedad *colectiva*. (1)

1,074—Las sociedades colectivas pueden tener uno o más socios comanditarios respecto a los cuales rigen las disposiciones relativas a la sociedad en comandita, quedando los otros sujetos entre sí y respecto de terceros a las reglas de la sociedad *colectiva*. (2)

1,075—Las sociedades civiles anónimas están sujetas a las mismas reglas que las sociedades comerciales anónimas. [3]

Capitulo 3º

De las principales cláusulas del contrato de sociedad.

1,076—No expresándose plazo o condición para que tenga principio la sociedad, se entiende principiada a la fecha del contrato; y sino se expresa plazo o condición para que tenga fin, se reputa contraida por toda la vida de los socios, salvo el derecho de renuncia; pero si el negocio de la sociedad tuviere una duración limitada, se entiende que es contraida por el tiempo que dure el negocio. [4]

1,077—Las ganancias y pérdidas se dividen conforme a lo convenido por los socios, y a falta de estipulaciòn expresa, se entiende que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios. En el mismo caso los beneficios del socio industrial se fijarán por el Juez, y sus pérdidas se limitarán a la de su industria. [5]

1,078—La distribuciòn de beneficios y pérdidas debe ha-

---

[1] Art. 2,062 C.

[2] Art. 2,063 C.

[3] Art. 2,064 C.

[4] Art. 2,065 C.

[5] Art. 2,066, 2,068 y 2,069 C.

cerse en consideración a todas las gestiones y todos los negocios de los socios, compensándose el que deja pérdida con el que reporta utilidad, y las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales; pero el socio comanditario o anónimo no es obligado a colacionar los dividendos que haya recibido de buena fe. [1]

1,079—Se puede encomendar la división de beneficios y pérdidas al arbitrio ajeno, pero no al arbitrio de uno de los socios; y solo puede reclamarse contra la división hecha por el tercero cuando es manifiestamente inícua, y con tal que se haga ántes de tres meses desde que fuè conocida del reclamante, y que no haya empezado a ponerse en ejecución por él. Si el tercero no cumple su encargo por cualquier causa, la sociedad es nula. [2]

Capitulo 4º

De la administración de la sociedad colectiva.

1,080—La administración de la sociedad colectiva puede confiarse a uno o más de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado.

1,081—En el primer caso las facultades administrativas forman parte de las condiciones esenciales de la sociedad, amenos de expresarse otra cosa en el contrato, y el socio administrador no puede renunciar su cargo, sino por causa prevista en el acto constitutivo de la sociedad o unánimemente aceptada por los socios. [3]

1,082—Ni puede ser removido sino en los casos previstos o por causa grave, y se tendrà por tal la que le haga indigno de confianza o incapaz de administrar útilmente. Cualquiera de los socios podrà exijir la remoción justificando la causa.

1,083—Faltando alguna de las causas antedichas, la renuncia o remoción pone fin a la sociedad; màs si existiendo alguna tiene lugar la renuncia o remociòn, puede continuar la sociedad,

(1) Art. 2,070 C.
(2) Art. 2,067 C.
(3) Ar.s. 2,071, 2,072 inciso 1º C.

conviniendo en ello todos los socios y designando un nuevo administrador o disponiendo que la administración pertenezca en común a todos los socios. Habiendo varios socios administradores designados en el acto constitutivo, podiá tambièn continuar la sociedad, acordándose unànimemente que ejerzan la administración los que restan. (1)

1,084—En el segundo caso, esto es, cuando la administración se confiere por acto posterior al contrato de sociedad, puede renunciarse por el socio administrador y revocarse por la mayoría de los consocios, según las reglas del mandato. Tanto en este caso como en el primero, el socio administrador se sujeta a las reglas siguientes: (2)

1ª En el círculo de sus atribuciones puede obrar contra el parecer de los otros socios, conformàndose a las restricciones legales y a las que se hayan impuesto en el respectivo mandato; pero la mayoría de los consocios podrà oponerse a todo acto que no haya producido efectos legales. [3]

2ª Si son dos o más los socios administradores, cada uno puede ejecutar por sí solo cualquier acto administrativo, salvo que se haya ordenado otra cosa en el título de su mandato. Si se les ha prohibido obrar separadamente, no podràn hacerlo ni áun a pretexto de urjencia. (4)

3ª El socio administrador debe ceñirse a los tèrminos de su mandato, y en lo que éste callare, se entiende que no puede contraer a nombre de la sociedad otras obligaciones, ni hacer otras adquisiciones o enagenaciones, que las comprendidas en el jiro ordinario de ella. (5)

4ª En todo lo que obre dentro de los límites legales o con poder especial de sus consocios, obliga a la sociedad; obrando de otra manera, él solo es responsable. [6]

5ª Le corresponde cuidar de la conservación, reparación y mejora de los objetos que forman el capital fijo de la sociedad;

(1) Arts. 2,072 incisos 2º y 3º, 2,073 C.
(2) Art. 2,074 C.
(3) Art. 2,075 C.
(4) Art. 2,076 C.
(5) Art. 2,077 C.
(6) Art. 2,079 C.

pero no puede empeñarlos, ni hipotecarlos, ni alterar su forma aunque las alteraciones le parezcan convenientes. Pero si las alteraciones fuesen tan urjentes que no le den tiempo para consultar a las consocios, se considerará en cuanto a ellas como ajente oficioso de la sociedad. (1)

6ª Debe dar cuenta de su gestión en los períodos designados por el acto que le ha conferido la administración, y a falta de esta designaciòn, anualmente. (2)

1,085—Si no se ha conferido la administración a ninguno de los socios, cada uno administra con las facultades àntes expresadas y sin perjuicio de las reglas que siguen:

1ª Cualquier socio podrá oponerse a los actos administrativos de otro, mientras esté pendiente su ejecución o no hayan producido efectos legales.

2ª Cada socio puede servirse para su uso personal de las cosas del haber social, con tal que las emplee según su destino ordinario y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros.

3ª Cada cual tiene derecho de obligar a los demás a que hagan con él las espensas necesarias para la conservación de las cosas sociales.

4ª Ninguno de los socios puede hacer innovaciones en los inmueblas de la sociedad, sin el consentimiento de los otros. (3)

Capítulo 5º

De las obligaciones de los socios entre sí.

1,086—Los aportes al fondo social pueden hacerse en propiedad o en usufructo, y cada uno está obligado a entregar el suyo al tiempo estipulado o a resarcir los perjuicios que ocasione su retardo. Esta obligación comprende al socio industrial que retarde el servicio en que consiste su aporte. (4)

1,087—Corresponden a la sociedad desde el momento del

(1) Art. 2.078 C.
(2) Art. 2,080 C.
(3) Art. 2,081 C.
(4) Arts. 2,082, 2,083 C.

aporte los frutos y el peligro de la cosa, quedando exenta de la obligaciòn de restituirla en especie; pero si solo se aporta el usufructo, la pèrdida o deterioro de la cosa no imputables a culpa de la sociedad, pertenecen al socio que hace el aporte. El que aporta un cuerpo cierto en propiedad o usufructo, es obligado, en caso de evicción, al pleno saneamiento de todo perjuicio. (1)

1,088—Si el aporte consiste en cosas fungibles, en cosas que se deterioran por el uso, en cosas tasadas o cuyo precio se ha fijado de comùn acuerdo, en materiales de fàbrica o artículos de venta pertenecientes al negocio o jiro de la sociedad, pertenecerá la propiedad a ésta con la obligación de restituir al socio su valor. (2)

1,089—Este valor serà el que tuvieren las mismas cosas al tiempo del aporte; pero de las cosas que se hayan aportado apreciadas, se deberá la apreciación.

1,090—Si por el acto constitutivo de la sociedad se asegura a una persona que ofrece su industria, una cantidad fija que deba pagársele íntegramente, àun cuando la sociedad se halle en pèrdida se mirará esta cantidad como el precio de su industria, y el que la ejerce no será considerado como socio. Mas si se le asigna una cuota del beneficio eventual, aunque sea como precio de su industria, no tendrà derecho a ella cuando la sociedad se halla en pérdida. (3)

1,091—Es lìcito aumentar los aportes cuando por el cambio de circunstancias no pudiere obtenerse el objeto de la sociedad y el socio que no consienta en ello puede retirarse y deberá hacerlo si sus consocios lo exijen. (4)

1,092—Ningún socio, àun ejerciendo las más ámplias facultades administrativas, puede incorporar a un tercero en la sociedad sin el consentimiento de los otros; pero puede asociarle a sí mismo, y se formará entonces entre ambos una sociedad particular, que solo será relativa a la parte del socio antiguo en la prímera sociedad. (5)

[1] Art. 2,084, 2,085 C.
[2] Art. 2.084 C.
[3] Art. 2,086 C.
(4) Art. 2,087 C.
(5) Art. 2,088 C.

1,093—Cada socio tiene derecho a que los demás le indemnicen a prorrata de su interès social las sumas que haya adelantado con conocimiento de la sociedad por obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraido legìtimamente y de buena fe, y los perjuicios que los peligros inseparables de su gestión le hayan ocasionado: en este caso la parte de los socios insolventes se repartirá a prorrata entre todos. (1)

1,094—Si un socio hubiere recibido su cuota en un crèdito social, y sus consocios no pudieren después obtener sus respectivas cuotas del mismo crèdito, por insolvencia del deudor o por otro motivo, deberá el primero comunicar con los segundos lo que haya recibido, aunque no exceda a su cuota y aunque en la carta de pago la haya imputado a ella. (2)

1,095—Los productos de las diversas gestiones de los socios en el interés comùn pertenecen a la sociedad; y el socio cuya gestión haya sido más lucrativa, no por esto tendrá derecho a mayor beneficio en el producto de ella. (3)

1,096—Si el socio administrador es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad, y ambas deudas son exijibles, el pago se imputa a las dos a prorrata, no obstante cualquiera otra imputación que se haga en la carta de pago, perjudicando a la socieded.

1,097—Si en la carta de pago la imputación no fuere en perjuicio de la sociedad, si no del socio acreedor, se estará a la carta de pago.

1,098—Lo dicho se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputaciòn. (4)

1.099—Todo socio es responsable de los perjuicios que áun por culpa leve haya causado a la sociedad, y no puede oponer en compensación los emolumentos que su industria haya procurado en otros negocios, si no cuando esta industria no pertenezca al fondo social. (5)

---

(1) Art. 2,089 C.
(2) Art- 2,090 C.
(3) Art. 2,091 C.
(4) Art 2,092 C.
(5) Art. 2,093 C.

Capitulo 6º

De las obligaciones de los socios respecto de terceros.

1,100—El socio, aunque sea el único administrador no se entiende que contrata a nombre de la sociedad sino cuando así lo expresa en el contrato, o cuando las circunstancias lo manifiestan de un modo inequívoco: en caso de duda se entiende que contrata a su nombre privado. Si contrata a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga a terceros sino en subsidio y hasta concurrencia del beneficio que ella hubiere reportado del negocio, y la acción que entonces tienen los terceros se llama subsidiaria. Pero si el socio contrata a su nombre propio, no obliga a la sociedad respecto de terceros ni aún en razón del beneficio que ella hubiere reportado en el negocio; y el acreedor solo podrá intentar contra la sociedad las acciones que contra ella correspondan al socio deudor, las cuales se llaman indirectas. [1]

1,101—Siendo obligada la sociedad colectiva respecto de terceros, la deuda se divide entre los socios a prorrata de su interés social, y no son obligados éstos solidariamente, sino cuando así se expresa en la obligación y ésta se contrae por todos ellos o con su poder especial. La responsabilidad de los socios comanditarios o accionistas se limita a sus respectivos aportes o acciones. La cuota del socio insolvente grava a los demas. [2]

1,102—Los acreedores de un socio no tienen acciòn contra los bienes sociales sino por hipoteca anterior a la sociedad, o por hipoteca posterior cuando el aporte del inmueble no consta por inscripción en el competente rejistro. Pero pueden intentar contra la sociedad las acciones indirectas y subsidiarias que ya se han indicado y pedir también que se embarguen a su favor las asignaciones que se hagan a su deudor por cuenta de los beneficios sociales, o de sus aportes o acciones. [3]

---

(1) Arts. 2,094, 2,096 inciso 2º C.

(2) Arts. 2,095, 2,097 C.

[3] Art. 2,096 C.

Capitulo 7º

De la disolución de la sociedad.

1,103—La sociedad se disuelve:

1º Por la espiración del plazo o por el evento de la condiciòn prefijados para que tenga fin; pero puede prorogarse por unánime consentimiento de los socios, y con las mismas formalidades que se observaron en su constitución primitiva. Los codeudores de la sociedad no serán responsables de los actos que inicie durante la próroga, sino hubieren accedido a ésta. [1]

2º Por la finalización del negocio para que fué contraido: pero si se prefijó dia cierto para que termine la sociedad, y llegado ese dia ántes de finalizarse el negocio no se proroga, se disuelve la sociedad. (2)

3º Por la insolvencia de la sociedad y por la extinción completa de la cosa o cosas que forman su objeto total. Si la extinción es parcial, solo se disuelve la sociedad cuando por la parte que resta no pudiere continuar útilmente. También se disuelve por la pérdida de la cosa fructuaria si solo se ha aportado el usufructo, a no ser que el socio aportante la reponga a satisfacción de los consocios o éstos determinen continuar la sociedad sin ella. Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa, subsiste la sociedad aunque esta cosa perezca, a menos que sin ella no pueda continuar útilmente. (3)

4º Por falta cualquiera de los socios por su hecho o culpa a su promesa de poner en común la cosa o la industria a que se ha obligado: pero entonces solo tienen derecho de disolver la sociedad los socios que no han faltado. (4)

5º Por la muerte natural o civil de cualquiera de los socios, ménos cuando por disposición de la ley o por el acto constitutivo haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto o sin ellos. La estipulación de

(1) Art. 2,098 C.
(2) Art. 2,099 C.
(3) Art. 2,100, 2,102 C.
[4] Art. 2,101 C.

continuar se subentiende en las sociedades anónimas y en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble o para el laboreo de minas. Sin embargo, en todo caso, continúa la sociedad mientras los socios administradores no reciben la noticia de la muerte, y áun recibida por éstos la noticia, las operaciones iniciadas por el difunto, cuando no supongan una aptitud peculiar en éste, deben llevarse a cabo. (1)

Los herederos del socio difunto que no hayan de entrar en sociedad con los sobrevivientes, no podrán reclamar sino lo que tocare a su causante, según el estado de los negocios al tiempo de saberse la muerte; y no participarán de las ganancias o pérdidas posteriores, sino en cuanto fuere en consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas. Si la sociedad ha de continuar con los herederos del difunto, tienen derecho para entrar en ella todos, excepto los que hayan sido expresamente excluidos por la ley o el contrato. Fuera de este caso, los que no tengan la administración de sus bienes concurrirán a los actos sociales, por medio de sus representantes legales. [2]

6º Por la incapacidad sobreviviente o la insolvencia de uno de los socios. Puede sin embargo, continuar la sociedad con el incapaz o el fallido, y en este caso los representan el curador o los acreedores. El marido, como administrador de la sociedad conyugal, representará de la misma manera a la mujer que, siendo socia, se casare. [3]

7º Por el consentimiento unánime de los socios. [4]

8º Por la renuncia de uno de los socios notificada a todos los demas, entendiéndose hecha a todos la notificación hecha al socio o socios que administran exclusivamente. El socio a quien no se ha hecho saber puede aceptarla después, o dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio. Pero si la sociedad se ha contratado por tiempo fijo o para un negocio de duración limitada, no tiene efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no hubiere facultad de hacerla o sino ocurre al-

---

[1] Arts. 2,103, 2,104 C.
[2] Art. 2,105 C.
[3] Art. 2,106 C.
[4] Art. 2,107 C.

gún motivo grave, como la inejecución de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que le inhabilite para las funciones sociales, mal estado de los negocios por circunstancias imprevistas u otras de igual importancia. (1)

1,104—No vale la renuncia que se hace de mala fe o intempestivamente. Hay mala fe en la renuncia que hace el socio por apropiarse una ganancia que debia pertenecer a la sociedad: en este caso podràn los socios obligarle a partir con ellos las utilidades del negocio, o a soportar exclusivamente las pérdidas, si el negocio tuviere mal éxito. Así mismo pueden excluirle de toda participación en los beneficios sociales, y obligarle a soportar su cuota en las pérdidas. (2)

1,105.—Renuncia intempestivamente el socio que lo hace cuando su separación es perjudicial a los intereses sociales: entonces la sociedad debe continuar hasta la terminación de los negocios pendientes en que fuera necesaria la cooperación del renunciante; y los demás socios pueden, como en el caso anterior, excluirle de toda participaciòn en los beneficios sociales y obligarle a soportar su cuota en las pérdidas.

1,106.—Lo mismo se aplica al socio que se retira de hecho, sin hacer renuncia. (3)

1,107.—La disolución de la sociedad no puede alegarse contra terceros, sino en los casos siguientes: 1° cuando la sociedad ha espirado por la llegada del dia cierto prefijado para su terminación en el contrato; 2º cuando se ha dado aviso de la disolución en un periódico del departamento, o por carteles en tres de los parajes más frecuentados del mismo; 3º cuando se pruebe que los terceros han tenido oportunamente noticia de ella por cualesquiera medios. (4)

1,108.—Disuelta la sociedad se procede a la divisiòn de los objetos que componen su haber, según las reglas de la partición de bienes hereditarios y de las obligaciones entre coherederos, en cuanto no se opongan a lo dicho en este título (5)

[1] Arts. 2,108 y 2,109 C.
[2] Arts. 2,110 y 2,111 C.
[3] Arts. 2,112 y 2,113 C.
[4] Art. 2.114 C.
[5] Art. 2,115 C.

TITULO XXIX.

DEL MANDATO.

Capítulo 1º

Disposiciones y reglas generales.

1,109.—El *mandato* es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que confiere el encargo se llama *comitente* o *mandante*, y la que lo acepta *apoderado* o *procurador*, y en general, *mandatario*. Se reputa perfecto este contrato por la aceptación del mandatario expresa o tácita teniéndose por aceptación tácita todo acto en ejecución del mandato. Aceptado el mandato puede el mandatario retractarse, mientras el mandante se halle todavía en aptitud de ejecutar el negocio por sí mismo, o de cometerlo a diversa persona. De otro modo responde de los perjuicios. (1)

1,110.—El mandato puede ser *expreso*, y hacerse por escrito, de palabra o de otro modo intelijible; o tácito, que es la tolerancia de una persona en la gestion de sus negocios por otra; pero no se admite prueba de testigos sino en conformidad a las reglas generales, ni escritura privada cuando las leyes exijen instrumento auténtico, como sucede en los juicios escritos. Es *especial* el mandato si se da para uno o más negocios determinados; y es general, si es para todos los negocios del mandante, aunque contengan una o más excepciones determinadas. El mandato es gratuito o remunerado: la remuneración se llama honorario, y se determina por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley, la costumbre, o el juez. Los servicios de profesiones y carreras que suponen largos estudios, como la abogacía, la medicina, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, como el oficio de procurador, se sujetan a las reglas del mandato. [2]

---

(1) Arts. 2,116 y 2,124 C

(2) Arts. 2,123, 2,130, 2.117 y 2,118 C.

1,111—Solo hay verdadero mandato cuando el negocio interesa: 1º al mandante y al mandatario; 2º a uno de estos dos y à un tercero; 3º al mandante, mandatario y tercero; 4º a un tercero exclusivamente. En este último caso si el mandante obra sin autorización del tercero, se produce entre los dos el cuasi contrato de la ajencia oficiosa. Tambièn se produce este mismo cuasi-contrato en el mandatario y el mandante, cuando aquel ejecuta de buena fe un mandato nulo, o cuando por una necesidad imperiosa sale de los límites de su encargo. [1]

1,112—No hay mandato si el negocio interesa solamente al mandatario; entonces solo hay un mero consejo que no produce obligación ninguna, a no ser que se dè maliciosamente, pues en este caso obliga a la indemnización de perjuicios. Tampoco es mandato en general la simple recomendación de negocios ajenos: el Juez decide, si los términos de la recomendación envuelven mandato. En caso de duda se entenderà recomendación. (2)

1,113—Las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos, deben declarar lo más pronto posible, si aceptan o no el encargo que una persona ausente les hace. Trascurrido un tèrmino razonable, su silencio se mira como aceptaciòn; y áun cuando se excusen, deben tomar las providencias conservativas urgentes que el negocio requiera. (3)

1,114—Puede haber uno o màs mandantes, y uno o mas mandatarios. Constituyèndose dos o mas mandatarios, sin que el mandante haya dividido la gestiòn, pueden estos dividirla entre sí; pero si se les ha prohibido obrar separadamente, es nulo lo que hicieren de este modo. (4)

1,115—Si se constituye mandatario a un menor de edad o a una mujer casada, los actos ejecutados por el mandatario serán válidas respecto de terceros en cuanto obliguen a estos y al mandante; pero las obligaciones del mandatario para con el mandante y terceros no pueden tener efecto sino segùn las reglas relativas a los menores y a las mujeres casadas. (5)

---

(1) Arts. 2,120 y 2,122 C.
(2) Arts. 2,119 y 2,121 C.
(3) Art. 2,125 C.
(4) Arts. 2,126 y 2,127 C.
[5] Art. 2,128 C.

1,116—El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo, especialmente si es remunerado; pero su responsabilidad es ménos estricta si manifestó repugnancia al encargo y solamente lo aceptó cediendo a las instancias del mandante. (1)

Capitulo 2º

De la administración del mandato.

1,117—La administración del mandato está sujeta en todo caso a las reglas que siguen:

1ª El mandatario debe ceñirse rigurosamente a los tèrminos del mandato cuando la ley no le autorice para obrar de otro modo; así el pago hecho al mandatario no produce efecto contra el mandante, sino cuando la cosa o cantidad entregada se designa suficientemente en el mandato, y es conforme en todo a esta designación. El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio; pero el que se da para demandar en juicio no faculta por sí solo para recibir el pago. La facultad de transijir no comprende la de celebrar compromisos, ni viceversa; y la facultad de hipotecar no comprende la de vender ni viceversa. El mandatario no puede deferir el juramento decisorio sino a falta de toda otra prueba. [2]

2ª El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administraciòn; como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otras al jiro ordinario de la administración; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones en lo tocante a dicho jiro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesita de poder especial. (2)

---

[1] Art. 2.129 C.
[2] Arts. 2,131, 2,140, 2,142, 2,143, 2,141, 1,582 y 2,448 C
[3] Art. 2,132 C.

3ª Cuando se dá al mandatario la facultad de obrar del modo que mas conveniente le parezca, no por eso se entiende autorizado para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exijen poderes o cláusulas especiales; y por la cláusula de libre administración, solamente tiene la facultad de ejecutar aquellos actos que las leyes designan como autorizados por dicha cláusula. Con todo, la recta ejecución del mandato comprende no solo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo. (1)

4ª El mandatario puede delegar o sustituir el encargo sino se le ha prohibido: pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responde de los hechos del delegado o sustituto. como de los suyos propios; y esta responsabilidad tiene lugar aunque estè autorizado, si el mandante no le ha designado la persona, y el delegado o sustituto es notoriamente incapaz o insolvente. Los actos del delegado o sustituto no obligan al mandante respecto de terceros, cuando la delegación o sustitución no ha sido autorizada ni ratificada expresa o tácitamente por el mandante. Pero éste puede en todos los casos ejercer contra el delegado o sustituto, las acciones que contra él tenga el mandatario que le ha conferido el encargo. [2]

5ª Cuando la delegación o sustitución a determinada persona ha sido autorizada expresamente por el mandante, se constituye entre el mandante y el delegado o sustituto un nuevo mandato que solo puede ser revocado por el mandante, y no se extingue por la muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario. [3]

6ª Nunca puede el mandatario por sí, ni por interpuesta persona comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante. Tampoco puede tomar prestado para sí el dinero que aquel le haya ordenado poner a interés; pero facultado para tomar dinero prestado, puede prestarlo al interés corriente, si el mandante no le ha designado otro interés. Sin embar-

(1) Arts. 2,133 y 2,134 C.
[2] Arts. 2,135, 2,136 y 2,138 C.
(3) Art. 2,137 C.

ge no puede colocar a interés los dineros del mandante, sin su expresa autorización. Si los coloca a mayor interés del designado por el mandante, deberá abonárselo integramente, salvo que se le haya autorizado para apropiarse del exceso. [1]

7ª Aunque el mandatario no puede donar sin poder especial, no lo necesita para hacer a las personas de servicio las lijeras gratificaciones de costumbre. (2)

8ª En general puede el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio o menor gravámen que los designados por el mandante: con tal que bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato: pero no debe apropiarse de lo que exceda al beneficio o minore el gravámen designado en el mandato: por el contrario, si negociare con ménos beneficio o con mas gravámen que los designados en el mandato, es responsable de la diferencia. [3]

9ª Puede el mandatario emplear medios equivalentes a los designados en el mandato, si la necesidad le obligare a ello y obtuviese completamente de ese modo el objeto del mandato. [4]

10ª El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato, cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante. [5]

11ª Las facultades concedidas al mandario se interpretan con alguna mas latitud, cuando no está en situación de poder consultar al mandante; y si le es imposible obrar con arreglo a sus instrucciones, no está obligado a constituirse agente oficioso: le basta tomar las providencias conservativas que el caso exija; y si no puede dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, debe tomar el partido que más se acerque a sus instrucciones y que más convenga al negocio. Es obligado a probar la fuerza mayor o caso fortuito que le imposibilite llevar a efecto las órdenes del mandante. [6]

---

(1) Arts. 2,144 2,145 y 2,146 C.
(2) Art. 2,139 C.
(3) Art. 2,147 C.
(4) Art. 2,134 inciso 2º
(5) Art. 2,149 C.
(6) Art. 2,148 y 2,150 C.

12ª El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo contratar a su propio nombre, o al del mandante: si contrata a su propio nombre, no obliga al mandante respecto de terceros. (1)

13ª Puede el mandatario por un pacto especial tomar sobre su responsabilidad la solvencia de los deudores y todas las incertidumbres y embarazos del cobro, y entonces se constituye principal deudor para con el mandante y responde de los casos fortuitos y de la fuerza mayor. Igual responsabilidad tiene respecto las especies metàlicas que existan en su poder por cuenta del mandante, salvo que estèn contenidas en cajas o sacos cerrados y sellados sobre los cuales recaigan el accidente o la fuerza, o que por otros medios inequívocos pueda probarse incontestablemente la identidad. (2)

14ª El mandatario que excede los límites de su mandato, es solamente responsable al mandante, y no lo es respecto de terceros sino en dos casos: 1º Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes; 2º Cuando se ha obligado personalmente. (3)

15ª El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración, documentando las partidas importantes; y si el mandante le ha relevado de esta obligación, no por esto deja de estar obligado a los cargos que contra él justifique el mandante. Debe ademas los intereses corrientes sobre los dineros de éste que haya empleado en utilidad propia, y sobre el saldo de cuentas que resulte en contra suya, desde que se haya constituido en mora. Finalmente es responsable de todo lo recibido por razón del mandato, aunque no se deba al mandante, y de lo que deje de recibir por su culpa. (4)

Capitulo 3º

De las obligaciones del mandante.

1,117—El mandante es obligado: 1º a proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato; 2º a reembol-

---

(1) Art. 2,151 C.
[2] Art. 2,152 y 2,153 C.
[3] Art. 2,154 C.
[4] Art. 2,155 2,156 y 2,157 C.

sarle los gastos razonables causados por la ejecución de este: 3º a pagarle la remuneración estipulada o usual; 4º a pagarle las anticipacionas de dinero con los intereses corrientes; 5º a indemnizarle las pérdidas en que haya incurrido sin culpa y por causa del mandato. [1]

1,118—El mandante no puede excusarse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negacio encomendado no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a ménos costo, salvo que pruebe culpa de parte del mandatario; y si no cumple, autoriza al mandatario para desistir de su encargo, y áun para retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta de aquel para la seguridad de las prestaciones àntes enumeradas. (2)

1,119—También debe cumplir las obligaciones contraidas a su nombre dentro de los lìmites del mandato, y aquellas otras que él hubiere ratificado expresa o tàcitamente; pero cuando por los tèrminos del mandato o por la naturaleza del negocio aparezca que èste no debió ejecutarse parcialmente, la ejecución parcial no obligará al mandante sino en cuanto le hubiere aprovechado. (3)

Capítulo 4º

De la terminación del mandato.

1,120—El mandato termina:

1º Por el desempeño del negocio para que fué constituido.

2º Por la espiración del término o por el evento de la condición, prefijados para la terminación del mandato.

3º Por la revocación del mandante.

4º Por la renuncia del mandatario.

5º Por la muerte del mandante o del mandatario.

6º Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.

7º Por la interdicciòn del uno o del otro.

8º Por el matrimonio de la mujer mandataria.

---

(1) Art. 2,158 C.

(2) Arts. 2,159, 2,162 C.

(3) Arts. 2,160, 2161 C.

9º Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. (1)

1,121—La revocación del mandante puede ser expresa o tàcita: es tácita si el mandante encarga el mismo negocio a otra persona, pero el mandato general no termina por el posterior especial sino respecto de los negocios comprendidos en este. La revocación sea expresa o tácita produce el efecto de hacer terminar el mandato desde el dia que el mandatario ha tenido conocimiento de ella, sin perjuicio de lo que adelante se dirá respecto de terceros de buena fe. El mandante que revoca tiene derecho para exijir del mandatario la restitución de los documentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato; pero el mandatario tiene derecho a exijir del mandante cópia firmada de los que puedan servirle para justificar sus actos. (2)

1,122—La renuncia del mandatario no pone fin a sus obligaciones sino después de trascurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados. De otro modo, es responsable de los perjuicios, salvo que no pueda administrar por enfermedad u otra causa o sin grave perjuicio de sus intereses propios, o si el mandante no cumple alguna de sus obligaciones. [3]

1,123—La muerte natural o civil del mandante, su quiebra o insolvencia, o su interdicción, hacen terminar el mandato desde que llegan a noticia del mandatario; pero si de la suspensión se sigue perjuicio a los herederos del mandante, serà obligado el mandatario a finalizar la gestión principiada. [4]

1,124—El mandato destinado a ejecutarse despuès de la muerte del mandante, no termina por ella; en este caso sus herederos le suceden en sus derechos y obligaciones. (5)

1,125—Se ha dicho que la muerte natural o civil del mandatario, su quiebra, insolvencia e interdicción ponen fin al mandato;

[1] Art. 2,163 C.
[2] Arts. 2,164, 2,165 y 2,166 C.
[3] Art. 2,167 C.
[4] Art. 2,168 C.
[5] Art. 2,169 C.

pero los herederos que tengan la libre administración de sus bienes, los albaceas, guardadores, y todos los que sucedan en la administración de los bienes del mandatario, deben dar pronto aviso al mandante, y hacer en su favor lo que puedan y las circunstancias exijan, so pena de responder por los perjuicios. Habiendo dos o màs mandatarios obligados a obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos por cualquier causa pone fin al mandato. (1)

1,126—El matrimonio de la mujer mandataria hace terminar el mandato, pero si ella es mandante, subsiste el mandato, pudiendo el marido revocarlo a su arbitrio. (2)

1,127—En general, todas las veces que el mandato espira por una causa ignorada del mandatario, lo que èste haya hecho en ejecución del mandato, serà vàlido y darà derecho a terceros de buena fe contra el mandante. Tambièn es obligado èste a lo que el mandatario sabedor de la causa que ha hecho espirar el mandato, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice. Con todo, el Juez prudencialmente puede absolver al mandante de estas obligaciones, cuando la terminación del mandato se ha notificado al público por periódicos o carteles y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero. (3)

TITULO XXX.

DEL COMODATO O PRÉSTAMO DE USO.

1,128—El *comodato o prèstamo de uso* es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa y puede probarse por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada. (4)

---

(1) Arts. 2,170 y 2,172 C.
(2) Art. 2,171 C.
(3) Art. 2,173 C.
(4) Art. 2,174, 2,175 C.

1,129—El *comodato se llama precario*, si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa en cualquier tiempo; y así se presume cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución: constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño. (1)

1,130—Son obligaciones del comodatario:

1ª No emplear la cosa sino en el uso convenido, o a falta de convención, en el uso ordinario de ella, bajo la pena de responder de los perjuicios y restituir inmediatamente la cosa aunque para la restitución se haya estipulado plazo. (2)

2ª Presta la culpa lata si el contrato es solo en provecho del comodante: la leve si es en provecho de ambos contratantes; y la levìsima si es en provecho solo del comodatario, y entonces es responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo de la cosa. Si este deterioro es tal, que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exijir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario. (3)

3ª Es responsable de los casos fortuitos en los casos siguientes: 1º cuando ha empleado la cosa en un uso indebido o ha demorado su restitución, a ménos de aparecer o probarse que el deterioro o pèrdida por el caso fortuito habria sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo o la mora; 2º cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya aunque levísima; 3º cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la suya, ha preferido deliberadamente la suya; 4º cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos. (4)

4ª Debe restituir la cosa en el tiempo convenido, o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada. La restitución debe hacerse al comodante o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre. Si la cosa ha sido presta-

---

(1) Arts. 2,194, 2,195 C.

(2) Art. 2,177 C.

(3) Arts. 2,178 inciso 1º 2,179 C.

(4) Art. 2,178 inciso 2º C.

da por un incapaz que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida la restituciòn hecha al incapaz— Puede exijirse la restitución áun ántes del tiempo estipulado en tres casos: 1º Si muere el comodatario, a ménos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda suspenderse: 2º Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa; y 3º si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual ésta se ha prestado. El comodatario solo puede suspender la restitución de la cosa en estos casos: 1º Si la cosa ha sido perdida, hurtada o robada a su dueño, o si se embarga en sus manos por la justicia: debiendo en el primer caso denunciarlo al dueño para que la reclame en un plazo razonable, so pena de responder de los perjuicios; pero no puede entregàrsela sin consentimiento del comodante o decreto del Juez. Si el dueño no la reclama oportunamente, puede restituirla al comodante: 2º Si el préstamo es de arma ofensiva u otra cosa de que sepa se trata de hacer un uso criminal: 3º Si el comodante ha perdido el juicio y carece de curador; pero en este caso y en el anterior, debe poner la cosa a disposición del Juez: 4º Si el comodante no le abona las espensas e indemniza los perjuicios a que fuere obligado, puede retener la cosa en garantía, salvo que le caucione el pago de la cantidad en que se le condenare: 5º Cesa la obligación de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada; pero si el comodante le disputa el dominio debe restituir la cosa si no puede probar breve y sumariamente que le pertenece. (1)

5ª Si son muchos los comodatarios, todos son responsables solidariamente. (2)

Obligaciones del comodante.

1,131—El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuese incompatible con el uso concedido al comodatario. [3]

---

(1) Arts. 2,180, 2,181, 2,182, 2,183, 2,184, 2,185, 2,193 C.

[2] Art. 2,189 C.

(3) Art. 2,176 C

1.132— El comodante tiene las siguientes obligaciones:

1ª Indemnizar al comodatario de las espensas que sin su noticia previa haya hecho en la conservación de la cosa, bajo estas condiciones: 1ª que no sean de las ordinarias de conservación, como la de alimentar al caballo: 2ª que hayan sido necesarias y urjentes de manera que no haya sido posible consultar al comodante y se presuma fundadamente que teniendo éste la cosa en su poder, no hubiera dejado de hacerlas. (1)

2ª Indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condición de la cosa prestada, con tal que la mala calidad o condición reuna estas tres condiciones: 1ª que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios: 2ª que haya sido conocida y no declarada por el comodante; y 3ª que el comodatario no haya podido con mediano cuidado conocerla o precaver los perjuicios. (2)

3ª Indemnizar al comodatario los perjuicios, si sabiendo que la cosa era ajena, no se le advirtió y el dueño la reclama antes de terminar el comodato. [3]

1.133—Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contrayentes. El comodato no se extingue por la muerte del comodante; pero sí, por la del comodatario. Los herederos del comodatario como ya queda dicho, tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada, cuando el préstamo se ha hecho para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse. Si los herederos del comodatario enajenan la cosa, conociendo el préstamo, son responsables de todo perjuicio y aun pueden ser perseguidos criminalmente, pero si no lo conocìan, el comodante puede ejercer su acción reivindicatoria, o exijir de los herederos, que le paguen su justo precio, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competan. [4]

---

(1) Art. 2,191 C.
(2) Art. 2,192 C.
(3) Art. 2,188 C.
(4) Arts 2,190, 2,186, 2,187 C.

TITULO XXXI.

DEL MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO.

1,134—El *mutuo o préstamo de consumo* es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

1,135—El que dà la cosa se llama *mutuante*, *prestador* o *prestamista*: el que la recibe *mutuario* o *mutuatario*. Como el mutuo es contrato real, se perfecciona por la tradición: ésta transfiere el dominio, a no ser que el mutuante no tenga derecho de enajenar, pues entonces se pueden reivindicar las especies, mientras conste su identidad; pero desapareciendo ésta, el *mutuario* de mala fe es obligado al pago inmediato con el máximun de los intereses que la ley permite estipular, y el de buena fe solo es obligado al pago con los intereses estipulados y después del término de diez dias. [1]

1,136—Si se prestan cosas fungibles que no sean dinero, debe restituirse igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. Y si esto no fuere posible, o no lo exijiere el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago. [2]

1,137—Si se presta dinero, se debe la misma suma numérica enunciada en el contrato, y puede pagarse con cualquier moneda legal, con tal que las dos sumas se ajusten a la relación establecida por la ley entre las dos clases de moneda; pero el mutuante no es obligado a recibir en plata menuda o cobre sino hasta el límite que las leyes especiales hayan fijado o fijaren. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo que las partes estipulen. [3]

---

(1) Arts. 2,196, 2,197 y 2,202 C.
[2] Art. 2,198 C.
(3) Art. 2,199 C.

1.138—El *mutuo* es gratuito o con interés. El interés es convencional cuando se designa por los contrayentes, y legal cuando lo fija la ley.

1.139—El interés convencional, como no hay ley especial que lo limite, no debe exceder en una mitad al interès corriente al tiempo de la convención, y si excediere, debe ser reducido por el Juez a dicho interés corriente. Así, si se estipula el tres por ciento y el interés corriente es el dos, debe moderarse, reduciéndosele al tipo corriente. Se ha dicho que no hay ley especial que limite el interés convencional, porque la de tres de Junio de 1852 que lo limitó al uno por ciento mensual, está derogada por el artículo final del Código civil, y después no se ha emitido otra sobre la materia. [1]

1.140—El interés legal es el seis por ciento al año. Pactándose intereses, sin fijar la cuota, se entienden los legales—Si sucediere que se paguen intereses sin haberlos estipulado, no pueden después repetirse, ni imputarse al capital; pero si habiéndose estipulado intereses, el mutuante da recibo del capital, sin expresar nada sobre los intereses, se presumen éstos pagados. [2]

1.141—El *mutuario* debe pagar al vencimiento del plazo, y no habiendo plazo, después de diez dias siguientes a la entrega de la cosa prestada. Si se estipula que pague cuando le sea posible, puede el Juez, atendidas las circunstancias, fijar un término. Si se ha designado plazo para el pago, puede el mutuario pagar ántes del plazo, ménos en el caso de haberse pactado intereses. (3)

1.142—Se puede estipular que el pago de intereses se verifique en dinero o cosas fungibles, pero es prohibido estipular intereses de intereses. (4)

1.143—El mutuante es responsable de los perjuicios que experimente el mutuario por la mala calidad o vicios ocultos

[1] Art. 2,206 C.
[2] Arts. 2,207, 2,208 y 2,209 C.
[3] Arts. 2,200, 2,201 y 2,204 C.
[4] Arts. 2,205 y 2,210 C.

de la cosa que han sido conocidos y no declarados por él, y que el mutuario no haya podido conocer ni tampoco precaver los perjuicios que aquellos vicios debian causar. Y si éstos son tales que el contrato no se hubiera celebrado, si hubieren sido conocidos, el mutuario puede pedir la rescisiòn. (1)

TITULO XXXII.

DEL DEPOSITO Y DEL SECUESTRO.

1,144—Llámase en general depósito el contrato en que se confia una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie. La cosa depositada se llama también *depòsito.*

1,145—Este contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario, pudiendo hacerse la entrega de cualquier modo que trasfiera la tenencia de lo que se deposite. Pueden también convenir las partes en que una de ellas retenga como depòsito lo que estaba en su poder por otra causa.

1,146—El depósito es de dos maneras: depósito propiamente dicho, y secuestro. (2)

Capítulo 1º

El depósito propiamente dicho.

1,147—*El depósito propiamente dicho* es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal y mueble para que la guarde y la restituya en especie a voluntad del depositante. [3]

1,148—El error acerca de la identidad personal del uno o del otro contratante, o acerca de la sustancia, calidad o canti-

[1] Art. 2,203 C.
[2] Arts. 2,211, 2,212, 2,213 y 2,214, C.
[3] Art. 2,215 C.

dad de la cosa depositada, no invalida el contrato; pero si el depositario padece error acerca de la persona del depositante o descubre que la guarda de la cosa depositada le acarrea peligro, puede restituir inmediatamente el depósito. [1]

1,149—Este contrato debe constar por escrito siempre que el depósito valga más de doscientos pesos, sin que por falta de este requisito deje de ser válido el contrato, pero hay la diferencia de que si se omite dicha formalidad, el depositario debe ser creido sobre su palabra, sea en orden al hecho del depósito, sea en cuanto a la cosa depositada, o al hecho de la restitución. [2]

1,150—Este contrato no tiene pleno efecto sino entre personas capaces de contratar. La falta de capacidad para contratar de parte del depositante no altera las obligaciones del depositario; pero si éste es incapaz, aquel no tiene acción para reclamar la cosa depositada, sino mientras esté en poder del depositario, pues en caso contrario solo tiene acción personal para repetir contra éste aquello en que por el depósito se hubiese hecho más rico, quedándole a salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores y sin perjuicio de la pena que impongan las leyes al depositario en caso de dolo. (3)

1,151—El depósito propiamente dicho es gratuito, pues si se estipula remuneración, dejenera en arrendamiento de servicio; y el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve, aunque bajo todo otro respecto está sujeto a las obligaciones del depositario y tiene los derechos de tal. [4]

1,152—Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar de la cosa sin permiso del depositante; permiso que puede presumirse legalmente, quedando al arbitrio judicial la calificación de las circunstancias que justifiquen la presunción, como las relaciones de amistad y confianza entre las partes; y se presume más fácilmente este permiso en las cosas

(1) Art. 2,216 C.
(2) Art. 2,217 C.
(3) Art. 2,218 C.
(4) Art. 2,219 C.

que no se deterioran sensiblemente por el uso. Màs en el depósito de dinero se presume el permiso de emplearlo con la obligaciòn el depositario de restituir otro tanto en la misma moneda, si no se hace el depósito en arca cerrada cuya llave tenga el depositante o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura. [1]

1,153—El depositario tiene las siguientes obligaciones:

1ª Responde de toda especie de culpa que se haya estipulado, y a falta de estipulación responde solamente de la culpa lata; pero será responsable de la leve en los casos siguientes: 1º Si se ha ofrecido espontàneamente o ha pretendido se le prefiera a otra persona para depositario; 2º Si tiene algùn interés personal en el depòsito, sea porque se le permita usar de èl en ciertos casos, sea porque se le conceda remuneración, como ya queda dicho. Si no se ha constituido en mora, no responde del caso fortuito, salvo que asi se estipule; pero si a consecuencia del caso fortuito recibe el precio de la cosa depositada u otra en lugar de ella, debe restituir al depositante lo que reciba. [2]

2ª La obligación de guardar la cosa comprende la de respetar los sellos y cerraduras que tenga, pues en caso de violación hecha por su culpa, la cual se presume en caso de fractura o forzamiento, tiene que someterse a la declaración del depositante en cuanto al número y calidad de las especies depositadas. Solo será necesaria la prueba sobre esto, cuando no hubiere culpa del depositario. (3)

3ª No debe violar el secreto de un depósito de confianza, ni puede ser obligado a revelarlo. (4)

4ª Restituir el depósito, sujetándose a estas reglas: 1ª Si el depositante es incapaz, la restitución debe hacerse a su representante legal; pero si con permiso de èste usaba de la cosa el incapaz, vale la restitución que se le haga: 2ª La restitución es a voluntad del depositante: el plazo obliga solo al depositario, quien debe cuidar de la cosa hasta que aquel la pida; pero puede res-

[1] Arts. 2,220, 2,221 C.
[2] Arts. 2,222, 2,230 C.
[3] Arts. 2,223, 2,224 C.
(4) Art. 2,225 C.

tituiría vencido el plazo o ántes si peligra en su poder o le causa perjuicio, consignándola con las formalidades legales a espensas del depositante, sino dispone de ella: 4ª La restitución debe hacerse de la misma cosa o cosas individuales depositadas, aunque consistan en dinero o cosas fungibles; salvo el caso que el depósito sea dinero y pueda usar de él el depositario, pues entonces debe restituir la suma en la misma clase de moneda: 5ª La cosa depositada debe restituirse con sus accesiones y frutos: 6ª Si los herederos venden la cosa sin tener noticia del depósito, deben, a elección del depositante, que no pueda o no quiera usar de la acción reivindicatoria o si ésta es ineficaz, restituir lo que hayan recibido por dicha cosa o cederle las acciones que en virtud de la enajenaciòn les competan: 7ª El depositario no puede, sin el consentimiento del depositante, retener la cosa depositada a título de compensaciòn o en seguridad de lo que éste le deba, si no en razón de la espensas que haya hecho en la conservación de la cosa y que probablemente hubiera hecho el depositante teniéndola en su poder, y de los perjuicios que sin culpa suya le haya ocasionado el depósito: 8ª El depositario no es obligado a restituir en los casos y bajo las mismas condiciones que el comodatario. (1)

1,154—El depositante es obligado: 1º a pagar los costos de trasporte necesarios para la restitución del depósito; 2º a indemnizar al depositario de las espensas y perjuicios de que se habla en la regla 7ª del párrafo anterior. [2]

Capitulo 2º

Del depósito necesario.

1,155—El depósito propiamente dicho se llama necesario, cuando la elección de depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo u otra calamidad semejante. [3]

1,156—Este depósito está sujeto a las mismas reglas que el voluntario, con estas excepciones: 1ª Acerca del depòsito necesario es admisible toda clase de prueba: 2ª El depositario responde

(1) Arts. 2,233, 2,226, 2,227, 2,228, 2,229, 2,231, 2,234 C.
(2) Arts. 2,235, 2,232 C.
(3) Art. 2,236 C.

hasta de la culpa leve: 3ª El depósito necesario de que se hace cargo un adulto que no tiene la libre administraciòn de sus bienes; pero que està en la sana razón, constituye un cuasi contrato que obliga al depositario sin la autorización de su representante legal. [1]

1,157—Tiene los caractéres de depòsito *necesario* el de los efectos que introduce un alojado en una posada, y el posadero es responsable de todo daño que se cause en ellos por culpa suya o de sus dependientes o de los extraños que visitan la posada, y hasta de los hurtos y robos, sea que los efectos le hayan sido entregados o los conserve el alojado al rededor de sí. Mas respecto de estos últimos, no es responsable el posadero de los robos hechos por los familiares o visitantes del alojado. Tampoco es responsable en general, de fuerza mayor o caso fortuito, salvo que se le pueda imputar a culpa o dolo. [2]

1,158—El alojado que se queja de daño o hurto debe probar el número, calidad y valor de los efectos desaparecidos; pero el Juez está autorizado para rechazar la prueba testimonial ofrecida por el demandante, cuando èste no le inspire confianza, o las circunstancias le parezcan sospechosas. [3]

1,159—Cesa también la responsabilidad del posadero en estos casos: 1º Si se ha convenido en exonerarle de ella: 2º Si el hecho fuere de algún modo imputable a negligencia del alojado: 3º Si el viajero llevase consigo, efectos de gran valor, de los que no entran ordinariamente en el equipaje de personas de su clase, y no lo hace saber al posadero, o no se los muestra exijiéndoselo; entonces podrà el Juez desechar en esta parte la demanda. (4)

1,160—Lo dicho del posadero se aplica a los administradores de fondas, cafes, casas de billar o de baños u otros establecimientos semejantes.(5)

---

[1] Arts. 2,240, 2,239, 2,237, 2,238 C.
(2) Arts. 2,241, 2,242, 2,243 C.
(3) Art. 2,244 C.
(4) Arts, 2,247, 2,246, 2,245 C,
(5] Art. 2,248 C.

Capitulo 3º

Del secuestro.

1,161—El *secuestro* es el depósito de una cosa, que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama *secuestre.* (1)

1,162—El *secuestro* es convencional o judicial: el convencional se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso. El *judicial se constituye por decreto del Juez*, y no ha menester otra prueba. [2]

1,163—El *secuestro* está sujeto a las mismas reglas del depósito propiamente dicho, salvas las disposiciones del Código de Procedimientos y las siguientes: [3]

1ª Pueden ponerse en secuestro no solo cosas muebles, sino bienes raíces. (4)

2ª Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos y daños que le haya causado el secuestro. [5]

3ª Si el secuestre pierde la tenencia, puede reclamarla contra cualquiera persona incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin consentimiento del otro o sin decreto judicial, segun el caso fuere. (6)

4ª El secuestre de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes del mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicario. [7]

5ª Concluye el secuestro:

1º Por sentencia de adjudicación pasada en autoridad de cosa juzgada. [8]

---

(1) Art. 2,249 C.
(2) Art. 2,252 C.
(3) Art. 2,250 C.
(4) Art. 2,251 C.
(5) Art. 2,253 C.
(6) Art. 2,254 C.
(7) Art. 2,255 C.
(8) Art. 2,256 C.

2º Por una necesidad imperiosa del secuestre de que dará aviso a los depositantes si el secuestro fuere convencional, o al Juez si fuere judicial, para que dispongan su relevo. (1)

3º Por voluntad unánime de las partes si el secuestre fuere convencional, o por decreto del Juez si fuere judicial. [2]

4º Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depòsito al adjudicatario, y si el secuestro es judicial se observará en esta parte lo dispuesto en el Código de Procedimientos. (3)

TITULO XXXIII.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

1,164—Hemos dicho que se llaman *aleatorios* los contratos *onerosos* cuando el equivalente que presta una de las partes consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida. Estos contratos son: 1º el de seguros; 2º el préstamo a la gruesa ventura; 3º el juego; 4º la apuesta; y 5º la constituciòn de renta vitalicia. Los dos primeros pertenecen al Código de Comercio. De los demás se trata en este título. (4)

Capítulo 1º

Del juego y de la apuesta.

1,165—Los juegos de azar que son los que dependen precisamente de la fortuna o del acaso y no de la habilidad o destreza del jugador, están prohibidos, y como en ellos hay objeto ilícito, no producen obligación. (5)

1,166—El juego lìcito y la apuesta no producen acción sino excepción, de modo que el que gana no puede exigir el pago; pero si el que pierde paga, no puede repetir lo pagado, a menos que

(1) Art. 2,256 C.
(2) Art. 2,256 inciso último C.
[3] Art. 2,257 C.
[4] Art. 2,259 C.
[5] Art. 2,260 C.

le hayan ganado con dolo. Hay dolo en el que hace la apuesta, cuando sabe de cierto que se ha de verificar, o se ha verificado el hecho que se trata. [1]

1,167—Lo pagado por personas que no tienen la libre disposición de sus bienes, puede repetirse en todo caso. [2]

1,168—Sin embargo de la regla general de que los juegos lícitos no producen acción, la producen los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pié o caballo, pelotas, bolas y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes, ni a los reglamentos de policía. En caso de contravención se desechará la demanda en el todo. (3)

Capitulo 2º

De la constitución de renta vitalicia.

1,169—La *constitución de renta vitalicia* es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a tìtulo oneroso, a pagar otra una renta o pensiòn periódica durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas o de un tercero. Este contrato se perfecciona por la entrega del precio, debe precisamente otorgarse por escritura pùblica y se sujeta a las reglas siguientes: [4]

1ª Puede constituirse la renta vitalicia a favor de dos o más personas que gocen de ella simultáneamente, con derecho de acrecer o sin él, o sucesivamente, según el òrden convenido, con tal que todas ellas existan al tiempo de constituirse, o de fallecer el testador según los casos. Se puede tambièn establecer que se deba durante la vida natural de varios individuos que deben designarse, y que deben existir al tiempo del contrato. (5)

2ª Es nula la constitución de la renta si antes de perfeccionarse el contrato muere la persona de cuya existencia pende la duración de la renta, o si al tiempo de constituirse adolecia de

---

[1] Art. 2,261 C.
[2] Art. 2,262 C.
(3) Art. 2,263 C.
(4) Arts. 2,264, 2,269 C.
(5) Arts. 2,265, 2,266 C.

una enfermedad que le haya ocasionado la muerte dentro de los treinta dias subsiguientes al contrato. [1]

3ª Si el tercero de cuya existencia pende la duración, sobrevive a la persona que debe gozarla, se trasmite el derecho de èsta a los que le sucedan por causa de muerte; y por muerte civil del acreedor se trasmite del mismo modo su derecho, sin perjuicio del derecho de acrecer, o de lo que a este respecto se haya estipulado en el contrato; pero si la renta equivale a una pensión alimenticia, sigue gozando de ella el acreedor aun después de morir civilmente por la profesión religiosa. (2)

4ª Para exijir el pago es necesario probar la existencia de la persona de cuya vida depende la renta, y muerta ésta, se debe todo el año corriente, si en la constitución se determina que se pague con anticipación, y a falta de esta determinación, se debe solamente la parte que corresponde a los dias corridos. (3)

5ª El precio de la renta, esto es, lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consitir en dinero o en especies, pero la pensiòn debe ser en dinero, y es libre a los contratantes establecerla, pues la ley no determina proporción alguna entre la pensión y el precio. (4)

6ª Cuando se constituye sin precio una renta vitalicia, esto es gratuitamente, no hay contrato aleatorio y se sujeta a las reglas de las donaciones y legados, sin perjuicio de aplicàrsele las que se han expuesto en cuanto fuere posible. (5)

7ª El acreedor a la renta vitalicia no puede pedir la rescisión del contrato en que se constituya, aun en el caso de no pagàrsele la pensión. Tampoco puede pedirla el deudor, aun ofreciendo restituir el precio o pagar las pensiónes devengadas, salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa. En caso de no pagarse la pensión se puede proceder contra los bienes del deudor y obligarle

---

[1] Art. 2,270 C·
(2) Art. 2,274 C.
(3) Arts. 2,275. 2,276 C.
(4) Arts. 2,267, 2,268 C.
[5] Art.2 ,278 C.

a prestar seguridades para lo futuro o pedir que se anule el contrato, sino presta las seguridades que se hubiesen estipulado. (1)

8ª La renta vitalicia no se extingue por prescripción alguna, salvo que haya dejado de percibirse o demandarse por mas de treinta años contínuos. (2)

TITULO XXXIV.

DE LOS CUASI-CONTRATOS.

1,170—Hasta aquí hemos hablado de las obligaciones que dimanan del convenio de las partes; ahora vamos a tratar de las que se contraen sin convenio. Estas obligaciones son de dos clases; unas que nacen de la autoridad sola de la ley, y otras que dimanan del hecho voluntario de una de las partes.

1,171—Las obligaciones que nacen de la sola autoridad de la ley, se expresan en ella, como las que existen entre los padres y los hijos de familia.

1,172—Las obligaciones que nacen de un hecho personal y voluntario de parte del que se obliga, resultan o de los cuasi-contratos, o de los delitos y cuasi-delitos.

1,173—Existen, pues, cuatro fuentes de obligaciones que se forman sin convenciòn: la ley, los cuasi-contratos, los delitos y cuasi-delitos. (3)

1,174—Se entiende por cuasi-contrato un hecho lícito puramente voluntario que sin mediar convención, ni pacto expreso, produce obligación a favor de un tercero y a veces obligación recíproca entre dos partes. [4]

1,175—Si el hecho de que nace la obligación es ilìcito y cometido con intención de dañar, constituye *delito.* (5)

(1) Arts. 2,271, 2,272 y 2,273 C.
[2] Art. 2,277 C.
[3] Art. 2,279 C.
(4) Art. 2,280 C
[5] Art. 2,281 C.

1,176—Si el hecho es ilìcito y cometido sin intención de dañar, esto es, por descuido, imprudencia o impericia, constituye *cuasi-delito.* (4)

1,177—En este tìtulo se trata solamente de los cuasi-contratos, de los cuales los principales son tres: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad. [5]

Capitulo 1º

De la agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos.

1,178—*La agencia oficiosa* o gestión de negocios ajenos llamada comunmente gestiòn de negocios, es un cuasi-contrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona se obliga para con ésta y la obliga en ciertos casos. (3)

1,179—Las obligaciones del agente oficioso o gerente son las mismas que las del mandatario, y en consecuencia debe emplear el cuidado de un buen padre de familia; pero su responsabilidad podrá ser mayor o menor en razón de las circunstancias que le hayan determinado a tomar la gestiòn; de modo que si la ha tomado para salvar de un peligro inminente los intereses ajenos, solo responde del dolo o de la culpa lata: si ha tomado voluntariamente la gestiòn, responde hasta de la culpa leve; y si se ha ofrecido a ella impidiendo que otros la tomáran, responderá de toda culpa. (4)

1,181—El gerente debe encargarse de todas las dependencias del negocio, y continuar en la gestión hasta que el interesado pueda tomarla o encargarla a otro. Si el interesado fallece, deberá continuar en la gestión hasta que los herederos dispongan. [5]

1,182—El negocio puede ser bien o mal administrado: en el primer caso el interesado debe cumplir las obligaciones

---

(1) Art. 2,289 C.
(2) Art. 2,282 C.
(3) Arts. 2,283 y 2,284 C.
(4) Art. 2,285 C.
(5) Arts. 2,286, 2,287, 2,288 C.

contraidas por el gerente y reembolsar las expensas útiles y necesarias, más no le debe salario alguno; en el segundo caso el gerente es responsable de los perjuicios. [1]

1,182—El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado, no tiene acción contra éste, sino en cuanto esa gestión le hubiere sido efectivamente útil, y existiere la atilidad al tiempo de la demanda; por ejemplo, si de la gestión ha resultado la extinción de una deuda que sin ella hubiera debido pagar el interesado; pero entónces el Juez debe conceder, para el pago de la demanda, el plazo que pida el interesado y que por las circunstancias parezca equitativo. [2]

1,183—El que creyendo hacer su propio negocio hace el de otra persona, tiene acciòn para ser reembolsado, todo aquello que hubiere resultado en utilidad efectiva de dicha persona, siempre que exista la utilidad al tiempo de la demanda. Y el que creyendo hacer el negocio de una persona hace el de otra, tiene respecto de ésta los derechos y obligaciones que habria tenido proponiéndose servir al verdadero interesado. [3]

1,184—Mas el gerente no puede intentar acción alguna, sin que rinda ántes la cuenta justificada de su gestión. [4]

Capítulo 2º

Del pago de lo no debido.

1,185—El pago indebido es un cuasi-contrato por el cual pagando uno por error lo que no debe, tiene derecho de repetir lo pagado. Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido. Si el demandado lo niega toca al demandante probarlo, y probado se presume indebido. [5]

---

[1] Art. 2,290 C.
[2] Art. 2,291 C.
(3) Arts. 2,292 2,293 C.
(4) Art. 2,294 C.
(5) Arts. 2,295, 2,298 C.

1,186—No hay lugar a la reclamación de lo indebido:

1º Cuando el que pagó, teniendo la libre administración de sus bienes, hizo el pago para cumplir una obligación natural de las enumeradas en el núm. 1,738, paj. 274. [1]

2º Si el que pagó tenia perfecto conocimiento de lo que hacia tanto en el hecho como en el derecho, pues entonces se presume que ha donado; pero puede repetir lo pagado cuando el pago no tenia por fundamento ni áun una obligación natural. [2]

3º Si por error se paga deuda ajena, no hay derecho de repeticiòn contra el que a consecuencia del pago ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro del crédito, pero puede intentar contra el deudor las acciones del acreedor. [3]

1,187—La restitución de lo pagado indebidamente debe hacerse conforme a las reglas siguientes:

1ª El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debia, es obligado a restituir otro tanto del mismo género y calidad. Si ha recibido de mala fe, debe también los intereses corrientes. [4]

2ª El que de buena fe ha recibido una especie que no se le debe, no responde de los deterioros o pèrdidas aunque hayan sobrevenido por su negligencia, salvo en cuanto le hayan hecho màs rico; pero desde que sabe que la cosa fué pagada indebidamente, contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fe. A esta misma regla está sujeto el donatario que restituye. (5)

3ª El que de buena fe ha vendido la especie que se le diò como debida, sin serlo, solo es obligado a restituir el precio de la venta y a ceder las acciones que tenga contra el comprador que no la haya pagado íntegramente. Si tiene mala fe, cuando hizo la venta, es obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer, como se dispone en el art. 900 C. (6)

---

(1) Art. 2,296 C.
[2] Arts. 2,297, 2,299 C.
[3] Art. 2,295 inciso 2º C.
[4] Art. 2,300 C.
[5] Arts. 2,301, 2,303 inciso 2º C.
(6) Art. 2,302 C.

4ª El tercer poseedor es obligado a la restitución en estos casos: 1º si adquirió la cosa de mala fe aunque haya sido a título oneroso; 2º si la adquirió de buena fe a título lucrativo con tal que la especie sea reinvindicable y exista en su poder. [1]

Capitulo 3º

Del cuasi-contrato de comunidad.

1,188—*El cuasi-contrato* de comunidad resulta del hecho de adquirir dos o màs personas una cosa universal o singular, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa. Este *cuasi-contrato* produce los efectos siguientes: (2)

1º Cada comunero tiene sobre la cosa común el mismo derecho que los socios en el haber social. Asì puede cada comunero ejercer el derecho que tiene cualquier socio conforme al art. 2,081 C. (3)

2º Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas, y en las prestaciones a que son obligados, la cuota del insolvente grava a los demas. (4)

3º Si la cosa común es universal, como una herencia, cada comunero es obligado a las deudas de ella, como los herederos en las deudas hereditarias; pero en las deudas contraidas en pro de la comunidad, solo es obligado el comunero que las contrae, el cual tiene acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella. (5)

4º Si la deuda hubiese sido contraida por todos los comuneros colectivamente, sin expresar cuotas ni estipular solidariedad, todos son obligados por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado demas sobre la cuota que le corresponda. (6)

---

(1) Arts. 2,295, 2,298 C.
(2) Art. 2,304 C.
(3) Art. 2,305 C.
(4) Arts. 2,310, 2,311 C.
(5) Arts. 2,306, 2,307 inciso 1º C.
(6) Art. 2,307 inciso 2º C.

5º Cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella, inclusos los intereses del dinero común que emplee en sus negocios particulares; y responde hasta de la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes. (1)

6º Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad, en proporción a su cuota. (2)

7º La comunidad termina: 1º por la reunión de todas las cuotas en una sola persona; 2º por la destrucción de la cosa común; 3º por la división del haber comùn, la cual así como las obligaciones y derechos que de ella resultan, se sujetan a las mismas reglas de la partición de herencia. [3]

TITULO XXXV.

DE LOS DELITOS Y CUASI-DELITOS.

1,189—Consideramos aquí los delitos y cuasi-delitos como fuentes de obligaciones contraidas sin convención y solo en virtud de un hecho voluntario de la parte, o por disposición de la ley. Para este efecto dijimos que el hecho ilícito cometido con intención de dañar constituye delito; y que si el hecho ilìcito se comete sin intención de dañar, constituye *cuasi-delito.*

1,190—Dos acciones resultan de los delitos y cuasi-delitos: una criminal que tiene por objeto exijir la aplicación de la pena impuesta por la ley; y otra civil que se dirije a reclamar la reparación o indemnización del daño causado. En el presente tìtulo se trata de la acción civil a que dan lugar los delitos y cuasi-delitos.

1,191—Por regla general, todo el que ha cometido un delito o cuasi-delito, es obligado a la indemnización del daño que cause, sin perjuicio de la pena que le imponen las leyes. Esta obligación pasa a los herederos, y también corresponde al que recibe provecho sin ser cómplice, hasta la concurrencia de lo

[1] Art. 2,308 C.
[2] Art. 2,309 C.
[3] Arts. 2,312, 2,313 C.

que haya aprovechado. Si son varios los autores del delito o cuasi-delito, fraude o dolo, la responsabilidad es solidaria, salvas estas excepciones; 1ª Cuando se trata de daños ocasionads por la ruina de un edificio que pertenece a muchos, pues entonces se divide entre estos la indemnización a prorrata de sus cuotas de dominio. 2ª Cuando de la parte superior de un edificio se arroja una cosa que cause el daño; entonces son obligados a la indemnización todas las personas que habitan la misma parte del edificio, a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de una de ellas, en cuyo caso es responsable ésta sola [1]

1,192—No son capaces de delito o cuasi-delito:

1° El loco o demente; pero es responsable civilmente de los hechos que ejecute la persona que lo tenga bajo su guarda legal, a no ser que compruebe que no hubo por su parte culpa, ni negligencia.

No habiendo guardador legal responde con sus bienes el mismo loco o demente, salvo el beneficio de competencia. [2]

2º El menor de diez años y el mayor de diez y menor de diez y seis, a no ser que el Juez en su prudencia declare que obrò con discernimiento. Pero en estos casos responden con sus propios bienes los menores de estas edades que ejecutan el hecho penado por la ley. [3]

1,193—Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado: así el padre y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habitan en la misma casa; el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado; el marido es responsable de la conducta de su mujer; los Jefes de Colegio y escuelas responden del hecho de sus discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendi-

---

[1] Arts. 2,314, 2,316, 2,317, 2,323, 2,328, inciso 1º C.
[2] Art. 2,319 inciso 1º y 2º C.
[3] Art. 2,319 inciso 3º, 4º y 5º C.

ces o dependientes en el mismo caso. Pero cesa la obligación de todas estas personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe no hubieren podido impedir el hecho. [1]

1,194—Sin embargo, los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasi-delitos cometidos por sus hijos menoress y que conocidamente provengan de mala educación o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir. Los amos responden de la conducta de sus sirvientes en el ejercicio de sus funciones, aunque el hecho no se haya ejecutado a su vista, y sólo pueden excusarse de esta responsabilidad, si prueban que las han ejercido de un modo impropio, que los amos no tenian medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente: en tal caso la responsabilidad recae sobre los sirvientes. Pero las personas obligadas a la reparación de los daños causados por los que de ellas dependen, tienen derecho para ser indemnizadas, sobre los bienes de éstos, si los hubiere, y si el que perpetrò el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debia obediencia y es capaz de delito o cuasi-delito por no ser demente ni menor de diez años. [2]

1,195—También son obligados á reparar el daño las personas siguientes:

1ª El dueño de un edificio es responsable de los daños que cause su ruina acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia. Si el edificio pertenece a dos o más personas proindiviso, se divide entre ellas la indemnización a prorrata de sus cuotas de dominio como ya queda dicho. Pero solo tienen acción para reclamar indemnizacion del daño en este caso los terceros que no tienen la acción posesoria de que se habló en el número 542, v. g., el transeunte, el alojado. [3]

2ª Si el daño causado por la ruina de un edificio proviniere

---

[1] Art. 2,320
[2] Arts. 2,321, 2,322, 2,325 C.
[3] Art. 2,323 C.

de un vicio de construcción, responde el arquitecto o empresario conforme a la regla 3ª del artº 2,003 C. (1)

3º Es imputable a todos los que habitan un edificio el daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de dicho edificio, a no ser que prueben que el hecho se debe a culpa o mala intención de alguna personas exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta solo. [2]

4º El dueño de un animal es responsable de los daños que èste cause, aun despues que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal. La misma responsabilidad tiene toda persona que se sirva de un animal ajeno, correspondiéndole su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal que el dueño debió conocer o prever, y de que no dió conocimiento. (3)

5º El daño causado por un animal fiero de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga y si alegare que no le fué posible evitar el daño, no será oido. (4)

6º El ébrio es responsable del daño causado por su delito o cuasi-delito. [5]

1,196—Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por èsta.

1,197—Son obligados especialmente a esta reparación: 1º El que dispara imprudentemente una arma de fuego, cohete u otro proyectil; 2º El que remueve las losas de una acequia en calle o en camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allì transitan de dia o de noche; 3º El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atravieza un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan

---

[1] Art. 2,324 C.

[2] Art. 2,328 inciso 1º

(3) Art. 2,326 C.

(4) Art. 2,327 C.

(5) Art. 2,318 C.

por èl. La apreciación del daño està sujeta a reducción si el que lo ha sufrido, se expuso a èl imprudentemente. (1)

1,198—Tiene derecho para pedir la indemnización del daño el que lo ha recibido y sus herederos, y si recae en una cosa determinada, compete la acción; 1º al dueño o poseedor; 2º al que tiene la cosa con obligaciòn de responder de ella; pero solo en ausencia del dueño; 3º al usufructuario, habitador, o usuario si el daño perjudica sus respectivos derechos. (2)

1,199—Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho a indemnización pecuniaria, salvo que se pruebe daño emergente o lucro cesante, apreciable en dinero y que la imputaciòn sea falsa. [3]

1,200—Cuando el daño amenaza solamente a personas determinadas o a sus propiedades, solo alguna de éstas puede intentar la acciòn; pero la puede intentar cualquiera del pueblo en estos casos: 1º Para pedir la remoción de alguna cosa que de la parte superior de un edeficio o de otro paraje elevado, amenace caida y daño. Esta demanda se puede intentar contra el dueño del edificio, o del sitio, o su inquilino, o la persona a quien perteneciere la cosa, o que se sirviere de ella. 2º Se concede tambièn acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de àlguien amenace a personas indeterminadas. (4)

1,201—Si estas acciones populares parecieren fundadas, serà el actor indemnizado de todas las costas del juicio y de lo que valgan el tiempo y diligencia empleados en el asunto, sin perjuicio de la remuneración específica que conceda la ley en casos determinados. [5]

1,202—Las acciones concedidas en este tìtulo por daño o dolo prescriben en tres años contados desde la perpetraciòn del acto. (6)

---

(1) Arts. 2,329, 2,330 C.
(2) Art. 2,315 C.
[3] Art. 2,331 C.
[4] Arts. 2,328 inciso 2º 2,333 C.
[5] Art. 2,334 C.
(6) Art. 2,332 C

TITULO XXXVI.

DE LA FIANZA.

Capitulo 1º

De la constitución y requisitos de la fianza.

1,203—La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple. (1)

1,204—La fianza puede constituirse no solo a favor del deudor principal sino de otro fiador; y puede ser convencional, legal o judicial: es convencional si se constituye por contrato; legal si es ordenada por la ley y judicial si es mandada por decreto del Juez. La fianza legal y la judicial se sujetan a las mismas reglas que la convencional, salvo en cuanto la ley que la exije o el Còdigo de Procedimientos disponga otra cosa. (2)

1,205—La fianza legal y la judicial pueden sustituirse por una prenda o hipoteca suficiente; pero la fianza convencional no puede ser sustituida por una hipoteca o prenda, o recíprocamente, contra la voluntad del acreedor. (3)

1,206—Puede afianzarse la obligación de una persona jurídica y la de una herencia yacente; y puede constituirse la fianza sin orden y aun sin noticia y contra la voluntad del principal deudor. El fiador puede estipular con el deudor una remuneraciòn pecuniaria por el servicio que le presta. [4]

1,207—Los requisitos de la fianza son los siguientes:

1º La obligación principal debe ser vàlida al menos naturalmente, y puede ser pura o simple, condicional y a plazo: la fianza puede ser igualmente bajo condición suspensiva o resolutoria hasta o desde dia cierto. Puede tambien afianzarse una obligación futura, y mientras esta no existe, puede el fiador retractarse; pero

(1) Art. 2,335 inciso 1º C.
(2) Arts. 2,335 inciso 2º 2,336 C.
(3) Art. 2,337 C.
(4) Arts. 2,346, 2,345 y 2,341 C

responde al acreedor y a terceros de buena fe, sinó les da noticia en los mismos tèrminos que està obligado el mandante cuando espira el mandato. (5)

2º Que el fiador sea capáz, y no son capaces: 1º los Obispos: 2º los relijiosos: 3º los ordenados *in sacris*, a no ser por sus iglesias, o por otros clérigos o personas desvalidas. Las personas que se hayan bajo potestad patria o marital, o bajo tutela o curaduría; solo pueden obligarse como fiadores en los casos de que se ha hablado en los títulos, "De la patria Potestad," "De las obligaciones entre cónyujes," "De la sociedad conyugal," "De la administraciòn de los tutores y curadores." [6]

3º Que el fiador se obligue a la misma cosa debida por la obligación principal, porque si es una cosa distinta contrae una obligación independiente de la otra; pero bien puede obligarse a pagar una suma de dinero en lugar de otra cosa de valor igual o mayor, sin que se altere la naturaleza de la fianza. La fianza de un hecho ajeno solo obliga a la indemnización que haya lugar. (7)

4º Que el fiador no se obligue en tèrminos mas gravosos, ni respecto a la cuantía, tiempo, lugar, condición, o modo del pago, ni respecto a la pena de la obligación principal; pero puede obligarse en términos menos gravosos: no es mas gravoso obligarse mas eficazmente v. g. con una hipoteca. La fianza que exceda la obligación principal bajo cualquiera de los respectos indicados, es nula en el exceso, y en caso de duda se interpreta del modo que haya mas conformidad entre las dos obligaciones principal y accesoria. (8)

5º La fianza no se presume ni debe extenderse a mas que el tenor de lo expreso; pero se presume comprender todos los accesorios de la deuda, como los intereses, las costas judiciales del primer requerimiento hecho al principal deudor, las de la intimación que en consecuencia se hiciere al fiador, y todas las posteriores a esta intimación; pero no las causadas en el tiempo intermedio entre el primer requirimiento y la intimaciòn antedicha. (9)

---

(5) Arts. 2,338, 2,339, 2,340, 1,472 y 2,173 C.
[6] Art. 2,342 C.
[7] Art. 2,343 C.
[8] Art. 2,344 C.
[9] Arts. 2,347, 2,367 inciso 3º C.

1,208—Es obligado a prestar fianza a petición del acreedor: 1º El deudor que lo haya estipulado; 2º El deudor cuyas facultades disminuyen en términos de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligación; 3º El deudor de quien haya motivo de temer que se ausente del territorio del Estado con ánimo de establecerse en otra parte, mientras no deje bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones. [1]

1,209—Siempre que el fiador dado por el deudor cayere en insolvencia, será obligado el deudor a prestar nueva fianza, y no verificàndolo dentro del término que al efecto se le designe, podrá ser apremiado por el juez. (2)

1,210—El fiador que presente el deudor que fuere obligado a ello debe reunir las cualidades siguientes: 1ª Capacidad para obligarse como tal; 2ª Que posea bienes más que suficientes para hacer efectiva su obligación y que estè domiciliado en la República. Para calificar la suficiencia de los bienes solo se tomarán en cuenta los inmuebles, excepto en materia comercial o cuando la deuda afianzada es módica. Pero no se tomarán en cuenta los inmuebles embargados o litijiosos, o que no existan en el territorio del Estado, o que se hallen sujetos a hipotecas gravosas, o a condiciones resolutorias. Si el deudor estuviere recargado de deudas que pongan en peligro aun los inmuebles no hipotecados a ellas, tampoco se contarà con éstos. (3)

1.211—El fiador responde hasta de la culpa leve en todas las prestaciones a que fuere obligado, y sus derechos y obligaciones se trasmiten a sus herederos. (4)

Capitulo 2º

De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador.

1,212—Estos efectos son los siguientes:

1º El fiador puede hacer el pago de la deuda, aun antes de ser reconvenido por el acreedor, en todos los casos en que es lícito hacerlo al deudor. (5)

(1) Art. 2,348 C.
(2) Arts. 2,349, 2,391, 2,427 C.
(3) Art. 2,350 C.
(4) Arts. 2,351, 2,352 C.
(5) Art. 2,353 C.

2º El fiador puede oponer al acreedor las excepciones reales que son las inherentes a la obligación principal, como las de dolo, violencia o cosa juzgada; pero no las personales del deudor que son las que se refieren a cualidades personales de éste, como su incapacidad de obligarse, cesión de bienes, o el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir. (1)

3º Cuando el acreedor ha puesto al fiador en el caso de no poder subrogarse en sus acciones contra el deudor principal o contra los otros fiadores, v. g. si el acreedor libró de su obligación a otro fiador, sino inscribiò el tìtulo de la hipoteca, entònces el fiador tendrà derecho para que se le rebaje de la deuda todo lo que él hubiera podido obtener del deudor principal o de los otros fiadores por medio de la subrogación legal. (2)

4º Aunque el fiador no sea reconvenido por el acreedor, puede requerir a éste, desde que sea exijible la deuda, para que proceda contra el deudor principal, y si el acreedor despuès de este requerimiento lo retardare, no será responsable el fiador por la insolvencia del deudor principal sobrevenida durante el retardo. [3]

5º El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual puede exijir que antes de proceder contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda; mas para gozar de este beneficio son necesarias las condiciones siguientes: 1ª que el fiador no lo haya renunciado expresamente; 2ª que el fiador no se haya obligado como codeudor solidario, y se obliga así cuando lo hace como principal pagador; 3ª que la obligación principal produzca acciòn; 4ª que la fianza no haya sido ordenada por el juez; 5ª que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor al tiempo del requerimiento no tenga bienes y despuès los adquiera, y 6ª que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal. [4]

6º No se toman en cuenta para la excusión: 1º los bienes existentes fuera del territorio del Estado; 2º los bienes embarga-

---

[1] Art. 2,354 C.
[2] Art. 2,355 C.
(3) Art. 2,356 C.
(4) Arts. 2,357, 2,358 C.

dos o litijiosos o los crèditos de dudoso o difícil cobro; 3º los bienes cuyo dominio està sujeto a una condición resolutoria, y 4º los hipotecados a favor de deudas preferentes en la parte que pareciere necesaria para el pago completo de èstas. [1]

7º *El beneficio de excusiòn* no puede oponerse sino una sola vez, de modo que si los bienes designados no bastaren, no se pueden señalar otros, a menos que hayan sido posteriormente adquiridos por el deudor principal. [2]

8º El acreedor tiene derecho para que el fiador le anticipe los costos de la excusión; el Juez fija la cuantìa de la anticipación y nombra la persona en cuyo poder se consigne, que podrá ser el acreedor mismo; pero el fiador tiene derecho para hacer la excusión por sì mismo dentro de un plazo razonable. (3)

9º Si los bienes excutidos no producen mas que un pago parcial de la deuda, el acreedor es obligado a aceptarlo y no puede reconvenir al fiador sino por la parte insoluta; y tampoco puede reconvenirle por el valor que tengan los bienes señalados para la excusión, sino por lo que falte al completo pago de la deuda cuando el acreedor hubiese sido omiso o negligente en la excusión y el deudor hubiese caido en insolvencia. (4)

10º Si el fiador expresamente no se ha obligado a pagar sino lo que el acreedor no pueda obtener del deudor, se entenderá que el acreedor es obligado a la excusión, y no será responsable el fiador de la insolvencia del deudor concurriendo estas circunstancias: 1ª que el acreedor haya tenido medios suficientes para hacerse pagar; 2ª que haya sido negligente en servirse de ellos. [5]

11º Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente y uno de ellos ha dado fianza, el fiador reconvenido tendrá derecho para que se excutan no solo los bienes de este deudor, sino los de sus codeudores .(6)

---

[1] Art. 2,359 C.
[2] Art. 2,363 C.
[3] Art. 2,361 C.
[4] Arts. 2,364 2,365 inciso 1º C.
[5] Art. 2,365 inciso 2º C.
[6] Art. 2,362 C.

12º Cuando hay dos o más fiadores de una misma deuda que no sean solidarios, se entiende ésta dividida entre ellos por partes iguales y no puede el acreedor exijir a ninguno sino la cuota que le quepa aunque se hayan rendido separadamente las fianzas; pero la insolvencia de alguno de ellos grava a los otros, bien que no se mira como insolvente al que tenga un subfiador que no lo está. (1)

13º El fiador que inequívocamente haya limitado su responsabilidad a una suma o cuota determinada, no será responsable sino hasta concurrencia de dicha suma o cuota. [2]

14º El subfiador goza del beneficio de excusión tanto respecto del fiador como del deudor principal, y no se entiende que lo renuncia aunque lo haya renunciado el fiador. [3]

Capítulo 3º

De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor.

1,213—El fiador tiene derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las resultas de la fianza, o consigne medios de pago en los casos siguientes:

1º Cuando el deudor principal disipa o aventura temerariamente sus bienes;

2º Cuando se ha vencido el plazo en que el deudor principal se obligó a obtenerle el relevo de la fianza;

3º Cuando se ha vencido el plazo o cumplido la condición que hace inmediatamente exijible la obligación principal en todo o en parte;

4º Si hubieren trascurrido diez años desde el otorgamiento de la fianza; a menos que la obligación principal se haya contraido por un tiempo determinado más largo, o sea de aquellas que no están sujetas a extinguirse en tiempo determinado, como la de los tutores y curadores, la del usufructuario, la de

[1] Arts. 2,367 incisos 1º y 2º y 2,368 C.
[2] Art. 2,367 inciso 3º C.
[3] Arts. 2,366, 2,360 C.

la renta vitalicia, la de los empleados en la recaudación o administración de rentas públicas;

5º Si hay temor fundado de que el deudor principal se fugue, no dejando bienes raíces suficientes para el pago de la deuda. Los derechos aquí concedidos al fiador no se extienden al que afianzó contra la voluntad del deudor. (1)

1,214--El fiador tiene también acción contra el deudor principal para el reembolso de lo pagado por él, con intereses y gastos, y para la indemnización de perjuicios, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor; pero no puede pedir el reembolso de gastos inmoderados ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor la demanda intentada contra el fiador. Esta acción no tiene lugar en los casos siguientes:

1º Cuando la obligación del principal deudor es puramente natural, y no se ha validado por la ratificación o por el lapso de tiempo;

2º Cuando el fiador se obligò contra la voluntad del deudor principal, salvo en cuanto se haya extinguido la deuda y sin perjuicio del derecho del fiador para repetir contra quién hubiere lugar según las reglas generales;

3º Cuando por no haber sido válido el pago del fiador no ha quedado extinguida la deuda. (2)

1,215 Si hay muchos deudores principales y solidarios, la acción de que se ha hablado en el párrafo anterior, puede intentarse contra cualquiera de ellos; pero el fiador particular de uno de ellos solo contra él podrá repetir por el todo; y no tendrá contra los otros sino las acciones que le correspondan como subrogado en las del deudor a quien ha afianzado. (3)

1,216—Cuando la fianza se ha otorgado por encargo de un tercero, el fiador que ha pagado tendrá acción para reembolsarse contra el mandante, sin perjuicio de la que le competa contra el deudor principal. (4)

---

(1) Art. 2,369 C.
(2) Arts. 2,370, 2,375 C.
(3) Art. 2,372 C.
(4) Art. 2,371 C.

1,217—El fiador que pagó antes de espirar el plazo no puede reconvenir al deudor; sino despues de espirado. (1)

1,218—El fiador a quien el acreedor ha condonado la deuda en todo o parte, no podrá repetir contra el deudor por la cantidad condonada, a menos que el acreedor le haya cedido su acción al efecto. (2)

1,219—Si el deudor paga sin avisar al fiador, será responsable para con éste, de lo que, ignorando la extinción de la deuda, pagare de nuevo; pero tendrá acción contra el acreedor por el pago indebido. (3)

1,220—Mas si el fiador paga sin avisarlo al deudor, puede èste oponerle todas las excepciones de que hubiera podido servirse al tiempo del pago; y si el deudor paga, ignorando la extinción de la deuda por falta de aquel aviso, pierde el fiador todo recurso contra el deudor, pero entónces puede el fiador intentar contra el acreedor la acción del pago indebido que corresponde al deudor. (4)

Capítulo 4º

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

1,221—El fiador que paga mas de lo que proporcionalmente le corresponde, es subrogado por el exceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores, y éstos no pueden oponerle las excepciones puramente personales del deudor principal, ni las puramente personales que el fiador que pagó, tenia contra el acreedor y de que no quiso valerse. (5)

1,222—El sub-fiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, es responsable de las obligaciones de éste para con los otros fiadores (6)

(1) Art. 2,373 C.
(2) Art. 2,374 C.
(3) Art. 2,376 C.
(4) Art. 2,377 C.
(5) Arts. 2,378, 2,379
(6) Art. 2,380 C

Capitulo 5º

De la extinción de la fianza.

1,223—La fianza se extingue por las mismas causas que las otras obligaciones en general, y además por las siguientes: [1]

1ª Por el relevo de la fianza, en todo o parte, concedido por el acreedor al fiador;

2ª En cuanto el acreedor por hecho o culpa suya, ha perdido las acciones, en que el fiador tenia derecho de subrogarse, v. g. si el acredor libró de su obligación a otro fiador, sinó inscribió el título de la hipoteca, según queda explicado en el capítulo 2º de este título. [2]

3ª Por la extinción de la obligación principal en todo o en parte. Así el fiador puede oponer al acreedor, como se dijo en el citado capìtulo, cualesquiera excepciones reales o inherentes a la obligación principal; pero no las personales del deudor, como su incapacidad para obligarse, cesión de bienes, o beneficio de competencia. [3]

4ª Si el acreedor voluntariamente acepta del deudor en pago un objeto distinto del que éste estaba obligado a pagar. Queda entónces extinguida la fianza aun cuando el acreedor sea despojado de dicho objeto por evicción. (4)

5ª Por la confusiòn de las calidades de acreedor y fiador, o de deudor y fiador; pero en este segundo caso subsiste la obligaciòn del subfiador. (5)

6ª Si el fiador, después de ser exijible la deuda, requiere al acreedor para que proceda contra el deudor, y por la omisión o retardo del acreedor, queda sin pagarse el todo o parte de la deuda. (6)

7ª Si el acreedor amplía el plazo de la deuda sin consentimiento del fiador: (7)

---

(1) Art. 2,381 C,
(2) Art. 2,355 C.
[3] Arts. 2,354, 2,496, 1,447, 1,472, 2,338, 1,623 C.
(4) Art. 2,382 C.
[5] Art. 2,383 C.
(6) Art. 2,356 C.
[7] Art. 1,649 C.

1.224—No debe confundirse la prórroga o ampliación del plazo con la mora o retardo del acreedor en cobrar. La primera pone fin a la responsabilidad del fiador y extingue las prendas e hipotecas constituidas por terceros; pero el retardo u omisión del acreedor en cobrar su crèdito, por cualquier tiempo que sea, no extingue la fianza, prenda o hipoteca, sino en estos casos: 1º por la prescripción; 2º cuando el fiador, vencido el plazo o siendo exijible la deuda, requiere al acreedor para que cobre y éste lo retarda, haciéndose insolvente el deudor después del requerimiento (art. 2,356 C.); 3º si el fiador expresa e inequìvocamente solo se ha obligado a pagar lo que el acreedor no pueda obtener del deudor, y el acreedor ha tenido medios suficientes para hacerse pagar, y ha sido negligente en servirse de ellos (art. 2,365 inciso 2º C.) Para que haya prórroga o ampliación del plazo, es preciso que haya convenio entre el acreedor y el deudor, de manera que éste adquiera el derecho de no poder ser reconvenido durante la prórroga. (1)

TITULO XXXVII.

DEL CONTRATO DE PRENDA.

1.225—La prenda o empeño, es un contrato por el cual se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La prenda es *convencional* si se constituye por contrato, *judicial* si por mandato del Juez. Este contrato es una caución, una garantía para el cumplimiento de otra obligación. Así es que el contrato de prenda es *accesorio* porque supone siempre una obligación principal, a que accede: es *real* y de aquí es que no se perfecciona sino por la entrega de la cosa al acreedor. La cosa entregada se llama también prenda y el acreedor que la tiene se llama acreedor *prendario* o *pignoraticio*. [2]

1.226—Solo puede empeñar una cosa el que tenga facultad de enajenar, y puede constituirse la prenda no solo por un deudor, sino por un tercero. Se puede dar en prenda un crédito entregando el título, pero serà necesario que el acreedor lo no-

[1] Fábres, nota 99, libro 4º Instituciones.

[2] Arts. 2,384 2,385 2,386 C.

tifique al deudor del crédito consignado en el título, prohibièndole que le pague en otras manos. [1]

1,227—También se puede dar en prenda una cosa ajena y subsiste el contrato de prenda hasta que el dueño la reclame, pero si es perdida, hurtada o tomada por fuerza y el acreedor lo sabe, debe denunciarlo al dueño en los mismos términos y bajo la misma responsabilidad que el comodatario. Si se restituye al dueño la cosa empeñada sin su consentimiento, puede el acreedor exijir que se le entregue otra prenda de valor igual o mayor, u otra caución competente, y en defecto de una y otra, que se le cumpla inmediatamente la obligaciòn principal aunque esté pendiente el plazo para el pago. [2]

1,228—No se puede tomar en prenda al deudor cosa alguna contra su voluntad sino por el ministerio de la justicia, ni se le puede retener otra en seguridad de la deuda, excepto en los casos que las leyes designen. [3]

1,229—Obligaciones del acreedor. El acreedor es obligado:

1º A guardar y conservar la prenda como buen padre de familia, y responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho o culpa. [4]

2º A no servirse de la prenda sin consentimiento del deudor. Bajo este respecto sus obligaciones son las mismas que las del mero depositario. Si abusa de la prenda, pierde su derecho en ella, y el deudor puede pedir la restitución inmediata de la cosa empeñada. [5]

3º A restituir la prenda luego que sea pagada toda la deuda con intereses, gastos necesarios de conservación y perjuicios causados por la tenencia. El deudor tiene derecho a pedir que se reemplace la prenda por otra sin perjuicio del acreedor; como el derecho de prenda es indivisible, el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no puede pedir la restitución de una parte de la prenda; y recìprocamente, el heredero

[1] Arts. 2,387, 2,388, 2,389 C.
[2] Arts. 2,390, 2,391 C.
[3] Art. 2,392 C.
[4] Art. 2,394 C.
[5] Artes. 2,395, 2,396 inciso 3º C.

del acreedor que haya recibido una cuota, no puede remitir la prenda, ni aun en parte; mientras sus coherederos no hayan sido pagados. El acreedor debe restituir la prenda con los aumentos que haya recibido de la naturaleza o del tiempo, y si ha dado frutos, puede imputarlos el acreedor al pago de la deuda, dando cuenta de ellos y respondiendo del sobrante. (1)

1,230—Derechos del acreedor. El acreedor *prendario* tiene a su favor los derechos siguientes:

1º Si pierde la tenencia de la prenda tiene acción para recobrarla contra toda persona, en cuyo poder se halle, sin exceptuar al deudor que la ha constituido; salvo que se le pague la deuda. (2)

2º Pagada la deuda puede el acreedor retener la prenda, si tiene contra el mismo deudor otros crèditos, con tal que reunan estos requisitos: 1º Que sean ciertos y lìquidos; 2º Que se hayan contraido despues de la obligaciòn para la cual se ha constituido la prenda; 3º Que se hayan hecho exijibles antes del pago de la obligación anterior. No tiene el acreedor este derecho de retención, aun cuando conserve otros créditos con los requisitos expresados, en dos casos: 1º Si habiéndose perdido la prenda, hubiese llegado a poder del deudor y éste en lugar de devolverla pagase la deuda; 2º Si el deudor vende la cosa empeñada o confiere a otro un título oneroso para su goce o tenencia y éste o el comprador pagan o consignan el importe de la deuda, por la cual se contrajo expresamente el empeño. (3)

3º El acreedor prendario tiene derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con lo producido se le pague o que a falta de postura admisible sea apreciada por peritos y que se le adjudique en pago, hasta la concurrencia de su crèdito; sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligaciòn principal por otros medios. Tampoco puede estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda, o de apro-

[1] Arts. 2,396 incisos 1º y 2º 2,405 2,403 C.
[2] Arts. 2,393 inciso 1º y 2º C.
[3] Arts. 2,4012,393 inciso 3º 2,404 C.

piársela por otros medios que los señalados aquì. A la licitación pueden ser admitidos el acreedor y el deudor; pero puede omitirse aquella si la prenda no vale más que cien pesos, en cuyo caso el Juez a petición del acreedor se la adjudicará por su tasación. Si vendida o adjudicada la prenda su precio no alcanza a cubrir la deuda, se imputa primero a los intereses y costas, y el resto al capital. Si la prenda se hubiese constituido a favor de dos o más obligaciones se hará la imputaciòn conforme a las reglas dadas en el Título, "De los modos de extinguirse las obligaciones," Capìtulo "de la imputación del pago." Mientras no estè consumada la venta o la adjudicación en pago al acreedor, puede el deudor recobrar la prenda, pagando la deuda y los gastos causados. [1]

1,231—Se extingue el derecho de prenda, ademàs: 1º por la destrucciòn completa de la cosa empeñada: 2º cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título: 3º Cuando en virtud de una condiciòn resolutoria se pierde el dominio que el que dió la cosa en prenda tenia sobre ella; pero el acreedor que ignoraba la condición resolutoria tiene derecho de exijir otra prenda o caución competente, y en su defecto el pago inmediato de la deuda: 4º si la prenda se ha constituido en garantìa de una obligación ajena, y el acreedor amplìa su plazo sin consentimiento del dueño de la prenda.[2]

1,232—Para completar la doctrina concerniente a la materia de este Título, parece oportuno referir aquí los casos en que la ley concede al acreedor el derecho de retener una cosa del deudor contra su voluntad para seguridad del pago. Los casos en que se concede este derecho de retención son: 1º al usufructuario, art. 800 C.; 2º al poseedor vencido en juicio, art. 914 C.; 3º al arrendatario, art. 1,937 C.; 4º al arrendador, art. 1,942 C.; 5º al mandatario, art. 2,162 C.; 6º al comodatario, art. 2,193 C.; 7º al depositario, art. 2,234 C.; 8º al acreedor prendario, art. 2,401 C.; 9º al posadero y demàs personas enumeradas en el art. 2,248, segùn los arts. 2,241, 2,240, 2,234 C.; 10 al acarreador empresario de trasporte art. 2,474, número 2º—Este derecho de retención

[1] Arts. 2,397, 2,398, 2,399, 2,400, 2,402 C.
(2) Art. 2, 406 C.

puede estimarse como prenda legal, especialmente en el sentido de la prelación que concede el art. 2,474 al acreedor prendario.

1233—Aunque en rigor el derecho de retención no sea derecho real y no pueda por consiguiente asimilarse de un modo absoluto con el derecho de prenda, sus efectos son casi los mismos. No parece que haya màs diferencias que estas dos: 1ª que el derecho de retención solo puede ejercerse para el pago de la deuda determinada especialmente por la ley, sin que pueda ampliarse en ningùn caso: así el comodatario, por ejemplo, no puede retener la cosa dada en comodato en garantía de lo que el comodante le debia por mútuo o por otra causa: al paso que la prenda sirve de garantía de las otras deudas que reunan los requisitos prevenidos en el art. 2,401C.; 2ª que el acreedor prendario puede reclamar la prenda de cualquier poseedor, aunque haya salido de su poder con su consentimiento, con tal que esto no importe la renuncia del derecho de prenda; siendo ésta precisamente la calidad dominante del derecho real. Por lo demàs al que tiene derecho de retención le está obligada la cosa mientras estè en su poder o se halle en el caso previsto por la ley; es una especie de caución o de obligación subsidiaria; el acreedor goza de prelación en la cosa retenida; y si esta sale de su poder indebidamente, parece fuera de duda que puede reclamarla. Por estos motivos se puede decir que aunque el derecho de retención no sea prenda legal, hace sus veces. [1]

TITULO XXXVIII.

DE LA HIPOTECA.

1,234—Respecto de esta materia ha introducido el Código una reforma trascendental, y para conocer su importancia parece oportuno referir, aunque sea sumariamente, los diferentes sistemas hipotecarios conocidos entre nosotros, por que comparàndolos se puede juzgar si el que ha adoptado nuestra Legislaciòn es o no conveniente. Con tal objeto haremos un lijero extracto de la "Exposición de motivos" de la ley hipotecaria Española y de las doctrinas del señor Pantoja, su célebre comentador, a que se

[1] Fábres instituciones nota 102.

refiere el autor de los "Elementos de Derecho civil Costarricense."

1,235—Tres son esos sistemas: el *romano*, el *germánico* y el *mixto*.

1,236—El mas antiguo que es el *romano*, consiste en el establecimiento de hipotecas ocultas, generales y tácitas. Para los romanos el crédito no era una verdadera necesidad, puesto que entre ellos no eran comprensibles otras transacciones que las que tenian una forma material; de tal modo que las trasmisiones de la propiedad debian necesariamente verificarse por la tradición real, o por medio de fòrmulas visibles que las significàran; lo cual provenìa principalmente de que en Roma preponderaba el elemento socialista, y esto hizo que la propiedad conservàra el caràcter de colectiva, que estuviese reunida en pocas manos, que las relaciones sociales fueran diminutas, y que las transacciones estuvieran reducidas al arrendamiento, la venta y el usufructo.

1,237—El principal resultado de ese sistema es desnaturalizar la institución sobre que versa, por que siendo su objeto el crèdito real, sòlo se atiende al crédito personal y desaparece la confianza perfecta, que es el alma de las contrataciones. No cabe la menor duda que si el acreedor no obtiene una garantía tan completa que le asegure infaliblemente el cobro de su crèdito contra toda clase de eventualidades, se retraerá de pactar con aquel que no puede demostrarle, aunque estè de buena fe, que será enteramente cumplida la obligaciòn que contraiga. Sin publicidad la hipoteca no puede ser otra cosa que un manantial de fraudes y de supercherías, como dice muy bien un distinguido escritor. (1)

1,238—El sistema *mixto* que es el que ha dominado en España y Francia, y estuvo vijente entre nosotros, admite la publicidad como una de sus bases cardinales; pero limitando esa condición a las hipotecas voluntarias, deja ocultas las que tienen existencia por ministerio de la ley. No queda, por consiguiente, el acreedor suficientemente seguro de que su derecho no ha de ser postergado a un desconocido que reclama el suyo, apoyàndose en una hipoteca legal ignorada de todo el mundo, y hasta del mismo deudor.

(1) Mr. Persil. Regime hypothécaire.

La misma ley niega con este sistema su protección al acreedor que la necesita para obtener el cumplimiento de una obligación sagrada, que quizàs constituya su fortuna; no tiene posiblidad legal de saber las vicisitudes y trasmisiones de la finca que en garantía se le ofrece, la historia de los cargos pùblicos y hasta privados que han servido los propietarios presentes y pasados de ella, las interioridades de familia y otras noticias, cuyo pleno conocimiento es indispensable para que el acreedor hipotecario de ese sistema pueda reputaise completamente asegurado contra todo riesgo.

1,239—El sistema *aleman* o *germànico* se funda en la doble base de la publicidad y especialidad. Consiste la publicidad en hacer desaparecer las hipotecas ocultas, y en que cada cual pueda ocurriendo a los libros de rejistro cerciorarse por sí mismo de que el inmueble que se le ofrece en garantìa, pertenece a quien lo dà; y que no tiene ningun gravámen anterior oculto, o que si lo tiene, no pueda perjudicarle por falta de inscripción. La publicidad es compañera inseparable de la buena fe, hace renacer la confianza, sin la cual los capitales huyen de la circulaciòn, y consolida el crédito territorial, que es en la sociedad presente elemento muy principal de la riqueza pùblica.

1,240—La especialidad es el complemento de la publicidad: fácilmente se concibe así con sólo observar que la hipoteca no puede tenerse por pública sin la precisa inscripción *especial* de la finca gravada, y de obligaciòn que garantiza. (2)

1,241—Por estas razones se demuestra que el sistema germánico adoptado en nuestro Código es preferible a los otros dos. Resta ahora exponer las disposiciones del mismo Código, sobre la naturaleza de la hipoteca, sus requisitos, sus efectos y modo de extinguirse.

1242—La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles a favor de un acreedor para seguridad de su crèdito, sin que por eso dejen aquellos de permanecer en poder del deudor. Es por consiguiente un contrato accesorio que confiere un derecho real indivisible. Puede ser condicional y desde o hasta cierto dia, y puede otorgarse antes o despues del contrato princi-

(1) Ley hipotecaria comentada por Pantoja pag. 51 y 66.

pal. Puede limitarse a una determinada suma si se expresa inequívocamente; pero no se extiende en ningun caso a mas del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado. El deudor tiene derecho para pedir que se reduzca a dicho importe y se haga a su costa la competente inscripción en que se fija la cantidad a que queda reducida. (1)

1,243—Para que la hipoteca sea válida son indispensables los siguientes requisitos:

1º Que se otorgue por escritura pública. Puede ser una misma la escritura pública de la hipoteca, y la del contrato a que accede. (2)

2º Debe ser inscrita en el Registro Conservatorio. Si su constitución adolece de nulidad relativa, se puede validar despues por el lapso de tiempo o por la ratificación: si se otorga bajo condiciòn suspensiva, o desde dia cierto, no vale, sino desde que se cumple la condiciòn o desde que llegue el dia: puede otorgarse, como se ha dicho antes o despuès de los contratos a que acceda; y en todo caso la fecha de la hipoteca se cuenta desde la inscripción. Es válida la hipoteca que se otorga en país extrajero sobre bienes situados en Nicaragua si se inscriben en el competente Registro, de conformidad con el inciso 3º art. 16 C., según queda explicado en el número 117. (3)

3º Que la inscripción contenga: 1º el nombre, apellido y domicilio del acreedor y deudor, y de sus apoderados o representantes legales que la pidan y su profesiòn si la tuvieren; observándose lo mismo respecto de los representantes de las personas jurídicas, las que deben designarse por su denominación legal o popular y por el lugar de su establecimiento: 2º la fecha y naturaleza del contrato a que accede la hipoteca y el archivo en que se encuentra. Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará tambien la fecha de este acto y el archivo en que existe; 3º la situación de la finca hipotecada y sus linderos: si es rural se expresan los departamentos, subdelegaciones y distritos a que pertenezca; y si es urbana, la ciudad, villa o aldea y la calle en que estuviere situada; 4º la suma determinada a que se extienda la

(1) Arts. 2,407, 577, 2,408, 1,526, 2,413, 2,431 C.
(2) Art. 2,409 C.
(3) Arts. 2,410, 2,413, 2,412, 2,411 C.

hipoteca en el caso de haberse limitado a determinada cantidad: 5º la fecha de la inscripción y la firma del conservador. La inscripción no se anula por la falta de alguna de las designaciones prevenidas en los cuatro primeros números, si pueden ser conocidas por la misma inscripción, o por el contrato o contratos citados en ella. (1)

4º Que se constituya sobre bienes raíces que se posean en propiedad o en usufructo, o sobre naves, pero la hipoteca de las naves se rige por el Código de Comercio. La de los bienes futuros solo dà al acreedor el derecho de hacerla inscribir sobre los inmuebles que el deudor adquiera en lo sucesivo y a medida que los adquiera. La hipoteca comprende los muebles que por accesión a los bienes raíces se reputan inmuebles, mientras no pertenezcan a tercero. Se extiende la hipoteca a los aumentos y mejoras de la cosa, a las pensiones devengadas por el arrendamiento de ésta, y a la indemnización que deban los aseguradores de la misma en caso de siniestro. Pero la constituida sobre un usufructo, o sobre minas y canteras, no se extiende a los frutos percibidos, ni a las sustancias minerales una vez separadas del suelo. (2)

5º Que la persona que otorgue la hipoteca sea capaz de enajenar los bienes sobre que recae, y observe los requisitos necesarios para su enajenación. Pueden hipotecarse bienes propios en garantía de una obligación ajena, pero no hay acción personal contra el dueño, sino se estipuló expresamente; y pueden asì mismo hipotecarse o enajenarse los bienes gravados con hipoteca, no obstante cualquiera estipulación en contrario. El que solo tiene en los bienes un derecho eventual, limitado o rescindible no se entiende hipotecarlos sino con las condiciones y limitaciones a que está sujeto su derecho, aunque así no lo exprese; y si el derecho está sujeto a una condición resolutoria, el gravámen no se resuelve sino cuando la condiciòn constaba en el título respectivo inscrito en el Registro, como ya se dijo en el número 743. El comunero puede hipotecar su cuota ántes de la división de la cosa común, pero verificada la división, la

(1) Arts. 2,432, 2,433 C.
(2) Arts. 2,418, 2,419, 2,420, 2,421, 2,422, 2,423 C.

hipoteca afectará solamente los bienes que en razón de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables; sino lo fueren, caducará la hipoteca. Podrá con todo subsistir ésta sobre los bienes adjudicados a los otros partícipes, si consintieren en ello y constare así por escritura pública de que se tome razón al márjen de la inscripción hipotecaria. [1]

1,244—El acreedor hipotecario tiene los derechos siguientes:

1º Puede hacerse pagar con los bienes hipotecados en los mismos tèrminos que el acreedor prendario sobre la prenda, esto es, haciendo que se vendan los bienes en pública subasta para que con su producido se le pague; o que si no hay postores, se le adjudiquen en pago por su avalúo hasta la concurrencia del crédito, sin que valga estipulación en contrario; y sin que la acción hipotecaria perjudique a la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los demas bienes que no han sido hipotecados; entendiéndose que la acción personal no goza del derecho de preferencia que competa a la hipotecaria. [2]

2º Si la finca hipotecada se pierde o deteriora en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tiene derecho el acreedor a que se mejore la hipoteca, a no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, puede demandar el pago inmediato de la deuda líquida, aunque esté pendiente el plazo, o implorar las providencias conservativas que el caso admita, si la deuda fuere ilíquida, condicional o indeterminada. [3]

3º La hipoteca da al acreedor acción real para perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y à cualquier título que la haya adquirido; excepto el que la adquiere en pública subasta ordenada por el Juez y con citación personal, en el término del emplazamiento de los acreedores hipotecarios; los que deben cubrirse con el precio del remate en el orden que corresponda, consignándose entre tanto el dinero. El poseedor

(1) Arts. 2,414, 2,430, 2,415, 2,416, 2,417, 718 1,344 C.
(2) Arts. 2,424, 2,397, 2,425 C.
(3) Arts. 2,427, 2,337 C.

de la finca gravada, ya sea el mismo que constituye la hipoteca, y se haya o no obligado personalmente, ya la haya adquirido con dicho gravámen, no tiene derecho para que se persiga primero al principal deudor, o a los personalmente obligados. Si paga, se subroga en los derechos del acreedor en los mismos tèrminos que el fiador; y si es desposeido dela finca o la abandona, se le indemniza plenamente por el deudor con inclusiòn de las mejoras que haya hecho en ella. El fiador *hipotecario* que es el que se obliga con hipoteca, se sujeta en cuanto la acciòn personal a las reglas de la simple fianza, pudiendo gozar en ella del beneficio de excusiòn. El dueño de la finca perseguida por el acreedor hipotecario, puede abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicaciòn, puede recobrarla pagando la cantidad, a que fuere obligado, y además las costas y gastos causados por el abandono. (1)

1,245—La hipoteca se extingue: 1º por el pago de la deuda principal; 2º por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales; 3º por la llegada del dia hasta el cual fué constituida; 4º por la cancelación que el acreedor otorgue por escritura pública. de que se tome razón al márgen de la inscripciòn respectiva; 5º si se ha constituido en garantía de una obligación ajena, y el acreedor amplìa su plazo sin que el dueño de la finca gravada acceda expresamente a la ampliación. (2)

TITULO XXXIX.

DE LA ANTICRESIS.

1,246—*La anticrésis* es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raíz para que se pague con sus frutos, pudiendo pertenecer la cosa al deudor, o a un tercero que consienta en el contrato. Este se perfecciona por la tradición del inmueble. (3)

1,247—El acreedor anticrètico no adquiere derecho real sobre la cosa, ni vale la anticrésis contra los derechos reales ni de

(1) Arts. 2,428, 2,429 2,430, 2,426, 1,847 C.
(2) Arts. 2,434, 2,416, 1,649 C.
[3] Arts. 2,435, 2,436, 2,437 C.

los arrendamientos constituidos anteriormente en la finca; pero sí estàn obligados a respetar el derecho del acreedor todos aquellos a quienes se trasfiera el derecho del dueño de la cosa por título oneroso, si la anticrésis se ha otorgado por escritura pública; los acreedores hipotecarios si aquella escritura se inscribe en el Registro; y en todo caso aquellos a quienes se trasfiere a título gratuito. (1)

1,248—El acreedor anticrético no se hace dueño del inmueble a falta de pago, ni tiene preferencia en él sobre los otros acreedores, sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca si la hubiere. Toda estipulación en contrario es nula; pero el acreedor que tiene anticrésis, goza de los mismos derechos que el arrendatario para el abono de mejoras, perjuicios y gastos, y está sujeto a las mismas obligaciones relativamente a la conservación de la cosa. (2)

1,249—Se puede estipular que los frutos se compensen con los intereses en su totalidad o hasta concurrencia de valores. Los intereses estipulados están sujetos en el caso de lesión enorme a la misma reducción que en el caso de mutuo. Si el crédito produce intereses tiene derecho el acreedor para que los frutos se abonen primeramente a los intereses. (3)

1,250—Puede darse al acreedor en anticrésis el inmueble anteriormente hipotecado al mismo acreedor; y podrà asì mismo hipotecarse al acreedor, con las formalidades y efectos legales, el inmueble que se le ha dado en anticrèsis. (4)

1,251—El deudor no puede pedir la restitución de la cosa, sino despues de la extinción total de la deuda; pero el acreedor puede restituirla en cualquier tiempo y perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales, sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario [5]

1,252—En cuanto a la anticrésis judicial o *prenda pretoria*,

(1) Art. 2,438 C.
(2) Arts. 2,441 2,440 C.
(3) Arts. 2,443 2,206 2,442 C.
(4) Art. 2,439 C.
(5) Art. 2,444 C.

que es la que dá el Juez al acreedor para seguridad y pago de su crèdito, debe estarse a lo dispuesto en el Código de Procedimientos civiles. (1)

TITULO XL.

DE LA TRANSACCION.

1,253—La *transacción* es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litijio pendiente, o precaven un litijio eventual. No es por consiguiente transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho no disputado, aunque puede formar parte de una transacción. Ejemplo: Pedro y Juan disputan la propiedad de una casa; y transijen el pleito renunciando Juan el derecho que pueda tener a ella, y Pedro por su parte renuncia el usufructo que tiene en una hacienda de que Juan es nudo propietario. Se supone que el usufructo de que goza Pedro es un derecho reconocido e incuestionable, o al menos que no se disputa. Esta renuncia por sí sola no podrìa importar una transacciòn, porque es de esencia de este contrato que haya litijio pendiente o eventual, esto es, derechos o pretensiones opuestas; pero en el caso propuesto forma parte de una transaccion. (2)

1,254—No puede transijir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción. El mandatario necesita de poder especial para transijir, y en el poder deben especificarse los bienes, derechos y acciones sobre que deba recaer la transacciòn. [3]

1,255—No se puede transijir: 1º sobre la acción criminal, pero sí sobre la civil que nace de delito: 2º sobre el estado civil de las personas: 3º sobre alimentos futuros, a no ser con aprobación judicial; pero ésta no puede darse contraviniendo a la regla 5ª nùmero 340, en donde se dijo: que el derecho de

(1) Art. 2,445 C.
(2) Atr 2,446 C. Fabres institur nota 103.
(3) Arts 2,447, 2,448 C.

pedir alimentos no puede trasmitirse por causa de muerte, ni venderse, ni cederse, ni renunciarse, ni admitir compensación. No obstante las pensiones atrasadas son susceptibles de todas estas especies de enajenación y trasmisión. (1)

1,256—Es nula la transacción: 1º cuando recae sobre derechos ajenos o derechos que no existen: 2º cuando se ha obtenido por titulos falsificados y en general por dolo o violencia: 3º cuando se ha celebrado en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título: 4º si al tiempo de celebrarse estaba ya terminado el litijio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento: 5º si hubo error a cerca de la identidad del objeto sobre que versó la transacciòn; pero el error de cálculo no produce nulidad, y solo dá derecho a que se rectifique el cálculo. [2]

1,257—Es rescindible la transacciòn: 1º si se cree transijir con una persona y se transije con otra, pues siempre se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transije. De la misma manera, si se transije con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transacción contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho: 2º si consta por títulos auténticos que una de las partes no tenía derecho alguno al objeto sobre que se ha transijido, y estos títulos al tiempo de la transacción eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen. Pero si el litijio versaba sobre varios objetos y la transacción recae sobre todos ellos, entonces el descubrimiento posterior de títulos desconocidos, no da lugar a la rescisión sino en cuanto han sido extraviados u ocultados dolosamente por la parte contraria; y si el dolo es solo relativo a uno de los objetos, puede pedirse la restitución del derecho sobre dicho objeto. [3]

1,258—La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero puede pedirse la declaración de nuli-

(1) Arts. 2,449, 2,450, 2,451 C.
(2) Arts. 2,452, 2,453, 2,454, 2,455, 2.457, 2,458 C.
(3) Arts. 2,456, 2,459 C.

dad o rescisión en conformidad a lo que queda dicho en los párrafos anteriores. (1)

1.259—Pero la transacciòn solo surte efecto entre los contratantes, y cuando son muchos los principales interesados en el negocio, la transacción consentida por uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros, salvo los efectos de la novación en el caso de solidariedad. (2).

1.260—La transacción que recae sobre uno o mas objetos específicos y en que se renuncia todo derecho, acción o pretensión, sólo comprende dichos objetos y los derechos que existen en esa época. Por tanto si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondería por un tìtulo y despues adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transacción no la priva del derecho posteriormente adquirido. (3)

1.261—Si se ha estipulado pena contra el que deja de ejecutar la transacción, se puede pedir al mismo tiempo la pena y el cumplimiento de la transacción. (4)

TITULO XLI.

DE LA PRELACION DE CREDITOS.

1.262—Toda obligaciòn personal dà al acreedor derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes del deudor, muebles o raíces, presentes o futuros, excepto los no embargables designados en el art. 1,618 C., hasta pagarse íntegramente de su crédito, intereses y costos de la cobranza. (5)

1.263—Puede tambien el acreedor para obtener su pago subrogarse en los derechos reales que competan al deudor como usufructuario o prendario, o en el derecho de retenciòn que le concedan las leyes o en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, sin perjuicio de la acción de dominio que corresponda a terceros en las mismas especies, en cuanto fueren iden-

---

[1] Art. 2,460 C.
[2] Art. 2,461
[3] Arts. 2,462, 2,464 C.
[4] Art. 2,463 C.
[5] Arts. 2,465, 2,469 C.

tificables o reivindicables; pero no tiene el acreedor este derecho de subrogacion en los derechos reales de uso o habitaciòn, ni en el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni en el del padre de familia sobre los bienes del hijo. [1]

1,264—Despues que el deudor ha hecho cesión de bienes o abierto concurso a los acreedores son nulos todos los actos que ejecute relativamente a dichos bienes. (2)

1,265—En cuanto á los actos ejecutados antes de la cesióndo bienes o la apertura del concurso, se observarán las reglas siguientes:

1ª Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticrèsis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del deudor.

2ª Los actos y contratos no comprendidos en la regla precedente inclusas las remisiones y pactos de liberación, a tìtulo gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3ª Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores espiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato. (3)

1,266—No siendo los bienes del deudor suficientes para satisfacer ìntegramente a los acreedores, serán pagados èstos a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, segun la clasificación que sigue.

1,267—Las causas de preferencia son solamente el privilejio y la hipoteca. Estas causas son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieran por cesión, subrogación o de otra manera. (4)

1,268—Solo se reconocen cuatro causas de preferencia, sin

[1] Arts. 2,466 803 C.
[2] Art. 2,467 C.
[3] Art. 2,468 C.
[4] Arts. 2,469

perjuicio de las que establecen los Códigos de Comercio y de Minería para ciertos créditos que se rijen por ellos. La 1ª, 2ª y 4ª clases se llaman privilejios; y la 3ª clase comprende los hipotecarios. (1)

1,269—La 1ª clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran.

1ª Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2ª Las espensas funerales necesarias del deudor difunto;

3ª Los gastos de la enfermedad de que ha fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado mas de seis meses, fijará el Juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extiende la preferencia.

4ª Los salarios de los dependientes y criados por los últimos tres meses.

5ª Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses. El Juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo, si le pareciere exajerado.

6ª Los créditos del fisco y los de las Municipalidades, impuestos fiscales o municipales devengados. (2)

1,270—Los créditos de la 1ª clase afectan todos los bienes del deudor, y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, prefieren unos a otros en el órden de su numeraciòn, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata. Pero no pasan en caso alguno contra terceros poseedoros. (3)

1,271—A la 2ª clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran.

1ª El posadero sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella y hasta concurrencia de lo què se deba por alojamiento, espensas y daños.

[1] Arts. 2,471 C.
[2] Art. 2,472 C.
[3] Art. 2,473 C.

2ª El acarreador o empresario de trasportes sobre los efectos acarreados, que tenga en su poder o en el de sus ajentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor los efectos introducidos por èl en la posada, o acarreados de su cuenta.

3ª El acreedor prendario sobre la prenda. [1]

1,272—Afectando a una misma especie crèditos de la 1ª clase y créditos de la 2ª prefieren estos a aquellos; pero si fuesen insuficientes los demas bienes para cubrir los créditos de la 1ª clase, tendràn éstos la preferencia en cuanto al déficit y concurrirán en dicha especie en el órden y forma que se expresan en el inciso 1º, del art. 2,472 C. [2]

1,273—La 3ª clase de preferencia es la hipoteca, consideràndose como tal el censo debidamente inscrito y se sujeta a estas reglas:

1ª A cada finca gravada se puede abrir un concurso especial, a petición de cualquier acreedor interesado para cubrir desde luego los créditos que la afecten, sin esperar las resultas del concurso general; bastando que se consigne o afiance una cantidad prudencial para el pago de los crèditos de la 1ª clase en la parte que corresponda.

2ª En cada concurso especial se pagan primero las costas judiciales que en él se causen, y la cantidad que reste despues de cubiertos los crèditos admitidos en èl, se restituye a la masa comùn.

3ª Si el precio del inmueble gravado no alcanza a cubrir todos los créditos, se prefieren según las fechas de las respectivas inscripciones, o según el òrden de la inscripción, si son de una misma fecha.

4ª Los crèditos de la 1ª clase no se extienden a las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor. El déficit se divide entonces entre las fincas hipotecadas a proporciòn de los valores de éstas, y

(1) Art. 2,474 C.
(2) Art. 2,476 C.

lo que a cada uno quepa se cubrirá con ella en el órden y forma que establece el art. 2,472 C. [1]

1,274—La 4ª clase de créditos comprende los siguientes:

1º Los del Fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales.

2º Los de establecimientos nacionales de caridad o de educaciòn, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades relijiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos.

3º Los de las mujeres casadas por los bienes de su propiedad que administra el marido sobre los bienes de éste; aunque el matrimonio se haya celebrado en paìs extranjero, con tal que produzca efectos civiles en Nicaragua.

4º Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que fueron administrados por el padre sobre los bienes de èste.

5º Los de las personas que están bajo tutela o curadurìa contra sus respectivos tutores o curadores.

6º Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre o abuela tutora o curadora sin denunciarlo al Juez para que se le reemplace en el cargo. [2]

1,275—La preferencia de los cuatro últimos nùmeros es a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos' que pertenezcan a la mujer, hijo o pupilo y que hayan recibido el marido, padre o guardador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, escrituras públicas u otras de igual autenticidad. Se extiende asì mismo esta preferencia a los derechos y acciones de la mujer, hijo o pupilo contra el marido, padre o guardador por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente. La confesiòn del marido, padre o guardador fallidos, no hace prueba por sí solo contra los acreedores. [3]

---

(1) Arts. 2,477, 2,478, 2,479, 2,480 C.
(2) Arts. 2,481, 2,484 C.
(3) Arts. 2,483, 2,485 C.

1,276—La preferencia de la cuarta clase está sujeta a las reglas que siguen:

1ª Afecta todos los bienes del deudor, pero no dá derechos contra terceros poseedores. [1]

2ª Solo tiene lugar despues de cubiertos los crèditos de la 1ª clase; màs los créditos de la 2ª o 3ª clase, solo excluyen a los de la 4ª en los determinados bienes sobre los que se gozan de aquellas dos preferencias. [2]

3ª Los crèditos de la 4ª clase concurren entre sí indistintamente y solo se prefieren los unos a los otros según la prioridad de las fechas de sus causas, es a saber: la fecha del nombramiento de administradores y recaudadores respecto de los créditos de los números 1º y 2º; la del respectivo matrimonio en los créditos de los nùmeros 3º y 6º; la del nacimiento del hijo en los del número 4º y la del discernimiento de la tutela o curatela en los del nùmero 5º. [3]

1,277—Para la mejor inteligencia de la materia de este título se advierte: que los créditos de la 1ª clase tienen preferencia sobre todos los de las otras clases y en todos los bienes: que los creditos de la 2ª o 3ª clase, solo excluyen a los de la 4ª en los determinados bienes sobre los que gozan de preferencia conforme a los arts. 2,474 y 2,477 C. Si los crèditos de la 2ª o 3ª clase no alcanzan a cubrirse con los bienes especiales en que gozan de preferencia, pasan por el dèficit a la 5ª clase, donde concurren a prorrata con los otros acreedores (art. 2,490 C.); y son por consiguiente excluidos para el pago del dèficit por los crèditos de la 4ª clase que afecta todos los bienes del deudor. Los créditos de la 2ª clase no pueden jamás concurrir con los de la 3ª, por que afectan distintas clase de bienes. [4]

1,278—Los créditos de la 1ª y 4ª clase conservan su preferencia sobre los bienes del heredero; pero cuando haya lugar a los beneficios de inventario o de separación, afectarán solamente los bienes inventariados o separados. [5]

[1] Art. 2,486 C.
[2] Arts. 2,474, 2,477 C.
[3] Art. 2,482 C.
[4] Fabres Instituciones nota 106.
[5] Art. 2,487 C.

1,279—La 5ª y última clase comprende los créditos que no gozan de preferencia y se pagan a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha. [1]

1,280—Los créditos preferentes que no pueden cubrirse en su totalidad por los medios indicados anteriormente, pasan a los créditos de la 5ª clase y con ellos se pagan a prorrata. Los intereses corren hasta la extinción de la deuda y se cubren con la preferencia que corresponde a sus respectivos capitales. [2]

TITULO XLII.

DE LA PRESCRIPCION.

Capitulo 1º

De la prescripción en general.

1,281—La *prescripción* es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseido las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demas requisitos legales. Una acción o derecho se dice *prescribir* cuando se extingue por la prescripción. [3]

1,282—Según la explicación que acaba de darse, la prescripción es *adquisitiva* o *extintiva:* la primera tiene por objeto adquirir el dominio, u otro derecho real: la segunda se dirije a extinguir una obligación.

1,283—El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla: el Juez no puede declararla de oficio por que la parte puede ceder al grito de su conciencia; más toda persona que puede enajenar puede también renunciar la prescripción, expresa o tácitamente, con tal que lo haga despues de cumplida. Será expresa la renuncia, cuando se consiente formalmente, o con

(1) Art. 2,489 C.
(2) Arts. 2,490, 2,491 C.
(3) Art. 2,492 C.

palabras claras y terminantes: será tácita cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga interés, o pide plazo. (1)

1,284—Se ha dicho que la prescripción solo puede renunciarse despues de cumplida, por que siendo establecida por causa de interés general, y considerándosele como institución de derecho público, nadie puede renunciarla con anticipación o de antemano. Si se permitiera la renuncia anticipada, llegaría a ser de estilo y forma en los contratos, a solicitud de los acreedores que siempre tendrían interés en ello, y de éste modo faltarìa el objeto de utilidad que se ha propuesto la ley; mas luego que la prescripción està adquirida, no es ya sinó un derecho privado que cada uno es dueño de renunciar a su arbitrio. [2]

1,285—El fiador puede oponer al acreedor la prescripción renunciada por el principal deudor, lo cual es conforme con lo que se dijo antes tratando de la fianza, esto es, que el fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales, entre las que se comprende la prescripción. [3]

1,286—Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las Iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo. [4]

Capítulo 2º

De la prescripción con que se adquieren las cosas.

1,287—Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseido con las condiciones legales; y de la misma manera se ganan los demás derechos reales que no están especialmente exceptuados. (5)

---

(1) Arts. 2,493, 2,494, 2,495 C.
(2) Escriche, Diccionario de legislación, palabra prescripción.
(3) Arts. 2,496, 2,354 C.
(4) Art. 2,497 C.
(5) Arts. 2,498, 882 C.

1,288—La omisiòn de actos de mera facultad que son los que cada cual puede ejecutar en lo suyo sin necesidad de consentimiento ajeno, no confiere posesión, ni dá fundamento a prescripción alguna: así, el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique. Tampoco dà fundamento a la prescripción la simple tolerancia de actos de que no resulta gravàmen; de modo que el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus terrenos eriales o paste en ellos, no por eso se impone la servidumbre de éste transito o pasto. [1]

1,289—La prescripción adquisitiva es *ordinaria* o *extraordinaria.*

1,290—Para la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida durante tres años para los muebles y durante diez para los bienes raìces. Para el cómputo de este número de años se cuentan cada dos dias por uno solo entre *ausentes*, entendiéndose por tales los que residen en pais extranjero y por *presentes* los que viven en el territorio de la República. [2]

1,291—La posesión regular, esto es, la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, como se dijo en el número 490, no debe ser interrumpida y se estima tal la que no ha sufrido ninguna interrupciòn natural o civil. [3]

1,292—La interrupción natural se efectúa en dos casos: 1º cuando sin pasar la posesiòn a otras manos, se hace imposible el ejercicio de los actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada; y 2º cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración, pero la de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que el que la perdió la recobre legalmente conforme a lo dispuesto en el título. "De la posesión," pues en tal caso no se entiende haber habido interrupción para el desposeido según se dijo en el número 494. (4)

(1) Art. 2,499 C.
(2) Arts. 2,506, 2,507, 2,508 C.
(3) Art. 2,501 C.
(4) Arts. 2,502, 731 C.

1.293—La interrupción *civil* es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor, pero solo el que lo ha intentado puede alegar la interrupción, y ni aun èl, en los casos siguientes: 1º Si la notificaciòn de la demanda no ha sido hecha en la forma legal. 2º Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por mas de tres años; y 3º si el demandado obtuvo sentencia de absolución. (1)

1,294—Cuando la propiedad pertenece en comun a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripciòn respecto de una de ellas, la interrumpe tambièn respecto de las otras. (2)

1,295—Es de advertir que según lo dicho en el número 492 al tratar de la posesiòn, todo adquirente puede agregar a su posesión la de su antecesor, con tal que si se la agrega, sea con todas sus calidades y vicios. La posesión principiada por una persona difunta, continúa en la herencia yacente que se entiende poseer a nombre del heredero. (3)

1,296—También debemos recordar que contra un título inscrito no puede tener lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces y de derechos reales constituidos en estos, sino en virtud de otro título inscrito y no empieza a correr sinó desde la inscripción del segundo. (4)

1,297—La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse, de modo que cesando la causa de la suspensión, se cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella; y esto tiene lugar a favor:

1º De los menores, dementes, sordo-mudos y todos los que estén bajo potestad paterna o marital, o bajo tutela o curaduría, y

2º A favor de la herencia yacente.

1,298—No se suspende la prescripción en favor de la mujer divorciada o separada de bienes respecto de aquellos que administra.

---

[1] Art. 2,503 C.
[2] Art. 2,504 C.
[3] Arts. 2,500, 717 C.
[4] Art. 2,505 C.

1.299—Pero la prescripción se suspende siempre entre los cónyujes. [1]

1.300—La prescripción extraordinaria de las cosas comerciables se verifica en el término de treinta años, contra toda persona y no se suspende a favor de las que se acaban de de enumerar. Para esta prescripción no es necesario título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de título adquisitivo de dominio. (2)

1,301—Con todo, la existencia de un título de mera tenencia, como el del acreedor prendario, o el de cualquier otro que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno, hace presumir mala fe y no da lugar a la prescripción; si no es que concurran estas dos circunstancias: 1ª que el que se pretende dueño no pueda probar que en los ultimos treinta años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción; y 2ª que el que alega la prescripción pruebe haber poseido sin violencia, clandestinidad, ni interrupciòn por el mismo espacio de tiempo. [3]

1,302—Se presenta la cuestión de si la prescripción extraordinaria se suspende entre cónyujes. El Señor Fabres cree mas probable que se suspenda: 1° por que la proposición del inciso final del art. 2,509 es muy jeneral, no distingue la prescripción ordinaria o extraordinaria y agrega la palabra *siempre:* 2º por que es conforme a la naturaleza de la sociedad conyugal y al poder que en ella se confiere al marido, no siendo posible distinguir si posee como administrador de la sociedad, conyugal o a nombre propio; y 3º por que el art. 2,511 usa de la palabra *enumeradas*, con lo que parece referirse solo a las personas comprendidas en los números 1º y 2º del art. 2,509.

1,303— Respetamos esta opinión, pero observamos: que el art.2 ,509, se refiere a la prescripción ordinaria, de suerte que cuando el inciso final del mismo artìculo dice que *la prescripción se suspende siempre entre cónyujes*, debe entenderse que solo habla de la prescripciòn ordinaria. La palabra *siempre* de que usa

(1) Art. 2,509 C.
(2) Arts. 2,510 reglas 1ª y 2ª, 2,511 C.
[3] Art. 2,510 reglas 3ª 4ª y 5ª C

dicho inciso parece dar entender que se aplica a los cónyujes, estèn o no divorciados y se halle o no la mujer separada de bienes. El art. 2,511 fija el término de treinta años para la prescripción extraordinaria y la establece contra *toda persona*, aun las enumeradas en el art. 2,509. La generalidad de las palabras *toda persona*, y el estar los cónyujes incluidos en el art. 2,509, hacen comprender que también corre contra ellos la prescripción extraordinaria y que por lo mismo no se puede suspender en su favor. El lector escojerá la opinión que mejor le parezca.

1,304—Los derechos reales se adquieren por la prescripciòn lo mismo que el dominio y están sujetos a las mismas reglas, salvas las excepciones siguientes: 1ª el derecho de herencia y el de censo se adquieren por la prescripción extraordinaria de treinta años; 2ª las servidumbres discontínuas y las contínuas inaparentes no pueden adquirirse por ninguna especie de prescripción, ni aun por la extraordinaria, bien que pueden perderse por haberse dejado de gozar durante veinte años; y 3ª, las servidumbres continuas y aparentes. Puede adquirirse por prescripción de diez años, contados como para la adquisiciòn de los fundos. [1]

1,305—La sentencia judicial que declara una prescripción hace las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raìces o derechos reales constituidos en ellos, pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción. [2]

Capítulo 3º

De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales.

1,306—La prescripción de acciones no necesita de título ni de buena fe, requiere solamente el lapso de tiempo señalado por la ley, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Este tiempo se cuenta desde que la obligación se ha hecho exijible. [3]

---

[1] Arts. 2,512, 882, 885 inciso 5º C.
[2] Art. 2,513 C.
[3] Art. 2,514 C.

1,307—En el capítulo anterior se ha tratado de la prescripciòn adquisitiva, esto es, el modo de adquirir el dominio de las cosas u otros derechos reales: ahora se va a tratar de la prescripción extintiva o liberatoria, que sirve para adquirir la libertad u exoneración de una carga, obligación o deuda, luego que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que le estaba prefijado. Resulta de aquí que *prescribir* una acción u obligación no es lo mismo que *prescribir* una cosa, v. g. una cosa, una hacienda: prescribir una cosa es adquirirla o hacerla suya y prescribir una acción u obligaciòn es por el contrario extinguirla o acabarla. (1) Bajo este concepto veamos cuánto tiempo es necesario para prescribir las acciones.

1,308—La acción ejecutiva o el derecho de ejecutar por obligaciòn personal, se prescribe por diez años. La acción ordinaria se prescribe por veinte años. Prescrita la acción ejecutiva se convierte en ordinaria y dura solo otros diez años. La acción hipotecaria y las demas que proceden de una obligaciòn accesoria, prescriben junto con la obligaciòn a que acceden, y toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. (2)

1,309—La prescripciòn de acción se interrumpe natural y civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el art. 2,503 C. (3)

1,310—La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidariedad y no se haya renunciado en los términos del art. 1,516. (4)

1,311—La prescripción de acciones se suspende en favor de los menores, dementes, sordo-mudos y todos los que estàn bajo la potestad paterna o marital, o bajo tutela o curadurìa, pero

[1] Escriche palabras Prescripciòn de acción.
[2] Arts. 2,515, 2,516, 2,517 C.
[3] Art. 2,518 C.
[4] Art. 2,519 C.

trascurridos treinta años no se toman en cuenta estas suspensiones. (5)

Capitulo 4º

De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo.

1.312—Prescriben en tres años los honorarios de jueces, abogados, procuradores, los de médicos y cirujanos, los de directores o profesores de colegios y escuelas, los de ingenieros y agrimensores, y en general, los que ejercen cualquier profesión liberal. (1)

1,313—Prescribe en dos años la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artìculos que despachan al menudeo: la de los dependientes y criados por sus salarios; y la de toda clase de persona por el precio de servicios que prestan periódica o accidentalmente, como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos. &. [2]

1,314— Estas prescripciones corren contra toda clase de personas y no admiten suspensión alguna. Pero se interrumpen: 1º Desde que interviene pagaré u obligación escrita o concesión de plazo por el acreedor: 2º Desde que interviene requerimiento. En ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la de diez o veinte años de las acciones ejecutivas u ordinarias. [3]

1,315—Las prescripciones de corto tiempo a que estàn sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos se mencionan en los títulos respectivos, y corren tambièn contra toda persona, salvo que expresamente se establezca otra regla, v. g. las acciones posesorias se prescriben en un año: la de los acreedores para rescindir las enajenaciones hechas en su perjuicio por sus deudores, dura también un año: la acción rescisoria se prescribe en cuatro años. (4)

---

(1) Art. 2,521 C.
(2) Art. 2,522 C,
(3) Art. 2,523 C.
(4) Arts. 2,524, 920, 1,691, 1,692, 2,498 C.
(5) Art. 2,520 C.

TITULO FINAL.

DE LA OBSERVANCIA DEL CODIGO CIVIL.

El Código Civil publicado por la ley de 31 de Marzo de 1871 comenzó a régir el primero de Octubre del mismo año, y desde esa fecha quedaron derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes preexistentes sobre todas las materias qne en el se tratan. Así las leyes de la Novísima Recopilación, Fuero-Real, Leyes del Estilo, Fuero-Juzgo, Siete Partidas y demas leyes españolas: como también las leyes patrias que se versan sobre materias contenidas en el Còdigo Civil, aunque no sean contrarias a él, quedaron derogadas desde la citada fecha de 1º de Octubre de 1871. (1)

(1) Art. Final C. y 7º de la ley de 17 de mayo de 1877.

INDICE.

LIBRO I.

DE LAS PERSONAS.

Páginas.

LIBRO II.

DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESION, USO Y GOCE.

LIBRO III.

DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

LIBRO IV.

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS.

Página.

Fin del Indice.



SUMARIO.

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

TITULO PRELIMINAR.

Definiciones generales.

CAPITULO I.

Etimología y acepciones de la palabra "Derecho."

CAPITULO II.

¿Qué es derecho nicaragüense y cuáles son las clases en que se divide?

CAPITULO III.

Fin del derecho.

CAPITULO IV.

Principios que sirven de base para cumplir con el fin del derecho.

CAPITULO V.

¿Qué es Jurisprudencia?

CAPITULO VI.

De la ley, su definición y carácter.

CAPITULO VII.

De la ley nicaragüense y condiciones de su existencia.

CAPITULO VIII.

De la costumbre.

CAPITULO IX.

De la promulgación de la ley.

CAPITULO X.

Efectos de la ley.

CAPITULO XI.

Interpretación de la ley.

CAPITULO XII.

Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes.

CAPITULO XIII.

Derogación de la ley.

LIBRO I.

De las personas.

TÍTULO I.

De las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio.

CAPÍTULO 1º

División de las personas.

CAPÍTULO 2º

Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella, o de la condiciòn o estado civil de la persona.

CAPÍTULO 3º

Del principio de la existencia de las personas.

CAPÍTULO 4º

Del fin de la existencia de las personas.

§ 1º

De la muerte natural.

§ 2º

De la muerte presunta.

CAPÍTULO 5º

De la muerte civil.

TÍTULO V.

Obligaciones y derechos entre los cónyujes.

CAPÍTULO 1º

Reglas generales.

CAPÍTULO 2º

Excepciones relativas a la separación de bienes y al divorcio perpètuo.

TÍTULOS VI, VII, XI, XIII y XIV.

Diversas clases de hijos: quiénes pueden impugnar la respectiva filiaciòn, y por qué causas.

CAPÍTULO 1º

Del hijo legítimo.

CAPÍTULO 2º

Del hijo legitimado.

CAPÍTULO 3º

Del hijo natural.

CAPITULO 4º

Del hijo ilegítimo.

TÍTULOS VIII, IX, X y XII.

De las obligaciones y derechos entre los padres y los hijos legítimos y naturales.

CAPÍTULO 1º

Obligaciones de los hijos y de los padres.

CAPÍTULO 2º

Derechos de los padres legítimos y naturales sobre la persona de los hijos.

CAPÍTULO 3º

De la patria potestad.

CAPÍTULO 4º

De la suspensión de la patria potestad y de la emancipaciòn.

TÍTULO XV.

De la habilitación de edad.

TÍTULO XVI.

De las pruebas del estado civil.

TÍTULO XVII

De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.

TÍTULO XVIII

De las tutelas y curaderías en general.

CAPÍTULO 1º

Definiciones y reglas generales.

CAPÍTULO 2º

De la tutela o curaduria testamentaria

CAPÍTULO 3º

De la tutela o curaduria legitima.

CAPÍTULO 4º

De la tutela o curaduria dativa.

TÍTULO XIX.

De las diligencias y formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela o curaduría.

TÍTULO XX.

De la administraciòn de los tutores o curadores relativamente a los bienes.

TÍTULOS XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV.

Reglas especiales relativas a la tutela y a la curadurìa general.

CAPÍTULO 1º

Reglas especiales relativas a la tutela y a la curadurìa del menor.

CAPÍTULO 2º

Reglas especiales relativas a la curaduría del disipador.

CAPÍTULO 3º

Reglas especiales relativas a la curaduría del demente, del sordo-mudo y del ciego que no puede administrar sus bienes.

TÍTULOS XXVI, XXVII y XXVIII.

Reglas particulares relativas al curador de bienes, al curador adjunto y al especial.

CAPÍTULO 1º

Curadurìas de bienes.

CAPÍTULO 2º

Curadòres adjuntos y especiales.

TÍTULO XXIX.

De las incapacidades y excusas para la tutela o curadurìa.

CAPITULO 1º

De las incapacidades.

§ 1º

Reglas relativas a defectos físicos y morales.

§ 2º

Reglas relativas a las profesiones, empleos y cargos públicos.

§ 3º

Reglas relativas al sexo.

§ 4º

Reglas relativas a la edad.

§ 5º

Reglas relativas a las relaciones de familia.

§ 6º

Reglas relativas a la oposición de intereses entre el guardador y el pupilo.

§ 7º

Reglas relativas a la diferencia de religiòn entre el guardador y el pupilo.

§ 8º

Reglas relativas a la incapacidad sobreviniente.

§ 9º

Reglas generales sobre las incapacidades.

CAPÍTULO 2º

De las excusas.

§ 1º

Causales de excusas.

§ 2º

Plazo para alegar las excusas.

CAPÍTULO 3º

Reglas comunes a las incapacidades y las excusas.

TÍTULO XXX.

De la remuneración de los tutores y curadores.

TÍTULO XXXI.

De la remociòn de los tutores y curadores.

TÍTULO XXXII.

De las personas jurìdicas.

Libro II.

De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce.

TÍTULO I.

De las varias clases de bienes.

CAPÍTULO 1º

De las cosas corporales.

CAPÍTULO 2º

De las cosas incorporales.

TÍTULOS II y III.

Del dominio privado y público.

TÍTULO IV.

De los modos de adquirir, y primeramente de la ocupación.

TÍTULO V.

De la accesiòn.

CAPÍTULO 1º

De las accesiones de frutos.

CAPÍTULO 2º

De las accesiones del suelo.

CAPÍTULO 3º

De la accesión de una cosa mueble a otra.

CAPITULO 4º

De la accesión de las cosas muebles a inmuebles.

TÍTULO VI.

De la tradición.

CAPÍTULO 1º

Disposiciones generales.

CAPÍTULO 2º

De la tradición de las cosas corporales muebles.

CAPÍTULO 3º

De las otras especies de tradición.

TÍTULO VII.

De la posesión.

TÍTULO VIII.

De las limitaciones del dominio, y primeramente de la propiedad fiduciaria.

TÍTULO IX.

Del derecho de usufructo.

TÍTULO X.

De los derechos de uso y habitación.

TÍTULO XI.

De las servidumbres.

CAPÍTULO 1º

De las servidumbres naturales.

Págnia.

CAPÍTULO 2º

De las servidumbre legàles.

CAPÍTULO 3º

De las servidumbres voluntarias.

CAPÍTULO 4º

De la extinciòn de las servidumbres.

TÍTULO XII.

De la reivindicación.

TÍTULO XIII.

De las acciones posesorias.

TÍTULO XIV.

De algunas acciones posesorias especiales.

Libro III.

De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos.

TÍTULO I.

Definiciones y reglas generales

TÍTULO II.

Reglas relativas a la sucesión intestada.

TÍTULO III.

De la ordenación del testamento.

CAPÍTULO 3º

Del testamento en general.

CAPÍTULO 2º

Del testamento solemne y primerameate del otorgado en Nicaragua.

CAPÍTULO 3º

Del testamento solemne otorgado en pais extranjero.

CAPITULO 4º

De los testamentos privilegiados.

TÍTULO IV.

De las asignaciones testamentarias.

CAPÍTULO 1º

Reglas generales.

CAPÍTULO 2º

De las asignaciones testamentarias condicionales.

CAPÍTULO 3º

De las asignaciones testamentarias a dia.

CAPÍTULO 4º

De las asignaciones modales.

CAPÍTULO 5º

De las asignaciones a tìtulo universal.

CAPÍTULO 6º

De las asignaciones a título singular.

CAPITULO 7º

De las donaciones revocables.

CAPITULO 8º

Del derecho de acrecer.

CAPITULO 9º

De las sustituciones.

TÍTULO V.

De las asignaciones forzosas.

CAPÍTULO 1º

De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas

CAPÍTULO 2º

De la porción conyugal

CAPÍTULO 3º

De las legìtimas y mejoras.

TÍTULO VII.

De la apertura de la sucesión y de su aceptación, repudiación é inventario

CAPÍTULO 1°

Reglas generales.

CAPÍTULO 2°

Reglas particulares relativas á las herencias.

CAPÍTULO 3°

Del beneficio de inventario.

CAPÍTULO 4°

De la petición de herencia y de otras acciones del heredero.

TÍTULO VIII.

De los ejecutores testamentarios.

TÍTULO IX.

De los albaceas fiduciarios.

TÍTULO X.

De la particiòn de los bienes.

TÍTULO XI.

Del pago de las deudas hereditarias y testamentarias.

TÍTULO XII.

Del beneficio de separación.

TITULO XIII.

De las donaciones entre vivos.

Libro IV.

De las obligaciones en general y de los contratos.

TÍTULO I.

Definiciones.

TITULO II.

De los actos y declaraciones de voluntad.

TÍTULO III.

De las obligaciones civiles y de las meramente naturales.

TÍTULO IV.

De las obligaciones condicionales y modales.

TÍTULO V.

De las obligaciones a plazo.

TÍTULOS VI, VII Y VIII.

De las obligaciones alternativas, facultativas y de género.

TÍTULO IX.

De las obligaciones solidarias.

TÍTULO X.

De las obligaciones divisibles e indivisibles.

TÍTULO XI.

De las obligaciones con cláusula penal.

TÍTULO XII.

Del efecto de las obligaciones.

TÍTULO XIII.

De la interpretación de los contratos.

TITULO XIV.

De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la soluciòn y pago efectivo.

CAPÍTULO 1º

Del pago efectivo en general.

CAPÍTULO 2°

Por quién puede hacerse el pago.

CAPÍTULO 3°

A quiénes debe hacerse el pago.

CAPÍTULO 4º

Dónde debe hacerse el pago.

CAPITULO 5º

Cómo debe hacerse el pago.

CAPÍTULO 6º

De la imputación del pago.

CAPÍTULO 7º

Del pago por consignación.

CAPÍTULO 8º

Del pago con subrogaciòn.

CAPÍTULO 9º

Del pago por cesión de bienes, o por acción ejecutiva del acreedor o acreedores.

CAPÍTULO 10.

Del pago con beneficio de competencia.

TÍTULO XV.

De la novación.

TITULO XVI.

De la remisión.

TITULO XVII.

De la compensaciòn.

TÍTULO XVIII.

De la confusión.

TÍTULO XIX.

De la pèrdida de la cosa que se debe.

TÍTULO XX.

De la nulidad y la rescisión.

Página.

TÍTULO XXI.

De la prueba de las obligaciones.

§ 1º

Prueba literal o instrumental.

§ 2º

Prueba testimonial o de testigos.

§ 3º

De las presunciones.

§ 4º

Confesión de parte.

§ 5º

Juramento deferido.

§ 6º

De la inspección personal del Juez.

TÍTULO XXII.

De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal.

CAPÍTULO 1º

Reglas generales.

CAPÍTULO 2°

Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas.

CAPÍTULO 3º

De la administraciòn ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal

CAPÍTULO 4º

De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal.

CAPÍTULO 5º

De la disoluciòn de la sociedad conyugal y particiòn de gananciales.

CAPÍTULO 6º

De la renuncia de los gananciales.

CAPITULO 7º

De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio.

TÍTULO XXIII.

De la compra-venta.

CAPÍTULO 1º

De la capacidad para el contrato de venta.

CAPÍTULO 2º

Forma y requisitos del contrato de venta.

CAPÍTULO 3º

Del precio.

CAPÍTULO 4º

De la cosa vendida.

CAPITULO 5º

De los efectos inmediatos del contrato de venta.

CAPÍTULO 6º

De las obligaciones del vendedor y primeramente de la obligación de entregar.

CAPÍTULO 7º

De la obligación de saneamiento y primeramente del saneamiento por evicción.

CAPÍTULO 8º

Del saneamiento por vicios redhibitorios.

CAPITULO 9°

De las obligaciones del comprador.

CAPITULO 10.

Del pacto comisorio.

CAPITULO 11.

Del pacto de retroventa.

CAPITULO 12.

De otros pactos accesorios al contrato de venta.

CAPITULO 13.

De la rescisión de la venta por lesión enorme.

TÍTULO XXIV.

De la permutación.

TÍTULO XXV.

De la cesión de derechos.

CAPÍTULO 1º

De los créditos personales.

CAPITULO 2º

Del derecho de herencia.

CAPITULO 3º

De los derechos litijiosos.

TÍTULO XXVI.

Del contrato de arrendamiento.

CAPITULO 1º

Del arrendamiento de cosas.

CAPÍTULO 2°

De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas.

CAPÍTULO 3º

De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas.

CAPÍTULO 4º

De la espiraciòn del arrendamiento de cosas.

CAPITULO 5º

Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios.

CAPÍTULO 6º

Reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos.

CAPÍTULO 7º

Del arrendamiento de criados domésticos.

CAPÍTULO 8º

De los contratos para la confección de una obra material.

CAPITULO 9°

Del arrendamiento de servicios inmateriales.

CAPITULO 10.

Del arrendamiento de trasporte.

TÍTULO XXVII.

De los censos.

TÍTULO XXVIII.

De la sociedad.

CAPITULO 1º

Reglas generales.

CAPITULO 2°

De las diferentes especies de sociedad.

CAPÍTULO 3°

De las principales clàusulas del contrato de sociedad.

CAPÍTULO 4º

De la administración de la sociedad colectiva.

CAPÍTULO 5º

De las obligaciones de los socios entre sí.

CAPÍTULO 6º

De las obligaciones de los socios respecto de terceros.

CAPÍTULO 7º

De la disolución de la sociedad.

TÍTULO XXIX.

Del mandato.

CAPÍTULO 1º

Disposiciones de los bienes generales.

CAPÍTULO 2°

De la administración del mandato.

CAPITULO 3º

De las obligaciones del mandante.

CAPÍTULO 6º

De la terminación del mandato.

TITULO XXX.

Del comodato o prèstamo de uso

TÍTULO XXXI.

Del mutuo o préstamo de consumo.

TÍTULO XXXII.

Del depósito y del secuestro.

CAPÍTULO 1º

Del depósito propiamente dicho.

CAPÍTULO 2º

Del depòsito necesario.

CAPITULO 3°

Del secuestro.

TÍTULO XXXIII.

De los contratos aleatorios.

CAPÍTULO 1º

Del juego y de la apuesta.

CAPÍTULO 2°

De la constitución de renta vitalicia.

TITULO XXXIV.

De los cuasi-contratos.

CAPITULO 1°.

De la ajencia oficiosa o gestión de negocios ajenos.

CAPITULO 2°

Del pago de lo no debido.

CAPÍTULO 3°

Del causi-contrato de comunidad.

TÍTULO XXXV.

De los delitos y cuasi-delitos.

TÍTULO XXXVI.

De la fianza.

CAPÍTULO 1º

De la constitución y requisitos de la fianza.

CAPITULO 2º

De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador.

CAPITULO 3º

De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor.

CAPITULO 4º

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

CAPÍTULO 5º

De la extinción de la fianza.

TÍTULO XXXVII.

Del contrato de prenda.

TÍTULO XL.

De la transacción.

TÍTULO XLI.

De la prelación de créditos.

TITULO XLII.

De la prescripción.

CAPÍTULO 1º

De la prescripciòn en general.

CAPÍTULO 2º

De la prescripciòn con que se adquieren las cosas.

CAPÍTULO 3º

De la prescripción como medios de extinguir las acciones judiciales.

CAPÍTULO 4°

De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo.

TÍTULO FINAL.

De la observancia del Código Civil.

FIN DE LA OBRA.

FE DE ERRATAS. (a)

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
4	6	de leyes ordenadas	de leyes, ordenanzas
10	29	De este modo,	De otro modo,
,,	,,	o de la competente ilustración	y de la competente ilustración
13	32	imperativas y no prohibitivas	imperativas o prohibitivas
15	1	porque el deudor	porque el acreedor
31	11	proveé	preve
37	6	*non exceptus*	*non exceptis*
39	26	cuenta	cuentan
40	1	lateral	colateral
41	9	los hijos son	los hijos ilegítimos son
47	4	en cuanto su nacionalidad	en cuanto a su nacionalidad
52	25	do ser después	do ser sino después
57	20	según una ley	según la ley
60	12	clusos la afinidad	clusos el de afinidad
62	21	terreⁿorio	territorio
79	12	bautismo	nacimiento o bautismo
80	28	cinco años	seis años (art. 227 C.)
102	14 y 15	pero en el segundo caso habiendo discordia	pero habiendo discordia entre ellos,
105	31	con audiencia del respectivo defensor	con audiencia de un curador especial
110	17	el procurador de ciudad	el procurador de la ciudad o Síndico Municipal
113	13	sino cuando hubiere	sinó cuando no hubiere
,,	15	provenido	prevenido
,,	19	en el asunto	el ausente
122	24	317	417
,,	29	deberá denunciarla	deberá el guardador denunciarla
125	,,	con sin número	con un sin número
131	1	pública alegar	pública para alegar
132	4	y los restan	y las restan
175	28	319	519
181	10	y huhiere	y hubiere
186	18	sugunda	segunda
206	30	ante de ellos	ante ellos
241	32	ejerzan	ejerza
254	25	686	685
340	20	derederos	herederos
346	10	una labor	la labor
348	6	extipula	estipula
,,	12	extipulación	estipulación
,,	30	se haye	se halle
349	22	éste	ésta
,,	29	precie	precio
355	21	no las hubiere	no los hubiere
375	1	en el otro caso	en otro caso
390	23	grabado	gravado

(a) Se recomienda a los alumnos que para la mejor inteligencia del texto, anoten al márjen respectivo estas erratas.

